REVSA
SALAMANCA
REVISTA DE ESTUDIOS

Núm. 47
2001

DIDACI
COVARRVVIAS A LEYVA TOLETANI, EPISCOPI
Segobienſis, Philippi Secundi, Hiſpaniarum Regis, Summo Praefecti Praetorio,
TOMVS PRIMVS.
SALMANTICAE,
In ædibus Dominici à Portonarijs de Vrſinis, Sacræ Catholicæ Maieſtatis Typographi.
1578
CVM PRIVILEGIO REGIS.

MONOGRÁFICO

SALAMANCA Y LOS JURISTAS

SALAMANCA

Revista de Estudios

SALAMANCA

REVISTA DE ESTUDIOS

MONOGRÁFICO

SALAMANCA
Y
LOS JURISTAS

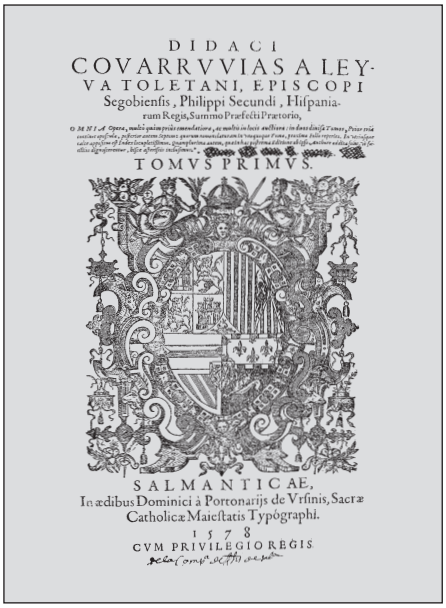

DIDACI
COVARRVVIAS A LEY-
VA TOLETANI, EPISCOPI
Segobienſis, Philippi Secundi, Hiſpania-
rum Regis, Summo Præfecti Prætorio,

TOMVS PRIMVS.

SALMANTICAE,
In ædibus Dominici à Portonarijs de Vrſinis, Sacræ
Catholicæ Maieſtatis Typographi.
1578
CVM PRIVILEGIO REGIS.

Coordinadores:

SALUSTIANO DE DIOS DE DIOS
MIGUEL DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN
JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA

Número 47
EDICIONES DE LA DIPUTACIÓN DE SALAMANCA
2001

MOTIVO DE CUBIERTA: Diego de Covarruvias, *Opera omnia,* Salamanca, 1578.

© Ediciones de la Diputación de Salamanca y los autores.

Para información, pedidos e intercambios dirigirse a:
Ediciones Diputación de Salamanca
Departamento de Cultura
Felipe Espino, n.º 1, 2.ª planta
37002 SALAMANCA (España)
Teléfono: 923 29 31 00 Ext. 617 - Fax: 923 29 31 29
e-mail: ediciones@dipsanet.es
http://www.dipsanet.es

Diseño de Cubierta: M. Morollón

ISSN: 0211-9730
Depósito Legal: S. 102 - 1982

Composición: Difusión y Publicaciones

Impresión: Imprenta Provincial
Pol. Ind. El Montalvo
Salamanca

SALAMANCA

Revista de Estudios

Consejo de Redacción

Director:

José Luis Martín Martín

Vocales:

Agustín T. Sánchez de Vega García
Ángel Marcos de Dios
Antonio Casaseca Casaseca
Antonio Heredia Soriano
Antonio García y García
Antonio Sánchez Zamarreño
Cirilo Flórez Miguel
Dionisio Fernández de Gatta Sánchez
Emiliano Jiménez Fuentes
Enrique Battaner Arias
Eugenio García Zarza
Javier Infante Miguel-Motta
José Ramón Nieto González
José Luis Rodríguez Diéguez
Juan Ignacio Plaza Gutiérrez
Manuel Santonja Gómez
Manuel Pérez Hernández
Miguel Domínguez-Berrueta de Juan
Miguel Ladero Álvarez
Pablo de Unamuno Pérez
Ramón Martín Rodrigo
Santiago González Gómez
Tomás Pérez Delgado

Secretaría:

Jesús García Cesteros

Adjunta a Secretaría:

Eva Gutiérrez Millán

SUMARIO

PRESENTACIÓN 11

I. INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA Y APLICACIÓN DEL DERECHO 13

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA: *El derecho canónico en Salamanca (siglos XIV-XV)* 15
MARIANO PESET: *Las facultades de leyes y cánones. Siglos XVI a XVIII* 41
ANA MARÍA CARABIAS TORRES, CLAUDIA MÖLLER: *Los estudiantes de Derechos del Colegio Mayor de Cuenca (1500-1845)* 69
Mª PAZ ALONSO ROMERO: *Las jurisdicciones en la Salamanca del Antiguo Régimen* 127
LORENZO M. BUJOSA VADELL: *Juzgados y Tribunales en la Salamanca de los siglos XIX y XX* 159
JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA, EUGENIA TORIJANO PÉREZ: *Notas sobre la abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)* 203
JULIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Cárceles y sistemas penitenciarios en Salamanca* 235

II. JURISTAS Y PENSAMIENTO JURÍDICO 283

SALUSTIANO DE DIOS: *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina* 285
ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Ilustracion y utilitarismo en la Universidad de Salamanca* 313
JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA: *El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración* 341
JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA: *Los tratados "De legibus" y "De iustitia et iure" en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII* 371

III. CULTURA Y DERECHO 417

PEDRO MANUEL CÁTEDRA: *Derecho y literatura a fines de la Edad Media* .. 419
BALTASAR CUART MONER: *Juristas e historiadores. Algunas consideraciones sobre libros y lectores de historia en la Salamanca Renacentista* 437
MARGARITA BECEDAS GONZÁLEZ: *Aproximación a la imprenta salmantina del siglo XVII: la producción de los catedráticos de leyes de la Universidad de Salamanca* 457
LUIS E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES: *Ir a Salamanca. Vida y afanes del estudiante jurista (ss. XVI-XVII)* 479
FERNANDO R. DE LA FLOR: Leviathan hispano: *Representaciones del espacio jurídico en la literatura del barroco (con algunos ejemplos extraídos de la obra de escritores formados en Salamanca)* 497

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 11-12.
ISSN: 0211-9730

PRESENTACIÓN

En el número monográfico de la Revista que tiene en sus manos el lector, se ha pretendido ofrecer una aproximación a las complejas y ricas relaciones entre el mundo del Derecho y Salamanca a través de una serie de colaboraciones efectuadas por distintos especialistas de diversas disciplinas académicas que recorren, a su vez, tiempos históricos diferentes. El asunto es de enjundia, basta pensar en que los estudios jurídicos, de civilistas y canonistas, fueron probablemente los más importantes de la universidad salmantina durante siglos, de insignes maestros y estudiantes, así como también que el Derecho ha sido siempre un elemento fundamental en la regulación de la sociedad, de la del pasado, basada en el privilegio jurídico, y asimismo en la inaugurada con el liberalismo, que reposa en criterios de igualdad y legalidad. Dada la entidad y heterogeneidad del tema, de múltiples enfoques y puntos de vista, es propósito de los coordinadores poder profundizar en el mismo en otra oportunidad, pero todos los proyectos científicos tienen sus comienzos, y en ellos nos movemos ahora.

Con la finalidad de atender a las características antes expuestas, se ha organizado el trabajo dividiéndolo en varios apartados. El primero de ellos lleva por título *Instituciones de enseñanza y de aplicación del Derecho*, que en cuanto a la enseñanza inicia Antonio García y García con un artículo sobre la etapa medieval de los estudios jurídicos en Salamanca, en particular de los relativos al Derecho canónico, al cual sigue otro, debido a Mariano Peset, quien se encarga de las Facultades de Leyes y Cánones en los siglos XVI a XVIII, completados ambos con el elenco que hace Ana María Carabias de los estudiantes de Derecho pertenecientes al salmantino Colegio Mayor de Cuenca durante más de tres siglos. Ya por lo que hace a la aplicación del Derecho, Paz Alonso trata de las jurisdicciones en la Salamanca del Antiguo Régimen, mientras Lorenzo Bujosa se ocupa de juzgados y tribunales en la Salamanca de los siglos XIX y XX y Javier Infante y Eugenia Torijano centran su preocupación en la abogacía salmantina contemporánea, de fines del XVIII a mediados del XX, cerrando este epígrafe Julio Fernández García que traza un recorrido histórico, hasta la misma actualidad, en torno a las cárceles y sistemas penitenciarios en Salamanca.

Otro tenor guarda la segunda sección, con el nombre de *Juristas y pensamiento jurídico*, destinada a evocar las corrientes doctrinales y de teoría del Derecho que se desarrollaron en la Universidad de Salamanca. Abre pasaje Salustiano de Dios, que pasa a considerar las tendencias doctrinales en la época de

la jurisprudencia clásica salmantina, desde 1480 hasta 1650, aproximadamente. Antonio Pérez Luño, por su parte, extiende su mirada a tiempos posteriores, los de la Ilustración y el utilitarismo. De momentos más recientes, que llegan a los primeros años del siglo XX, calificados por el autor como Restauración, es el ensayo de José Antonio Ramos Pascua. Mas si de pensamiento jurídico se trataba no podía faltar la consideración de los teólogos, particularmente de la etapa clásica salmantina, de la conocida como Escuela de Salamanca, de los siglos XVI y XVII, cuyos tratados **De legibus** y **De iustitia et iure**, significativos de por sí, son analizados por José Barrientos.

El tercero y último de los capítulos, de ambiciosa designación, *Cultura y Derecho*, tiene por objeto abarcar otros aspectos referentes al ámbito de lo jurídico, sin los cuales quedaría éste incompleto. Así ocurre con la visión de la literatura, que para fines de la Edad Media nos da a conocer Pedro Cátedra. No podemos decir cosa distinta de la historia, y de sus libros y lectores, sobre los que efectúa sus consideraciones Baltasar Cuart para la Salamanca renacentista. La imprenta, cómo no, fue un factor decisivo para la transmisión de los conocimientos referidos al Derecho, estudiada para el caso salmantino del siglo XVII por Margarita Becedas. Pero no es de menor interés conocer noticias sobre la vida cotidiana de los estudiantes juristas de Salamanca, como muestra para los siglos XI y XVII Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, en concreto poniendo de relieve las instrucciones que les enviaban sus familias. También dejan traslucir noticias sobre el Derecho las representaciones e imágenes que los contemporáneos se hacían del mismo, según refleja Fernando Rodríguez de la Flor a través del análisis de textos del Teatro del Siglo de Oro.

Finalizamos aquí estas breves palabras introductorias, aunque no podríamos hacerlo sin agradecer la participación de los autores, que han contribuido a enriquecer nuestros conocimientos sobre los juristas de Salamanca, que habrían sido más completos si hubiera sido posible contar con todas las colaboraciones previstas, otras cuatro más, tocantes a los tres apartados. Momentos llegarán, sin duda, para poder subsanar las deficiencias. También debemos mostrar nuestra gratitud a la Excma. Diputación de Salamanca y a su Departamento de Cultura por haber acogido en su Revista de Estudios estos trabajos.

Salustiano de Dios de Dios
Miguel Domínguez-Berrueta de Juan
Javier Infante Miguel-Motta

I. Instituciones de enseñanza y aplicación del Derecho

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 15-39.
ISSN: 0211-9730

EL DERECHO CANÓNICO EN SALAMANCA (SIGLOS XIV-XV)

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA*

RESUMEN: El presente estudio contiene un análisis de la etapa medieval de la Universidad de Salamanca. En sucesivos apartados se analizan los siguientes temas: los comienzos de la Universidad, consolidaciones del s. XV, economía y hacienda, régimen docente, corrientes ideológicas, aspectos sociales y vida cotidiana.

ABSTRACT: This study contains an analysis of the mediaeval period at the University of Salamanca. In successive sections the following topics are analysed: the early years of the University, consolidations in the 15th century, economy and finance, teaching regime, ideological trends, social aspects and daily life.

PALABRAS CLAVE: Universidad / Facultades y cátedras / aspectos sociales y vida cotidiana.

* Prof. Emérito de la Univ. Pontificia de Salamanca.

ABREVIACIONES Y SIGLAS:

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español.*

AUS = Archivo de la Universidad de Salamanca.

BHV = Ídem, *Bibliotheca Hispana Vetus* y *Bibliotheca Hispana Nova*, 1-2, Madrid 1873 = Torino 1963.

BUS = BELTRÁN DE HEREDIA, VICENTE. *Bulario de la Universidad de Salamanca (1218-1549)*, 1 ed., 1-3, Salamanca 1967.

CHP = *Corpus Hispanorum de Pace.*

Clementinas = *Corpus Iuris Canonici, Decretales Clementinae* = FRIEDBERG, EMIL, Corpus Iuris Canonici, 2, Leipzig 1879 = Graz 1955, 1131-1200.

Congresso Coimbra = *Universidade de Coimbra. 7º Centenário*, 1 ed., 1-5, Coimbra 1991.

CUS = BELTRÁN DE HEREDIA, VICENTE, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (1218-1549), 1 ed., 1-6, Salamanca 1972.

GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Estudios sobre la canonística portuguesa*

= GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, 1 ed., Madrid, Fundación Universitaria Española, 1976.

ISD 1-4 = GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Iglesia, Sociedad y Derecho,* 2 ed., 1-4 (Bibliotheca Salmanticensis 24, 79, 222 y 223), Salamanca 1985, 1987 y 2000.

LC = MARCOS RODRÍGUEZ, FLORENCIO, *Extractos de los Libros de claustro de la Universidad de Salamanca, siglos XV al XVIII*, 1 ed., Salamanca 1967.

Partidas = *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad,* Madrid 1755.

= Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975.

REDC = *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca).

RHCEE = GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (coord.), *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 1-7, 1 ed., Salamanca, Instituto de Historia de la Universidad Pontificia, Salamanca 1967-79.

SG = *Studia Gratiana.*

Publiqué una primera versión del presente estudio, por cuanto se refiere a la etapa medieval, en 1989[1]. Actualmente se está preparando una nueva Historia de la Universidad de Salamanca, dirigida por el Prof. Luis Enrique Rodríguez-Sampedro Bezares, actualmente en prensa, donde el presente estudio contiene algunas variantes con respecto a la presente versión. Así, pues, el presente texto no contiene la primera ni la última palabra sobre el tema que en el mismo se desarrolla, sino que se limita a matizar y completar la versión anterior, y será sin duda enriquecido por la investigación y estudio de su autor y de otros Colegas en lo sucesivo.

1. GÉNESIS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA EN SIGLOS XIII-XIV

La Universidad es una nueva institución que nace y se expande a partir de los comienzos de la Baja Edad Media. Como es bien sabido, la Antigüedad y la Alta Edad Media no conocieron esta institución, sino que la enseñanza se adquiría en escuelas de diferente rango, entre las que destacan en la Península Ibérica las visigóticas, las carolingias en los dominios de Carlomagno, las insulares de las Islas Británicas, etc. La diferencia de nivel entre las escuelas y las Universidades radica en que en el primer caso el alumno recibe pasivamente la enseñanza que se le imparte, mientras que en las Universidades se trata de formar al alumno para valerse por sí mismo en la aplicación y profundización de los conocimientos recibidos. Así como hoy día sólo se usa el el nombre de universidad en el sentido que acabamos de definir, en la Edad Media era un concepto mucho más amplio, aplicado a las más diversas corporaciones, como la de albañiles *(universitas muratorum),* de los laneros *(universitas lanificum)*, de alumnos *(universitas scholarium)* y la *universitas studiorum* referido a lo que hoy llamados universidad[2] y que en Salamanca se usa preferentemente el singular *Universidad del Estudio.*

Cabe preguntarse qué lugar ocupa la Universidad de Salamanca en el firmamento universitario medieval. La universidad de París y las del Imperio son de carácter teológico, mientras que las de los ss. XIII-XIV son predominantemente jurídicas, como es el caso de Bolonia, donde desde mediados del s. XI hay indicios de la presencia de maestros de derecho, se produce el reconocimiento imperial en 1158 y la aprobación pontificia en 1219. Siguen el modelo boloñés las universidades italianas y francesas (excepto París). Las escuelas de derecho de las universidades del mediodía francés, como Montpellier fue reconocida como *Studium Generale* por Nicolás IV en 1289, Toulouse y la de Orléans donde está atestiguada la existencia de escuelas de derecho canónico desde el s. XII, aunque el reconocimiento pontificio

1 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. - ROBLES CARCEDO, L. - RODRÍGUEZ-SAMPEDRO, L. E. (eds.), *La Universidad de Salamanca,* 1: *Trayectoria histórica y proyecciones,* Salamanca 1989, 13-58.

2 Cf. mi artículo: *De las escuelas visigóticas a las bajomedievales. Punto de vista histórico-jurídico* (X Semana de Estudios Riojanos)*, La enseñanza en la Edad Media*, Logroño 2000, 39-59, donde se exponen más ampliamente estos conceptos de universidad y de escuelas.

es de 1306. La Universidad ibérica más antigua, pero también la de una duración más efímera, es la de Palencia, de carácter más teológico que jurídico, reconocida por Alfonso VIII hacia 1178, restaurada por el obispo Tello Téllez de Meneses y Alfonso IX de Castilla, con la aprobación pontificia para que se beneficiara de rentas eclesiásticas que el Rey había concedido a la Universidad, la cual desparece definitivamente a mediados del s. XIII. La Universidad de Lisboa-Coimbra fue creada por el Rey D. Dinís en Lisboa en 1288-89 y aprobada por el papa Nicolao IV en 1290. Tanto en el Reino de Castilla como en el de Portugal se sigue el modelo boloñés, excepto Palencia que era de carácter teológico, mientras que en las del Reino de Aragón (Lérida en 1300 y Huesca en 1354) se sigue más de cerca el de las Universidades francesas de Montpellier y sobre todo el de Toulouse que se acogen, a su vez, el modelo boloñés como todas las Universidades de tipo jurídico.

1.1. Aspectos institucionales

Veamos, ante todo, el lugar que ocupa la Universidad de Salamanca en el firmamento universitario europeo medieval. La Universidad de París y las del Imperio son de carácter teológico, mientras que las de los ss. XIII-XIV son predominantemente jurídicas, como es el caso de Bolonia, donde desde mediados del s. XI hay indicios de la presencia de maestros de derecho, se produce el reconocimiento imperial en 1158 y la aprobación pontificia en 1219. Siguen el modelo boloñés las universidades italianas, francesas (excepto París) e ibéricas (excluida Palencia).

Las escuelas de derecho de las universidades francesas del mediodía, como Montpellier, fueron reconocidas como *Studium Generale* por Nicolás IV en 1289; Toulouse, que obtiene el reconocimiento regio en 1229 y el pontificio en 1233; Avignon en 1303 y la de Orléans donde está atestiguada la existencia de escuelas de derecho canónico desde el s. XII, aunque el reconocimiento pontificio es de 1306.

La más antigua, pero también la más efímera de las universidades ibéricas es la de Palencia, de carácter más teológico que jurídico, reconocida por Alfonso VIII hacia 1178, restaurada por el Obispo Tello Téllez de Meneses y Alfonso IX de Castilla, con la aprobación pontificia para que se beneficiara de rentas eclesiásticas que el Rey había concedido a la Universidad, la cual desaparece definitivamente a mediados del s. XIII.

La portuguesa de Lisboa-Coimbra creada por el Rey D. Dinís en Lisboa el año 1288-89 y aprobada por el papa Nicolao IV en 1290. En el Reino de Castilla-León y en Portugal se sigue el modelo de la Universidad de Bolonia, excepto Palencia que es de carácter teológico, mientras que en las del Reino de Aragón se sigue más de cerca el de las Universidades francesas de Montpellier y sobre todo el de Toulouse (que a su vez siguen el modelo boloñés), como ocurre con las Universidades de Lérida (1300) y Huesca (1354)[3].

3 Para la fecha de fundación y aprobaciones de cada universidad, cf. Jílek, L., *Historical Compendium of European Universities*, Genéve 1984, passim.

1.1.1) *Universitas y studium*. La institución universitaria es algo realmente nuevo y original del medievo, que difiere cuantitativa y cualitativamente de cualquier otro tipo anterior de enseñanza. El mismo nombre es novedoso, ya que *universitas* es la corporación universitaria, que a su vez constaba de dos *universitates* (*magistrorum y scholarium*), mientras que lo que hoy llamados Universidad, en el medievo se denominaba *Studium*.

El término *universitas*, que aparece con frecuencia en la documentación salmantina del s. XIII-XIV, a partir de 1254, no entraña necesariamente el concepto moderno de universidad, sino que sigue teniendo el sentido medieval de una corporación de estudiantes o de maestros o entrambas cosas ("ayuntamiento de maestros y escolares" como dice la primera Partida 31.2). En el s. XV se realiza ya en Salamanca el concepto moderno de universidad, que comprende no sólo los profesores y escolares, sino toda la realidad universitaria, donde entra también el resto del personal universitario y las instalaciones, con una personalidad jurídica única, que engloba todos estos elementos, aunque bajo ella siga habiendo corporaciones de uno u otro grupo que forman a su vez una corporación dentro de la Universidad[4].

El *Studium* podía ser general y particular. El particular no tenía carácter universitario. El general podía tenerlo o no, ya que esto dependía de la realidad a que se refería la denominación de general. Si estaba abierto para todos y si en él se podía conseguir la *licentia ubique docendi,* entonces tenía verdadero carácter universitario. En cambio, el estudio interno de una orden religiosa, de un municipio, de una catedral, etc., no eran universitarios por carecer de las dos características indicadas.

1.1.2) *Autoridades*. El rey Alfonso IX de León funda la Universidad a finales de 1218 o principios de 1219, según testifica el cronista Lucas de Tuy[5]. Ignoramos qué estatuto le dio e incluso si le dio alguno, pero, conocido el funcionamiento de las demás universidades del modelo boloñés, parece lógico que en Salamanca se siguiera la misma procedura. En el estatuto que le dio Alfonso X el Sabio en 1254 parece elevarse a derecho escrito lo que se venía practicando anteriormente.

Alejandro IV confirma el 6 de abril la fundación universitaria de Alfonso IX de León, según dice el documento pontificio –"con previo consejo y asentimiento del obispo y Cabildo de la ciudad de Salamanca"–[6]. La presencia e influjo del Cabildo de Salamanca en la Universidad será importante durante toda la Edad Media. El 11 de junio de 1255, el mismo papa concede al Estudio salmantino tener sello propio[7]. Siguen todavía varios documentos pontificios del mismo Papa, completando el estatuto del Estudio de Salamanca a imagen y semejanza del de Bolonia y de otras universidades que se habían fundado según el modelo boloñés. El 15 de julio de 1255 declara al personal universitario salmantino exento de toda

4 WEIJERS, Olga, *Terminologie des universités au XIII siècle*. En *Lessico intellettuale europeo* 39, Roma 1987, 34-45.

5 Ver este testimonio en CUS 1, n. 10, pp.595-96.

6 Ibíd.

7 BUS 1, n. 11, pp. 596-97.

censura infligida por las autoridades eclesiásticas inferiores al papa[8]. El 22 septiembre 1255 faculta al maestrescuela de Salamanca para absolver a los universitarios de censuras por haber puesto manos violentas en clérigos[9]. El 22 sept. 1255 concede a la Universidad salmantina la codiciada *licentia ubique docendi* o sea el que los graduados en ella pudieran enseñar en todo el mundo, excepto en Bolonia y en París[10]. Como el Papa había prohibido a los clérigos en 1219 enseñar derecho civil, levanta para Salamanca esta prohibición para los miembros del clero secular que quisiesen cursar derecho[11], norma oportuna y necesaria dado que en Salamanca eran clérigos en este tiempo la casi totalidad de los estudiantes. Dicha facultad se otorgó por un trienio. Pero no se vuelve a hablar de renovarla durante todo este período, por lo que es de suponer que no hizo falta, ya que se trata de una prohibición que se observó mal en todas partes. En 1298 el papa Bonifacio VIII envió el *Liber Sextus* de las Decretales también a la Universidad de Salamanca[12]. En el medievo los papas enviaban las colecciones legales a las universidades y no a los obispos como ahora. Las otras universidades que recibieron del papa dicha colección canónica fueron las de Bolonia, Toulouse, Padua, Orléans y el Estudio de la Curia Romana. El envío a Salamanca no se basaba en su entidad científica, sino en su representación geopolítica.

Juan XXII reserva la colación de los grados al maestrescuela de Salamanca[13]. Fernando III el Santo, quien desde 1243 era monarca de entrambos reinos de Castilla y de León, confirma este estatuto a los profesores y alumnos aludiendo expresamente al fuero del Estudio[14].

Alfonso X el Sabio fue el monarca que más favoreció a la Universidad de Salamanca, ya que a petición suya se dio la mayor parte de los documentos de Alejandro IV, ya mencionados, por los que se concede a Salamanca un amplio estatuto jurídico que la equiparó, desde este punto de vista, a las restantes de Europa. Pero el Rey Sabio no se contentó con esto, sino que el 9 noviembre de 1252 se dirigió al Concejo de Salamanca para que guardaran y defendieran los privilegios del Estudio[15]. Al día siguiente reitera estas normas al mismo Concejo, añadiendo que no se suministren armas a los escolares[16]. Pero la carta magna, como se la ha llamado, o más bien el estatuto de organización y dotación de la Universidad se contiene en la ya citada cédula regia del 8 de mayo de 1254, donde se trata del

8 BUS 1, n. 12-13, p. 597-98.
9 BUS 1, n. 14, p. 598-99.
10 BUS 1, n. 15, p. 599.
11 BUS 1, n. 16, p. 600.
12 BUS 1, n. 21, p. 603.
13 BUS 1, n. 28, p. 609.
14 RODRÍGUEZ CRUZ, Águeda María, *Colección documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia en la Universidad de Salamanca y de su proyección americana,* Salamanca 1997, n. 1, p. 13.
15 Ibíd. n. 3, p.14.
16 Ibíd. n. 3, p.14.

alojamiento de los estudiantes, del fuero universitario exento, del sello, del avituallamiento, de las facultades, de las cátedras y, lo que es más importante, de la dotación y salario de los profesores y de algunos oficiales.

El Concejo de Salamanca no era, propiamente hablando, una autoridad de la que la Universidad dependiese, dado que ésta tenía fuero propio exento. Pero era imposible prácticamente que un islote exento como la Universidad no diera lugar en la Ciudad del Tormes a interferencias entre ambas jurisdicciones, que fueron menores que en grandes universidades como Bolonia o París, dado el contingente menor de universitarios que en Salamanca había.

Como escribí en otra parte, "en la Universidad salmantina, el Cabildo, el Obispo y el rey actuaron las más de las veces en buena armonía, tratando de proteger a la Universidad en sus divergencias frente al Concejo. El pontificado actúa en este caso de modo mucho más lejano que en Bolonia, obrando más a petición de la Universidad o de las autoridades antes mencionadas que por su propia iniciativa"[17].

Aparte de las autoridades ya mencionadas, que podemos llamar externas, ocupa un lugar importante el Rector. A imitación de Bolonia, hubo al principio en Salamanca pluralidad de rectores, verosímilmente dos. Uno probablemente representaba al Reino de León y el otro al de Castilla, como en Bolonia, donde uno representaba la *Universitas ultramontanorum* (venidos de allende los Alpes) y otro la *Universitas citramontanorum* (italianos). En las constituciones de Benedicto XIII y Martín V aparece ya un solo rector en Salamanca. El cargo de rector recaía en algún estudiante, una vez más a imitación de Bolonia. Pero la legislación universitaria salmantina tiende a reforzar la figura del maestrescuela del Cabildo de la Catedral y la del primicerio para equilibrar el gobierno de la Universidad.

Los conservadores, nombrados por el rey, tenían como misión la defensa y protección del Estudio. En la práctica resultaron ineficaces, y dieron lugar a muchos conflictos, porque se ponían de parte de los que atropellaban los derechos de la Universidad. En vista de ello, Eugenio IV nombró conservadores apostólicos en 24 de febrero de 1432, cargo que recayó en el arzobispo de Toledo, el obispo de León y el maestrescuela del Estudio[18].

1.1.3) *Economía y hacienda*. El profesorado ordinario era pagado por el rey, con cargo a las tercias reales de los diezmos de la diócesis salmantina. Los estudiantes que no tenían medios propios, que eran la mayoría, podían disfrutar de algunos beneficios eclesiásticos, que estaban destinados a los clérigos, pero para disfrutar de la condición clerical, bastaba con haber recibido la primera tonsura, aunque después el interesado no siguiera la carrera clerical, que es tanto como decir que de hecho muchos seglares tuvieron acceso a tales beneficios sin que llegaran a ser clérigos ni desearan serlo.

Por lo que a los profesores se refiere, el estatuto de 1254 asigna 500 mr. al profesor de leyes, 300 al de Decreto, 500 a los de Decretales, 200 al de lógica, 200 al

17 García y García, Antonio, *Estudios sobre la canonística portuguesa* 29.
18 BUS 2, n. 838, pp. 356-58.

de gramática, 200 al de medicina, 100 al estacionario, 50 al maestro de órgano y 50 al apotecario o farmacéutico. Las mismas cifras indican suficientemente el grado de estima de cada una de estas disciplinas y cargos[19]. Como los profesores eran generalmente clérigos, podían disfrutar también de beneficios eclesiásticos, lo cual les permitía redondear a la alza sus ingresos.

Durante los primeros 80 años del s. XIV, la situación de la hacienda universitaria en Salamanca fue verdaderamente precaria debido a las sucesivas depreciaciones de la moneda, a las malas cosechas, a la peste y a las crisis políticas. De hecho, los 2.500 mr. del año 1254 para pagar a los profesores, eran 11.600 mr. en 1286, sin que el valor adquisitivo de esta segunda cantidad fuera superior al de 1254, sino que más bien era inferior[20]. Las tercias reales de los diezmos eclesiásticos habían sido concedidas a los reyes castellanos por la Santa Sede para financiar la guerra contra los mahometanos. Pero la concesión era para sólo un trienio. Las sucesivas renovaciones no fueron fáciles desde principios del s. XIV. Entre otras medidas para obviar este grave problema económico de la Universidad, Bonifacio VIII encargó al arzobispo de Santiago una investigación sobre el número y cuantía de las cátedras de Salamanca. Recibido el informe, el Papa ordenó a dicho arzobispo que nombrase en el concilio provincial un administrador que hiciese llegar a la Universidad las tercias reales para el pago de los catedráticos[21].

Pero la precaria situación económica no se solucionó con las medidas que acabamos de indicar y que datan del año 1313. En el Archivo Municipal de Salamanca[22], se conserva un inventario de escrituras hoy perdidas, del extracto de una de las cuales emerge otra actuación pontificia del año 1318 en esta materia, cuyo tenor es el siguiente : "Un despacho en latín del Señor Arzobispo de Santiago en virtud del breve de Su Santidad inserto en él, para que, mediante la parte que se había señalado en las tercias de la Universidad de esta ciudad para la manutención de los doctores y maestros de sus estudios no había bastante para sus alimentos, por cuyo motivo se hallaba deteriorada, de ello se le acrecentase otra parte más en dichas tercias: y asimismo está inserto un poder dado por la ciudad para tratar con dicho señor Arzobispo sobre la forma en que se había de ordenar y establecer dicho estudio. La data del referido despacho, dado en Zamora, es de 16 de octubre de 1318"[23].

Dada la insuficiencia de las tercias, el obispo de Salamanca y el arzobispo de Santiago gestionaron ante Juan XXII la concesión de un suplemento consistente en el así llamado diezmo de la cruzada, que había sido concedido en el pontificado anterior al infante don Pedro, hijo de doña María de Molina, para la lucha contra los moros. De todas formas, la situación económica de la Universidad siguió deficitaria hasta el último cuarto del s. XIV, debido a las causas ya indicadas.

19 CUS 1, n. 23, pp. 604-606.

20 Cf. SPUFFORD, Peter, *Handbook of medieval exchange* (Royal Historical Society. Guides and Handbooks 13), London 1986, 157-58.

21 BUS I, pp. 23-24, pp. 329-31.

22 Salamanca, Archivo Municipal, Inventario-Tumbo del s. XVIII, fol. 514v-15r.

23 CUS 1, n. 117.

Según la decretal *Super speculam* del 16 de Nov. de 1219[24], los clérigos no podían dedicarse al estudio del derecho civil (romano). Pero esta prohibición, que en principio se refería sólo a París, tuvo escasa incidencia en otras universidades, aunque tampoco fue enteramente olvidada. De hecho, vimos más arriba una dispensa trienal de esta norma para Salamanca[25], y volveremos a ver otras en el s. XV.

En ninguna universidad se describe en detalle cuál debía ser la formación previa para acceder a las facultades universitarias. En Salamanca, tenemos una normativa de principios del s. XV, según la cual nadie podía optar al grado de bachiller, si primero no había sido competentemente instruido *in grammaticalibus.*

Los estudiantes de Salamanca eran casi todos del reino castellano-leonés, aparte de algunos pocos de diócesis portuguesas, y sólo tardíamente, a principios del s. XV aparecen 6 aragoneses y otros tantos franceses.

2. RÉGIMEN DOCENTE

2.1) *Facultades y cátedras.* La primera mención de las facultades de Salamanca aparece en la real cédula de Alfonso X el Sabio del 8 de mayo de 1254[26], en la que se dotan las facultades de derecho civil, derecho canónico, lógica, gramática y física. La facultad de Lógica y Gramática es la Facultad de Artes. La física era la medicina.

En cuanto a las cátedras, el mismo estatuto dota dos de derecho civil (una principal regida por un doctor, y otra secundaria o cursatoria a cargo de un bachiller en derecho canónico), tres de derecho canónico (una de Decreto y dos de Decretales), dos de lógica (súmulas y dialéctica), dos de gramática (gramática propiamente dicha, retórica y dialéctica) y dos de física o medicina. Sigue en el mismo documento la alusión a un maestro de órgano, que era a la vez una materia enseñada, y no sólo un servicio, como aparece en la bula de Clemente V del 14 de octubre de 1313: *...in decretis, decretalibus, legibus, medicina, logicalibus et grammaticalibus et musica*[27].

El número de las cátedras se había elevado a 8 (2 de civil, 2 de Decreto y 4 de Decretales), según el rótulo de Clemente VII del 9 de agosto de 1393[28]. El centro de gravedad de los estudios jurídicos se había desplazado notablemente hacia el derecho canónico vigente de las Decretales. Como punto de referencia acerca

24 Sobre esta decretal, que pasó a las Decretales de Gregorio IX 5.5.5 y X 5.33.28, cf. KUTTNER, Stephan, *Papst Honorius III und das Studium des Zivilrechts.* En *Festschrift für Martin Wolf*, Tübingen 1952, 79-101.

25 BUS 1, n. 16, p. 323.

26 CUS 1, n. 23, pp. 329-30.

27 BUS 1, n. 24, pp. 330-31.

28 CUS 1, n. 23, pp. 604-606.

del número de profesores, téngase en cuenta que en el s. XIII había 7 profesores ordinarios de derecho en Bolonia, Vercelli, Angers y Padua, mientras que en Orléans había 10.

2.2) *Profesorado*. La información que poseemos sobre este tema se refiere mayormente a las facultades jurídicas. La facultad de teología comienza a funcionar de alguna forma hacia 1381-86. En cuanto a las facultades de medicina y artes en este período es muy poca cosa lo que sabemos. Del estatuto de 1254 se deduce que los profesores ordinarios de cátedras asalariadas debían ser doctores, mientras que los que les ayudaban desde las cátedras cursatorias eran generalmente bachilleres. Dada la escasez de doctores, aparecen con frecuencia en Salamanca licenciados e incluso bachilleres como suplentes de cátedras ordinarias. En Bolonia, en cambio, había profesores extraordinarios estipendiados. Otra diferencia con respecto a Bolonia es la restricción que se hace a la *licentia docendi* otorgada en Salamanca, que no es válida para ejercer en Bolonia y París, hasta que esta restricción es levantada por la Santa Sede en 1333 en favor de Salamanca, aunque en atención a su propio Estudio de la Curia Romana.

Aunque los profesores de Salamanca eran reclutados dentro del Reino de Castilla y León, sin embargo hay testimonios de algunos profesores extranjeros, como es el caso de los dos hijos del famoso jurista boloñés Accursio, que se llamaban Guillermo y Cervotto[29].

A tenor de la segunda Partida[30], los maestros de leyes tenían cuatro privilegios: 1) "Han nome de maestros e de caualleros e llamáronlos señores de leyes"; 2) Cuando un juez estaba juzgando, debía levantarse ante un maestro de leyes e invitarlo a tomar asiento a su lado. 3) Entrada libre ante el rey o emperador; 4) Después de 20 años de docencia, tenían el título de condes. Pero no se olvide que las Partidas no son, hasta 1347, un texto legal con fuerza vinculante, aparte que la motivación para escribirlas radica más en las aspiraciones de Alfonso X al trono imperial que a las realidades castellanas. De ahí que tienen menos interés del que se les ha dado para la historia de la Universidad de Salamanca o de cualquier otra universidad castellana. Por ello, no es para extrañarse de que no haya vestigio alguno de que alguien pensara en llevar a la práctica en Castilla los cuatro privilegios de que aquí se habla.

29 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Estudiantes zamoranos en Bolonia*. En *Studia Zamorensia* (1981), 30, nota 38; Ídem, *El Ordo iudiciarius "Ad summariam rei notitiam y sus derivados"*. En *Historia, instituciones, documentos* 8 (1981) 136 nota 138; SOETERMEER, Frank K., *"Un professeur de l'Université de Salamanque au XIII siècle, Guillaume d'Accurse"*. En AHDE 55 (Madrid 1985), 753-65, quien afirma que en 1275 andaban los dos hermanos por Salamanca.

30 ALFONSO X EL SABIO, *Partidas* 31.8.

3. CORRIENTES INTELECTUALES

En relación con el cultivo del derecho, destaca la atención que se le prestó en la corte de Alfonso X el Sabio, y que dio como fruto las famosas obras jurídicas del ciclo alfonsí que llevan como título las *Siete Partidas*, el *Setenario* y el *Especulo*. En realidad, este movimiento cultural abarcó también a los restantes saberes humanos, cristalizando en libros como la *General Estoria*, *Estoria de España* (Primera crónica general), *Cantigas de Santa María*, etc.

4. LOS JURISTAS SALMANTINOS DEL S. XV

En este capítulo tratamos de realizar una lista de las obras, tanto manuscritas como editadas, de los canonistas y teólogos del s. XV, que enseñaron en Salamanca, algunos de los cuales estaban todavía activos en los primeros años del s. XVI. Todas las obras que aquí reseñamos son de derecho canónico, excepto las que son de derecho romano y algunas en las que se tocan aspectos teológicos. En algunas de ellas se comentan ocasionalmente algunas normas de derecho castellano y portugués.

4.1. Juan Alfonso de Benavente. Nació en Benavente (Zamora) a finales del s. xiv.

Se graduó de bachiller en artes en Salamanca, donde enseñó retórica y oratoria y algunas materias filosóficas, alcanzando el doctorado en 1443 cuando ya enseñaba en la Facultad de Derecho Canónico de 1418 a 1449 en la Cátedra de Decreto. Hacia 1450-51, ocupó como titular una de las cátedras de Prima de cánones. En 1463 obtuvo el privilegio de la jubilación otorgado por el papa Eugenio IV a la Universidad salmantina, lo cual significaba entonces que seguía poseyendo la cátedra, que regentó por medio de sustitutos, uno de los cuales fue su hijo Diego Alfonso de Benavente. En 1477 renunció a la Cátedra de Cánones con la condición de que se la concedieran a su hijo Diego. La última noticia fechada sobre Juan Alfonso data de 1478, y parece que falleció poco después, puesto que consta que ya entonces se hallaba seriamente enfermo y era de edad muy avanzada. Sus obras se conservan todas manuscritas, excepto dos que luego mencionaremos como editadas.

He aquí la lista de las obras de Juan Alfonso: 1) *Repetitio de poenitentia* (1444); 2) *Rep. de nullitatibus sententiarum* (1445); 3) *Rep. de ieiunio* (1446); 4) *Rep. de eleemosyna* (1447); 5) *Rep. de oratione* (1448); 6) *Rep. De restitutione male ablatorum* I; 7) *Rep. in c. Qui in uiuorum* (1451); 8) *De alienatione rerum ecclesiasticarum* (1452); 9) *Ars et doctrina studendi et docendi* (1453); 10) *Rep. de iure patronatus* I (1454); 11) *De potestate et arbitrio confessoris* (1455); 12) *Copilatio canonum penitentialium* (1456); 13) *Rep. De aduocatis* (1456); 14) *Rep. de feriis* (1457); 15) *Rep. de excommunicationibus et reincidentiis* (1460); 16) *Rep. de iure patronatus* II (1462); 17) *Rep. de immunitate ecclesiastica* (1465); 18) *Copilatio decretorum et*

decretalium moralium (1468). En fecha desconocida aparecieron los siguientes escritos de Juan Alfonso de Benavente: 19) *Rep. de baptismo*; 20) *Casus in quibus denegatur audientia parti*; 21) *Tractatus de formulis appellationum*; 22) *Quaestio de sacrilegio*; 23) *Quaestio de indulgentiis*; 24) *Commentarium in bullam 'Excellentissimum' Eugenii IV*; 25) *Tractatus de eleemosyna redemptionis captiuorum*; 26) *De stupro*; 27) *De lenocinio*; 28) En 1568 realizó la revisión de un tratado dirigido a los sacerdotes, compuesto por su alumno el bachiller Juan López de Calahorra; 29) *Tractatus de poenitentiis* (impreso en Salamanca en 1502) que consta de varios escritos de Juan Alfonso de Benavente sobre la penitencia, recopilados por su hijo Diego Alfonso de Benavente[31].

4.2. Juan López de Calahorra. Aparece estudiando en Salamanca como discípulo de Juan Alfonso de Benavente. Escribió un pequeño tratado sobre el sacerdocio, que sometió a la aprobación de su maestro, quien terminó la revisión el 13 de enero de 1468. Este tratado se encuentra en el MS 12087 fol. 318r-25v de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba y en el MS 12087 fol. 25ra-30rb de la Biblioteca Nacional de Madrid, y ha sido editado recientemente por B. Alonso Rodríguez tomando el texto del mencionado códice de la Biblioteca Nacional de Madrid. En realidad el códice de Córdoba es la primera recensión de este escrito. Esta circunstancia deja entender que debió transcurrir algún tiempo entre la primera y la segunda redacción de este texto[32].

4.3. Juan de Carvajal. Nacido hacia 1400, es verosímil que este ilustre diplomático estudiara en Salamanca. Fue Auditor de la Rota Romana. Desempeñó varias legaciones tendentes a convencer a Federico III y a los príncipes alemanes a que abandonaran su neutralidad en la lucha entre Eugenio IV y el Concilio de Basilea, culminando con éxito sus gestiones en tal sentido. En 1446 fue creado cardenal, y el mismo año se le nombró obispo de Plasencia. Siguió desempeñando diferentes legaciones. En 1469 fue creado camarlengo del Colegio Cardenalicio.

Escribió varias cartas y otros opúsculos relaciones con sus legaciones: 1) Merece destacarse, por su valor documental, su apología *Scrutati sunt iniquitates* que se conserva en el MS Vat. Lat. 4134 fol.107r-116r y que fue editado por Lino Gómez Canedo[33]. En este escrito relata las incidencias del Concilio de Basilea y las razones del Papa. Otros escritos suyos sobre la misma temática, no indicados en la obra de L. Gómez Canedo, se encuentran en Wolfenbüttel, Herzog August Bibliothek, MS Guelf. Helmst. 797 fol. 128v-136v y 345r-348v. No tienen especial interés canónico; 2) En el MS Guelf. 17.18 Aug. 4º, fol.178v-181v se encuentra el siguiente escrito: *Familiares collationes cum Bohemis domini Iohannis Diaconi Cardinalis tituli*

31 Alonso Rodríguez, Bernardo, *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del s. XV* (Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma 17), Roma-Madrid 1964; Ídem, *Ars et doctrina studendi et docendi*. Edición crítica y estudio por…, Salamanca 1972.

32 García y García, Antonio, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano*. En RHCEE 5.377-78.

33 Gómez Canedo, Lino, *Don Juan de Carvajal. Un español al servicio de la Santa Sede*, Madrid 1947, 227-98.

Angeli uolgariter de Caruaial nuncupati legati apostolici. Mei aduentus causas pridie commemorans modi quibus etiam hoc regnum inclitum in pace conciliari potest ...; des. ... *Ut super his deliberare melius et mecum conferre non dedignemini.* A continuación sigue otro texto que no es claro si forma parte o no del anterior. En el MS 2504 fol. 222v de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca se alude a su actuación en la Dieta de Nürnberg[34].

4.4. PEDRO DÍAZ DE COSTANA. Aparece nada menos que 38 veces en los Libros de Claustros de Salamanca donde se dan numerosas referencias a este personaje que se dice colegial aunque sin especificar de qué Colegio. También aparece varias veces como consiliario de la Universidad salmantina. En 1469 se le confían unas lecciones de Retórica, que al día siguiente se encomiendan a otro personaje. Fue sustituto del maestro Caloca en la cátedra de Vísperas de Teología. Varias veces fue elegido para diferentes cometidos universitarios, entre los que se cuenta el cargo de vicerrector.

Escribió un *Tractatus de confessione sacramentali*, impreso sin indicaciones tipográficas (1500?). Tiene 34 hojas sin numerar, con la siguiente indicación al final: *Explicit tractatus de confessione editus a licenciato de Costana*[35].

4.5. TOMÁS DE CUENCA. Este canonista aparece infinidad de veces en los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca, comenzando a registrarse su nombre como bachiller en cánones el 28 de Abril de 1468. Era colegial de San Bartolomé desde el año anterior. En la Universidad ejerció los cargos de diputado, vicerrector y profesor de cánones. En el último claustro donde actúa (20 oct. 1474) se dice licenciado en Decretos, llamándosele Doctor en un documento de Sixto IV del 9 de agosto 1479, relativo a la condenación de Pedro de Osma. Este personaje fue juzgado en la Junta de Alcalá, en la que tomó parte Tomás de Cuenca. Los historiadores del Colegio de San Bartolomé le suponen doctor en teología. Fue inquisidor y canónigo de Toledo. Escribió un tratado *De inquisitione*, cuyo paradero ignoro[36].

4.6. FERDINANDUS. El MS 41-8 fol. 9r-79v (s. XV) de la Biblioteca del Cabildo de Toledo contiene varios tratados procesales de un autor salmantino, bachiller en Leyes llamado Fer<dinandus>. Inc. *Ante omnia inuoco(?) auxilium magni Domini nostri Saluatoris Iesu Christi. Textus aliter legitur ut in Auth. De armis...*; des. *...quantos menester disieren para guarda de mi derecho.* En el fol.9v-10r se explican así las metas y contenido de la presente obra, subdividida en varios tratados: *Ego Fer<dinandus>,*

34 GARCÍA Y GARCIA, Antonio, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano.* En RHCEE 2: Siglos IV-XVI, Salamanca 1971, 192-93.

35 Cf. BHV 2, 326-27, nn. 766-68; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano.* En RHCEE 5, Salamanca 1976, 391-92.

36 Cf. REZÁBAL Y UGARTE, J., *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores...*, Madrid 1805, 111-12; ROSAS Y CONTRERAS, J. DE, *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé* 1, 183-84, n. 146; BHN 2, n. 301; LC, vid. índice de esta obra; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano (III),* RHCEE 5, Salamanca 1976, 364 y 391-92.

in iure sciuili bachalarius... paucis verbis copillaui istos nouem breves tractatus apponendo in eis circa practicam solummodo breues conclusiones precipuas doctorum quorum primus est de forma et pracrtica iudiciorum sciuilium, secundus de accusatiobus, tertius de denunciationibus et exceptionibus, quartus de inquisitione criminalium questionum et qualiter predicta negotia de facto et de iure cotidie platicantur uel alias debent platicari in iudiciis in romancio, quintus de supplicationibus regum et reginarum, archiepiscoporum et aliorum nobilium uirorum et dominorum huius regni. In aliis quatuor extraiudicialibus: in primo qualiter quis debet assumere gradum bachalariatus uel alium gradum platicatum reperies. In secundo proficuum et optimum tractatum copilatum de penitentia in latino et romancio inuenies. In quarto et finali ad uitam huius mundi defendendam copiosum et utilem super omnibus tractatum de proprietate et preparatione ciborum ad plenum reperies...'. De los nueve tratados a que aquí se alude, sólo se conservan en el códice toledano los cinco primeros. En el fol. 62v da la fecha de 1431 en un formulario. Cita, además, el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Real, entre otros ordenamientos castellanos. Varios de los formularios aquí contenidos se sitúan geográficamente en Salamanca. En el fol. 1r hay un formulario de mano más tardía que el resto del códice.

4.7. DIEGO GÓMEZ DE ZAMORA. Fue profesor de la Universidad de Salamanca de 1447 a 1484. Es uno de los catedráticos que más intervino en la vida académica y administrativa de la Universidad salmantina de su tiempo.

Escribió: 1) Unas ordenanzas para la Universidad redactadas por él y por el chantre de la Catedral Alvar Pérez, que se mencionan de pasada en el claustro del 30 oct. 1475. No conseguí localizar estas ordenanzas; 2) *Tractatus de filiis succedendis in maioricatu*; 3) *Repetitio de potestate Ecclesie*, a la que precede esta rúbrica en el MS 12915 fol. 322ra-343rb: *Sequentem repetitionem de potestate ecclesiae fecit dominus doctor Didacus Gomecii de Zamora, decretorum doctor, regens cathedram canonum de Prima in Studio Salamantino*[37].

4.8. JUAN GONZÁLEZ. Nació en Sevilla y falleció en Cádiz en 1440. Fue doctor en Decretos y profesor de la Universidad de Salamanca, donde regentó una Cátedra de Prima en las Escuelas nuevas de la Universidad. En 1418 fue a Roma para asuntos de la Universidad y de la reina Beatriz de Castilla. En Roma ostentó los cargos de capellán pontificio y de auditor del Palacio Apostólico. Fue nombrado miembro de la Rota el 3 de abril de 1419 y preconizado obispo de Cádiz el 8 de julio de 1426. Tomó parte en el Concilio de Basilea en favor de Eugenio IV. En 1435 se hallaba en la corte pontificia en Florencia.

Obras: 1) *Responsiones super quatuor quaestionibus propositis ab archiepiscopo Hispalensi circa concilium et papam,* conservadas en el MS 1951 fol. 159r-190v de la Universidad salmantina; 2) *Gravamina illata clero per dominum Ioannem regem Portugalliae,* transmitidas por el MS Vat. Lat. 2687 fol. 2r-11v de la Biblioteca Apostólica Vaticana; 3) *Allegationes de potestate Concilii*, que se encuentran en el MS

37 GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *La canonística ibérica medieval...* En RHCEE 5, 1976, 363-65.

90 de la Biblioteca Angelica de Roma; 4) *De annatis*, editada recientemente por Finke, que se conserva también en varios manuscritos; 5) Nicolás Antonio habla de otro escrito de Juan González titulado *Contra duos Pontifices de papatu inter se contendentes* que, si no coincide con alguna de las ya mencionadas, hay que darla por perdida[38].

4.9. JUAN ALFONSO DE MADRID. Como su nombre indica, era originario de Madrid. El 9 de agosto de 1393 era bachiller en leyes y artes. Enseñaba entonces en la cátedra principal de Decreto de la hora de Prima, en Salamanca. En un rótulo de esa fecha se alude a que tenía beneficios en Burgos, Toledo, Salamanca y Cuenca[39]. El 16 de octubre de 1334 seguía de profesor en Salamanca y era además familiar de Benedicto XIII. En este documento se dice que era clérigo de la diócesis de Toledo, y se le concede una expectativa de un beneficio en Salamanca[40]. El 30 de julio de 1407 resigna una canonjía en Talavera. En esta fecha figura como doctor en ambos derechos[41] y notario de la Sede Apostólica. En esta misma data se le concede el arcedianato de Briviesca. El 24 de marzo de 1410 se le da por fallecido, indicándose de paso que era notario apostólico y que había muerto en la Curia, concediendo a otro media porción que Juan Alfonso tenía en Ávila[42]. El 31 de Marzo de 1410 se concede a otro el arcedianato de Briviesca, añadiendo que Juan Alfonso había sido notario apostólico y que había fallecido en la curia romana[43].

Por lo que se refiere a sus escritos, ya di cuenta anteriormente[44] de la primera de sus obras en la siguiente lista: 1) *Repertorium sobre el comentario de Ioannes Faber a las Instituciones de Justiniano*; 2) *Repetición sobre el c. Dilectus filius abbas, tit. De rescriptis* (X 1.3.26). Inc. *Hic intendo duo facere: primo rubricam continuare, secundo decretalem explanare. Rubricam ergo continua sic etc. Et uide... Circa istam rubricam tractabo de duobus: primo de rescriptis litigiosis, secundo de rescriptis gratiosis...*; des... *ualet impetratio rescripti et debet iudex iudicare, ergo dic ut supra. Deo gratias. Amen. Explicit repetitio domini Ioannis Alfonsi Yspani de Maioritu utriusque iuris excelllentissimi doctoris.* Esta repeticón forma parte sin duda de las que los catedráticos doctores debían hacer en Salamanca durante 20 años consecutivos. Por la cronología que dimos al principio, resulta obvio que es anterior al 9 de agosto de 1393, fecha en que todavía era sólo bachiller en leyes. En ella alude dos veces a Salamanca, una al Estudio y otra al Obispo. Cita a Juan de

38 FINKE, Heinrich, *Forschungen und Quellen zur Geschichte des Konstanzer Konzils*, Paderborn, 1888, 283-87; ESPERABÉ 2, 264; GÓMEZ CANEDO, Lino, *Don Juan de Carvajal,* Madrid 1945, 9, 29- 30; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. En: ISD 1, 223-25.

39 BUS 1, Salamanca 1966, n. 220/9 p. 494. Cf. también el mismo Autor, CUS 1, Salamanca 1970) 188, donde da cuenta de otros beneficios que tuvo en Segovia, Alcaraz y Compostela, todos ellos en premio por su fidelidad a la causa de Benedicto XIII.

40 BUS 1, pp. 509-10.

41 Ibíd. n. 398, p. 613.

42 Ibíd. 2, n .423, p. 12.

43 Ibíd. n. 427, p. 14.

44 Cf. mi artículo *Notas sobre la canonística ibérica*. En SG 9, Bologna 1966, 168.

Andrés, a Paulo de Liazariis, al Panormitanus, a Henricus Bohic y a Cino de Pistoya; 3) En la Biblioteca del Cabildo de Córdoba, MS 94 fol. 164ra-199rb se conserva una copia de su *Tabula* o *Repertorium super Cinum*[45]. En el prólogo se explica el objetivo que el autor intenta alcanzar: *Memorie labilitas, negotiorum multiplicitas, scientiarum prolixitas, uite breuitas, librorum grauitas ad compendiorum suffragium modo nos astanter compellunt et que naturali docte non ualemus, uelut artificiali memoria contingamus. Quam ob rem ego Ioannes Alfonsi de Maiorito, utriusque iuris doctor, licet indignus, natiuus de Ispania, de diocesi Tolletana, et domini pape prothonotarius, per alphabetum sequentes tabulas ordinaui: unam scilicet supra opera Bartoli diuisam in duas partes, et alias super decissionibus questionum Rote, aliam super Repertorium aureum Speculatoris et aliam super tractatibus scismatis, et aliam super extrauagantes et regulas Cancellerie, et aliam super Collectarium, et aliam super Ioannem Fabri in Institutionibus et aliam super omnia opera Roborii et aliorum de opere Alquimiarum, et unam sinonimam et aliam tabulam super libro de agricultura, et aliam super titulis de uerborum significatione, et aliam super Franciscum de remediis utriusque fortune, et aliam super librum de manascalia alias Albeyteriam, aliam super modo medicandi equos, et aliam psalmorum et ipnorum, et aliam super cronicam summorum pontificum et imperatorum et aliam compendiosam et utilissimam quam agnacionis nomine bonus comes de Yspania nominari decreuit, et aliam super determinationibus libri Talmud, et aliam super opus Baldi quod fecit super duos libros primos ff. Veteris, presentem uero tabulam super Cinum. An includatur que et quantum, Bartolus in l. Meminisse...*[46]. En el párrafo que acabamos de transcribir se indican 19 obras cuyo paradero ignoramos actualmente, excepto dos, a saber la *Tabula in Ioannem Fabri* y la *Tabula super Cinum* aludidas en el párrafo transcrito.

4.10. Alfonso de Madrigal (1410?-1455). Conocido también como El Tostado, fue un talento enciclopédico, experto en muy variados saberes. Era conciliarista convencido. Es más teólogo que canonista. En derecho no pasó de bachiller, pero en relación con la canonística tiene algunas obras interesantes: 1) *Libellus de optima politica o politia* (ed. *Opera omnia*, t.12, Coloniae Agrippinae 1613, 34-47, al final del tomo, con paginación diferente del resto; 2) *Confessional* en el que después de haber tratado de todos los pecados, pone al fin los casos al obispo y sumo Pontífice pertenecientes, de la que se conocen hasta 13 ediciones, que van desde la de Salamanca 1498 a la de Medina del Campo 1545; 3) *Breve forma de confesión* (ed. Mondoñedo hacia 1495); 4) *Artes y instrucción para todo fiel christiano que ha de estar en la Iglesia a oir los divinos oficios* (ed. s. l. y s. a.); etc.

Entre las obras inéditas, interesan especialmente: 1) *Libellus de quinque legibus, in quo diseruit de lege naturae, Moysis, gentilium, Mahumeti, et christiana, et*

45 Cf. descripción en García y García, Antonio- Cantelar Rodríguez, Francisco con la colaboración de Nieto Cumplido, Manuel, *Catálogo de los manuscritos de la Catedral de Córdoba,* Salamanca 1976, 77.

46 Fol. 164rab del manuscrito citado en la nota precedente a ésta.

de veritate earum. Esta obra no ha sido aún localizada; 2) *Del origen y distincion de las jurisdicciones*, cuyo paradero se desconoce; 3) *De potestate papae*; 4) *De la reforma de la Iglesia*; 5) *De indulgentiis*, que localicé en el MS 12915 fol. 286ra-84r de la Biblioteca Nacional de Madrid; 6) *Libellus de conciliis generalibus,* sin localizar; 7) *De monarchia,* sin localizar; 8) *Summa de casos de conciencia*, no localizada; 9) *Tractatus contra iudaeos,* no localizada; 10) Se le ha atribuido también, aunque sin suficiente fundamento, la obra titulada *XIV conclusiones contra clericos concubinarios*[47].

4.11. Juan Alfonso de Mella. Nació en Zamora algo antes de 1397, aunque en su epitafio de la iglesia de Santiago de los Españoles en Roma se dé dicha data. Fue colegial de S. Bartolomé de Salamanca, donde ingresó en 1417, a los 21 años de edad, obteniendo el grado de doctor en cánones en la Universidad salmantina. Desde 1419 aparece de algún modo vinculado a la curia pontificia. En 1423 figura como oidor del Sacro Palacio Apostólico. También ostentó el cargo de vicecanciller en la curia pontificia. Tuvo beneficios en numerosas iglesias españolas. Roma quiso nombrarle obispo de Osma y de Jaén, cosa que no llegó a realizarse. Fue, en cambio, nombrado obispo de León, lo que se hizo efectivo en 1437, siendo traslado a Zamora en 1440, y a Sigüenza en 1465, sin que por eso dejara de residir en Roma. Calixto III le creó cardenal en 1456. Murió en Roma el año 1467.

Escribió: 1) *Allegationes facte per Ioannem de Mella super xlii. Legibus factis per dominum Regem Portugallie anno xxvi, sexta Iulii Rome de mandato dominorum sancti Marci et Bononiensis Cardinalium,* que se encuentra en el MS Vat. Lat. 2688 fol. 35-63 y en el MS Vat. Lat. 2687 fol. 19-51, donde lleva este título: In factis Portugallie. *Iste sunt 42 leges glossate per Ioannem de Mella episcopum Zamorensem.* En ambos manuscritos comienza: *Infrascripta sunt que sentio de iure circa constitutiones et leges quibus infra ... Multis enim aliis impeditus uel ocupatus negotiis forte non plene uidi. Set in quibus uidear defecisse, paterna dilectione spero per uestras reuerendissimas paternitates meos supplendo defectus omnia melius reformari...*

El tema a que se refiere este escrito es la divergencia habida con el Rey de Portugal, con motivo de la promulgación en Lisboa, el 8 de noviembre de 1419, de 42 leyes que, a juicio de Roma, eran lesivas de los derechos de la Iglesia[48].

47 Cf. García y García, Antonio - Alonso Rodríguez, Bernardo, *Un tratado salmantino del s. XIV sobre los clérigos concubinarios.* En *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 4, 1993, 65-96, donde se contiene un estudio sobre la autoría de esta obra, su contenido y se ofrece una edición bilingüe del mismo. Sobre Alfonso de Madrigal hay una amplia bibliografía, como puede apreciarse por el artículo de Blázquez, Joaquín, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 2, Madrid 1972, 1390-91.

48 Cf. Almeida, Fortunato de, *História da Igreja em Portugal*, nova ed. por Damiao Peres, 1, Porto 1967, lib. 2 cap. 6 y 8, donde alude a la solución de este conflicto sin explicar cómo se creó; un tratamiento mejor en Domingues de Sousa Costa, Antonio, *As concordatas portuguesas.* En *Itinerarium* 2, 1966, 38-40 especialmente.

4.12. PETRUS IOHANNIS. En las constituciones del Papa Benedicto XIII para la Universidad de Salamanca[49] se contienen las únicas noticias que se poseían sobre el canonista Petrus Ioannis. El autor más reciente que cita en sus obras es Juan de Andrés, fallecido en 1348, por lo que la actividad de Petrus Ioannis hay que situarla en la segunda mitad del s. XIV. El único manuscrito que ofrece alguna fecha es el de Pamplona, que en una de sus hojas contiene la indicación de una compraventa fechada en el año 1421, que corresponde al 1383 del cómputo vulgar. En los manuscritos que hasta ahora han llegado a mi conocimiento se contiene un comentario a las Decretales de Gregorio IX, excepto el comentario a los libros tercero y quinto, y un comentario a las Clementinas. He aquí la tradición manuscrita de estas dos obras:

1) Toledo, Biblioteca del Cabildo, MS 8-8 (sin foliar). En un papelito, pegado al último folio, aparece esta indicación, en letra algo posterior al texto del manuscrito: *Reportationes Jo. an. alias Petri Ioannis super primo libro decretalium.* En la inscripción que antecede se confunde a Petrus Ioannis con Juan de Andrés. De hecho se colocó en tiempos antiguos entre los códices que le rodean y que contienen ciertamente obras de Juan de Andrés, con las cuales no tienen nada que ver las *Reportationes* de Petrus Ioannis.

2) En cambio, sí se parece el mencionado códice de Petrus Ioannis al MS 28-13, donde realmente se contiene el comentario de Petrus Ioannis a las Clementinas, que comienza: *Alias (?) uocabat pontifex de constit. c.i. lib. vi., iii. q.vi. Accusatus...*; des. *... et Ioannes Andree in preallato capitulo Si et licet. Hic finiuntur reportationes Clementinarum edite per dominum Petrum Ioannis, doctorem legentem ordinarie in studio Salamantino.*

4.13. JUAN ALFONSO DE SEGOVIA. Nació a finales del s. XIV, tal vez en Segovia. Murió después de 1456, verosímilmente en Aiton (Savoya). En 1432 era profesor de Teología en Salamanca, apareciendo en Basilea como representate de su Universidad salmantina y del rey Juan II de Castilla. Se distinguió por sus ideas conciliaristas. Apoyó al antipapa Félix V que lo creó cardenal en 1440, dignidad que perdió al abandonar a Félix V y sus pretensiones al pontificado. Después fue creado obispo titular. Se retiró a Aiton, donde escribió su obra *Historia gestorum generalis synodi Basiliensis*. También tradujo el Corán al latín y al castellano. Se conservan muchos manuscritos de sus tratados y discursos, sobre los cuales no se ha escrito todavía una buena monografía.

He aquí la lista de sus obras de alguna forma relacionadas con el derecho canónico: 1) *Repetitio de superioritate et excellentia supreme potestatis ecclesiastice et spiritualis*, hecha en Salamanca, en 1426, y conservada en el MS 65 fol. 130-165 de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid; 2) *Repetitio de fide catholica facta per Jo<hannem> Alfon<si> de Segouia in Theologia magistrum,* que localizamos en el

49 En dichas constituciones se manda adquirir para la Universidad de Salamanca las obras del canonista Petrus Ioannis entre otras. El texto de dichas constituciones puede verse en DENIFLE, Heinrich, *Urkunden zur Geschichte der mittelalterlichen Universitäten, Die päpstlichen Documente für die Universität Salamanca*. En *Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters* 5, Graz 1960, 181.

MS 128 fol. 282vb-294rb; 3) *Gesta Concilii Basiliensis* (ed. en B. Birk, *Monumenta Conciliorum Generalium saeculi XV, Script.* II, Wien 1873-1896; 4) *Allegationes contra neutralitatem* compuestas en 1439, conservadas en un códice monacense, otro vienés y otro del Vaticano; 5) *De tribus veritatibus fidei*, conservado en un códice monacense y otro Vaticano; 6) *Iustificatio sententiae Concilii Basiliensis contra Eugenium IV*, que se contiene en numerosos códices; 7) *Tractatus de praesidentia legatorum ,* del que hay una edición reciente y varios códices; 8) *Tractatus de potestate Ecclesiae et auctoritate generalium conciliorum*, del que hay una notable tradición manuscrita. Dado el cariz marcadamente teológico de las obras de Juan de Segovia, su interés canónico es limitado. En las bibliotecas se conservan todavía muchos más manuscritos que no hemos podido consultar personalmente, por lo que nos limitamos aquí a los que realmente tuve a mano[50].

4.14. Diego de Segura de Salamanca. Aparece como catedrático de Leyes en Salamanca de 1490? a 1503 y también como catedrático de Vísperas. Tan sólo se conocía como obra suya: 1) *Repetitio super paragrapho Set et si fundum l. Vnum ex familia de legatis ii.* (sin lugar ni fecha). De esta repetición tan sólo se conocía un ejemplar impreso, que se conserva en el Incunable 596 n. 4 de la Biblioteca Capitular de Córdoba[51]. Haebler[52] pone en duda que se trate de un incunable, mientras que Vindel[53] lo cree impreso en Salamanca en 1500. Se pueden añadir otros dos escritos suyos: 2) *Tractatus de pactis:* BUS MS 2116 fol.30r-49v en cuyo margen superior se lee 'Segura' (en el fol. 49v hay un pequeño fragmento jurídico); 3) *Commentarius in quosdam titulos Digestorum et responsio ad quasdam interrogationes et questiones*[54].

Cf. Homenaje Benigno Hernández 481.

4.15. Bartolomé Talayero. Este personaje aparece en Salamanca como bachiller el 13.7.1467. Desde el 21.4.74 figura reiteradamente como licenciado en los *Libros de Claustros* de la Universidad de Salamanca, registrándose su nombre hasta el 24.4.74.

Una obra suya sobre la confesión se conserva en el MS 10571 fol. 1v-95r de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es más teológica que canónica. Fue escrita en 1474 cuando su autor era Licenciado en Teología, a petición del Justicia de Aragón Mosen Ferrer de Lanuza (La Nuça en el MS)[55].

4.16. Juan de Torquemada. Nació en Valladolid el año 1388 y falleció en Roma el año 1468. Estudió en Salamanca y París. Eugenio IV le nombró maestro del Sacro Palacio en 1468. Fue teólogo pontificio en el Concilio de Basilea (1432), que aban-

50 Cf. mi artículo *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano.* En RHCEE 2, Salamanca 1971, 193-98.

51 Ver descripción en García y García, Antonio - Cantelar Rodríguez, Francisco, con la colaboración de Nieto Cumplido, Manuel, *Catalogo de los Manuscritos e Incunables de la Catedral de Córdoba*, Salamanca 1976, 563.

52 Haebler, K., *Bibliografía Ibérica del s. XV*, La Haya-Leipzig 1903-17, n. 615 (5).

53 Vindel, Pedro, *El arte tipográfico en España durante el s. XV* 2, Madrid 1946, 212.

54 Cf. mi artículo *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano.* En RHCEE 2, Salamanca 1971, 183-214.

55 LC, vid. índice temático.

donó al separarse de Engenio IV dicho Concilio. Anteriormente había participado también en el Concilio de Constanza. Trabajó en la causa de la unión de los orientales y en otras legaciones. Fue creado cardenal de S. Sixto por Eugenio IV en 1439. Dicho Papa lo denominó *Defensor fidei* con motivo de la publicación de su tratado sobre la Iglesia.

Sus obras no han sido todavía objeto del estudio monográfico que se merecen. Entre ellas subrayaremos por su interés canónico las siguientes: 1) *Commentarium in Decretum Gratiani,* editado en Lyon 1516, Lyon 1555, Venecia 1578; 2) *Turris aurea decretorum* o también *Nova Compilatio Decreti*, Roma 1726 bajo el título de *Gratiani Decretorum libri quinque secundum gregorianos libros titulosque distincti* que, como el título bien indica, se trata de un comentario al Decreto de Graciano, dispuesto según el orden de las Decretales de Gregorio IX, que parece haberse terminado en 1451; 3) *Summa de Ecclesia,* compuesta en 1448-49, editada en Colonia 1480, Lyon 1496, Salamanca 1560, Venecia 1561, Salamanca 1560, Venecia 1561 y los libros 3-4 en Rocaberti, *Bibliotheca Maxima Pontificia* t. 13, col. 283-574. Aunque es una obra eminentemente teológica, interesa mucho para el derecho constitucional de la Iglesia; 4) *Tractatus contra principales errores Mahometi* (ed. Paris 1465 y Roma 1606); 5) *Libellus contra hereticos impugnantes paupertatem Christi,* conservado en el MS Vat. Lat. 974 fol. 55va-63rb; 6) *Alius Tractatus de eodem* (sobre la misma materia que el anterior), MS Vat. Lat. 974 fol. 62va-63vb; 7) *De paupertate et perfectione*, recogido en el mismo MS Vat. Lat. 974 fol. 63vb-65ra; 8) *Opusculum ad honorem Romani Imperii*, MS Vat. Lat. 974 fol. 65ra-67vb; 9) *Reprobationes 38 articulorum quos tenent heretici de Maldauia* (Moldavia), contenidas en una larga tradición manuscrita, que indicamos en la bibliografía citada al final de esta reseña; 10) *Tractatus contra avisamenta Basiliensium quod non liceret appellare a concilio ad papam* (cf. ibíd.); 11) *Super petitione Regis Francie ut aliud tertium celebretur concilium* (cf. ibíd.); 12) *De decreto irritante... in materia prouisionis ecclesiarum et collationis beneficiorum,* editado dos veces[56]; 13) *De iure naturali et gentium,* contenido en el MS Vat. Lat. 1043 fol. 133r-135r, que, según he podido constatar, no es más que una copia casi literal de Santo Tomás, S. Th. I-II q.94 a.2, y es, además, una transcripción algo descuidada; 14) *Tractatus nobilis de potestate papae et concilii generalis auctoritate,* con amplia difusión manuscrita; 15) *Responsio in blasphemam et sacrilegam inuectiuam ad canonem condempnationis Congregationis Basiliensium,* conservada en tres manuscritos vaticanos; 16) *Apparatus super Decreto unionis grecorum,* escrito en 1441, editado dos veces y conservado en varios manuscritos; 17) *Tractatus contra madianitas et ismaelitas*, conservada en varios manuscritos y editada recientemente por N. López Martínez y V. Proaño Gil, Burgos 1957; 18) *Propositio ad Dietam Moguntinam*, conservada en dos códices vaticanos; 19) *Propositio ad Dietam Nurembergensem*, contenido en dos códices de la Biblioteca Vaticana; 20) *Tractatus de potestate*

56 MANSI, Johannes Dominicus, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio...*, Florencia y Venecia 1759, 30, 550-90.

Romani Pontificis, transmitido por el MS Ottob. Lat. 718 fol. 17r-26v; 21) *De principio decreti conuentionis cum grecis*, que se encuentra en el mismo MS Ottob. Lat. 718 fol. 17r-26v; 22) *Expositio Regulae Sancti Benedicti,* que transmiten numerosos manuscritos; 23) *Centum questiones de cetu et auctoritate cardinalium* transmitido por dos códices del fondo Barberini de la Biblioteca Apostólica Vaticana; 24) *Symbolum pro informatione manicheorum*, que permaneció inédito hasta la reciente edición de N. López Martínez y V. Proaño Gil, Burgos 1958; 25) *Quod papa debeat servare decreta de conciliis generalibus continuandis* editado en Johannes Dominicus Mansi 30.599-606 y conservado en dos manuscritos.

En el MS 2504 fol. 224r-232r de la BUS se contiene el siguiente tratado: *Tractatus magistri Ioannis de Turrecremata ordinis predicatorum de xv. significationibus ecclesie. Quoniam secundum Philosophi sententiam qui uerborum significationes ignorat;* des. *hec de predicta questione. Dicta domini Ioannis de Turrecremata Cardinalis S. Sixti in Florentia*. Es necesario controlar si este escrito es un trozo de la Summa de Ecclesia de Torquemada o si, por el contrario, nos hallamos ante un nuevo escrito suyo.

También habrá que controlar si es una obra nueva o más bien un resumen de otros escritos de Torquemada el contenido del MS lat. 113 II fol. 752v-758v de la Niedersächiche- und Universitätsbibliothek de Göttingen, que comienza: *Queritur primo utrum papa super episcopos sit aliquis dandus superior in Ecclesia. Respondit Sanctus Thomas...*; des. *...uel de medio subtrahat. Supra scriptum est extractum de tractatu Ioannis de Turrercremata quem fecit in consilio Basiliensi anno Domini 1431. Utile esset ista examinare per generale consilium aut per doctos et timentes Deum*[57].

4.17. Gonzalo García de Villadiego. Nació en la villa burgalesa de Villadiego, hacia mediados del s. XV. En 1465 aparece en Salamanca como alumno del Colegio Mayor de S. Bartolomé. Debió iniciar sus estudios jurídicos algunos años antes, ya que en 1467 figura como bachiller suplente del Dr. García de Burgos. En 1468 suplía al Dr. Antonio Rodríguez Cornejo, y a finales del mismo año al Dr. Zamora. En noviembre de 1471, obtiene en propiedad la cátedra de Vísperas de Cánones. Al año siguiente, conseguía el doctorado en Decretos. El 14 de mayo de 1472 es nombrado por Sixto IV auditor del Tribunal de la Rota. En 1476 toma posesión de la canonjía doctoral primera de Toledo, por medio del conocido teólogo Pedro Ximénez de Préxamo. Disfrutó asimismo de otros beneficios eclesiásticos en Salamanca, Burgos, Toledo, Osma y Calahorra. En febrero de 1477 abandona Salamanca, y en marzo del mismo año sale para Roma, enviado por los Reyes Católicos, donde parece que residió el resto de sus días. El cometido regio que le llevó a la Urbe era defender los presuntos derechos reales relativos a varias iglesias de España ante la curia pontificia. En años sucesivos se ocupa de todo lo referente a la Inquisición, coincidiendo con la etapa más tormentosa de la gestión de este espinoso asunto.

57 Cf. mi artículo *La canonística medieval posterior al Decreto de Graciano*. En RHCEE 2, 198-203, donde se da una descripción más detallada de estos escritos de Torquemada.

Su larga ausencia de Salamanca dio lugar en la Universidad a un larguísimo, complejo y poco honroso pleito, en el que se trataba de dilucidar si su cátedra estaba vacante o no, concluyendo con un decreto en sentido afirmativo. El Dr. Villadiego defendió sus presuntos derechos hasta el fin con una constancia digna de mejor causa. En la documentación pontificia de su etapa romana se le llama doctor en ambos derechos, sin que conste cuándo obtuvo el de leyes. Posiblemente se lo concedieron *per bullam* en la misma curia romana, según la abusiva práctica de entonces. En 1486, el papa Inocencio VIII le promueve al obispado de Oviedo, del que no llegó a posesionarse, por impedírselo la muerte, ocurrida a finales del mismo año de 1486 o comienzos del siguiente.

A juzgar por el número y calidad de sus intervenciones en la vidas académica, se colige que sus colegas salmantinos le tuvieron en alta estima. Un siglo más tarde, el famoso canonista Juan López de Palacios Rubios lo llamará *egregius doctor*. Todo parece sugerir que su gestión en Roma tampoco pecó de ineficaz.

Nos dejó nueve opúsculos, que si no son obras de primera categoría, tampoco carecen de interés en la historia del derecho canónico. He aquí su lista: 1) *Repetitio in cap. finali de prescript.* (X 2.26.20) aparecida el año 1471; 2) *Tractatus monetae in c. Quanto de iureiur.* (X 2.24.1), del mismo año que la anterior; 3) *Summula de irregularitatibus* del mismo año; 4) *Tractatus de irregularitate* del mismo año; 5) *Repetitio in c. Constitutus de in integrum restit.* (X 1.41.8) del año 1473; 6) *Repet. In c. Peruenit de emptione et venditione* (X 3.17.4); 7) *Contra haereticam pravitatem* editado en Salamanca 1496, 1497, 1519 y 1589, aparte de otras ediciones cuya existencia no aparece cierta, figura también el *Tractatus de irregularitate*, del que parece hay otra edición aparte en Salamanca 1495; 8) *De origine ac dignitate et potestate S. R. E. Cardinalium* editado en Roma, sin indicación de año, pero hacia 1485; 9) *De legato*, que es una continuación del anterior y fue editado al mismo tiempo. También aparece en los *Tractatus Illustrium Iurisconsultorum* 13-2, Venecia 1634, 258-82.

Las seis primeras obras que acabamos de indicar permanecían inéditas y fueron objeto de una edición crítica publicada recientemente[58].

58 GARCÍA CRUZADO, Servando, *Gonzalo García de Villadiego canonista salmantino del s. XV,* Roma-Madrid 1968, xvi-288 pp.; Ídem, *Gonzalo García de Villadiego.* En ALDEA VAQUERO, Quintín y otros, *Diccionario de Historia de la Iglesia en España*, 1 ed., Madrid 1972, 2, 977-99. A la bibliografía aducida en esta importante monografía, añádase LC en cuyo índice onomástico final aparece muchas veces Villadiego, permitiendo corregir algunas fechas y completar el cuadro de sus intervenciones en la Universidad salmantina.

5. RECAPITULACIÓN

Después de haber ofrecido los datos objetivos sobre el derecho canónico en la etapa medieval de la Universidad de Salamanca, se impone una valoración de las obras que se conservan de los canonistas salmantinos. Para ello, se impone, ante todo, una distinción fundamental entre escritos que consisten en simples ejercicios escolares que no descuellan precisamente por su valor y las obras que superan el nivel de puros ejercicios escolares. Esta distinción es aplicable no sólo al medievo salmantino, sino también a la Edad Moderna. Como es lógico, las obras del primer tipo permanecen inéditas, salvo raras excepciones, mientras que los escritos que superan el nivel de puros ejercicios escolares se editaron no sólo en España sino también en el extranjero. En esta segunda categoría se encuentran numerosas obras de los siguientes autores: Juan Alfonso de Benavente (n. 4.1), Juan de Carvajal (n. 4.3), Pedro Díaz de Costana (n. 4.4), Ferdinandus (n. 4.6), Juan González (n. 4.8), Alfonso de Madrigal (El Tostado) (n. 4.10), Juan Alfonso de Mella (n. 4.11), Juan Alfonso de Segovia (n. 4.13), Juan de Torquemada (n. 4.16) y Gonzalo García deVilladiego (n. 4.17).

Entre estos autores que acabamos de enumerar, destacan especialmente Alfonso de Madrigal (el Tostado), Juan Alfonso de Mella, Juan Alfonso de Segovia y Juan de Torquemada, porque aparte de juristas son también teólogos. Esta característica de teólogos juristas y de juristas teólogos se repetirá y amplificará con los grandes maestros salmantinos de los siglos XVI-XVII, que eran teólogos-juristas a la vez que juristas-teólogos[59]. Entre estos autores más destacados han sido objeto de estudios importantes, aunque no exhaustivos, los siguientes, como se acusa en las respectivas notas a pie de página: Juan Alfonso de Benavente (n. 4.1), Juan de Carvajal (n. 4.3), Juan González (n. 4.8), Juan de Mella (4. 10), Juan Alfonso de Segovia (4.13) y Juan de Torquemada (n. 4.13).

Los autores medievales de Salamanca no alcanzaron a conocer la metodología del *mos italicus* y del *mos gallicus* en el cultivo del derecho. Bajo este aspecto, los juristas salmantinos de los ss. XVI y XVII tampoco superan a sus antecesores medievales, si se exceptúa Elio Antonio de Nebrija y Antonio Agustín, aspecto que estudio en el artículo que acabo de citar y sobre todo en dos estudios posteriores dedicados a este tema[60].

De cuanto acabamos de exponer, fácilmente se deduce que la llamada escuela de Salamanca no sólo se limita al s. XVI y comienzos del s. XVII, sino que existe un nexo de continuidad entre los principales autores del s. XV y los del llamado

59 Ver mi artículo titulado *El mundo del derecho en el Siglo de Oro Salamanca* editado en *El Siglo de Fray Luis de León. Salamanca y el Renacimiento*, Salamanca 1991, 69-76.

60 *Aelii Antonii Nebrissensis Annotationes in Libro Pandectarum* (Aelii Antonii Nebrissensis Gramm. Opera 2). Introducción, edición crítica por García y García, Antonio con traducción por Domingo Malvadi, Arantxa, Salamanca 1996, 65 pp.; García y García, A., *El tratado "De annatis" de Antonio Augstín*. En *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 74, 1988, 391-411, donde se contiene una edición de este opúsculo, precedida del correspondiente estudio.

Siglo de Oro de Salamanca. Con el mismo énfasis hay que reconocer que estos últimos no se limitaron a repetir lo que habían escrito los maestros del s. XV, sino que fueron alumnos aventajados, como se puede observar por los autores de los *Tractatus de iustitia et iure,* como son Francisco de Vitoria (1534), Domingo de Soto (1539, ed. en 1554), Juan de la Peña (1559), Mancio de Corpus Christi (1566), Juan de Guevara (1571), Luis García del Castillo (1576), Luis de Molina (1578), Antonio de Santo Domingo (1579-80), Domingo de Guzmán (1582), etc. Algo parecido ocurre con los *Tractatus de legibus* que se repiten con profusión en las universidades ibéricas del s. XVI, para culminar con la obra de este mismo título editada por Francisco Suárez en 1612, pero después de haber realizado recensiones precedentemente en 1581-82, 1592-1593, 1601-1603 y 1609-1610[61].

Es importante advertir que los teólogos y juristas abordan esta temática cada uno desde su aspecto, jurídico o teológico, aunque teniendo en cuenta los resultados más recientes de la investigación de la escuela de pensamiento filosófico-teológico-jurídico que en el siglo XVI tenía su centro principal en Salamanca. El título de *Tractatus de legibus* no hubiese resultado inteligible para un jurista medieval, ya que entonces se entendía por leyes el derecho civil (romano), mientras que el canónico recibía el nombre de 'sacri canones' o 'statuta sanctorum patrum', etc. Así, cuando Suárez habla de la ley positiva canónica en el cuarto libro de su *Tractatus de legibus* trata, en realidad, de la razón teológica de ser de la norma jurídica del legislador humano en la Iglesia o en los reinos, mientras que un jurista bajo este mismo título se ocupa de la interpretación correcta que hay que dar desde el punto de vista normativo a las leyes que emanan de los legisladores humanos. De hecho, el *Tractatus de legibus* de Francisco Suárez no es directamente jurídico, sino teológico o, dicho en otros términos, es una teología del derecho. Sin salir de Salamanca, escriben tratados con el mismo título Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Gil de la Nava, Diego de Chaves, Vicente Barrón, Domingo de Cuevas, Miguel de Palacios, Felipe de Meneses, Pedro de Sotomayor, Juan e la Peña, Mancio de Corpus Christi y Fray Luis de León. Los juristas no suelen tratar de las leyes dedicándoles un tratado especial, sino dentro del comentario a los textos legales antes aludidos o al tratar de los problemas concretos como la ética de la conquista de América y el trato que había que dar a los indios, así como de otros problemas de su tiempo[62].

El enfoque teológico y canónico enriquecía a entrambas partes, teólogos y juristas, pero constituía también a veces una fuente de desacuerdos. De hecho, no faltaban teólogos que negaran a los canonistas un puesto al sol en la Iglesia. Según Báñez, por ejemplo, "los canonistas sólo deben preocuparse de aprender de memoria, con inteligencia literal, lo que se contiene en los cánones para servicio de los

61 Edición y estudios por PEREÑA VICENTE, Luciano y su equipo, *Corpus Hispanorum de Pace* vol. 11-17, 21-22, Madrid 1971-1981.

62 Cf. la introducción que redacté en su día para el vol. 21, pp. xxxv-lxi del *Corpus Hispanorum de Pace.*

teólogos"[63], mientras que por su parte Melchor Cano afirmaba que "Dios derramó su espíritu de verdad no sólo en los teólogos, sino también en los expositores del derecho pontificio"[64].

Por su parte, Fray Luis de León había cursado dos años de derecho en Salamanca en 1541-43, y explicó en la cátedra salmantina de Durando, durante el curso 1570-71, las cuestiones *De legibus,* comentario que mereció grandes elogios por parte de Francisco Suárez. Dicho comentario de Fray Luis de León fue editado hace casi 40 años por Luciano Pereña[65]. Estas breves explicaciones que anteceden espero permitan al lector hacerse cargo más fácilmente de las relaciones y conexiones que existen entre el derecho en la Univesidad de Salamanca en su etapa medieval y el Siglo de Oro de Salamanca, que cubre el s. XVI y principios del s. XVII. Con ello será más fácil detectar las coincidencias y las diferencias entre ambos períodos.

Otra cuestión que conviene aclarar antes de poner fin a este artículo es el sentido de la expresión Escuela de Salamanca, expresión con que se designa a los autores del Siglo de Oro salmantino. Creo que se trata de una expresión inadecuada, porque no todos los maestros que se citan enseñaron en Salamanca. Así, enseñaron en Coimbra el Doctor Navarro (Martín de Azpilcueta), Vitoria, Diego de Covarrubias, Antonio de Santo Domingo, Fernando Pérez, Pedro Barbosa, Manuel Soares, Francisco Suárez, etc. En Évora ejerció su magisterio una primera figura como Luis de Molina y el portugués Pedro Simoes, formado en Salamanca. Francisco de Toledo, Francisco Suárez y Juan de Salas enseñaron en el Colegio Romano, Juan de Maldonado en París, Gregorio de Valencia en Dillingen (Alemania), etc.[66] . La nómina de profesores de las demás universidades españolas y del Nuevo Mundo, es mucho más elevada[67].

Otra expresión inexacta que aparece frecuentemente en autores extranjeros es la denominación de "Segunda Escolástica" ("Spätscholastic"), expresión a todas luces inexacta, ya que los autores salmantinos se alejan y superan muchos planteamientos de la Escolástica medieval[68]. Por ello, resulta mucho más exacta la expresión "Escuela Española".

63 BÁÑEZ, Domingo, *Decisiones de iustitia et iure*, Prologus auctoris ca. fin., Salamanca 1594, p. 3.

64 CANO, Melchor, *De locis tehologicis*, libro 8, cap. 7, Madrid 1764, 522. Cf. COMPOSTA, D., *Indicazioni e incidenze storiche per una teologia del diritto*. En *Salesianum* 32 (1970) 239-82.

65 LEÓN, Fray Luis de, *De legibus o Tratado de las Leyes, 1571*, Madrid 1963.

66 BARRIENTOS, José, *Cauces de influencia en Europa*. En CHP 25, Madrid 1984, 457-95.

67 RODRÍGUEZ CRUZ, Águeda M., *Alumnos de la Universidad de Salamanca en América*. En CHP 25, Madrid 1984, 499-550.

68 Cf. por ejemplo BARTH, Thimoteus, *Spätscholastik*. En *Lexikon für Theologie und Kirche* 9, Freiburg in Breisgau 1964, col. 950-53.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 41-68.
ISSN: 0211-9730

LAS FACULTADES DE LEYES Y CÁNONES. SIGLOS XVI A XVIII

MARIANO PESET*

RESUMEN: La enseñanza en las facultades de cánones y de leyes en el siglo XVI se caracteriza por su casuismo y el planteamiento de cuestiones. En el XVII el humanismo jurídico se implanta en Salamanca con Ramos del Manzano. El purismo o historicismo de esta dirección olvida el derecho real, por lo que en el XVIII se pretende establecer cátedras de derecho real, y se consigue en la reforma de 1771, impuesta por Carlos III.

ABSTRACT: Teaching at the faculties of canons and laws in the 16th century was characterised by casuistry and the posing of questions. In the 17th century Ramos del Manzano brought legal humanism to Salamanca. The purism or historicism of this direction overlooked royal law, hence in the 18th century the establishment of chairs in royal law was sought; this was achieved in the 1771 reform, imposed by Charles III.

PALABRAS CLAVE: Universidad / facultades / leyes / cánones / derecho / edad moderna.

* Universidad de Valencia.

Para presentar un panorama de los estudios jurídicos a lo largo de trescientos años, es evidente que debo prescindir de detalles y esbozar las líneas generales de aquellas facultades. Tampoco el conocimiento de sus profesores y enseñanzas está tan avanzado que permita afirmaciones definitivas sobre la enseñanza y el aprendizaje del derecho en Salamanca. Como señalaba Juan Valera se admira mucho a nuestros grandes juristas, pero nadie los lee... Menéndez Pelayo en la segunda polémica de la ciencia española contra Revilla y Perojo, blandió los escritos de algunos, pero no se entretuvo en leerlos. No era su especialidad...[1].

Sabemos que desde el XIV se incrementan las cátedras en ambas facultades: alcanzan un máximo hacia fines del XVI, con ocho en cada facultad, incluso después se añade alguna... En los estatutos de 1625 aparecen las siguientes:

CÁNONES	LEYES
Prima	Prima
Vísperas	Vísperas
Decreto	Digesto viejo
Sexto	Código, 9 a 10
De diez a once	Código, tarde
De dos a tres	Volumen
De cuatro a cinco	Instituta, mañana
Clementinas	Instituta, tarde

Pero el nombre de las cátedras, que corresponden a libros –o partes de libros– del *Corpus iuris civilis* o del *Corpus* canónico, con las horas en que se imparten, nos dicen poco de los saberes que se enseñan[2]. Ni siquiera si repasamos las leyes o fragmentos que los estatutos ordenan explicar a cada una; señalaban sus lecturas durante cuatro o cinco años, especificando la parte que correspondía cada dos o tres meses…[3]. Así iban desgranando los contenidos que debían explicarse del *Decreto* y *Decretales, Sexto, Clementinas; Digesto, Código, Instituta, Volumen* –que comprendía los tres últimos libros del Código de Justiniano, junto a otras materias–. Tan sólo en contadas ocasiones hacen referencia a un autor de glosa o comentario… El derecho romano y canónico, reelaborado y completado por la doctrina de los comentaristas y doctores, constituía la ciencia jurídica que se enseñaba en Salamanca según sus estatutos, con pautas precisadas, con una cierta cadencia o ritmo…

1 Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, *La ciencia española*, 2ª edición, Madrid, 1879, pp. 15-17, aunque sobre todo subraya a los teólogos; bibliografía, 98-99.

2 En cambio, en otras universidades europeas el cambio en la denominación de las cátedras revela algunas diferencias, H. COING, "L'insegnamento del diritto nell'Europa dell Ancien Régime", *Studi senesi*, 82 (1970), 179-183. Conservan sus nombres desde su aparición, que conocemos a través de los documentos de Beltrán de Heredia, véase Mariano PESET y Juan GUTIÉRREZ, "Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa", *Senara* (Vigo) 3 (1981), Anexo 7-110, pp. 20-26.

3 Los puntos a explicar, según la última visita, en F. J. ALEJO MONTES, *La reforma de la universidad de Salamanca a finales del siglo XVI: los estatutos de 1594*, Salamanca, 1990; se recogen en *Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión,* Salamanca, Impreso en casa de Diego Cusio, 1625.

Por esta razón hemos de adentrarnos un tanto más, exponer algún ejemplo de cómo enseñaban aquellos catedráticos; después hemos de precisar las materias objeto de sus lecciones o disputas; y, por fin, los cauces académicos, escolásticos –la *lectio* y la *disputa*–, a través de los cuales lograban su formación los juristas. Un esbozo sobre qué y cómo se enseñó en aquellos siglos, con algunos ejemplos y algunas hipótesis, que buscan ir reconstruyendo más a fondo las facultades de derecho durante la Edad Moderna. La importancia de esta universidad, la riqueza de los materiales que se conservan, exigen que califique de provisional mis conclusiones...

LOS AÑOS DE GRANDEZA

Salamanca, junto con Valladolid –cercano a la Chancillería– son los dos grandes centros de estudios de derecho en Castilla. Alcalá, fundada en 1499 y abierta unos años después, se especializa más en teología, el franciscano Cisneros no miraba con buenos ojos a los juristas... Valencia, en cambio, brilló en medicina, mientras las numerosas universidades del clero regular se conformaron casi siempre con artes y teología.

En los primeros años del XVI Antonio de Nebrija importaba conocimientos humanistas en su cátedra de gramática. Su renovación del latín y su gramática de la lengua castellana constituyen su mayor gloria, pero también –con esa ambición que caracterizaba a los humanistas– quiso enseñar a los juristas, a imitación de Lorenzo Valla y Angelo Poliziano. En 1506 publicó su *Aenigmata iuris civilis* en la ciudad del Tormes, en donde, entre otros materiales, presentaba un lexicón o diccionario de palabras que aparecen en el *Corpus iuris civilis*, y que Acursio, la glosa, no había interpretado bien, por faltarles conocimientos del griego y del mundo clásico latino. No pretende Nebrija una construcción o argumentación jurídicas, sino tan sólo aclara palabras, ilustradas con lugares paralelos en Digesto o Código, o en los mejores autores latinos...[4].

También, con mayor ambición, presenta seis *observationes* o análisis de algunos pasajes, para dilucidar su sentido y advertir las carencias de la glosa. La segunda versa sobre un fragmento de Pomponio, que narra cómo los romanos enviaron a Grecia a diez varones, constituidos en autoridad pública, para que les pidiesen sus leyes; se las dieron, escritas en tablas de marfil, y las colocaron en el foro. Acursio cuenta algo que le parece delirio: antes de este acontecimiento, los griegos enviaron a un hombre docto, por ver si merecían sus leyes; los romanos le presentaron un tonto, para que se enfrentase a él. El griego levantó un dedo, indicando que sólo hay un Dios, y el estúpido, creyendo que quería saltarle un ojo, alzó dos dedos –y con ellos el pulgar como ocurre normalmente–, como amenaza

4 Lo estudié en mi trabajo, "Nebrija y el humanismo jurídico", *La idea de Europa en el siglo XVI,* edición de M. González García, D. Popa-Leseanu, J. Vergara, Madrid, 1999, pp. 13-33. Del lexicón existe una reciente edición crítica, *Iuris civilis lexicon,* introducción y edición crítica de J. Perona, Universidad de Salamanca, 2000.

de dejarle ciego de los dos. El heleno entendió que aludía a las tres personas de la trinidad. Levantó entonces la palma, como signo de que todas las cosas están claras para Dios, pero el romano entendió que intentaba darle una bofetada y alzó el puño; el otro pensó que dios abarca todo con su mano, y concedió que los romanos eran dignos de sus leyes. "¡Oh, miserable condición de nuestro siglo, en que oímos y padecemos estas cosas! –exclama Nebrija contra Acursio– ¿quién oyó semejantes delirios a no ser de mujerzuelas dedicadas a su rueca? ¿Es posible que este hombre perdido, no teniendo en cuenta tiempos ni personas, diga cosas contradictorias?". Si quería mentir, podía haber procurado engañarnos. Pero eructa en su borrachera, con lo que ni siquiera pueden creerle los niños. Pues, en sucesos tan anteriores a la venida de Cristo –Pomponio floreció 450 años antes– no se puede debatir sobre la trinidad cristiana. Podía haber leído las historias latinas, donde se narra cómo Roma envió tres legados para conocer las leyes de Solón y estudiar las costumbres; después se crearon diez decenviros para que las redactasen y administrasen justicia... Esta versión acursiana se había utilizado también por el arcipreste en el *Libro de buen amor...*

Pero el esfuerzo de Nebrija cayó en tierra estéril. La primera crítica de los gramáticos sobre los viejos textos romanos no encontraron eco en los juristas. Ni siquiera el francés Budé, un jurista que escribió por entonces, halló notable reflejo en el campo del derecho. Habría que esperar años, hasta que Andrea Alciato, en la Universidad de Bourges, iniciase el humanismo jurídico en sentido estricto. Primero, con sus comentarios a los tres últimos libros del código en 1530, con una interpretación más histórica y recta de los textos romanos. Después, sin perder ese sentido y conocimientos, enfrentándose a cuestiones jurídicas en sus comentarios a otras partes del *Corpus* y de la práctica, sin despreciar a los grandes autores de la postglosa, uniendo su crítica y cuidado de los textos a las cuestiones del presente... En las aulas salmantinas tardó más tiempo en introducirse plenamente el *mos gallicus* o jurisprudencia humanista... Antonio Agustín, cuando las visitó en su juventud, testimonió su desagrado, prefirió pasar a Bolonia y Florencia...[5].

También en la facultad de teología salmantina se conservó y renovó la escolástica tomista, que se ocupaba de materias jurídicas. Santo Tomás, dedica buena parte de la *Summa* a los conceptos de la justicia y el derecho, por lo que aquellos teólogos abordarían estas cuestiones. Vitoria expone sus planteamientos sobre la conquista de América y los derechos de los indios, al que tanto relieve se le ha concedido en la bibliografía de hace unos años. Se ha hecho de él un luchador a favor del indio –como Las Casas–, cuando, en verdad, más bien intenta justificar el dominio hispano, aunque quiere limitar abusos... Después Melchor Cano o Domingo Soto, Molina, entre otros, continuarían ese estudio de los conceptos

5 Sobre Agustín remito a Mariano PESET, Pascual MARZAL, "Humanismo tardío en Salamanca", *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1996), 63-83, con la bibliografía allí citada. Su desprecio hacia los profesores de Salamanca, en Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, III, pp. 551-563, con testimonios adversos sobre los profesores salmantinos, en especial la carta a Juan de la Cuadra, núm. 1222, pp. 559-540.

fundamentales del derecho, que tanto se ha resaltado por la bibliografía, en detrimento de las facultades de derecho...

En la facultad de leyes hay sin duda grandes profesores a inicios de siglo. Juan López de Palacios Rubios estudió en aquella universidad y pasó pronto a consejero de los reyes y catedrático de Valladolid. Sus obras sobre las leyes de Toro o sobre la conquista de Indias tuvieron marcada importancia aquellos años. Como asimismo, otro gran jurista de la época, Lorenzo Galíndez de Carvajal, que fue catedrático de prima, consejero y conservador del estudio, iniciador de las tareas recopiladoras... Allí enseñaron Antonio Gómez y Diego Covarrubias de Leyva... Los catedráticos de leyes, con frecuencia, eran requeridos además por la corona para servir a su política y designios...

En todo caso, durante los siglos XVI y XVII las explicaciones teóricas de los profesores se rigen por los lugares del *Corpus,* aun cuando, usualmente puedan concordar leyes o aludir a soluciones castellanas. Los escolares salían ya con conocimiento de las leyes propias, insertas en el derecho común. Quienes enseñan escriben también para abogados y jueces –para los prácticos–, recogiendo entonces en sus páginas mayores dosis de derecho real, o enfocando desde él las cuestiones –siempre embebido en el derecho romano y canónico–. Dentro de esta literatura, se califica de práctica, cuando trata de procedimientos y juicios, elaborados asimismo por la doctrina del derecho común, pero con mayor componente de leyes y usos propios: las *Practicarum* de Covarrubias no dejan duda, son cuestiones en las que el derecho real está en un primer plano: de la jurisdicción en Castilla, del proceso...[6]. Incluso Suárez de Paz explicó en 1572 –con aplauso de sus oyentes– materia procesal o práctica castellana, que después, refundida y ampliada –no sabemos hasta qué punto–, formaría su *Praxis ecclesiastica*. Parece que años antes ya otros la habían explicado...[7]

Pero me interesa examinar cómo enseñaban aquellos grandes juristas. Nada mejor que describir una repetición de Pedro de Peralta, catedrático en el XVI[8]. A través de sus argumentos y citas, podemos comprender mejor la docencia salmantina en

6 Diego Covarrubias y Leyva, *Opera omnia*, 2 vols., Frankfurt del Main, 1599, II, pp. 363-525, dedicado a Felipe II y la reina María en 1556.

7 Gonzalo Suárez de Paz, *Praxis ecclesiasticae, et secularis… tomi tres,* Valladolid, 1660 –primera edición 1583–: "Quae omnia et alia, quae passim de stylo, et praxi occurrunt, attente perpendens praelectae theoricae exercendae modum, praxi, et fori stylum, quo ad eius varia mutatio patiebatur, edocere decrevi, et tandem praeterito anno 1572, magno astantium applausu, et aula studentium plena, quos prae eorum multitudine non capiebat publice edocuit", números 16 y 17, p. 4 v. Otras anteriores, Mª Paz Alonso Romero, "'Theoria' y 'praxis' en la enseñanza del derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI", *Anuario de historia del derecho español,* 51 (1991), 451-547.

8 "Relectiuncula scholastica super § A filia L. Cum pater, eadem phrasi (humili inquam) eodemque ordine, quibus coetui Doctorum, et scholasticorum frequentissimo fuit pronuntiata, hic describitur", *Relectiones praexcellentis D. Petri Peraltae iuris civilis professoris…,* Salamanca, 1563, pp. 308-351. Las editó póstumas su hijo, "ut quemadmodum dum inter vivos agere, multis atque adeo in numeris fuit utilis, quos in hoc celeberrimo Salmantucensi Gymnasio, tanta cum laude Caesarei iuris doctrina imbuit…", prefacio. Agradezco a Paz Alonso el haberme facilitado esta repetición.

los momentos de esplendor… Es muy parco en el proemio, ya que tan sólo se encomienda a Dios optimo máximo, y presenta el fragmento del *Digesto* que va a ser objeto de la lección: "Si el padre pidiera a la hija que, al que quisiera de sus hijos, le restituyere cuando muriese, si se lo da en vida en fideicomiso no vale la donación…"[9]. De inmediato señala que la versión de Haloander es más clara y corrige; luego con Bártolo lo divide en tres partes y establece la suma o resumen. Es el esquema clásico de la escolástica jurídica…

Con varias autoridades –numerosos textos de Justiniano, con Bártolo, Baldo, Jasón, Paulo de Castro…– sienta que la hija o el heredero puede hacer la elección, pero es revocable hasta el día de su muerte. Al igual que si se ordena distribuirlo entre pobres a su muerte, si lo hace antes, puede cambiarse, pues pueden venir otros y darse por no hecha; en todo caso, si se mantiene, con la muerte se confirmaría tácitamente… Pero no se trata de condición suspensiva, sino de un acto nulo. Si nada se dijera del momento de restituir, podría entregarse de inmediato, pero no es éste el caso. Sentadas estas ideas, ofrece catorce dificultades o textos del *Corpus*, que pueden contradecir esta opinión. No me alargaré sobre ellas. Algunas se refieren a que el fiduciario puede hacerlo, retenida o no la cuarta trebeliánica; o bien que esta disposición se hace en todo caso en vida, aunque tenga carácter de última voluntad; otro texto habla de que si el heredero tiene que entregar una de varias cosas al legatario puede decidir ya cuál de ellas le corresponde, y la elección es inmutable; o el marido a quien la mujer nombra heredero, con condición de que restituya al hijo, también puede adelantarla, sin detraer la cuarta trebeliánica; o al deudor bajo condición suspensiva se le transmite irrevocable el dominio, aunque requiere tradición –o al menos los frutos–; o bien otros textos que admiten el pago adelantado de la deuda a plazos o diferida por diez años… O que la donación hecha entre vivos se considera perfecta e irrevocable, como ocurre con la mejora en la ley 17 de Toro, que es revocable, pero, según el derecho común, no es posible si lleva cláusula de irrevocabilidad o se ha transmitido el dominio...

Al final de estas dificultades resuelve que puede hacerse la elección, pero es revocable. Y acude a la ley 17 y otras –la mejora que es revocable– para demostrar el supuesto que trata, que es sin duda análogo. Para ello precisa y deslinda este caso de otros textos romanos sobre estipulaciones, pactos y contratos de estricto derecho o sobre juramento, que podrían llevar a otra solución. Aquí de nuevo se extiende en aporías o dificultades que pueden provocar otros textos del *Corpus*. Luego señala algunas razones decisivas para su posición: si se admitiese como no revocable esa donación prematura sería contra la voluntad del testador, no cumpliría la condición que le impuso de restituir cuando muriese; la naturaleza de esa decisión es de última voluntad, por tanto revocable –sobre lo que discurre largamente–. También, que el testador ha determinado no sólo que elija, sino también, como consecuencia, la forma en que debe hacerlo, y no se puede donar prema-

9 *Digesto,* 31, [1]. 77, 10.

turamente, aunque produzca efectos en su uso y sus frutos… Sólo es una donación incierta, que pende de un suceso futuro, sólo cuando muera el gravado sin cambiarla, y le sobreviva el donatario valdrá a título de legado, si no se resuelve, en cuyo caso se entenderá como no hecha…

Por fin alcanza su conclusión definitiva, el heredero puede hacer la elección, pero es revocable, conforme a la voluntad del testador. La que se hace antes es prematura y anómala, no tiene perpetua validez, queda por tanto pendiente hasta el último momento, sólo valdrá si muere sin revocarla. No es una donación cierta… Lo que comprueba por extenso con nuevos casos o supuestos de otros textos romanos y opiniones. Por fin, dedicará todavía las últimas páginas a refutar las dificultades que estableció al principio, una a una, las catorce. Como se ve se parte de un texto cuya solución exige relacionarlo con otros, que pueden ser contrarios, pero deben explicarse las diferencias, refutar su aplicación al caso. También trae los lugares que le son favorables, aquí fundamentalmente la ley de Toro, de la que debe demostrar su analogía y contraponerla a otros textos y razones que harían dudar. Por fin, puede concluir el caso o texto que ha planteado. Es un extenso viaje por el *Corpus* y el derecho regio para concluir y defender su postura en este caso o supuesto…

También en cánones brilló la figura de Martín de Azpilcueta quien tras enseñar unos años en Salamanca pasa a Coimbra a instancia de Juan III. Tengo a mano alguna relección suya en esta última universidad, y me detendré un momento en su análisis[10]. Plantea como tema un decreto de Alejandro III y el concilio lateranense que castigaba con confiscación y esclavitud y excomunión a quienes ayudasen a los sarracenos. Explica el texto y lo concuerda con lugares canónicos y de la ley romana, sentando con brevedad su sentido. Después sigue con diferentes *notabilia* o palabras y expresiones del texto para centrar su sentido. La primera que el concilio pudo hacerlo, como en otros casos, pues ya estaban establecidas estas prohibiciones por la ley cesárea y regia –aquí una ley de Florencia–. Incluso el derecho natural lo proponía, lo que justifica con un texto de *Digesto* sobre la defensa de la patria, la religión y los parientes, junto a otros de Santo Tomás y el mandamiento de no matar... Más bien, no pueden los papas ni los reyes dispensar de una ley natural. A continuación demostrará, con abundancia de citas, que la conducta castigada no sólo es *cupiditas* o avaricia, sino crueldad o sevicia; que los cristianos pueden "gloriarse" de serlo, y proclamarse ante sarracenos y luteranos, infieles... La mención de "sarracenos" en principio no puede extenderse a otros infieles, judíos y paganos; pero sí a todos los mahometanos, sin limitarse a los que estén en guerra contra los príncipes cristianos —cita la ley portuguesa–; también los cristianos que negocian en tierras sarracenas, aunque se ha de excluir a los musulmanes que habitan en las cristianas y a los que luchan en guerra justa contra

10 "Relectio cap. Ita quorundarum de iudeis, in qua de rebus ad Sarracenos deferri pohibitis, et censuris ob id latis non segniter disputatur", en sus *Commentaria, et tractatus,* 3 vols., Venecia, 1590, III, pp. 155r-184v, en el inicio dice haber seguido un orden especial: suma, *notabilia* y glosas a añadir. Hay otras relecciones en este volumen.

cristianos... Le presenta especial dificultad el caso de Francisco I, aliado a los turcos, a los que facilitó armas, y que se enfrentó al emperador Carlos...

¿Qué significa "armas"? Son instrumentos –en un sentido amplio en numerosos lugares del *Corpus* o en Virgilio–, pero aquí se entiende estrictamente las bélicas, destinadas al arte militar. Son de varia especie, para la defensa o el ataque, incluso piedras, maderas, dependiendo de la intención o uso... Luego analiza las menciones de "ferrum" o "lignamina galearum" –expresión bárbara del pontífice–, que no siendo armas en sí, también queda prohibida su entrega. Sutiliza sobre "entregar" y "suministrar", sus diversas vías; o sobre si se refiere sólo a católicos o también a los infieles súbditos de un príncipe cristiano... Expone los diversos momentos: consentimiento por negligencia, ayuda, participación en la guerra... Debe entenderse aplicable esta condena cuando es ayuda necesaria para la guerra y son suministradas con esta mala intención: una interpretación, por tanto, restrictiva en esta materia penal. Al fin, propone unas glosas para esta disposición, resumen de sus páginas, cargadas de cuestiones y de textos legales...

Con estos ejemplos anteriores trato de acercarme a cómo explicaban los profesores, sujetos al texto, con acopio de textos, de doctrina y de razones... Todavía sabemos poco acerca de las doctrinas jurídicas y su explicación en Salamanca, requieren esfuerzo, para que un día podamos comprender mejor a aquellos viejos juristas...

CONTENIDOS O MATERIAS

Es evidente que los contenidos señalados por los estatutos para las explicaciones de los catedráticos centran las enseñanzas en los textos y cuestiones del *Corpus* que más interesaban a los futuros juristas. En sucesivos estatutos se habían reducido las materias, ya no se pretendía explicar todo el libro que daba nombre a la cátedra[11]. El proceso de reducción tiene, para mí, una razón última: la acumulación de la doctrina jurídica escolástica. Argumentaciones y opiniones se multiplican y engrosan desde el siglo XIII en adelante: el casuismo y las cuestiones crecen incesantemente... Cualquier lección o repetición con cierta altura enfrentaba a los docentes a bibliotecas enteras, a páginas extensísimas e inabarcables. De ahí su limitación a algunas cuestiones o materias más interesantes o provechosas.

Hemos de preguntarnos por los criterios de esa selección estatutaria. A través de Zúñiga, un primer análisis descubre dos fines: un cierto sentido didáctico de ordenación de las materias –primero instituta y código, más sencillos que *Pandectas*–, y, en segundo lugar, una atención preferente a aquellas que más directamente

11 Estas reducciones, aumento de cátedras y otras cuestiones, las abordé con Enrique GONZÁLEZ, "Las facultades de leyes y cánones", *La universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1989, II, pp. 9-70, sobre este punto, pp. 33-41.

pueden aprovechar a los aprendices de jurista. Los cursantes de leyes debían estudiar cinco años:

> *El primero cursen en una de las cátedras de instituta, sin divertirse a oír código, ni digestos. El segundo año cursen en una de las cátedras de código, y le oigan sin derramarse a oír digestos. El tercero cursen en una de las cátedras de código, y oyendo este año dos lecciones de código podrán también oír digestos. El cuarto y quinto cursen en digestos en una de las cátedras de prima o vísperas*[12].

Empiezan su carrera asistiendo a las dos cátedras de instituta, donde el primer año, la primera explica testamentos, herederos y legados –todo en torno a la sucesión testada–; mientras, la segunda, obligaciones y estipulaciones: venta, locación, sociedad y mandato, o sea, los contratos más usuales. Y después repiten, sin ocuparse de otras zonas de la *Instituta*. Apenas comprenden una tercera parte del compendio de Justiniano, aunque pudiera completarse con las explicaciones de los pretendientes.

Las demás cátedras exponen diversas materias a lo largo de cuatro años, aunque los escolares sólo asistan a uno, o quizá a dos. En las cátedras de código es posible percibir también esa intención de atenerse a aquellas instituciones o materias de mayor aplicación. El catedrático de mañana iniciaba sus explicaciones por los títulos referidos a edictos, pactos y transacciones; en el segundo año, compraventa y en el tercero hipoteca y prenda, dedicando el cuarto y último a sucesiones: la legítima, institución de heredero, sustituciones y fideicomisos. Por su lado, el de tarde trataba de la nulidad de testamentos y petición de la herencia; en el segundo curso *bonorum possessio* y colación, en el tercero usucapión y prescripción, y en el cuarto, arrendamiento, enfiteusis y evicción. Parece evidente que las sucesiones, la compraventa y otros contratos son los núcleos de mayor interés. Al fin, son las cuestiones que más pueden interesar a los jueces y abogados en su posterior ejercicio, una vez terminados los estudios... Incluso en la cátedra de volumen, donde se exponen los tres últimos libros del código de Justiniano, que por contener el derecho público romano están más alejados, hay también una selección: materias de derecho público como fisco, navegación, cuestiones agrarias, dignidades y cargos... En estas cátedras se formaban los legistas durante casi los tres primeros años, antes de pasar a oír *Digesto*. Por tanto, su formación se centraba en sucesiones y obligaciones y contratos, sobre propiedad –las técnicas romanas que más cercanas estaban a los problemas usuales del derecho privado–.

La amplitud del *Digesto* o *Pandectas* es tal, que sólo puede exponerse en mínima parte, a lo largo de los cuatro años de que disponen los catedráticos de prima, vísperas y digesto viejo –prima explica *Inforciado* y vísperas *Digesto nuevo*, siguiendo las viejas divisiones medievales–. Ni siquiera con los complementos que suponen los pretendientes o pasantes –lectores de extraordinario, que hacen

12 ZÚÑIGA, XXVIII, 2, en F. J. Alejo Montes, *La reforma de la universidad…,* 149; en *Constituciones y estatutos…1625*, título 28, 10.

méritos–, se puede completar el conocimiento de los cincuenta libros de *Digesto,* que sólo se explica de forma fragmentaria, parcial... La selección estatutaria va eligiendo determinados fragmentos –o leyes, se les llama–, que se consideran relevantes. Se abordan unos determinados textos, y se exponen con detalle y cuidado. El aprender derecho es, más que un cúmulo de conocimientos, una habilidad que permite discurrir entre los supuestos o casos; un arte de argumentar desde unos tópicos o lógica jurídica que aluden constantemente a las normas de los *Corpora* o a los autores, muy en especial a la opinión común. En estas cátedras de digesto se mantienen los sectores o ámbitos que se habían seleccionado para instituta y código. Una buena dosis de sucesiones en la cátedra de prima, mientras vísperas se especializa en materias de posesión y de obligaciones y estipulaciones. Digesto viejo recorre algunos fragmentos *de pactis*, servidumbres y materia procesal... En la facultad de cánones la selección es análoga, con mayor atención a decretales o derecho novísimo que hacia el *Decreto* de Graciano. Luego en el XVIII, ya veremos, cómo esta tendencia se invierte, a favor del regalismo[13].

Los profesores cuando explican parten del derecho común, pero en él está integrado el derecho propio como *ius singularis,* de aplicación preferente; las leyes castellanas o de otros reinos se mencionan sin duda, como hemos visto. El derecho común, los *Corpora,* con sus glosas y doctrina, forman el núcleo teórico central, pero se recogen también los derechos singulares o propios; además, en *Partidas* la influencia romana y canónica es elevada... De ahí que la selección de materias útiles que he descrito, se deba entender como preparación para la práctica en el foro o los empleos al servicio de corona o de la Iglesia. No hay una oposición o dualidad de los dos ordenamientos, común y singular[14]. Estamos rezagados en el análisis de qué materias y cómo se enseñaba en las facultades. Se requiere paciencia y trabajo para comprender mejor aquellas lecciones y disputas –en sus contenidos y su forma–, pero en esta visión general, he intentado asentar algunas líneas...

13 Según el estatuto de Zúñiga, en *Constituciones y estatutos... 1625,* título 28, 9: "El primero y el segundo cursen Decreto y Decretales en qualquiera de las Cáthedras de Prima y Vísperas, y en los otros tres años cursen, el uno decretales en la Cáthedra de propiedad de Sexto, y los otros dos en Decretales en qualquiera de las dos Cáthedras de Prima y Vísperas, y el uno de estos dos años, si quieren pueden cursar en la Cáthedra de Clementinas, que esto es a su arbitrio". La reforma de Caldas, título 21, 15, introducía en primer año que asistiesen, además, a una cátedra de propiedad de leyes.

14 Lo ha puesto de relieve Mª Paz Alonso Romero, "Del 'amor' a las leyes patrias y su 'verdadera inteligencia'; a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos", *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1 (1997), 529-549 y "A propósito de *lecturae, questiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII", *Las universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Universidad de Salamanca, 2000, I, pp. 61-73.

LAS ENSEÑANZAS ESCOLÁSTICAS: LECCIONES Y DISPUTAS

En la Salamanca clásica la docencia era sin duda variada, rica, conforme a la tradición escolástica... En ella se formaban los canonistas y legistas para alcanzar un buen conocimiento de las técnicas y vericuetos del derecho, y unos hábitos de razonar y debatir que hoy nos parecen quizá un tanto lejanos...

Los escolares, tras haber oído algunos cursos de lógica y dialéctica acudían a las facultades de leyes o de cánones. En ellas tendrían que oír durante cinco años a los distintos profesores: como hemos visto, instituta en el primer año, después código, por fin digesto... Tenían también que sustentar un acto de conclusiones. El examen de bachiller era sencillo, ya que se le daba el punto o materia dos días antes –una decretal o una ley–, de la que sacaba el caso y llegaba a una conclusión, y sin más solicitaba el grado...[15].

Los catedráticos explicaban sus lecciones diarias, salvo los domingos y las numerosas fiestas, si bien, en muchas de ellas podían impartirse lecciones especiales o celebrar actos académicos. Durante una hora –hora y media, prima y vísperas– exponían los textos que señalaban con precisión bimensual los estatutos para un periodo de cuatro o cinco años. Las materias son tan extensas que no es posible abarcarlas en un curso... Y eso que eran días hábiles cerca de 200 al año, 144 durante el curso, más 49 durante el verano –éstas impartidas por sustituto en las cátedras de propiedad–. Si se asiste a más de una cada día, representa una alta carga discente –del alumno–, comparada con el momento presente. El bedel apuntador marcaba las faltas de los catedráticos, que disminuían su salario; de otra parte, el rector, con el catedrático más antiguo de la facultad, inspeccionaba cada dos meses la marcha de las enseñanzas... Las clases o lecturas se regulaban con precisión, Covarrubias estableció: "Yten ordenamos que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando: y que se entienda por dictar quando repiten cada palabra o parte de la conclusión por sí, sin dezirla entera, o la repiten entera muchas vezes, o tan despacio que vayan aguardando a los oyentes que la escriuan. Pero permitimos que puedan repetir la conclusión entera dos vezes y no más, aunque en las cosas principales se dexa al aluedrío del lector que las repita dos o tres vezes. Y ansí mesmo que puedan dar theóricas con que en ellas no den notable de texto ni de glosa ni otra cosa más que la aprouación o reprouación común de la glossa, o la solución común del contrario que puso y no soltó, o soltó mal, o cota del lugar extraordinario o ley del reyno"[16].

15 *Constituciones y estatutos... 1625,* título 28, números 1, 3, 10, 18, etc. y también el título 30.

16 Estatutos de Covarrubias, E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática de la Universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917, I, pp. 266-266. Esta cuestión de exponer con fluidez o dictar, varía según los tiempos, los estatutos de 1538 al parecer introdujeron la segunda posibilidad, procedente de París, que la aceptó el siglo XV.

Pero después, Zúñiga advirtió que este estatuto era confuso y llevaba a diversas interpretaciones, por lo que determinó separar el tiempo de exponer y declarar del tiempo del escribir o tomar apuntes,

> *...parece ser muy conveniente y necesario apartar el tiempo del declarar y el tiempo del escribir, por tanto estatuimos y ordenamos que de aquí adelante, todos los catedráticos y lectores de cánones y leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lección, declarando y disputando* viva voce in fluxu orationis, *insistiendo en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto y dificultad de las glosas, Abad y Bártulo, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias extrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningún oyente escribir cosa alguna, ni el catedrático o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso y atención; y que la otra cuarta parte del tiempo pueda el catedrático o lector recoger en la disputa una breve teórica, en la cual resuelva cuál es la verdadera y común opinión y el principal texto y fundamento de ella para que el oyente pueda hacer memoria y cultivar el ingenio y entendimiento*[17].

Y se explicaría en latín, "si no fuere declarando alguna grande dificultad o poniendo ejemplo o refiriendo alguna ley del reino". Las penas para quienes no las cumpliesen eran elevadas, y a la tercera vez se castigaría con pérdida de la cátedra... Dos cosas destacan en esta norma, la primera cómo se orienta la explicación hacia la comprensión del texto, el planteamiento de cuestiones, la solución de las dificultades que entrañan... No interesa aprenderlo, sino en su esencia, conocer su sentido... La segunda cosa, es la importancia que dan a la exposición fluida –no una simple lectura–, que deben atender los escolares, sin tomar apuntes, con objeto de que oyendo lo entiendan...

Los catedráticos de propiedad explicaban desde San Lucas hasta junio, y después los sustitutos seguían con un cursillo hasta Nuestra Señora de septiembre, la natividad, el día 8. En cambio, los catedráticos de regencia o temporales trabajaban todo el periodo, y se completaban con lecciones de los bachilleres –pretendientes o pasantes– que aspiraban al grado de licenciatura: las lecciones de extraordinario, en los días festivos... Asimismo estos bachilleres –que aspiraban a licenciarse– deberían realizar una repetición o acto de conclusiones, o sea una disputa: ocho días antes entregaban la lección y conclusiones a su padrino, y luego se fijaban en dos lugares públicos de la escuela; se anunciaban en las cátedras y se entregan a todos los doctores o maestros de la facultad. El bedel adornaba el general con doseles, alfombras y tapices, pero sin llevar chirimías ni sacabuches, ni tampoco distribuir convites... Es pues un acto solemne en que se lucen los futuros licenciados en el arte de disputar. La exposición latina no duraría más de dos horas, y

17 Zúñiga, XXI, 1, F. J. Alejo Montes, *La reforma de la universidad...*, pp. 144-145, los siguientes se refieren a teología, medicina y artes, por separado. En *Constituciones y estatutos... 1625,* título 21, número 16.

la disputa y argumentos hasta una más –en todo caso, un mínimo de media hora–. Junto a éstas, pero más solemnes eran las repeticiones o lecciones sobre su materia de los catedráticos de propiedad, que ya Zúñiga permitió que se entregasen por escrito al claustro, pues en el modo que se hacían tenían poca utilidad…[18].

Junto a las distintas lecciones existían las disputas o argumentaciones sobre determinadas conclusiones. El carácter discursivo del conocimiento –en las lecciones también se planteaban cuestiones– confiere notable importancia a esta vía de aprender. Por estatuto debían sostenerse veinticuatro actos *pro universitate*, sostenidos por bachilleres bajo presidencia de los catedráticos...[19]. Pero éstos no servían para justificar el acto de conclusiones que, como mencionamos, exigían los estatutos a quienes se querían licenciar. Los licenciandos tenían que esperar unos años conforme a las viejas constituciones, cuatro, salvo dispensa. Han explicado de extraordinario, han realizado una repetición o acto de conclusiones, con lo que pueden entrar al examen de la capilla de Santa Bárbara... No creo necesario entretenerme ahora en la descripción del examen de grado, que consiste, aparte ceremonias, en un acto de disputa, como también las oposiciones a cátedra... El doctorado sería la pompa o solemne colación del grado, costosa, repleta de rituales y esplendor[20].

LA DECADENCIA DEL SIGLO XVII

Hacia mediados de siglo Salamanca decae, si juzgamos por su matrícula, que desciende notablemente. ¿Qué ocurre en las aulas del viejo estudio? Es posible que el dominio colegial desanime a los escolares manteístas, que acudirían en número menor a las facultades jurídicas, pues sus grados no les facilitaban el acceso a los cargos, a los altos beneficios eclesiásticos o prebendas que controlaban las facciones colegiales. Quizá otras universidades, tan numerosas ahora, atraían más y cursaron en ellas... No es seguro que disminuyese la matriculación en el conjunto peninsular, o en todo caso no en la misma proporción que las pérdidas salmantinas.

Es evidente, por otra parte, que las nuevas ciencias tienen cerrada su entrada en las aulas, debido, sobre todo, a las consecuencias de la contrarreforma. Copérnico, que había figurado en la reforma de Covarrubias, aunque sólo fuera para cálculos de los movimientos de los astros, desaparece; Galileo ha sido Condenado... Los índices inquisitoriales desconfían cada vez más de los nuevos adelantos... En leyes y cánones se produce la condena o expurgación de Grocio, de Pufendorf,

18 *Constituciones y estatutos... 1625,* el título 31 reglamenta las repeticiones de bachilleres, las de catedráticos el título 43.

19 *Constituciones y estatutos... 1625,* el título 23 las regula con precisión, también el 24.

20 *Constituciones y estatutos... 1625,* el larguísimo título 32 sobre licenciatura y doctorado; las oposiciones el 33. Véase, José Luis Peset, "En busca del alma mater universitaria*", Revista de Occidente*, 112 (julio 1972), 68-78, basado en el *Zeremonial sagrado y político de la Universidad de Salamanca (1720)*, que edita facsímil Luis Enrique Rodríguez-San Pedro en 1997.

los grandes juristas del derecho natural... En cánones, cualquier planteamiento regalista o galicano –predominio del monarca o de los concilios sobre el Papa– se condena y aparta[21]. Sin embargo en la segunda mitad del XVII, se produce una renovación de los estudios de leyes, que conecta con el humanismo renacentista, según hemos de ver.

El primer siglo XVII está dominado por la figura de Antonio Pichardo de Vinuesa, que ostentó diversas cátedras hasta llegar a prima[22]. Fue hombre de extensa formación, que conocía bien la literatura jurídica en sus facetas teóricas o académicas y prácticas... Desde luego conoce y cita a los autores del *mos gallicus*, por lo que puede considerarse una primera etapa en este sentido, pero ciertamente previo a un humanismo más puro, cujaciano, que se interesa por la historia del derecho romano, sin demasiadas referencias al presente. Mayans, desde su admiración por Ramos del Manzano, tras alabar su talante y deseos de enseñar, no duda en descalificar la doctrina de Pichardo, como bartolina y bárbara: "tota fuit bartolina, vulgaris, loquax, acuta, nonnullis puerilis, et perridicula, ac plane barbara"[23].

He podido estudiar algunos apuntes de clase del primer tercio del seiscientos, y no parece que el humanismo más puro hubiera hecho notable progreso en aquellas aulas. Un manuscrito salmantino, perteneciente a mi hermano José Luis, fechado entre 1627 y 1629, me permitió una primera aproximación a aquellas lecciones[24]. Su lectura nos proporciona –aparte el ajuste de las lecciones a los estatutos–, algunas líneas de cómo eran aquellas lecciones. En primer lugar, el orden interno sigue, en general, el de los textos romanos que se han de explicar; pero en ocasiones aparece un deseo de sistematizar mejor las cuestiones, como hace Portillo, al tratar la *stipulatio*, al dividirla en capítulos o cuestiones que va resolviendo –en todo caso, al hilo de los preceptos del texto que examina, *de verborum obligationibus*–. O también Villalobos en la parte que corresponde a sus

21 Una primera etapa. M. PESET, J. L. PESET, "El aislamiento científico español a través de los índices del inquisidor Gaspar de Quiroga de 1583 y 1584", *Anthologica Annua*, 16 (1968), 25-41; también, J. PARDO TOMÁS, *Ciencia y censura. La inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991; M. DEFOURNEAUX, *L'Inquisition espagnole et les livres français ay XVIIIe siècle*, París, 1963, hay edición española.

22 Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La universidad salmantina del barroco, Periodo 1598-1625*, 3 vols., Salamanca, 1986, instituta, 1594-1598, código 1601-1602, vísperas 1602-1611, prima 1612-1621; pp. 197, 210, 214 y 215, después pasó a oidor de Valladolid; Salustiano de DIOS, "El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe", *Ius fugit,* 7 (1998), 9-87.

23 "Francisci Ramos del Manzano Vita", *Novus thesaurus iuris civilis et canonici, de G. Meerman,* 7 vols., La Haya, 1751-1753, V, p. 21.

24 Es un volumen en cuarto, de doscientas dieciocho páginas manuscritas, con letra del XVII. Son apuntes de varios autores: el licenciado Bernardo de Cervera, catedrático de digesto viejo, el doctor Fernando Arias de Mesa, Juan Altamirano, el doctor Gregorio Portillo, a quien pertenecen la mayor parte de estas lecciones –cuando explica en 1629 era catedrático de vísperas, según se afirma–. También numerosas páginas de Villalobos sobre código y, por fin, una lección sobre leyes de Toro, de Francisco Sánchez Randoli. Véase mi estudio, "Método y arte de enseñar las leyes", *Doctores y escolares*, Valencia, 1998, 2 vols, II, pp. 253-266, que he resumido en estas páginas.

explicaciones de código sobre *restitutio in integrum*[25]. Hay por tanto, una intención de ordenar en pequeños tratados la materia... Si comparamos con las explicaciones del XVI, más vinculadas a un texto, parece que se busca ya un orden y una sistemática más evidentes...

Las citas son numerosísimas, como es usual en el siglo –obras como Gil de Castejón las facilitaban–. Aparecen constantes las referencias a lugares del *Corpus* y, con menor frecuencia, a *Partidas* y otros textos patrios; autores, desde Bártolo y Acursio hasta los coetáneos –entre ellos se utilizan los humanistas, como iguales a otros–, también algunos juristas prácticos hispanos. La forma de tratar las cuestiones es a veces de un limpio romanismo, como Altamirano[26] o Portillo, en quien, al menos, el nervio principal está constituido por la interpretación de las leyes que comenta. Otras veces se está más pendiente de la cuestiones o supuestos de que se trata. A Villalobos, si nos fijamos, por ejemplo, en su parte final –al ocuparse de quiénes no pueden gozar del beneficio de la *restitutio in integrum*– es evidente que le interesan las situaciones, con referencias prácticas. No pueden pedir la restitución quienes ya han obtenido una sentencia negativa, aunque pueden apelar. Y se basa en *Partidas*, que le sirven de guía, frente a algunos textos romanos. O el que por su aspecto parece mayor de 25 y se declara como tal o cuando cometiere delito...

Están todavía inmersos en la tradición bartolina, aunque recojan referencias a humanistas. Pero no tienen un interés historicista, ni utilizan demasiado otras fuentes históricas distintas al *Corpus*. Los autores del humanismo –Cujas, Duaren, Donneau...– están presentes en estas lecciones salmantinas, junto a Bártolo, Baldo, Acursio u otros posteriores, para resolver cuestiones del texto, como una opinión más. Es evidente en Bernardo de Cervera y, más todavía, en Altamirano. Portillo también los utiliza, a veces acepta su posición, otras no. Así, al tratar de una corrección de Acursio sobre la ley *Nemo* 9, de *duobus reis constituendis*, sobre un fragmento de Juliano, que leía *alias*, en lugar de *alienas* –consideraba el texto mendaz–, acude a Cujas para aceptar la primera lectura[27]. Pero ya vimos que incluso Peralta podía admitir una corrección de texto de Haloander, el primer editor de las *Pandectas* florentinas…

Por lo demás, el derecho real está presente, como ya vimos en el XVI, y sirve con frecuencia para resolver las cuestiones. Todavía tardarían en establecerse cátedras propias, pero el derecho común englobaba el derecho de Castilla: junto al derecho romano se traían a colación preceptos de *Partidas* y otros códigos del ordenamiento propio. Bermúdez de Pedraza ya aconsejaba que se estudiase con

25 *Ad titulum XXII, libro II Codice de in integrum restitutione minorum vigintiquinque annis tractatio methodica, qua universus ille iuris tractatus, qui post dictum titulum plures alios ocuparis... Hoc domini anno 1627.*

26 *Ad difficilem Martiani decisionem in L. Cum servus 18, in principio, de condictionibus institutionum, ab erudito D. Joane Altamirano, hoc domini anno 1627.* (D. 28, 7, 18)

27 *Sequitur interpretatio celebris textus in L. Inter stipulantem 83 hoc etiam título de verborum obligationibus ab ipso doctore D. Gregorio Portillo, in anno 1628*, núms. 20-23.

la edición de Gregorio López, anotando las concordancias que existían entre ambos derechos, así como las leyes Toro, por Antonio Gómez, las ordenanzas reales, la *Nueva recopilación*...[28]. Hay pues una presencia del derecho real, que resulta fácil e inmediata por el notable romanismo de las *Partidas*.

En estos apuntes salmantinos hay continuas referencias a *Partidas*, incluso a *Fuero real* o a las *Leyes del Estilo*; también a Gregorio López o Antonio Gómez… Pero en alguna de estas lecciones, el derecho real es objeto directo de estudio. Portillo en sus interpretaciones selectas de 1629[29], trae un capítulo sobre los privilegios de los profesores, que funda en la recopilación y en las bulas pontificias, en los estatutos de la universidad, en Acevedo, Antonio Gómez, Diego Pérez de Salamanca… Este enfoque, que no parte de textos del *Corpus*, parece menos frecuente, seguramente cabría hacerlo en alguna lección de extraordinario o en una repetición… Portillo va describiendo los privilegios: tienen un juez propio, que extiende su jurisdicción a la ciudad y 20 leguas, sobre profesores y escolares, aunque se ausenten hasta un quinquenio, siempre que dejen casa abierta y libros en Salamanca; juzga de las deudas de sus padres y ascendientes, con juramento, siempre que no se defraude al rey. Otro privilegio de los académicos es la obligación de los propietarios de alquilarles casa por un precio equitativo –según Bártolo, Jasón, los estatutos...–. Un tercer privilegio consiste en no ser molestados por los oficiales públicos en sus casas, por razón del estudio, a no ser –según la práctica– que ya antes habitase en aquel lugar otra persona...

En la parte última de este manuscrito aparece un comentario a las leyes de Toro de Francisco Sánchez Randoli, lecciones dadas en la facultad, en días feriados, el año 1627[30]. Tras indicar la dificultad de la materia y la atribución de estas leyes a la reina Juana, escinde la exposición –con gran sentido de orden, en lugar de seguir una a una las leyes– en tres partes: primero los hijos naturales, después la mejora y, por fin, el mayorazgo. Antes, los hijos naturales eran los nacidos de concubina única que vivía en la casa, pero el derecho canónico añadió los que nacen de padres que pueden celebrar legítimamente el matrimonio –textos romanos y *Partidas*, junto al fundamento canónico, apoyan sus asertos–. Por tanto, no hay que

28 Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca, 1612, facsímil, Madrid, 1992, pp. 67-73, 159-163; en la p. 161 señala como instrumento el libro de Sebastián Ximénez, *Concordantias utriusque iuris civilis, et canonici, cum legibus partitarum, glossematibusque Gregorii López, et plurimorum doctorum*..., 2 vols., Madrid, 1611, recién aparecido, aunque había otros anteriores sobre antinomias y concordancias, como Juan Bautista Villalobos (1569) y Juan Martínez de Olano (1575). Sobre Espino de Cáceres y otros autores que dan consejos para el estudio remito a Mª Paz Alonso Romero, "Del 'amor' a las leyes patrias…", pp. 545-547 y "A propósito de *lecturae*…", pp. 70-73.

29 *Selectarum iuris interpretationum, quibus iurisprudentiae nonnullae definitiones premuntur, aliaeque forensi disceptatione, questiones explicantur. Auctore domino Gregorio Portillo, legum doctore, cathedrarioque dignissimo vespertino salmanticensi. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

30 *Commentaria ad difficiliores leges Tauri sequuntur, utilissima ad omnes iurisconsultos, precipue ad eos, qui his ligati legibus iudicare, postulareve solent. Auctore doctore Francisco Sanchez Randoli. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

demostrar el concubinato ni la convivencia, la prueba es más sencilla, según dice Antonio Gómez. A continuación, expone los derechos sucesorios del hijo natural respecto del padre y de la madre, con diferenciación del derecho anterior y las leyes 9ª y 12ª de Toro. En la herencia de la madre, se debían presumir espúreos, según la doctrina común, sin que baste la posesión del estado de hijo, sino que se ha de probar; pero si no procede de delito valga la posesión –intenta concordar opiniones contrarias–. Si la madre fuera ilustre, no podrían sucederle, según los textos romanos, pero las leyes de Toro no dejan duda. A continuación, se ocupa de los derechos sucesorios de los hijos de clérigos, que no suceden al padre, según opinión de Gómez, Pichardo y otros –la madre es condenada a muerte por el *Ordenamiento real*–. La opinión contraria, de Bártolo y Gregorio López, es peligrosa según Pichardo, y contraria a la ley 9ª de Toro. Tampoco se puede instituir a otro heredero para que entregue los bienes al hijo, ni siquiera aunque sea con la condición de que sea legitimado por el príncipe. Algunos, como Pichardo, opinan que sí es lícita la dote o donación a las hijas, pero Sánchez Randoli, nuestro autor, también lo niega, acogido a la opinión del Hostiense y la citada ley de Toro.

La mejora aparece también ordenada en cuatro capítulos: necesidad o conveniencia, cantidad, personas a que favorece y, el último, sobre solemnidades y revocación. No puedo resumir toda la riqueza de cuestiones y argumentaciones. Desde el nombre hasta la forma de establecerla –basta, en su opinión, con las palabras *dono* o *dejo*–. La legítima romana era de la cuarta parte, reducida después a un tercio –si se tienen más de cuatro hijos, de una mitad–. El *Fuero juzgo* estableció cuatro quintos de legítima. La mejora es de un tercio –más el quinto de libre disposición si se concede–. Se hace por mérito del hijo, no por liberalidad del padre, por lo que algunos afirman que es pecado mejorar sin merecimiento; aunque él, con apoyo en Santo Tomás y otros, sostiene la opinión contraria. Como asimismo –contra Gómez y Gregorio López– opina que el póstumo no debe anularla. Incluso debería extenderse a naturales y espúreos, pero hay prohibición legal... Por fin, termina con un breve tratadito de mayorazgo, apoyado en las leyes de Toro y en los autores –Simancas, Molina y otros muchos, numerosas leyes–. Distribuye en varios capítulos con análogo sentido sistemático: orígenes y conveniencia, naturaleza –en donde incluye quiénes pueden adquirir el mayorazgo–, bienes que son su objeto y prohibición de enajenar, posesión del mayorazgo. Estudia los mayorazgos, el derecho real bien ordenado, lo que nos plantea una pregunta urgente: ¿cómo se perdió esta tradición a inicios del XVIII? Porque si leemos a Mora y Jaraba o a Francisco de Castro, vemos que reclamaban un mejor conocimiento del derecho real o propio, un código que resolviese el piélago de las leyes romanas y la doctrina[31]. La introducción de un humanismo más puro, más historicista que preocupado con los problemas del presente llevó a esta nueva situación… En suma, se había escindido la historia romana de la doctrina jurídica.

31 Sobre el primero, M. Peset, "Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori", *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, II, 217-260.

EL HUMANISMO DE RAMOS DEL MANZANO

Desde el enfoque más purista, Mayans consideró que el primer humanista cujaciano fue Ramos del Manzano, a quien admira y edita[32]. Catedrático de código en 1629, pasará a digesto viejo, vísperas y prima, recorriendo la carrera completa antes de ascender al servicio del monarca como preceptor de Carlos II y después consejero de Castilla.

Su magna obra fue el comentario *Ad leges Juliam et Papiam* (1678) –leyes dadas por Augusto, para detener el descenso de natalidad–, que ya no estaban vigentes en tiempos de Justiniano. Sus páginas se centran en el periodo clásico, a través de *Digesto* y otras fuentes como el Teodosiano, autores clásicos, inscripciones... Estas disposiciones, derogadas hacía siglos, no tenían ninguna aplicación en la época. Sin embargo, también trata cuestiones actuales conforme a la tradición que, sin duda, existía en Salamanca, pero lo hace por separado, como incisos o excursos que interrumpen su explicación de las leyes de Octavio Augusto. Cuando se refiere a los hijos de senadores, nacidos en tiempo en que no gozaban de esta dignidad sus padres, si están o no están sujetos a aquellas normas, lo niega contra la opinión de Acursio o Bártolo a los que contrapone la erudición de Cujas, Hotmann o Duaren. Pero, de inmediato salta a una cuestión del derecho castellano, sobre si los hijos de nobles castellanos, nacidos antes de su ennoblecimiento por el príncipe, deben ser considerados nobles; afirma que sí, si perteneciesen a las capas más altas de la nobleza... En otras ocasiones discurre sobre las trabas matrimoniales a personas de distinto estrato social o sobre mujeres de mala vida; o trae analogías entre el municipio romano y el castellano, o se detiene en los recursos de fuerza –desde su actitud regalista– o de la licencia de los padres según *Partidas*...[33].

En suma, el cambio de su análisis en relación a los anteriores es evidente: cuestiones históricas, leyes derogadas hace siglos… Los textos del *Corpus* se han de usar, en tanto reflejan aquéllas, y deben completarse con autores clásicos, aunque no sean juristas, con inscripciones, con textos anteriores a Justiniano… En cambio, los forzamientos con que había elaborado la postglosa soluciones de presente, no le interesan tanto. Hay cierta distancia mayor de la práctica o del derecho coetáneo, que sólo puede aparecer en apartados o disquisiciones separadas.

Mayor interés poseen sus *Tractatus academici*, que explicó desde la cátedra, donde se percibe su nuevo método, más histórico sin duda, aunque no pierda nunca de vista las cuestiones prácticas. En una primera etapa, su contacto con el derecho

32 "Primus autem qui in Hispania vere, et omnino fuit Cujacianus, procul dubio existimare debet...", en su "Retesi Vita", *Novus thesaurus...,* VI, p. 5. Fue Mayans quien envió sus manuscritos o ediciones a Meerman.

33 Remito para el análisis de esta obra a M. PESET y P. MARZAL, "Humanismo jurídico...", pp. 70-76; también sobre el *Tribonianus, sive errores parricidii de poena parricidii...*, Salamanca, 1659. Nicolás Antonio, su discípulo, le siguió en esa línea humanista, si bien con apartados de derecho castellano, "De exilio, sive de poena exilii, exulumque conditione, et juribus...", *Novus thesaurus...*, III, pp. 45-190.

real es muy evidente, incluso al tratar problemas que corresponden a la historia del derecho romano. Así cuando se ocupa de curiales y ápocas –recibos de pago públicos–, los define y analiza conforme al derecho romano, pero de inmediato realiza su comparación con el derecho regio de *Partidas* y la *Recopilación*... O si examina los privilegios de los navieros en derecho romano –unidos en el derecho del bajo imperio a la anona, al suministro de trigo–, los relaciona con los que existen en nuestro derecho... [34]. En cambio, en su madurez, sus explicaciones y repeticiones muestran un Ramos que sigue más estrictamente sendas cujacianas, historicistas… En algunas materias impartidas en clase, o en alguna relección de 1641, es evidente que su enseñanza es ya distinta: si cita a Pichardo y otros, no tan críticos como él, lo hace para contraponerlos a la opinión de Cujas, que él acepta; o rechaza a Acursio y Bártolo para seguir a Cujas y Donneau…[35]

Pero este sentido práctico que todavía conserva Ramos del Manzano se perdería paulatinamente. Todavía está viva la discusión con los bartolistas y las referencias al derecho castellano y sus cuestiones, en Melchor de Valencia o en José Fernández de Retes; aunque este último trate de la herencia a partir de las XII tablas, no faltan citas al derecho propio... O por ejemplo, al tratar de los fideicomisos perpetuos va señalando sus requisitos: llamamiento a toda la familia, a persona que existe, orden del *ab intestato*, sin necesidad de autorización del príncipe... Y contrapone, con gran extensión, los mayorazgos castellanos, con sus caracteres tan ajenos al mundo romano[36]. En cambio, en su relección sobre la ley *Inter stipulantem* –*Digesto*, 45, 1, 83– se me antoja que está más centrado en el derecho romano antiguo, por su forma de argüir y citar…[37].

El paso definitivo hacia el humanismo más puro en la facultad salmantina se percibe en Juan de Puga y Feijoo. Hay en él una atención casi completa al derecho romano en su historia, ya no se detiene con cuestiones prácticas, ni apenas cita la vieja doctrina, sino que intenta reconstruir el mundo romano, como había iniciado Cujas. Recoge por tanto el más auténtico *mos gallicus*, escudriña los textos para reconstruir la historia de las instituciones romanas, que no cabe confundir

34 "Ad titulum codicis de apochis puplicis, et de descriptionibus curialibus, et de distributionibus civilibus libri X", (1629), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 7-12; todavía es más evidente su interés por el derecho real en una disertación diez años antes, para obtención de una cátedra: "De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmatica… quae hodie extat l. 28, tit. 21, Lib. 4 Compil[ationis]", pp. 1-6; también "Ad titulum codicis de navicularíis libri XI juncto Tit. 10, Lib. 7 Regiae Compilationis", (1629), pp. 13-18.

35 "In leg. Gallus XXIX de liberis, et postumis heredis instituendis, vel exheredandis" (1641), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 212-254, en especial 213 y 224, también no puede sumarse a la opinión de Pichardo en 221. Véase también la "Praelectio ad legem XXV Dig. De actione rerum amotarum" (1641), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 206-211.

36 "De fideicommissis perpetuo familiae relictis ad titulos de legatis I, II, et III" (1667), en sus *Tractatus academici*, *Novus thesaurus*..., VII, pp. 625-642.

37 "Ad legem inter stipulantem LXXXIII Dig. De verborum obligationibus, novantiqua praelectio", *Novus thesaurus*..., VII, pp. 576-599. La denominación *novantiqua* significa que ha aumentado su contenido, de forma bien diferenciada, le ha añadido unas páginas.

con el análisis de casos y supuestos del presente, desde el derecho común y patrio[38]. Este paso hacia un análisis histórico del derecho romano –historia y antigüedades– era por lo demás moneda usual en las universidades de Europa. Los juristas hispanos de la primera mitad del XVIII continuarían esta línea, Borrull y Henao en Salamanca, Vázquez en Alcalá, Mayans en Valencia o Finestres en Cervera[39]. Se redefine el sentido de la práctica: toda referencia a derecho castellano, a los problemas del presente, es cosa de prácticos; ellos, los teóricos, con un estricto sentido histórico, se basan sólo en los textos romanos depurados, en los autores eruditos a quienes no les preocupa el presente...

UNA NUEVA DINASTÍA

La facultad de leyes había alcanzado cierta recuperación en las sendas del humanismo tardío. Sin embargo, cuando Gregorio Mayans en 1720 acude a estudiar a las aulas de Salamanca, aquellos grandes maestros habían desaparecido y la decadencia había empezado. Algún profesor como Borrull todavía seguía sus huellas, aunque luego pasó a la práctica, a la Chancillería de Granada y al Consejo de Indias. En 1727 le escribe a Mayans: "Yo ya, metido en esta indigestión de practicones, ni me acuerdo de un texto ni sé si entenderé el latín si me ponen delante a Cicerón. Tal es la algaravía y confusión de estos pragmáticos que ni los entiendo y me hazen olvidar aquello poco que supe"[40].

No es fácil determinar las causas que condujeron a aquel estado de cosas: la guerra de Sucesión afectó poco a Salamanca, sólo más tarde empezó a declinar definitivamente su matrícula. No sufrió las reformas a que se vieron sometidas las universidades del este peninsular, que fueron cerradas un tiempo. En Cataluña se suprimieron todas, concentrando los estudios en Cervera, que adoptó el modelo salmantino. Es verdad que el viejo estudio era un mundo poco abierto, dominado por los colegiales y los frailes de las órdenes. Pero, ¿por qué no continuó la gran escuela humanista…?

En 1713 Melchor de Macanaz presentó un memorial a Felipe V en que propugnaba que se enseñase el derecho real en las facultades de leyes, ya que el derecho patrio se debía aplicar con preferencia en los tribunales, y debía ser bien conocido por los escolares –Luis XIV había introducido ya cátedras de derecho francés–. Los canonistas debían estudiarlo también, así como los concilios hispanos. Macanaz estaba librando una batalla con los colegiales mayores en el Consejo de

38 Juan de PUGA Y FEIJOO, *Tractatus academici*, 2 vols., Lyon, 1734, –editados con su vida por Mayans–; un primer acercamiento a su obra, M. PESET y P. MARZAL, "Humanismo jurídico...", pp. 76-81.

39 Tanto Finestres como Mayans se consideran los auténticos paladines del humanismo más puro, frente a los castellanos, véase su carta a Nebot de 9 de abril de 1740, *Epistolario IV,* número 37, p. 68 y nota.

40 Carta de 16 de enero de 1727, *Epistolario XIV,* edición de Mestre y Pérez García, Valencia, 1996, número 56, p. 104.

Castilla, ya que quería limitar su poder, pero fue vencido. Delatado a la Inquisición y sometido a proceso, se exilió en París hasta su vejez[41]. No tuvo consecuencias este primer intento renovador, pues no se aceptaron las cartas órdenes del consejo, firmadas por el abad de Vivanco, presidente del consejo de Castilla. Éste había redactado un informe sobre las enseñanzas, que eran muy deficientes: las cátedras estaban dominadas por los colegiales, en teología menudean las disputas inútiles entre las escuelas, no se enseña el derecho real, ni los concilios nacionales ni españoles... Frente a aquellas órdenes, respondieron indignados los claustros de teólogos, en defensa de la escolástica. Los juristas contestaron más cautos, que Salamanca sí enseñaba la práctica, que lo tendrían en cuenta, pero nada se innovó…[42]

Felipe V no insistió en introducir cambios en las universidades castellanas. Las academias de la historia y de la lengua fueron su aportación a las letras. En relación a Salamanca más bien se amoldó a viejos poderes colegiales y de las órdenes regulares, y admitió el turno colegial, de modo que de cada cinco cátedras, cuatro se reservaban a los respectivos colegios mayores, y sólo la quinta era para manteístas. Los colegiales mayores siguieron dominando las facultades jurídicas con facilidad… En 1719 el consejo requirió del claustro un informe para la mejora de los estudios, y aunque se reconocía la crisis, pedía la supresión de universidades menores y rigor, aunque también la presencia de nuevos saberes, como el derecho real o la ampliación de disecciones anatómicas y la botánica. En 1736 de nuevo dictamina el claustro contra las incorporaciones de grados obtenidos en las menores, pero todo queda como estaba, por la oposición de los colegiales desde el consejo, que buscaban una carrera rápida[43]. Su sucesor Fernando VI tampoco removió las cosas, optó por crear el colegio de cirugía de Cádiz ya que necesitaba buenos cirujanos en sus ejércitos y proyectó una academia de ciencias que no llegó a realidad –sólo en la Universidad de Santiago de Compostela quebrantó el poder de los colegiales–.

41 C. Martín Gaite, *El proceso de Macanaz*, Madrid, 1970.

42 Sobre la propuesta de Macanaz a Salamanca, Mª Paz Alonso Romero, "Del 'amor' a las leyes patrias…", pp. 529-536; D. Simón Rey, *Las facultades de artes y teología de la universidad de Salamanca en el siglo XVIII,* Salamanca, 1981, pp. 170-173. Sobre la educación y las universidades hispanas en tiempo de Felipe V tengo en prensa un trabajo con mi hermano José Luis, presentado al congreso de Zaragoza, enero del 2001.

43 Juan Luis Polo estudia cómo en 1727 los claustros a través de reglamento quisieron modificar el rectorado y los claustros; incluso, en 1741 Salamanca pareció dispuesta a aplicar aquella orden de 1713, pero entonces no encontró eco en el Consejo de Castilla, *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1995, pp. 540-570 y también "Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 7 (1994), 145-173.

LAS REFORMAS DE CARLOS III

Con la llegada de este monarca las universidades fueron reformadas por el Consejo de Castilla. Estaban en decadencia sin duda, y los ilustrados que dominaban la corte quisieron ponerlas al día. Con la expulsión de los jesuitas y la destrucción del poder de los colegios mayores –tan poderosos en las facultades de leyes y cánones– se abrió camino hacia la mejora de los estudios...[44]. La idea que tenían los reformadores era un tanto contradictoria: por un lado querían restaurar la antigua grandeza, volviendo a viejos tiempos, pero también introducir las nuevas ciencias, que habían quedado fuera[45]. No disponen de dinero para respaldar los cambios, ni quieren alterar las estructuras o poderes universitarios, salvo en algún aspecto concreto: en Salamanca el rector dejaría de ser un escolar, sería un licenciado o doctor, y por dos años[46]. Los resultados son difíciles de valorar en su aplicación, que tuvo graves dificultades...

El primero de los planes que fue aprobado sería el de Sevilla en 1769, redactado en aquella universidad y promovido por la autoridad de Pablo de Olavide, el limeño ilustrado. La situación de los estudios jurídicos era mediocre en ésta y otras universidades, ya que se limitaba a *Instituta* y algunos tratados sueltos de otras partes del *Corpus*, más bien aprenden en academias privadas, pues en las aulas apenas; memorizaban el Vinnio o algún resumen de derecho romano. Como era una universidad menor Sevilla optó por unir leyes y cánones, con dos cursos de instituta por Vinnen y los comentarios de Heinecke, algo de derecho canónico, derecho natural y de gentes y derecho patrio... Simplificaba, aceptaba la situación e incorporaba las novedades del momento[47].

Pero las universidades mayores castellanas, –Salamanca, la más prestigiosa– no podían reducirse a tan escaso vuelo, por su tradición y riqueza, por el número de sus cátedras. La real cédula de 24 de enero de 1770 había acortado para todas el bachiller a cuatro cursos, y se consultó a las universidades cómo se podría encajar en ese tiempo la docencia. En su informe sobre las facultades de derechos Salamanca se mostraba celosa de su tradición, hasta extremos que hoy nos parecen excesivos... Recordaba su antigua fundación por Alfonso nono y que insignes varones habían enseñado desde sus cátedras el derecho común y la mejor y más segura práctica de estos reinos; han compuesto las *Partidas*, y sus resoluciones en

44 Remito a Mariano y José Luis PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 85-116, 282-309; "Política y saberes en la universidad ilustrada", *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, 1990, III, pp. 34-46. Sobre la reforma de los colegios sigue siendo esencial, Luis SALA BALUST, *Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958.

45 "Política y saberes...", pp. 69-96. La dualidad indicada, tradición y novedad, puede verse en los informes de Tavira, Mayans o el atribuido a Campomanes.

46 M. y J. L. PESET, "Poder y reformas en la universidad de Salamanca en tiempos de Carlos III", *Historia y universidad. Homenaje a Lorenzo Luna,* México, 1996, pp. 457-480.

47 Francisco AGUILAR PIÑAL editó el plan –Madrid, 1969–, y estudió aquellos años, *La universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna,* Sevilla, 1969.

los tribunales los han dado a conocer en las provincias más remotas... Señalan que hay menos cátedras, que los alumnos han disminuido, a lo que quieren poner remedio, en especial dotando mejor algunas cátedras mal remuneradas y con la confirmación de los privilegios del estudio... Después recomiendan cautela, por la diversidad de opiniones que existen; es mejor mantener los estatutos existentes tan alabados por Posevino y que se aplicaron a Cervera por el primer Borbón. Es más, se aplica la frase bíblica, "No adorarás en ti al Dios reciente, ni al ajeno". En su sentido literal se refiere al pueblo de Israel, pero puede aplicarse a Salamanca para no adoptar "algún numen flamante que pretenda acariciarte con la novedad". En este sentido se expresa Posevino acerca de "los disimulos, ardides, artificios, lazos y maniobras de que se vale el Demonio para arruinar a las Universidades. Como con la Doctrina que ellas propongan en todas las facultades se les frustran los más fuertes empeños de su malignidad, a nada aspira con tanta vehemencia, como a destruir esas Oficinas de luz y Theatros de el desengaño"[48]. No hay que buscar nuevos métodos, ya que es difícil separar el trigo de la cizaña, y quien quiera reformar una escuela católica donde se estudian las ciencias de verdad, ha de preferir el aprovechamiento al deleite... Si existen defectos se debe a que no se aplican los estatutos que ha defendido siempre esta universidad... Será oportuno introducir el derecho patrio, los concilios generales y la disciplina antigua de la Iglesia. Pero para abolir el método antiguo y establecer uno nuevo debe evidenciarse la utilidad del cambio. Aquel ha producido hombres muy eruditos y hay que rechazar las que "los Colones del buen gusto" llaman economías literarias que son poderoso hechizo que unen las apariencias de científicos con las realidades de los ociosos...

No estaba dispuesta a cambiar, aunque admitía que la reducción El bachiller a cuatro años exigía ajustes. Se les antoja algunos cambios de hora, insisten en que se ha de explicar *in fluxu orationis* los tres cuartos que señalaba el estatuto, con el breve resumen al final o intercalar algunos pasajes de historia eclesiástica para que sea más amena la exposición –debe entenderse en cánones–. Por lo demás, las lecciones de extraordinario se sujetarán a las órdenes del rector, en cuanto al lugar y contenido, no podrán ser privadas...

Por fin, embutía las explicaciones ordenadas en estatutos en los cuatro años, aunque era notoriamente excesivo; pero lo procuraban con alguna sutileza. Así, en la facultad de cánones exigían dos cursos de instituta civil, y si tuvieran sólo uno, serán examinados por el catedrático de cánones, para cerciorarse de que tienen suficiente formación. El segundo año –sería el tercero, si ya han cursado dos– señalan las dos cátedras de decretales menores, así como prima y vísperas menos antiguas, para aprender toda la materia que comprenden las *Decretales* de Gregorio IX. En el tercer año se estudiaría en las dos cátedras de decreto las materias del texto de Graciano, pudiendo asistir a clementinas... La docencia, por tanto, se

48 *Plan de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo Consejo de Castilla,* En Salamanca, por Juan Antonio de Lasanta, Año de 1772, p. 32, en general 27-36 –se reeditó por G. M. Addy en 1966–. Remito a su análisis por Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca,* Universidad de Salamanca, 1969.

hacía muy intensa, en su afán por mantener toda la antigua enseñanza... Por último, el cuarto año cursarán –en prima y vísperas más antiguas– concilios generales y nacionales y concilio de Trento, respectivamente, así como el libro de Bonifacio VIII en la cátedra de sexto. Era tan imposible realizar estos estudios en cuatro años –aun sin contar con la *Instituta* civil–, que se ven forzados a admitir que para el bachiller, conforme a la nueva orden, bastaría, además de instituta, conocer las decretales durante dos cursos. Sin duda, este grado quedaría como título menor, distinto a aquellos que cursasen completo el derecho canónico...

El fiscal cortó por lo sano. Admitió la necesidad de dos años de instituta civil que proponía el claustro, pero desechó el resto de su propuesta. Sobre todo, porque se centraba en *Decretales* o derecho pontificio nuevo, los cánones modernos, cuando interesaba, para robustecer el poder real la disciplina más antigua.

> *Los que sólo han aprovechado en estos conocimientos limitados, no merecen el nombre respetable de canonistas, esto es de instruidos en la ciencia de aquellos Cánones Sagrados que representan las costumbres y hechos de los Santos Padres, que contienen el régimen y ordinación de la Iglesia; que son conclusiones derivadas de los Evangelios y Libros Canónicos; y en los quales se ve representada la disciplina más pura con que floreció la Iglesia en los ocho primeros siglos...*[49].

La intención de los reformadores del consejo se consagró en el nuevo plan, que suprimía las viejas cátedras para establecer una nueva carrera, orientada por la defensa de las regalías regias... En el primer curso, dos cátedras de instituta canónica –en lugar de las dos de decretales menores– expondrían mañana y tarde el texto de Ciron, con las materias más notables de Van Espen. En segundo año, dos cátedras de derecho eclesiástico antiguo –las viejas de decretales mayores y de clementinas– explicarían el *Decreto*, mañana y tarde, por Antonio Agustín –*De emmendatione Gratiani*– y el libro de Berardi en que se hace crítica de las fuentes apócrifas... Con los dos años de *instituta* civil y estos dos de cánones antiguos, se puede recibir el bachiller en leyes o en cánones; si se quieren graduar *in utroque* tendrán que cursar otros dos años en la respectiva facultad, "para que de esta manera se halle bien instruido en ambas Facultades, y tenga con justicia el Grado en ambos Derechos".

Si aspira a la licencia en cánones, tendría que continuar durante tres años más, también inspirados en la doctrina antigua. La cátedra de decreto mayor se ceñirá al libro de Graciano, que presenta muchos errores, y lo deberá corregir críticamente el profesor, para formar un verdadero canonista. Por la tarde asistirán a historia eclesiástica –en que se transforma la cátedra de sexto–. En el cuarto año, las cátedras de vísperas se ocuparían de las colecciones anteriores a Graciano, que, como más antiguas, reflejaban mejor el mensaje primitivo de la Iglesia. En el quinto, las de prima expondrían los concilios nacionales por García de Loaysa y el cardenal Aguirre, incluso los diocesanos y constituciones sinodales, Trento y las leyes del

49 *Plan de estudios*... 1772, p. 111, en general, 109-116.

reino, con las normas de celebración y la intervención de un ministro regio, así como su presentación al consejo antes de su publicación, conforme a regalía... Por la tarde, vísperas, concilios generales, por la suma de Cabasucio, Thomasino o Bails...

En resumen, ha disminuido en buena medida la enseñanza de decretales o derecho pontificio, en esa pugna de la corona por resaltar sus regalías. En el derecho antiguo, en la historia y los cánones de los concilios, se esperaba hallar los fundamentos del poder real sobre la iglesia, oscurecido por la legislación pontificia. La doctrina regalista que se había desarrollado en el siglo XVII –Salgado de Somoza, Ramos del Manzano…– se introducía ahora en los planes universitarios...

La otra facultad, la de leyes, también soportaría una reforma profunda. El informe del claustro era conservador, Salamanca no sospechaba que el consejo estaba dispuesto a variar la antigua disciplina docente. El criterio de los informantes fue también remeter toda la materia en cuatro años, para no perder nada y conservar las cátedras y riqueza de contenidos de la vieja universidad... Por tanto, proponía que, en primer año cursasen instituta, en las dos cátedras existentes, simultáneas. Proponían también que los más capaces usasen los comentario de Vinnen u otros autores, aunque lo esencial sería el texto de Justiniano. También que en el último cuarto de hora se preguntase sobre lo explicado el día precedente... En el segundo año, cursarían en las cátedras de código, con las materias o especificaciones que señalaban los estatutos[50]. En el tercer año asistirían a digesto viejo, y a prima o a vísperas, que explicarían el derecho civil romano conforme a estatutos; mientras, en el cuarto año cursarían volumen y prima o vísperas que estuviesen dando leyes reales... El sistema se complicaba para intentar atenerse a los cuatro años de curso de bachiller, sin renunciar a las leyes reales. Seguía el antiguo sistema, de modo que cada catedrático expusiese a lo largo de cuatro años, los escolares le oían uno, según vimos. Pero como ahora las cátedras de prima y vísperas tenían que absorber el derecho real, se prolongaría a siete años su programa, alternando estas cátedras un curso el derecho civil, con otro de real sobre los textos de la *Nueva recopilación*, que se detallan con cuidado para tres años. Multiplicación de horas y materias, enseñanzas vastísimas que, sin duda, era imposible dominar...

El fiscal también en esta facultad cambió radicalmente la propuesta. Percibió la intención del claustro, que quería reducir los cursos sin quitar materia: "Ha aumentado el Claustro las asignaturas de las Cáthedras, o por mejor decir ha cargado y aumentado el estudio de los Profesores –entiéndase, los escolares–, para que en quatro años oigan las explicaciones que antes se distribuían en cinco, y a más de ellas la del Derecho Real"[51]. Más bien siguió el informe que había presentado Valladolid. Pero además el fiscal realizó una profunda crítica de las propuestas salmantinas. En el primer año, según el claustro, cursarían en las dos cátedras de instituta, como hemos visto para cánones, siguiendo a Vinnen los de mayor talento,

50 *Plan de estudios*...1772, pp. 39-49, que puede cotejarse, para las distintas cátedras con la recopilación de 1625, pp. 156-158, 160-162, 164-166, 168-169.

51 *Plan de estudios*... 1772, p. 99, en general sus indicaciones hasta la 109. Véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III*..., pp. 55-66.

a quienes se lo indicara el maestro; pero es imposible que saquen fruto, más si han de completar con aquellos comentarios. En segundo año la asistencia a las dos cátedras de código es inadecuada, ya que este texto corrige al *Digesto*, que todavía no han estudiado; aparte, si los profesores lo exponen a lo largo de cuatro años, en uno los discípulos sólo conocerán diez o doce títulos... Luego, en tercer año, digesto viejo, con el mismo tenor, donde tan sólo se les explicarían unos cuantos títulos, y a una de las cátedras de prima o vísperas, que han de alternar con derecho real. Y en el cuarto curso, volumen, en donde sólo oirán uno de los tres últimos libros del código, junto a la asistencia a prima y vísperas, con otros cuantos títulos de derecho romano o de derecho real. El fiscal resumía su crítica:

> *La distribución de Cursos y asignaturas, propuesta por el Claustro de Cathedráticos y oyentes, no deja estudio alguno para los que después de quarto Curso hayan recibido el Grado de Bachilleres. Por otra parte amontona tanto estudio el corto periodo de quatro años que no parece regular qwue puedan abrazarlo los Profesores. Si se reflexiona por otro lado se encuentra que al cabo de los quatro Cursos sólo habrá oído un Profesor de Salamanca la ligera explicación del texto neto de la Instituta, diez o doce Títulos del Código, dos o tres del Digesto, un libro del Volumen y seis u ocho Títulos sueltos del Derecho civil y Real. De todo lo qual compondrá un fárrago inútil y no habrá sacado utilidad alguna; y lo peor es que ni aun adquirirá sólidos fundamentos que le sean suficientes para instruirse en lo sucesivo por sí mismos*[52].

El fiscal critica y razona ante el prestigioso claustro porque va a realizar una reforma profunda –como en la otra facultad–. Su esquema sería empezar por dos años de instituta civil, que se daría por cuatro catedráticos –las dos de código se reconvierten en instituta–. Por la mañana se explica, por la tarde los otros catedráticos repasan. Vinnio con las notas de Heineccio serán la pauta, completados con referencias a las leyes reales, mediante un cuaderno que escribirá el profesor y la obra de Torres y Velasco, una de nuestras primeras institutas anotadas con derecho patrio...[53]. En el tercer año se estudia el Digesto, sus cincuenta libros, ayudadas las cátedras por los libros de Cujas, Gravina y Heineccio, el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, y los jurisconsultos de Gregorio Mayans...[54] Podrán los profesores con éstos componer una obra, en que se dé "un conocimiento

52 *Plan de estudios*... 1772, p. 104, además ésta es la razón por que los escolares no frecuentan las cátedras, la falta de orden y método, la sola explicación de títulos y libros sueltos...

53 Son las *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae,* Madrid, 1735. Sobre las institutas concordadas, M. PESET, "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339.

54 Se refiere a *Ad triginta Jurisconsultorum omnia fragmenta, quae extant in iuris civilis corpore, commentarii*, 2 vols., Ginebra, 1764.

general, pero bastante de estas materias...". En cuarto año, código, los nueve primeros libros y los tres restantes, por Antonio Pérez, García Toledano y Francisco Amaya... Con esta primera formación podrán acceder al grado de bachiller, con una base que les permite ya oír las leyes reales durante la licenciatura o como pasantía o práctica para los bachilleres que quisieran dedicarse al ejercicio; el quinto año en la cátedra de prima de derecho real, se explicará la *Nueva recopilación* pero, a la vista de que es demasiado extensa distribuida en tres años, uno por tomo, con paralelos a otras leyes y al derecho romano. Extrañamente no propone aquí una visión panorámica, sin duda porque no adopta un manual: el primero, de Asso y de Manuel habíase editado aquel año de 1771. Recomienda que se estudien las antiguas cortes, los *Sacra Themidis arcana* de Juan Lucas Cortés o el manual de Prieto y Sotelo –tan detestable–. Por la tarde, leyes de Toro conforme a Antonio Gómez... En todo caso, quienes se quieran licenciar tendrán que asistir tres cursos a recopilación.

El fiscal y el consejo han quebrantado la vieja docencia de Salamanca en varios puntos. En primer lugar, el profesor expone toda su materia en un año –ya no se explica a lo largo de cuatro–, para que los escolares puedan conocer, aunque sea más superficialmente, toda la materia; para ello son necesarios manuales, que se señalan con rigor a cada uno de los profesores, por más que se les halague con alguna mención de los libros que debían escribir. En segundo lugar, se introducen estudios en la licenciatura, cuando ésta consistía antes en lecciones de extraordinario y algún acto de conclusiones... Una mentalidad racionalista que proponía un conjunto de principios ordenados que se debían almacenar en la memoria, más que un método de argüir y debatir sobre los textos. El método escolástico terminaba y surgía una formación distinta, en la que se daba más importancia a la memoria y el conocimiento genérico, panorámico, de principios... Aunque todavía no, los exámenes de curso aparecían en lontananza –el plan de Valencia de 1786 ya los establece–, frente a los viejos grados...

Sin embargo, fue un contrasentido que el fiscal insistiese en restaurar los actos o disputas y las explicaciones de extraordinario. Éstas se daban por los bachilleres como preparación para el grado, en las cátedras de regencia –los estatutos señalaban sus contenidos a los pretendientes–, nunca en las de propiedad ni sobre su materia. Habían quedado como cosa privada, que el aspirante realizaba de cualquier manera ante unos cuantos amigos, rápidas, eran ridículas: Mayans las moteja de "actos toreros", a principio de siglo. Pues bien, ahora se quieren reponer con rigor...[55]. Los actos *pro universitate*, desaparecidos hacía años, también deben restablecerse en las facultades jurídicas. En 1743 los solicitó el claustro, y en 1766 se vuelve a insistir por teólogos y médicos sobre su interés, consiguiendo la real provisión de 8 de enero de 1769. La nueva regulación poco innova, salvo disminuir gastos y acortar el tiempo de su realización; la duración se ampliaba a cuatro horas.

55 *Plan de estudios*... 1772, pp. 116-120. También se nombrarían ahora sustitutos a las cátedras de regencia, para caso de enfermedad o ausencia; prevenciones generales sobre las cátedras, pp. 117-134.

Protestan los juristas, ya que los consideran una carga más[56]. Pero se quería restaurarlos, aun cuando estaban anticuados… Era, en cierto modo, una contradicción, ya que la nueva forma de enseñanza por principios a través de un manual, dejaba faltas de sentido aquellas vías docentes de discusión que, con el tiempo, desaparecerían. Aunque todavía en el plan de 1807 –y aun después– se mantendrían…

56 Reales provisiones de 8 de enero de 1769 y 3 de diciembre de 1771, *Colección de Reales Decretos, Órdenes y Cédulas de su Magestad... de las Reales Provisiones y Cartas-órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden...*, 3 vols., Salamanca, 1770-1774, I, pp. 186 ss y III, pp. 25 ss.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 69-126.
ISSN: 0211-9730

LOS ESTUDIANTES DE DERECHO DEL COLEGIO MAYOR DE CUENCA (1500-1845)

ANA MARÍA CARABIAS TORRES, CLAUDIA MÖLLER

RESUMEN: Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Cuenca, de la Universidad de Salamanca (1500-1845), basado en los Libros de Matrícula universitarios. Permite conocer los nombres de los que estudiaron Leyes y Cánones (que fueron la inmensa mayoría), así como los cursos en los que se matricularon, o aquellos en los que regentaron alguna cátedra.

ABSTRACT: A catalogue has been made of the students at the "College of Cuenca", of the University of Salamanca (1500-1845) based on the University's enrolment books. This permits us to know the names of those who studied Law and Canon Law (who made up the immense majority), as well as the courses in which they enrolled, or those in which they held a Chair.

PALABRAS CLAVE: Historia de la Universidad de Salamanca / Historia del Colegio Mayor de Cuenca / Colegiales / Leyes / Cánones / Siglos XVI, XVII, XVIII, XIX.

Si hablamos de la práctica del Derecho en Salamanca, parece imprescindible conocer quiénes estaban en condiciones de llevarla a cabo. Éste es el objetivo del presente estudio: ofrecer la posibilidad de consulta de los estudiantes que tuvieron una beca en el Colegio Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca (tanto colegiales, como capellanes o familiares), muchos de los cuales ya regentaron las primeras cátedras de estas materias mientras permanecieron en la casa.

El Colegio Mayor de Cuenca es la única institución de este tipo sobre la que no se ha publicado un catálogo completo de sus becarios, al contrario de lo que ocurre con las demás: el de San Clemente o "De los españoles" de Bolonia, Santa Cruz de Valladolid, San Ildefonso de Alcalá de Henares o los otros tres mayores de Salamanca, San Bartolomé, Oviedo y El Arzobispo[1].

Las fuentes documentales que se conservan son razonablemente abundantes, aunque tendenciosas, en la medida en que la mayoría han sido elaboradas por personas interesadas en mostrar una versión de los hechos, o a favor de los propios colegiales (por ejemplo Rojas y Contreras), o en contra de los mismos (como Pérez Báyer). Precisamente por eso (y por los problemas de espacio de esta publicación) prescindimos ahora de otras fuentes de información que no sean las más fiables[2]: los Libros de Matrícula de la propia Universidad de Salamanca, donde necesariamente se inscribían anualmente todos los matriculados. Las más fiables, a pesar de su incompleta conservación y de los múltiples errores de escribano que

1 Lo fundamental está publicado y es muy conocido: los estudios clásicos de ROJAS Y CONTRERAS *(Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé...)* o PÉREZ BAYER (Por la Libertad de la Literatura Española y su *Diario de reforma de los colegios mayores*, recientemente editadas por Antonio Mestre y su equipo). Y ya en este siglo la obra *Proles Aegidiana* que recoge información sobre los boloñeses; la de RUJULA Y OCHOTORENA, Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá (Madrid: C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita, 1946); FERRER EZQUERRA, L. - MISOL GARCÍA, H., *Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo de Salamanca* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956); FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., "El Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca. Catálogo de sus colegiales" (en *Studium Legionense*, I, 1960, León, pp. 259-329); SOBALER SECA, M. A.: *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2001); y algunos pequeños estudios en los que hemos participado: "Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca (Siglo XVI)", en *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 18/19; "Catálogo de Colegiales del Colegio de San Bartolomé en el siglo XVII", en *Stvdia Historica. Historia Moderna,* nº 8; "Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (1700-1845)", en *Stvdia Histórica. Historia Moderna*, nº 9; "Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Oviedo (Siglo XVI)", en *Stvdia Historica. Historia Moderna*, vol. III, nº 3; y un esbozo del catálogo de colegiales de Cuenca en *El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI. Estudio Institucional* (Salamanca: Universidad, 1983).

2 Un catálogo completo de los colegiales del Colegio Mayor de Cuenca debería reflejar, además, la información contenida en los siguientes manuscritos:

- "Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Cuenca", Biblioteca de la Universidad de Salamanca, ms. 2.424
- "Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Cuenca", Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid, ms. 320, f. 184-335
- "Catálogo de los colegiales escritores del Colegio de Cuenca", Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 18.740, n. 9.
- "Lista de los individuos que han sido colegiales...", Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 966.

se constatan, algunos de los cuales anunciamos en ocasiones mediante el signo de interrogación (?).

Precisamente debido a las múltiples formas en las que pueden aparecer los nombres propios, hemos optado por la actualización de la gramática y la unificación de la grafía; pues la misma persona sería muchas veces imposible de identificar con la transcripción del original. Nosotras, aplicando el sentido común y la crítica, ofrecemos el nombre más completo posible de cada individuo, según todos los lugares en los que aparece matriculado.

Según el artículo primero del tomo segundo de las Constituciones (1535), en el Colegio de Cuenca debía haber 20 becarios, especificando que ocho estudien Sagrada Teología, otros ocho Derecho Canónico, dos Derecho Civil y otros dos Medicina. Permitiéndose además que los teólogos estudiaran durante dos o tres años Derecho Canónico y que los canonistas, si quisieren, lo hicieran en Leyes durante un quinquenio[3]. Estos veinte colegiales, más dos capellanes, se redujeron en número considerablemente durante el siglo XVI como consecuencia de la precariedad económica de la institución, no superándose nunca en esta centuria la cifra de 12 matriculados. Las posibilidades de mantenimiento de los preestablecidos se restablece durante el siglo XVII y aún se supera en muchas ocasiones, mediante la existencia de las hospederías: lugares de residencia colegial para quienes habían disfrutado ya de los ocho cursos de duración de la beca y se mantenían a expensas del colegio mientras regentaban alguna cátedra en la universidad o hasta la obtención de un trabajo adecuado a su condición. Este elevado número de colegiales se mantuvo hasta la reforma universitaria primero y colegial después, practicada por Carlos III entre 1771 y 1777. El hundimiento universitario provocado por la Guerra de la Independencia y las dificultades políticas de los colegiales, hicieron disminuir su número drásticamente, hasta el extremo de que solo hubo un total de 15 becarios de Cuenca matriculados entre 1790 y 1845[4].

El elenco de estudiantes que ofrecemos se presenta con los apellidos y nombre conocidos del estudiante en cuestión, seguido del título de "don" cuando lo disfrutaban, el tipo de beca que tenían (como colegial, capellán o familiar –criado–), los grados académicos que se reflejaron en los Libros de Matrículas, las facultades en las que estudiaron y las cátedras que regentaron mientras eran becarios. Por último los cursos académicos en los que aparecen inscritos en la universidad, con indicación de la primera cifra[5].

3 Ver la obra *El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI*..., p. 96.

4 Agradecemos a Dª Concha Álamo Garzón y al Archivo de la Universidad de Salamanca la información referida a los matriculados durante este período.

5 Si se trata del curso 1550-51, anotamos solo 1550. Téngase en cuenta que no se conservan libros anteriores a 1546 y que hay muchas lagunas entre los conservados. En la obra de VIDAL y DÍAZ (por ejemplo), *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, puede encontrarse explicación de los libros que se conservan y sus circunstancias.

Las abreviaturas y términos clave empleados significan lo siguiente:

Colegial:	Titular de la beca de mayor importancia y número en el colegio.
Capellán:	Becario encargado de la misa y oficios divinos.
Familiar:	Criado de los anteriores, estudiante a su vez.
Porcionista:	Estudiante que se paga la comida en la institución, y que vive, pues, en régimen externo.
Huésped:	Estudiante que ha terminado ya su tiempo de beca y espera en un edificio anejo, mantenido por el colegio, una salida profesional que le interese.
Mayordomo:	Colegial encargado de los asuntos económicos del colegio.
Extravagante:	Así llamaban a los que se matriculaban tarde.
Ausente:	Becario actual del colegio que no se halla presente en el acto de matriculación.
Dr.:	Doctor
Mº:	Maestro (grado equivalente al Doctorado, según denominación de las Facultades de Artes y Teología)
Lic.:	Licenciado
Bre.:	Bachiller, el primero de los grados con rango universitario en el momento.
Cat.:	Catedrático

* * *

ACEITUNO, FRUTOS DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Artes. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1553, 1554, 1555, 1556, 1558, 1559, 1561.

ACEITUNO, JOSÉ: (Familiar). ***Grados:*** Bre., A; Medicina. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1597, 1598, 1599.

ACUÑA Y SOTELO, BALTASAR (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ACUÑA, FRANCISCO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1594.

ADORNO, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped).

AGUILAR, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. C***ursos:*** 1671, 1672, 1674, 1675.

AGUILAR, TELLO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1546-1553.

AGUILERA, JUAN DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

AGUIRRE, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1702), Cat. Decretales mayores (1703), Cat. Clementinas (1704), Cat. Vísperas Cánones (1705, 1706). ***Cursos:*** 1692, 1693, 1694, 1697, 1698, 1699, 1700 (huésped desde este curso), 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706.

AHUMADA, JUAN BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688 (huésped desde este curso), 1689.

ALAMANSA, BALTASAR (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1707, 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714 (huésped desde este curso), 1715, 1716, 1717.

ÁLAMO, DIEGO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1579.

ALARCÓN OCÓN, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1607, 1608 (ausente) 1610, 1611, 1612, 1614, 1615.

ALARCÓN, ALONSO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina.***Cursos:*** 1628.

ALARCÓN, MARCELINO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Digesto Viejo (1701), Cat. Vísperas Leyes (1702, 1703, 1704, 1705), Cat. Prima Leyes (1706). ***Cursos:*** 1687, 1688, 1689, 1690, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696 (huésped desde este curso), 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706.

ALBA, BLAS DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739.

ALCALDE DE MIRANDA, SIMÓN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones,. ***Facultad:*** Artes, Teología, Cánones.***Cursos:*** 1556, 1558.

ALDERETE DE HARO, DIEGO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1581, 1582, 1583, 1684, 1588.

ALEMÁN, GÓMEZ DE: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología. ***Facultad:*** Artes, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes. ***Cursos:*** 1605, 1606, 1607, 1608.

ALMANSA Y URIARTE, JOAQUÍN DE (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1754, 1756, 1758, 1759, 1760 (huésped desde este curso)), 1761, 1762, 1763, 1764 (capellán y huésped), 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ALONSO, GREGORIO: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1563.

ALONSO, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556.

ALTAMIRANO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Juez del Estudio (1621, 1623, 1625). ***Cursos:*** 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626.

ALVERO, LOPE DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567.

AMAYA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. Cánones (1618). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1621). ***Cátedras:*** Cat. Código (1622, 1623, 1624, 1625), Cat. Volumen (1626). ***Cursos:*** 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625. 1626.

AMBROSIO, ALEJANDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Artes, Teología. ***Cursos:*** 1741, 1742.

AMEZQUETA, JUAN DE: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1665, 1666.

ANCHUELO Y GUZMÁN, JOSÉ MARÍA: (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1816, 1817, 1818.

ANGULO, ANDRÉS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1736.

ANTOLÍNEZ, ESCIPIÓN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1562, 1563, 1564, 1566, 1567.

APARICIO, FRANCISCO: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina, Leyes (1633). ***Cursos:*** 1630, 1631, 1632, 1633, 1634.

ARAGÓN, FRANCISCO: (Familiar). ***Grados:*** 2º Leyes (1638), Dr. (1637). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1637, 1638, 1639.

ARANA, ANDRÉS: (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes. ***Cursos:*** 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760.

ARANGO, FELIPE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1745, 1746), Cat. Vísperas Sexto (1747), Cat. Vísperas Cánones. ***Cursos:*** 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1731, 1732 (huésped desde este curso), 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742 , 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753.

ARANGO, NICOLÁS (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Medicina y Opositor a Cánones (1760). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1761), Cat. Decretales Mayores (1762), Catedrático Vísperas del Sexto (1765, 1766, 1767, 1768, 1768). ***Cursos:*** 1747, 1748, 1749, 1751, 1752, 1753, 1756 (huésped desde este curso), 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ARAQUE, CARLOS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas (1721, 1722), Cat. Vísperas Sexto (1723), Cat. Propiedad Sexto

(1724). ***Cursos:*** 1707, 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped desde este curso), 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724.

ARAQUE, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731.

ARCE DE OTALORA, JUAN: (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Leyes Valladolid, Cat. Instituta Salamanca (1546-49). ***Cursos:*** 1541...

ARCE REINOSO, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Código (1617, 1618, 1619, 1620); "Catedrático que fue Prima Leyes" (1621) [Debe ser error del escribano]; 1622 (Cat. partido Leyes); Cat. Prima Leyes (1623, 1624). ***Cursos:*** 1614, 1615 (L.), 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624.

ARCE, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente).

ARCE, RAMÓN JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1779, 1780, 1781.

ARDANAZ, SANCHO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1594, 1595.

ARELLANO, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1586, 1587, 1588.

ARENILLAS CALONSE, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Filósofía. ***Cursos:*** 1743, 1745, 1746, 1747.

ARÉVALO ZUAZO, RODRIGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1628, 1630.

ARGENSOLA, ONOFRE DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Cánones (1635), Leyes (1636). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1635 (ausente), 1636, 1637.

ARIAS, ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1723.

ARIAS, IGNACIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1721, 1722.

ARIAS, MANUEL (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1740.

ÁRIAS, SEBASTIÁN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1586.

ARMENTIA, PRUDENCIO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1566.

ARMIDA, GONZALO DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1579.

ARMISO, JUAN MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1742, 1743, 1744, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751.

AROS, LORENZO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1720.

ARRESE Y QUESADA, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1753, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765.

ARROYO SANTIESTEBAN, ÍÑIGO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cátedras:*** Cat. Código (1688, 1689), Cat. Digesto Viejo (1690), Cat. Vísperas Leyes (1691), Cat. Vísperas (1692). ***Cursos:*** 1675, 1676, 1677, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684 (huésped desde este curso), 1685, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694.

ARROYO, FRANCISCO: (Capellán). ***Cursos:*** 1757, 1758 (capellán y mayordomo), 1759, 1760, 1761, 1762, 1763.

ASNAR O ARNAL, JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1715, 1716, 1717, 1718.

ATALVO (?), JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1733.

ÁVILA, ALONSO DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1583, 1584, 1586, 1587.

ÁVILA, GARCÍA DE (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Volumen (1671), Cat. Vísperas (1672). ***Cursos:*** 1671, 1672.

ÁVILA, LUIS ALBERTO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1663, 1664, 1665, 1666.

ÁVILA, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1717.

AYALA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1746, 1747, 1748, 1749, 1751, 1752, 1753, 1754, 1756.

AYSA, MANUEL DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1654.

BAEZA, VICENTE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia. ***Cursos:*** 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751.

BALANZA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1705, 1706, 1707.

BALCAZAR, VICENTE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1721.

BALLEDRA, BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Vísperas Leyes. ***Cursos:*** 1747.

BALMASEDA, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1698.

BARÁEZ, VICENTE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, L. ***Cátedras:*** Cat. Volumen (1754), Cat. Volumen (1756), Cat. Digesto Viejo (1757, 1758, 1759, 1760,

1761, 1762). ***Cursos:*** 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762.

BARCO Y VARGAS, JOAQUÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1759, 1761, 1764.

BARCO, DIEGO DEL: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1651). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1651.

BARNUEVO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712.

BARNUEVO, SANCHO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Vísperas Sexto (1708), Cat. Vísperas Cánones más antigua (1709, 1710, 1711, 1712). ***Cursos:*** 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705 (huésped desde este curso), 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712.

BARNUEVO, SANCHO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1749, 1750, 1751, 1752.

BARRASA, JUAN DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1566, 1567, 1570.

BARRIGA, BERNARDO ALONSO (DON): (Colegial). 4º Leyes. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1785, 1786, 1787.

BARRIO, DIEGO DEL: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1652). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1650, 1652, 1653.

BARRIO, DOMINGO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1756,.

BARRIO, SALVADOR DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765.

BARRUECO DE SAMANIEGO, MATEO: (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1595.

BASTIDA, LORENZO DE LA (DON): (Familia). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705.

BASTIDA, PEDRO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679.

BECERRA, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Mº. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Propiedad Lógica Magna (1624, 1625, 1626, 1630). ***Cursos:*** 1620, 1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1630.

BEDOYA, SANTIAGO DE (DON): (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1658). ***Cursos:*** 1658, 1659, 1661, 1662.

BELLEZ, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1669.

BELLIDAS, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679, 1682, 1683, 1684, 1685 (huésped).

BELTRÁN, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1680, 1681.

BELVER BERMÚDEZ, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Lic. (1626), Dr. (1628). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1626, 1628.

BENAVIDES Y BAZÁN, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Sexto (1649), Cat. Vísperas Cánones (1650), Cat. Prima Cánones (1651). ***Cursos:*** 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente), 1650, 1651 (huésped).

BENAVIDES, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1633, 1634, 1635 (ausente), 1636.

BENAVIDES, JUAN DE (DON): (Colegial). Mº Teología. ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1586.

BENAVIDES, MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Artes (1673). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677.

BENÍTEZ ROSO, JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

BENÍTEZ, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1647.

BENITO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1704, 1707, 1708.

BERMÚDEZ, ANDRÉS: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes, 4ª Medicina (1605). ***Facultad:*** Artes, Medicina. ***Cursos:*** 1605, 1607, 1608 (Bermudo).

BERMÚDEZ, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719 (huésped desde este curso), 1720, 1721.

BERMÚDEZ, MANUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1669.

BERMÚDEZ, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1668, 1669, 1670.

BETERRA, JUAN ALONSO DE (DON): (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1658). ***Cursos:*** 1658, 1659.

BIEZMA Y MEDINILLA, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Cánones, Opositor a Cánones (1657). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** "Catedrático de la Mayor Decretales" (1658, 1659). ***Cursos:*** 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658 (huésped desde este curso), 1659.

BLANCO, MATEO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1740, 1741.

BLANCO, SIMÓN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1742, 1743, 1744, 1745.

BOCANEGRA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 (huésped).

BOHORQUES ANDRADA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. Cánones (1618),. ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1626...). ***Cursos:*** 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628.

BOHÓRQUEZ, BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1610 (ausente), 1612.

BOHORQUEZ, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1604, 1605, 1606, 1607, 1608.

BOSCA, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1632.

BOSCO, BARTOLOMÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1726.

BRAVO, JUAN: (Familiar). ***Cursos:*** 1700.

BRETÓN, PEDRO: (Colegial). ***Grados:*** Bre. Teología. ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1546.

BRICEÑO, FRANCISCO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1546.

BUENDÍA, MARTÍN DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones, Leyes.***Cursos:*** 1661, 1562, 1566.

BUENO, ÁNGEL (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1719.

BUENO, ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. Cánones. ***Cursos:*** 1716, 1717, 1718, 1720.

BURGOS TOBERA, MIGUEL: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1573, 1574, 1575.

CABALLERO ISLA, MARTÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1658, 1660, 1661, 1663, 1664, 1665 (huésped).

CABALLERO, AMBROSIO: (Colegial). ***Cursos:*** 1550 (hace la información de Gonzalo Solórzano).

CABALLERO, PEDRO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Medicina.***Cursos:*** 1678, 1679, 1680, 1681, 1682.

CABAÑAS, BLASCO ANTONIO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes, 3º Medicina (1644). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1643, 1644.

CABRERA PONCE DE LEÓN, MARCOS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1661, 1662, 1664.

CABRERA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679, 1681.

CABRERA, MARCOS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1665, 1666, 1667, 1668, 1670 (huésped desde este curso), 1671.

CABRERA, MARÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

CABRÍO, BARTOLOMÉ DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, ... 1558, 1559, 1560.

CÁCERES, JOAQUÍN JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1781 (ausente), 1784, 1782.

CALA DE VARGAS, MANUEL: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1732, 1733, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1745, 1747.

CALDERÓN DE LA BARCA, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1699, 1700, 1701, 1702.

CALDERÓN ROMERO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1644). ***Cursos:*** 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647 (Romero Calderón).

CALDERÓN, ANTONIO (DON): (Colegial). 1º Cánones y 1º Leyes (21 de julio de 1625. Demostración de que se inscriben institucionalmente primero). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1625, 1626), Cat. sustitución Biblia (1628). ***Cursos:*** 1623, 1625, 1626, 1628.

CALDERÓN, GUTIERRE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700.

CALDERÓN, MATÍAS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1690.

CALONGE, SANTIAGO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1737, 1736, 1738, 1739, 1740, 1741.

CALONSE, FRANCISCO: (Familiar). ***Facultad:*** Artes, Teología, Leyes. ***Cursos:*** 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1744.

CALVILLO, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1662, 1663.

CALVO, ANTONIO JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1782, 1783, 1784, 1785.

CAMACHO, BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Artes, Teología, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1707, 1708). ***Cursos:*** 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710.

CAMACHO, DIEGO (DON): (Colegial). Opositor a Artes (1682). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1679, 1680, 1681, 1682.

CAMANO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1683.

CAMPA, DIONISIO DE LA (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1730, 1731, 1732.

CAMPO, JOSÉ DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta. ***Cursos:*** 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731 (huésped desde este curso), 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737.

CAMPOS DE ORELLAGA, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes.***Cursos:*** 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped desde este curso), 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724.

CAMPOS, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721.

CANEDA, DIEGO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1689.

CANGA, NICOLÁS DE LA (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1733, 1735, 1736.

CANO, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1733, 1735.

CANO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Licenciado. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740.

CANSECO DE QUIÑONES, ANTONIO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones Presbítero. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1598, 1599.

CANSECO, JUAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604.

CANTARERO, FRANCISCO: (Familiar). ***Grados:*** 5º Cánones (1617), 5º Cánones (1619), Bre. Cánones (1621). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625.

CAÑAS, APOSTOL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decreto (1686), Cat. Vísperas Cánones (1688, 1689), Cat. Decreto (1690). ***Cursos:*** 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1681, 1682 (huésped desde este curso), 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690.

CAÑAS, JULIÁN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1641, 1642.

CAÑAS, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1650). ***Cursos:*** 1645, 1646, 1647, 1649 (ausente), 1650.

CAÑETE, DIEGO (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1667, 1688.

CAÑIZO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Griego. ***Cursos:*** 1778.

CARBAJO, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Artes, Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1698, 1699 (huésped desde este curso), 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709.

CARCELEN, FRANCISCO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1558, 1559.

CÁRDENAS Y BRIONES, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767 (huésped desde este curso) 1768, 1769.

CÁRDENAS, AGUSTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707.

CÁRDENAS, DIEGO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes. ***Cursos:*** 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760.

CARDOSO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1652, 1653, 1654, 1655). ***Cursos:*** 1651, 1652, 1653, 1654, 1655.

CARO DE BRIONES, TEODOMIRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales, Cat. Canones (1754). ***Cursos:*** 1737, 1738 (huésped desde este curso), 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1751, 1752, 1753, 1754.

CARRASCAL, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cátedras:*** Cat. Artes. ***Cursos:*** 1614.

CARRASCO Y NIEVA, PEDRO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1603-09). ***Cursos:*** 1598, 1599... 1606.

CARRASCO, GABRIEL: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología. ***Facultad:*** Artes, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1605). ***Cursos:*** 1605, 1606, 1607 (Dr. Carrasco).

CARRASCO, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Dr. (1615). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1615, 1617). ***Cursos:*** 1610, 1615, 1616, 1617, 1618 (ausente).

CARRASCO, MANUEL DONATO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1791, 1792, 1793, 1794, 1795.

CARRASCO, PEDRO (DON) [Quizá sea Juan de Carrasco]: (Colegial). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1607, 1611.

CARRIAZO DE OTALORA, DIEGO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1575, 1576, 1577, 1579, 1581, 1582, 1583.

CARRIGA, NICOLÁS DE LA (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1738.

CARRILLO RAMÍREZ, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1620, 1621 (Carrillo Ramírez), 1622 (Carrillo Peralta, ausente), 1623 (Carrillo), 1624 (Carrillo), 1625, 1626, 1628.

CARRILLO Y MANUEL, PEDRO (DON): (Colegial). Opositor a Cánones (1666). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1655, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664 (huésped desde este curso), 1665, 1666.

CARRILLO, ANTONIO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677.

CARVAJAL Y MENDOZA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Cánones y Bre. Leyes (19 agosto 1659). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1658, 1659, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666.

CARVAJAL, ANSANO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1724, 1725.

CARVAJAL, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1610.

CARVAJAL, MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1610 (ausente), 1611, 1612, 1614 (ausente).

CARVAJAL Y SANDE, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones (1618) [¿Es Juan Carvajal?]. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1607, 1608 (ausente), 1611, 1612, 1614, 1615, 1616 (ausente), 1618, 1619, 1620 (ausente), 1621 (ausente), 1622 (ausente), 1623.

CASELA, DIEGO ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1752, 1753.

CASTELLANOS, FRANCISCO ANTONIO: (Colegial). ***Grados:*** Lic., Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1614). ***Cursos:*** 1607, 1608 (ausente), 1610, 1611.

CASTILLA, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1697, 1698), Cat. Volumen (1699), Cat. Digesto Viejo (1700), "Cat. Vísperas Leyes más antigua" (1701, 1702, 1703, 1704). ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704.

CASTILLA Y CHAVES, JOSÉ (DON): (Colegial). Opositor 2º a las de Regencia y Propiedad, 2º Opositor a Arte. ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

CASTILLEJO, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696 (huésped desde este curso), 1698.

CASTRO NERO, PEDRO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1571, 1572, 1573.

CASTRO, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1696 (huésped).

CASTRO, ANDRÉS DE: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1571, 1572, 1573.

CASTRO, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728.

CASTRO, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696, 1697, 1698.

CASTRO, PEDRO DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1783, 1784, 1785.

CEBALLOS, GASPAR DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1682, 1683.

CELIS, BARTOLOMÉ DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

CENTURIÓN, ALEJANDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1582.

CENTURIÓN, FELIPE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1624, 1626 (ausente), 1628, 1631, 1632 (ausente).

CEPEDA, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1692, 1693, 1694, 1695.

CERDA, DIEGO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678, 1679, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1687.

CEURCO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1681, 1682, 1683.

CHACÓN Y MEDRANO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Primicerio. Opositor a Leyes. ***Facultad:*** Cánones, Leyes.***Cursos:*** 1749, 1751, 1752, 1753, 1754, 1756, 1757, 1758 (huésped desde este curso), 1759, 1760, 1761.

CHACÓN, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Teología. ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728 (huésped desde este curso), 1734.

CHACÓN, JUAN: (Familiar). ***Cursos:*** 1668.

CHACÓN, TOMÁS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734.

CHAVES MENDOZA, CRISTÓBAL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones (1637), Leyes (1643).***Cursos:*** 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645.

CHAVES ORELLANA, GONZALO ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643.

CHAVES, CRISTÓBAL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1677, 1678.

CHAVES, FERNANDO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1556). ***Cursos:*** 1553, 1554, 1555, 1556.

CHAVES, GREGORIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1632). ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1637). ***Cursos:*** 1628 (ausente), 1630 ("Del hábito de San Juan"), 1631 (aparece duplicada su matrícula), 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637.

CHINCHILLA, MANUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1736 (huésped).

CHUMACERO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes.***Cursos:*** 1610, 1611.

CID DE MOLINA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones (por Salamanca, 1619), Dr. Cánones (1628 Dr. por Salamanca). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas (1631, 1632). ***Cursos:*** 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1631, 1632.

CIENFUEGOS, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714 (huésped desde este curso), 1715.

CIENFUEGOS, PEDRO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1677.

CISNEROS, FRANCISCO (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1682, 1683.

COELLO, DIEGO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1553, 1555, 1556.

COELLO, LUCAS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740, 1741.

COLLADO, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696, 1699.

COLOMA, ALONSO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1581.

COLOMA, CARLOS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1662, 1663, 1664, 1665.

COLOMA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692.

COMPLUDO, FRANCISCO: (Colegial). ***Facultad:*** Artes. ***Cátedras:*** Regencia Artes (1523). ***Cursos:*** 1523 (?).

CONCHA ZAPATA, ANDRÉS DE LA (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Cánones (1667). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1669, 1670), Cat. Sexto (1671), Cat. Vísperas Cánones (1672). ***Cursos:*** 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664 (huésped desde este curso), 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672.

CONTRERAS Y MUÑOZ, TORCUATO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1771.

CONTRERAS, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales Menores (1748), Cat. Decretales (1749). ***Cursos:*** 1733, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749.

CORBACHO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1689, 1690.

CORBERA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. (1654). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1654, 1655.

CORCHAS, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1667.

CORDERO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Mº. ***Facultad:*** Teología, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1744), Cat. Regencia (1745, 1747, 1749). ***Cursos:*** 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750.

CÓRDOBA Y AGUILAR, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1672.

CÓRDOBA Y AGUILAR, ANTONIO DE (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1672, 1673, 1675, 1676.

CÓRDOBA Y MENDOZA, GONZALO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Cánones (10 mayo 1648). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas (1655). ***Cursos:*** 1648, 1649, 1650 (Fernández de Córdoba), 1651, 1655.

CÓRDOBA, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1714, 1715, 1717, 1718, 1719, 1720.

CÓRDOBA, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1708, 1709, 1710, 1712.

CÓRDOBA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1615 (ausente).

CÓRDOBA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679.

CÓRDOBA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1716, 1727, 1728, 1729, 1730.

CÓRDOBA, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719.

CORRAL, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes (1628), Cánones (1630). ***Cursos:*** 1628, 1630, 1631.

CORRIONERO, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1571, 1572, 1573, 1574, 1576, 1578.

CORRO, FRANCISCO DEL: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1562, 1578, 1581, 1582, 1583.

CORSA, SEBASTIÁN DE (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1693, 1694.

CORTÉS, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1595, 1997 ("Diego"), 1699.

CORVERA, FRANCISCO DE (DON): (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1657). ***Cursos:*** 1657.

COSA (?), MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1668.

COURÁN (?), ALONSO (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Vísperas Cánones (1686), Cat. Prima Cánones (1688). ***Cursos:*** 1686, 1687, 1688.

CUBAS, DIEGO DE LAS (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1694.

CUELLO, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1738.

CUENDE, JUAN: (Colegial). ***Cursos:*** 1579, 1581, 1582, 1583, 1586.

CUEVA, LOPE DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1747.

CUEVAS Y ZÚÑIGA, JOSÉ ANTONIO DE LAS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1649), Cánones (1651). ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1652, 1653), Cat. Sexto (1654), Cat. Vísperas Cánones (1655). ***Cursos:*** 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente), 1650, 1651, 1652, 1653 (huésped desde este curso), 1654, 1655 (huésped).

CUEVAS, BALTASAR DE LAS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1658.

CUEVAS, DIEGO DE LAS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1688, 1689, 1690, 1692, 1693, 1694, 1695, 1697, 1698 (1 diciembre), 1699.

CUEVAS, LOPE DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1605, 1607, 1608, 1610, 1611, 1612, 1614.

CURADO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes. ***Cursos:*** 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1720.

CURIEL, AGUSTÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1720, 1721.

CURIEL, CARLOS (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Decretales Menores. ***Cursos:*** 1721.

CURIEL, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped desde este curso), 1719, 1720.

CURIEL, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1716, 1717.

DAGUERRE, JUAN PEDRO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1818.

DÁVILA Y GUZMÁN, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic Cánones. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1605.

DÁVILA, FRANCISCO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1567, 1570, 1571.

DÁVILA, GARCÍA (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Leyes (1666, 1667). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1657). ***Cátedras:*** Cat. Código (1670). ***Cursos:*** 1655, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664 (huésped desde este curso), 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670.

DÁVILA, MANUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Volumen, Cat. Vísperas Cánones. ***Cursos:*** 1729, 1730, 1731, 1732, 1733.

DÁVILA, MARTIN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1727), Cat. Código más antiguo (1728), Cat. Vísperas Leyes (1730), Cat. Leyes (1731, 1732), Cat. Instituta, Cat. Codigo, Cat. Volumen. ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738 , 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751.

DAZA, GASPAR (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679, 1681, 1682, 1683, 1684 (huésped desde este curso), 1685, 1686.

DÍAZ (DÍEZ?), JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes, 2º Teología (1610), 3º Teología (1611). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1610, 1611.

DÍAZ PIMIENTA, MARTÍN (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1661, 1662, 1663.

DÍEZ RABAGO, JOSÉ: (Colegial). ***Cursos:*** 1818.

DÍEZ, PEDRO: (Familiar). ***Grados:*** C. 4º (1622), Cánones 5º (1623), Dr. Cánones (1625). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628.

DOMÍNGUEZ, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1577.

DORIA, ANDRÉS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Sexto (1691). ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1686 (huésped desde este curso), 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1693, 1694.

DORRATO, JUAN (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1682, 1683.

DURÁN, JUAN JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1705, 1706, 1707). ***Cursos:*** 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707.

DURANGO, MIGUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1575.

EFRARIN (?), FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1707.

ENAO, FRANCISCO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1559, 1560.

ENCINA, FRANCISCO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1782, 1783, 1784.

ENRÍQUEZ, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1708, 1709, 1710, 1711, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped).

ENRÍQUEZ, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes (1738), Cat. Regencia. ***Cursos:*** 1731, 1732, 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 (huésped desde este curso), 1742, 1743.

ENRÍQUEZ, MATEO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1716, 1717, 1718, 1719.

ENRÍQUEZ, PABLO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1720.

ESCOBAR, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Sustitución Prima Cánones (1638). ***Cursos:*** 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638.

ESCOBEDO Y ALARCÓN, JORGE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ESCOBEDO Y MEJÍA, IGNACIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1767, 1768, 1769.

ESCOBEDO, IGNACIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1771, 1773, 1774, 1775.

ESCOBEDO, JORGE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1771, 1772.

ESCRIBANO, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1717, 1718). ***Cursos:*** 1714, 1715, 1716, 1717, 1718.

ESNIRAVAL, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cátedras:*** Cat. Prima Cánones (1704). ***Cursos:*** 1704.

ESPINOSA, ALONSO: (Colegial). ***Grados:*** Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1571, 1573.

ESPINOSA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748.

ESPINOSA, DIEGO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1546.

ESPUCHE, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1707, 1708, 1709, 1710.

ESPUELLA, DOMINGO DE LA: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1690, 1691, 1692, 1693, 1694.

ESQUIVEL, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1703, 1704, 1705, 1706, 1707,.

ESTRADA, ANDRÉS DE: (Familiar). ***Grados:*** Lic. (1655). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1655.

ESTUNZ, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1680.

FARIZA VILLAMÓN, DOMINGO JULIÁN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1781). ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1781, 1782.

FELIPE, ANDRÉS DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1565.

FELOAGA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1711, 1712, 1713.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, ANTONIO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1652, 1673.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, GONZALO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1654). ***Cursos:*** 1653, 1654.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1720.

FERNÁNDEZ DE FOSO, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1669.

FERNÁNDEZ DE GUERRA, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1640, 1641, 1642.

FERNÁNDEZ DE HINESTROSA, JUAN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Cánones (1676). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670 (huésped desde este curso), 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677.

FERNÁNDEZ DE LOMAS, PEDRO: (Familiar). ***Grados:*** 3º Medicina. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1630.

FERNÁNDEZ DE SOTO, MIGUEL (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1664, 1666, 1667, 1668, 1669, 1671.

FERNÁNDEZ DEL CERRO, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones (1640, 1643, 1645), Leyes (1642).***Cursos:*** 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645.

FERNÁNDEZ MASTACHE, MANUEL: (Capellán). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1758, 1759, 1760, 1765 (capellán y mayordomo), 1766, 1767, 1768.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, JUAN (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1654.

FERNÁNDEZ, BENITO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Matemáticas, Teología, Medicina. ***Cursos:*** 1786, 1787, 1788, 1790.

FERNÁNDEZ, MANUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1659, 1660, 1661.

FERRER, MANUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1763.

FERRER, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1761.

FIGUEROA Y CÓRDOBA, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1679), Cat. Código (1681), Cat. Volumen (1682), Cat. Digesto Viejo (1683). ***Cursos:*** 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 (huésped desde este curso), 1679, 1681, 1682, 1683.

FIGUEROA, ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Teología.***Cursos:*** 1654.

FIGUEROA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1684.

FIGUEROA, LUIS: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1669, 1670.

FIGUEROA, MANUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1654.

FLORES MANZANO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Segundo Opositor a Cánones (1761), 1º Opositor (1762). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales Menores menos antigua (1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768), Catedrático Decretales Menores (1769). ***Cursos:*** 1751,1753, 1754, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1766, 1767, 1768, 1769.

FLORES Y CASTILLA, JOSÉ: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735 (huésped desde este curso), 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1747.

FLORES, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1753.

FLÓREZ DE GUZMÁN, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1644)?, Cánones (1645). ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1646, 1647). ***Cursos:*** 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647.

FONTES, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1745, 1747, 1748.

FOSO (?), MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1667.

FRANCO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Artes. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1676). ***Cursos:*** 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676.

FRANQUIS, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes (1719), Cat. Artes (1720), Cat. Regencia (1721). ***Cursos:*** 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721.

FUENMAYOR, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1594, 1595, 1597, 1598, 1599.

FUENTES, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Artes (1652, 1653). ***Cursos:*** 1652, 1653.

FUENTES, MANUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688.

FUERTES, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725.

GAGO DE FIGUEROA, ARIAS: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1584, 1587.

GALÁN, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1621, 1622, 1623, 1624, 1625.

GALARZA, JUAN MATEO: (Familiar). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1635, 1636, 1637.

GALARZA, VICENTE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745.

GALLARDO, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1576.

GAMBOA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604, 1605,1606, 1608 (ausente).

GAMIR, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699.

GARABITO, ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1610.

GARCÍA DE COHORCOS, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes, Bre. Medicina. ***Facultad:*** Medicina.***Cursos:*** 1552, 1553, 1554.

GARCÍA DE TREVILLA, MANUEL: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1791, 1792.

GARCÍA DEL HOYO, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1781,1784, 1785, 1786.

GARCÍA ZORRILLA, PELAYO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones.***Cursos:*** 1791, 1792, 1793, 1794.

GARCÍA, ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1654.

GARCÍA, BERNARDINO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1669, 1670). ***Cursos:*** 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671.

GARCÍA, DIEGO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1607, 1608, 1611.

GARCÍA, ISIDRO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1786, 1787.

GARCÍA, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1588.

GARCÍA, LOPE: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1661.

GARCÍA, VENTURA (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780.

GARRIDO, FRANCISCO: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1652). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1652.

GARRIDO, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1654). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1653, 1654, 1655.

GARRIDO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1785, 1791.

GARRIDO, PEDRO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715.

GASCÓN, DOMINGO, (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1712, 1713.

GENO, GARCÍA DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1614 (ausente).

GIL DE NAVA, FRANCISCO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1571, 1573, 1574, 1575, 1576, 1578.

GIL, FRANCISCO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604, 1605.

GINÉS, BALTASAR: (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1661, 1563.

GIRÓN ZÚÑIGA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1623 (ausente), 1624, 1625, 1626 (Girón Benegas), 1628.

GODOY SAN CLEMENTE, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1611, 1612, 1614.

GOLFÍN PORTOCARRERO [CARVAJAL?], JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1644). ***Cursos:*** 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644.

GOLFÍN PORTOCARRERO Y CARVAJAL, GARCÍA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1631, 1632 (ausente), 1633, 1634, 1635, 1638, 1637, 1638, 1639.

GÓMEZ ALEMÁN, BARTOLOMÉ: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1601-08). ***Cursos:*** 1598, 1599... 1606.

GÓMEZ BRAVO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1701, 1702, 1703, 1704.

GÓMEZ DE CAMPOS, GINÉS: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1583.

GÓMEZ DE CONTRERAS, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cursos:*** 1584, 1586, 1587, 1588.

GÓMEZ DE ESTOQUE, HERNANDO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1582 ("Hernando Nidos de Estoque"), 1583, 1584.

GÓMEZ DE LARA, JUAN: (Familiar). ***Cursos:*** 1671.

GÓMEZ HERMOSA, PEDRO: (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1818, 1819.

GÓMEZ VALVELLIDO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1641, 1643.

GOMEZ, ANTONIO (DON) (Quizá Antonio Fontes, por error): (Colegial). ***Cursos:*** 1746.

GÓMEZ, BARTOLOMÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Artes, Cánones. ***Cursos:*** 1698, 1699, 1700, 1701, 1702.

GÓMEZ, FERNANDO: (Familiar). Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1581.

GÓMEZ, JUAN (DON): (Familiar). ***Grados:*** 1º Cánones (9 julio 1667). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1667, 1668, 1669, 1670.

GONZÁLEZ (?), PEDRO: (Familiar). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1628.

GONZÁLEZ CAN, ANTONIO (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1724.

GONZÁLEZ DE SARMIENTO, DIEGO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1572.

GONZÁLEZ MELÓN, ALONSO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones, Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1585-86), Cat. Código (1586-89). ***Cursos:*** 1574, 1575, 1576, 1577, 1579, 1581, 1582, 1584 (huésped).

GONZÁLEZ PASCUAL SIMÓN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779.

GONZÁLEZ SANDE, JUAN MANUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1668, 1669.

GONZÁLEZ, GONZALO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1595.

GONZÁLEZ, JUAN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1667.

GONZÁLEZ, JUAN MARÍA (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1773.

GONZÁLEZ, PABLO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1578, 1579, 1581.

GONZÁLEZ, PRUDENCIO: (Familiar). ***Cursos:*** 1567.

GUDINO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1695.

GUERRA, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Propiedad Lógica (1628). ***Cursos:*** 1622, 1628.

GUERRERO NIEVAS, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1633, 1635, 1636.

GUERRERO, FELIPE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675.

GUERRERO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1702, 1703, 1704, 1705.

GUEVARA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1664, 1665, 1666, 1667.

GUTIÉRREZ, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1630, 1631.

GUZMÁN, MELCHOR DE (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1653, 1654, 1655, 1657, 1658, 1660.

HARO Y SOTOMAYOR, FELIPE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1587, 1588.

HARO, GARCÍA DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas (1617). ***Cursos:*** 1612, 1615, 1616, 1617.

HEREDIA, ALONSO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1595.

HEREDIA, MELCHOR (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732.

HEREDIA, MIGUEL DE (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1670.

HERNÁNDEZ HERRERO, FABIÁN: (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Filosofía, Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

HERNÁNDEZ, BERNABÉ: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1570, 1571, 1572, 1573, 1574.

HERNÁNDEZ, GABRIEL BASILIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1786, 1787, 1788, 1790.

HERNÁNDEZ, LORENZO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1611, 1612.

HERRERA DE LA CONCHA, DOMINGO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661, 1662, 1663, 1664, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1679.

HINOJOSA, GEDEÓN DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Prima Leyes Osuna (1564). ***Cursos:*** 1557 (Beltrán, 418), 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563.

HORA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Vísperas ? (1713). ***Cursos:*** 1713.

HORTERA, DOMINGO DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1669.

HOYOS, GASPAR IGNACIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1658, 1659.

HUGARTE, HERNANDO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic.Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1546.

HURTADO DE MENDOZA, FELICIANO (DON): (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1654). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1654, 1655, 1657, 1658.

HURTADO DE MENDOZA, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1563, 1565, 1566, 1567.

IBÁÑEZ, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Prima Leyes (1683). ***Cursos:*** 1683.

IBÁÑEZ, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1570, 1571, 1572.

IDIÁQUEZ, MARTÍN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1584.

IDIÁQUEZ, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1608 (ausente).

INCLÁN, GARCÍA (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre., Dr. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales Menores más antigua (1729, 1730), Cat. Decretales Mayores (1731, 1732), Cat. Vísperas Sexto (1733, 1734, 1735, 1736), Cat. Vísperas Cánones (1737, 1738, 1739, 1740), Cat. Decreto (1741), Cat. Prima Cánones, Cat. Decretales (1742). ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723 (huésped desde este curso), 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745.

INCLÁN, SANCHO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Volumen (1719), Cat. Digesto Viejo (1720, 1721, 1722, 1723), Cat. Vísperas Leyes (1725, 1726). ***Cursos:*** 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1714 (huésped desde este curso), 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1725, 1726.

INESTROSA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1667, 1668, 1670 (huésped).

INFANTE, SEBASTIÁN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1646, 1647), Cat. Clementinas (1648). ***Cursos:*** 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648.

IRABEDRA, MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1690, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699.

IRALA, SALVADOR DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1699.

JAQUE MANZANEDO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661.

JIMÉNEZ DE MONTALVO Y SARABIA, JUAN (DON): (Colegial). Opositor a Decretales (1661), Opositor a Cánones (1662). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1659, 1660 (huésped desde este curso), 1661, 1662, 1663, 1664.

JIMÉNEZ LOBATÓN, DIEGO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Cánones (1658, 1659, 1660). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas, Cat. Vísperas Cánones (1662, 1663), Cat. Decretales (1663, 1664). ***Cursos:*** 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663.

JIMÉNEZ LOBATÓN, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1659, 1660, 1661, 1662.

JIMÉNEZ ORTIZ, TOMÁS (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1586, 1587.

JIMÉNEZ, DOMINGO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1711.

JIMÉNEZ, JOSÉ (DON): (Colegial). Opositor a Artes (1762), 1º Opositor a Cátedra de Artes (1763). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1762, 1763.

JORDÁN, SANCHO: (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Digesto Viejo (1724). ***Cursos:*** 1724.

JUÁREZ: (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1608.

JUÁREZ, BARTOLOMÉ (?) (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1709.

JUBIA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1661.

JURADO, CRISTÓBAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1710). ***Cursos:*** 1706, 1707, 1708, 1710.

JURTO, JOAQUÍN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1774.

LACARRA, JUAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1558, 1559, 1561, 1562, 1563.

LAMILLA, JERÓNIMO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1576, 1578, 1579, 1581, 1583, 1584.

LARA Y CERVANTES, ÁNGEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1760, 1761, 1763, 1764, 1765, 1766.

LARA Y CONTRERAS, JUAN DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1673, 1674, 1675.

LARA, ÁNGEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1762, 1764.

LARA, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic Cánones (1615). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1612, 1614, 1615.

LARA, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725.

LARREA, JUAN BAUTISTA: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Dr. (1620). ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1614), Cat. Volumen (1616), Cat. Vísperas Leyes (1617, 1618, 1619, 1620). ***Cursos:*** 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620.

LASA, FRANCISCO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1680.

LASA, SALVADOR: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661, 1662.

LASO DE JEREZ, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1681, 1683, 1684, 1685.

LASO DE LA VEGA, CRISTÓBAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1639). ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1641), Cat. Código (1642), Cat. Volumen (1643, 1644, 1645). ***Cursos:*** 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645.

LASTRES, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679.

LATERDAS, DIEGO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1687.

LATORRE, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1731.

LEÓN, BERNARDINO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1645, 1646.

LEÓN, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Artes (1667). ***Cursos:*** 1667.

LEÓN, JUAN FÉLIX DE (DON): (Colegial). Opositor a Artes (1661). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1664, 1665, 1666, 1667). ***Cursos:*** 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666 (huésped desde este curso), 1667.

LEÓN, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Leyes, Cánones 2º año (1628), Leyes (1631), Cánones (1632). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1634, 1635, 1636), Cat. Digesto Viejo (1638, 1639, 1640), Cat. Vísperas Leyes (1641). ***Cursos:*** 1628, 1630 (De León Corajo), 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641.

LERMA, BALTASAR DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701.

LESACA, JUAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1567.

LIDO DE MOLINA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones por Salamanca (1618). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1618.

LLANOS, FRANCISCO MIGUEL DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1773, 1774, 1775.

LOARCA, JACINTO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1688.

LOARTE, BALTASAR DE (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1655, 1657, 1658.

LODOSA, SANTIAGO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

LOPERA, FRANCISCO LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1778 (ausente).

LÓPEZ ÁLVAREZ, FRANCISCO LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes (1780). ***Cursos:*** 1779, 1780, 1781, 1782.

LÓPEZ BEJARANO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología (1618), Dr. (1619). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1619, 1620), "Catedrático que fue Artes" (1623). ***Cursos:*** 1615 (ausente), 1618, 1619, 1620, 1621 (ausente), 1622 (ausente), 1623 (ausente).

LÓPEZ DE BARAHONA, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1575, 1576, 1577, 1578, 1579.

LÓPEZ DE ZÚÑIGA, DIEGO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1556 (Beltrán, 417)... 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565.

LÓPEZ ZERRO, JOSEPH: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1756, 1757.

LÓPEZ, ANDRÉS: (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1552, 1553, 1554, 1555, 1556.

LORA ZARILLO, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Código más antigua (1707), Cat. Volumen (1708), Cat. Vísperas Leyes (1709, 1710, 1711), Cat. Prima Leyes (1712). ***Cursos:*** 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703 (huésped desde este curso), 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712.

LOREA -o LEREA-, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cátedras:*** Cat. Escoto (1701, 1702, 1703, 1704). ***Cursos:*** 1701, 1702, 1703, 1704.

LOSADA, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1687, 1688.

LUBERATO, DOMINGO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1714.

LUNA, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1643, 1644, 1645, 1646, 1647.

MANCHA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1645, 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente), 1650 (huésped).

MANES DE MUNERA, DIEGO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1598, 1599.

MANUEL, FERNANDO (DON): (Colegial). Opositor a Leyes (1676). ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1677), Cat. Vísperas Leyes (1678), Cat. Prima Leyes (1679). ***Cursos:*** 1662, 1663, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673 (huésped desde este curso), 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679.

MANZANO, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Digesto Viejo. ***Cursos:*** 1738 (huésped).

MANZANO, FRANCISCO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751.

MANZANO, MIGUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1598, 1599.

MARAVER, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta más Antigua (1734), Cat. Código más antiguo (1736), Cat. Digesto (1737). ***Cursos:*** 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731 (huésped desde este curso), 1732, 1733, 1734, 1736, 1737.

MARENCO, TOMÁS (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1731, 1733, 1735, 1736.

MARGALLO, PEDRO: (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1521.

MARÍA, ANTONIO FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693.

MARÍN RODEZNO, JUAN (DON): (Capellán). ***Cursos:*** 1653.

MARÍN, ALONSO DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1766, 1767 ("Simón"), 1768, 1769.

MARÍN, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1709, 1712, 1713), Cat. Volumen (1714). ***Cursos:*** 1698, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708 (huésped desde este curso), 1709, 1710, 1712, 1713, 1714.

MARÍN, JUAN MIGUEL (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1707, 1708.

MARMOLEJO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671.

MAROTO Y VILLENA, DOMINGO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1768, 1769, 1771.

MÁRQUEZ, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1784, 1785, 1786, 1787.

MARRÓN, ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Teología. ***Cursos:*** 1748, 1749, 1750, 1751, 1752.

MARTÍN BERNAL, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** 4º Medicina (1647). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1646, 1647, 1648.

MARTÍN DE RIBERA, FRANCISCO: (Familiar). Lic. (1650), Dr. (1651). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655.

MARTÍN MEJÍA, ALFONSO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1594). ***Cursos:*** 1594, 1595.

MARTÍNEZ: (Colegial). ***Cursos:*** 1546.

MARTÍNEZ CAJA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1587, 1588.

MARTÍNEZ CALAVARZA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1743.

MARTÍNEZ COSTA, PEDRO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1563, 1564, 1566, 1567.

MARTÍNEZ DE PORRAS, GARCÍA (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. (1638). ***Facultad:*** Leyes (1628), Cánones (1630). ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1633), Cat. Clementinas (1634, 1635), Cat. Sexto (1636, 1637), Cat. Vísperas Cánones (1638, 1639, 1640, 1641, 1642). ***Cursos:*** 1628, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642.

MARTÍNEZ REY, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1675.

MARTÍNEZ, BARTOLOMÉ: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604, 1605.

MARTÍNEZ, GERÓNIMO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1586, 1587.

MARTÍNEZ, JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Artes, Teología. ***Cursos:*** 1748, 1749, 1752, 1753.

MARTÍNEZ, LORENZO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

MARTÍNEZ, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661, 1662, 1663.

MAYORGA, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1686, 1687, 1688, 1689, 1698, 1699.

MAZO, DOMINGO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678.

MEDINA, DIEGO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1649.

MEDINA, FRANCISCO DE: (Familiar). ***Grados:*** 4º Cánones, Lic. (1650). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1645, 1646, 1647, 1650.

MEDRANO, CRISTÓBAL DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Medicina. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1582, 1583.

MEJÍA, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1586, 1587, 1588.

MEJÍA, JUAN FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1669, 1670.

MELGAREJO Y ROJAS, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764.

MELGAREJO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** 1º Opositor (Juez Metropolitano) (1762), 1º Opositor de Leyes (1763), Opositor de Leyes (1766), Opositor 1º a Leyes (1767, 1768). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1751, 1752, 1753, 1754, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768.

MELGAREJO, TOMÁS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Código (1696, 1697). ***Cursos:*** 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688 (huésped desde este curso), 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697.

MENDIOLA, AGUSTÍN DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1571, 1572, 1583, 1574). ***Cursos:*** 1570, 1571, 1572, 1573.

MENDOZA, FERNANDO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1641, 1642, 1643.

MENDOZA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1599, 1605.

MERENGO, TOMÁS (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1732.

MERINO, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Regencia (1728), Cat. Artes. ***Cursos:*** 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1734.

MERINO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1694, 1695, 1696.

MERINO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743.

MEXÍA DE CASTILLA, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1604). ***Cursos:*** 1599,1604, 1605, 1607, 1608.

MIRANDA, MANUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1756, 1757.

MIRANDA, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1688, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698 (huésped desde este curso), 1699.

MIRAVAL, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Código más antiguo (1691), Cat. Código (1692), Cat. Vísperas Leyes (1696). ***Cursos:*** 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685 (huésped), 1687, 1688 (huésped desde este curso), 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696.

MIRAVAL, MARTÍN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decreto (1698), Cat. Vísperas (1699), Cat. Decreto (1700), Cat. Prima Cánones (1701, 1702, 1703). ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696 (huésped desde este curso), 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703.

MOLANO, ÁLVARO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1559, 1560, 1561, 1562, 1563.

MOLINA DE MEDRANO, JUAN ANTONIO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1621, 1622, 1623 (ausente), 1624, 1625 (ausente), 1626, 1628.

MOLINA, CARLOS DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1654.

MOLINA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1630). ***Cursos:*** 1630.

MONDAO, FRANCISCO: (Familiar). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1684.

MONSALVE, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748.

MONTALVO Y QUINTANILLA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1762, 1763, 1764, 1766, 1767, 1768, 1769.

MONTE, DOMINGO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1677.

MONTENEGRO, MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679.

MONTERO DE SAN ROMÁN , FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1773.

MONTERO, NICOLÁS: (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped).

MONTERO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1652, 1653, 1654, 1655.

MONTES DE OCA, CRISTÓBAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1688, 1689, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696.

MONTESINOS, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1780, 1781 (ausente), 1782.

MONTEZUMA Y ROJAS, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759,1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

MONTEZUMA Y ROJAS, GERÓNIMO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1763, 1765, 1766, 1767 (huésped desde este curso), 1768, 1769.

MORAL, FRANCISCO DEL: (Capellán). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1750, 1751, 1752.

MORAL, PEDRO DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1748, 1749, 1751, 1752, 1753.

MORAL, SEBASTIÁN DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1708.

MORALEJA -O MORALEJO-, JUAN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1692, 1693, 1694, 1695.

MORALEJA, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1681, 1682, 1683,1684, 1685, 1686, 1687, 1689, 1692.

MORALES, JUAN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696.

MORALES, JUAN DE: (Colegial). Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1553, 1554, 1555, 1556.

MORALES, PEDRO DE: (Familiar). ***Grados:*** Dr (1635). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1632, 1633, 1634, 1635, 1636.

MORENO, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1720). ***Cursos:*** 1718, 1719, 1720.

MORENO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1748, 1749, 1750, 1751.

MORENO, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1753.

MORENO, GASPAR (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1703.

MORENO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1733, 1734, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738, 1739, 1740 (Leyes), 1741.

MORENO, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1668, 1669.

MORENO, VICENTE: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1764, 1765, 1766.

MORGA, ANDRÉS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1724, 1726.

MORILLE, MANUEL (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1662.

MORILLO, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1693, 1694.

MORRILLO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1714, 1715, 1716, 1717.

MOSCOSO Y CÓRDOBA, CRISTÓBAL DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Clementinas (1615). ***Cursos:*** 1610, 1611, 1614, 1615, 1616.

MOSCOSO Y CÓRDOBA, MANUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1648, 1649, 1650.

MOSCOSO, MIGUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1651.

MOSCOSO, RODRIGO ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1618, 1619, 1622 (ausente).

MOYA, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1725.

MOYA, PEDRO DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1586, 1587, 1588.

MÚGICA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1660, 1661.

MÚJICA DÁVILA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Cursos:*** 1595, 1597, 1599.

MUNERA, JOSÉ: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1654.

MUNIT, FERNANDO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1681.

MUÑOZ DE GUZMÁN, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** 2º Opositor a Leyes, Opositor 2º a las de Leyes (1766, 1767, 1768). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1753, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

MUÑOZ DE OTALORA, ALONSO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1595.

MUÑOZ, ALONSO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1551, 1552, 1553, 1554.

MUÑOZ, CRISTÓBAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1637, 1638.

MUÑOZ, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1691, 1692.

MUÑOZ, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1771 (2 octubre).

MUÑOZ, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1679.

MUÑOZ, LORENZO: (Colegial). ***Cursos:*** 1693.

MUÑOZ, LUIS (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1721, 1722), Cat. Código (1723, 1724), Cat. Digesto Viejo (1725). ***Cursos:*** 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 (huésped desde este curso), 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725.

MUÑOZ, PEDRO ALONSO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1692.

MUR, ESTEBAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología, presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1546, 1551, 1552.

NARVÁEZ, PASCUAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1714, 1715, 1716.

NAVARRETE, JUAN BAUTISTA DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1648). ***Cursos:*** 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648.

NAVARRO NOALES, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1781.

NAVIA, MANUEL: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1765, 1766 (porcionista), 1767, 1768.

NELLO, DIEGO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1554.

NEYRA, NICOLÁS DE: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1764, 1765, 1766.

NIETO DE BRACAMONTE, MARTÍN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. (1625). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1631). ***Cátedras:*** Cat. Código (1632), Cat. Volumen (1633). ***Cursos:*** 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1630 (Nieto de Trexo), 1631, 1632, 1633 (Nieto de Trexo).

NIETO, JUAN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes (1617), Cánones (1618), Dr. Cánones (1628). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1621, 1623, 1624), Cat. Vísperas Cánones (1625, 1626, 1628), Cat. Decreto (1630). ***Cursos:*** 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1630, 1631 ("Oidor de Su Majestad").

NIÑO DE GUEVARA, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1570.

NIRA MONTENEGRO, NICOLÁS DE: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1763.

NÚÑEZ DE BOHORQUES, ALONSO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Institua (1566-68). ***Cursos:*** 1562, 1564, 1565, 1566, 1567.

NÚÑEZ, JOSÉ: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1750, 1751.

OCAMPO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1722.

OJALVO, ALONSO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Leyes, Cánones (primero en 1610), Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1605, 1607, 1608, 1611, 1612, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619.

OJEDA, ESTEBAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1570.

OLLO BAZÁN, MELCHOR DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713 (huésped desde este curso), 1714, 1715, 1716 , 1717, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727.

OLMEDA Y LEÓN, JOSÉ: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1757 (huésped desde este curso), 1760, 1761, 1762. 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

OLMEDILLA, ALONSO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1566, 1567, 1570 ("Juan"), 1571.

ORMAZA, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1672, 1673, 1674, 1675.

ORTEGA, PEDRO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1616.

ORTIZ DE SOLÓRZANO, JOSÉ RAMÓN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779.

ORTIZ DE SOTOMAYOR, JUAN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. C. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604.

ORTIZ DE ZÚÑIGA INFANTE, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661.

OSORIO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales Mayores (1706). ***Cursos:*** 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703 (huésped desde este curso), 1704, 1705, 1706.

OTALORA, TOMÁS (DON): (Colegial). Opositor a Leyes (1657). ***Facultad:*** Cánones(?), Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Código (1659), Cat. Volumen (1660). ***Cursos:*** 1649 (Se matricula como ausente, formaliza después su matrícula el 8 de mayo de 1649), 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658 (huésped desde este curso), 1659, 1660.

OVANDO, PEDRO JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1624, 1626 (ausente), 1628, 1630, 1631, 1632 (ausente), 1634.

PACHECO, CRISTÓBAL: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1562, 1563.

PACHECO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones Presbítero. ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1594, 1595, 1597.

PACHECO, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1551.

PADILLA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1635.

PADILLA, LUCAS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1718, 1719 (huésped desde este curso), 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727.

PADURA Y URIBE JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1762, 1763, 1764, 1765, , 1766, 1767, 1768, 1769 , 1771.

PALACIOS TERANI, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1577, 1578.

PALACIOS, MATEO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1638, 1639, 1640, 1641, 1642.

PALAFOX, AGUSTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701.

PALMA, PEDRO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1675.

PALOMAR MONTEJANO, MATEO: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología (1611), Lic. Teología (1618) [quizá error de escribano]. ***Facultad:*** Teología (1611), Cánones (1615) [quizá un error de escribano]. ***Cursos:*** 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619.

PALOMARES: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1608.

PAMANES, JUAN DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1673, 1674, 1675, 1676.

PARADINAS, ALONSO DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1551.

PAREDES, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1630, 1631, 1632, 1633.

PAREJA Y CORTÉS, JOAQUÍN: (Colegial). ***Grados:*** 3º Opositor de las de Regencia, 3º Opositor a Artes, 3º Opositor a las de Artes y Teología. ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1766, 1767, 1768, 1769, 1773.

PARRA DE LA VEGA, BELTRÁN: (Colegial). ***Cursos:*** 1594, 1595.

PASTOR, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes. ***Cursos:*** 1728, 1729, 1730, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736 (huésped).

PAVON, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1731, 1732 (?), 1733.

PAVÓN, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1765, 1766, 1767, 1768.

PAZ, ANTONIO DE: (Colegial). Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564,.

PEDRAZA, MANUEL SILBESTRE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780.

PEÑA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Teología (1700). ***Cursos:*** 1700.

PEÑA, MIGUEL DE LA: (Familiar). ***Grados:*** Mº. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1626.

PERALES, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688 (huésped).

PERALTA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1599, 1605.

PERANCHO, DOMINGO: (Familiar). ***Grados:*** Lic. (1664). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668.

PEREA ORDÓÑEZ, CRISTÓBAL: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1598, 1599.

PEREA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1688, 1689), Cat. propiedad (1696), Cat. Anselmo (1697), Cat. Teología menor (1699). ***Cursos:*** 1687, 1688, 1689, 1690, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697,1699.

PÉREZ ALMEIDA, JOSÉ: (Familiar). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1757, 1758.

PÉREZ CIBRIÁN, PASCUAL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687.

PÉREZ DARDÓN, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707.

PÉREZ DE ARDON (DARDÓN), GREGORIO (DON): (Colegial). Opositor a Leyes (1661, 1662, 1663). ***Facultad:*** Teología, Cánones (1655, 1658). ***Cátedras:*** Cat. Digesto Viejo (1666). ***Cursos:*** 1653, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664 (huésped desde este curso), 1665, 1666.

PÉREZ DE HERRERA, PEDRO: (Familiar). ***Grados:*** 1º Cánones, 1º Leyes, Leyes (1634), Cánones Dr. (1635). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1633, 1634, 1635, 1636, 1637.

PÉREZ DE LA CONCHA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1661, 1662, 1664, 1666, 1667.

PÉREZ FRAILE, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1784, 1785.

PÉREZ MINAYO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1771, 1773.

PÉREZ ROUDONA, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1610, 1611.

PÉREZ Y FIGUEREDO, MIGUEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1760.

PÉREZ, AGUSTÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1737 (huésped).

PÉREZ, ALONSO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1576, 1577.

PÉREZ, CRISTÓBAL (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1605, 1607, 1608.

PÉREZ, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1698.

PÉREZ, JOSÉ: (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1758, 1759.

PIMIENTA, JUAN: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1619, 1620 (ausente).

PIÑEIRO, JUAN BENITO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1703, 1705, 1706, 1709.

PIQUERAS, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1685-86). ***Cursos:*** 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687.

PIZARRO DE ARAGÓN, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Grados:*** 5º curso (29 agosto 1652). Opositor a Leyes (1658, 1659). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659.

PIZARRO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic., Legista. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1604, 1605, 1608 (ausente).

PIZARRO, GABRIEL: (Capellán). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Cursos:*** 1595, 1598.

PLATÓN SANDOVAL, PEDRO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1743, 1744, 1745, 1746.

POLANCO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1727.

POLO, DOMINGO: (Colegial). ***Grados:*** Mº. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Propiedad Hebreo (1641, 1644, 1645 1647), Cat. Lenguas (1642, 1643), Cat. Propiedad Lenguas (1647, 1648, 1649), Cat. Artes (1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1660). ***Cursos:*** 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente), 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1660.

PONCE DE LEÓN, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1671), Cat. Decretales Mayores (1672). ***Cursos:*** 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668 (huésped desde este curso), 1669, 1670, 1671, 1672.

PONCE DE LEÓN, EUTRÓPICO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1579.

PONCE DE LEÓN, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666.

PORETO (?), FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1717.

PORQ (?) DE CONCHA, ADRIÁN: (Colegial). ***Grados:*** Bre. Teología Por Granada. ***Cursos:*** 1659.

PORRERO -o PORREIRO-, MANUEL (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707.

PORTOCARRERO, ALONSO (DON): (Capellán). ***Grados:*** 5º Cánones (26 junio 1644). ***Facultad:*** Leyes (1644), Cánones (1645). ***Cursos:*** 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649 (ausente), 1650, 1651.

POVEDA Y CASTRO, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1642, 1643, 1644, 1645). ***Cursos:*** 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645.

PRADO-RUIZ DE CASTRO, MARIANO DE: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1766, 1767, 1768, 1769.

PUX MARÍN, MELCHOR DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1671, 1672, 1673, 1674, 1675.

QUEJADA, ENRÍQUEZ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1634 (ausente), 1635 (ausente).

QUEJIGAS, JUAN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709.

QUERO Y BALDIBIA, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor 3º a las de Leyes (1766, 1767, 1768). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Catedrático Regencia. ***Cursos:*** 1753, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1760, 1761, 1762, 1763, 1778, 1759, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1771.

QUESADA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1581, 1582.

QUESADA, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Artes. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1761, 1762.

QUESADA, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707.

QUEVEDO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Artes. ***Cátedras:*** Catedrático Regencia. ***Cursos:*** 1756.

QUINTANA, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Medicina. ***Cursos:*** 1778 , 1779, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788.

QUINTANILLA, BARTOLOMÉ: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764 (huésped desde este curso), 1765, 1766.

QUIÑONES -o QUINQUORES-, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decr. Mayores (1708, 1710, 1712), Cat. Decretales (1713), Cat. Vísperas Sexto (1714), Cat. Vísperas Cánones (1715, 1716). ***Cursos:*** 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707 (huésped desde este curso), 1708, 1710, 1712, 1713 ("Francisco" por error), 1714, 1715, 1716.

RAMAL, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1697 (huésped desde este curso), 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703.

RAMÍREZ DE ARELLANO, GIL: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat.Volumen y Cat. Instituta (1578-84). ***Cursos:*** 1574, 1576, 1577, 1578, 1579, 1581, 1582.

RAMÍREZ DE ARELLANO, LUIS (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1617, 1618, 1619, 1620, 1621 (ausente), 1622.

RAMÍREZ DE ARELLANO, LUIS DE (DON): (Capellán). ***Grados:*** Opositor a Cánones (1674). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1675, 1676), Cat. Decretales Mayores (1677), Cat. Vísperas Cánones (1678). ***Cursos:*** 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669 (huésped desde este curso), 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678.

RAMÍREZ DE ARELLANO, PEDRO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1551, 1552, 1554, 1555, 1556.

RAMÍREZ DE HARO, ANTONIO: (Colegial). ***Cursos:*** 1530 (alrededor de).

RAMÍREZ DE MENDOZA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1579, 1581, 1583, 1584, 1588.

RAMÍREZ DE PERALTA, DIEGO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1594, 1595 (huésped desde este curso), 1598.

RAMÍREZ, FRANCISCO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Medicina. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1660.

RAMÍREZ, LORENZO (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1693, 1694, 1695, 1696.

RAMOS BORREGO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes. ***Cursos:*** 1720, 1721, 1722, 1723.

RAMOS DEL MANZANO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1652 (16 octubre), 1653.

REINA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta menos antigua (1757-58), Cat. Instituta (1759), Cat. Instituta menos Antigua (1760), Cat. Instituta (1761), Cat. Código más antiguo (1762), Cat. Código (1762). ***Cursos:*** 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751,1752, 1754, 1756, 1757, 1758, 1759 (huésped desde este curso), 1760, 1761, 1762, 1763.

REINOSO, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685.

REVILLA Y BENAVIDES, ALONSO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1650 (8 agosto).

RIBERA, JOSÉ ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1784, 1790, 1785.

RIBERA, SEBASTIÁN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1551, 1552, 1554, 1555, 1556.

RICO, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1697, 1698,1699 ("José"), 1700, 1702, 1703, 1704, 1705.

RÍO, JUAN DEL: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1599.

RÍOS, FELIPE DE LOS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1787.

RÍOS, LOPE DE LOS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología, Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734.

RIVADENEIRA, ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751.

RIVERA, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1699.

RIVERA, CARLOS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1711), Cat. Regencia Artes (1712), Cat. Artes.. ***Cursos:*** 1710, 1712, 1713, 1714.

RIVERA, TORIBIO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702.

RIVERO, ANTONIO DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696.

RIVERO, EDUARDO: (Colegial). ***Cursos:*** 1818.

RODA, JERÓNIMO DE: (Colegial). ***Grados:*** Bre. Leyes, Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Código y Digesto Viejo (1563-65, según Beltrán, 417). ***Cursos:*** 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565.

RODRÍGUEZ ARIAS, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1611, 1612, 1614.

RODRÍGUEZ DE BATINA, PEDRO: (Familiar). ***Cursos:*** 1671.

RODRÍGUEZ DE CABRÍA, JUAN: (Colegial). ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1546.

RODRÍGUEZ DE PALMA, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1672, 1673, 1674.

RODRÍGUEZ, ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1621, 1622, 1623, 1624, 1625 (ausente).

RODRÍGUEZ, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1704, 1705, 1706, 1707, 1708.

RODRÍGUEZ, PEDRO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1597, 1598.

ROJAS CENTELLAS, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1648, 1649.

ROJAS Y HIERRO, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1767, 1768 , 1769, 1771, 1774 (José María).

ROJAS Y PRIETO, MANUEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ROJAS, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decreto (1692), Cat. Decretales Mayores (1696), Cat. Decretales Menores (1732), Cat. Decretales Mayores(1733, 1734). ***Cursos:*** 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1687, 1688 (huésped desde este curso), 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1734.

ROJAS, FERNANDO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Volumen. ***Cursos:*** 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1745 (huésped desde este curso), 1746, 1748, 1749, 1750, 1751, 1753.

ROJAS, JUAN DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1545 (Beltrán, 417)... 1553, 1554, 1555, 1556.

ROLDÁN, ANDRÉS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1702, 1703), Cat. Código más antiguo (1704), Cat. Vísperas Volumen (1705), Cat. Digesto Viejo (1706). ***Cursos:*** 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706.

ROMERO DE TEJADA, FRANCISCO JAVIER (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1785, 1786, 1787.

ROMERO PRIETO, RAMÓN: (Colegial). ***Cursos:*** 1818, 1819.

ROMERO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1639.

ROMERO, FRANCISCO ANTONIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729.

ROMERO, FRANCISCO JAVIER: (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1790.

ROMERO, JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1712, 1713, 1714, 1715, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729.

ROSADO, JUAN ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1652, 1653.

ROSAL Y ROJAS, MANUEL DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1751, 1752, 1753, 1754, 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758.

ROYO, ÍÑIGO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678, 1679.

ROYO, ÍÑIGO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1686 (huésped).

RUBIO, SEBASTIÁN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1570, 1571.

RUIZ DE LA CAMPA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660.

RUIZ DE LARA, SALVADOR: (Familiar). ***Grados:*** Lic. Cánones (1664), Dr. (1665...). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1660, 1664, 1665 (error de escribano, le llama Gabriel), 1666.

RUIZ DE RUEDA, PEDRO: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1552, 1553, 1554.

RUIZ HERNÁNDEZ, ANTONIO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785.

RUIZ INFANTE, SANTIAGO: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1652). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1652, 1653.

RUIZ, ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1678.

RUIZ, GASPAR (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1681.

RUIZ, JUAN: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes, 1º Medicina (1619). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1619, 1620.

RUIZ, SALVADOR: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1663.

RUS, GABRIEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1729.

SAAVEDRA Y FROYLÁN, BERNARDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1724, 1725.

SAAVEDRA, GABRIEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales Mayores. ***Cursos:*** 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731 (huésped desde este curso), 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740.

SAAVEDRA, GABRIEL DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1660 (huésped desde este curso), 1661.

SAAVEDRA, GONZALO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Leyes (1671, 1673, 1674). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1667). ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1675, 1676, 1677). ***Cursos:*** 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669 (huésped desde este curso), 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677.

SAAVEDRA, JUAN DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Artes,. ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1586, 1588.

SAINZ TRÁPAGA, CLEMENTE FERNANDO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1783, 1784.

SALAMANCA, GASPAR: (Familiar). ***Grados:*** Presbítero, Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1551, 1553, 1554, 1555, 1556, 1558, 1559, 1561, 1563, 1564, 1565, 1567, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1577, 1678, 1579, 1581.

SALAMANCA, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1688, 1689, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698.

SALAZAR, FERNANDO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1599.

SALAZAR, GREGORIO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1703.

SALAZAR, JOAQUÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1753, 1754, 1756.

SALBAGO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia (1745, 1747, 1749). ***Cursos:*** 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750.

SALGUERRI (?), JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1695, 1696.

SALILLAS, FRANCISCO DE: (Familiar). ***Facultad:*** Medicina. ***Cursos:*** 1558, 1559.

SALLA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1690.

SAN CLEMENTE GODOY, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1610 (ausente).

SAN JUAN LEZCANO, JUAN (DON): (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1585-90). ***Cursos:*** 1584, 1586, 1566.

SAN MARTÍN, DIEGO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758.

SÁNCHEZ: (Colegial). ***Cursos:*** 1546.

SÁNCHEZ DUQUE, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología (1616), Lic. (1618), Dr. (1620). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1616, 1617, 1618, 1619, 1620 (ausente), 1621 (ausente), 1622 (ausente), 1623 (ausente).

SÁNCHEZ GÓMEZ, DIEGO: (Familiar). ***Grados:*** Dr. (1645). ***Facultad:*** Cánones (1643), Leyes (1644). ***Cursos:*** 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649.

SÁNCHEZ, BARTOLOMÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1699.

SANCHO, FRANCISCO: (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1543.

SANTAT, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1669.

SANTIAGO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes, Cánones. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740.

SANTIAGO, JUAN DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1607, 1608, 1610, 1615, 1616, 1620, 1621 (presbítero).

SANTIAGO, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Artes (1671). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1668, 1669, 1671.

SANTO Y ROLDÁN, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1726.

SANTO, JUAN DE: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1611, 1612, 1614, 1617, 1618, 1619.

SANTOLALLA , JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes (1725), Cat. Artes (1726). ***Cursos:*** 1723, 1724, 1725, 1726.

SANTOS BALERA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1727, 1730, 1731, 1732, 1734, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737.

SARMIENTO DE VALLADARES, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1566, 1567, 1570, 1571.

SAURIN, JOAQUÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Regencia Artes. ***Cursos:*** 1731, 1732, 1733, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737, 1738.

SERRANO, ALONSO (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1713.

SERRANO, ANDRÉS: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1556, 1558, 1559.

SERRANO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología, Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1707, 1708, 1709), Cat. Propiedad Lógica (1710), Cat. Filosofía Natural (1711), Cat. Teología Moral (1712), Cat. Sexto (1713), Cat. Santo Tomás (1714), Cat. Escoto (1715), Cat. Durando (1716), Cat. Filosofía Moral (1717, 1718, 1719, 1720). ***Cursos:*** 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720.

SIERRA, SIMÓN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1698, 1699, 1700, 1701, 1702.

SILVA Y CAÑÁS, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1651, 1652). ***Cátedras:*** Cat. Código (1654, 1655). ***Cursos:*** 1644, 1651, 1652, 1653 (huésped desde este curso), 1654, 1655 (huésped).

SILVA, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1642, 1643, 1644, 1645, 1646.

SILVENTE DE CÁRDENAS, ANTONIO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1577, 1578, 1579.

SOLÓRZANO, GONZALO DE: (Colegial). Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes, Cat. Durando, Cat. Escritura (BUS 2.424). ***Cursos:*** 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556.

SOSA Y CÓRDOBA, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1673, 1675, 1676.

SOTOMAYOR, FRANCISCO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1579, 1582.

SOUSA, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1674.

SUÁREZ, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1604, 1607.

TABOADA, PEDRO LORENZO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología, Presbítero. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1572, 1573.

TACAMPA, NICOLÁS DE (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1737.

TAMARIZ Y AGUILAR, GREGORIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675 (huésped).

TEJA, DIEGO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1686.

TEJADA, IGNACIO LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1731.

TELLO, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Cursos:*** 1672.

TERRONES, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Teología (1604), Dr. Teología (1605). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1604, 1605, 1607, 1608 (ausente), 1610 (ausente), 1611.

TOCINO USINA, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1673.

TOLEADO, JUAN: (Familiar). ***Cursos:*** 1546.

TORO, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695.

TORRE, FRANCISCO DE LA (DON): (?). ***Cursos:*** 1671.

TORRE, RODRIGO DE LA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1744), Cat. Código (1745, 1746, 1747). ***Cursos:*** 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735 (huésped desde este curso), 1736, 1737, 1738, 1739,1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747.

TORRES, JOSÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1719.

TOVAR Y LOAISA, ALONSO (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre Cánones y 2º Leyes (21 de junio de 1631). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1631.

TRELLES Y OMAÑA, FRANCISCO ANTONIO: (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1748 (porcionista), 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768.

TRELLES, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1669, 1670, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 (huésped desde este curso), 1681, 1683.

TRELLES, GONZALO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1677, 1678, 1679, 1681, 1682, 1684, 1685, 1686, 1687.

TRONCOJO, PEDRO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1773, 1774, 1775 (Troncoso).

ULLOA GOLFÍN, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1652, 1653), Cat. Clementinas (1654), Cat. Sexto (1655), Cat. Propiedad Decreto (1657). ***Cursos:*** 1645, 1646, 1647, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654 (huésped desde este curso), 1655, 1657 (huésped).

ULLOA Y ALCÓN, BENITO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

ULLOA Y CHAVES ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Leyes (1616), Cánones, Leyes (1620) [quizá error del escribano]. ***Cursos:*** 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621 (ausente), 1622, 1623, 1624, 1625, 1626.

ULLOA Y DE LA ENCINA, FÉLIX DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** "Cat. que fue Vísperas Cánones" (1649). ***Cursos:*** 1649.

ULLOA, GONZALO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752.

URQUIZA, OCHOA DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1595, 1597, 1598.

URSINO, FERNANDO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679.

URSÚA Y VUPO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1762, 1768, 1769, 1773.

URSÚA, MARTIN (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1748, 1749, 1750.

URSÚA, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1680), Cat. Clementinas (1681, 1682, 1683), Cat. Vísperas Cánones (1684). ***Cursos:*** 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 (huésped desde este curso), 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684.

VALBELLIDO, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. (1645). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1644, 1645, 1646). ***Cursos:*** 1644, 1645, 1646.

VALCARCE, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694.

VALCÁRCEL Y VARGAS, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1763, 1764, 1765.

VALCÁRCEL, ALVARO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1756, 1757 (huésped desde este curso), 1758, 1759. 1760.

VALCÁRCEL, FRANCISCO (DON): (Capellán). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1731, 1752, 1753, 1754, 1756.

VALCÁRCEL, JOAQUÍN: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1766, 1767, 1768.

VALCÁRCEL, VICENTE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, L. ***Cátedras:*** Cat. Instituta más antigua (1732), Cat. Volumen (1733), Cat. Digesto Viejo (1734), Cat. Vísperas Leyes (1735). ***Cursos:*** 1717, 1718, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731 (huésped desde este curso), 1732, 1733, 1734, 1735.

VALDERRAMA Y HARO, LOPE DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1677.

VALDERRAMA, BERNARDO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1636.

VALDERRAMA, FELIPE DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709 (huésped desde este curso), 1710, 1712, 1713, 1714, 1715.

VALDERRAMA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. (1636), Dr. (1644). ***Facultad:*** Cánones, (1628), Leyes (1632), Cánones (1633), Leyes (1635). ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1636, 1637), Cat. Sustitución Prima Cánones (1638, 1639, 1640), Cat. Sexto (1641, 1642, 1643, 1644). ***Cursos:*** 1628 (ausente), 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641 (ausente), 1642, 1643, 1644.

VALDERRAMA, LOPE DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1667, 1668, 1669, 1670.

VALENCIA, ANTONIO DE: (Colegial). ***Cursos:*** 1551, 1552.

VALENCIA, CRISTÓBAL DE: (Colegial). ***Grados:*** Bre. Artes, presbítero. ***Facultad:*** Artes. ***Cursos:*** 1546.

VALENZUELA, ÁLVARO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1649.

VALERA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1733.

VALERA, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1728, 1729.

VALERO, ALONSO: (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1573.

VALERO, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1698.

VALIENTE, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1692, 1693, 1694, 1695, 1696.

VALLADOR -o VALLEDOR- Y FRESNO, JACINTO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1687, 1688, 1689, 1690, 1693, 1694, 1695, 1696 (huésped desde este curso), 1697, 1698, 1699.

VALLE, FRANCISCO DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1682.

VALLE, GREGORIO DEL (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1720.

VALLE, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Mº Teología. ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1546.

VALLEDOR -o VALLADOR-, GARCÍA (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1697, 1698,1699, 1700, 1701, 1702, 1703.

VALLEDOR, BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Vísperas Cánones más antigua (1721, 1722, 1723), Cat. Vísperas Cánones (1724), Cat. Instituta, Cat. Instituta menos antigua (1741), Cat. Ins-

tituta más antigua (1742), Cat. Volumen (1745), Cat. Vísperas Leyes (1746, 1748,1749), Cat. Prima Leyes (1750). ***Cursos:*** 1722, 1723, 1724, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735 (huésped desde este curso), 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1747, 1748, 1749, 1750.

VALLEDOR, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1692.

VALLEDOR, PEDRO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1719), Cat. Clementinas (1720), Cat. Vísperas Cánones (1721), Cat. Clementinas. ***Cursos:*** 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713 (huésped desde este curso), 1714, 1715 (huésped) 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1725.

VALLEJOS, BARTOLOMÉ (DON): (Colegial). ***Cátedras:*** Cat. Digesto Viejo. ***Cursos:*** 1745 (huésped).

VARAS, LORENZO (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1721, 1722, 1723.

VARGAS Y BARÁEZ, JUAN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766.

VARGAS, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728.

VARGAS, BALTASAR DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1721, 1722.

VARGAS, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673 (huésped desde este curso), 1674, 1675, 1677.

VASCO Y VARGAS, JOAQUÍN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1760, 1762, 1763, 1765, 1766, 1767, 1768 (huésped desde este curso), 1769.

VASCO, BARTOLOMÉ (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1724, 1725, 1727, 1728.

VASTIALE, PEDRO (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1696.

VÁZQUEZ DE AGUILAR, PAULO: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Cánones (1632, 1634, 1635, 1636), Cat. Decretales (1633). ***Cursos:*** 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635.

VÁZQUEZ DE SANTA CRUZ, ALONSO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1683). ***Cursos:*** 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681 (huésped desde este curso), 1682, 1683.

VÁZQUEZ, GABRIEL (DON): (Colegial). Presbítero (27 septiembre 1644). ***Facultad:*** Teología. ***Cátedras:*** Cat. Escoto (1645, 1646). ***Cursos:*** 1644, 1645, 1646.

VEAS, GASPAR (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1684.

VEGA, ANDRÉS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Sexto (1692). ***Cursos:*** 1692, 1695.

VEGA, DIEGO ENRÍQUEZ DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1566, 1567, 1570, 1571.

VEGA, GONZALO DE LA: (Familiar). ***Grados:*** Lic. ***Facultad:*** Artes, Cánones. ***Cursos:*** 1578.

VEGA, PEDRO DE: (Familiar). ***Grados:*** Bre. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1604.

VEGER (?), MATEO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1707.

VELARDE, BERNABE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Dr. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Decretales menores más antigua (1756), Cat. Decretales mayores (1757, 1758, 1759), Cat. Clementinas (1760), Cat. Vísperas (1761, 1762), Cat-Sexto, Cat. Víspera Cánones más antigua (1763), Cat. Vísperas Cánones (1764), Cat. Vísperas Cánones más antigua (1766), Cat. Vísperas Cánones (1767), Cat. Vísperas Cánones más antigua (1768. 1769. ***Cursos:*** 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754 (huésped desde este curso), 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

VELASCO, FELIPE DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1645.

VELASCO, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1689, 1690, 1692.

VELO, LORENZO: (Colegial). ***Cursos:*** 1818.

VENEGAS DE VILLAVICENCIO, LUIS: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Leyes. ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1595, 1597, 1599.

VENEGAS DE VILLAVICENCIO, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1630, 1631, 1632 (ausente), 1633, 1634.

VENEGAS, ANTONIO: (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1587.

VENEGAS, EGAS (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1584, 1586, 1587.

VENEGAS, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1676, 1677, 1678, 1679, 1681, 1682, 1683, 1685, 1686.

VERA, ALONSO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1701.

VERA, FERNANDO DE: (Colegial). ***Grados:*** Dr. Cánones, Mº Teología. ***Facultad:*** Cánones, Teología. ***Cursos:*** 1566, 1567.

VERA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1731, 1732, 1733, 1735, 1736 (huésped desde este curso), 1737.

VERAS, FERNANDO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1747.

VERNUY, ESTEBAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1704, 1703, 1704, 1705, 1706.

VERNUY, FÉLIX (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Artes (1699). ***Cursos:*** 1695, 1696, 1697, 1698, 1699.

VERNUY, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715.

VILLAMARÍN, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Código (1671, 1672). ***Cursos:*** 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668 (huésped desde este curso), 1669, 1670, 1671.

VILLAMARÍN, MATEO DE (DON): (Colegial). Cánones (1630-34), Leyes (1635). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635.

VILLARES, PEDRO DE: (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cátedras:*** Cat. Instituta (1574, 1575, 1576). ***Cursos:*** 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578.

VILLASEÑOR, JOAQUÍN (DON): (Familiar). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1742, 1743, 1744, 1745.

VILLAVICENCIO Y SALZEDO, PEDRO (DON): (Colegial). ***Grados:*** 1º Opositor a Cánones (1764, 1765, 1767. ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1752, 1753, 1754, 1756, 1757. (huésped desde este curso), 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1771.

VILLAVICENCIO, AGUSTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1669). ***Cátedras:*** Cat. Decretales (1679), Cat. Clementinas (1680), Cat. Sexto (1681), Cat. Vísperas Cánones (1682). ***Cursos:*** 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 (huésped desde este curso), 1679, 1680, 1681, 1682.

VILLAVICENCIO, AGUSTÍN DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones (1618). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623 ("Dean de Cádiz, ausente, jurista"), 1624 ("capellán, legista"), 1625 ("capellán, ausente").

VILLAVICENCIO, AGUSTÍN DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1623 ("ausente, jurista"), 1624 ("legista"), 1625 ("canonista, ausente").

VILLAVICENCIO, AGUSTÍN MAURICIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Cánones (el 11 de febrero de 1652). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1651, 1652, 1653.

VILLAVICENCIO, JUAN (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1654, 1655, 1657.

VILLAVICENCIO, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1665.

VILLAVICENCIO, LUIS DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cátedras:*** Cat. Volumen (1604). ***Cursos:*** 1595, 1597, 1598, 1599, 1604.

VILLAVICENCIO, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Bre. Cánones, 2º Cánones (12 enero 1649), opositor a Leyes (1654). ***Facultad:*** Cánones, Leyes (1652). ***Cursos:*** 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654.

VILLAVICENCIO, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1771 (2 octubre), 1772.

VILLENA, FRANCISCO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cursos:*** 1747, 1748, 1749.

VISO, JUAN DEL (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Teología. ***Cursos:*** 1657.

VISTA, JOSÉ DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1690.

VIVANCO, NICOLÁS MARÍA: (Colegial). ***Cursos:*** 1818, 1819.

VIZCAÍNO, MATÍAS (DON): (Familiar). ***Grados:*** Mº. ***Cursos:*** 1686, 1687, 1688, 1689, 1690.

VONIERO, FRANCISCO (DON): (Familiar). ***Cursos:*** 1730.

VORAS, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1723.

YEGROS, ANTONIO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** 1º Opositor a las de Regencia y Propiedad (1666), Opositor 1º a Arte (1767), 1º Opositor a la Cátedra de Artes (1768). ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1765, 1766, 1767, 1768, 1769.

YEPES, MATEO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1708, 1709, 1710, 1712, 1713.

YEPES, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1696.

YUÁÑEZ, ANTONIO: (Colegial). ***Facultad:*** Leyes. ***Cátedras:*** Cat. Vísperas Leyes (1681), Cat. Propiedad Leyes (1682). ***Cursos:*** 1681, 1682.

ZAMBRANA, ANTONIO (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes. ***Cursos:*** 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 (huésped desde este curso), 1745, 1746, 1747, 1748, 1749.

ZAMORA, DIEGO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1677.

ZAMORA, PEDRO DE: (Capellán). ***Grados:*** Lic. Cánones, Teología Presbítero. ***Facultad:*** Teología, Cánones. ***Cursos:*** 1577, 1578, 1579, 1582, 1583.

ZAMORA, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1607, 1608, 1610, 1611, 1612, 1614 (ausente).

ZAMORA, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1644.

ZAPATA DE CÁRDENAS, JUAN: (Colegial). ***Grados:*** Lic. ***Cursos:*** 1543 (Beltrán, 417)... 1546...

ZAPATA, JOSÉ (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1731, 1733, 1735, 1736 (huésped).

ZAPATA, LUIS (DON): (Colegial). ***Facultad:*** Cánones, Leyes, Teología. ***Cátedras:*** Cat. Decretales. Menores. ***Cursos:*** 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731 (huésped desde este curso), 1732, 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741.

ZUAZOLA, FRANCISCO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Lic. Cánones. ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576.

ZÚÑIGA, PEDRO DE (DON): (Colegial). ***Grados:*** Opositor a Leyes (1671). ***Facultad:*** Cánones. ***Cursos:*** 1659, 1660, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668 (huésped desde este curso), 1669, 1670, 1671, 1672.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 127-157.
ISSN: 0211-9730

LAS JURISDICCIONES EN LA SALAMANCA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Mª PAZ ALONSO ROMERO*

RESUMEN: Una aproximación a la compleja situación jurisdiccional que se vivió en Salamanca desde la repoblación de la ciudad hasta finales del Antiguo Régimen, en la que, tras un breve repaso a las diferentes jurisdicciones exentas que fueron apareciendo, se examina su posición institucional desde la perspectiva de la mayoría de justicia perteneciente al rey, que arbitra y da unidad al conjunto. Todo ello, distribuido en cuatro epígrafes: I. El despliegue de jurisdicciones; II. Rey y jueces regios; III. La difícil convivencia; IV. Epílogo.

ABSTRACT: An approach to the complex jurisdictional situation experienced in Salamanca from the repopulating of the city until the end of the ancien régime, where, after a brief review of the different exempt jurisdictions that appeared, their institutional position is examined from the perspective of the majority of justice pertaining to the king, who arbitrated and gave unity to the whole. The study is distributed under three headings: I. The arrangement of jurisdictions; II. The King and the royal judges; III. Difficult coexistence; IV. Epilogue.

PALABRAS CLAVE: Historia / Jurisdicción / Jurisdicciones especiales / conflictos jurisdiccionales.

* Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca.

La Historia diseñó en Salamanca un complejo mapa jurisdiccional que, en el estado actual de las investigaciones, no resulta fácil de reconstruir. Son pocas las noticias que la historiografía específicamente salmantina nos proporciona al respecto, y las pocas que hay se limitan en su mayoría al período medieval, conformándose por lo regular para los siglos modernos con dar cuenta de algunos de los más sonados episodios de conflictos en los que resultaron enzarzadas diversas jurisdicciones. La tarea la complica el hecho de que, en un plano más general, es ésta una de las asignaturas pendientes más llamativas de nuestra Historia institucional, por lo que cualquier aproximación a la misma, en los términos que permite un trabajo de las características del presente, necesariamente tiene que resentirse de estas carencias. Pero, con todo el carácter de provisionalidad a que esto obliga, y con la plena conciencia de que en pocos temas como en éste resulta tan necesario el detenido trabajo de archivo, es posible plantear un primer esbozo que, en alguna medida, pueda facilitar ulteriores investigaciones, o, al menos, sirva para completar algo nuestros conocimientos sobre el pasado de esta ciudad. La oportunidad de este monográfico sobre *Salamanca y los juristas* es buena, y merece la pena el intento.

I. EL DESPLIEGUE DE JURISDICCIONES

También en este tema hay una historia de Salamanca que se inicia con la repoblación definitiva de la zona y resulta muy condicionada por las circunstancias en que la misma se llevó a cabo. Podemos comenzarla, pues, hacia el año 1102 (fecha del primer documento conservado), cuando, por expresa delegación de su suegro, el monarca Alfonso VI, don Raimundo de Borgoña, acompañado de su mujer doña Urraca y grupos de pobladores de procedencia diversa, ocupó la ciudad y dispuso el reparto de sus casas, solares y tierras[1]. De tal acontecimiento, así como de los sucesos posteriores con incidencia en el ámbito institucional, ha quedado un importante rastro normativo, el Fuero de Salamanca, que es al mismo tiempo la principal fuente de conocimiento con que contamos para la cuestión de las jurisdicciones en la Edad Media.

Como todos los textos de sus características –un fuero extenso, donde se recopilaba un material jurídico de distinta procedencia y cronología que, antes disperso y en alguno de sus componentes transmitido de forma oral, llegado un momento se decide reunir por escrito para formar con el conjunto el *corpus* normativo propio de una determinada localidad–, el Fuero de Salamanca es una obra de aluvión, elaborada entre los comienzos de la repoblación y la segunda mitad del siglo XIII,

1 J. GONZÁLEZ, "Repoblación de la 'Extremadura' leonesa", *Hispania* XI (1943), 195-273; M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1988; J. M. MÍNGUEZ, "La repoblación de los territorios salmantinos", en J. L. MARTÍN Dir. *Historia de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1997 –HS 1997, II, 13 a 74.

y sometida a múltiples manipulaciones en ese proceso de acarreo en el tiempo, con lo que resulta complicada su utilización como fuente histórica, pues no es fácil datar sus diferentes preceptos ni resolver las distorsiones y abiertas contradicciones que con frecuencia se encuentran entre varios de ellos, particularmente abundantes en su caso, al tratarse de un texto cuya ordenación interna no parece obedecer en ocasiones más que a un simple criterio de yuxtaposición[2]. Pese a ello, hay algunas características de este Fuero que enseguida se ponen de manifiesto a los ojos de quien lo estudia, como es el alto grado de autonomía concejil que reflejan sus preceptos. Es ésta una peculiaridad propia del tipo de fueros de frontera al que pertenece el de Salamanca sobre la que se insiste habitualmente[3], y que se revela de modo particular en el ámbito de la administración de justicia, precisamente una de las materias a las que el texto dedica mayor atención, pues no hay que olvidar que el objetivo de estas primeras normas reguladoras de las comunidades locales era establecer las reglas básicas para la convivencia entre sus habitantes. Parece que, en efecto, aun siendo localidad de realengo, y aunque siempre se mantuvieron en ella delegados u oficiales regios, desde un principio se proyectó sobre Salamanca y su término una organización institucional que dejó en manos de autoridades municipales el ejercicio ordinario de la jurisdicción de primera instancia sobre los vecinos no exentos, tanto en juicios civiles como criminales.

Son en concreto los alcaldes del Concejo los principales protagonistas de la tarea, y no deja de ser rasgo evidente de su importancia en la vida salmantina el hecho de que los mismos aparezcan mencionados en noventa y seis de los trescientos sesenta y nueve capítulos que integran el Fuero[4]. Con cometidos muy diversos, pues aquí se ve muy claramente el carácter histórico del texto, manifestado entre otras cosas en la acumulación de preceptos correspondientes a dos modelos de justicia muy distintos (una justicia privada, de predominio de la venganza de la sangre, propia, en general, de los siglos altomedievales, cuando el castigo de quienes violaban las reglas de convivencia era ante todo asunto de la víctima o sus familiares y la intervención de la autoridad prácticamente se limitaba a reglamentar por medio del desafío el ejercicio de esa venganza, y una justicia pública, de delitos definidos y penas declaradas y aplicadas por el poder público con el necesario intermedio de un proceso), los alcaldes del Concejo se presentan como las autoridades judiciales ordinarias para el restablecimiento del orden punitivo, y ante quienes las gentes de Salamanca y las aldeas de su término dirimían sus conflictos.

2 Sobre lo que se llama la atención en la más reciente edición del Fuero: J. L. MARTÍN y J. COCA, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, Ed. Diputación de Salamanca, 1987, 11-12.

3 Así, en uno de los más completos estudios con que contamos: J. Mª MONSALVO ANTÓN, "La organización concejil en Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (siglo XII-mediados del siglo XIII)", en *Actas I Congreso Historia de Salamanca*, Salamanca, 1992, I, 365-395.

4 En la edición de J. L. MARTÍN y J. COCA (la basada en el manuscrito conservado en el Ayuntamiento de Salamanca), que es la que manejo.

Con carácter representativo, los alcaldes eran elegidos por las diferentes naturas o linajes que existían en la ciudad –"Serranos, Castellanos, Moçárabes, Francos, Portugaleses, Bregancianos, Toreses"[5]–, y de ahí su número de siete[6]. Oficio de duración anual[7], dependían de él multitud de tareas, entre las cuales se encontraba la representación en juicio de viudas y huérfanos menores de quince años, así como de toda mujer "que ovier marido e non fuer en la villa o fuer enfermo o manceba en cabello"[8]. Por su desempeño recibían un sueldo de veinte maravedís de manos del mayordomo del Concejo[9], a lo que sumaban otros ingresos procedentes de su participación en las caloñas o penas pecuniarias[10], y de la imposición directa de multas[11]. Como a otros oficiales del Concejo, el Fuero les eximía de facendera y anubda[12], privilegio al que añadieron después la exención de todo tipo de pechos mientras estuvieran en el oficio, concedida por Alfonso X en 1274[13].

No sabemos dónde administrarían justicia; las únicas indicaciones que ofrece el Fuero señalan para actuaciones concretas la tienda de un tal Martín de Alfayate (quizá uno de los alcaldes en el momento en que se redactaron los preceptos en cuestión)[14], y esto da pie a pensar que muy probablemente no hubo en estos tiempos una sede fija. Lo que sí se especifica es que los viernes se reunían en cabildo

5 En la relación hecha en el capítulo 355 –FS 355–.

6 FS 297. Son seis en los otros dos manuscritos del Fuero que se conservan, quizá porque en ellos falta en algunos pasajes la referencia a los bregancianos (J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 35). En cuanto a su extracción social, y aunque en el Fuero no hay ninguna disposición expresa al respecto, Trinidad Gacto deduce del contexto de su regulación global que deberían ser caballeros villanos *[Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1977, 132].

7 FS 281, 310, si bien en FS 358 se les prohíbe estar en el "portiello" más de medio año, contradicción que tanto Gacto como Monsalvo resuelven opinando que cada uno de los linajes elegiría dos alcaldes anuales, que se turnarían por semestres en el desempeño del oficio, de manera que simultáneamente sólo habría siete alcaldes actuando (*Estructura...*, 127 y "La organización concejil...", 384-385 y n. 99, respectivamente).

8 FS 275 –pena de dos maravedís al alcalde que rehusara hacerlo– y 277. Referencia suficiente a sus diversos cometidos y procedimientos puede encontrarse en J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 37 ss. y 41 ss.; J. Mª MONSALVO ANTÓN, "La organización concejil...", 385 ss., T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1977, 129 ss., y M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca en la Baja Edad Media*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1982, 59 ss.

9 FS 297.

10 Por ejemplo, un tercio de la prevista en el supuesto de muerte o heridas de vecino por un extraño, repartida a partes iguales entre los parientes de la víctima, el concejo y ellos, FS 22. Disfrutaron de ese derecho desde que Fernando III (Ciudad Rodrigo, 6 de febrero de 1231), dispuso que todas las caloñas que en Salamanca cobraba su delegado regio en lo sucesivo las percibiesen ellos (M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca* –Salamanca, 1887–, reimp. Salamanca, Graficesa, 1973-1975 –por donde cito–, III, 16).

11 Ej., FS 41, dos maravedís al herrero que vendiese en mercado "cochiello picagudo", FS 185, trescientos sueldos a quien capturase a un ladrón y no lo entregase a las justicias.

12 FS 118.

13 VILLAR Y MACÍAS, *Historia*..., III, 17, por privilegio dado en Toro el 27 de agosto de ese año.

14 J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 45, n. 138. Son en concreto FS 15, 18 y 29.

para juzgar colegiadamente los procesos criminales más graves, muertes y robos, que ese día tenían preferencia sobre cualquier otro asunto[15].

Juzgaban con arreglo al Fuero, él era la normativa de referencia a la que, ante todo, debían acudir, pero, en los supuestos de lagunas, la resolución se dejaba a su albedrío:

> *"Et nuestros alcaldes iulguen lo que iaç en la carta e aquello que y non ioguier en la carta iulguen derecho a su saber"*[16].

De sus sentencias se admitía apelación al rey, salvo en algunos casos expresamente exceptuados[17]. Al final de su mandato, debían rendir cuentas a sus sucesores "por lo que ganaren en alcaldía siendo", si bien estaban libres de responsabilidad en relación con todo lo que hubieran hecho "por derechura de conceio", en cuanto que guardianes por excelencia de los intereses concejiles[18].

Auxiliaban a los alcaldes en sus funciones varios tipos de oficiales (justicias, jurados, escribanos, andadores, pregonero, sayón…)[19]. Los justicias eran los más importantes, aunque es difícil precisar su perfil institucional, pues, junto a los casos en que se les ve actuar como meros agentes ejecutivos (haciendo embargos, vigilando el desarrollo de pruebas como la lid o duelo judicial, ejecutando sentencias…), hay otros en los que no se aprecia un claro deslinde de competencias con los alcaldes, de tal manera que más bien parecen comportarse como una especie de *alter ego* de ellos[20]. De hecho, en muchos puntos la regulación del oficio es paralela, su número era el mismo, estaban libres igualmente de facendera y anubda, cobraban el mismo salario, les afectaban las mismas prohibiciones, tenían el mismo grado de responsabilidad, pagaban las mismas multas, se juntaban con ellos los viernes en cabildo...[21]; a unos y otros, en fin, les unía una misma tarea:

> *"Et los alcaldes e las iusticias de Salamanca sean unos [...] pora vedar forcias e virtus e superbias e ladrones e traydores e alevosos e todo mal en Salamanca"*[22].

15 FS 133.

16 FS 137.

17 FS 152, que en rigor se limita a establecer "Por quales cosas se non alçen al Rey": "por armas nin por quien armas saccar a buelta nin por pennos revellados nin por puerta serrada nin por quien non quesier yr a ffiel nin quien pedir lide sin iuyçio de alcaldes nin por mercadero". Pero está claro que la excepción particularizada presupone la regla.

18 FS 129 y 130.

19 J. L. MARTÍN, "Los fueros: normas de convivencia y trabajo", en HS 1997 II, 75-126, esp. 94-95.

20 MONSALVO, "La organización concejil...", 389.

21 Todos destacan ese paralelismo. Así, además del autor anteriormente citado, T. GACTO, *Estructura*..., 138 ss., GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca*..., 62 ss., J. L. MARTÍN, *Fuero*..., 35 ss. y "Los fueros…", 91 ss.

22 FS 273.

Con ser importantes, los alcaldes no tenían la exclusiva de la administración de justicia en Salamanca, ni mucho menos. En el propio Fuero se permitía que los litigios sobre cantidades no superiores a cinco maravedís fuesen resueltos en vía de avenencia por "dos omnes buenos", otorgándole a su "iuyçio" la misma validez que "si lo iugassen los alcaldes"[23], y hasta el Concejo como institución, en la etapa más primitiva de las reflejadas en el texto, cuando regía la venganza privada, tenía atribuido ahí un destacado papel, pues era ante él –"en conceio"– donde debía hacerse el acto de desafío por muerte de hombre que permitía a los familiares de la víctima castigar al ofensor[24]. Se aludía también en la carta local a un "iuyz" y a unos alcaldes de hermandad, pero sin dar apenas indicaciones acerca de sus respectivas funciones en materia de justicia; Monsalvo opina que podría ser una especie de mediador entre Concejo y Palacio, figura ya poco relevante en el siglo XIII[25]; igual que los alcaldes, tenía carácter representativo, se nombraba por naturas, y era el encargado de llevar el estandarte del Concejo (por eso se hablaba del "Iulgado de la senna")[26]. En cuanto a los alcaldes de hermandad, que aparecen en dos de los tres manuscritos conservados del Fuero y en una cédula de Alfonso IX de 1208, no ha llegado a nosotros ninguna noticia directa sobre sus cometidos[27]. Los mismos alcaldes regios, de los que nos ocuparemos más adelante, se encontraban también mencionados varias veces en el Fuero.

Luego estaban los que juzgaban a aquellos grupos de población que, dentro de Salamanca, constituían comunidad aparte y tenían sus propias autoridades jurisdiccionales. Era el caso de los clérigos, los que vivían en terrenos de las órdenes militares o bajo la autoridad de ciertos monasterios, las gentes de la Universidad o los judíos.

Las noticias sobre la organización de la iglesia salmantina puede decirse que se inician también en 1102, en el arranque de la definitiva repoblación de la ciudad (pues la restauración de la sede episcopal fue una pieza clave en tal empresa), cuando ese año pasó a ocupar esta sede el prestigioso obispo don Jerónimo, y la iglesia de Santa María (futura catedral) fue favorecida con importantes donaciones por don Raimundo y doña Urraca, confirmadas después, en 1107, por el monarca Alfonso VI. Junto a varias rentas y propiedades, la concesión incluyó la entrega de toda una zona de la ciudad, el barrio situado a la izquierda de la Puerta del Río, para que desde aquélla se organizara su repoblación[28]. Quizás en esos primeros años no pueda hablarse

23 FS 135.

24 FS 305.

25 "La organización concejil…", 384. En el clásico estudio de Carmen CARLÉ (*Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968), el juez (112 ss.) aparece como "cabeza del gobierno local".

26 Sobre él, J. L. MARTÍN, *Fuero…*, 39-40.

27 VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, Ap. IV. MONSALVO, "La organización concejil…", 389; J. L. MARTÍN, *Fuero…*, 35, n. 89; T. GACTO, *Estructura...*, 137-138. En el Fuero de Alba de Tormes, como recuerda C. CARLÉ (*Del concejo…*, 117), estos alcaldes de hermandad se encargaban de los delitos cometidos en el mercado y de los pleitos de forasteros.

28 MÍNGUEZ, "La repoblación…", 47; J. L. MARTÍN MARTÍN, "La iglesia salmantina", en HS 1997 II, 127-215, esp. 129 ss.

aún de Cabildo, institución sobre la que no hay constancia sólida hasta 1133, si bien precisamente una de las facetas mejor conocidas de sus primeros tiempos es la relativa a sus facultades jurisdiccionales: el deán escuchaba y decidía los pleitos entre racioneros y canónigos, y el chantre corregía los delitos en el coro[29]. Más adelante, una bula de Inocencio IV dada en Roma el 7 de mayo de 1245, decisiva para la organización institucional del Cabildo salmantino (continuaron haciéndose copias de ella hasta el siglo XVIII), precisó la cadena interna de autoridades, disponiendo que el obispo tuviera potestad para juzgar al deán y los arcedianos, y el deán y cabildo a las dignidades capitulares, a la sazón chantre, tesorero y maestrescuela[30].

En un principio el clero de Salamanca formaba parte, junto con el de Zamora, de una sola diócesis, y se piensa que posiblemente a la muerte de don Jerónimo, el año 1120, la sede se fraccionó en dos obispados, subdivididos a su vez en arcedianatos (dos aquí, Alba y Ledesma) y arciprestazgos. A partir de entonces, sucesivas concesiones regias de aldeas, villas, tierras y jurisdicciones acabaron convirtiendo al de esta ciudad en un "señorío pujante", con jurisdicción temporal también sobre algunas de esas zonas[31].

Desconozco cuándo se organizaría aquí la Curia diocesana de justicia, órgano ordinario para el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en primera instancia sobre los clérigos y religiosos de la diócesis (además de los legos en los supuestos atribuidos a ella), donde actuaba el propio obispo o alguno de sus vicarios o provisores, amén de los lugartenientes y jueces especiales que podía nombrar[32].

Residía también en Salamanca el Tribunal metropolitano, dependiente del arzobispado de Santiago de Compostela, al que en 1124 se incorporó esta diócesis como provincia sufragánea (por decisión del papa Calixto II, que cambió su inicial dependencia de Mérida)[33]; a él le correspondía la segunda instancia.

Obispo, dignidades y canónigos del Cabildo de la catedral eran el grupo privilegiado del clero. Los clérigos que prestaban sus servicios en las numerosas parroquias de la ciudad (hasta treinta y cinco se enumeran en alguna de las versiones del Fuero)[34] contaban con su propia organización, el llamado "Cabildo de la clerecía", donde se vivía bajo la dirección de un abad elegido por ellos. Era una de las instituciones más antiguas de Salamanca, con sus orígenes probablemente en el siglo XI, cuando agrupaba a todos los clérigos, si bien consolidada, ya sólo

29 J. L. MARTÍN MARTÍN, *El cabildo de la catedral de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1975, 14-15 y 20.

30 Íd., 29. Se contemplaba también ahí la jurisdicción sobre la comarca de La Valdobla, adonde deán y cabildo debían enviar anualmente dos personas a visitar el territorio y corregir lo que fuera necesario.

31 J. GONZÁLEZ, "Repoblación…", 205 ss.; T. GACTO, *Estructura...*, 161 ss.

32 *Vide* J. M. PÉREZ PRENDES, "El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)", en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. P. PI Coord., *Instituciones de la España moderna. 1 Las jurisdicciones*, Madrid, Ed. Actas, 1996, 143-169, esp. 157 ss.

33 MARTÍN MARTÍN, "La iglesia…", 130. La bula de incorporación, dirigida al obispo don Munio, en J. L. MARTÍN, *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, Ed. Universidad, 1977, nº 5.

34 Son 34 en la que seguimos aquí, FS 312.

como corporación de párrocos y beneficiados parroquiales, en la segunda mitad del XII; en 1179 el obispo Vidal aprobó sus estatutos. Al igual que cualquier otra corporación, su objetivo era la protección de los intereses de sus miembros, en su caso no sólo de modo general frente a todos cuantos pudieran ponerlos en peligro, sino particularmente frente a otros sectores del clero, Cabildo, obispo, órdenes y monasterios. Y como tal asociación desarrolló una vida institucional propia, la cual, desde la concesión hecha por Alfonso IX el 23 de enero de 1202, incluyó también el ejercicio de jurisdicción sobre los vecinos del corral de san Marcos (la iglesia donde estaba su sede). Con el tiempo la Clerecía se convirtió en una de las instituciones más fuertes y representativas de la ciudad, con mucha frecuencia enfrentada al Cabildo y al Concejo en defensa de su privilegio jurisdiccional, pese a las reiteradas confirmaciones por parte de los reyes de que fue objeto. Lo ejerció (dando refugio muchas veces a quienes huían de la justicia regia) hasta que, en 1567, Felipe II recuperó para la Corona el señorío y la jurisdicción temporal sobre el corral de san Marcos y sus habitantes[35].

A los clérigos les dedica el Fuero un grupo de capítulos con características propias, que forman una unidad singular en el conjunto del texto. Integran lo que se ha llamado "Fuero de la clerecía" (caps. 314 al 342), y habitualmente se habían considerado obra del propio Raimundo de Borgoña, lo que remontaba su fecha a los primeros tiempos de la repoblación, si bien, a la vista de las cuestiones reguladas en ellos ("que no parecen de actualidad en los comienzos del siglo XII y sí en la segunda mitad del siglo o en el XIII"), José Luis Martín se inclina por considerarlos un añadido posterior y situarlos en la época del obispo salmantino Gonzalo, en uno de cuyos documentos se reproducen íntegramente estos preceptos. La carencia de fecha en el mismo, sin embargo, mantiene las dudas acerca del obispo en cuestión, si sería el Gonzalo que ocupó la sede salmantina entre 1165 y 1167, o el Gonzalo Fernández de los años 1195 a 1226[36].

En tema de justicia, se encuentra ahí un claro ejemplo de las contradicciones del Fuero sobre las que páginas atrás se llamaba la atención, en concreto a la hora de regular el procedimiento a seguir en los juicios entre legos y clérigos, pues, si bien en el capítulo 271 se dispone para ellos una especie de tribunal paritario del que deberían formar parte dos clérigos designados por el obispo y dos alcaldes del Concejo, en los posteriores 328 y 330 tales juicios se encomiendan siempre a las autoridades eclesiásticas, obispo, arcediano o arcipreste, desplazando de toda intervención a los jueces concejiles, lo que podría ser un argumento más para considerar este Fuero de la clerecía una adición ulterior hecha por mano de la Iglesia y en claro beneficio de sí misma[37].

35 J. Álvarez Villar y A. Riesco Terrero, *La iglesia románica y la real clerecía de San Marcos de Salamanca*, Salamanca, Universidad, 1990, esp. 45 ss.

36 *Fuero...*, 15 y n. 10.

37 Y en la que, por ejemplo, se eximía también a los clérigos de las cargas concejiles, FS 336: "*De excusacion de clérigo*. Todo clérigo franqueado e escusado e libre de fonsado e de pecho e de

Las órdenes militares consiguieron también a raíz de la repoblación espacios jurisdiccionales propios en Salamanca por concesión regia. Se sabe que la Orden de San Juan recibió la iglesia de San Juan de Barbalos, la de Alcántara Santa María Magdalena y la del Hospital San Cristóbal, con sus respectivos recintos circundantes para organizar en ellos el asentamiento de población, y también que en 1223 Alfonso IX entregó a la Orden de Santiago el convento de Sancti Spiritus y le encomendó la tarea de repoblar las tierras situadas en su entorno, en un barrio situado muros adentro entre las puertas de Toro y la de Sancti Spiritus, siguiendo para ello el Fuero del barrio de Santa María Magdalena[38]. Eran recintos dotados de inmunidad frente a los alcaldes y demás oficiales concejiles, lo cual, lógicamente, no era bien aceptado por el Concejo, quien al parecer en 1269 intentó recuperar su dominio sobre el barrio de Sancti Spiritus[39]. Diez años después, sin embargo, un nuevo privilegio de Alfonso X, fechado en Córdoba el 2 de junio de 1279, mantuvo expresamente la exención, al ordenar:

> *"que juez ni alcalde ni otro home ninguno no entre por fuerza en la eglesia de Sanctispíritus, ni en la puebla, salvo ende si traidor o alevoso y acogier, que tenemos por bien que el juez ó los alcaldes de Salamanca ge lo afrontaren en manera que se pierda la justicia, é si los jurados ó el mampostero no lo quisieren echar fuera, luego que el juez e los alcaldes entren dentro sin caloña ninguna, é sáquenlo fuera é fagan en él aquella justicia que debieren […] E otrosí: tenemos por bien é mandamos que todo pleito que acaesciere entre los moradores de la Puebla sobredicha, que librasen los jurados del logar que y posiese donna Maria Mendez ó la Comendadora, con el contento de las duennas dese monesterio"*[40].

Sancho IV en 1283, Fernando IV en 1297 y, con su esposa Constanza, en 1311, y Juan II en 1450, confirmaron luego este privilegio[41].

De igual modo, la empresa repobladora originó el ejercicio de jurisdicción por parte de algunos monasterios, y en ese caso se encuentra el monasterio benedictino de san Vicente, que en 1222 recibió parte de la ciudad para repoblarla, extendiendo

atalaya e de lavor de castiello e de todo pecho e de toda faciendera; e a ningún omne non faga servicio senon quanto pertenesce a su eglesia". En FS 331 se castigaba el desafío contra clérigo, y en FS 338 se prohibía que fuesen sometidos a ordalías, duelo judicial o hierro caliente. También era más grave la caloña contra quien violase la paz de la casa del clérigo (500 sueldos en lugar de 300), FS 334.

38 VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, L. III, 99 ss.; D. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, CSIC, 1965, 81 ss.; GONZÁLEZ, "Repoblación…", 220; GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación…*, 32.

39 LOMAX, *La Orden…*, 172.

40 A condición de mantener los límites territoriales de la puebla y de no meter en ella "ningun de los nuestros pecheros". Publica el privilegio VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, Ap. XXII, 183-184 –y de él es el texto que se ha incorporado–, con fecha 1269 (era 1307), si bien sorprendiéndose de la misma, dada la alusión en el texto a don Sancho como heredero, cuando entonces aún vivía el primogénito don Fernando de la Cerda. Por su parte LOMAX, *La Orden…*, 108, n. 51 y 173 lo data siempre en 1279.

41 VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, 104.

su dominio hacia la zona oeste, desde la Puerta de San Hilario a la de Santo Domingo, en una amplia barriada cuyos habitantes, como vasallos suyos, vivían bajo su jurisdicción y ajenos a la del Concejo[42].

Pero ninguno de esos privilegios jurisdiccionales tuvo nunca la envergadura del que llegó a conseguir la Universidad. Fundada por Alfonso IX en 1218, con el tiempo se vio beneficiada por un trato jurisdiccional extraordinariamente favorable, que acabó dejando en manos de su juez propio, el maestrescuela de la catedral, la resolución de todos los juicios en los que estuviera interesado alguno de sus miembros, de manera que con ellos sí se podía decir que les ponían la justicia en casa. Para proteger la función que en ella se realizaba, el trabajo de estudio, papas y reyes la fueron dotando de una serie de privilegios entre los que se encontraba el de fuero propio, que aparecía como la necesaria garantía de todos y se justificaba además por el deseo de excusar distracciones a profesores y estudiantes, evitando que tuvieran que desplazarse fuera a seguir sus pleitos. Su régimen institucional se forjó lentamente, a golpe de privilegios acumulados que, en un proceso arrastrado desde mediados del siglo XIII hasta 1431, fueron aumentando progresivamente los poderes jurisdiccionales del maestrescuela (quien ya en la escuela catedralicia, tan vinculada a los orígenes de esta Universidad, era el encargado de mantener la disciplina), hasta convertirlo en el juez ordinario, cancelario, ejecutor y conservador pontificio y regio del Estudio[43]. Esto suponía que los juicios de los que fuera parte alguien de la Universidad, como demandante o demandado, acusador o acusado, debían ventilarse ante este juez, independientemente de la condición del otro litigante –vecino, lego, clérigo, noble, miembro de orden religiosa…– y de los privilegios que a él también pudieran asistirle, pues todos cedían ante el poderoso fuero académico. No existía más límite territorial a su fuero pasivo que el de los poderes que se lo habían concedido, pontífices y monarcas, de modo que quien quisiera llevar a juicio a un universitario salmantino necesariamente tenía que hacerlo aquí; por el contrario, si era éste quien actuaba contra un extraño, la potestad del maestrescuela para atraer a sí el pleito, como dispuso el papa Eugenio IV en ese año de 1431 (cuando añadió a sus títulos de jurisdicción anteriores el de conservador, que supuso la concesión del fuero activo, la posibilidad de llamar a otros a juicio ante el juez propio), sólo abarcaba el espacio de cuatro dietas (120 millas) en torno a la diócesis de Salamanca[44].

Se explica por eso la crónica animadversión de los salmantinos hacia unas gentes cuyo particular régimen privilegiado en buena medida se fue forjando como

42 J. GONZÁLEZ, "Repoblación…", 219. En p. 260, el plano de las "Jurisdicciones especiales", donde aparecen señaladas las zonas correspondientes a la Clerecía, las cuatro órdenes militares y el monasterio de San Vicente. Puede consultarse también el de Salamanca en la Baja Edad media elaborado por Manuel González García y Emilio Rodríguez, en GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación…* y *Salamanca en la Baja Edad Media*.

43 *Cfr.* M. P. ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Ed. Tecnos, 1997.

44 ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 89 ss. y 236 ss.

escudo protector frente a la hostilidad de que eran objeto por parte de ellos. En este sentido, abundan en la historia de esta Universidad los testimonios de sus quejas al rey por las continuas afrentas a su orden jurídico que cometían las autoridades locales (quienes, por otra parte, estaban obligadas a prestar ayuda al maestrescuela en el ejercicio de su jurisdicción siempre que se lo pidiera, de acuerdo con lo preceptuado en distintas disposiciones regias), como la que motivó una importante provisión de Enrique III (Valladolid, 20 de agosto de 1391), dirigida "al conçejo e alcaldes e alguaciles e regidores e otros ofiçiales qualesquier dela çibdad de Salamanca" para ordenarles el estricto cumplimiento de los privilegios, usos y costumbres del Estudio y recordarles que cualquier proceso contra la Universidad y sus miembros debía ser exclusivamente sustanciado ante el "maestre escuela su jues"[45]. Aunque tampoco faltan las noticias de la perspectiva contraria, que los procuradores de la ciudad de Salamanca hicieron por ejemplo llegar a las Cortes castellanas en la reunión de Toledo de 1436, cuando presentaron al rey Juan II la larga lista de agravios que la ciudad recibía de esta Universidad, y, entre ellos, los resultantes de la impunidad en que quedaban las continuas fechorías de los estudiantes, dada la demostrada permisividad de su fuero privativo y la pasividad de la justicia del rey, la cual, por el contrario, se ensañaba con los vecinos que entraban en peleas con ellos[46].

Ya en esa ocasión se habló también de los perjuicios que la propia Monarquía recibía de ese trato privilegiado que, en lo relativo al fuero, se había desarrollado sobre todo por mano de los papas, cuyas concesiones los reyes se habían limitado a confirmar sin apenas discusión, entendiendo que el Estudio era cosa de la Iglesia y que a ellos, como patronos del mismo, les correspondía sobre todo su protección. Pero hasta los Reyes Católicos no hubo una efectiva reglamentación del fuero por parte del Derecho regio, labor que aquéllos llevaron a cabo en la llamada Concordia de Santa Fe, en 1492, por la cual, anteponiendo su papel de reyes a su condición de patronos del centro, buscaron armonizar los intereses de todos sus súbditos y circunscribir el fuero a su sentido propio (protección de la actividad que en aquél se desarrollaba), para evitar los abusos y la consiguiente "mengua de justicia" que se habían derivado del mismo (pese a que su detonante había sido otra de esas llamadas de auxilio de la Universidad a la Monarquía para la defensa de sus privilegios privativos). La Concordia precisó los diferentes ámbitos del fuero, subjetivo –beneficiarios sólo los realmente dedicados al estudio y sus

45 *Íd.*, 50. Años después, en 1411, durante la minoría de Juan II, cuando todavía la Universidad no había logrado el fuero activo y se asistía a un momento de especial virulencia en los altercados entre estudiantes y vecinos, impotente aquélla ante la complicidad de las autoridades locales con los vecinos pendencieros, cuyos crímenes quedaban impunes, la Corte reclamó para sí el el enjuiciamiento y castigo de las ofensas que los vecinos de Salamanca cometieren contra los universitarios, con inhibición de la justicia ordinaria de la ciudad (Real provisión –r.p.– Valladolid, 14-II-1411, dirigida "al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos, e otros de la çibdat de Salamanca". Como medida de favor a los escolares, se permitía, no obstante, seguir los juicios ante los jueces locales, sin necesidad de desplazarse a la Corte, si aquéllos así lo preferían: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 61-62).

46 Pet. 40 (CLC III, 306-307).

familiares–, material –"todas las cosas tocantes ala dicha vniuersidad, e alas personas del dicho estudio"– y territorial –cuatro dietas en torno a Salamanca, reducidas a la mitad dos años después en el caso de estudiantes legos–, y dejó claro que este trato jurisdiccional privilegiado se mantendría "en tanto que nuestra voluntad fuere"[47].

Desde entonces se entendió que el maestrescuela unía en su persona la doble condición de juez regio –sobre los seglares– y pontificio –sobre los clérigos–, desde el punto de vista institucional directamente sometido en cada caso al rey y al papa, a quienes iban sus apelaciones. En la práctica, sin embargo, no siempre estuvo clara esa doble naturaleza, que los tratadistas del *ius academicum* en el siglo XVII se esforzaron más tarde en demostrar con argumentos jurídicos, y siempre hubo quien (la propia Univeridad en más de una ocasión) defendió la naturaleza exclusivamente eclesiástica de la jurisdicción del maestrescuela, recibida de los papas y que los reyes simplemente se habían limitado a aceptar[48]. Lo cierto, sin embargo, es que eran los reyes quienes, de hecho, más se preocupaban de facilitar el ejercicio de esta jurisdicción[49], y también de supervisarla y evitar los fallos de justicia que pudieran derivarse de ella. A su servicio poco a poco acabó surgiendo un aparato institucional (la "Audiencia escolástica" o "Audiencia del maestrescuela") del que en el siglo XVI formaban ya parte, además de él, un vicescolástico o vicecancelario, un juez del Estudio que actuaba como su vicario o lugarteniente, un fiscal, dos notarios (con sus oficiales y escribientes), uno o dos alguaciles, un cursor y un depositario de penas.

Junto al maestrescuela, existían en el Estudio otras dos autoridades a quienes el papa Martín V en 1422 había dotado también de facultades jurisdiccionales: el rector, para todo lo relacionado con la organización de las enseñanzas, provisión de cátedras y salario de los profesores, y el administrador (o juez de rentas, como se le conocería mucho más tarde), para el cobro y administración de las rentas de la Universidad[50].

En cuanto a los judíos, el Fuero incorporaba entre sus preceptos una disposición de Fernando II que los situaba bajo el señorío directo del rey, los equiparaba a los vecinos cristianos de Salamanca a determinados efectos (por ejemplo, importe de la caloña en caso de homicidio), y ordenaba al Concejo su especial protección[51]. Tenían barrio aparte, la judería o aljama, situado en el interior del recinto amurallado, entre san Millán y san Juan del Alcázar, sobre la Puerta del Río, en terrenos propiedad del Cabildo, la colación de Santa María; a mediados del siglo XIII en los documentos

47 Sobre ella, ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 101 ss.

48 *Ibid.*, 221 ss.

49 Como ejemplos, la real provisión -r.p.- de 13 de noviembre de 1475 que, ante la expresa llamada de socorro al rey por parte del maestrescuela, ordenaba a todas las justicias regias "dar todo el favor e ayuda del nuestro brazo real para cumplir e ejecutar lo contenido en las cartas del dicho maestrescuela", o la carta del príncipe Juan al corregidor de Salamanca (Burgos, 22 de abril de 1497), con el mismo mandato: ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 97 y 115.

50 ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 76, 201 ss.

51 FS 361, "De amparancia de iudíos".

se empieza a hablar ya del "Barrio de Iudeis" y, desde 1277, también de "Iudería"[52]. Pero ésta no era de las comunidades judías más importantes de Castilla[53].

Son muy escasas las fuentes históricas que se conservan con datos de interés acerca de su peculiar organización institucional, y los pocos estudios que existen apenas aportan luz. Es posible que, como en el resto de aljamas, a su frente estuvieran los "viejos" o "adelantados", hombres pertenecientes a familias distinguidas que, al menos desde finales del siglo XIII, se renovaban anualmente), y que junto a ellos actuasen los rabinos como jueces encargados de dirimir los litigios entre los propios judíos. En algunas localidades castellanas, según testimonio de documentos posteriores al reinado de Alfonso X (uno de los monarcas que más apoyaron la autonomía de las aljamas), existía además una persona nombrada por el rey que se encargaba de supervisar los asuntos judiciales de los judíos del lugar, a quien se menciona a veces con el nombre de "el rab"; en otras partes el monarca designaba también unos "alcaldes apartados", jueces especiales para los pleitos entre judíos y cristianos que luego quisieron eliminar las Cortes de Palencia de 1286[54]. Pero nada de eso se conoce en Salamanca. Sólo para lo último, los pleitos entre judíos y cristianos, hay un interesante documento de 1339, en el que se da cuenta de una querella contra el Cabildo que los judíos de esta ciudad presentaron ante el rey Alfonso XI, quejándose de que, pese a tener cartas y privilegios reales que les eximían de responder ante los jueces de la Iglesia y del Concejo en los pleitos que los cristianos tuvieran contra ellos, ni vicarios ni jueces los obedecían ni cumplían, e incluso a veces hasta algunos les apremiaban con cartas de excomunión, pretendiendo también enviarlos ante los jueces regios de la ciudad. El rey ordenó entonces a los vicarios y jueces de Salamanca que se atuvieran a los privilegios de los judíos, sin obligar a ninguno a responder ante ellos por pleito que tuvieran con cristianos, clérigos o legos. Pero aquellos eran tiempos de privilegios para todos, privilegios contradictorios, como era el caso, y las cosas no quedaron ahí, pues, ante la reacción del obispo, don Rodrigo, que se querelló a su vez al monarca contra la anterior decisión (alegando que la misma se había ganado "callada la verdad" y en menoscabo de la jurisdicción eclesiástica), Alfonso XI rectificó lo dispuesto y, en sentido totalmente contrario, mandó que, si en reinados anteriores y en el suyo propio los vicarios y jueces de la Iglesia de Salamanca y su obispado "ovieren de uso é de costumbre de oir, de librar é conoscer de los dichos pleitos" entre cristianos y judíos, que continuaran haciéndolo[55]. Si hubo o no alguna otra

52 M. F. García Casar, *El pasado judío de Salamanca* , Salamanca, Ed. Diputación, 1987, 44 ss.; González García, M., *Salamanca: la repoblación…,* 27 ss.

53 De hecho, Yitzhak Baer no la menciona entre ellas (Valladolid, Medina, Ávila, Segovia...) en su *Historia de los judíos en la España cristiana*, Madrid, Ed. Altalena, 1981, 155.

54 Baer, *Historia…*, 94 ss. y 105 ss. La decisión de las Cortes de Palencia (que, según este autor, tuvo escasa aplicación práctica) es la petición 15 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, T. I –CLC I–, 99).

55 Real provisión dada en Madrid el 12 de enero de 1339, dirigida al juez, alcaldes y jurados de Salamanca y otras villas del obispado, con la narración de los hechos y la decisión final (Villar y Macías, *Historia…*, V, 127 ss.).

palabra sobre el asunto, si se cumplió o no la decisión regia y en Salamanca a partir de entonces fueron las autoridades eclesiásticas las encargadas de juzgar ese tipo de litigios, lo desconozco, pero no por eso deja de tener valor el testimonio, prueba de la existencia de un ámbito jurisdiccional propio de los judíos, por más que su alcance sea cuestión discutida.

La discusión, el conflicto, era consustancial a ese escenario de pluralidad de jurisdicciones, donde irremediablemente siempre acababa irrumpiendo el rey.

II. REY Y JUECES REGIOS

El rey... ¿cuál era su lugar en esta red de jurisdicciones que pronto envolvió a Salamanca? ¿Qué función le correspondía a él? Se ha hablado más arriba de la condición realenga de este municipio, y eso era algo que ya marcaba la propia actuación de las autoridades concejiles, como en uno de los preceptos del Fuero se expresaba de modo bien significativo:

> *"Plogo a nuestro sennor el Rey don Fernando que todo el pueblo de Salamanca sea uno en conceio e uno a mercede pedir e servir a nuestro sennor el Rei don Fernando; e esto con buena fe e sen mal enganno.*
>
> *E los alcaldes e las iusticias de Salamanca sean unos a servicio e a proy de nuestro sennor el Rey don Fernando e de todo el conceio de Salamanca"*[56].

Pero además eso implicó que las instituciones propiamente municipales tuvieran que coexistir desde un principio con representantes de los reyes, por medio de los cuales llegaba aquí la presencia directa del poder regio. Los escasos testimonios con que contamos sobre ellos son poco elocuentes acerca de sus funciones, y no resulta fácil reconstruir el entramado institucional en el que se desarrollaban sus relaciones con las autoridades concejiles y con todos esos otros jueces que pululaban por Salamanca. Sabemos de la estancia en los primeros tiempos de un alto dignatario noble ligado al rey por vínculos de fidelidad –tenente, mandante, *dominus villae, senior*, o, ya en el siglo XIII, ricohombre–, un representante de la Corte, el *palatium*, que a través de él recibía determinados derechos económicos del Concejo, entre ellos parte de las caloñas, de cuyo cobro se encargaba el merino[57]. Su protagonismo debió ir languideciendo con el tiempo, a medida que Salamanca afirmaba su personalidad concejil, y en este sentido un importante hito en tal proceso fue el ya citado privilegio de Fernando III (Ciudad Rodrigo, 6 de febrero

56 FS 273.

57 MONSALVO, "La organización concejil...", 371 ss., J. L. MARTÍN, *Fuero…*, 31. En FS 231 se prohibía a los vecinos de Salamanca ser merinos. En GONZÁLEZ, "Repoblación…", 268, lista de "Tenentes de Salamanca por el rey, con los años de que hay memoria", entre 1107 y 1230, y en VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, Ap. II, de los "Ricos-omes ó gobernadores correspondientes al siglo XIII".

de 1231) que otorgaba a los alcaldes el derecho a percibir las caloñas antes cobradas por el ricohombre[58].

No puede decirse lo mismo, sin embargo, de quienes en las fuentes aparecen mencionados como jueces o alcaldes regios, sobre cuyas funciones poco nos ilustran aquéllas. Fuera cual fuera su particular historia, de la que tan poco sabemos, lo cierto es que acabó transcurriendo por derroteros muy diferentes a los del *dominus*, pues, lejos de sucumbir ante las autoridades municipales, sirvieron de puente de enlace con los jueces regios que, avanzada la Baja Edad Media, poco a poco se fueron haciendo con la jurisdicción ordinaria de primera instancia en Salamanca, desplazando de ese cometido a los alcaldes concejiles. Pero poco más que el propio rastro de su existencia ha llegado hasta nosotros[59]. Quizá en un principio fue cargo vitalicio, a tenor de una cédula de Alfonso IX dada en la misma Salamanca el 4 de octubre de 1208, que, como recompensa *"pro multo bono et grato seruitio quod mihi saepe fecit concilium de Salamanca"*, suprimía el cargo de alcalde perpetuo[60]. Años después, en 1252, Fernando III se dirigía al "conceio de Salamanca et a vos Fernando Ramirez mio omme et iuez de Salamanca"; de 1272 conocemos la existencia de un tal "Giral Estevanez, iuiz del rey en Salamanca"; en 1279 escribía al infante don Sancho "Estevan Perez, alcalde de vestro padre et vestro et iuyz de Salamanca"; de 1294 nos ha llegado la mención en un testimonio notarial a un García Domínguez, "alcall del rey", y de 1331 un documento de "Gonçalo Yañez alcallde por el Rey en Salamanca"[61]. En cuanto al Fuero, ahí no resulta muy clara su huella, e incluso un confuso capítulo donde se aluden parece dar a entender que, en número plural, los alcaldes "de Rey" eran nombrados por el Concejo[62].

Pero hay también en el texto local un precepto que puede arrojar alguna luz sobre su función en un escenario jurisdiccional donde, como hemos visto, los actores principales eran los alcaldes concejiles, un precepto en el que se alude a la necesaria intervención de los alcaldes del rey en las querellas de los vecinos contra hombres de abadengo[63]. Si esto lo ponemos en relación con el contenido del

58 VILLAR Y MACÍAS, *Historia*..., III, 16; C. CARLÉ, *Del concejo…*, 233.

59 Es fenómeno general en la historia de los municipios castellanos esta ausencia de noticias acerca de los jueces o alcaldes regios: C. CARLÉ, *Del concejo…*, 135. Por vía de hipótesis ella apunta que les correspondería una labor supervisora.

60 VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, Ap. IV.

61 En J. L. MARTÍN MARTÍN *et alii, Documentos de los Archivos*..., núms. 240, 333, 369 y 430, respectivamente los 4 primeros (el 3º, también en VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, III, Ap. VII) y el último en ÁLVAREZ/RIESCO, *La iglesia románica…*, 70. En GONZÁLEZ, "Repoblación…", 269, lista de "Jueces" desde 1133 a 1232. En A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Pub. Universidad, 1974, 51, en la relación de alcaldes y jueces reales entre 1284 y 1292 que hace el autor, aparece un juez real en Salamanca el año 1284.

62 FS 358: "... Et quando metieren alcalles de conceio metan de Rey e metan dos de cada conpanna".

63 FS 368: "*Quien ovier querella de abadengo*". "Todo vezino de Salamanca o de su término que rancura ovier de omne de abbadengo por feridas o por muerte o por desondra, pruévello con alcaldes Rey...".

documento de 1272 donde aparecía aquel Giral Estévanez (un testimonio que daba él mismo acerca de un pleito en el que había intervenido como juez del rey para dirimir un conflicto que enfrentaba a cuatro procuradores del Concejo y un particular, por un lado, contra dos procuradores del Cabildo, por el otro, a propósito de una presa que este último estaba construyendo en el río), comprobaremos que hay en ambos casos frente a frente gentes pertenecientes a distintos ámbitos jurisdiccionales, Concejo/Abadengo, Concejo/Cabildo, pues son este tipo de conflictos uno de los supuestos donde, justamente, encontraba acomodo propio la justicia regia. Al mismo rey acudían directamente los litigantes en busca de solución, como acudieron a Fernando III en 1252 el obispo de Salamanca y unos caballeros con carta de personería del Concejo para resolver un pleito que tenían entre ellos[64].

Bien es cierto que para esos litigios había también previstas otras soluciones. En el mismo Fuero se aludía a los juicios de medianedo, aquellos en los que estaban enfrentados vecinos de Salamanca con otros de las villas próximas, los cuales se resolvían por una especie de juntas celebradas en ese lugar, el medianedo, con intervención de representantes de las villas implicadas[65]. Y para los juicios entre clérigo y laico, como acabamos de ver, se preveía el nombramiento de ese tribunal de dos clérigos que juzgarían junto con dos alcaldes concejiles, de acuerdo con el arreglo al que, según el Fuero, se dice que habían llegado el obispo, los alcaldes y los hombres buenos del Concejo[66]. La misma solución dada inicialmente a los problemas entre vecinos y estudiantes, antes de que el maestrescuela se convirtiera en el juez privativo del Estudio, revistió también estas mismas características de justicia paritaria[67]. Todos ellos son remedios a conflictos entre gentes sometidas a ámbitos de autoridad distintos, mediante los cuales se intentaba dar voz y voto a todos, al modo en que tales cuestiones se resolvían en la Alta Edad Media, por esa vía del acuerdo resultante de la concurrencia. Y, por supuesto, nunca faltaron las transacciones o concordias, como la celebrada en 1423 entre el Cabildo

64 Pleito que el monarca no pudo resolver, dado que "yo era flaco et por otras priesas que me acaescieron", por lo que ordenó a las partes mantenerse en paz sin cambiar las cosas, a salvo los derechos de ambas, hasta que él o su hijo Alfonso pudieran ir a la ciudad (r.p. Sevilla, 12 de marzo de 1252, en MARTÍN *et alii, Documentos...*, nº 240).

65 FS 265, 307. Sobre él, M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca...*, 76; T. GACTO, *Estructura...*, 85, 116 y 197.

66 FS 271, "De rancura de clérigo e de leigo".

67 Es la que se encuentra en el primer documento regio de la historia de esta Universidad que ha llegado a nosotros, la carta de Fernando III en Valladolid a 16 de abril de 1243, donde, entre otras cosas, se disponía "que los escolares bivan en paz e cuerda mientre de guisa que non fagan tuerto nin demas a los de la villa e toda cosa que acaezca de contienda o de pelea entre los escolares o entre los de la villa e los escolares que estos que son nombrados en esta mi carta lo ayan de uer e de endereçar: El obispo de Salamanca, e el Dean, e el Prior de los predicadores, e el Guardiano de los descalços, e don Rodrigo e Pedro Guiguelmo, e Garci Gomez e Pedro Vellido e Ferran Iohanes de Portocarrero e Pedro Munniz calonigo de Leon, e Miguel Perez calonigo de Lamego, e a los escolares e los de la villa mando que esten por lo que estos mandaren…": ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 30 ss.

y el Concejo salmantinos a propósito de la jurisdicción sobre el Abadengo de Armuña, que el segundo disputaba al primero[68].

Poco a poco, sin embargo, esa función se considerará cada vez más una función monárquica, y será la voz del rey y de las autoridades regias la que se escuche en esos casos, en la decisión del conflicto o en la confirmación del arreglo particular. No se olvide que es con la justicia como principal misión a desempeñar en sus reinos como por esas mismas fechas la Monarquía se está afirmando progresivamente sobre las restantes potestades, reivindicando un poder ya no sólo cuantitativa sino cualitativamente distinto al de ellas, quienes, por otro lado, necesitaban del mismo para su propia supervivencia en un mundo de poderes fragmentados como era aquél, donde ni siempre era posible el acuerdo ni, caso de discrepancia, se reconocía a ninguna de las partes implicadas suficiente autoridad como para imponer a la otra una solución. Era al rey, a los oficiales regios, a quien le correspondía, entre otras cosas, la tarea de armonizar esa convivencia jurisdiccional, por vía de potestad, ya no de concurrencia.

Entre otras cosas... A mediados del siglo XIV el Fuero Viejo de Castilla (el texto más importante del Derecho señorial castellano) reconocerá a la potestad regia cuatro ámbitos de acción propios: "justicia, moneda, fonsadera e suos yantares"[69]. Su justicia era una justicia adjetivada, no la única, ni mucho menos, pero sí la suprema, la "mayoría de justicia" o la "justicia mayor", como no muchos años antes se había dicho en el Ordenamiento de Alcalá de 1348[70]. Con el tiempo fue tomando cuerpo, reivindicándose para ella en exclusiva el enjuiciamiento de determinados supuestos –los llamados "casos de Corte"–, las últimas apelaciones de los pleitos y la intervención sobre cualquier órgano judicial para salir al paso de sus excesos, negligencia o insuficiencia y corregir, de ese modo, la posible "mengua de justicia" que pudiera producirse, entre otras cosas, por ejemplo, como consecuencia de una previsible parcialidad de los jueces propios. Obligación regia era garantizar la justicia en todos sus reinos, pero teniendo en cuenta que por justicia se entendía el mantenimiento de cada uno en lo suyo, y que en la función de administrarla

68 Recuerda el suceso VILLAR Y MACÍAS, *Historia…*, V, 9-10. El conflicto, que había dado lugar, al decir de este autor, "á desórdenes tales, que las calles de la ciudad y pueblos inmediatos fueron ensangrentados por las armas de unos y otros", inicialmente se había tratado de resolver, por iniciativa del corregidor Alfonso Enríquez, mediante el nombramiento de unos árbitros que dieron la razón al Cabildo. Pero varios meses más tarde ambas partes se reunieron en el claustro de la catedral (previa licencia al Cabildo por parte del obispo) y acordaron otra solución, que luego el rey Juan II aprobó.

69 FV I,1,1. De yantares iba, precisamente, el documento de 1279 donde se mencionaba al alcalde real Esteban Pérez: ante la querella que el Cabildo salmantino había presentado al infante don Sancho contra la pretensión de Vasco Godínez (a la sazón *dominus villae* por el rey) de exigirle tres yantares, en contra de lo que el Cabildo aducía como costumbre usada desde tiempos de Alfonso IX de dar un solo yantar, se ordenaba que ambos representantes regios hicieran la pertinente pesquisa para, en lo sucesivo, atenerse a su resultado, devolviendo, en su caso, lo indebidamente cobrado.

70 OA XXVII, 2 y 3. Cfr. M. P. ALONSO ROMERO, "La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)", en *Historia de España Menéndez Pidal*, T. XIII-I, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, pp. 507-577, esp. 533 ss.; B. GONZÁLEZ ALONSO, "La justicia", en *Enciclopedia de Historia de España*, M. ARTOLA, Dir., Madrid, Ed. Alianza, 1988, 343-417, esp. 381 ss.

intervenían también otros poderes, que él como rey estaba obligado a respetar y ayudar. De hecho, ellos mismos solicitaban su ayuda, como la solicitó a Sancho IV en 1289 el obispo de Salamanca, incapaz de garantizar el respeto a los derechos de sus gentes, dada la escasa fuerza coactiva de las sentencias de excomunión, el medio de coacción ordinario con que contaban las autoridades eclesiásticas para hacer cumplir sus mandatos[71]. Se necesitaba la mano del rey (que en este caso actuó reforzando la eficacia de las excomuniones con diferentes penas cuya ejecución garantizaban las justicias reales: "Et esta pena les pongo por tal que teman la sentençia et los mandamientos de Sancta Eglesia, et sea el su mandado complido") para la propia efectividad de las restantes jurisdicciones, para el mantenimiento, en definitiva, de ese mundo de privilegio a cuyo servicio él mismo estaba[72]. Y así lo mismo encontramos a Fernando IV en 1307 llamando la atención al obispo de Salamanca por sus continuas interferencias en los asuntos judiciales de los vecinos[73], como a su hijo Alfonso XI ordenando en 1331 al alcalde real de la ciudad abstenerse de juzgar las causas criminales de los clérigos y entregarlos siempre para su procesamiento y castigo al juez eclesiástico[74]; y así hemos visto también a los judíos de Salamanca y a la Universidad pidiéndole el amparo de sus privilegios jurisdiccionales. Todos se dirigían a él.

Es en este contexto en el que entiendo que hay que situar la acción de los jueces regios en Salamanca durante la Baja Edad Media.

Con el tiempo vendrían otros, si bien apenas ha quedado huella aquí de las tensiones entre el rey y los municipios a propósito del despliegue, desde los años centrales del siglo XIII, de los llamados jueces "de salario" o "de fuera parte", oficiales puestos por los monarcas en ciudades y villas castellanas y siempre mal recibidos en ellas[75]. Fueron muchas las ocasiones en que los concejos solicitaron en las Cortes su retirada, aunque, precavidos, y por esas razones que se acaban de

71 J. L. Martín Martín *et alii, Documentos de los Archivos...*, nº 419. Ya años antes, por bula dada en Lyon el 11 de mayo de 1250, el papa Inocencio IV había solicitado de Fernando III su ayuda al Cabildo y obispo de Salamanca para defenderlos de ciertos ciudadanos que perturbaban su jurisdicción, libertades y derechos (*íd.*, nº 233). Sobre esa necesidad de rey para que los prelados pudieran conseguir el respeto a sus privilegios, J. M. Nieto Soria, *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*, Madrid, Pub. Universidad Complutense, 1983, I, 285 ss., y, más en concreto, sobre el papel de aquél como "brazo armado de la Iglesia contra aquellos que han caído en pena de excomunión", de este mismo autor, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Ed. Eudema, 1988, 202 ss.

72 Pocos años después, el Cabildo de Salamanca volvió a pedir el auxilio del rey ante su impotencia para evitar el reiterado quebrantamiento de sus privilegios, franquicias y libertades, en concreto por parte de jueces, alcaldes y jurados de la ciudad, lo que motivó un nuevo pronunciamiento regio a su favor: Valladolid, 15 de mayo de 1293 (J. L. Martín Martín *et alii*, *Documentos…*, 533-544). *Cfr.* Alonso Romero, *Universidad…*, 43-44.

73 Villar y Macías, *Historia...*, IV, 31.

74 Por su carta dada en Jerez, el 22 de abril de ese año (Álvarez/Riesco, *La iglesia románica...*, 70).

75 J. Mª Monsalvo Antón, "Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media", en HS 1997 II, 329-386, esp. 376.

aludir, admitiendo como excepción el supuesto de que ellos mismos los pidieran, pues sabían bien que en algún momento podrían necesitar su autoridad para servirse de ella en provecho propio frente a quienes la pusieran en peligro. Un tira y afloja con el monarca en el que éste formalmente se allanaba a los deseos concejiles pero sin cumplirlos luego, hasta el momento en que Alfonso XI sentó ahí también su decisión, al advertir, en las Cortes de León de 1349, que, además de los casos en que los concejos los pidieran expresamente, enviaría también esos jueces "quando entendiéremos delo poner que cumple para nuestro serviçio por algund minguamiento que aya en alguna villa dela nuestra justiçia". El año anterior, en las Cortes de Alcalá de 1348, se había hablado por primera vez en este foro de "los corregidores de los pleitos de la justicia"[76]. Al igual que los "veedores" y "enmendadores" que este mismo rey había extendido por Castilla en esos años para que en su nombre intervinieran en los municipios, la función específica de estos corregidores debía ser "ver y requerir la justicia, cumpliendo la que hallaren menguada"[77]. La misma denominación era bien elocuente. Para Alfonso XI no había duda de que esa era función propia del rey, y como tal lo había dejado bien claramente sentado pocos años antes en la sentencia por la que, el 29 de septiembre de 1345, había puesto fin a un pleito entre el monasterio y la villa de Sahagún acerca del alcance de la jurisdicción del primero sobre la segunda:

> *"siempre fincarie a los dichos reyes, e a nos, e a los reyes que después de nos vinieren, por el señorio real e mayor que los reyes an en los sus regnos e en el su señorio en todas las villas e lugares que son en los sus regnos, para veer e requirir la iustiçia si se faze como deue o non, e cumplir la do fallasen que es menester por el lugar que tienen de Dios"*[78].

Con ese cometido principal, y en una trayectoria histórica que, con notables fracasos para la Monarquía (como el que siguió al intento de Enrique III de extenderlos con carácter general por toda Castilla), lentamente consiguió vencer la resistencia de las ciudades, los corregidores acabaron consolidándose como los principales representantes del poder regio en el ámbito municipal castellano, al tiempo que poco a poco desplazaron en el ejercicio de su autoridad tanto a los viejos alcaldes concejiles como a los otros alcaldes regios. Ya en las Cortes celebradas en Salamanca el año 1465 se dijo "que en todas las çibdades e villas ay corregidores", pero

76 B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 25 ss., y "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, 201-254, esp. 229 ss.; C. GARRIGA, "Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la 'visita' del ordenamiento de Toledo (1480), *Anuario de Historia del Derecho Español* LX (1991), 215-390, esp. 259 ss.; Alonso Romero, "La Monarquía castellana…", 571 ss.; R. POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Ed. Colex, 1999, 368 ss.

77 Garriga, "Control y disciplina…", 266.

78 *Ibíd.*, 273.

en realidad tal proceso, como tantos otros en el ámbito de la organización de la justicia, no puede considerarse consumado hasta los Reyes Católicos[79].

Para "que corrigiese las justicias" de la ciudad, dice Villar y Macías que la reina doña María de Portugal, mujer de Alfonso XI y señora de Salamanca, dispuso (en Valladolid, a 15 de enero de 1342) que cada año viniera aquí "un juez pesquisidor ó corregidor", cargo que sólo podría conferirse a hombres de honrada fama ajenos a la localidad[80], y esta referencia se recuerda siempre por la historiografía salmantina. Mas de esos primeros corregidores no sabemos nada, mientras que, por el contrario, no faltan los testimonios acerca de la presencia de otros jueces regios hacia esa época. En la misma *Historia* de Villar aparece en 1351 el ballestero mayor de Pedro I, "Sancho Sanchez de Rojas, copero mayor de doña María y juez de Salamanca", y en 1356 Alfonso Pérez de Villamarin, juez de Salamanca por el rey don Pedro y la reina doña María nuestra señora"[81]. No hay alusiones a corregidores hasta que páginas más adelante este autor escribe que Enrique III nombró corregidor de Salamanca en 1396 a su tío don Alfonso Enríquez, "almirante de Castilla, adelantado mayor de León, señor de Medina de Rioseco y otros títulos", a quien luego en apéndice sitúa en la lista de "Gobernadores y señores de Salamanca" entre los años 1396 y 1423 como "almirante de Castilla, Corregidor de Salamanca"[82]. Lo cierto, sin embargo, es que su mención no se encuentra en disposiciones reales de esos años, como la provisión de Enrique III en Valladolid a 14 de febrero de 1411 citada más atrás a propósito del fuero académico, la cual se dirigía, recuérdese, "al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos e otros de la çibdat de Salamanca"[83]. Personalmente no he visto alusión a este oficial en la documentación regia hasta el año 1421, en una provisión de Juan II "al mi corregidor e alcalldes alguasil e otras justiçias quales quier de la çibdad de Salamanca"[84]. A partir de entonces, parece que ya fue habitual la presencia de corregidores en esta ciudad, con mandatos que oscilaron entre uno y ocho años[85]. Aunque tampoco aquí gozaron al principio de muchas simpatías, y así en 1465, reunidos Concejo, Cabildo y Universidad, solicitaron a Enrique IV que no los enviara, petición repetida diez años después con los Reyes Católicos, si bien entonces ya

79 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor…*, 37 a 42; BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor…*, 59 ss.

80 *Historia…*, IV, 10, además de lo cual hizo diversos nombramientos, "cosa jamás realizada por ninguno de los señores de Salamanca, aun cuando fuesen príncipes primogénitos", al decir de este autor.

81 *Íd.*, IV, 11 y 14.

82 *Íd.*, IV, 26 y Ap. II.

83 Tampoco en otra r.p. Ayllón, 4-XI-1411, "al concejo alcaldes e alguasil e otros ofiçiales qualesquier dela dicha çibdad de Salamanca" (Archivo de la Universidad de Salamanca –AUS– 2.869), ni en la de Valladolid, 14 de febrero de 1413, "a los alcalles e alguasil e regidores de la çibdad de Salamanca" (*ibíd.*).

84 En Aguilar de Campoo, el 21 de mayo de ese año (C. AJO Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas*, Madrid, Ávila, Salamanca, 1957-1975, I, 553), igual que en otra de la misma fecha "al conçejo, corregidor, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Salamanca" (*ibíd.*, 554).

85 A tenor de las sucesivas listas que aparecen en la *Historia* de VILLAR Y MACÍAS: V, Ap. II para el siglo XV; VI, Ap. II para el XVI; VII, Ap. II el XVII y VIII, Ap. II el XVIII.

aceptando que, caso de ser inevitables, al menos fuesen personas honradas y no por más de un año[86].

Hay quien piensa que fue el ambiente de continua hostilidad entre los vecinos el detonante que motivó el envío de los primeros corregidores a Salamanca[87]. Desde muy pronto la vida aquí se había visto afectada por el poder efectivo que la nobleza local consiguió alcanzar, y alterada por el clima de conflictividad crónica provocado por las rivalidades existentes entre las distintas facciones o "bandos" en que se agrupaba. Difícilmente llegaba a los señores salmantinos la autoridad concejil, impotente (y dividida también ella misma) ante el continuo despojo de tierras y jurisdicciones de que hacían objeto al Concejo, e impotente para mantener el orden en una ciudad que vivía en una situación de violencia permanente, siempre enzarzadas en disputas y peleas callejeras las gentes de los Tejedas y los Maldonados, los bandos de San Martín y San Benito. Impotente no quiere decir, sin embargo, que estuviera desamparada. Hay noticia de varias pesquisas que, a lo largo del siglo XV (1433, 1450, 1452…), llevaron a cabo diferentes comisionados regios sobre el tema específico de las usurpaciones de bienes concejiles, del que en la Corte se tenía conocimiento, entre otras cosas, porque el propio Concejo se había dirigido a ella con la queja, y sabemos también que de la ejecución de la sentencia que la Corte dictó en alguna de ellas se encargó al corregidor, junto al procurador del Concejo[88].

Algunos de esos pesquisidores vinieron con el mandato expreso de hacerse cargo, además, de la administración de justicia en Salamanca durante el tiempo que durase su pesquisa, inhibiendo a los jueces ordinarios, como fue el caso de una de las ordenadas en el año 1475, cuando se asistía a un momento de especial violencia en la ciudad[89]. La famosa concordia celebrada el 30 de septiembre del año siguiente entre veintiséis caballeros de los bandos de San Martín y San Benito (en la que se dice que intervino San Juan de Sahagún), se firmó con el respaldo real, y a los reyes continuaron llegando las quejas por los alborotos que, pese a ella, se mantuvieron a lo largo de ese siglo y buena parte del siguiente. Y los reyes siguieron enviando pesquisidores y ordenando pesquisas, incluso a su propio corregidor en Salamanca, lo que hicieron por ejemplo con García de Cotes, que en 1484 recibió el encargo de la reina Isabel de realizar una sobre las ligas o confederaciones que existieran entre los caballeros salmantinos[90]. Pero los mismos corregidores acabaron también afectados

86 C. I. López Benito, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1983, 31; M. Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, Ed. Labor, 1987, 45.

87 J. L. Martín, "Bandos nobiliarios", en *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca,* Salamanca, 1992, T. I, 39-45, esp. 43.

88 N. Cabrillana, Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos", *Cuadernos de Historia (Anexos de la Revista Hispania)* 3 (1969), 255-295; J. Mª Monsalvo Antón, "La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)", en HS 1997, II, 387-478, esp. 402 ss.

89 C. I. López Benito, *Bandos nobiliarios* …, 68.

90 *Íd.*, 74 y, de la misma autora, "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos", *Stvdia Historica,* vol. I, nº 3 (1983), 169-183, esp. 170.

de ese mal endémico, y su acción muy condicionada por el mismo, de tal modo que individuos influyentes consiguieron paralizar muchas veces sus mandatos, y se sabe que algunos de ellos fueron acusados de pasividad e incumplimiento de las cartas reales, y hasta de actuar en abierta connivencia con aquéllos, favoreciendo sus intereses[91]. El propio rey tuvo que acudir alguna vez personalmente a suplir su falta de autoridad, como acudió Fernando el Católico, tras la querella que el corregidor García Osorio (aprovechando la estancia del monarca en la villa de Medina) presentó ante él contra el caballero Rodrigo Maldonado "por çierta ynobidiençia que en la çibdat avia fecho a su justiçia"[92].

Se ha aludido antes a la presencia continuada de corregidores en Salamanca desde las primeras décadas del siglo XV, lo que en un principio no supuso la desaparición inmediata de los tradicionales alcaldes. De hecho, corregidor y alcaldes aparecen mencionados en una provisión de la reina doña María el año 1440[93], y hay noticia de que en 1441 Pedro González de Baeza, bachiller en leyes y alcalde, oía pleitos "en el su auditorio de la plaça que esta so las pelleterias", y que en 1460 Alfonso Manuel sentenció un pleito sobre portazgo "debaxo de los portales de las çapaterias que son en la plaça de la dicha çibdad"[94]. Mas con los Reyes Católicos, coincidiendo con el momento de normalización del oficio, las cosas también en esto empezaron a cambiar, y ya se encuentran disposiciones regias dirigidas solamente a "nuestro corregidor de la ciudad de Salamanca" o a "vos el que es o fuere nuestro corregidor de la cibdad de Salamanca o a vuestro alcalde en el dicho officio, e a otras qualesquier nuestras justicias dela dicha cibdad"[95]. La provisión con la prórroga del corregimiento de García de Cotes en 1484 es, a estos efectos, particularmente significativa, pues no sólo faltan también los alcaldes entre sus destinatarios, sino que se alude en ella a "como Garçia de Cotes mi vasallo por mi mandado ha tenido e tyene los ofiçios de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad", y se anuncia la decisión de prorrogarlo sesenta días más, durante los cuales podría usar

> *"del dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguasiladgo desa dicha çibdad de todo lo a el conçerniente, e faser e administrar la mi justiçia en los delinquentes e oyr e librar todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en la dicha çibdad están pendientes començados e movidos o de aquí adelante se començaren e movieren"*[96].

91 C. I. López Benito, *Bandos nobiliarios...*, 75 ss. y 99 y "Usurpaciones…", 178.

92 *Crónica de los Reyes Católicos por su secretario Fernando del Pulgar*, Ed. y estudio J. de M. Carriazo, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1943, Cap. LXXXVI, 301 ss., "De cómo el rey tomó la fortaleza de Monleón".

93 En Madrigal, el 11 de enero, "al corregidor, e alcalldes, e alguasil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos sesmeros dela dicha mi çibdad de Salamanca" (Ajo, *Historia…*, I, 570-571).

94 M. González García, *Salamanca…*, 56.

95 Respectivamente, Barcelona, 13 de septiembre de 1493 (V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Pub. Universidad, 1970-1973, II, 146) y Madrid, 18 de noviembre de 1494 (J. Ramírez, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá, 1503 –BBPP–, ed. facs., Madrid, Instituto de España, 1973, ff. XXXVII v. ss.).

96 R.p. Toledo, 26 de abril de 1484, en González Alonso, *El corregidor…*, Ap. 7.

En su persona se habían acumulado esos otros cargos de justicia existentes con anterioridad, práctica que luego una pragmática de 1498 y los *Capítulos de corregidores* de 1500 ordenaron con carácter general[97].

Con él se consolidó la justicia regia como justicia ordinaria de primera instancia en esta ciudad, mientras que al municipio le quedó de atribución propia el conocimiento de los recursos de apelación en juicios civiles de escasa entidad económica, que las Cortes de Toledo de 1480 encomendaron a los regimientos[98]; en el resto de los casos, ordinariamente las apelaciones contra las sentencias del corregidor se conocían en la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Él era aquí el juez real por antonomasia. Otros oficiales regios fueron apareciendo luego para ayudarle en la tarea: el teniente o lugarteniente, técnico en Derecho que actuaba como su sustituto habitual y siempre que el corregidor carecía de formación jurídica, y también a veces unos alcaldes o alcaldes mayores, amén de alguaciles y otros subalternos[99].

III. LA DIFÍCIL CONVIVENCIA

Jueces, por tanto, no puede decirse que faltaran en Salamanca. Con carácter ordinario o al servicio de los privilegios jurisdiccionales que amparaban a buena parte de sus habitantes, no eran pocas las personas facultadas para dirimir conflictos por vía de proceso. Sólo en el ámbito eclesiástico, la proliferación de jueces que aquí se daba ya había llamado la atención a los Reyes Católicos:

> *"el obispo de allí tiene su juez, y el arzobispo de Santiago como metropolitano tiene otro, y el maestrescuela otro, y demás desto hay conservadores a la continua y así mismo hay jueces delegados de su Santidad"*[100].

Siglo y pico después, en su *Historia de las antigvedades de la ciudad de Salamanca*, Gil González Dávila recordaba algunos de los más destacados jueces y tribunales que por aquí andaban:

97 Cuando se dispuso "que las provisiones de alcaldías, alguacilazgos y merindades se entendieran hechas en tanto en cuanto no hubiese corregidor en la ciudad, villa o provincia respectiva, pues habiéndolo se le incorporaban tales oficios y cesaban sus anteriores titulares", *ibíd*, 91.

98 La cantidad tope entonces señalada, 3.000 mrs., fue aumentada progresivamente en sucesivas Cortes, a petición de las ciudades, hasta llegar a 30.000 en las Cortes de Madrid de 1617-1620. *Cfr.* M. P. ALONSO ROMERO, "Las Cortes y la administración de la justicia", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, 501-563, esp. 529. Una real cédula de 1778 la elevó más tarde a 40.000 (NoR XI,20,11).

99 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor…*, 92 ss. y 159 ss. En 1480, el corregidor de Salamanca tenía dos lugartenientes, uno para las causas civiles y otro para las criminales: LUNENFELD, *Los corregidores…*, 53.

100 En las instrucciones a Francisco de Rojas, enviado embajador a Roma en 1485 (BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario…*, II, 133-134, 358-359).

> *"Goviernase por el presente por las leyes, y prematicas del Reyno, y por vn Corregidor, con gran numero de ministros de justicia, dependientes de su obediencia [...] Para el govierno espiritual, perteneciente à las cosas Eclesiasticas, ay otro tribunal, que es del Obispo. Y para el buen govierno, y augmento de las letras ay otro, que es el del Maestrescuela, aquien toca conocer de las cosas de los Maestros, Doctores y Estudiantes de la Vniuersidad, y para acudir à todo con mas puntualidad, tiene vn juez diputado, con su Alguazil, Notarios, y Fiscal, con que este tribunal es de tanta autoridad como los demas. Sin estos el Arçobispo de Sanctiago tiene vn juez Metropolitano, à quien acuden à pedir justicia en via de apellacion, todos los que se sienten agraviados de los Obispos, ò de sus juezes, que son de la Provincia Compostelana, que son catorze: principalmente los de las Ciudades de Salamanca, Avila, Plasencia, Zamora, Badajoz, Coria, Ciudadrodrigo, y Astorga [...] con que à esta Ciudad concurren diversas gentes, fuera de las que acuden à seguir el interes de las letras, mucho mayor que estotro*[101].

Mas la propia abundancia de jueces era uno de los mayores obstáculos para la administración de justicia, porque con frecuencia todo el cometido de los unos se volcaba en tratar de imponer su autoridad sobre los otros que se la disputaban, de tal manera que, enredados en esas pendencias entre ellos, la tarea de juzgar pasaba a un segundo plano. Las fricciones eran continuas, incluso entre los jueces pertenecientes a un mismo ámbito jurisdiccional, bien fuera el de la Iglesia o el de la Monarquía, sin que los intentos de poner orden en ese conflictivo mundo parece que tuvieran nunca un resultado satisfactorio. Ya en 1485 Isabel y Fernando, entre las instrucciones dictadas a su embajador en Roma, Francisco de Rojas, incluían la propuesta de un posible remedio a alguna de las indeseadas consecuencias de tanta proliferación de jueces eclesiásticos como aquí se daba, habida cuenta de que los habituales conflictos de competencia entre ellos, y las censuras con que se disparaban unos a otros, ponían con demasiada frecuencia a la ciudad bajo entredicho, de manera que sus vecinos se veían privados de ceremonias religiosas. Como solución, ordenaban a Rojas suplicar al Papa en su nombre:

> *"que el perlado que fuere en la nuestra Audiencia de Valladolid conosca de la causa del dicho entredicho e determine cuál y cuándo se debe guardar, y remita la causa sobre que le hobiere puesto al juez eclesiástico que de ello deba conocer y dé la pena al juez que injustamente hoviere puesto en la dicha ciudad algún injusto entredicho"*[102].

101 Salamanca, Artvs Taberniel, 1606 (ed. facs., Salamanca, Ed. Universidad, 1994, con estudio introductorio y notas de Baltasar Cuart Moner), cap. IX, 37. Puede verse en el estudio de J. Vela Santamaría sobre los padrones correspondientes a los años 1561, 1586 y 1598 ("Salamanca en la época de Felipe II", en *El pasado histórico de Castilla y León*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1983, II, 281 ss.), en el apartado "Orden público", la relación de alguaciles y demás ministros de justicia que aparecen en ellos.

102 Beltrán de Heredia, *Cartulario...*, II, 133-134.

Pero en los inicios del siglo XVI la situación se mantenía en los mismos términos[103].

Precisamente por entonces se sitúa uno de los momentos de mayor tensión entre jerarquías eclesiásticas, en los años en que los Alonso de Fonseca, padre e hijo, ocuparon consecutivamente el arzobispado de Santiago, que, como sabemos, tenía en Salamanca la sede de la Audiencia metropolitana. Los problemas planteados en la iglesia salmantina por la desmedida ambición de mando que caracterizaba a ambos fueron de tal calibre que, desesperado, uno de los obispos con los que coincidieron, Juan de Castilla, llegó a decir "Yo no soy más prelado de mi iglesia que el moro". Interferían continuamente en su jurisdicción, se atribuían el conocimiento de asuntos que a él le competían y atropellaban a sus vicarios y provisores, exigiendo además actos de pleitesía nunca vistos (que tocaran todas las campanas de la ciudad en el momento en que hiciera su entrada en ella pretendió una vez, por ejemplo, Fonseca hijo, so pena de excomunión y cuatro mil ducados de oro a los canónigos). Motivo de problemas fue también la pretensión del padre de mantenerse en el ejercicio de su autoridad después de que en 1507 le sucedió su hijo a la cabeza del arzobispado al ser él designado patriarca de Alejandría. Todo eso hizo que los obispos comunicaran repetidamente su malestar a los reyes (Felipe el Hermoso, doña Juana, Fernando el Católico, don Carlos...), quienes, instados por ellos o a iniciativa propia, se sintieron obligados a buscar solución a sus conflictos y terciaron en ellos: nombraron pesquisidores, ordenaron la soltura de presos, solicitaron del arzobispo el envío al Consejo Real de los procesos que había incoado contra aquél para que allí se juzgaran, enviaron mediadores a pedirle el levantamiento de entredichos, concedieron carta de seguro real a favor del provisor contra las amenazas y malos tratos por parte de patriarca y arzobispo, y se implicaron de tal modo en el contencioso que hasta dieron su beneplácito a la petición del obispo Francisco de Bovadilla al Papa para lograr la exención de la diócesis como sufragánea del metropolitano. Llegó a concederse la bula de exención en los primeros meses de 1514, pero al poco tiempo el arzobispo consiguió que las cosas volvieran a la situación anterior, y, aunque Bobadilla, con permiso del rey Fernando, marchó a Roma para defender su causa y allí la persiguió durante años y llegó a obtener de nuevo tan ansiado privilegio antes de su muerte en 1529, el emperador Carlos no dio el pase a la bula. Para entonces el arzobispo Tavera había sucedido a Fonseca, y al parecer nadie insistió en el asunto, por lo que acabó cayendo en el olvido[104].

103 Hacia 1503 ó 1504 el doctor Martín Fernández de Angulo seguía aconsejando a los reyes que solicitaran del Papa facultad para "nombrar un juez cuando lo tal acaeciere para que conozca del tal entredicho *appelatione remota*" (*ibíd.*, 358-359). Un episodio de grave conflicto entre jueces eclesiásticos en 1669, con la justicia real también por medio, narra VILLAR Y MACÍAS, *Historia…* VII, 34 ss.

104 Es la opinión de BELTRÁN DE HEREDIA, a quien se debe la narración de los hechos y la publicación de parte de la documentación real que se generó en su transcurso: *Cartulario…*, III, 443 ss.

Choques de autoridad y conflictos de competencia se producían también entre el obispo y el maestrescuela, agravados por la compleja posición institucional de este último en el seno de la Iglesia, al ser a la vez delegado inmediato del Papa (por sus diferentes títulos de jurisdicción en el Estudio salmantino), y un miembro más del Cabildo, donde ocupaba la dignidad de la maestrescolía. Entre ambos se desató pronto una contienda secular, en la que el maestrescuela acabó anotándose dos importantes triunfos: sendas sentencias de la Rota en 1582 y 1591, que, respectivamente, le confirmaron su jurisdicción sobre los escolares clérigos en procesos matrimoniales, beneficiales, de simonía y otros que el obispo reivindicaba para él (alegando que el Concilio de Trento, por la particular gravedad de estas causas, las había encomendado directamente a los obispos), y le declararon plenamente exento de la jurisdicción de éste, incluso en su condición de miembro del Cabildo[105]. En ambos casos las soluciones vinieron del seno de la Iglesia, que por vía procesal hizo las necesarias declaraciones, si bien también aquí tanto el Cabildo como el maestrescuela (y la Universidad haciendo causa con él) acudieron otras veces al rey en busca de un pronunciamiento regio a su favor en los conflictos que les enfrentaban[106].

Pero sin duda los conflictos con más resonancia en la vida salmantina eran los que se producían entre la ciudad y la Universidad. No deja de ser significativo a este respecto el hecho de que probablemente los testimonios más abundantes que conservamos sobre la historia de los corregidores en Salamanca son los que hablan de sus problemas con las gentes de la Universidad, y de modo especial con su juez, el maestrescuela, o cualquiera de los diferentes oficiales que se encontraban a su cargo. Ya en 1426 el maestrescuela Antonio Ruiz y Juan Alfonso de Segovia, maestro en Teología, tuvieron que solicitar a Juan II carta de seguro real para ellos y sus respectivos familiares y bienes, ante el temor fundado de que el corregidor Juan de Valencia o alguno de sus hombres pudieran causarles daño[107]. Conflicto muy sonoro en el anecdotario salmantino fue el que en 1450 protagonizó el corregidor Juan de los Ríos, excomulgado por el maestrescuela Alonso de Madrigal, el Tostado, a raíz de su pertinaz negativa a entregar a un estudiante a quien había mandado encarcelar, un contencioso en el que llegó a intervenir el propio rey, Juan II, tras acudir a él el corregidor para tratar de conseguir por su mediación el levantamiento de la excomunión, y que concluyó, de acuerdo con lo que dispuso expresamente el maestrescuela, con el humillante espectáculo del corregidor obligado a exhibir públicamente su arrepentimiento por el camino de Aldealengua hacia la catedral, "á pié, descalzo, con la cabeza descubierta, vistiendo un saco de sayal y

105 *Cfr.* ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 188 ss.

106 *Ibíd.*, 194 ss.

107 Carta que obtuvieron por r.p. dada en Toro el 24 de febrero de ese año, dirigida a todos los jueces regios (AUS 2.869 s. fol.; E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática é interna de la Univeridad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, 1914-1917, I, 114-115).

en la mano un hacha encendida", hasta que el Tostado accedió a levantarle las censuras[108].

Había entre corregidores y maestrescuelas un permanente pulso por el ejercicio de su autoridad en las calles de Salamanca, que se regateaban el uno al otro. El maestrescuela, vitalicio, que no tenía sobre él más superiores que el papa y el rey, se resistía a ceder ante la soberbia de los corregidores temporales, quienes venían aquí revestidos de autoridad regia y no acababan de aceptar la privilegiada posición institucional de aquél. De su actitud bien podría ser ejemplo la exhibida por el corregidor García de Manrique al poco de su toma de posesión, cuando el 11 de marzo de 1475, con ocasión del juramento a los Reyes Católicos prestado por la Universidad, se dirigió al claustro para expresarle "cómo estaba presto de favorecer a la justicia del dicho Estudio" y recordar a los estudiantes la necesidad de mantener una vida recta y sin excesos "porque él non hobiese de entender en ello en defecto de la justicia e jurisdicción del dicho Estudio"[109]. Una función "correctora" que se resistía a reconocerle el maestrescuela, quien, por otra parte, con el curso de los años se fue aproximando cada vez más a la Monarquía y mostrando un creciente empeño por destacar su condición de juez regio, pese a lo cual tuvo que sufrir más de una vez en sus carnes la acción de la mayoría de justicia regia por mano del corregidor, pues, lo quisiera o no, él representaba aquí la justicia real ordinaria[110].

Símbolo por excelencia de la jurisdicción real era la vara de justicia, que distinguía públicamente a sus ministros y durante mucho tiempo se prohibió portar a los de otras jurisdicciones, pese a lo cual a lo largo del siglo XV los alguaciles eclesiásticos comenzaron a llevarla, y la práctica acabó siendo admitida por los Reyes Católicos en 1502 ("por que los dichos oficiales eclesiasticos tienen necessidad de ser conoscidos para los casos e cosas que les pertenesce executar"), a condición de que la vara reuniera unas características propias a efectos de su identificación: "de gordor de vna asta de lança y no menos gruessa y con dos regatones, vno encima dela dicha vara, y otro en cabo della"[111]. Por esas mismas fechas el alguacil escolástico debió empezar a llevar también la suya propia, a la que enseguida se impuso un diseño peculiar en el Consejo Real, tras acudir a él el maestrescuela Sancho de Castilla con la queja contra el corregidor Pedro Manrique por sus resistencias a aceptar el hecho: para que pudiera distinguirse bien de las otras y no hubiera confusión sobre quién la portaba, debería ser de "dos varas de medir de largo e del grueso de una azagaya gruesa e con vn regaton de hierro ala parte de abaxo,

108 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, V, 14-15. A nadie debió sorprender que después de esto el corregidor dejase el cargo y se volviese a su tierra. Cuenta también el episodio V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Fuentenebro 1884-1889, I, 272-273.

109 Tal como quedó registrado en las actas del claustro general celebrado en esa fecha: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 96.

110 *Cfr.* ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 174 ss.

111 R.p. 10 de enero de 1502 (LBPJR ff. CCCX r. a CCCXI r.).

e guarneçida con un brocal hasta quatro dedos de la misma vara ala parte de arriba de alaton o de plata qual mas quisiere"[112].

Las rondas nocturnas por las calles de Salamanca y las casas de juego y mujeres eran también motivo de discordia, porque el corregidor y sus justicias reivindicaban ahí su competencia exclusiva y se la negaban al juez del Estudio, quien las consideraba parte de su deber de vigilancia sobre los estudiantes, de manera que con frecuencia acababan en violentas peleas entre ellos. También se recurrió varias veces sobre esto al Consejo Real, pero a pesar de que hubo pronunciamientos claros (como una provisión de 1740 que reconocía "la immemorial posesion de las rondas publicas del Juez del estudio"), sus encuentros siempre fueron espectáculo habitual de la noche salmantina[113].

La justicia del Estudio pasaba por ser una justicia excesivamente benevolente (cuando no negligente) hacia sus aforados, poco capacitada para hacer frente a disturbios de cierta entidad y mucho menos a episodios de auténtico desgobierno, como los que, por ejemplo, salpicaron la historia de esta ciudad a lo largo de toda la primera mitad del siglo XVII a consecuencia de los continuos desmanes de los estudiantes, quienes, sin hacer caso de ninguna autoridad (ni propia ni extraña: de nada sirvió el esfuerzo conjunto de maestrescuela, corregidor y obispo que en algún caso se intentó, olvidando sus crónicas rivalidades) parecían haberse convertido en "los solos jueces de esta ciudad"[114]. El lector puede hacerse una buena idea de la situación leyendo las páginas que Villar y Macías dedicaba a narrar los episodios más destacados (con multitud de heridos y varios muertos por medio), algunos por boca de testigos directos[115]. Para la Monarquía aquello fue todo un reto, unos años en los que tuvo que poner en juego todos los recursos con que contaba para hacer valer su mayoría de justicia sobre el ámbito de la jurisdicción universitaria ante la palpable carencia que ahí se producía, y así se asistió durante ellos al continuado envío de pesquisidores, al recorte material de esta jurisdicción (de la que se sustrajo la competencia sobre varios delitos en beneficio de la real ordinaria), y hasta a la suspensión temporal de la jurisdicción criminal del maestrescuela sobre los estudiantes legos y su atribución al corregidor[116].

Daba trabajo Salamanca a la Monarquía. Lo reconocía el Consejo Real en consulta al rey el año 1647:

> *"El gobierno de la ciudad de Salamanca en todos tiempos ha dado mucho cuidado al Consejo. Compónese aquella ciudad de los naturales de ella y del gremio de la Universidad. Los vecinos son naturalmente inquietos. Algunos de los estudiantes*

112 R.p. Madrid, 6 de enero de 1511 (Esperabé, *Historia*..., I, 368-369). En el ayuntamiento habría otra exactamente igual para que, en lo sucesivo, el corregidor pudiera comprobar si la que llevaba el alguacil escolástico era la correcta.

113 Alonso Romero, *Universidad*..., 280.

114 Como escribía el jesuita Carranza en carta al padre Pereira, 25 de enero de 1642 (Villar y Macías, *Historia*..., VII, 23).

115 *Historia*..., VII, 9-29 con el Epistolario de los padres jesuitas como una de sus principales fuentes.

116 Alonso Romero, *Universidad*..., 179 ss.

viven con libertad, preciándose de valientes; fomentan bandos entre las naciones y causan inquietudes. Con leves accidentes se mueven encuentros entre ciudadanos y estudiantes, y armándose unos y otros ponen en confusión la ciudad..."[117].

La especial virulencia de los choques entre vecinos y estudiantes los había convertido a sus ojos en protagonistas exclusivos de la vida salmantina, ignorando a cualesquiera otros habitantes pese a que todos eran bien conocidos en esa sede, a la que en algún momento, como hemos visto, se habían dirigido en busca del arbitraje de su autoridad para poner orden en aquel mundo de privilegios y jurisdicciones con tanta frecuencia enfrentados entre sí.

IV. EPÍLOGO

De esta manera, siempre bajo la mirada vigilante de la Corona y con más desencuentros que encuentros entre las distintas autoridades jurisdiccionales que aquí actuaban, se administró la justicia en Salamanca durante este largo período. A su servicio se había gestado con el transcurso del tiempo un peculiar entramado jurisdiccional cuya particular historia en la mayoría de sus piezas está todavía esperando el trabajo de investigación, por lo que son muchos los interrogantes que han quedado en el breve bosquejo que aquí se ha querido hacer. Como cierre del mismo, puede ser útil acudir una vez más a don Manuel Villar y Macías y recordar al lector cuáles eran, de acuerdo con la relación elaborada por él, los tribunales que continuaban actuando en Salamanca a finales del siglo XVIII[118]:

– "Tribunal real", compuesto por el corregidor, el alcalde mayor y el asesor general de Derecho, veintiocho escribanos, veintiséis procuradores, dieciséis alguaciles ordinarios y andadores, además de un alcaide de la cárcel y un verdugo que era a la vez pregonero[119]. Tradicionalmente Salamanca había sido corregimiento de capa y espada, situado entre los de tercera a raíz de las disposiciones de 1783[120]. En el momento en que escribía Villar,

117 J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ed. Universidad, 1991, 133.

118 *Historia*..., VIII, 53 ss. Su relación se completará, en cada caso, con los datos aportados por otras fuentes.

119 En el Catastro de Ensenada se hablaba de "Juzgado Real" y el alcalde mayor aparecía también como "Theniente de Corregidor"; se anotaba además un "Alguacil maior de lo real" (*Salamanca 1753 Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, Mº Economía y Hacienda, 1991, 97, 109, 118). Por su parte, Bernardo DORADO, en su *Compendio historico de la ciudad de Salamanca* (Salamanca, J.A. de Lasanta, 1776, 35), informaba de que los 28 escribanos gozaban del privilegio de hidalguía por diferentes concesiones reales, confirmadas por Carlos III. En enero de 1802 hubo tantos ajusticiados, que vinieron a ayudar los verdugos de Valladolid (padre e hijo): J. ZAONERO, *Libro de noticias de Salamanca*, Ed. R. Robledo, Salamanca, Cervantes, 1998, 17.

120 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*..., 285. Sobre la unión del Corregimiento a la Intendencia, J. INFANTE, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, Pub. Ayuntamiento de Salamanca, 1984, 27-28.

el sueldo del corregidor ascendía a setecientos quince reales al año (más dos cuartos de cada uno de los vendedores de puestos públicos los domingos, martes y jueves, amén de "cada dos años una casaquilla"), y "debía andar sin capa, de casaquilla parda, trayendo siempre en el sombrero redondo ó montera una escalerilla de plata, y una media luna en un palo de vara y media de largo, y no podía tener perros de caza"[121].

– "Tribunal eclesiástico", con un provisor, un fiscal, seis notarios y un alguacil[122].
– "Tribunal metropolitano", con un juez nombrado por el arzobispo de Santiago, un fiscal, un notario y un alguacil.
– "Tribunal de la Valdobla", para los negocios eclesiásticos del valle del Huebra o Valdobla, con un juez nombrado anualmente por el cabildo entre los canónigos hasta que en 1774 se establecieron vicarios perpetuos, un fiscal y un notario[123].
– "Tribunal de Cruzada", para lo relativo al cobro de bulas de cruzada y piezas subsidiales, con tres jueces nombrados por el comisario general de cruzada, un fiscal, un alguacil mayor, dos ordinarios y un notario[124].
– "Tribunal de expolios y vacantes", para "las causas de expolio de la mitra y vacantes de piezas eclesiásticas del obispado", con un juez nombrado por el colector general de expolios y vacantes del Reino, un fiscal y un notario.
– "Tribunal de la encomienda de San Juan", para los asuntos eclesiásticos del territorio de la encomienda de San Juan de Barbalos, con el prior como juez, un fiscal, un notario y un alguacil.
– "Tribunal de la encomienda de san Cristóbal", con jurisdicción sobre el territorio de la misma y con igual composición que el anterior.
– "Tribunal de la encomienda de la Magdalena", de la Orden de Alcántara, con un juez que era el prior de Rollán, un fiscal, un notario y un alguacil[125].
– "Tribunal escolástico o del estudio", con jurisdicción pontificia y regia para los asuntos de la Universidad y sus miembros, con el maestrescuela, el juez del Estudio, un fiscal, dos notarios, dos alguaciles y varios comensales[126].

121 *Historia…*, VIII, 58.

122 En el Catastro, también una cárcel episcopal (99) y un alcaide de la misma (121). Precisión de sus límites territoriales y "Quartos" en los que se dividía su jurisdicción, en DORADO, *Compendio…*, 37 ss.

123 En el Catastro (110) se informaba de que este juez actuaba a prevención con el diocesano (se encargaba, por tanto, de cada juicio quien había iniciado las actuaciones en él) en todo tipo de causas de ese distrito.

124 En el Catastro (96), además, un depositario.

125 No menciona Villar y Macías Sancti Spiritus, que sin embargo sí aparece en el *Compendio* de B. DORADO (36), como encomienda en la que, al igual que en las otras tres, "los Señores Comendadores egercen Jurisdicion en su territorio".

126 En el Catastro, también un "alcaide de la cárzel de los Estudios" (121). Más información sobre el tribunal, también llamado "Audiencia escolástica" o "Audiencia del maestrescuela", en ALONSO ROMERO, *Universidad…*, 268 ss.

- "Tribunal de rentas del Estudio", para las cuestiones de rentas de la Universidad, con un juez nombrado por ella y confirmado por el arzobispo de Santiago, un fiscal, un notario y un alguacil.
- "Tribunal de la Mesta", con un juez nombrado por el Consejo de la Mesta y un escribano.
- "Jueces de molares", que eran dos, nombrados por los molineros, para los asuntos relativos a su industria.

De todos, sin duda el de mayor peso era el primero, teniendo en cuenta que el círculo de los afectados por muchos de ellos era muy restringido, y, sobre todo, que a estas alturas se habían producido ya sensibles recortes a las restantes jurisdicciones por parte de la real, la cual progresivamente se había ido atribuyendo la competencia exclusiva en determinadas materias, de las que se hacía balance en una real provisión de 1770:

> *"…los casos de delito atroz, Abastos, Policía, resistencia à la Justicia, y Juicios universales ò dobles de Testamentarías, particiones, Concursos de Acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de Actores, pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real ordinaria"*[127].

Pero con ese panorama judicial Salamanca entró en el siglo XIX.

127 El 28 de septiembre de ese año (AUS 2.878; AJO, *Historia…*, 485-487).

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 159-201.
ISSN: 0211-9730

JUZGADOS Y TRIBUNALES EN LA SALAMANCA DE LOS SIGLOS XIX Y XX

LORENZO M. BUJOSA VADELL*

RESUMEN: Durante los siglos XIX y XX los Juzgados y Tribunales españoles han evolucionado desde una organización y un funcionamiento característicos del Antiguo Régimen hasta una jurisdicción plenamente integrada en el Estado Social y Democrático de Derecho que implanta la Constitución de 1978 y en el espacio judicial europeo que se está construyendo en los últimos años. Se examinan en este artículo los principales rasgos que han caracterizado estos cambios históricos, principalmente desde el punto de vista orgánico (planta y demarcación jurisdiccional), pero también con referencia al marco procesal en que se produjeron. La concreción del marco general en la provincia de Salamanca ha tenido escasas particularidades, sin embargo, junto a las referencias generales obligadas –plenamente aplicables en la mayoría de los casos a nuestro territorio–, en este estudio se presta también atención a diversas normas específicas que han ido construyendo a lo largo de dos centurias la organización jurisdiccional salmantina de nuestros días.

ABSTRACT: During the nineteenth and twentieth centuries the Spanish courts and tribunals evolved from an organisation and a functioning characteristic of the Ancien Régime to a jurisdiction fully integrated in the social and democratic constitutional State implemented by the 1978 Constitution and in the European legal area that is now being constructed. This article examines the main features that have characterised these historical changes, mainly from the organic point of view (jurisdictional plan and demarcation), but also with reference to the procedural framework in which they occurred. The specification of the general framework in Salamanca has had few particularities; however, together with the obligatory general references –in most cases fully applicable to our territory– in this study we also give attention to diverse specific norms that, over two centuries, have constructed the present day jurisdictional organization of Salamanca.

PALABRAS CLAVE: Jurisdicción / órgano jurisdiccional / Tribunal / Juzgado / demarcación / planta / partidos judiciales / Juzgados de Paz / Juzgados Municipales / Juzgados Comarcales / Juzgados de Distrito / Juzgados de Primera Instancia e Instrucción / Audiencia Provincial / Jurado

* Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca.

SUMARIO

1.- Introducción.- 2.- Los primeros pasos de la organización jurisdiccional liberal.- 3.- Los moderados avances de la España isabelina.- 4.- Las bases para la consolidación de la organización jurisdiccional en el Sexenio democrático.- 5. Avances y regresiones en la organización jurisdiccional durante la Restauración y la Crisis Monárquica.- 6.- Los ligeros cambios en la organización jurisdiccional de la Segunda República.- 7.- La organización jurisdiccional en la Guerra Civil y durante el Régimen franquista.- 8.- La organización jurisdiccional en la Salamanca de la Constitución de 1978.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de los órganos jurisdiccionales en la provincia de Salamanca a lo largo de las dos centurias pasadas plantea una tarea ardua, pues supone analizar la evolución de sus Juzgados y Tribunales en un largo y complejo período histórico que, naturalmente, ha sido fundamental para su actual configuración. Se trata de examinar cómo se ha ido conformando la planta y demarcación jurisdiccional salmantina que actualmente conocemos, desde el ocaso del Antiguo Régimen hasta la época de los diez Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción y del nuevo Palacio de Justicia[1].

Ningún análisis histórico –y mucho menos éste, que pretende abarcar desde los tiempos de los corregidores hasta el auge de la cooperación judicial internacional– puede limitarse a la mera consideración de los hechos en un territorio concreto. No es posible obviar la inexistencia de grandes diferencias específicas entre los órganos de la Administración de Justicia de los territorios salmantinos y los del resto de España. Sin embargo, entre la casi innumerable cifra de disposiciones normativas que nos atañen en estos dos siglos, algunas hay con directa relación al espacio salmantino y a ellas haremos especial referencia.

Si bien desde el principio hemos aludido a aspectos meramente orgánicos de la jurisdicción (planta y demarcación), y a ellos concederemos preferencia en este trabajo, creemos que no es posible apreciar el peso específico de cada órgano en el sistema, si nos olvidamos del aspecto dinámico, es decir, del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por ello, serán imprescindibles las alusiones a las sucesivas reformas procesales, y sobre todo a las nuevas atribuciones que las mismas comportarán a los órganos objeto de nuestro estudio.

Al margen de las numerosas jurisdicciones especiales que han caracterizado amplios períodos de la historia jurisdiccional española de los dos últimos siglos, es preciso

1 Como decía FENECH NAVARRO, M. "Principios sobre organización judicial española", *Estudios de Derecho Procesal* (con J. CARRERAS LLANSANA), Librería Bosch, Barcelona, 1962, p. 131, "la organización judicial española, como la de todos los países, es producto de una larga evolución que arranca del pasado siglo y que responde a unas características predominantemente autóctonas".

recordar que algunos órdenes jurisdiccionales que actualmente incluimos sin dudar en la llamada "jurisdicción ordinaria", han tenido precisamente su origen a lo largo de este período histórico. Deberemos también aludir a ellos, aun siendo conscientes de que merecerían estudios más específicos y minuciosos.

Una vez definido el objeto de análisis se plantea el problema, no menor, del método. Por un lado, sería posible ofrecer una simple enumeración cronológica de transformaciones en la organización jurisdiccional salmantina, aunque más útil sería probablemente, por otro un tratamiento sectorial de la evolución de los distintos tipos de órganos. El objetivo ambicioso de este estudio está directamente condicionado por un espacio limitado, lo que nos obligará al predominio de consideraciones genéricas y resumidas. Es necesaria la combinación de ambos métodos, pues el fijarnos sólo en la evolución temporal no nos permitiría tener una visión suficientemente sistemática, mientras que proceder a numerosos estudios sectoriales posiblemente no estuviera justificado, dada la relativa brevedad de este trabajo y el elevado número de años y de tipos de órganos que habría que examinar.

2. LOS PRIMEROS PASOS DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL LIBERAL

Iniciado el siglo XIX, la Novísima Recopilación recogía todavía la división judicial tradicional en la que los territorios de Salamanca se inscribían en la demarcación de la Chancillería de Valladolid[2] y permanecían en vigor las normas que regulaban la actividad jurisdiccional de los Corregidores, Alcaldes y Jueces ordinarios[3]. Las diversas ocupaciones napoleónicas[4], como no podía ser de otra forma, alteraron la intrincada ordenación jurisdiccional real y señorial, sin perjuicio de que las restauraciones de Fernando VII volvieran a recuperar los antiguos órganos.

2 Conforme recogía la Ley II, tít. I, Lib. V: "Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía... ; y que todo lo otro destos nuestros Reynos y Señoríos, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aquende de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancillería antigua que reside en Valladolid...".

3 Como decía la Ley 41, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, recogida como Ley I, tít. I, Lib. XI de la Novísima Recopilación: "porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo". Sobre las competencias judiciales del corregidor borbónico, *vid.* González Alonso, B., *El corregidor castellano (1348-1808),* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1979, pp. 243-285, esp. 273-274.

4 *Vid.* Robledo, R., "La crisis del Antiguo Régimen", en *Historia de Salamanca,* t. IV, Siglo Diecinueve (Coord. R. Robledo y Dir. J. L. Martín), Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001, pp. 54-80.

No obstante, conviene añadir que, ya con anterioridad, las propias Cortes Generales, reunidas en Cádiz, habían confirmado interinamente los tribunales, justicias y demás autoridades[5] y habían restituido a las Audiencias el conocimiento de las causas que les competían[6], si bien habían iniciado grandes cambios como la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación[7], aunque postergaron la provisión de los corregimientos y las alcaldías mayores en los lugares que habían sido de señorío[8]. Son conocidas, por otra parte, las proclamaciones de los constituyentes de Cádiz en favor de la división de poderes y el reconocimiento constitucional de la potestad jurisdiccional[9].

Desarrollando los artículos 262 y siguientes de la Constitución, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia[10], disponía provisionalmente[11] el mantenimiento de las Audiencias hasta entonces existentes, constituyéndose además "con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos...". Salamanca, continuaba en el ámbito territorial de Valladolid, pero la Chancillería era sustituida por una Audiencia de nueva planta.

Por su parte, el capítulo II de este Reglamento desarrollaba los artículos 273 y 274 de la Constitución en los que se había determinado el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en cuya cabeza habría un Juez de Letras con un Juzgado correspondiente[12], limitado a asuntos contenciosos que determinaran las

5 Se trata del Decreto I, de 24 de septiembre de 1810.

6 Decreto XXXV, de 18 de febrero de 1811. PAREDES, J., *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870.,* Civitas, Madrid, 1991, p. 24, afirma que "la organización de la Justicia se vio afectada por la revolución sólo de un modo parcial, por la sencilla razón de que durante el siglo XVIII se había desprendido de algunos elementos típicos del Antiguo Régimen, y había adquirido nuevas fórmulas, consagradas en el siglo XIX".

7 El Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, en su artículo XIV.º establecía: "En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados".

8 Orden de 9 de noviembre de 1811. El nombramiento de quienes debieran ejercer la potestad jurisdiccional en esos lugares ya no volvería a pasar a manos señoriales. Pero no fue hasta el Decreto CLXXXVII, de 22 de agosto de 1812, que las Cortes establecieron normas sobre las Escribanías, Procuradurías, etc., de los lugares que fueron de señorío y, especialmente, hasta el Decreto CXCVIII, de 7 de octubre de 1812, por el cual decretaron que los Alcaldes constitucionales de esos mismos lugares ejercieran la jurisdicción civil y criminal.

9 *Vid.* al respecto FAIRÉN GUILLÉN, V., "Poder, potestad, función jurisdiccional en la actualidad", recogido en *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional,* t. I, Edersa, Madrid, 1983, pp. 11-13. Por su parte, GONZÁLEZ ALONSO, B.,"La justicia", *Enciclopedia de Historia de España,* vol. 2 (Dir. M. ARTOLA), Alianza, Madrid, 1988, p. 400, constata que "en la España de comienzos del siglo XIX existían ideas muy claras acerca del rumbo que se debía imprimir a la justicia".

10 Aprobado por Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812.

11 Su artículo I comenzaba diciendo: "Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español, prevenida en el artículo 11 de la Constitución...".

12 JIMÉNEZ ASENJO, E., *Organización judicial española,* Ed. Revista de Derecho Privado, 1952, p. 197, destacaba que el nombre de "Juzgados" es genuino de nuestra nomenclatura judicial.

leyes[13]. Se establecían además unas normas transitorias sobre Administración de Justicia en primera instancia hasta la formación de los partidos, que implicaban que "todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos". Algunas de las divisiones de partidos judiciales se fueron aprobando, aunque la correspondiente a Salamanca habría de esperar al trienio liberal[14].

Todas estas innovaciones, sin embargo, deben ser entendidas en el propio contexto histórico en que se produjeron, sobre todo por lo que se refiere a su limitada efectividad, dada la situación de guerra en buena parte del territorio nacional[15]. Debemos puntualizar, además, que no se pretendió hacer tabla rasa respecto a los pleitos incoados por los territorios ocupados ("los Tribunales del intruso")[16], por entender que muchos de ellos habían sido regidos por las tradicionales leyes del Reino y que "la política y el bien general de la Nación aconsejan que se tome un temperamento que concilie los intereses del Estado y de los particulares con el rigor de los principios del derecho", permitiendo sin embargo a las partes el ejercicio, en su caso, de las "acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seducción á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefensión, ó por otras causas", dejando sin valor las actuaciones en juicios contra ausentes o los procesos contra los que "por ser fieles á la patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo".

El 4 de mayo de 1814 el Rey declaraba nula la constitución de las Cortes generales y sus Decretos sin valor ni efecto alguno y a quien exhortara a guardarlos y observarlos reo de lesa majestad, aunque provisionalmente procuraba que no se interrumpiera la administración de justicia y la continuación de los Jueces y Tribunales de Justicia establecidos. Muy pronto, sin embargo, se dispuso que a los Jueces de Primera Instancia y de partido se les diera el nombre de Alcaldes Mayores o Corregidores y que sus funciones fueran las de 1808 y al mismo tiempo se restablecieron las Chancillerías y Audiencias al estado en que se encontraban antes de la invasión francesa[17]. A su vez, se reintegraba a los señores jurisdiccionales en

13 El artículo I establecía que "Las Diputaciones provinciales, o las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución". Una Orden de 2 de mayo de 1813 regulaba el modo de realizar la distribución de partidos y el establecimiento de Juzgados de Primera Instancia.

14 Se aprobó, en cambio, durante 1814 la división de partidos de algunas provincias como Asturias, Cuenca, Mallorca, Jaén, Soria o La Mancha.

15 Entre las medidas que el Decreto CLXXXIV, de 11 de agosto de 1812, establecía para el mejor gobierno de las provincias que fueran quedando libres, una de ellas se refería a la restitución de las Audiencias "y si no pudiese residir en la capital, fijará interinamente su residencia, con aprobación del Gobierno, en el pueblo que sea más á propósito".

16 *Vid*. Decreto LVI, de 14 de marzo de 1814.

17 Así lo disponía la Real Cédula de 25 de junio de 1814. Asimismo la Real Cédula de 30 de julio de 1814, mandaba disolver y extinguir los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, y el restablecimiento de los Ayuntamientos y –lo que más nos interesa– los Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenían en el año de 1808.

las rentas y derechos de su señorío[18], reservándose interinamente el Rey el nombramiento de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de Señorío que antes los tenían, todo ello con la excepción de los privilegios jurisdiccionales de los Infantes, que se mantenían vigentes[19]. Además se mantenía la actividad jurisdiccional de los consulados marítimos y terrestres en los negocios mercantiles, conforme a lo recogido en la Novísima Recopilación, sin que los Juzgados ordinarios pudieran admitir sus asuntos[20].

Fue en el trienio de 1820 a 1823, en el que los liberales pudieron tomar de nuevo la iniciativa, cuando empezó a fraguar la nueva demarcación judicial salmantina. Una Orden de 2 de noviembre de 1820 aprobaba la división provisional de la provincia de Salamanca en los ocho partidos en que su Diputación provincial la había distribuido, siendo sus capitales: Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba, Segueros *(sic),* Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Bejar *(sic)*[21]. Pocos meses antes se habían restablecido las instituciones constitucionales y con ellas los Juzgados de Primera Instancia[22] y se habían promulgado algunas reglas para la sustanciación de las causas criminales, se preveían penas para quienes maliciosamente plantearan competencias de jurisdicción y se manifestaba clara preocupación por las dilaciones de los pleitos y por la necesaria calidad en la práctica de la prueba[23]. Por su parte, la Orden de 25 de junio de 1822 optaba por mantener que los sueldos de los Jueces de Primera Instancia fueran pagados por los pueblos ("con sus propios, ó por otros medios"). Es la época en que por primera vez se aplica el Tribunal del Jurado en España a partir de lo dispuesto en los artículos 36 a 68 de la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820 y de la Ley adicional de 12 de febrero de 1822, con una aplicación breve y problemática[24].

La división territorial que había sido suscitada a partir del artículo 11 de la Constitución de Cádiz, no se limitaba al ámbito de lo directamente judicial; complementaba la división en partidos el Decreto de 27 de enero de 1822 que establecía la división provisional del territorio español[25]. Se prevenía que respecto a los Juzgados de

18 Por Real Cédula de 15 de septiembre de 1814.

19 Lo declaraba así la Real Cédula de 31 de mayo de 1814.

20 Lo recordaba una Real Orden del Ministerio de Hacienda el 1 de octubre de 1816 y, en el mismo sentido, años después la Real Orden de 10 de enero de 1832.

21 Se producían las modificaciones siguientes: al Barco de Ávila se subrogaba Piedrahita con agregación de los pueblos de S. Bartolomé de Corneja y Badillo; a Sequeros se subrogaba Miranda del Castañar, y a Alba de Tormes se agregaban los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos del partido de Béjar.

22 En la Orden de 1 de noviembre de 1820 se aclaraba que todos los Jueces y Magistrados, salvo los elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, se consideraban interinos, hasta que el Gobierno procediera al nombramiento de todos, con arreglo a la Constitución y las leyes, pudiendo el Gobierno reponer aquellos que habían sido destituidos en 1814.

23 Decreto XXIII, de 11 de septiembre de 1820.

24 *Vid.* ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados,* UCM, Madrid, 1981, pp. 86-103 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado,* Montecorvo, Madrid, 1992, pp. 130-133.

25 En el apéndice primero del Decreto LVIII, quedaban delimitados los confines de la provincia de Salamanca.

Primera Instancia debía continuar el orden existente, aun cuando parte de los pueblos que formaran los partidos judiciales quedaran agregados a otra provincia, hasta que se estableciera definitivamente la división provincial, en cuyo momento se adecuaría a ella la judicial de los partidos. Se añadía en el artículo 12: "Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo político provisionalmente á la cabeza de partido más inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siéndolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece, hasta que se ejecute la conveniente división de partidos"[26].

Una vez más las innovaciones orgánicas y procesales se vieron frustradas por los turbulentos cambios de nuestro siglo XIX. Así en una Orden circular de 12 de junio de 1823 el Ministerio de Gracia y Justicia mandaba que la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y las Chancillerías y Audiencias del Reino procedieran a reponer en sus respectivos distritos con calidad de interinos a todos los Corregidores y Alcaldes mayores que lo eran antes de marzo de 1820, siempre que su conducta política no hubiera desmerecido la confianza del Rey[27] y el 1 de octubre de 1820 el propio Fernando VII anulaba, como en 1814, los actos de la etapa constitucional y se iniciaba el último decenio absolutista parco en adelantos de gran interés para este estudio, si no fuera por la labor preparatoria de una nueva división judicial que se fue realizando en estos años[28]. Fueron mantenidos los Corregidores y Alcaldes mayores, a pesar de superar el límite temporal por el que habían sido nombrados[29].

Antes de referirnos a la configuración de los nuevos partidos judiciales, quizás no esté de más constatar que en esas fechas seguía suscitando preocupación la tardanza en los procesos, sobre todo en materia criminal, y por ello se observan diversas disposiciones dirigidas a "activar y finalizar" ese tipo de causas[30].

26 Se procedía asimismo, a través del Decreto LX, a la división provisional del territorio español en distritos militares, que incluía a Salamanca en el Distrito 3.º junto con Oviedo, León, Zamora, Ávila y Valladolid.

27 La Real Cédula de 5 de febrero de 1824 fijó las reglas para la validación o nulidad de las actuaciones judiciales realizadas en el tiempo en que rigió el Gobierno constitucional, en contestación de una exposición del Corregidor de Guipúzcoa, y para evitar "abrir un abismo de calamidades" parecía "de absoluta necesidad el no hacer innovaciones en lo ejecutado en tales asuntos en la época última de desolación y de trastorno, y pasar por encima de la ilegitimidad antes que abrir la puerta á tales males", exceptuando sólo la posibilidad de recurrir en segunda suplicación y por injusticia notoria, los procesos de carácter político y contra eclesiásticos o militares llevados por la jurisdicción ordinaria que quedaban anulados.

28 *Vid*. ORDUÑA REBOLLO, E., "Estudio preliminar", en *Subdivisión en Partidos Judiciales de la nueva Subdivisión territorial de la península e islas adyacentes. 1834,* BOE, Madrid, 2000, pp. XXXII-XXXIX. Especialmente interesantes son las pp. XLVII-L en que se transcribe la propuesta de 1829 de demarcación judicial de la Chancillería de Valladolid correspondiente a la provincia de Salamanca en respuesta a la Orden e Instrucción de marzo de 1829: se pretendía la división en dos Corregimientos y seis Alcaldías Mayores.

29 Real Orden de 8 de junio de 1830.

30 Valga como ejemplo la Real Orden comunicada al Gobernador del Consejo, de 31 de agosto de 1824 o el Real Decreto de 16 de diciembre de 1825 que disminuía el número de días feriados para abreviar en los Tribunales el despacho de sus causas.

En estas fechas, además, hay que aludir a la promulgación del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829 y a la nueva Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830. Este Código dedicaba su Libro Quinto a regular la "administración de justicia en los negocios de comercio" y la atribuía en primera instancia a los Tribunales especiales de Comercio, previendo que donde no hubiera tales tribunales conocerían de los negocios judiciales mercantiles en primera instancia los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales, que es lo que ocurría en Salamanca. En concreto la Real Orden de 15 de enero de 1830 regulaba el modo de radicar las demandas en negocios mercantiles donde no hubiera Tribunal de Comercio.

3. LOS MODERADOS AVANCES DE LA ESPAÑA ISABELINA

A principios de la cuarta década del siglo XIX fructificaron los repetidos intentos de racionalizar la distribución del territorio español frente a las complejidades y confusiones características del Antiguo Régimen, que, como ya se ha dicho, se habían manifestado hasta en la letra de la Constitución de 1812. Como es sabido, fue en noviembre de 1833 cuando Javier de Burgos refrendaba el Real Decreto en el que se mandaba hacer la división territorial de provincias[31].

Todavía en estas fechas la provincia no era base territorial de ningún tribunal[32], como sucedería varias décadas más tarde. No obstante, consecuencia de la nueva articulación provincial de todo el territorio nacional fue la nueva distribución de

31 Naturalmente una de las 49 provincias era Salamanca, incluida en el Reino de León: "El límite N. empieza en la orilla derecha del rio Tormes en su confluencia con el Duero, y sigue por la misma orilla hasta Villasequillo de abajo, donde se aparta la izquierda, y continúa por la actual línea divisoria con las provincias de Zamora y Toro hasta Tarazona.

El límite E. empieza aqui, y pasa por el E. de Villaflores, Cantalapiedra, Palaciosrubios, O. de Orcajo de las Torres, E. de Regama, Paradinas y Cantaracillo á buscar el rio Menines, por cuyo curso continúa hasta la confrontación de Gimialcon, que queda para Avila; sigue luego á atravesar el rio Almar por el O. de Duruelo; corta en seguida los rios Zamplon y Margañan, y se dirige por el E. de Alcaráz, dejando para Avila los pueblos de Diego Alvaro, Martinez, Arevalillo y Aldea del Abad, y E. de Gallegos de Solmiron á buscar la confluencia del Corneja con el Tormes, dirigiéndose por el S. de Tejados; N. de Medinilla, O. de Neila y el puerto de San Bartolomé á las lagunas de Bejar.

El limite S. empieza en este punto, y sigue la divisoria de aguas á los rios Duero y Tajo por el norte de Baños y Lagunilla, S. de Montemayor, N. de Abadía, de Camino morisco, de Nuñomoral, y O. de Pino, Casar del Palomero á la Sierra de Gata, por donde continúa á la raya de Portugal, por el S. de Navasfrias, quedando este pueblo para esta provincia.

El límite O. es la frontera de Portugal hasta el Duero, y despues la márgen izquierda de este rio hasta la confluencia con el Tormes".

Como explica SERRANO GARCÍA, R., "Del liberalismo censitario al ensayo democrático del sexenio: lucha y conflictividad social en Salamanca, 1833-1874", en *Historia de Salamanca, op. cit,* p. 166, la provincia de Salamanca reflejaba algunos cambios en sus dimensiones y límites respecto a su homónima del Antiguo Régimen, algunos referidos a su línea divisoria con la región extremeña y, otros mayores, con la provincia de Ávila.

32 Sí existían, en cambio, los denominados Juzgados de Provincia a cargo de los Alcaldes del crímen de las Audiencias y Chancillerías, que fueron suprimidos en noviembre de 1834, pasando a asumir sus competencias los Alcaldes mayores o Corregidores.

las demarcaciones judiciales[33] en casi todo el territorio por Real Decreto de 21 de abril de 1834 (la salvedad la integraban Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra)[34], que por lo que respecta a Salamanca incluía los mismos ocho partidos a los que se había referido la mencionada disposición de 1820: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros y Vitigudino, con mención de los pueblos incluidos en cada uno de ellos[35].

Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesaban en el ejercicio jurisdiccional con este mismo Decreto y debían remitir los procesos y expedientes a los jueces letrados de las cabezas de partido, salvo que todavía no hubiera Juez nombrado[36]. Se mantenía en su jurisdicción a todos los Corregidores y Alcaldes mayores tanto de pueblos que no fueran cabeza de partido como de los que sí lo fueran hasta nueva resolución, sin embargo aclaraba una Real Orden de 5 de septiembre que los Alcaldes ordinarios no debían ejercer acto alguno de jurisdicción contenciosa.

Un hito de gran interés en la organización jurisdiccional de la España de la Regencia de María Cristina fue el Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria[37], promulgado el 26 de septiembre de 1835, pues además de diversas normas estrictamente procesales[38] estableció quiénes podían ejercer la potestad jurisdiccional. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde[39] ejercerían el oficio de jueces de paz o conciliadores, pudiendo cono-

33 *Vid.* MENDIZÁBAL ALLENDE, R., "Origen y significado del 'partido' judicial", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia,* núm. 700, 1966, pp. 3-15.

34 En este mismo año se llevó a cabo una nueva distribución del territorio en las Audiencias y Chancillerías por Real Decreto de 26 de enero, que procedía a uniformar estos tribunales y a crear asimismo las Audiencias de Burgos y Albacete. Salamanca seguía asignada a la Audiencia de Valladolid, junto con las provincias de Valladolid, León, Zamora y Palencia.

35 BURGUEÑO, J., *Geografía Política de la España Constitucional. La división provincial,* Centro de Estudios Constitucional, Madrid, 1996, subraya que "la importancia del partido judicial en España, especialmente en el siglo XIX, excede en mucho su función primigenia", pues, por ejemplo, tuvo una función político-electoral esencial, sirvió para fijar las demarcaciones notariales, marcó los nodos sobre los que se organizó la red de carreteras, etc.

36 Obsérvese, no obstante, que todavía en 1848 una Real Orden de 10 de julio resolvía que los Alcaldes-Corregidores sustituyeran en casos de ausencia o de enfermedad a los Jueces de Primera Instancia. Una Real Orden de 5 de marzo de 1851 procedió a la supresión, entre otras, de las Alcaldías-Corregimientos de Salamanca y de Ciudad Rodrigo y otra de 6 de mayo de 1858 insistió respecto a la de Ciudad Rodrigo.

37 GONZÁLEZ ALONSO, B., "La justicia", *op. cit.,* p. 409, lo considera, efectivamente, "la norma esencial en materia de justicia del tercio central del siglo XIX. Su fecha, rango y presunta provisionalidad indican que la intención de sus autores no fue, empero, la de ofrecer un tratamiento acabado y exhaustivo de los temas judiciales".

38 En noviembre de 1838 se reformaron ciertos artículos de este Reglamento relativos al enjuiciamiento por delitos de pena corporal con la finalidad de evitar excesivos retrasos.

39 Téngase en cuenta que la Ley de 15 de octubre de 1836, relativa al Gobierno-político de las provincias restableció la Ley de 1823 sobre el gobierno económico-político de las mismas, la cual afectaba, entre otras materias, al régimen jurídico de los alcaldes.

cer a prevención con el juez letrado de primera instancia de ciertas pretensiones civiles de ínfima cuantía y de causas criminales sobre injurias y faltas livianas. En cada partido o distrito un juez letrado debía conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes a la jurisdicción ordinaria[40]. Sin embargo la predeterminación legal del juez competente quebraba cuando el artículo 38 permitía que en procesos penales en que concurrieran "tales ramificaciones o de tales circunstancias" fuera atribuido a otro Juzgado distinto del ordinario. Objeto de regulación por este mismo Reglamento eran también las Audiencias y el Tribunal Supremo[41] y la figura de los fiscales y los promotores fiscales[42].

Para las plazas de Jueces letrados de primera instancia o promotores fiscales se pretendía a personas con la suficiente probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispensables, por ello no se admitían sino abogados que hubieran ejercido su profesión por lo menos durante tres años, y con buen concepto público, o que hubieran servido alguna agencia fiscal o relatoría de Tribunal supremo superior o alguna subdelegación de Hacienda[43].

La Constitución de 18 de junio de 1837 proclamaba la exclusividad jurisdiccional y remitía a las leyes la determinación de los Tribunales y Juzgados, además de establecer la responsabilidad judicial y una inamovilidad muy atenuada. Efectivamente, conforme al artículo 66: "Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, *o en virtud de orden del Rey*, cuando éste, con motivos fundados, le manda juzgar por el Tribunal competente". A través del Real Decreto de 29 de diciembre de 1838 se establecieron reglas en desarrollo de esta disposición relativa a nombramientos, honores y suspensión y destitución de jueces: "...y nunca se procederá á la destitución sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa". Aun así el propio Gobierno reconocería la falta del cumplimiento debido de la inamovilidad en el Decreto de 16 de octubre de 1841, por el cual se veía en la necesidad de insistir en la mencionada disposición constitucional.

Importante en el aspecto jurídico-procesal fue la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1838, sobre sustanciación de los pleitos civiles de menor cuantía, es decir, los que excedieran de veinticinco duros y no pasaran de cien, que esta-

40 El artículo 36 menciona numerosas excepciones: "á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este Reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales".

41 Estos órganos obviamente exceden del ámbito territorial salmantino; en concreto la Audiencia de Valladolid quedaba conformada por tres salas ordinarias, dos para lo civil y una para lo criminal.

42 En definitiva, se simplificaba y se uniformaba en gran medida la administración de justicia, como se resumía en la introducción de García Goyena, F., y Aguirre, J., en *FEBRERO ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, I. Boix, Madrid, 1841, p. VI.

43 Por Real Decreto de 6 de octubre de 1835.

blecía una tramitación en la línea de los tradicionales procesos plenarios rápidos[44]. En primera instancia eran competentes los Jueces de cada partido y en segunda conocían tres magistrados de la Audiencia de Valladolid.

En otras normas de esta época se trataron los límites entre las atribuciones administrativas y judiciales declarando que "las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutención o restitución"[45].

La Constitución de 1837 había incluido en su Título I "De los españoles" una importante referencia al juicio con Jurados, al atribuirle con exclusividad la calificación de los delitos de imprenta (art. 2.º). Esta disposición constitucional fue desarrollada por la Ley de 17 de octubre de 1837, que introdujo de nuevo la anterior Ley de imprenta de 1820. Sin embargo, un Decreto de 10 de abril de 1844 reformó la institución en sentido restrictivo. La vigencia de los juicios con Jurado fue muy intermitente en todo el período, pues fueron suprimidos en 1845, reintroducidos en 1852 durante un año y de nuevo en 1855, hasta que el Acta adicional a la Constitución de 1845 reconoció en su primer artículo la competencia del jurado respecto a los delitos de imprenta, salvo las excepciones que determinara la ley[46]. Este Acta adicional tuvo, también, una muy breve vigencia. La nueva Ley de imprenta de 1864 fue desarrollada por un Real Decreto de 21 de julio del año siguiente, en concreto dedicado a la regulación del Jurado, estableciéndose en él que sólo se formarían listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existieran establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad. Los Jueces de imprenta eran los encargados de dirigir los juicios que se promovieran ante el Jurado por delitos especiales de imprenta.

En este período, además, se dictaron nuevas disposiciones para favorecer una pronta administración de justicia, principalmente en materia criminal[47], y para los casos en que corriera peligro la seguridad de los jueces de primera instancia en la capital de su propio partido[48]. Corrían sin duda malos tiempos para los peones de

44 Forzoso es citar el conocido estudio de FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos,* Bosch, Barcelona, 1953. *Vid.* también MONTERO AROCA, J., *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 21-27.

45 Se trata de la Real Orden de 8 de mayo de 1839.

46 *Vid.* más ampliamente ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular..., op. cit.,* pp. 103-109 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular..., op. cit.,* pp. 136-140.

47 Así el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, el de 20 de diciembre del mismo año, la Orden de 25 de septiembre de 1841 por la que se disminuían los días de vacaciones de los tribunales de justicia, o más tardíamente, la Real Orden de 4 de julio de 1849, dictando medidas para la rápida sustanciación de las causas civiles y criminales y para todo lo concerniente a la pronta administración de justicia.

48 La Real Orden de 31 de agosto de 1838 permitía a estos jueces, previa aprobación de la respectiva Audiencia, trasladar su domicilio en el territorio de otro pueblo seguro y administrar justicia en lo posible desde allí a su partido jurisdiccional.

la jurisdicción, en plena posguerra de la primera guerra carlista, con gran agitación y turbulencia política, y ello se refleja, especialmente, en normas como la Real Orden de 11 de enero de 1840, que instaba a los jueces y tribunales, así como a los fiscales, a desplegar toda la energía y actividad que reclamaran las circunstancias para atajar así situaciones como las que se habían presentado a diversos jueces a los que no les había sido posible hacer justicia por falta de la protección y seguridad necesaria, o en la Real Resolución de 26 de junio de 1842, que resaltaba la necesidad de vigilancia, decisión y energía de todas las autoridades, y en especial el continuo celo de los tribunales, para mantener el público sosiego y el imperio de la ley, "cuando por tantos lados y por tantos medios se procura combatirlos"[49]. Se reorganizó el Ministerio Fiscal, pues se entendía que no llenaba "en España cumplidamente los fines de su establecimiento por un efecto necesario de su desacertada organización, y lo mal retribuido que es el servicio de sus empleados"[50].

Por la conveniencia y necesidad de uniformar la actividad jurisdiccional, el 1 de mayo de 1844 se promulgó el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino. Estos Juzgados eran los únicos que conocían en sus partidos respectivos de todos los asuntos correspondientes a la Real Jurisdicción ordinaria, salvo los juicios verbales de cuantía inferior a 200 reales en los pueblos donde no residiera Juzgado de Primera Instancia[51]. En este Reglamento se regulaba también la presencia en tales Juzgados de promotores fiscales, secretarios, escribanos[52] y alguaciles. Es ilustrativa de la realidad de estos órganos jurisdiccionales de la época la Real Orden de 5 de septiembre de 1845, por la que se establecía que las autoridades judiciales –y también las eclesiásticas– dieran cumplimiento a las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad

49 Otras normas, como la Real Resolución de 29 de agosto de 1843, trataban aspectos más anecdóticos del ejercicio de la potestad jurisdiccional como el traje de los magistrados, jueces, abogados y escribanos, y las prácticas y los usos de los tribunales. En concreto en la norma aludida se prohibía el uso del antiguo traje de los magistrados, abogados y relatores, con algunas modificaciones: "En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados" o "Los jueces de primera instancia llevarán medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos líneas de diámetro". Se disponía que se pondrían "bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados" y se prohibía "el tratamiento impersonal; y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los letrados y dependientes de los tribunales, el de *Usted*, generalmente recibido".

50 Por Decreto de 26 de enero de 1844. Se justificaba la norma –para lo que más nos interesa en este estudio– en que "Los promotores fiscales de los partidos y los fiscales de rentas están autorizados para seguir libremente su opinión en el despacho de los negocios por arduos é importantes que sean, y por eso cometen á veces errores gravísimos y perjudiciales al Estado en primera instancia, de difícil ó imposible reparación en las ulteriores".

51 Por Real Orden de 30 de octubre de 1848, con el objeto de facilitar la pronta administración de justicia en asuntos de leve cuantía, también en las cabezas de partido judicial los alcaldes y sus tenientes debían conocer en juicio verbal de las causas hasta la cantidad de 200 reales, a prevención con los Jueces de Primera Instancia.

52 Para los casos en que no hubiera en las capitales de partido judicial bastantes escribanos, la Real Orden de 19 de septiembre de 1851, permitía a los notarios con residencia en los mismos pueblos que actuaran en dicho Juzgado.

de esperar a que les fueran comunicadas personalmente, debiendo manifestar sin embargo que se habían enterado de cada una de las resoluciones y que habían procedido o que procederían a su cumplimiento.

Los gobiernos liberales seguían manifestando su preocupación por la fuerza y el prestigio de la institución de la justicia y declaraban querer ponerla a cubierto de las alternativas de la política a través de "la independencia bien entendida de los tribunales y la inamovilidad voluntaria de los jueces", por ello en desarrollo del artículo 69 de la Constitución de 1845[53] se pretendía dar "estabilidad definitiva á la magistratura" a través de una regulación legal del nombramiento, promoción, responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados cuyo proyecto se encargó a la Comisión de Códigos y que tardaría todavía en ver la luz[54]. En 1851 un Real Decreto concretó el modo de proveer las plazas de la magistratura, judicatura y el Ministerio Fiscal, así como la suspensión, traslación y jubilación de estos funcionarios[55]. Nos interesan especialmente las categorías de la judicatura, que seguían siendo tres: jueces de término, de ascenso y de entrada. Se establecían una serie de incompatibilidades para asegurar la imparcialidad: no se podía proponer como Juez o Magistrado a quien fuera natural del respectivo territorio, al casado con mujer natural del territorio "que correspondiera á familia poderosa en el mismo", etc. La sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, junto con dos Ministros y el Fiscal del Supremo, debían calificar la aptitud, los méritos y circunstancias de los candidatos. Para la cesación de Magistrados y Jueces se requería la formación de un expediente gubernativo por orden del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo al jefe del Tribunal de quien dependiera el interesado y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Importante en el período isabelino fue la promulgación del Código Penal de 1848 y, sobre todo, la Ley provisional que dictaba las reglas oportunas para su aplicación, que debía regir hasta la elaboración del Código de procedimientos criminales y la Ley constitutiva de los Tribunales. En esa Ley provisional se atribuía a los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas tipificadas en el Libro III del Código, y contra sus sentencias sólo cabría recurso de apelación ante los Juzgados de Primera Instancia. En todos estos juicios debían ejercer como Ministerio Fiscal, bien los promotores en las segundas instancias ante los Juzgados de Primera Instancia o en las primeras en los pueblos de su residencia, o bien los procuradores síndicos en primera instancia si se tratara de una demarcación en la que no hubiera promotor[56].

53 El artículo 69 proclamaba que "Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente".

54 *Vid.* el Real Decreto de 8 de octubre de 1847 y la Real Orden de la misma fecha.

55 Es el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

56 La Ley provisional dictada para la ejecución del Código penal fue reformada y adicionada por Real Decreto de 8 de junio de 1850, con el objeto de favorecer una tramitación más rápida para el enjuiciamiento de las penas correccionales establecidas por el nuevo Código y también aligerar los juicios verbales sobre faltas, conciliando la rapidez y la economía con la recta administración de justicia. Finalmente, el Real Decreto de 29 de junio del mismo año procedió a refundir el Código Penal y la Ley provisional dictada para su ejecución.

Se manifestaban también en esta época las endémicas carencias presupuestarias que lamentablemente no habrían de abandonar a la Administración de Justicia a lo largo de estos dos siglos que en este artículo estamos considerando. Así, razones de presupuesto eran las que obligaron a plantearse la supresión de diversos Juzgados de Primera Instancia, para ello el Ministerio de Gracia y Justicia dispuso, por Real Orden de 21 de julio de 1849, que cada Audiencia le informara sobre la situación en su distrito, pidiéndoles razonablemente que tuvieran en cuenta que los Jueces de Primera Instancia; en los casos de delitos graves debían trasladarse al lugar de los hechos y por ello la extensión de los partidos debía hacerlo posible. Diversas fueron las supresiones y alteraciones de categoría en los partidos judiciales, sobre todo a partir de finales de los años sesenta, sin que de momento afectaran al territorio salmantino[57].

Por lo que se refiere al proceso civil, en 1853 don José de Castro y Orozco refrendaba la conocida Instrucción llamada del Marqués de Gerona[58], por la que se reformó provisionalmente el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria, a la espera de un cambio más amplio a partir de los trabajos de la Comisión de Codificación. El crítico preámbulo de esta Instrucción reflejaba una situación muy delicada en la Administración de Justicia[59], que este Real Decreto pretendía paliar instaurando un modelo de proceso civil muy distinto al que regía en esos momentos en la Real Jurisdicción ordinaria española[60]: frente a los abusos, las dilaciones, las rigideces y complejidades procedimentales se optaba por un juicio civil ordinario ágil, simple, predominantemente oral y público para reclamaciones de mayor cuantía para las que la ley no previera tramitación especial. Naturalmente el órgano competente para la primera instancia era el Juez de cada uno de los partidos y en apelación la Sala correspondiente de la Audiencia territorial[61]. Bien es sabido, no obstante, que estas innovaciones poco éxito tuvieron y sí mucha oposición de los prácticos del foro hasta el punto de obligar a derogar la Instrucción antes de cumplir un año[62].

57 Así el Real Decreto de 27 de junio de 1867.

58 Real Decreto de 30 de septiembre de 1853.

59 Empezaba, sin miramientos, por afirmar que "los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma" y continuaba más adelante: "El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciarias son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarauste de la sustanciación, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, o inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intención el fraude y la codicia".

60 *Vid.* PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., "La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria", *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal,* Madrid, 1964, pp. 869-886.

61 Es destacable, además, un fortalecimiento en la posición procesal del juez y el impulso de oficio: "Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista..." (art. 57).

62 Concretamente, el 18 de agosto de 1854 se suprimió la observancia de esta Instrucción.

Los trabajos dirigidos a la codificación procesal civil, a través de la elaboración de una Ley de Enjuiciamiento Civil, tardaron poco en llegar a término, si bien con una tendencia opuesta a la que había pretendido el Marqués de Gerona. Efectivamente, en las propias bases promulgadas el 13 de mayo de 1855 se hacía referencia al restablecimiento "en toda su fuerza de las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la esperiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica", por ello la Ley aprobada en octubre del mismo año recogía los principios del viejo *solemnis ordo iudiciarius*[63]. La primera de las disposiciones de este cuerpo legal determinaba, con toda propiedad, que "toda demanda debe interponerse ante juez competente". Para los juicios verbales, es decir, los que no excedieran de seiscientos reales, en primera instancia, se mencionaba a los Jueces de Paz y, en la segunda, a los Jueces de Primera Instancia. De los juicios de menor cuantía, es decir, de una cuantía no superior a tres mil reales, así como de los juicios ordinarios, conocían los Jueces de Primera Instancia. Los actos de jurisdicción voluntaria en general se atribuían también a estos últimos.

En septiembre de 1851, ante ciertas dificultades surgidas en torno al ámbito jurisdiccional que correspondía a los alcaldes y a sus tenientes como autoridades judiciales, se insistió[64] en que ejercieran la "jurisdicción judicial ordinaria" en las poblaciones o distritos municipales en que tuvieran designada una demarcación determinada y que, en donde no existiera tal demarcación, ejercieran a prevención todos los actos de la jurisdicción ordinaria que les correspondieran, entendiéndose las delegaciones al alcalde dirigidas igualmente a los tenientes, salvo que expresamente se dijera lo contrario. Justamente en el mismo mes en que se había promulgado la LEC, un nuevo Real Decreto, de 22 de octubre de 1855, establecía que en todos los pueblos de la monarquía en que hubiera ayuntamientos habría Jueces de Paz[65], cuyas atribuciones eran precisamente las previstas en la nueva Ley procesal civil. Es clara la vocación complementaria de esta norma respecto a la codificación procesal civil, pero la instauración de este primer escalón de la administración de justicia no fue fácil[66].

Se establecía en el mencionado Real Decreto que el cargo de Juez de Paz era honorífico, obligatorio por dos años y gratuito, exigiéndose para ello ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener más de veinticinco años y cualidades para ser elegido alcalde o teniente, aparte

63 *Vid.* MONTERO AROCA, J., "La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. La consolidación de un proceso común", *Ensayos de Derecho Procesal,* Bosch, Barcelona, 1996, pp. 169-275.

64 Por Real Decreto de 26 de este mes.

65 Como indica su propio nombre, eran muy importantes las funciones conciliadoras de estos órganos. Cfr. COBOS GAVALA, R., *El juez de paz en la Ordenación Jurisdicconal Española,* Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 80.

66 Como señala DAMIÁN MORENO, J., *Los Jueces de Paz,* UNED, Madrid, 1987, p. 65: "La improvisación, los avatares políticos y sobre todo, la absoluta vinculación de estos nuevos funcionarios a la estructura municipal, hicieron fracasar desde un principio el intento de creación de los Jueces de Paz".

de no estar incursos en una serie de situaciones de incompatibilidad. Completó esta disposición una Real Orden de 12 de noviembre, también de 1855, por la que se establecían una serie de reglas para el nombramiento de los Jueces de Paz. Para ello los regentes de las Audiencias debían dirigirse a las Diputaciones provinciales pidiendo que se les suministrara la lista de vecinos de los pueblos con ayuntamiento y "cuantas noticias estimen pueden conducir al más acertado nombramiento de los jueces de paz", los Jueces de Primera Instancia también debían remitir una nota sobre las personas que en los pueblos de su partido reunieran las circunstancias necesarias. Con toda esta información los regentes debían proceder al nombramiento de los elegidos. La Regla 8.ª recoge las atribuciones de estos nuevos órganos: "ejercerán la jurisdicción que la ley de enjuiciamiento les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas". Y cuidaba la regla siguiente de separar el órgano jurisdiccional de la actividad administrativa: "... no es permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo".

Estas normas fueron rápidamente suspendidas por las dificultades que habían planteado en la práctica[67]. Así, en enero del año siguiente[68] se dispuso que los alcaldes continuaran en el despacho de todo lo que la Ley de enjuiciamiento civil encomendaba a los Jueces de Paz; en noviembre y diciembre se dictaron nuevas disposiciones sobre la elección de estos jueces[69], a partir de las cuales se pedía la confección de dos listas: una de abogados[70] y otra de otras personas que sin serlo merecieran el nombramiento de Jueces de Paz y se daba a los gobernadores participación en el procedimiento de elección. Las dificultades que a pesar de ello surgieron motivaron que en los primeros meses de 1857 tuviera que reconocerse la imposibilidad del nombramiento de Jueces de Paz en diversos pueblos, y en consecuencia se determinó que en ellos continuaran los alcaldes y tenientes desempeñando sus atribuciones hasta que aquéllos tomaran posesión[71].

Todavía en octubre de 1858 se reconocían los problemas de encontrar "personas aptas para tan delicados cargos", por ello se reducía a la mitad el número de Jueces de Paz y se preveía el establecimiento de dos suplentes por cada juez

67 Reconocía FÁBREGA Y CORTÉS, M., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3.ª ed., Barcelona, 1928, p. 114, que "la institución de los Juzgados municipales ha estado hasta hace poco a merced del caciquismo".

68 Por Real Orden de 2 de enero de 1856.

69 Por Real Decreto de 28 de noviembre y por Real Orden de 26 de diciembre.

70 La preferencia por el nombramiento de abogados en el cargo de Jueces de Paz aparece expresamente incluso en la Real Orden de 20 de noviembre de 1858.

71 Se trata de las Reales Órdenes de 26 de enero y de 9 de febrero de 1857. Por otro lado, una Real Orden de 13 de marzo mandaba que, en los casos en que los gobernadores de provincia eligieran alcaldes o tenientes de alcalde a los Jueces de Paz o suplentes, pudieran los elegidos optar por unos u otros cargos.

evitándose así la necesidad de recurrir en algunos casos a los órganos administrativos[72]. Los nombramientos, que inicialmente se hacían por dos años, a partir de 1864 pasaron a hacerse por cuatro[73].

También en el aspecto competencial hubo dudas y titubeos, pues el 16 de abril de 1857 una nueva Real Orden vino a especificar, a diferencia de lo dispuesto en la de 12 de noviembre de 1855, que las atribuciones de los Jueces de Paz eran únicamente las que les confería la LEC, debiendo abstenerse de conocer en asuntos criminales "por ahora, y mientras otra cosa no se disponga"[74].

Con las reestructuraciones en la organización municipal empezó una larga etapa de cambios en los Juzgados de Paz, que no cesarían hasta la actualidad. Ciertamente, ya en 1868, una Real Orden resaltaba la vinculación entre Juzgado de Paz y Ayuntamiento, de modo que la supresión de alguno de estos últimos debía conllevar la de su Juzgado correspondiente[75]. Veremos, más adelante, distintos ejemplos más o menos recientes en la provincia de Salamanca.

En el ámbito procesal penal, como antes hemos visto, estaba planteada asimismo la necesidad de la reforma[76] y se procedió a dictar diversas reglas específicas con el objetivo de uniformar el procedimiento criminal en los Tribunales de fuero común[77], así como para la más pronta sustanciación de las causas criminales –declarado *leit motiv* de la legislación procesal penal de los últimos siglos–[78]; todo ello a la espera de "una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales".

72 Es el Real Decreto de 22 de octubre de 1858, por el que se dictaban varias disposiciones referentes a los Jueces de Paz.

73 Por Real Decreto de 14 de octubre.

74 MONTERO AROCA, J., "La Justicia Municipal", *Estudios de Derecho Procesal,* Librería Bosch, Barcelona, 1981, p. 73, resaltaba que "la "Justicia menor" se ha visto, en los últimos ciento cincuenta años de nuestra Historia, directamente implicada en los vaivenes políticos".

75 Real Orden de 18 de septiembre de 1868, "el establecimiento y organización de los Juzgados de Paz están subordinados á la existencia de los Ayuntamientos, infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos".

76 Una curiosa Real Orden de 5 de marzo de 1856 decía: "Parece incompatible, y por consiguiente perjudicial para el bien público, la acumulación de unas mismas personas de las dos jurisdicciones. La civil absorbe en el dia á la criminal, que es considerada como la parte menos importante de la administración de justicia, desatendiéndose y descuidándose deplorablemente su ejercicio". Por ello se pedían informes al Tribunal Supremo, a la Comisión de Códigos, a las Audiencias y a los Colegios de Abogados respecto a la separación de la justicia criminal y la justicia civil desde la primera instancia hasta la casación, y también sobre la organización de los Tribunales penales y la gratuidad de la administración de Justicia criminal.

77 Por Real Orden de 8 de abril de 1863.

78 Real Orden de 7 de noviembre de 1863. Por su parte, la Real Orden de 2 de agosto de 1867 declaraba: "La escesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido a la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos".

Los asuntos contencioso–administrativos de la España isabelina estaban atribuidos en primera instancia a los Consejos provinciales desde la Ley de 2 de abril de 1845, que en las provincias de menos de 300.000 habitantes, conforme a la Ley de 25 de septiembre de 1863, estaban integrados por tres consejeros[79]. En el afán unificador del que seguidamente hablaremos se incluyó también la supresión de la llamada "jurisdicción contencioso-administrativa", de los Consejos provinciales y de la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, pasando a conocer de esos asuntos el Tribunal Supremo y las Audiencias.

4. LAS BASES PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN EL SEXENIO DEMOCRÁTICO

Punto ineludible en esta evolución histórica, a pesar de su pretendida perspectiva local, es el Decreto de 6 de diciembre de 1868, que estableció, frente a la abundancia de jurisdicciones especiales, la unidad de fueros[80], manteniendo sin embargo la jurisdicción eclesiástica, la de Guerra y la de Marina[81], aunque restringiendo sus atribuciones, mientras que, por otro lado, hacía desaparecer por completo las jurisdicciones de Hacienda y de Comercio, que hasta este momento habían sido ya atribuidas en segunda instancia a la jurisdicción ordinaria.

Las bases para formar y poner en ejecución una ley completa y definitiva de organización y competencia de los Tribunales de fuero común fueron aprobadas, entre otras disposiciones[82], por la Ley de 11 de abril de 1868, y la propia Constitución de 1869 remitía a una Ley orgánica de los Tribunales el desarrollo de algunas garantías jurisdiccionales[83]. Finalmente se promulgó el 15 de septiembre de 1870 la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, que iba a marcar el origen de un nuevo juez ordinario, por lo menos formalmente independiente[84].

79 *Vid.* el Reglamento de 1 de octubre de 1845 respecto a la regulación anterior, y los arts. 62 al 98 de la Ley de 1863, así como los arts. 145 a 158 del Reglamento de 25 de septiembre del mismo año y la Real Orden de la misma fecha. Más ampliamente *vid.* el estudio de FERNÁNDEZ TORRES, J. R., *La formación histórica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (1845-1868),* Civitas, Madrid, 1998.

80 Como recordaba DE OTTO, I., *Estudios sobre el Poder Judicial,* Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 138, una de las razones que llevaron a la proliferación de Tribunales ajenos a la jurisdicción real ordinaria era el designio de crear un tratamiento privilegiado a ciertas personas.

81 MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El Poder Judicial* (con P. ANDRÉS IBÁÑEZ), Tecnos, Madrid, 1986, p. 187, frente a la apariencia de un paso adelante en la unificación jurisdiccional, resaltaba en este momento la consolidación de la jurisdicción militar.

82 Entre las cuales se encontraba una "nueva división y clasificación de los partidos judiciales".

83 Provisionalmente un Decreto de 3 de julio de 1869 dictó varias disposiciones para la aplicación "en la parte que sea posible" de esos artículos de la Ley fundamental, sobre entrada, ascenso e inamovilidad en la carrera judicial.

84 *Vid.* MONTERO AROCA, J."La unidad jurisdiccional. Su consideración como garantía de la independencia judicial", *Justicia*, 1984, núm. I, p. 72.

Además, este cuerpo legal establecía la planta y organización de los Juzgados y Tribunales, en general poco innovadora, que se basaba en la siguiente estructura: en cada término municipal habría uno o más jueces municipales, en cada circunscripción un Juez de Instrucción, en cada partido un Tribunal de partido, en cada distrito una Audiencia y en la capital de la Monarquía el Tribunal Supremo. Por otra parte, en una ley especial debían señalarse las poblaciones en que podían constituirse Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos con intervención de jurado y aquellas en las que se constituirían Salas extraordinarias, presididas por un Magistrado y compuestas además por dos Jueces de Tribunales de partido. Volvían a los Jueces del Municipio las competencias penales respecto a las faltas y las diligencias a prevención en procesos por delitos. Destacada innovación eran los Tribunales de partido, integrados por tres Jueces, sin embargo estos nuevos órganos no llegaron a implantarse[85]. Se determinaba que cada partido se dividiría por lo menos en dos circunscripciones. Por otro lado, Salamanca seguía en el ámbito territorial de la Audiencia de Valladolid[86], que estaba formada por dos Salas de Justicia[87].

Para concretar en todo el territorio esta organización judicial se creó una Comisión encargada de preparar un proyecto de división judicial[88]. La provincia de Salamanca quedaba dividida en dos partidos: el de Ciudad Rodrigo (con categoría de ingreso) y el de Salamanca (con categoría de ascenso), el primero se dividía en las circunscripciones de Ciudad Rodrigo (37.947 hab.), Sequeros (31.136 hab.) y Vitigudino (46.430 hab.), mientras que el de Salamanca se dividía en la circunscripción de Béjar (42.234 hab.), Ledesma (21.019 hab.), Peñaranda (30.519 hab.) y Salamanca (53.098 hab.). Se suprimía sin más el Juzgado de Alba de Tormes[89].

La anteriormente mencionada Ley de bases de 1868 establecía también las correspondientes a una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal de una forma muy simple y concreta: Juicio oral y público, única instancia y casación en los juicios por delitos. El 22 de diciembre de 1872 se promulgaba la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal que suponía la puesta al día del proceso penal español, adaptándolo a los principios de la justicia liberal. Era el Código procesal penal destinado

Pocos años después de la entrada en vigor de la Ley orgánica se reconocía, en el Real Decreto de 27 de junio de 1872, que el principio de inamovilidad había sido incumplido y procedía en consecuencia a reponer en sus cargos a los Jueces de Primera Instancia y Promotores fiscales que "desde la promulgación de la Ley Provisional del poder judicial hubiesen sido declarados cesantes sin causa debidamente justificada".

85 Ya en un primer momento una Orden Circular de 30 de septiembre de 1870 establecía que correspondían a los Jueces de Primera Instancia las atribuciones que en la Ley orgánica se asignaban a los Tribunales de partido o sus Presidentes o cualquiera de sus Jueces.

86 Junto con León, Palencia, Valladolid y Zamora (art. 41).

87 El artículo 764 determinaba, entre otras disposiciones, que en cada Audiencia, Tribunal de Partido y Juzgado Municipal habría un solo Fiscal, un Teniente fiscal en cada Audiencia y en la de Valladolid, además, tres Abogados fiscales.

88 Por Decreto de 17 de octubre de 1870.

89 Los datos proceden de PUEBLA, A., *Las Audiencias de lo Criminal,* Madrid, 1985, p. 574.

a ser aplicado por los órganos configurados en la reciente Ley orgánica. La formación del sumario correspondía, como ahora, a los Jueces de Instrucción y, a prevención o por delegación, a los Jueces municipales. Se preveían dos procedimientos ordinarios uno ante un Tribunal de Derecho[90] y otro ante el Tribunal del Jurado constituido en las Audiencias y compuesto por doce jurados y tres magistrados, declarando los primeros sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado[91].

La azarosa sucesión de acontecimientos históricos durante el Sexenio Democrático llevó a la proclamación de la Primera República en febrero de 1873. El 15 de este mismo mes, en una Circular dirigida a los funcionarios del Poder judicial, Salmerón proclamaba la absoluta independencia judicial y la completa abstención del Ejecutivo respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales.

5. AVANCES Y REGRESIONES EN LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DURANTE LA RESTAURACIÓN Y LA CRISIS MONÁRQUICA

El cambio político había de tener importantes consecuencias en el ámbito procesal penal[92]. En enero de 1875 se suspendió la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho[93]. En marzo se procedió a la renovación de los Jueces y Fiscales municipales, a pesar de no haber terminado el período para el cual fueron nombrados. Se trató de una depuración abierta y declarada en el propio preámbulo del Decreto que lo dispuso[94], que se justificaba en idéntica operación que había tenido lugar tras la revolución de 1868 y que, por supuesto, había tenido sucesivos antecedentes en los anteriores cambios de régimen político. Por otro lado, para la represión de los abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de imprenta

90 En causas por delitos a los que la ley señalara pena superior a la de presidio correccional y que no excediera de presidio mayor. En causas inferiores la Ley orgánica atribuía su conocimiento a los Tribunales de partido.

91 En causas por delitos con penas superiores a la de presidio mayor, en las relativas a delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro 2.º del Código Penal, en las de delitos electorales y en las de delitos cometidos a través de imprenta, grabado u otro medio mecánico, salvo que se tratara de injurias y calumnias, para las que se preveía un procedimiento especial.

92 Es conocida la afirmación de GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal,* Barcelona, 1935, p. 67: "Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución".

93 Por el Real Decreto de 3 de enero de 1875.

94 Era el Real Decreto de 13 de mayo de 1875: "Constituyendo los Juzgados Municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en la más alta esfera, unidos al Jefe de Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana".

a través de los periódicos se crearon unos órganos especiales: los Tribunales de imprenta[95] constituidos por tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publicara el periódico.

La regresión procesal penal alcanzó forma definitiva en lo que aparentemente era una mera compilación de disposiciones sobre el enjuiciamiento criminal, pero que en realidad suponía volver al modelo anterior a 1872[96]. En ella se establecía que en cada término municipal la justicia se administraría por uno o más Jueces municipales, en cada partido o demarcación por un Juez de Primera Instancia, en cada distrito por una Audiencia y en todo el Reino por el Supremo. Se atribuía el conocimiento de las faltas a los primeros, así como las diligencias a prevención y en auxilio de los Jueces de Primera Instancia. Esencialmente los Jueces de Primera Instancia, en lo criminal, conocían de las apelaciones en los juicios de faltas y de la primera instancia de todos los procesos penales, salvo que correspondiera su conocimiento a las Audiencias o al Supremo.

En el ámbito del enjuiciamiento civil, lógicamente, la obra más importante de este período en este orden jurisdiccional fue la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que constituía en realidad sólo unos retoques que remozaban mínimamente el proceso complejo, lento y caro procedente del Derecho común[97]. Recogía este texto los juicios de mayor y menor cuantía, así como el juicio verbal, y atribuía los dos primeros a los jueces de primera instancia y el último a los jueces municipales. Las demandas que excedieran de 1.500 ptas. se tramitaban por el mayor cuantía, las superiores a 250, sin exceder las 1.500, por el menor cuantía, y hasta 250 se aplicaba el procedimiento del juicio verbal.

En cuanto a los órganos de control jurisdiccional de la Administración, hay que mencionar la derogación del Decreto de 1868 que suprimía la jurisdicción contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercían[98], con lo que las Comisiones provinciales pasaban a conocer de los asuntos contencioso-administrativos –antes atribuidos a los Consejos de provincia–, y se restablecía en el Consejo de Estado la sección de lo contencioso. Estas disposiciones fueron recogidas por la Ley de 30 de diciembre de 1877.

95 Real Decreto de 31 de diciembre de 1875.

96 Es la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, aprobada por Real Decreto de 16 de octubre de 1879.

97 MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil,* 5. ed., Reus, Madrid, 1928, p. 9, afirmaba que se había "procedido bajo el pie forzado de la de 1855, sin otras facultades que la de modificarla y adicionarla con sujeción a las bases aprobadas por la de 21 de junio de 1880". GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal,* vol. I, Derecho procesal civil, 4.ª ed. Madrid, 1955, p. 41, decía que "El contenido de la LEC es enormemente profuso, reiterante y hasta caótico; pero ello más se debe a falta de plan sistemático en su elaboración, en la cual se ha procedido por acarreo de materiales del derecho histórico y a contener junto a las reglas de la función jurisdiccional propiamente dicha las referentes a otros cometidos encomendados a los jueces y tribunales, que no a lo que la naturaleza misma de la materia regulada exigía". *Vid.* asimismo, MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario,* Civitas, Madrid, 1982.

98 Por Decreto de 20 de enero de 1875.

La llamada jurisdicción contencioso-adminsitrativa fue regulada de nuevo en 1988 con la Ley de 13 de septiembre, conocida como Santamaría de Paredes[99], con un importante papel durante largo tiempo en el control de la actividad administrativa española, desde un punto intermedio entre la jurisdicción retenida y la delegada. Se establecía que ejercerían esta jurisdicción el Tribunal de lo contencioso-administrativo que formaría parte del Consejo de Estado y los Tribunales provinciales[100]. Estos últimos debían conocer de las demandas entabladas contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia. En Salamanca, por no haber Audiencia territorial constituían estos tribunales el Presidente, dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal y dos Diputados provinciales, elegidos por sorteo anual. Se añadía que "Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos"[101].

La inamovilidad judicial continuaba siendo una cuestión que, en general, suscitaba preocupación y por ello el Real Decreto de 24 de septiembre de 1889 extendía esta garantía a los jueces y magistrados que no hubieran ingresado por oposición, es decir, según el propio preámbulo, más de las cuatro quintas partes hasta ese momento podían ser destituidos, suspensos, separados y trasladados sin necesidad de alegar causa alguna. Se insistía, por otro lado, en el deber de residencia de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y de los auxiliares de Juzgados y Tribunales[102]. Es curioso resaltar, en un nivel más anecdótico, que en 1904 se empezaban a admitir en los Tribunales y Juzgados los escritos y copias hechos con máquinas de escribir[103].

99 El 22 de julio, el Rey autorizaba la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley sobre esta materia, que atribuía los asuntos contencioso-administrativos al Tribunal Supremo y a la sala primera, única de lo civil de las Audiencias territoriales, estas últimas con una composición mixta: los magistrados asignados a las mismas y dos diputados provinciales que fueran Letrados.

100 La Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de junio de 1892 planteó ya la reforma de los procedimientos y la organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo en los términos que condujeran a la más rápida y acertada resolución de este tipo de asuntos y el Real Decreto de 28 de julio del mismo año creó una comisión al efecto. Finalmente, por Real Decreto de 22 de junio de 1894, se procedió a la reforma de varios artículos de la Ley de 13 de septiembre de 1888, así como del Reglamento general para su ejecución de 1890.

101 El Estatuto municipal, promulgado durante la Dictadura de Primo de Rivera el 8 de marzo de 1924, establecería que el Ministerio de Gracia y Justicia debía adoptar las medidas necesarias para la constitución de los Tribunales provinciales, pero, conforme al art. 235 de este texto legal, en vez de Diputados provinciales debían figurar dos personas designadas por el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público entre los que cumplieran determinados requisitos. La Real Orden de 12 de marzo establecía diversas normas dirigidas a facilitar la constitución de estos Tribunales. Se plantearon, no obstante, diversas dificultades prácticas que intentaron ser superadas por la Real Orden de 2 de diciembre de 1924.

102 Por diversas Reales Órdenes Circulares, como la de 17 de marzo de 1924, la de 12 de abril del mismo año o la de 8 de mayo de 1925.

103 Lo permitía una Real Orden de 28 de mayo de 1904: "debiendo hacerse dichos escritos á un tercio de margen en todas las caras de papel, y conteniendo la primera el encabezamiento y 22 líneas más, y en las sucesivas 30 líneas por debajo del sello, cualquiera que sea el tipo de letra de la máquina que se emplee entre las corrientes. Cada línea contendrá, como máximum, 43 letras, y el espacio entre renglón y renglón será de seis milímetros, como mínimum".

Dada la incompleta aplicación de la Ley provisional del Poder Judicial –especialmente por razones presupuestarias–, se sucedieron algunos intentos dirigidos a la reorganización de la planta y demarcación judicial[104], que fructificaron al promulgarse la Ley adicional a la orgánica en 1882[105], complementaria de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal del mismo año, que cumplía de nuevo con la finalidad de instaurar un juicio oral y público y la instancia única en los juicios criminales[106]. Precisamente la Ley adicional creaba 95 órganos en todo el territorio encargados del enjuiciamiento de las causas por delitos: las Audiencias de lo Criminal[107]. En algunas provincias se constituyeron cuatro, en otras tres, en otras dos y en bastantes una sola. Un Real Decreto de 1888 permitiría que en las provincias en que hubiera varias Audiencias pudiera establecerse una sola cárcel para todas ellas.

En concreto en la de Salamanca hubo dos Audiencias: la de la capital y la de Ciudad Rodrigo[108]. De los ocho partidos en que, como antes hemos visto, se dividía la provincia, Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda y Salamanca integraban el territorio de la Audiencia de la capital, mientras que Sequeros, Vitigudino y Ciudad Rodrigo, el de la Audiencia mirobrigense. Ambas con un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal y un Teniente fiscal. La categoría de los Juzgados de Primera Instancia era la siguiente: los Juzgados de Alba, Ledesma, Peñaranda, Sequeros

104 El Real Decreto de 17 de mayo de 1880 autorizaba al Ministro de Gracia y Justicia para la presentación ante las Cortes de un nuevo proyecto de ley. *Vid*. PUEBLA, A., *Las Audiencias..., op. cit.,* pp. 69-77.

105 El Real Decreto de 14 de octubre de 1882 aprobaba el Proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo Criminal, que cumplía lo establecido en la Ley de 22 de junio del mismo año, por la que se había autorizado al Gobierno para que procediera al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales.

106 Continuaron años después los intentos de reformar la legislación orgánica y de enjuiciamiento civil. La Real Orden de 16 de octubre de 1894 disponía que los Tribunales, las Facultades de Derecho, las Academias de Jurisprudencia y Legislación y los Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos informaran sobre numerosas bases para la reforma de las leyes del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil. Se establecía que la justicia sería administrada: "En cada municipio, por un Tribunal municipal. En cada partido, por un Juzgado de Instrucción para lo civil y lo criminal. En cada provincia, por una Audiencia. En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo".

Por otro lado, la Real Orden de 14 de julio de 1904 disponía la publicación de la ponencia sobre el Proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Juzgados de España. La Administración de Justicia se organizaba territorialmente de la siguiente forma: "Para toda la Nación, en la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo. En cada distrito una Audiencia. En cada partido un Tribunal de partido, en cada circunscripción un Juez de Instrucción y en cada término o comarca municipal uno o más Jueces municipales".

107 GALLEGO MARTÍNEZ, A., *Organización de los Tribunales,* Madrid, 1944, p. 64, cita como su primer antecedente el Tribunal correccional de Madrid, creado, por vía de ensayo, en 1854.

La creación de estos nuevos órganos suscitó algunas dudas respecto a su relación con las Audiencias territoriales. La Real Orden, de 13 de septiembre de 1884, precisaba en este sentido la superioridad gubernativa existente entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal.

108 El Real Decreto de 11 de noviembre de 1882 dispuso que los nuevos Tribunales establecidos por la Ley adicional se constituyeran el 2 de enero de 1883 y comenzaran a funcionar desde el día siguiente.

y Vitigudino eran de entrada; Béjar de ascenso y Ciudad Rodrigo y Salamanca de término. En 1885 se procedió a la unificación de las carreras judicial y fiscal en todo el territorio, reconociéndose a los que servían en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías. En el ámbito salmantino, se establecían los siguientes grados en la judicatura: Presidente de la Audiencia de lo Criminal, Magistrados de la misma Audiencia, Jueces de Primera Instancia de término, Jueces de ascenso y Jueces de entrada[109].

Así pues, conforme a lo que disponía el artículo 14 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, fuera de los casos reservados al Senado, los atribuidos de forma limitada al Tribunal Supremo, a las Audiencias territoriales, a las jurisdicciones de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de policía, eran competentes por regla general: para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hubieran cometido los hechos; para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que se hubiera cometido el delito; para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo Criminal de esa misma circunscripción[110].

Es interesante mencionar una Real Orden[111] que respondía una consulta del Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, sobre los deberes y derechos de los porteros destinados en la misma, en concreto sobre el derecho de habitar en el Palacio de Justicia. Un portero que había tomado posesión de su destino con fecha posterior al de otro con la misma categoría utilizaba las habitaciones destinadas al portero encargado de la vigilancia, guarda y custodia. Se disponía al respecto que los porteros que estuvieran disfrutando de habitación continuaran en su disfrute, sin que pudieran ser privados de él más que por resolución motivada del Jefe del Centro, es decir, del Presidente de la Audiencia, con la aprobación del Subsecretario respectivo[112].

Por claras razones presupuestarias, un Real Decreto de 16 de julio de 1892, procedió a reformar la organización de los Juzgados y Tribunales. Al tiempo que suprimía veinte Juzgados de entrada –ninguno de la provincia de Salamanca–[113] y derogaba

109 *Vid*. La Ley de 19 de agosto de 1885, publicada el 22.

110 Téngase en cuenta que en algunos partidos judiciales, en concreto en Madrid y Barcelona, el 11 de julio de 1887, se dieron los primeros casos de separación "por vía de ensayo" entre los órganos civiles y los criminales, funcionando separadamente como Jueces de Instrucción y Jueces de primera instancia, obviamente justificados en el progresivo aumento de causas en esos órganos jurisdiccionales.

111 Real Orden de 12 de marzo de 1925.

112 En repetidas ocasiones, aparece también la Audiencia de Salamanca como destinataria de determinadas cantidades de dinero para el sostenimiento de la calefacción y el alumbrado en el Palacio de Justicia. Así, por Real Orden de 20 de enero de 1931 se le concedían 2.000 ptas.

113 Fueron frecuentes por estas fechas las supresiones de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sin que se viera afectado ninguno de Salamanca restablecimientos hasta muy entrado el siglo siguiente. Cabe añadir, sin embargo, que fueron al principio frecuentes los restablecimientos de Juzgados suprimidos, si bien con la particularidad de que debían hacerse cargo de su presupuesto las entidades locales y provinciales. *Vid*. Ley de 20 de agosto de 1896. Posteriormente *vid*. la Real Orden de 29 de septiembre de 1926 por la que se desestimaba la petición de que volvieran a ser costeados por

la separación entre asuntos criminales y civiles en los Juzgados de Madrid y Barcelona, estableció también la supresión de las 46 Audiencias de lo Criminal cuya sede no se encontraba en una capital de provincia; con ello se les cambiaba el nombre a las subsistentes que adquirían definitivamente el nombre de Audiencias Provinciales[114]. Se advertía la simultánea necesidad de aumentar el personal de estas últimas para hacer frente adecuadamente a los asuntos que dejarían de conocer las Audiencias suprimidas. Se concretaba la fecha de la supresión de las Audiencias como la de Ciudad Rodrigo el 26 de julio de 1892 y, por Real Decreto de 21 de mayo de 1894 quedaba suprimido el correccional de esa ciudad y se refundía con el de Salamanca, que se estimaba reunía condiciones de capacidad suficientes.

Completaba el cuadro relativo al proceso penal la Ley de 1888 por la que se regulaba específicamente el juicio con Jurados para determinados delitos[115]. Se componía el Tribunal del Jurado de 12 jurados y de tres Magistrados o Jueces de derecho[116]. Los primeros declaraban la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que, en concepto de delito, les atribuyera la acusación, y la concurrencia de los demás hechos circunstanciales que fueran modificativos de la penalidad. La calificación jurídica de los hechos declarados probados correspondía a los Magistrados, los cuales debían imponer en consecuencia las penas procedentes con arreglo al Código Penal y debían, asimismo, declarar las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubieran incurrido. La Ley de 1 de enero de 1900 restringió la competencia de estos Tribunales del Jurado, sobre todo en beneficio de los Tribunales militares, por lo que se refiere a las injurias y calumnias a Autoridades militares o al Ejército y la Armada[117] y, tras diversas suspensiones del juicio por jurados en algunas provincias se procedió finalmente a su suspensión para toda España[118].

En este sentido conviene subrayar que la situación de agitación política, sobre todo en algunas zonas de España a principios del siglo XX, llevó a la promulgación de la Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército[119], que desde la perspectiva jurisdiccional suponía la ampliación de las atribuciones de los

el Estado y la Real Orden de 11 de diciembre de 1926 que disponía la forma de hacer los pagos las Diputaciones y Ayuntamientos que costeaban Juzgados de Primera Instancia.

114 También las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales pasaron a denominarse Audiencias provinciales, en virtud del Real Decreto de 29 de agosto de 1893.

115 En principio, la enumeración del artículo 4 era extensa: delitos de traición, contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, de rebelión, de sedición, de falsificación de moneda, de cohecho, asesinato, homicidio, aborto, violación, detenciones ilegales, robos, incendios, etc.

116 El Real Decreto de 20 de abril de 1888, concretaba las disposiciones necesarias para que la ley pudiera aplicarse en todas las causas que fueran de la competencia del Tribunal del Jurado a partir del 1 de enero del año siguiente. Posteriormente un Real Decreto de 8 de marzo de 1897 estableció medidas complementarias para la aplicación de la Ley del Jurado.

117 También se exceptuaban del conocimiento de los Tribunales del Jurado las calumnias e injurias a Autoridades civiles y eclesiásticas o a la Iglesia.

118 Por Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 21 de septiembre de 1923.

119 Ley de 23 de marzo de 1906, conocida como Ley de Jurisdicciones.

Tribunales militares y su evidente instrumentalización política[120]. La Jurisdicción de Guerra pasaba a conocer, por ejemplo, de las causas contra cualquier persona que se instruyeran por atentado o desacato a las autoridades militares, las de injuria o calumnia a éstas y a las corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refiriera al ejercicio de destino o mando militar, tendiera a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados y por instigación a apartarse de sus deberes militares a los que sirvieran o estuvieran llamados a servir aquella institución. Durante la Dictadura militar de Primo de Rivera se afianzó esta tendencia[121].

Desde la perspectiva de la justicia municipal marcó una época la Ley de 5 de agosto de 1907 que procedió a su reorganización. Estableció que en cada término municipal habría un Juzgado Municipal constituido por un Juez, un Fiscal y un Secretario. Los Jueces y Fiscales eran nombrados por un período de cuatro años conforme a este orden de preferencia: los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia y los cesantes que no tuvieran nota desfavorable en su expediente, los aspirantes a la carrera judicial, los abogados, los que poseyeran algún título académico, e incluso los que sólo sabiendo leer y escribir fueran personas con prestigio y arraigo. Se constituían también Tribunales Municipales compuestos del juez con dos adjuntos para determinados casos: en el orden civil conocían en primera instancia de las pretensiones cuyo valor fuera inferior a 500 ptas., de los juicios atribuidos por alguna ley a los Juzgados Municipales, de determinadas cuestiones específicas como conflicto entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, marineros y patrones, etc.; en el orden penal, en primera instancia de las faltas. Las funciones del Juez Municipal eran, tanto en lo civil como en lo criminal, las que las leyes les confirieran, excepto las reservadas a los tribunales Municipales; ordenar y practicar las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de celebración de juicio ante el Tribunal y, por último, ejecutar los autos y sentencias del Tribunal, así como desempeñar comisiones auxiliatorias.

La Dictadura militar de Primo de Rivera llevó a la suspensión de varios artículos de la Ley de Justicia Municipal y se paralizó el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales[122], con la intención de acometer próximamente una reorganización general de los Tribunales de justicia, que se llevó a cabo de manera casi inmediata a través del Real Decreto de 30 de octubre de 1923. Con él se suprimieron los adjuntos que formaban con el Juez el Tribunal municipal y el sistema de nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, instaurando en su lugar un

120 *Vid.* PEDRAZ PENALVA, E., "La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España nacional", *Constitución, Jurisdicción y Proceso,* Akal, Madrid, pp. 86-87.

121 El Real Decreto de 18 de septiembre de 1923 sometió a los Tribunales militares los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tendiera a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto. El Real Decreto de 13 de abril de 1924 sometía a los mismos Tribunales los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de valores, y el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925 hizo lo propio, entre otros, con los delitos cometidos con explosivos.

122 Por Real Decreto de 6 de octubre de 1923.

sistema de ternas propuestas por el Juez de Primera Instancia y de las que elegía la Audiencia en pleno. Poco después de esta reorganización se amplió la competencia en asuntos civiles de los Juzgados Municipales pudiendo éstos conocer de las demandas cuyo valor no superase las 100 ptas. En diciembre de 1927, un nuevo texto legal[123] procedía a regular el nombramiento de Jueces Municipales y sus suplentes en toda España por los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales, a partir de las propuestas unipersonales de los Presidentes de las Audiencias provinciales en las Provincias sin Audiencia Territorial.

En el ámbito de las relaciones de trabajo hay que destacar la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908, que permitía al Gobierno el establecimiento de un Tribunal industrial[124] en la cabeza de partido judicial, con jurisdicción en todo el territorio del partido, siempre que lo estimara oportuno y a petición de obreros y patronos[125]. La limitada industrialización de Salamanca explica que no se llegara a la aplicación de esta posibilidad.

Es este el momento histórico en que un amplio movimiento doctrinal cristalizó en la organización de los primeros Tribunales de menores[126]. Así, el 25 de noviembre de 1918 se promulgó la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños[127]. Su finalidad era que en todas las capitales de provincia y en las capitales de partido en que existeran establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente se organizaran este tipo de tribunales, bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia con dos vocales designados por la Junta provincial de protección a la infancia[128]. En 1925 se procedía a una reforma de esta Ley sin que se hubiera constituido todavía ninguno en la provincia de Salamanca[129] y de nuevo en 1928 se procedía a una reforma y adaptación de esta regulación al Código Penal de ese año[130].

La formación de una nueva demarcación judicial en todo el territorio nacional fue otra tarea que se planteó en los últimos años del reinado de Alfonso XIII, con el objetivo de reducir, delimitar y clasificar los Juzgados de Primera Instancia. Éste

123 Real Decreto-Ley de 14 de diciembre de 1927.

124 El Tribunal se componía del Juez de Primera Instancia, como Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuraran en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuraran en la lista elegida por los obreros.

125 La Ley de 22 de julio de 1912 reformó algunos aspectos de esta ley de 1908, por ejemplo la composición del Tribunal por el Juez de Primera Instancia como Presidente y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados por sorteo.

126 *Vid.* MARTÍN OSTOS, J., *Jurisdicción de menores,* J. M. Bosch, Barcelona, 1994, pp. 129-130.

127 Por Ley de 2 de agosto se habían fijado las bases para que el Gobierno procediera a la publicación de esta ley.

128 El 10 de julio de 1919 un Real Decreto aprobaba el Reglamento provisional para la aplicación de esta Ley y por Real Decreto de 8 de abril de 1922 se aprobó el Reglamento definitivo.

129 Por Real-Decreto Ley de 15 de julio de 1925 se ampliaba la competencia de estos tribunales y se procuraba que los cargos de Presidente, Vocales y Secretarios recayeran en personas que pudieran dedicarse adecuadamente a las funciones tuitivas previstas en esta Ley. El Real Decreto de 6 de septiembre del mismo año aprobaba el nuevo Reglamento para su ejecución.

130 Desarrollaba esa nueva normativa el Real Decreto de 3 de febrero de 1929.

era el planteamiento del Real-Decreto Ley de 17 de diciembre de 1926, que fue seguido, entre otras, por la Real Orden de 31 de marzo que disponía la publicación del proyecto de la nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia territorial de Valladolid para información pública[131].

En los días previos a la proclamación de la II República aparecían ya desde el punto de vista procesal atisbos importantes de cambio. Por Real Decreto de 24 de marzo de 1931 se derogaba el de 25 de diciembre de 1925, relativo a la atribución de determinados delitos a los tribunales de Guerra y de Marina, y por Real Decreto de 11 de abril se se iniciaba el restablecimiento del juicio por Jurados.

6. LOS LIGEROS CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Alguna de las primeras medidas del nuevo régimen republicano, de interés para nuestro estudio, fueron la derogación de la Ley de Jurisdicciones de 1906[132] o la declaración de restablecimiento del Jurado conforme a la Ley de 1888 con algunas modificaciones[133]: se eliminaban de su competencia algunos delitos como las falsificaciones; se componía el Tribunal del Jurado de tres jueces de Derecho y ocho jurados, con dos suplentes, debiendo constituirse por mitad de hombres y de mujeres en ciertos delitos en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad, etc. entre personas de distinto sexo[134].

131 En la Gaceta de 3 de abril de 1927 apareció pormenorizado este proyecto de división territorial. En cuanto a la provincia de Salamanca se dividía en ocho partidos, segregándose de la misma cuatro pueblos a la provincia de Cáceres y agregándose quince pueblos, siete de ellos del partido de Piedrahita (Ávila) y seis de los de Bermillo y de Fuentesaúco (Zamora). En total eran 697 pueblos con 343.856 habitantes. Se proponían diversas segregaciones y agregaciones entre los partidos existentes. Finalmente, el partido de Alba quedaba con 53 pueblos y 35.182 habitantes, el de Béjar con 40 pueblos y 41.285 habitantes, el de Ciudad Rodrigo con 49 pueblos y 47.209 habitantes, el de Ledesma con 52 pueblos y 28.382 habitantes, el de Peñaranda con 44 pueblos y 41.733 habitantes, el de Salamanca con 53 pueblos y 61.764 habitantes, el de Sequeros con 52 pueblos y 41.004 habitantes y el de Vitigudino con 54 pueblos y 47.297 habitantes.

El Fiscal de la Audiencia Territorial se pronunciaba en su informe en estos términos: "puede, por tanto, decirse que es una provincia en la que la vida de la Justicia tiene una actuación intensa y como cada uno de los partidos tiene su labor propia, bastante equilibrada, el Fiscal entiende, y así lo ha entendido la Sala de Gobierno de esta Audiencia, que deben conservarse los mismos ocho partidos, con sus mismas capitalidades, que están bien situadas y relativamente bien comunicadas con sus respectivos pueblos. Puede derivarse, pues, que esta provincia, en lo sustancial, queda como estaba y sólo se hacen en ella ligeras modificaciones (...)".

132 Por Decreto de 17 de abril de 1931.

133 Es el Decreto de 27 de abril de 1931.

134 Pocos meses después, el 22 de septiembre, entre otras disposiciones, ampliaba los delitos excluidos del conocimiento del Tribunal del Jurado y hacía mayores precisiones respecto a las preguntas del veredicto. La Ley de 27 de julio de 1933 excluyó otra serie de delitos como los de rebelión o sedición, el asesinato, homicidio, lesiones e incendio con móviles terroristas, los delitos de la Ley de explosivos, etc.

Una vez más tras un cambio político, la justicia municipal fue depurada[135], no pudiendo ser nombrados jueces, ni fiscales ni suplentes quienes hubieran sido designados como tales, o como concejales o diputados provinciales durante la Dictadura, salvo que fueran miembros de la carrera judicial o fiscal en excedencia. Se establecía el régimen de elección por sus convecinos de los jueces, fiscales y suplentes en todas las cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes, aunque en junio de 1934 se derogó esta regulación y se restableció la vigencia del artículo 5 de la Ley de 1907.

Un Decreto de 9 de septiembre de 1931, fundándose en la disminución de presos preventivos y en la "respetable atención económica" que requerían las prisiones de partido judicial, procedía a suprimir muchas de ellas, entre las que se encontraban las de Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino[136]; declaraba subsistentes, por el contrario, las de Béjar y Ciudad Rodrigo.

Las crónicas dilaciones en materia penal seguían preocupando a las autoridades que, a la espera de cambios más profundos en el enjuiciamiento criminal, instaban a evitar la paralización de los sumarios y la lenta tramitación de los asuntos. Se disponían con esta finalidad una serie de medidas como la de impedir que se unieran a los autos las diligencias que no fueran útiles para el esclarecimiento de los hechos, o la posibilidad de actuar personalmente en la demarcación de otro Juzgado cuando fuera necesario sin necesidad de expedir exhorto.

En 1931 se dispuso la modificación de la plantilla del Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo y en las Audiencias[137]; en concreto en Salamanca la nueva distribución asignaba dos funcionarios de la cuarta a la octava categoría, que dos años más tarde se vería incrementada con un Abogado fiscal[138]. En 1932 se procedía a unificar en una sola categoría, por un lado, a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción[139] y, por otro, a los Magistrados de Audiencia[140].

En cuanto al orden laboral, hay que mencionar la compleja situación normativa, pues a la existencia en algunos territorios de los ya aludidos Tribunales industriales, cuya competencia y procedimiento habían sido regulados en 1926 por el Código de trabajo, había que tener en cuenta otros órganos no propiamente jurisdiccionales como habían sido los Comités paritarios y posteriormente los Jurados mixtos[141], algunas de cuyas funciones sí entraban en lo jurisdiccional[142]. Así, en Salamanca, por ejemplo, en junio de 1931[143] se constituía un Jurado mixto de trabajo

135 Por Decretos de 9 y de 21 de mayo de 1931.

136 Una Orden de 24 de septiembre de 1931 dictaba las reglas para hacer efectiva esta supresión.

137 Decreto de 18 de agosto de 1931.

138 Decreto de 15 de junio de 1933.

139 Decreto de 20 de abril de 1932.

140 Decreto de 3 de mayo de 1932.

141 A partir de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

142 Un Decreto de 7 de mayo de 1931 reguló la organización de Jurados mixtos agrarios.

143 Por la Orden de 17 de junio.

rural; en julio del mismo año se establecía la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la propiedad rústica[144]; en 1935 se establecía que dentro del Jurado mixto de Alimentación de Salamanca se constituyera una sección de "Confitería y pastelería"[145]. La situación política complicó más la situación y así los Tribunales industriales en 1935 fueron declarados suprimidos, ampliándose la competencia de los Jurados mixtos[146], aunque provisionalmente tuvieron que seguir conociendo aquéllos por la suspensión o disolución de numerosas asociaciones obreras[147]. Posteriormente se reorganizó la legislación a través del Texto refundido sobre Jurados mixtos[148], aunque en mayo de 1936 se restableció la legislación de 1931 y se repusieron los Tribunales industriales.

7. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN LA GUERRA CIVIL Y DURANTE EL RÉGIMEN FRANQUISTA

El conflicto civil produjo, obviamente, una situación muy dramática también en el ámbito la justicia[149]: desde aspectos menores como la restricción del uso de papel[150] o la sucesiva eliminación de las vacaciones al personal de los Juzgados o Tribunales, a la lamentable experiencia de los Tribunales populares[151], la destitución de Jueces y Fiscales contrarios al "movimiento nacional"[152], la exigencia de adhesiones inquebrantables al nuevo régimen franquista[153], o la hipertrofia de la jurisdicción militar. Poco antes del final de la contienda, la Ley de Responsabilidades políticas[154] estableció diversas disposiciones sustantivas, orgánicas y procesales para completar la depuración política. En Salamanca se constituyó un Juzgado

144 Por la Orden de 20 de julio de 1931.

145 Por la Orden de 21 de marzo de 1935.

146 Ley de 16 de julio de 1935.

147 Decreto de 26 de julio de 1935.

148 Decreto de 29 de agosto de 1935.

149 *Vid.* más ampliamente, PEDRAZ PENALVA, E., "La administración de Justicia...", *op. cit.,* pp. 100-139.

150 *Vid.* la Orden de 22 de febrero de 1937.

151 *Vid.* ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular..., op. cit.,* pp. 241-244 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular..., op. cit.,* pp. 185-190. Como es sabido, en la llamada España nacional, el Jurado fue suspendido por un Decreto de 8 de septiembre de 1936.

152 *Vid.* los Decretos de 2 de septiembre y de 31 de octubre de 1936 y la Orden de 3 de noviembre del mismo año.

153 El Decreto de 16 de febrero de 1938 establecía la fórmula para el juramento en la toma de posesión de Jueces y Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal: "¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial justicia, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?".

154 Es la Ley de 9 de febrero de 1939.

instructor provincial[155] dependiente del Tribunal Regional de Valladolid. Se establecían reglas para la revisión de las sentencias dictadas en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal en la "zona roja" desde el 18 de julio de 1936[156], así como las resoluciones de los distintos órganos competentes en el orden laboral[157].

Los Jurados mixtos y los Tribunales industriales fueron suprimidos y sustituidos por las Magistraturas de Trabajo, a partir del Decreto de 13 de mayo de 1938[158] y sobre todo de la Ley orgánica de 17 de octubre de 1940, que establecía estas Magistraturas con base provincial y vinculadas administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo[159].

En 1940 se procedió a la reorganización de los Tribunales tutelares de menores[160], estableciendo que en las capitales de provincia que contaran con establecimientos destinados a la corrección y protección de la infancia y la adolescencia debía organizarse un Tribunal tutelar. Pero sería en 1948 cuando se aprobó el Texto refundido que habría de regir durante décadas hasta que el Tribunal constitucional el 14 de febrero de 1991 contrastó el proceso de menores con las garantías constitucionales. Los miembros de estos Tribunales eran un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales propietarios y dos suplentes. Los dos primeros nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores de entre Catedráticos de Derecho, miembros de la carrera judicial o fiscal con la categoría de Magistrado o Presidentes de algún Tribunal tutelar durante más de diez años.

En principio, por lo que se refiere a la Justicia Municipal fue confirmada la vigencia de la Ley de 1907, con algunas modificaciones. Pero ya el 19 de julio de 1944 se aprobaron las bases para su reforma, estableciendo que habría Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales; los primeros en poblaciones en las que no hubiera ni Juzgados Municipales ni Comarcales; los Municipales en capitales de provincia y poblaciones con más de 20.000 habitantes[161]; los municipios donde no se radicaran

155 Por Orden de 2 de junio de 1939 fue nombrado Juez: don Rafael García Reparaz, oficial segundo honorario del Cuerpo Jurídico Militar; Secretario: don Juan Manuel Piedrabuena Langa, brigada de Caballería y Suplente: don José Martínez Ramos, soldado de Infantería.

156 Ley de 8 de mayo de 1939.

157 Decreto de 15 de junio de 1939.

158 En Salamanca, por Orden de 23 de mayo de 1938 era nombrado interinamente Magistrado de Trabajo, don Hilario Andrés de la Figuera, Juez de instrucción.

159 El Decreto de 11 de julio de 1941 reguló las delegaciones en los Jueces municipales en las localidades donde no radicara la Magistratura y se tratara de pretensiones por cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas. La Orden de 22 de abril de 1953, entre las ochenta Magistraturas de Trabajo, enumeraba la de Salamanca, con jurisdicción en toda la provincia.

160 Por Ley de 13 de diciembre de 1940. La Ley de 11 de diciembre de 1942 modificó varios artículos de la anterior y el Decreto de 22 de julio de 1942 aprobó su reglamento. De nuevo por Ley de 1 de marzo de 1943 se modificó un artículo.

161 En 1969 el Decreto de 19 de junio de 1969, que aprobaba el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Jueces Municipales y Comarcales y de Paz, determinaba que los Jueces Municipales seguirían radicando en las capitales de provincia y en los municipios de más de 30.000 habitantes.

Juzgados Municipales debían agruparse en comarcas[162] y en el centro comarcal tendría la sede el Juzgado Comarcal. Estas disposiciones fueron desarrolladas por el Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, que a su vez fue modificado por Decretos posteriores[163].

Las nuevas demarcaciones fueron aprobadas por Orden de 24 de marzo de 1945. En el partido de Alba de Tormes se constituyeron dos Juzgados Comarcales: Alba de Tormes y Guijuelo; en el de Béjar: Béjar, Fuentes de Béjar y Montemayor del Río; en el de Ciudad Rodrigo: Ciudad Rodrigo, La Fuente de San Esteban, Fuenteguinaldo y Gallegos de Argañán; en el de Ledesma: Ledesma y Villar de Peralonso; en el de Peñaranda: Cantalapiedra y Peñaranda; en el de Salamanca: el Juzgado Municipal de Salamanca que tenía agregados a numerosos Juzgados de Paz y el Juzgado Comarcal de La Vellés; en el de Sequeros: Linares de Riofrío, Sequeros y Tamames y, finalmente, en el de Vitigudino: Lumbrales y Vitigudino[164]. Cada uno de estos Juzgados Comarcales comprendía numerosos Juzgados de Paz, enumerados en la propia Orden[165].

162 El Decreto de 8 de noviembre de 1944 establecía el modo de proceder a la constitución de las comarcas.

163 En concreto, de 25 de febrero de 1949, de 24 de febrero de 1956 y de 11 de octubre de 1962.

Las Fiscalías de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz se regularon por Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, que fue posteriormente modificado por el Decreto de 13 de enero de 1956. La Orden de 6 de marzo de 1946 agrupaba distintas Fiscalías de los Juzgados Comarcales y Municipales de la provincia de Salamanca: *Alba de Tormes:* Guijuelo; Béjar: Fuentes de Béjar, Montemayor del Río; *Ciudad Rodrigo:* Fuenteguinaldo, Fuentes de San Esteban, Gallegos de Argañán; *Ledesma:* Villar de Peralonso; *Peñaranda de Bracamonte:* Cantalapiedra; Salamanca: La Vellés; *Sequeros:* Linares de Riofrío, Tamames; *Vitigudino:* Lumbrales. La Orden de 17 de marzo de 1952 agrupaba al núm. 1 de Salamanca, el núm. 2 y el de La Vellés. Asimismo, la Orden de 8 de febrero de 1954, procedió en esta provincia a la siguiente agrupación: *Alba de Tormes:* Alba de Tormes, Guijuelo; *Peñaranda de Bracamonte:* Peñaranda de Bracamonte, Cantalapiedra; Béjar-Sequeros: Béjar, Sequeros, Tamames; *Salamanca-Ledesma:* Salamanca núms. 1 y 2, La Vellés, Ledesma; *Ciudad Rodrigo:* Ciudad Rodrigo, La Fuente de San Esteban, Fuenteguinaldo; *Vitigudino:* Vitigudino, Lumbrales. La Orden de 12 de febrero de 1957: *Peñaranda de Bracamonte-Alba de Tormes:* Peñaranda de Bracamonte, Alba de Tormes, Guijuelo. La Orden de 31 de marzo de 1962: *Ciudad Rodrigo-Vitigudino:* Ciudad Rodrigo, Vitigudino. La Orden de 30 de marzo de 1967 agrupaba, por un lado, Salamanca, núms. 1 y 2, Peñaranda de Bracamonte y Alba de Tormes, y, por otro, Ciudad Rodrigo, Vitigudino y Ledesma y la Orden de 7 de diciembre de 1967: Béjar-Sequeros-Ciudad Rodrigo; Salamanca núm. 1-Peñaranda de Bracamonte-Alba de Tormes y Salamanca núm. 2-Ledesma-Vitigudino.

164 Por Orden de 20 de mayo de 1950 quedaron suprimidos los Juzgados Comarcales de Montemayor del Río (que se agregaba a Béjar), de Gallegos de Argañán (que se agregaba a Ciudad Rodrigo) y de Villar de Peralonso (que se agregaba a Ledesma). Por Orden de 13 de enero de 1953 los de Fuentes de Béjar (que se agregaba a Béjar); Linares de Riofrío (que se agregaba a Sequeros, salvo los Juzgados de Paz de Escurial de la Sierra, Frades de la Sierra, Membribe y La Sierpe, que fueron agregados al Comarcal de Tamames). Por Orden de 14 de enero de 1955 el de Fuenteguinaldo (que se agregaba a Ciudad Rodrigo), el de La Vellés (que se agregaba al Municipal de Salamanca) y el de Tamames (que se agregaba a Sequeros). Por Orden de 26 de mayo de 1956 el de Cantalapiedra (que se agregaba a Peñaranda). Por Orden de 23 de noviembre de 1957 los de Guijuelo (que se agregaban a Alba de Tormes), La Fuente de San Esteban (que se agregaba a Ciudad Rodrigo) y Lumbrales (que se agregaba a Vitigudino). Por Orden de 6 de abril de 1971, el de Sequeros (que se agregaba a Béjar) y, finalmente, por Orden de 13 de julio de 1971, el de Ledesma (que se agregaba al núm. 1 de Salamanca).

165 La Circular de 25 de junio de 1949 establecía las obligaciones de los municipios respecto a todos estos órganos jurisdiccionales que integraban la llamada Justicia Municipal.

El Juzgado Municipal de Salamanca era de tercera categoría[166] y los Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de 15.000 habitantes eran de primera, aquellos situados en poblaciones mayores de 10.000 habitantes eran de segunda y los demás de tercera[167]. Los cargos de Jueces de Paz eran gratuitos, honoríficos, de carácter permanente y obligatorio para todas aquellas personas en que no concurriera alguna excusa prevista en la legislación. No está de más completar estos datos mencionando las limitaciones que todavía en 1961 se declaraban para la mujer: no se le permitía ingresar en la Administración de justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral[168].

En 1947 se reguló la competencia de estos tres tipos de órganos como órganos de primer grado de la jurisdicción ordinaria en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro civil. Los Jueces de Paz, por ejemplo, conocían de los juicios civiles verbales y actos de conciliación hasta 250 pesetas o en materia criminal de las faltas, salvo las de imprenta, lesiones o estafa[169]. Los Municipales y Comarcales, por ejemplo, de asuntos civiles con cuantía de hasta 1.000 pesetas en la capital, y de más de 250 y hasta 1.000 en el resto del territorio; de numerosas materias específicas o, en materia criminal, de las faltas cometidas en su término municipal y de los juicios de faltas de imprenta, lesiones y estafa cometidas en el

166 Téngase en cuenta que por Orden de 31 de enero de 1952 se creó un segundo Juzgado Municipal en Salamanca capital.

167 Los Jueces Comarcales, integrados por funcionarios públicos de carácter técnico, debían percibir catorce mil pesetas anuales cuando fueran titulares de Juzgados de poblaciones mayores de más de quince mil habitantes; trece mil pesetas si la población excediese de diez mil habitantes y doce mil pesetas los restantes. Lo establecía así el Decreto de 19 de enero de 1945 sobre sueldos, plantillas, retribuciones, ingresos arancelarios y asignaciones de material.

168 Así lo establecía la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo.

169 En los Juzgados de Paz también hubo cambios: el de Tejares fue suprimido en 1964 (Orden de 12 de febrero), y su documentación y archivo pasó a cargo del Juzgado Municipal núm. 1 de Salamanca. El de Palomares de Béjar (Orden de 29 de abril de 1968) se incorporó al Comarcal de Béjar. En 1969 (Orden de 11 de julio de 1969) fue suprimido el Juzgado de Paz de Gejo de los Reyes y fue incorporado al de Villaseco de los Reyes. El Juzgado de Campo de Ledesma (Orden de 7 de marzo de 1972) se incorporó a Villaseco de los Reyes, el de Corporario a Aldeadávila (Orden de 20 de febrero de 1973), el de Las Torres a Arapiles (Orden de 6 de julio de 1974), el de Cilleros el Hondo a Mozárbez (Orden de 17 de octubre de 1974), el de Boadilla al de La Fuente de San Esteban (Orden de 28 de noviembre de 1974), el de Castillejo de Azaba a Puebla de Azaba (Orden de 25 de febrero de 1975), los de Calzada de Don Diego y Galindo y Perahuy al de Barbadillo (Orden de 31 de marzo de 1975), el de Aldeavieja de Tormes a Guijuelo (Orden de 31 de marzo de 1975), los de Cabezuela de Salvatierra, Campillo de Salvatierra, Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Palacios de Salvatierra a Guijuelo (Orden de 30 de abril de 1975), el de Cabeza de Framontanos a Villarino (Orden de igual fecha), el de Castillejo de Dos Casas a Aldea del Obispo (Orden de 4 de junio de 1975), el de Bercimuelle a Puente del Congosto (Orden de la misma fecha), los de Santa Olalla de Yeltes y Muñoz a La Fuente de San Esteban (Orden de la misma fecha), el de Barquilla a Villar de la Yegua y el de Sexmiro a Villar de Argañán (ambas por la Orden de 19 de julio de 1975), Castellanos de Villiquera y Carbajosa de Armuña a La Mata de la Armuña (Orden de 14 de julio de 1976), el de Grandes a Cipérez (Orden de 2 de diciembre de 1976), los de San Cristóbal de la Cuesta y de Moriscos a Castellanos de Moriscos (Orden de 3 de noviembre de 1978)...

territorio comarcal o agregado al municipal, salvo en el término de la capital. La organización de la justicia municipal se había complicado considerablemente desde las primeras disposiciones de la mitad del siglo XIX.

En 1949 se reestructuró la clasificación de Juzgados de Primera Instancia[170]: el de Salamanca quedaba como Juzgado de Capital. Béjar y Ciudad Rodrigo como Juzgados de término; Alba de Tormes, Ledesma y Peñaranda de Bracamonte como Juzgados de ascenso y Sequeros y Vitigudino como Juzgados de entrada. Por Ley de 13 de julio de 1950 se creaba el Juzgado núm. 2 de Salamanca. Conforme a la Orden de 10 de agosto del año siguiente los dos Juzgados de Primera Instancia de Salamanca capital tendrían jurisdicción en todo su término municipal[171] y se distribuían los municipios del partido judicial[172]. Hay que tener en cuenta algunos cambios en los partidos judiciales, como la segregación de Aldehuela de la Bóveda del de Ledesma y su agregación al de Salamanca en 1955[173]; la de Morille del partido judicial de Alba a favor del de Salamanca[174].

La demarcación judicial fue modificada para todo el territorio nacional a través de un Decreto de 11 de noviembre de 1965, para adaptarlo a las nuevas necesidades de la Administración de Justicia[175]. Es importante detallar que "en forma sucesiva y a medida que queden vacantes los Juzgados de Primera Instancia que a continuación se relacionan por falta de Jueces o aspirantes que puedan servirlos, el territorio a que alcanza su jurisdicción pasará a integrarse en los partidos que se expresan: (...) Provincia de Salamanca.- Sequeros, distribuido entre Béjar y Salamanca[176]. Alba de Tormes y Ledesma[177], incorporados a Salamanca. La comarca

170 Decreto de 22 de abril de 1949.

171 La Orden de 13 de mayo de 1968 establecía que el núm. 1 debía ser el que ejerciera la función de Decano.

172 El Juzgado núm. 1: Aldealengua, Aldeanueva de Figueroa, Aldearrubia, Aldeatejada, Arapiles, Arcediano, Barbadillo, Cabezabellosa de la Calzada, Cabrerizos, Calvarrasa de Abajo, Calvarrasa de Arriba, Calzada de Don Diego, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de la Armuña, Carbajosa de la Sagrada, Castellanos de Moriscos, Espino de la Orbada, Gomecello, La Orbada, La Vellés, Moriscos, Negrilla de Palencia, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Predrosillo el Ralo, Pitiega, San Cristóbal de la Cuesta, Tardáguila, Topas y Villaverde de la Guareña.

El Juzgado núm. 2: Carrascal de Barregas, Carrascal del Obispo, Castellanos de Villiquera, Cilleros el Hondo, Doñinos de Salamanca, El Pino de Tormes, Florida de Liébana, Forfoleda, Galindo y Perahuy, La Mata de la Armuña, Las Torres, Las Veguillas, Matilla de los Caños del Río, Miranda de Azán, Monterrubio de la Armuña, Mozárbez, Parada de Arriba, Pelabravo, Robliza de Cojos, San Pedro de Rozados, San Morales, Santa Marta de Tormes, Tejares, Torresmenudas, Valdunciel, Valverdón, Vecinos, Villalba de los Llanos, Villamayor y Villares de la Reina.

173 Decreto de 2 de abril de 1955. La Orden de 19 de agosto de 1957 lo integraba en el ámbito del partido judicial de Salamanca núm. 2.

174 Decreto de 7 de marzo de 1958.

175 La Orden de 14 de diciembre de 1965 establecía una serie de normas para la ejecución de este Decreto.

176 La Orden de 13 de junio de 1967 procedía a clausurarlo y a distribuir su territorio entre la comarca del Juzgado Municipal núm. 2 de Salamanca, integrado, a su vez, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la misma capital, y por otro lado, el partido de Béjar.

177 Fue clausurado por la Orden de 31 de mayo de 1968, que adscribió el Juzgado Comarcal de Ledesma al núm. 1 de Salamanca, excepto algunos Juzgados de Paz que quedaban integrados en el partido de Vitigudino y en la comarca de esta localidad.

de Villar de Peralonso, del partido de Ledesma, se unirá al de Vitigudino". Se procedió, por otra parte, a una nueva clasificación de Juzgados por Orden de 15 de febrero de 1966: los dos de Salamanca eran servidos por Magistrados; mientras que los Juzgados que restaban en la provincia (Béjar, Ciudad Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte, Vitigudino) se consideraban Juzgados de entrada. Conforme a la plantilla de 1966, la Audiencia de Salamanca continuaba servida por un Presidente y dos Magistrados y un Fiscal y un Teniente fiscal[178]. Fue en 1971 cuando se creó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3[179].

Es obligado añadir la referencia al Decreto de 21 de noviembre de 1952, que estableció normas procesales para la Justicia municipal que en buena parte han regido hasta la promulgación de la nueva LEC en el año 2000. Aparte de normas específicas para el juicio de faltas, regulaba el juicio verbal civil que se desarrollaba ante los Jueces de Paz, Municipales o Comarcales, siempre que la cuantía no excediera de 1.000 ptas. Introducía además un cuarto procedimiento ordinario: el juicio de cognición para los asuntos que superaran las 1.000 ptas. pero que no excedieran de 10.000. En 1954 se estableció que en asuntos que excedieran de 80.000 ptas. la tramitación se haría a través del mayor cuantía, así como en los de cuantía inestimable y otros relativos a filiación, paternidad, estado civil, etc., mientras que a los asuntos de cuantía superior a 10.000 ptas. pero que no excediera de 80.000 ptas. correspondería el juicio de menor cuantía[180]. Estas cuantías fueron revisadas en 1963[181], elevando el límite cuantitativo entre el menor y el mayor cuantía a 150.000 ptas., mientras que el límite del juicio de cognición se situaba en 20.000 ptas. De nuevo en 1966[182]: el mayor cuantía quedaba para pretensiones de cuantía superior a 500.000 ptas., el menor cuantía para las superiores a 50.000 ptas., el de cognición para las superiores a 10.000 ptas y el verbal para las inferiores.

Trascendental fue la ampliación de competencias de las Audiencias Provinciales en materia civil, como órganos de segunda instancia, por la Ley de 20 de junio de 1968.

La legislación de vagos y maleantes llevó a la creación de Juzgados especiales encargados de declarar el "estado peligroso" de los sujetos a los que esa ley se refería. Salamanca se integró en la demarcación territorial del Juzgado de Madrid[183]. Sin embargo, conforme al Decreto de 20 de diciembre de 1974, estaba integrada en el ámbito territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación social de Valladolid[184].

178 Conforme a sendos Decretos de 30 de junio de 1966.

189 Decreto de 22 de abril de 1971.

180 Ley de 16 de diciembre de 1954.

181 Ley de 8 de julio de 1963.

182 Ley de 23 de julio de 1966.

183 Decreto de 5 de mayo de 1966.

184 *Vid.* Ley de 4 de agosto de 1970, su reglamento de 13 de mayo de 1971, la Ley de 28 de noviembre de 1974 y, especialmente, el Decreto de 20 de diciembre de 1974.

Propiamente en el orden jurisdiccional penal, aparte de la Ley penal y procesal del Automóvil de 1962, cuya entrada en vigor fue sucesivamente aplazada, de importante trascendencia en la práctica fue la promulgación de la Ley 3/1967. Este texto legal introducía dos nuevos procedimientos de urgencia y modificaba el artículo 14 LECrim.: para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa no superior a 50.000 ptas. o cualquiera de estas conjuntamente con las demás, eran competentes los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se hubiera cometido, salvo que por alguna circunstancia debiera o pudiera imponerse pena superior. Ello suponía una alteración grave del modelo originario de la LECrim. y una vulneración de la imparcialidad del juez que, además de instruir, debía conocer y fallar. Los órganos de la Justicia Municipal seguían conociendo de las faltas y del resto de los casos la Audiencia provincial[185].

En el orden contencioso-administrativo el Decreto de 8 de febrero de 1952 aprobó el Texto refundido de la Ley. Se mantenían los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, integrados por su Presidente, dos Magistrados y dos Vocales. Pero fue en 1956 cuando se promulgó la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, como se ha dicho "memorable en la historia de nuestro Derecho Público" pues suponía la judicialización total y definitiva de estos órganos introduciendo un principio de especialización técnica[186]. Suponía, sin embargo, la desaparición, por unas décadas, de los órganos jurisdiccionales de este orden en la provincia de Salamanca, pues atribuía sus asuntos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Es de destacar, al final del período franquista, la aprobación de la Ley de Bases orgánica de la Justicia[187] que pretendía sustituir a la Ley provisional de 1870 en la regulación de la organización, competencia y funcionamiento de la Justicia. Su más destacada innovación, desde la perspectiva de este análisis, fue el planteamiento de la refundición de los Juzgados Comarcales y Municipales en Juzgados de Distrito, que se materializó con el Decreto de 29 de julio de 1977. En mayo del año siguiente había en Salamanca tres de estos nuevos Juzgados[188].

185 Por Ley de 8 de mayo de 1978, entre otras disposiciones, se modificó ligeramente la regla 3.ª del artículo 4 LECrim. En los siguientes términos: "Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 ptas. o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial".

186 García de Enterría, E., y Fernández, T. R., *Curso de Derecho Administrativo,* 6.ª ed., Civitas, Madrid, 1999, pp. 554-556.

187 Ley 42/1974, de 28 de noviembre.

188 Por Orden de 22 de abril de 1978 se agrupaban las Fiscalías de los Juzgados de Distrito núms. 2 y 3 de Salamanca y la de Vitigudino.

8. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN LA SALAMANCA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

La proclamación, en la Constitución de 1978, de diversos derechos fundamentales, sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pero también otros como el derecho a la defensa[189], a ser informado de la acusación o a la presunción de inocencia[190], tuvieron, como no podía ser menos, una influencia decisiva en el modo de administrar justicia, especialmente a partir de la posibilidad de proteger de un modo reforzado estos derechos a partir del art. 53.2 del texto fundamental a través del recurso de amparo o de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. A ello conviene añadir, asimismo, la integración de España en estructuras organizativas supranacionales en las que tienen una posición importante órganos que ejercen verdadera jurisdicción (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos) o la cada vez mayor cooperación internacional tanto en el ámbito procesal penal como en el procesal civil, que nos sitúa ante nuevas perspectivas en el siglo XXI.

También desde el punto de vista constitucional es destacable la creación de un órgano específicamente dirigido a ser garante de la independencia de los Juzgados y Tribunales y, entre otras funciones, proceder a la inspección de los órganos jurisdiccionales, la formación, perfeccionamiento, provisión de destinos o régimen disciplinario de Jueces y Magistrados: el Consejo General del Poder Judicial.

Continuaron en estos años en el territorio salmantino diversas modificaciones en la estructura de los Juzgados de Paz[191] o de las Agrupaciones de Fiscalías[192]. La plantilla de la Fiscalía en 1984[193] quedaba integrada por un Fiscal Jefe de segunda categoría, un teniente fiscal de tercera (grado de ascenso) y tres fiscales

189 Ya por Ley de 4 de diciembre de 1978 se modificaron diversos artículos de la LECrim, entre ellos los esenciales artículos 118 ó 520. Este último de nuevo fue modificado, junto al art. 527, por Ley Orgánica de 12 de diciembre de 1983.

190 Recuérdese también que la Ley de 26 de diciembre de 1978 introdujo unos procedimientos especiales para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, cuyo ámbito material se amplió por Real Decreto de 20 de febrero de 1979.

191 Por Orden de 2 de abril de 1980 se suprimía el Juzgado de Navarredonda de Salvatierra y se incorporaba al de Frades de la Sierra. En cambio, por Orden de 23 de marzo de 1982 se crearon los Juzgados de Paz de Calzada de Don Diego y de Galindo y Perahuy, dependientes del Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca (condicionada a la constitución de los respectivos Ayuntamientos y a que ofrecieran una sede digna para la instalación de los Juzgados); asimismo se crearon los de San Cristóbal de la Cuesta y de Moriscos, dependientes del mismo Juzgado de Distrito (Orden de 4 de octubre de 1982). Por su parte, se crearon también los de Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Aldeavieja de Tormes, dependientes del Juzgado de Distrito de Alba de Tormes (Orden de 23 de mayo de 1983).

192 En concreto, la Orden de 16 de marzo de 1979 establecía que las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados de Distrito de esta provincia quedaban de la siguiente forma:

Salamanca núm. 1 - Alba de Tormes - Ciudad Rodrigo
Salamanca núm. 2 - Vitigudino
Salamanca núm. 3 - Béjar - Peñaranda de Bracamonte

193 Real Decreto de 8 de febrero de 1984.

de tercera (grado de ingreso). Se procedió, asimismo, a agrupar varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para ser servidos por un solo Médico forense[194]. En 1985 se creó el Juzgado núm. 4 de Salamanca[195].

Con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 se inició un largo período de transformaciones en la demarcación y planta de los Juzgados y Tribunales en toda España, bien es verdad que en unos órdenes más que en otros. Se creaban Tribunales Superiores de Justicia en todas las Comunidades Autónomas[196]. En todas las provincias se mantenían las Audiencias Provinciales, con competencias en materia penal y civil, y también los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en cada partido judicial. Se preveía la constitución de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Desaparecían los Juzgados de Distrito y en cada municipio donde no existiera Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se mantenían los Juzgados de Paz. La concreción de toda esta organización jurisdiccional se remitía a una serie de futuras leyes: de planta, de demarcación judicial, de reforma de la legislación tutelar de menores, del proceso contencioso-administrativo... Consecuencia, también, de la nueva Ley orgánica fue la actuación de diversos Jueces en régimen de provisión temporal, Jueces sustitutos y Magistrados suplentes[197] o la supresión de las Agrupaciones de Fiscalías, convertidas en plazas de destino de la Audiencia[198].

194 El Real Decreto de 19 de septiembre de 1984 agrupaba el de Peñaranda al núm. 3 de Salamanca y el de Vitigudino a Ciudad Rodrigo. De nuevo en 1988 (Real Decreto de 1 de julio): Peñaranda de Bracamonte-Salamanca núm. 3; Salamanca núm. 4 - Salamanca núm. 1; Ciudad Rodrigo-Vitigudino. El año siguiente, tras las transformaciones de órganos jurisdiccionales que más adelante veremos, quedarían del siguiente modo (Orden de 7 de diciembre de 1989): J. de 1.ª I. e I. de Béjar núm. 1 y núm. 2; los mismos de Ciudad Rodrigo y el de Vitigudino; los de Salamanca núm. 1, núm. 4 y núm. 7; los de Salamanca núm. 2 y núm. 5 y, finalmente, los de Salamanca, núm. 3 y núm. 6 y Peñaranda de Bracamonte. La Orden de 4 de mayo de 1990 dejaba sin efecto lo anterior respecto a Salamanca y Peñaranda y establecía las siguientes agrupaciones: núm. 1, núm. 4 y núm. 5 de Salamanca; núm. 2 y núm. 6 de la misma ciudad y, por otro lado, los núm. 3, núm. 7 y Peñaranda.

El Real Decreto de 31 de julio de 1992 modificaba ligeramente lo anterior: Juzgados de 1.ª I. e I. núm. 1, núm. 4 y núm. 5 de Salamanca; los Juzgados núm. 2 y núm. 3 de la misma ciudad; los núm. 3 y núm. 7 de la misma ciudad; el núm. 8 de la misma ciudad y el de Peñaranda; los núm. 1 y núm. 2 de Béjar y, finalmente, los núm. 1 y núm. 2 de Ciudad Rodrigo y el de Vitigudino.

Finalmente, la Orden de 20 de diciembre sustituyó la agrupación de los Juzgados núm. 2 y núm. 6, por la agrupación de los mismos y, además, el núm. 9.

195 Real Decreto de 2 de abril de 1985.

196 Desaparecían las Audiencias Territoriales, y por tanto, también la de Valladolid en la que se había integrado desde hacía siglos el territorio salmantino.

197 Téngase en cuenta la regulación aprobada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que reformó la LOPJ en esta materia, entre otras. Otra categoría distinta sería la de los Jueces adjuntos previstos en los artículos 216 bis a 216 bis 4 LOPJ, desarrollados por el Acuerdo del CGPJ de 25 de octubre de 2000.

198 Real Decreto de 28 de agosto de 1985. Más adelante, el Real Decreto de 23 de diciembre de 1988 asignó una plaza más de segunda categoría a Salamanca y el Real Decreto de 9 de junio de 1989 fijaba una plantilla en Salamanca de "Un Fiscal jefe de la segunda categoría, un Teniente Fiscal de la segunda categoría, un Fiscal de la segunda categoría y cinco Fiscales de la tercera categoría, con destino

En el ámbito de la gestión de los medios personales y materiales de los órganos jurisdiccionales, en lo que se ha dado en llamar, en expresión criticable, "la administración de la Administración de Justicia", se crearon en 1988 las Gerencias provinciales del Ministerio de Justicia[199], integradas orgánicamente en lo que entonces eran los Gobiernos civiles y funcionalmente en el Ministerio de Justicia[200]. Con posterioridad fueron sustituidas por las Gerencias Territoriales reguladas por Real Decreto de 11 de enero de 1991: Salamanca se integraba en la Gerencia de Valladolid que asumía las anteriores competencias provinciales[201].

Todavía en junio de 1988 se creaba la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Salamanca[202]. Pero al final de este mismo año era promulgada la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, en desarrollo de la organización jurisdiccional trazada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Naturalmente esta Ley tiene una importancia fundamental en la configuración actual de los órganos jurisdiccionales de Salamanca y del resto de España[203]. Nuestra provincia era integrada en el territorio del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos[204], pero al mismo tiempo a la demarcación de la Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social con sede en Valladolid. La Audiencia Provincial de Salamanca quedaba compuesta por una sección única para la que se preveían 5 plazas[205] y el 1 de octubre de 1990 asumía competencias plenas en el orden civil[206]. La provincia continuaba divida en cinco partidos judiciales: el núm. 1 con sede en Salamanca y 142 pueblos[207], el núm. 2 con sede en Ciudad Rodrigo y 58 pueblos, el núm. 3 con sede en Vitigudino y 56 pueblos, el núm. 4 con sede en Béjar y 73 pueblos y el núm. 5 con sede en

en la Audiencia Provincial". Por su parte el Real Decreto de 28 de septiembre de 1990 asignó otra plaza a Salamanca de segunda categoría y el de 31 de julio de 1992 creó otra. De nuevo el Real Decreto de 23 de febrero de 1996 creó una nueva plaza de segunda categoría en la Fiscalía de Salamanca. Una nueva plaza de segunda fue creada por el Real Decreto de 9 de julio de 1999, con lo cual la plantilla quedaba de la siguiente manera: un Fiscal Jefe de segunda, un Teniente Fiscal de segunda, cinco Fiscales de segunda y cinco Abogados fiscales de tercera.

199 Real Decreto de 12 de febrero de 1988.

200 *Vid*. al respecto TOLIVAR ALAS, L., *Derecho administrativo y Poder judicial,* Tecnos, Madrid, 1996, pp. 108-109.

201 Estas competencias fueron ampliadas por Orden de 28 de mayo de 1993. *Vid*. también el Real Decreto de 15 de octubre de 1995.

202 Real Decreto de 10 de junio de 1988.

203 LÓPEZ TRIGAL, L., "El mapa judicial en España. Un comentario desde la Geografía a la Ley de demarcación y planta judicial (1988)", *Estudios Geográficos*, núm. 195, 1989, abril-junio, pp. 308-314, lamentaba que esta ley no había tenido "la contrastación necesaria con expertos en análisis territorial. Se debía haber precisado más desde la base de los estudios regionales y de sistemas urbanos".

204 El Acuerdo del CGPJ de 10 de mayo de 1989 establecía como fecha de constitución el 23 de mayo.

205 El Real Decreto de 19 de enero de 1990 dotó una plaza para la Audiencia de Salamanca, con efectos de 1 de octubre y el de 22 de abril de 1991 otra.

206 Acuerdo del CGPJ de 18 de mayo de 1990.

207 En el Anexo de la Ley de Demarcación y Planta se incluían erróneamente Carbajosa de Armuña y La Mata de Armuña, lo cual fue subsanado por la Ley 3/1992, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988.

Peñaranda y 33 pueblos. Se preveían 9 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la capital, dos en Ciudad Rodrigo y Béjar y uno en los restantes partidos[208]. Se preveían también dos Juzgados de lo Penal con sede en Salamanca[209], un Juzgado de lo Contencioso-Admnistrativo, dos de lo Social y uno de menores[210].

La competencia para determinar la capitalidad de los partidos judiciales está atribuida a las Comunidades Autónomas[211] y en virtud de ello se promulgó la Ley 3/1989, de 3 de abril que, por lo que se refiere a Salamanca, confirmaba los datos expuestos en el párrafo anterior. El 28 de diciembre de 1989 los Juzgados de Distrito situados en poblaciones que no eran capitales de partido judicial quedaron convertidos en Juzgados de Paz[212], así ocurrió con el de Alba de Tormes[213]. Conforme a la D.T. 3.ª LOPJ, los Juzgados de Distrito con sede en poblaciones cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fueran servidos por Magistrados se convertirían en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Así pues, el Juzgado de Distrito de Béjar pasaba a ser el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la misma población, el de Ciudad Rodrigo también el núm. 2 de esa población, y los núms. 1, 2 y 3 de Salamanca pasaban a ser, respectivamente, los Juzgados núms. 5, 6 y 7 de la capital[214]. Por su parte, en 1991 se constituyó el Juzgado núm. 8

208 El núm. 5 de Salamanca, los núms. 2 de Ciudad Rodrigo y Béjar y los núms. 1 de Vitigudino y Peñaranda con competencia en materia de Registro civil.

209 Conforme al Real Decreto de 3 de febrero de 1989 se establecía la entrada en funcionamiento de uno de ellos el 15 de septiembre de 1989, pero fue aplazada al 27 de diciembre por el Real Decreto de 21 de julio. El Juzgado de lo Penal núm. 2 se constituyó a partir del Real Decreto de 22 de mayo de 1992 y entró en funcionamiento el 21 de diciembre.

210 Algo más complejo es lo relativo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pues se preveían dos con jurisdicción sobre las provincias de Valladolid, Zamora, Segovia, Ávila, León y Salamanca, uno de ellos con sede en Valladolid (el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León) y otro en León (el núm. 2 de Castilla y León). El Acuerdo del CGPJ de 22 de febrero de 1989 atribuyó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid jurisdicción en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Ávila y Segovia.

211 Conforme al artículo 24 (actual artículo 30) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, pero sobre todo conforme al art. 35 LOPJ.

212 Real Decreto de 3 de febrero de 1989, para la efectividad de la planta judicial.

213 El Acuerdo de 3 de noviembre de 1989 del CGPJ concretaba las normas para su transformación. *Vid*. también la Orden de 22 de noviembre de 1989.

Por su parte, la Orden de 9 de octubre de 1991 establecía las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en Castilla y León. En Salamanca determinaba que el personal al servicio de la Administración de Justicia del Juzgado de Paz de Alba de Tormes se haría cargo de numerosos Juzgados de Paz de municipios cercanos. También procedía a otras agrupaciones (núms. 22, 25, 29, 31, 36, 39, 42, 47, 49, 54, 55, 58, 59 y 65). La Orden de 29 de noviembre de 1999 constituyó nuevas Agrupaciones en Castilla y León, determinó su plantilla e incorporó algunas Secretarías de Juzgados de Paz ya agrupados. En Salamanca se creaba la Agrupación núm. 97, con sede en Fuentes de Oñoro, la núm. 98 con sede en Guijuelo y la núm. 99 con sede en Santa Marta de Tormes. Se modificaron de nuevo algunas y se constituyeron otras nuevas por la Orden de 18 de diciembre de 2000 (En Salamanca quedaron afectadas las Agrupaciones núms. 11, 42, 54 y 98).

214 Orden de 22 de noviembre de 1989.

de Salamanca[215] y se suprimieron algunos Juzgados de Paz[216]. El Juzgado núm. 9 de la capital se constituyó en 1997[217] y el núm. 10 ya en 2001[218].

En el ámbito procesal penal, y en la línea del procedimiento de urgencia de doble instancia establecido en 1967, la Ley Orgánica de 1980 había introducido un procedimiento para las causas por delitos dolosos, menos graves y flagrantes, en el que conocía y fallaba en primera instancia el Juez de Instrucción[219]. La STC 145/1988, de 1988, declaró inconstitucional este procedimiento por no respetar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional decisor, lo cual abocó a una reforma procesal con importantes consecuencias[220].

El 28 de diciembre de 1988 se promulgó la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el procedimiento abreviado en el proceso penal, en sustitución de aquellos regulados en las leyes de 1967 y de 1980, para el conocimiento de los procesos por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien fueran únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. La competencia se atribuyó, en primera instancia, a unos órganos de nueva creación: los Juzgados de lo Penal, en el caso de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no excediera de seis años, así como de las faltas, fueran o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos. En el resto de los casos se atribuía en única instancia a la Audiencia Provincial[221].

El nuevo Código Penal de 1995 modificó el tenor del artículo 14.3, atribuyendo a los Jueces de lo Penal las causas por los delitos menos graves[222] y el resto a las Audiencias Provinciales. El límite del procedimiento abreviado se colocaba en

215 Por Real Decreto de 22 de abril.

216 La Orden de 19 de diciembre de 1991 hacía cesar las actividades de los Juzgados de Bocacara y Carbajosa de Armuña.

217 Por Real Decreto de 7 de noviembre de 1997 y entró en funcionamiento el 29 de diciembre.

218 Real Decreto de 13 de julio de 2001. La Orden de 14 de julio de 2001 disponía su efectividad para el día 17 de diciembre de 2001.

219 CALVO SÁNCHEZ, M. C., "Algunas sugerencias en torno a la futura reforma del proceso penal", *Justicia*, 1990, núm. I, p. 55, afirmaba que con ello se propiciaba un panorama caótico, contradictorio, y en cierta manera deshumanizado.

220 En materia de vigilancia penitenciaria, Salamanca había quedado integrada provisionalmente –hasta la promulgación de la nueva LOPJ– en la demarcación del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación social de Valladolid por el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981.

221 Se modificaba también la competencia respecto a las faltas, pues en general conocían de ellas los Juzgados de Instrucción, pero en los municipios en que hubiera Juzgado de Paz éstos conocerían de algunas faltas en concreto determinadas en el art. 14.1.º LECrim.

222 El art. 13 del Código Penal establece que son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave, y ésta última conforme al art. 33.3, entre las penas menos graves enumera las privativas de libertad de seis meses hasta tres años.

los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Todo ello suponía que los órganos unipersonales de enjuiciamiento criminal veían reducido el número de causas. Por ello en noviembre de 1998[223] de nuevo se modificaron estos preceptos poniendo el límite de la competencia del Juez de lo Penal en las penas privativas de libertad de hasta cinco años, además de las infracciones sancionadas con pena de multa cualquiera que fuera su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien fueran únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no excediera de diez años, así como por las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos.

Es destacable el restablecimiento del Tribunal del Jurado por Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo para una serie de delitos enumerados en el artículo 1. La técnica legislativa no fue modélica ya que en un período de varios meses se modificó el ámbito competencial dos veces: una por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre y otra por la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Este órgano se compone de nueve jurados y un Magistrado Presidente integrante de la Audiencia Provincial o de otros tribunales en casos de aforamientos. Los primeros deben emitir el veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y los demás hechos que decidan incluir en su veredicto sin que ello suponga variaciones sustanciales proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos. El Magistrado Presidente es el encargado de dictar la sentencia en la que se recoge el veredicto del Jurado, se impone, en su caso, la pena o la medida de seguridad que corresponda y se resuelve sobre la pretensión civil de resarcimiento[224].

En el orden civil la Ley de 6 de agosto de 1984 procedió a una serie de modificaciones de peso entre las que, desde nuestro punto de vista, deberíamos destacar, al margen de importantes innovaciones procesales, la actualización de cuantías para determinar el procedimiento adecuado: las pretensiones valoradas con una cuantía superior a 100 millones de ptas. se decidirían por el mayor cuantía, las superiores a 500.000 ptas. y que no excedieran de 100 millones por el menor cuantía, las superiores a 50.000 y que no excedieran de 500.000 por el juicio de cognición, mientras que las que no superaran las 50.000 se decidirían a través del juicio verbal. Se llevaba al menor cuantía la mayor parte de los litigios y en él se introducían la comparecencia previa, que resultó de escasa eficacia práctica. Los Jueces de Distrito conocerían en juicio verbal de las pretensiones que no excedieran de 50.000 ptas. y los de Paz, por los mismos trámites, de aquellas que no superaran las 5.000 ptas.

Por su parte, la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 3/1989, atribuyó el conocimiento de los procesos civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor al Juez de Primera Instancia del lugar donde se causaron los daños, a través del juicio verbal.

223 Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre.

224 *Vid.* PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y otros, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva,* Comares, Granada, 1996.

Las cuantías mencionadas fueron, de nuevo, actualizadas por la Ley de 30 de abril de 1992 –que entró en vigor, por cierto, antes de que su texto pudiera llegar a Salamanca–. El límite entre el mayor y el menor cuantía se situó en 160 millones, entre el menor cuantía y el de cognición en 800.000 ptas. y entre este último y el verbal en 80.000. Estos fueron los procedimientos civiles ordinarios que rigieron hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, por la que se derogó buena parte de la antigua Ley de 1881 y que supuso un cambio radical en el proceso civil español.

En cuanto a la llamada "Jurisdicción de menores" el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, lo que obligó al legislador a aprobar una nueva regulación procesal para ser aplicada por los nuevos Juzgados de Menores, para el enjuiciamiento de hechos tipificados como delitos y faltas cometidos por mayores de doce años y menores de edad penal, es decir, de 16 años[225]. Por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se procedió a una nueva regulación de la responsabilidad penal de menores, que implicó la elevación de la edad penal a 18 años, y se introdujo un proceso de menores formalmente penal, pero materialmente preocupado por la adopción de medidas educadoras, además de sancionadoras. En diciembre del mismo año se modificó la ley anterior en relación con los delitos de terrorismo[226]. En Salamanca se constituyó el Juzgado de Menores núm. 1 en noviembre de 2000[227], entrando en funcionamiento el 13 de enero de 2001.

La creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las previsiones de la LOPJ, acompañó a la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa[228]. En concreto, fue en julio de 1998 cuando se constituyó de nuevo un órgano de ámbito provincial en el orden dedicado al control jurisdiccional de la actividad administrativa.

En definitiva, éste es el largo y complejo recorrido histórico de los órganos jurisdiccionales en España desde los tiempos de las Cortes de Cádiz, y en especial en su concreción en el territorio de la provincia de Salamanca que, de forma resumida, se ha tratado de exponer. Ciertamente, todo ello pone en evidencia la necesidad de desarrollar los distintos aspectos de la historia jurisdiccional contemporánea de Salamanca, procediendo a otros estudios más específicos en los que se pueda comprobar más extensa y minuciosamente los datos expuestos en la realidad salmantina de los siglos XIX y XX.

225 Se trata de la Ley Orgánica de 5 de junio de 1992, que cambia la denominación de la Ley de 1948: "Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores".

226 Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 6/2000, de 12 de enero. A su vez, la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia atribuyó la resolución del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juez de Menores a las Audiencias provinciales y no a la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia como se había establecido en la Ley de enero anterior.

227 Por Real Decreto de 24 de noviembre de 2000.

228 Ley 29/1998, de 13 de julio, que vino acompañada de la reforma de la LOPJ por Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 203-234.
ISSN: 0211-9730

NOTAS SOBRE LA ABOGACÍA EN LA SALAMANCA CONTEMPORÁNEA (1788-1950)*

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA
EUGENIA TORIJANO PÉREZ**

En recuerdo de nuestros respectivos padres, Antonio Infante y José Torijano, amantes ambos de las gentes y las cosas de Salamanca

RESUMEN: En el marco cronológico que abarca los últimos años del siglo XVIII hasta mediados del XX, se pretende abordar en el presente trabajo la historia del Colegio de Abogados de Salamanca así como estudiar las figuras de sus decanos. El interés radica en analizar la organización, funcionamiento y las relaciones con la sociedad salmantina de esta institución, además de diseñar un boceto de la actividad de los abogados en relación con el propio ejercicio de la abogacía y la administración de justicia en Salamanca. A juicio de los autores, este análisis pasa también por el estudio prosopográfico de quienes estuvieron al frente de la institución analizada.

ABSTRACT: The aim of this investigation is to study not only the history of the Bar Association of Salamanca but also, the people who were in charge of this institution for the period of time that lasted from the end of the XVIIIth century until the middle of the XXth century. The main concern of this reserach deals with the organisation, the running and the relationship between the salmantina society and it's Bar Association. We try to outline the activity of these local lawyers in the performance ot their professional career. The authors of this piece of work consider that the "prosopográfico" study of those who headed the mentioned institution also has to be analysed.

PALABRAS CLAVE: Colegio de Abogados / Salamanca / prosopografía / siglos XIX-XX.

* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación SA 83/00B financiado por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.
** Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Campus Miguel de Unamuno, 37007, Salamanca, España. Correo electrónico: javin@usal.es eugeniat@usal.es

"Verdaderamente hay defectos muy notables en nuestra abogacía… Unos Letrados no se acomodan á trabajar las defensas, sin prepararlas con impertinentes aparatos, á imitacion de aquel Postumo Causudico, que en la defensa respectiva á ciertas cabras que le habian hurtado á su cliente, refirió la derrota del exército Romano en el Puente de Canas: habló de las guerras de Mitridates, Sila, Mario, y Mucio: discurrió acerca de las violencias, y trató sobre los venenos… ¡Que males tan graves originan en la República! Ellos importunan con futilidades la atencion de los Magistrados, robandoles el tiempo destinado al beneficio comun: embarazan a los buenos Abogados y demás Curiales las tareas interesantes á la causa pública: involucran los procesos con fatal agravio de las personas que los costean ó sostienen, y de las que en adelante los necesitaren: retrasan, frustran, y á veces pervierten la administracion de Justicia: en una palabra, suelen arriesgar las vidas de los Ciudadanos, quitarles la honra, y arruinarles sus haciendas". (*Semanario de Salamanca*, 21 de marzo de 1795, pp. 183-185).

"Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles o en causas criminales, serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse a solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados o Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados a ellos con estudio abierto en el mismo pueblo" (*Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870*).

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA IMPOSIBILIDAD DE HISTORIAR EN PROFUNDIDAD EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA

El propósito inicial de quienes escribimos estas líneas era realizar un estudio sobre el Colegio de Abogados de Salamanca desde las postrimerías del Antiguo Régimen hasta la Guerra Civil. Pero las dificultades y obstáculos que hemos encontrado en el transcurso de la investigación, y de las que no dejaremos de dar cuenta al lector más abajo, nos han obligado a modificar el tema que acabamos de señalar y optar por el que reza en el título, próximo al inicial pero, desde luego, de perfiles bastante más genéricos.

La situación es bastante distinta por lo que se refiere a otros Colegios de Abogados españoles, en la época acotada o en otras anteriores, que por fortuna cuentan con estudios si bien de calidad y extensión muy variables[1]. En este panorama,

1 A título de ejemplos y sin afán de exhaustividad señalamos las siguientes publicaciones: GARCÍA MARROQUÍN, Félix, *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, 1881; LLACH Y COSTA, Emilio, *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, Sevilla, 1928; CAMPO ARMIJO, Luis del, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, Zaragoza, 1952; BARBADILLO DELGADO, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1956-1960; NACHER HERNÁNDEZ, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, Ilus-

muy probablemente en virtud de su propia entidad histórica, destaca la atención que se viene prestando al Colegio de Abogados de Madrid. Por lo demás, a diferencia de lo que sucede respecto al Antiguo Régimen[2], carecemos también de solventes estudios históricos de conjunto sobre el mundo de la abogacía en la España contemporánea, vacío que no deja de sorprender si se tiene en cuenta el creciente interés, y las correspondientes publicaciones, que en los últimos tiempos viene suscitando el estudio de la trayectoria de la Administración de Justicia en nuestro Estado decimonónico.

Para nuestra desgracia, y para la de aquellos preocupados por la memoria colectiva, la escasez de fuentes hace muy difícil historiar, al menos con seriedad y rigor, el Colegio de Salamanca. Y pensamos que procede dar cuenta con cierto detalle de estas carencias. De entrada, y empezando por lo más relevante, la situación del archivo del Colegio es calamitosa, lo que no nos dejó de sorprender cuando abordamos esta investigación[3]. Bien por inepcia de sus responsables, bien por los sucesivos traslados que ha sufrido la sede del Colegio, y aquí obviamente no podemos entrar, el hecho es que en el archivo se custodian las actas de la Junta de Gobierno y de la Junta General, pero sólo desde momento tan tardío como 1893, expedientes de colegiados y decanos, también no anteriores a la citada época, y prácticamente nada más. Tampoco el estado de la biblioteca contribuye a paliar esta preocupante situación ya que sus, no abundantes pero tampoco despreciables, fondos antiguos, entendiendo por tales los anteriores a la Guerra Civil, y de forma particular los referidos al siglo XIX, se encuentran (en el mejor de los casos) absolutamente abandonados[4]. Resultado de todo lo cual es la precariedad de fuentes

tre Colegio de Abogados de Valencia, 1962; BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *Contribución al estudio del corporativismo curial: el Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia, Universidad de Murcia, 1969; GARCÍA VENERO, Maximiano, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1971; CORRIPIO RIVERO, Manuel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, s. l., 1974; ZULUETA, Juan Antonio, *El doctor Ascencio López: fundador del Colegio de Abogados de Madrid y letrado de la Villa*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1980; FORNIELES ALCARAZ, Javier, *El Colegio de Abogados de Almería y su historia (1841-1996)*, Almería, Colegio de Abogados de Almería, 1996. El Colegio de Madrid, de cuya relevancia se hace eco la anterior relación, publica desde 1917 un *Boletín* de periodicidad trimestral.

2 Véase ALONSO ROMERO, Paz; GARRIGA ACOSTA, Carlos, "El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)", *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, LXV (1998), pp. 51-114.

3 Mucho más si se tienen en cuenta los reiterados requerimientos al respecto de las disposiciones estatutarias, tanto de las históricas como de las vigentes. En efecto, los estatutos del Colegio de la Corte de 1761, reimpresión de los de 1732, los generales para todos los colegios del reino de 1838 y de 1895, y los específicos del Colegio de Salamanca, aprobados en 1950, normas que utilizaremos a lo largo de este trabajo, muestran una reiterada preocupación por la conservación de los "papeles" de estas instituciones, así como por el cuidado de sus bibliotecas, y encomiendan de forma expresa la conservación de sus archivos al secretario-contador. Circunstancias que nada tienen que ver con la amabilidad con la que se nos acogió en el Colegio salmantino, de forma muy especial por parte de su Decano, D. Fernando García-Delgado García.

4 Desde el *Catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca*, Salamanca, 1973, la institución carece de todo inventario, fichero o base de datos relativos a sus fondos. En cuanto

que venimos denunciando y que lleva, incluso, a muy serias dificultades para reconstruir el marco normativo de la propia institución. En efecto, no se conservan estatutos u ordenanzas de finales del Antiguo Régimen, lo que no indica necesariamente que no existieran. Tampoco hay ejemplares del auto del Consejo, de 22 de junio de 1788, aprobando los estatutos del Montepío de Abogados de Salamanca que, según un estudioso de estas cuestiones, "tuvo una vida próspera y segura" y alcanzó resultados económicos "magníficos"[5]. De estatutos específicos del Colegio, datados a lo largo del XIX y primer tercio del XX, no hay noticia y ello tampoco quiere decir por fuerza que no se elaboraran. De modo que la primera, y única, norma propia del Colegio con la que topamos son los estatutos aprobados en 1950, todavía vigentes.

Pero el problema de fuentes que venimos señalando va todavía más allá. Ante las apuntadas carencias, persiguiendo nuestro escurridizo objeto de estudio, hemos acudido tanto a otros archivos y bibliotecas de nuestra ciudad como a la historiografía local, con resultados muy pobres en ambos casos[6]. Es como si, acudiendo

a impresos anteriores al siglo XX –simplemente a título de ejemplo, y para que el lector se haga una idea– el aludido *Catálogo*, en el apartado de diccionarios, menciona los muy conocidos de MARTÍNEZ ALCUBILLA y ESCRICHE. En cuanto a revistas, destacamos la básica *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, de la que figuran 194 volúmenes a partir del primero correspondiente a 1853, así como el no menos notable *Boletín* de dicha *R.G.L.J.* (o *Periódico del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*), con 259 volúmenes a partir de 1854. En la pequeña pero sugestiva sección de "Libros varios" figuran obras muy interesantes como un ejemplar incompleto del *Espíritu de las Leyes*, del barón de MONTESQUIEU (traducción de J. López Peñalver, Madrid, 1820-1821), o las imprescindibles (en todo colegio de abogados) *Nueva Recopilación* (en este caso la edición de la Imprenta Real, Madrid, 1772-1775) o *Las Siete Partidas de Alfonso X* (en la edición de J. Berní y Catalá, Valencia, 1757-1758). Lamentablemente, la desidia que, en cuanto a bibliotecas, provoca descatalogación y también despreocupación por conseguir espacios, cuando no sustracciones, ha conducido a que buena parte de estos fondos sean hoy prácticamente inencontrables. Y a los que se puede acceder (caso de la citada *R.G.L.J.* y su *Boletín*), acumulan polvo, arrumbados en el techo de las estanterías.

5 RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la previsión social en España: cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, pp. 468-469. Este autor no cita la procedencia del mencionado auto, que está en los orígenes del Colegio salmantino, y que, pese a nuestros esfuerzos, no hemos conseguido localizar.

6 Hay cosas sorprendentes en nuestras pesquisas, en busca de esta cuasi perdida institución. Tal vez la excepción al panorama que sigue sea la de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca (BUS) donde hemos encontrado diversas nóminas de abogados salmantinos, de varios momentos del siglo XIX, de las que echaremos mano en otro lugar de este trabajo. En el Archivo Histórico Municipal de Salamanca (AHMS), por poner un solo ejemplo, no hay la menor referencia al Colegio en sus ficheros cronológico y sistemático (recorriendo los siglos XVIII-XIX, en entradas tan significativas como abogados, letrados, colegio, estatutos u ordenanzas). Por lo que se refiere al Archivo Histórico Provincial de Salamanca (AHPS), tampoco hemos encontrado nada en el Libro Registro de Asociaciones (Gobierno Civil, L. 4045), con inscripciones que abarcan desde 1784 hasta 1965, y en las que abundan las referidas a mutualidades y a asociaciones gremiales y profesionales.

El silencio sigue siendo espeso si acudimos a las historias locales. Tampoco hay la menor referencia al Colegio en las conocidas obras de Bernardo DORADO (revisada por Ramón GIRÓN y Manuel BARCO), Fernando ARAUJO, Manuel VILLAR Y MACÍAS y Enrique ESPERABÉ DE ARTEAGA. Y no aparece un solo dato al respecto, por no cansar más al lector, en obra tan seria y documentada para el mundo del derecho en la Salamanca de finales del XVIII como la de Jorge DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, Madrid, ed. Taurus, 1971 (Ed. francesa, 1962).

a una manida expresión, que no resulta demasiado exagerada ahora, al Colegio de Abogados de Salamanca, en su trayectoria histórica contemporánea, se lo hubiera tragado la tierra.

Constatadas estas graves insuficiencias, hoy por hoy insalvables, el carácter general de la legislación decimonónica en materia de colegios de abogados nos permite aproximarnos a algunos rasgos organizativos de la institución salmantina que desarrollaremos, en la medida de lo posible, en el siguiente epígrafe. Contamos para ello con los estatutos generales de 1838 y de 1895, con los propios del Colegio de Salamanca de 1950, todavía en vigor aunque con modificaciones, y con el precedente de los del Colegio de Madrid de 1761, adoptados por otros varios colegios del reino[7].

Llaman la atención, de entrada, las modificaciones que conllevó la implantación del Estado liberal en materia de sedes colegiales y de requisitos de incorporación a los colegios. El Colegio de la Corte –ya sabemos que no era, desde luego, uno más de entre los de la monarquía– estuvo radicado durante mucho tiempo en el convento de agustinos hasta que, en 1628, se trasladó al de jesuitas donde continuaba en el siglo XVIII. Y a nadie que conozca, aunque sea mínimamente, la sociedad del Antiguo Régimen tampoco le sorprenderá que dedicara grandes fastos a la Virgen de la Asunción, su patrona, o a la de la Inmaculada, que se obligara a sus "congregantes" a comulgar en ellos, que fuera asimismo obligatoria la asistencia a los funerales, o que se prodigaran las misas cuando alguno de aquéllos moría[8]. Éstos y otros muchos elementos de carácter religioso-ceremonial desaparecen por completo en los estatutos de 1838 instauradores de un laicismo contundente

7 *Estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del Reino (aprobados por R.O. de 28 de Mayo de 1838)* (los publicó M. García Venero, *Orígenes…*, cit., pp. 469-475). *Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, aprobados por R.O. de 15 de marzo de 1895,* Barcelona, Imp. Vda. Badía, 1895, que sustituyeron a los de 1838. *Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Salamanca*, Salamanca, Imp. Avelino Ortega (fueron aprobados por el Pleno del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, el 27 de Enero de 1950). *Estatutos y acuerdos del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, y de los que se hallan incorporados con él por filiación…*, Madrid, Imp. de D. Gabriel Ramírez, 1761 (se trata de una reimpresión autorizada de los de 1732, vueltos a publicar recientemente por García Venero, *Orígenes…*, cit., pp. 443-466. Como pone de manifiesto este autor, véanse pp.139-140, estos estatutos rigieron mucho más allá del Colegio de Madrid ya que a él se fueron afiliando los abogados de distintos colegios de la Monarquía, de la Península y también de América, entre los que no aparece citado el de Salamanca).

Ésta es la legislación principal, al menos en lo que se refiere a la organización de los colegios. Apenas abordaremos las numerosas disposiciones que fueron dictando los sucesivos gobiernos para regular el régimen jurídico de los abogados y sus colegios profesionales. Dan noticia de esta legislación nuestros conocidos y muy manejados diccionarios jurídicos decimonónicos. En concreto, Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imp. de Eduardo Cuesta, 1874, s.v. "Abogado" y "Colegio de Abogados". Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española…*, 5ª ed., Madrid, 1892, Y, s.v. "Abogado". En esta entrada "el Alcubilla" publica los Estatutos de 1838 con referencia a las numerosas modificaciones normativas que experimentaron sus preceptos hasta su sustitución por los de 1895.

8 *Estatutos del Colegio de la Corte*, preámbulo, y I, II, III, IV, XXVI y XXVIII.

que nos resulta llamativo teniendo en cuenta lo temprano de la fecha y las peculiaridades de nuestra revolución liberal, por lo común muy poco enérgica en materia de separación entre la Iglesia y el Estado.

Algo parecido sucede a la hora de regular la incorporación a los colegios. El de la Corte exigía "indispensablemente" a quienes querían ingresar la condición de "hijos legítimos o naturales de padres conocidos, y no bastardos ni espurios: "Que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos sean, y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza, y sin nota alguna de moros, judíos ni recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica; y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios, o ministerio vil, ni mecánico público". Sólo tras regular al detalle la probanza de estos requisitos se requería, y fugazmente, al pretendiente certificación de hallarse recibido por el Consejo como abogado. E incluso esto último no era del todo indispensable pues sin ello "fueron admitidos algunos Nuncios de Su Santidad, muchos señores Presidentes y Ministros de todos los Consejos"[9]. También en este terreno la revolución supuso cambios apreciables –y, además, tempranos– aplicando de forma coherente el principio de igualdad jurídica con su carga abolitoria de privilegios. Ya los Estatutos de 1838, con admirable sencillez, exigían únicamente a quienes quisieran pertenecer a un colegio de abogados "el título de Abogado", otorgando a las autoridades colegiales competencias para verificar "la certeza o legitimidad" de dichos documentos. Transcurrido el siglo, los Estatutos de 1895 se mantuvieron en la misma línea, requiriendo sólo a los candidatos los correspondientes "títulos profesionales" y manteniendo las competencias otorgadas a las juntas de gobierno para comprobar fehacientemente la idoneidad de los mismos[10]. Entre medias de ambas disposiciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial, trascendental pese al carácter provisional con que surgió, prescribía para ejercer la abogacía la condición de "licenciado en Derecho civil"[11].

Puede ser interesante dar noticia[12], y no otra cosa en este momento, del debate entre la libertad de ejercer la abogacía y la colegiación obligatoria, que recorrió buena parte del siglo XIX y se plasmó en las correspondientes disposiciones normativas. En la estela de las tradiciones del liberalismo gaditano de primera hora, el decreto de las Cortes, de 8 de junio de 1823, dispuso que los abogados pudieran

9 *Estatutos del Colegio de la Corte*, XVII-XXIII, para los textos citados, XVII y XXIII.

10 *Estatutos generales de 1838*, arts. 6-10. *Estatutos generales de 1895*, arts. 8-20. El art. 17 de estos últimos, como novedad respecto a los de 1838, establecía que, una vez producida la incorporación al colegio, el abogado estaba obligado a darse de alta en la matrícula de la contribución industrial.

11 *Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870*, art. 873. El precepto, al lado de la exigencia de título profesional, requería la concurrencia de ciertos requisitos de edad así como de exención de penas. Influida a buen seguro por los vientos de la República recién estrenada, la edición que manejamos (ed. Reus, Madrid, 1931) anota el art. con el siguiente comentario: "Los Estatutos de los Colegios de Abogados facultan actualmente a las mujeres para el ejercicio de la abogacía".

12 Seguimos puntualmente el relato que sobre este asunto hace el *Diccionario* de ESCRICHE (nota 6).

ejercer su profesión en cualquier punto de la monarquía, sin necesidad de inscribirse en ningún colegio, dejando el control de sus títulos a la justicia. Tras el paréntesis absolutista, que devolvió la vitalidad a los colegios, el R.D. de 1823 fue restablecido por otro de 20 de julio de 1837. Los estatutos de 1838, en su art. 1, instauraron una fórmula mixta que, tras algunos vaivenes, acabaría prevaleciendo: libertad de ejercicio combinada con la matrícula obligatoria sólo en aquellos lugares donde existiera colegio. La R.O. de 28 de noviembre de 1841, derogando este último precepto estatutario, volvió a la libertad absoluta, restableciéndolo al poco el R. D. de 6 de junio de 1844. En adelante, ya no se abandonará la que hemos denominado fórmula mixta, reforzando si acaso la colegiación obligatoria en las poblaciones con colegios de abogados. En esta línea se movieron la R. O. de 13 de agosto de 1858 y, muy especialmente, el R.D. de 21 de marzo de 1863 que reformó en la línea apuntada los cuatro primeros artículos de los estatutos de 1838. Por último, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, en sus arts. 865 y 869, consagró la combinación que venimos señalando sin olvidarse de prescribir a los abogados el pago de la contribución de subsidio industrial.

Encontramos una mayor continuidad en lo relativo a la organización de los colegios, aspecto con el que culminaremos estas consideraciones. Hasta el extremo de que el armazón de estas instituciones, con raíces en las correspondientes corporaciones de finales del Antiguo Régimen, permanece inalterado a lo largo del siglo XIX y llega hasta la actualidad. Los estatutos de Madrid contemplaban como principales "oficios" del Colegio los de Decano ("que sea la cabeza, a quien todos, en el año de su Oficio, respeten y obedezcan"), cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario. Estos cargos se renovaban anualmente pero no mediante elección sino por un sistema, no exento de complejidades que mezclaba propuestas, cooptaciones y rotaciones. Frente a la prolijidad en la regulación de los anteriores oficios, los estatutos son muy parcos en cuanto a lo que hoy denominaríamos órganos colegiados, y se limitan a mencionar –de pasada, y sin apenas precisiones– unas "Juntas" y "Congregaciones generales y particulares"[13].

Ya en el ámbito liberal, los tempranos y modernos estatutos de 1838 establecieron una planta que, como anticipábamos, subsiste, al menos en esqueleto, en nuestros días. Los colegios contaban con una Junta general, "a la que concurrirán todos los individuos que la compongan", que se reuniría una vez al año, en diciembre, y que tenía como principales competencias el control y aprobación de las cuentas de la anterior anualidad, y la votación del presupuesto para la próxima, cuentas y presupuesto que le eran presentados por la Junta de gobierno. Ésta, el segundo gran órgano de los colegios, estaba formada por el Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Contador secretario. Todos estos "empleos" eran anuales, reelegibles, y se proveían mediante elección sobre cuya regulación la norma, más allá de su encomiable sencillez, guarda un sorprendente silencio. La Junta de Gobierno tenía que reunirse con frecuencia –"por lo menos, dos veces al mes"– y le correspondía el

13 Sobre los aspectos señalados, *Estatutos del Colegio de la Corte*, VI-XV.

gobierno diario de la institución, recogido en muy diversas atribuciones que regulaba pormenorizadamente el art. 15 de los estatutos. Como detalle importante, que también llegará a la actualidad, la norma otorgó al decano voto de "cualidad" en caso de empate (de cuya trascendencia será consciente el lector atento) en las Juntas generales y de gobierno que presidiera[14].

Los estatutos de 1895 mantuvieron la anterior estructura organizativa si bien la regularon de forma mucho más detenida[15], incorporando diversas novedades y mejoras técnicas. Por señalar algunas de las más relevantes, en cuanto a la composición de la Junta de Gobierno, se estableció un número de diputados que oscilaba entre los seis, en el caso de Madrid, y los dos, en poblaciones que no tenían Audiencia Territorial. La duración de los cargos se aumentó a cuatro años aunque se estableció su renovación parcial a lo largo de ese período. Y, llenando el silencio de los estatutos de 1838, se regularon al detalle las elecciones de dichos cargos. Por lo que hace a las Juntas Generales, manteniéndose sus atribuciones centrales en materia económica y presupuestaria, se las amplió generosamente al tratamiento de los "asuntos de interés general para el Colegio", que permitía una participación intensa de este órgano en la vida de la institución. Incrementada, si cabe, con la posibilidad de celebración de juntas generales extraordinarias por parte de la Junta de Gobierno o a solicitud de un número de colegiados escaso, lo que propiciaba su convocatoria.

Los actuales estatutos del Colegio de Salamanca, aprobados en 1950, en el asunto que ahora abordamos, se mueven en la línea de los generales de 1895, si acaso regulando de forma aún más pormenorizada las atribuciones tanto de la Junta de Gobierno como de las Generales[16].

14 *Estatutos generales de 1838*, arts. 11-28.

15 *Estatutos generales de 1895*, capítulo tercero, De las Juntas de Gobierno (arts. 31-47). Capítulo cuarto, De las Juntas generales (arts. 48-69).

16 *Estatutos del Colegio de Salamanca de 1950*, título II, De la Junta de Gobierno (arts. 53-66). Título III, De las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias (arts. 67-73). De ellos han desaparecido rasgos muy de la dictadura franquista, como la libre designación de los cargos de Decano y Secretario por parte del Ministerio de Justicia (art. 63), u otros residuos del pasado como los tribunales de honor, regulados al detalle en los arts. 40-52, y suprimidos como todos los demás del ámbito profesional por el art. 26 de la Constitución Española de 1978. Aunque no lo contemplan estos estatutos, recientemente se ha creado en la Junta de Gobierno el cargo de Bibliotecario-Archivero (véase por ejemplo la *Guía profesional y judicial*, editada por el Colegio, y correspondiente a los años 1990-91, 1993 y 1997). Así las cosas, todavía se comprende menos la lamentable situación del archivo a que aludíamos al comenzar este trabajo.

2. APROXIMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL COLEGIO DE SALAMANCA

Las Actas de las que disponemos de la Junta de Gobierno y de la Junta General[17], una de las fuentes más interesantes para el estudio del funcionamiento del Colegio, comienzan en 1893, fecha tardía para nuestras intenciones de historiar el Colegio de Abogados de Salamanca desde el siglo XIX, pero es lo que hay. No obstante, es posible entresacar algunos datos de interés y reconstruir en alguna medida la organización y funcionamiento del mismo, así como diseñar un boceto de la actividad de los abogados en relación con el propio ejercicio de la abogacía y la Administración de Justicia en Salamanca.

Todavía en 1893 los estatutos generales vigentes son los de 1838, aunque, como se sabe, con alguna modificación. Conforme a unos y otros, la Junta de Gobierno y la Junta General del Colegio actúan y proceden. La reforma de estatutos se ve reflejada en las Actas y en la sesión de Junta de Gobierno de 23 de marzo de 1895 se acordó adoptar los nuevos estatutos generales y, tras una larga discusión, se acordó someter a Junta General la interpretación y aplicación de dichos estatutos. La Junta General acometió este asunto en su sesión de 18 de abril, de lo cual no se detalla todo lo deseable. Sí se destacó la no aceptación en esa reunión del aumento de la cuota de incorporación pero sí que fueran los gastos de la incorporación a cargo del solicitante. Parece que esta reunión no fue muy satisfactoria pues hubo algunos letrados que pidieron a la Junta de Gobierno, reflejado en su sesión de 31 de julio del mismo año, la celebración de una Junta General extraordinaria para "normalizar la situación económica del Colegio", solicitud que fue denegada por entenderse que ese asunto ya se había tratado en Junta General, de hecho, se acordó renovar la Junta de Gobierno y cumplir con los nuevos estatutos a la hora de formalizar las cuentas, puesto que desde ese momento se debían presentar las cuentas del ejercicio pasado así como los presupuestos del ejercicio siguiente.

Se acometió una reforma de estatutos, se entiende que propios del Colegio, pero de la que no sabemos nada (porque el art. 79 al que apelan no puede ser de los generales, ya que sólo tienen 71). Sabemos que el 7 de agosto de 1906 la Junta de Gobierno pretendía concretar la forma en que se podría llevar a cabo alguna reforma de los estatutos vigentes, según el art. 79, con el fin de introducir "algunas bases que en ellos se encuentran" y acordó convocar Junta General extraordinaria para el día siguiente. En esa sesión se limitaron a nombrar una ponencia. La última Junta General de ese año de 1906 acordó facultar a la Junta Directiva para que, consultando con los colegiados, elaborara un reglamento de gobierno interior del Colegio y en el que se tuvieran en cuenta las peticiones formuladas por uno de los letrados colegiados.

17 Todos los libros de Actas han sido consultados en la sede del Colegio de Abogados de Salamanca, donde están depositados.

De entre las competencias que se le asignan a la Junta de Gobierno se encuentra la de dar el visto bueno a la incorporación de nuevos colegiados, el examinar las posibles reclamaciones contra algún colegiado por honorarios devengados, encargarse de la asignación de asuntos de pobres, presentar y aprobar los presupuestos y cuentas (tarea que en un principio competía a la Junta de Gobierno y más tarde fue competencia de la General) o garantizar el relevo en la dirección del Colegio, asunto éste en el que no hemos detectado ninguna anomalía, pues las elecciones fueron celebradas conforme a los estatutos y, por lo común, sin acusadas rivalidades entre los colegiados para ocupar dichos puestos de dirección. En Salamanca esto se cumple y son pocos los problemas a los que se tiene que hacer frente. En este asunto quizá hubiera que señalar, por destacar algo, la decisión que tuvo que tomar por Real Orden el Ministro a propósito del empate habido para el cargo de diputado primero entre José García Bellido y Santiago Riesco, que se resolvió por Real Orden de 14 de junio de 1921 a favor del más antiguo.

Respecto a la competencia que tanto los estatutos generales de 1838 como los de 1895 le confieren a la Junta de Gobierno acerca de la aceptación de nuevos colegiados conforme a unos requisitos previos, la característica normalidad a la que venimos aludiendo se vio quizá un poco alterada por el caso del doctor Clemente González Alonso que, cuando solicitó su ingreso como colegiado el 17 de noviembre de 1893, encontró dificultades a la hora de homologar su título, pues el que acreditaba para su ingreso era el de doctor en Giurisprudenza por la Universidad de Bolonia que, si bien había sido homologado por el Ministerio de Fomento, no lo había sido por el de Gracia y Justicia, con lo cual, estimó la Junta de Gobierno, que estaba capacitado para la actividad académica pero no para el ejercicio de la abogacía y así, se acordó no incorporarlo por no considerar bastante el título presentado porque "no resulta equivalente al antiguo de abogado, al más moderno de licenciado en leyes ni en jurisprudencia ni en derecho civil y canónico ni al actual de licenciado en Derecho que han sido y son los exigidos en España para ejercicio de la abogacía, sino que aparece rehabilitado como equivalente al de doctor en Derecho, el cual sólo tiene validez en cuanto supone el de licenciado para ejercer la profesión mas no cuanto consta que se carece de él como claramente se expresa en la redacción de éstos". Finalmente, González Alonso fue admitido el 16 de julio de 1895 ya que el R. D. de 28 de junio de ese año disponía que los títulos italianos expedidos a los españoles de San Clemente tuvieran el mismo valor en España una vez registrados en el Ministerio de Fomento.

Uno de los aspectos que hemos podido estudiar más o menos pormenorizadamente a través de las actas es el de la situación económica, asunto central donde los haya en toda asociación, aunque por lo examinado en la presentación de cuentas, el Colegio de Abogados de Salamanca contaba, a lo largo de todos estos años, con una digna solvencia que le permitía estar suscrito a diferentes publicaciones especializadas, como la Revista de Legislación y Jurisprudencia, o el famoso Diccionario de Alcubilla, así como a otras obras científicas. Los ingresos procedían de las cuotas de los colegiados –aumentadas a lo largo de estos años

conforme a las necesidades–, del interés del capital depositado en la Caja de Ahorros y de los sellos para bastantear los poderes "de ricos". La economía era muy modesta, y, de hecho las quejas por ello se hacen notar cuando se denuncia que no en todos los poderes se estampa el sello correspondiente, con lo que el Colegio perdía un ingreso importante (sesión de 8 de febrero de 1893 de Junta de Gobierno), y también cuando se le pide al Colegio en varias ocasiones[18] la creación de un premio, solicitud que es denegada por falta de recursos.

Uno de los aspectos, a nuestro juicio, más interesantes de la actividad de la institución que nos ocupa es el de las relaciones del Colegio de Salamanca con otros Colegios de Abogados, que se centran fundamentalmente en asuntos que tienen que ver con las reformas legislativas de la Administración de Justicia. Así, por ejemplo, fue enviada a Salamanca la circular del decano de Almería para pedir apoyo en la oposición al proyecto del Ministerio sobre la reforma de los tribunales. Propuesta a la que se adhirieron y acordaron pedir el apoyo al Ayuntamiento, a la Cámara de Comercio y Agrícola, al Círculo Mercantil e Industrial y Liga de Contribuyentes (Acta de la Junta de Gobierno de 23 marzo 1893). También se dio cuenta de otra circular del decano de Guadalajara en la que se proponía la celebración en Madrid de una Junta General de representantes de todos los Colegios de capital de provincia en que no hubiera Audiencia Territorial para tratar del proyecto de reforma de tribunales (Acta de Junta de Gobierno de 20 abril 1893), y se acordó convocar Junta General. En dicha Junta se aprobó nombrar a los representantes para la asamblea de Madrid "con amplias facultades y sin más instrucciones que la de oponerse a la supresión de las Audiencias Provinciales".

Tanto en la reunión de la Junta de Gobierno de 23 de mayo, como, más ampliamente, en la Junta General de 28 del mismo mes, se dio cuenta de la Asamblea habida en Madrid. En la de Gobierno se puso en conocimiento la comunicación del Ministro de Gracia y Justicia recibida por el decano en la que se pedía informe respecto a los proyectos de reforma. En la Junta General se comunicó a los colegiados "la lisonjera acogida que se les había dispensado por el alto concepto en que es tenido este Ilustre Colegio" y se informó así mismo de los acuerdos tomados, tales como la creación de la Asociación de los Colegios de España bajo las bases de reciprocidad y mutua correspondencia, así como contribuir cada Colegio con 125 ptas. para cubrir los gastos de la Comisión ejecutiva.

En esta misma sesión se dio cuenta de la citada comunicación que había enviado el ministro de Gracia y Justicia pidiendo la opinión del Colegio sobre las reforma de la LOPJ, de la LEC y de la LECr Y de la misma sesión salió la respuesta al ministro: "Este Ilustre Colegio nada tiene que informar por una parte a V.E. respecto a las bases que me remitió y cuyo recibo le acuso, pues sus aspiraciones y deseos, bien distantes, por cierto, del proyecto que aquellas implican ya los expuso en la Asamblea de

18 Por ejemplo, la Comisión de Festejos, en julio de 1895 y la Asociación de Santo Tomás en diciembre de 1901.

Abogados celebrada últimamente y aparecen debidamente desarrollados en el proyecto que la Comisión ejecutiva de la misma ha formulado".

Recibida una circular del decano del Colegio de Toledo, se acordó adherirse a ella en Junta de Gobierno de 8 de julio de 1899 y designar a un colegiado para representar a Salamanca en la Asamblea de Madrid. El resultado de esta Asamblea se dio a conocer en Junta de Gobierno de 5 de enero de 1900 cuando se dio lectura a la circular fechada en Toledo el 23 de diciembre del año anterior y firmada por los integrantes de la comisión ejecutiva de la Asamblea de Abogados celebrada en Madrid en el mes de julio pasado. En esta circular se solicitaba la ratificación de los poderes que les fueron conferidos para gestionar el mantenimiento de las Audiencias Provinciales, amenazadas por la enmienda que se presentó en el Senado por Montero Ríos a los presupuestos del Ministerio y que fue aceptada por el Gobierno. Tras la notificación de estos asuntos, se acordó en esta Junta de Gobierno ratificar los poderes tal y como se solicitaba, haciendo constar a su vez el interés en que las Audiencias Provinciales "funcionen siempre en el punto de su residencia con la mayor suma de atribuciones y competencias que sea posible".

De nuevo fue el Colegio de Toledo el que dirigió una comunicación ante la próxima Asamblea de Madrid, que iba a celebrarse en mayo de 1904, para protestar por la supresión de las Audiencias Provinciales. En la Junta de Gobierno de 27 de abril de ese año se nombró a Ladislao Luna Gavilanes, diputado primero, como representante del Colegio de Salamanca.

En el Acta de Junta de Gobierno de 14 de mayo de 1908 se dio a conocer la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Cáceres en que se pedía a las Cortes que no se convirtiera en ley el R. D. del Ministro de Gracia y Justicia por el que se suprimía el llamado cuarto turno para el ingreso en la Judicatura y, por unanimidad, la Junta de Gobierno del Colegio de Salamanca, acordó adherirse a lo contenido en la instancia.

Finalmente, el proyecto de bases de reforma de la LOPJ, LEC y LECr se publicó en la Gaceta de Madrid y la Junta General extraordinaria de 26 de abril de 1918 procedió a examinar su contenido[19]. Todas las intervenciones pusieron de manifiesto el perjuicio de las reformas y que, además, eran contrarias a los "principios

19 En la solicitud de convocatoria de esta Junta extraordinaria se exponen los motivos para la celebración de la misma: "El espíritu centralizador en que se pretenden inspirar las reformas ideadas en la Administración de Justicia, conforme se deduce del proyecto de ley…, produciría, de aprobarse tal proyecto, como corolario el segregar de la competencia de los juzgados de primera instancia el conocimiento de los pleitos de mayor cuantía. A los enormes perjuicios que semejante norma ha de acarrear, en su caso, al ejercicio de la profesión en las cabezas de partido y capitales de provincia donde no existen Audiencias territoriales, hay que agregar también las molestias, gastos y dispendios que injustamente se imponen en ella a los litigantes, obligándoles, con tal regulación, a ventilar sus cuestiones tratándose de esa clase de contiendas, en poblaciones lejanas de su domicilio y donde seguramente carecerán de toda clase de relaciones. Por otra parte, en dicho proyecto se establecen incompatibilidades para el ejercicio de la profesión que pudieran no ser acertadas en todos los casos a que se refieren y en cambio puede ocurrir también que no se comprendan en los mismos otras que viene proclamando la pública opinión". […]

científicos en materia de procedimientos y de organización judicial" y todos estuvieron de acuerdo en paralizar el proceso de reforma buscando el apoyo de los demás Colegios de Abogados, de la Audiencia Provincial y de los diputados y senadores por la provincia. Precisamente, el decano salmantino leyó el comunicado dirigido por su homólogo de León en el que se oponía a las reformas y convocaba a todos los Colegios de Abogados sitos en sedes de Audiencias Provinciales a una reunión en Madrid. La Junta General tomó los siguientes acuerdos: 1º nombrar una comisión para que emitiera un informe; 2º recabar el apoyo de los letrados de las cabezas de partido para la campaña de oposición a las reformas; 3º recabar el concurso de los diputados y senadores de la provincia con el mismo fin; 4º ponerse en comunicación con los demás Colegios de Abogados de Audiencias Provinciales para obtener el consenso de oposición y 5º acudir a la reunión en Madrid convocada por el Colegio de León. El Colegio obtuvo en seguida el apoyo del senador Sánchez y Sánchez, a la sazón colegiado y presente en la reunión, el cual expresó su apoyo incondicional y la puesta a disposición del Colegio de Abogados para secundar las propuestas de éste.

Años después, en Junta General extraordinaria de 21 de octubre de 1923 se dieron a conocer los acuerdos de Junta de Gobierno sobre la petición que habían hecho los Colegios de Abogados y Procuradores de Huelva y el de Abogados de Teruel al Directorio Militar solicitando las reformas en la Administración de Justicia que pudieran afectar a los abogados y se aprobó en la citada Junta nombrar una ponencia que redactara las bases e instancia para enviarlas al Directorio Militar.

La Junta General extraordinaria de 25 de octubre de 1923 se convocó para dar lectura a las bases: "Excmo. Señor Presidente del Directorio Militar. Fue siempre, con respecto a la Administración de Justicia, aspiración de todos los ciudadanos españoles, tendencia a un programa de algunos políticos bien orientados y plenos de intención; anhelos de los que tienen a su cargo el desempeño de aquella función augusta y deseo nacido de la experiencia de cuantos intervinimos en las contiendas judiciales, simplificar y abaratar éstas en beneficio de los que litigan. En tal sentido se ha iniciado una corriente de carácter general y profesional (de abogados y procuradores) al conocerse los propósitos que se atribuyen al Directorio, de llevar a cabo trascendental reforma en una materia que tanto de ella se necesita. Requerido por otros Colegios de Abogados y acogiendo las excitaciones de la opinión, el de Salamanca se cree en el caso de dirigirse a V.E. no para ofrecerle nuevas orientaciones en cuanto al particular de que se trata, puesto que es ya tanto lo que se ha escrito y hablado respecto a éste que no hay quien dude de que es el ideal de todos los españoles que se supriman instancias, se reduzcan los trámites de los juicios y se aproximen los tribunales todo lo razonablemente posible a los que litigan. Sólo las corruptelas políticas, que tan rudos y certeros golpes van sufriendo con las acertadas disposiciones del Directorio, pudieron mantener hasta ahora, como privilegio a favor de algunas Corporaciones y aun de algunos togados políticos un sistema y una organización de tribunales que está con los principios fundamentales del derecho objetivo, con la conveniencia y aspiración de la

mayoría de los ciudadanos y con las medidas impuestas por la forma en que la vida se desenvuelve en todos sus aspectos. Y aunque la reforma total necesaria de la Administración de justicia exige una radical transformación que no puede llevarse a cabo brevemente porque exige un estudio sereno y hondo de las leyes orgánicas del Poder Judicial, de Procedimiento y aun del derecho sustantivo, en muchas materias en que va rezagado en relación con otras naciones de Europa y América, no puede negarse que se daría un gran paso, iniciando las mejoras con una resolución en que se oiga a lo ya solicitado por muchos Colegios de Abogados de la Nación, a cuya petición se une el de Salamanca, concretándola en las siguientes conclusiones acordadas en la Junta celebrada el veinticinco de octubre actual:

Primero: que se reduzcan a una sola unidad todos los juicios civiles manteniendo los de casación y haciéndolos extensivos a las sentencias que en todos ellos recaigan y la supervisión, responsabilidad y queja contra jueces y magistrados abriendo en la ley más margen para ejercitar éstos y estableciendo con compensación las correspondientes sanciones con respecto a los que de los tres últimos años haga uso indebidamente e injustificadamente.

Segundo: que suprimida una instancia y sustituidas las dos que ahora existen en los juicios civiles sean las Audiencias Provinciales las que resuelvan en única instancia o en apelación los juicios incoados o tramitados ante los jueces de partido en cada una de las provincias y sentenciados también por éstos si las dos instancias se mantienen.

Tercero: que los abogados todos de España bien tributen por utilidades o por industrial[20], puedan como los demás profesionales, ejercer en toda la Nación mientras estén al corriente de pago de su cuota contributiva en el lugar de su residencia, sin otro requisito más que el de la previa incorporación al respectivo Colegio de Abogados sin que por esto puedan cobrárseles derechos superiores a los señalados por el Gobierno con carácter y según la categoría de cada colegio.

Cuarto: que con el fin de dignificar todo lo posible el ejercicio de la abogacía y de dar o imponer la austeridad e independencia indispensable para el desempeño de tan noble profesión, se declare ésta incompatible con todo empleo retribuido con sueldo o derechos de arancel o gratuito del Estado, de la provincia o del municipio y de empresas nacionales y extranjeras subvencionadas por aquellas entidades o cuya finalidad industrial sea la prestación de servicios de carácter público.

Quinto: que se creen tribunales de honor para los abogados cuya constitución y actuación se atempere a las normas que regulan los de los militares.

20 Precisamente, por aquellos años se exigió el impuesto de utilidades, a través de una Circular de la Dirección General, concretamente, de 20 de diciembre de 1922, en lo relativo a las declaraciones juradas que los abogados debían prestar. Este asunto fue tratado en Junta General de 26 de febrero de 1923 y se acordó en ella abstenerse de presentar las declaraciones juradas hasta que el Gobierno dictara las disposiciones pertinentes para la cobranza de dicho impuesto, siguiendo la estela del Colegio de Madrid, al que se le pidió "antecedentes para obrar de común acuerdo".

Bien claro está Excmo. Sr. que el Colegio de Abogados de Salamanca, al dirigir a V.E. esta respetuosa instancia no ha tenido otros propósitos que el de insinuar algo de lo mucho que, a su juicio, puede hacerse como iniciación de la indispensable y más completa reforma de la Administración de Justicia y de la que con ésta se relaciona, sin intentar siquiera exponer todos los fundamentos de las conclusiones que anteceden, no tanto por conveniencias de la reforma, como por estar seguro el que suscribe y la Corporación que preside, de que en las alturas del poder existe ya concepto exacto de los términos mismos y del alcance que debe dar a su solución. En todo caso y si para más amplias mejoras indicadas aquí, el Directorio, que tan dignamente preside, estimara oportuna o conveniente la opinión de los Colegios de Abogados, el de esta capital la ha expuesto se halla a prestar la suya modestamente y con el mayor interés, dentro de la esfera de lo que encomiende. Por lo expuesto, Suplicamos se sirva acoger la petición que aquí le transmitimos y cumpliendo lo acordado por el Colegio de esta ciudad y tomar en consideración las conclusiones explicadas para tenerlas en cuenta si de ello las considerase dignas, al llevar a cabo las reformas de la Administración de Justicia. Dios guarde… Salamanca, 26 de octubre de 1923. El Decano del Colegio de Abogados de Salamanca, Eduardo No García".

La inestabilidad social de 1919 también se ve reflejada en las Actas que estamos examinando ya que llegó a la Junta de Gobierno de Salamanca un oficio de la Federación de Abogados de España en la que se solicitaba la reunión del Colegio de Abogados con el fin de elevar un documento de protesta contra la "desconsideración con que se ha tratado a varios compañeros de Barcelona en el momento en que se disponían a defender a varios procesados por el fuero militar con motivo de las últimas huelgas". La Junta de Gobierno acordó dirigir un oficio adhiriéndose a la protesta, señalando en el mismo "que este Colegio estará siempre dispuesto a coadyuvar a la defensa de los compañeros", y se da noticia de la carta que el Colegio de Madrid ha dirigido al de Salamanca (aunque es presumible que la dirigiera a todos los Colegios) ofreciéndose en todo lo necesario para "hermanar las relaciones de compañerismo entre ambos colegios", a lo que se correspondió con el mismo ofrecimiento.

En Junta de Gobierno de 28 de noviembre de 1920 se leyó un escrito de los penados de Cartagena, en el que se incluía una instancia al Ministro, en la que solicitaban la reforma de la Ley de libertad condicional y en esta ocasión también se acordó adherirse a la propuesta de reforma.

El decano, en Junta General extraordinaria de 21 de octubre de 1923 manifestó que había mandado un telegrama al dictador Primo de Rivera y al Palacio Real, estando convencido de que actuaba con el beneplácito de todos los colegiados, para pedir el indulto de José Manuel Sánchez Colmenera, condenado a muerte por la Audiencia Provincial de Salamanca.

El Colegio de Salamanca tuvo a bien aprobar la incorporación del letrado madrileño Ángel Ossorio y Gallardo en Junta de Gobierno de 1920 y sus relaciones

con Salamanca se ven reflejadas en varias ocasiones[21]. Ossorio actuaba de enlace entre los Colegios de Madrid y Salamanca, ya que fue recibida por éste último una carta en la que se le invitaba a incorporarse al montepío del Colegio de Madrid (Acta de la Junta de Gobierno de 3 de julio de 1921), pero la Junta de Gobierno acordó atenerse a lo ya resuelto sobre este asunto en Junta General de 4 de febrero de 1918, en la que se acordó que la Junta de Gobierno propusiera las bases para la constitución del montepío provincial incluyendo a los escribanos y procuradores. Por el acta de 17 de abril de 1918 de Junta de Gobierno sabemos que se acordó conferir al Secretario la tarea de redacción de las bases de constitución del montepío que, efectivamente, no sólo afectaría a los abogados salmantinos sino también a los procuradores y a los secretarios de juzgado de primera instancia. Del montepío no sabemos nada, pero sí tenemos noticia de que Ossorio, como presidente de la Asociación de Socorros del Colegio de Abogados de Madrid, volvió a insistir en la incorporación del Colegio salmantino (Acta de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 1922), y éste acordó ponerse en contacto con Ossorio.

"Dignidad profesional" y "falta de decoro"

Continuando con el estudio de las Actas de Junta de Gobierno y de Junta General del Colegio, podemos conocer, además de los hechos que hoy se nos antojan anecdóticos, como las quejas por falta de comodidad para el trabajo en la sede de los tribunales (en concreto, en una ocasión se solicitaba al alcalde, y con agravio comparativo, una mesa y caja para dos braseros "parecidos a los que usa el ministerio fiscal con destino a las acusaciones privadas"), las relaciones profesionales —buenas y malas— entre todos los agentes de la Administración de Justicia y entre los propios abogados.

En la Junta de Gobierno de 12 de enero de 1896 se acordó dirigir una comunicación al presidente de la Audiencia Provincial para que los procuradores que actuaran ante el tribunal tuvieran al corriente a los letrados respectivos del estado de las causas en las que unos y otros intervinieran anunciando dichos asuntos a los letrados con la debida antelación al señalamiento de las vistas y demás actos a que debían concurrir evitando de este modo las frecuentes quejas que los abogados en ejercicio venían efectuando.

Pero la Administración de Justicia seguía, unos años más tarde, ejerciéndose de forma poco satisfactoria para los abogados, quienes celosos de que su ejercicio fuera irreprochable, acordaron tomar medidas para que otros profesionales de la Administración de Justicia les facilitaran las cosas. La Junta de Gobierno celebrada el 10 de octubre de 1914 acordó convocar Junta General para el día 13 atendiendo a la solicitud que unos letrados habían formulado para "tratar asuntos que

21 Una de ellas fue la petición de apoyo sobre una propuesta de este letrado al Gobierno para aumentar el sueldo de los funcionarios de la carrera judicial para "investirles del prestigio que estos cargos requieren" y, naturalmente, la propuesta fue aceptada adhiriéndose a ella.

afectan a la dignidad profesional". Esa dignidad debía ser mantenida, según el parecer de los abogados, a través del buen hacer de los jueces de primera instancia y municipal, a quienes se les exigía que en el señalamiento de las horas para la práctica de diligencias judiciales se observara la debida correlación, para evitar molestias a los letrados y "el espectáculo poco decoroso para la clase de estar confundidos de testigos y procesados". Las medidas también iban dirigidas a los procuradores, pues acordaron enviar a su decano una comunicación en la que se instara el cumplimiento del deber que tienen de avisar a "los señores letrados" para que acudiesen en la fecha y horas señaladas.

Nuevamente se volvió a acordar en Junta de Gobierno de 20 de octubre de 1915 el envío de una comunicación al Presidente de la Audiencia con el fin de pedirle que las sesiones de los juicios orales y por jurados comenzaran a las horas señaladas y, así mismo, que se hicieran a los procuradores, cumpliendo el art. 170 de la LECr, las notificaciones de las providencias, autos y sentencias que se dictaran por la sala en los negocios criminales y contencioso-administrativos para que pudieran entregar a su vez las copias a los letrados. Por último, se solicitaba en ese mismo escrito que se evitaran las dilaciones y retrasos que se venían produciendo en esos asuntos. Se acordó que el comunicado dirigido al presidente de la Audiencia sería enviado a los colegiados para que ellos fueran también puntuales y al decano del Colegio de Procuradores.

En la sesión de Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 1900 se presentó una solicitud de "protección" por parte de un colegiado ante molestias sufridas en el ejercicio de su profesión por los auxiliares de justicia, solicitud que se atiende poniendo el hecho en conocimiento del juez de primera instancia por parte de la Junta de Gobierno, ateniéndose al art. 37 de los Estatutos y al art. 756.3 de la L.O.P.J.

En la sesión de Junta General de 30 de octubre de 1902 se da a conocer un escrito del juez de primera instancia en el que se insta tanto a abogados como a procuradores a despachar con la mayor prontitud y otro escrito del mismo juez, dado a conocer en Junta de Gobierno de 25 de septiembre de 1904, solicita información del Colegio sobre el expediente que se estaba tramitando acerca de la separación del cuerpo de un escribano por denuncia de un procurador.

En la sesión de Junta de Gobierno de 29 de junio de 1915 se da cuenta de la queja de un abogado sobre lo mal que había sido tratado por el personal de la cárcel y la Junta acordó elevar los hechos al juez de instrucción para que procediera a dar un toque de atención al director de dicho establecimiento

Una de las sesiones de la Junta General más amplias que se reflejan en las Actas es la correspondiente al día 16 de diciembre de 1914. En esta sesión, extraordinaria y convocada por petición de varios letrados a la Junta de Gobierno, el asunto central que se trató fue el de la Administración de Justicia en Salamanca. Uno de los colegiados, Rafael Cuesta, puso en conocimiento de sus colegas la situación en la que se encontraba: habían sido abiertas diligencias sumariales contra él en el juzgado de instrucción de la capital por haber publicado un artículo en el periódico *Libertad* titulado "Administración de Justicia. De justicia municipal" en el cual,

parece ser, interpelaba en contra del juez municipal de Salamanca que fue quien presentó denuncia por injurias a su autoridad. El letrado Cuesta dio a conocer esta situación ante la Junta General para que se le impusiera la sanción correspondiente no sin antes justificar su escrito. Dijo que su intención era denunciar los abusos e incorrecciones en la tramitación de los asuntos en el Juzgado Municipal. En la sesión que, como ya se ha señalado, fue larga, intervinieron varios colegiados y todos ellos estaban de acuerdo en lo denunciado por Cuesta, pero discrepaban en las medidas que deberían adoptarse. Entre ellas, se propuso una visita de inspección, a lo cual se respondió que la Junta Directiva no tenía facultades al respecto, pero se insistió en ello por parte de buen número de colegiados. Tras un largo debate se acordó formar un expediente en el que cada colegiado manifestara los abusos de los que tuvieran conocimiento cometidos en la substanciación de los asuntos del Juzgado Municipal de la ciudad, así como llevar a cabo la inspección que tanto se solicitó en esa sesión, pero por los cauces adecuados y se aprobó entonces pedir al ministro que ordenara una visita de inspección. También fue acordado manifestar el pesar del Colegio por el procesamiento del letrado Rafael Cuesta.

A la Junta le correspondía regular el turno de pobres. El Acta de Junta de Gobierno de 4 de junio de 1893 refleja el nombramiento de abogados de pobres que habían de empezar el 1 de julio siguiente, conforme al art. 11 de los Estatutos, que fue objeto de reforma por R.D. de 15 de diciembre de 1868 y conforme también con el art. 15.7. Se acordó entonces que los asuntos de pobres se turnaran entre todos los colegiados salvo el decano, pero si doce o más colegiados solicitaban hacerse cargo de dichos asuntos antes del 1 de julio, quedaban libres los demás y se turnarían tan sólo entre ellos. Además, se acordaron las propuestas del decano referentes a los abogados de pobres y que hacían referencia a que en lo criminal debían hacerse dos turnos dependiendo de que las causas fueran competencia del jurado o del tribunal de derecho. Por su parte, en los negocios civiles se establecerían tres turnos, primero para información de pobreza, segundo para juicios declarativos y tercero para juicios sumarios y sumarísimos y actos de jurisdicción voluntaria. Finalmente se fijó que para los asuntos eclesiásticos se establecieran dos turnos, uno para juicios de divorcio y otro para juicios de nulidad.

Dos años más tarde se tomó el acuerdo sobre el nombramiento de abogado de pobres en aquellos colegiados cuya fecha de incorporación hubiese sido posterior a 1890, pero este acuerdo fue revocado dos meses más tarde, tras recibir la Junta de Gobierno una solicitud de un grupo de colegiados. Se acordó que se turnaran los asuntos de pobres entre todos los abogados en ejercicio que lo solicitaran. En la reunión de la Junta de Gobierno de 1915 se aprobó por unanimidad que los asuntos de oficio se turnaran sólo entre los letrados comprendidos en la cuota legal e inferiores de la misma, quedando excluidos los de las categorías superiores a la legal, sin embargo esta medida no fue acertada porque tuvo que ser revocada ya que el 27 de octubre de 1918 la Junta de Gobierno acordó que los asuntos de pobres los llevaran todos los letrados que así lo solicitaran, con la condición de que el letrado al que le hubiera correspondido un asunto de pobres lo

defendiera personalmente y sólo podría ser sustituido por causa muy justificada. Es de suponer que esta medida fue tomada para paliar alguna práctica habitual en los despachos más grandes y en los que el titular solicitaría un asunto de pobres para llevarlo otro abogado de su despacho de inferior categoría.

Si hay alguna materia sobre la que el Colegio de Abogados de Salamanca tiene especial interés es la que denuncia la falta de compañerismo entre los colegiados y la falta "de decoro" en el ejercicio de la abogacía. Asuntos relacionados con dicha materia son a menudo denunciados ante la Junta de Gobierno y no faltaron tampoco las medidas acordadas para dignificar el ejercicio de la abogacía.

Respecto a la falta de compañerismo, la Junta de Gobierno tiene que hacer frente también a las quejas entre colegiados, y así, tuvieron que escuchar los colegiados de Salamanca de aquellos años quejas de un abogado contra otro por falta de compañerismo (Acta de Junta de Gobierno de 6 de mayo de 1894) e incluso se convocó Junta General para oír las quejas de unos colegiados contra otros (Acta de Junta de Gobierno de 15 de noviembre de 1906). En la reunión de Junta de Gobierno de 26 de octubre de 1912 se tramita la solicitud por parte de algunos letrados de convocatoria de Junta General con el fin de que se presentaran proposiciones y se tomaran acuerdos referidos al modo en que debían proceder los abogados en el desempeño de sus funciones "para que de ello resulte el mayor decoro y prestigio para la clase". La Junta General se reunió el 1 de noviembre y por el acta de dicha reunión sabemos concretamente lo que sucedía: algunos letrados se quejaban de que determinados compañeros, usando medios poco correctos, acaparaban asuntos profesionales en detrimento de la mayoría de los abogados de Salamanca. Y el asunto no tenía carácter local, sino que se dio cuenta en la misma sesión de la circular mandada por el Colegio de Lérida en la que se invitaba al de Salamanca a solicitar al Gobierno una mayor determinación en la incompatibilidad del ejercicio de la abogacía con ciertos cargos y, además, se pretendía el establecimiento de tribunales de honor para juzgar la conducta de los abogados en ejercicio. La Junta General discutió sobre adherirse o no a lo manifestado por el Colegio de Lérida y se acordó "no poder tomar acuerdo". Sí acordó en cambio conferir a la Junta Directiva un amplio margen de confianza para que ésta adoptase las medidas preventivas y de represión para paliar la denunciada situación abusiva, siempre dentro de las facultades que le confería el reglamento. El ejercicio de las facultades por la Junta de Gobierno no se hizo esperar, puesto que el 29 de noviembre resolvió poner en práctica lo acordado en Junta General en los siguientes puntos: "1º que la Junta de Gobierno visitará al Presidente de la Audiencia para rogarle que en la forma que crea conveniente se dirigiese a los jueces de instrucción de la provincia para que éstos recuerden a todos los subalternos de la Administración de Justicia la obligación en la que se hallan de advertir a todos los procesados el derecho de libertad absoluta que tienen para verificar el nombramiento de sus abogados defensores advirtiéndoles que toda intervención en contrario supone un perjuicio al derecho de los reos y a los derechos que a los abogados concede el ejercicio de su profesión. 2º que la misma indicación se haga a los directores

y vigilantes de la cárcel de la capital y partidos judiciales de la provincia". También se acordó en esta sesión propiciar una relación más fluida entre los propios colegiados y para ello se decidió mandar una circular a todos para solicitar sus propuestas con el fin de resolver esta situación y poder mantener el decoro profesional.

Lejos de poner remedio, los abusos de ciertos abogados se siguieron denunciando y la Junta de Gobierno de 5 de octubre de 1919 dio cuenta de la protesta de un colegiado por las actitudes de algunos letrados por las que arrebataban asuntos a otros compañeros y a través de medios poco elegantes. En realidad este problema respondía a un enfrentamiento profesional que se convirtió en personal entre dos colegiados, y que fue llevado a Junta General extraordinaria de 17 de octubre. La Junta de Gobierno de 25 de octubre dio a conocer las bases de la ponencia que redactó el decano conforme a acuerdos anteriores y que debían de servir de base para corregir disciplinariamente a los colegiados que no ejercieran la profesión "con decoro". Conforme a los estatutos, se redactaron las siguientes bases aprobadas en dicha sesión de Junta de Gobierno para corregir disciplinariamente "1º A los que se anuncien de modo anónimo con indicación de tarifas de honorarios ofreciendo servicios gratuitos o de cualquier otra manera que exceda a la indicación de nombre, domicilio, horas de despacho, etc. 2º A los que presten sus servicios de forma anónima bajo denominación de consultorios, agencias jurídicas, centros, etc., sin denominar nombre y apellidos del abogado. 3º A los abogados que estando directa o indirectamente interesados en empresas o sociedades mercantiles, agencias de negocios, de crédito, etc. consientan se indique al público la prestación de servicios de carácter profesional propios de la abogacía. 4º A los que sin relación directa con el cliente a quien preste sus servicios acepte consultas, encargos de emitir dictámenes o servicios análogos profesionales por cuenta de agencias, centros o consultorios que a su vez perciban las remuneraciones directamente a los clientes. 5º A los que circulen tarifas de remuneración en sus servicios o hagan conciertos o cooptaciones con los clientes mismos o con las personas que procuren clientes aunque tales conciertos tengan apariencia de contratos lícitos. 6º A los que, alegando haber adquirido por contratos que aparentemente pudieran suponerse lícitos o válidos los derechos e intereses de los clientes, continúan a su propio nombre los litigios o sean ellos mismos los que se promuevan. 7º A los que amparan y favorecen a los intrusos en el ejercicio. 8º Y en general a los que conocidamente por medios que están fuera de la corrección y decoro que han de presidir todos los actos de la profesión de abogado se procuren clientela".

3. ESBOZO DE DEMOGRAFÍA DE LA PROFESIÓN Y DE PROSOPOGRAFÍA DE LOS DECANOS

Trazado de forma sucinta, que no otra cosa, dadas las reiteradamente aludidas limitaciones de las fuentes, el "marco jurídico normativo" del Colegio salmantino, hora es ya de enfrentarnos con las "relaciones sociales homogéneas" por él reguladas, facetas ambas de toda institución jurídica, al menos para quienes tratamos de historiarlas desde perspectiva social y antiformalista, en la estela de nuestro maestro, el por tantas razones añorado Francisco Tomás y Valiente[22]. Cuestión, pues, de órganos y competencias pero también de hombres y mujeres (apenas de éstas con anterioridad al liberalismo desarrollado) que los desempeñaron con mayor o menor acierto y solvencia.

Las cuestiones de demografía apenas han suscitado la atención de los estudiosos de la historia de los colegios de abogados españoles[23]. Por nuestra parte, y con los datos disponibles, hemos elaborado el cuadro que figura a continuación en el que se recoge la evolución del número de colegiados (incluyendo a ejercientes, no ejercientes y ausentes) a lo largo del período estudiado puesta en relación con la población de la ciudad de Salamanca. Imaginamos que estos datos, aparte del interés que tienen por sí mismos, no difieren sustancialmente de los correspondientes a otros colegios de abogados de capitales de provincia de características similares a Salamanca. En nuestro caso se observa una tendencia al ascenso paulatino de los colegiados, aunque no exenta de oscilaciones, que recorre el siglo XIX y los primeros años del XX, ciclo que parece iniciarse de nuevo a partir de la Guerra Civil. Lo realmente sorprendente, y para lo que no encontramos explicación por el momento, es la caída brutal sufrida en la colegiación en 1915 y años inmediatamente subsiguientes.

22 Los textos entrecomillados en Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, p. 31. No creemos que tenga sentido citar aquí pormenorizadamente trabajos de reflexión historiográfica y de historia institucional en los que nuestro maestro teorizó y practicó el concepto de referencia. Ahora todos ellos, unos y otros, reunidos en sus *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 6 vols.

23 De los autores mencionados en la nota 1 sólo Bermúdez se ocupa de estos asuntos con cierto detenimiento abarcando sus datos respecto a los abogados del Colegio de Murcia el período 1862-1936, con un sesgo bastante parecido a la información que incluimos en nuestro Cuadro I (*Contribución…*, pp. 135-142). Por su parte, Barbadillo no proporciona información sobre las variaciones en el número de colegiados del muy importante colegio de Madrid aunque sí ofrece exhaustivas relaciones nominales de los abogados que se fueron incorporando a la institución a lo largo de su historia, 4.450 en el período 1595-1850 (*Historia…*, I, pp. 177-222, II, pp. 231-285, y III, pp. 171-2239.

CUADRO I

AÑO	COLEGIADOS	POBLACIÓN SALAMANCA	HABS./ ABOGADO
1839	51	13.916 (a. 1833)	273
1851	77	14.012 (a. 1842)	182
1853	91	15.549 (a. 1857)	171
1855	96	15.549 (a. 1857)	162
1857	110	15.549 (a. 1857)	141
1859	110	16.157 (a. 1860)	147
1860	113	16.157 (a. 1860)	143
1863	77	16.157 (a. 1860)	210
1869-70	98	18.049 (a. 1877)	184
1895-96	138	24.796 (a. 1897)	180
1897-98	145	24.796 (a. 1897)	171
1898-99	145	26.306 (a. 1900)	181
1899-00	153	26.306 (a. 1900)	172
1902	167	26.306 (a. 1900)	158
1903	165	26.306 (a. 1900)	159
1904	165	26.306 (a. 1900)	159
1905	162	26.306 (a. 1900)	162
1906	165	30.592 (a. 1910)	185
1907	165	30.592 (a. 1910)	185
1908	166	30.592 (a. 1910)	184
1909	160	30.592 (a. 1910)	191
1910	156	30.592 (a. 1910)	196
1911	158	30.592 (a. 1910)	194
1912	156	30.592 (a. 1910)	196
1913	160	30.592 (a. 1910)	191
1914	151	30.592 (a. 1910)	203
1915	88	30.592 (a. 1910)	347
1916	84	33.215 (a. 1920)	395
1917	79	33.215 (a. 1920)	420
1918	79	33.215 (a. 1920)	420
1919	78	33.215 (a. 1920)	426
1920	76	33.215 (a. 1920)	437
1921	75	33.215 (a. 1920)	443
1923	76	33.215 (a. 1920)	437
1924	77	33.215 (a. 1920)	431
1925	81	33.215 (a. 1920)	410
1926	81	40.038 (a. 1930)	494
1927	85	40.038 (a. 1930)	471
1929	86	40.038 (a. 1930)	466
1930	87	40.038 (a. 1930)	460
1931	84	40.038 (a. 1930)	477

AÑO	COLEGIADOS	POBLACIÓN SALAMANCA	HABS./ ABOGADO
1932	83	40.038 (a. 1930)	482
1933	93	40.038 (a. 1930)	431
1934	93	40.038 (a. 1930)	431
1935	86	40.038 (a. 1930)	466
1936	92	73.550 (a. 1940)	799
1937	84	73.550 (a. 1940)	876
1939	80	73.550 (a. 1940)	919
1940	85	73.550 (a. 1940)	865
1941	81	73.550 (a. 1940)	908
1942	83	73.550 (a. 1940)	886
1943	89	73.550 (a. 1940)	826
1944	99	73.550 (a. 1940)	743
1945	101	73.550 (a. 1940)	728
1946	124	82.265 (a. 1950)	663
1947	138	82.265 (a. 1950)	596
1948	139	82.265 (a. 1950)	592

Fuentes: Listados impresos de los miembros del Colegio de Abogados de Salamanca que se encuentran en BUS y corresponden a los siguientes años: 1839 (sign. 96040), 1851 (T 14/16), 1853 (T 27/5), 1855 (T 19/29), 1857 (86055), 1859 (T 13/28), 1860 (T 24/34), 1863 (T 12/15), 1869-70 (T 15/27), y 1895-96 (83227). A partir de 1897-98 el Colegio conserva en su archivo un ejemplar de estos listados. Los datos de población provienen de J. MALDONADO, "La población de Salamanca en el siglo XIX", *Historia de Salamanca. IV…*, Anexo III.1, pp. 304-309.

En el cuadro que incluimos a continuación se relacionan los decanos que presidieron el Colegio de Abogados de Salamanca, y sus respectivos mandatos, entre 1852 y 1952. Sobre lo que hemos podido averiguar acerca de sus trayectorias vitales no pretendemos, aunque fuera posible, elaborar biografías –que no es ésta, desde luego, la ocasión adecuada para ello– sino más bien, al considerarlos personas significadas en su profesión, esbozar en la medida de lo posible unos cuantos rasgos prosopográficos, esto es, una caracterización de quienes ejercieron la abogacía en la Salamanca contemporánea[24].

24 Hemos construido las páginas que siguen, en lo esencial, sobre las fuentes archivísticas y bibliográficas que figuran a continuación: AUS, Expedientes académicos: Sánchez de la Fuente (209/14), Carrasco (A-52), Gil Sanz (150/57), Crehuet (A-66), Somoza (A-293), Martín Benitas (A-76), Cuesta Martín (A-68), Herrero (A-152), Romano (A-264), Muñoz Orea (A-217), Cuesta Bellido (A-68), Marcos (A-183), De No (A-221), García Revillo (A-110), y Estella (C-7). En el Archivo del Colegio de Abogados, pese a nuestra insistencia, sólo hemos podido manejar el expediente colegial de Estella, lo que muestra una vez más su calamitoso estado. AHPS, Hacienda Nueva… ESPERABÉ DE ARTEAGA, Enrique, *Diccionario enciclopédico, ilustrado y crítico de los salmantinos ilustres y beneméritos*, Madrid, Gráficas Ibarra, 1952.

CUADRO II

DECANO	AÑOS DE MANDATO	LUGAR DE NACIMIENTO
José Sánchez de la Fuente (1802-)	1852-1857	Salamanca
Miguel Carrasco	1858	
Álvaro Gil Sanz (1813-1891)	1859-1861	Salamanca
Pedro Marcos	1877	
Ángel Crehuet (1831-)	1866	Cáceres
Ramón Losada	1867-1876	
Pedro Marcos	1877	
Manuel Somoza y Buceta (1832-)	1876-1889	Savadella (Lugo)
Pedro Martín Benitas (1837-)	1889-1891	Alba de Tormes
Salvador Cuesta Martín (1844-)	1891-1892	Piedrahíta
Manuel Herrero Sánchez (1834-1894)	1892-1893	Salamanca
Celso Romano (1848-1910)	1893-1895	Cascante (Navarra)
Timoteo Muñoz Orea (1844-1917)	1895-1899	Chera (Guadalajara)
Torcuato Cuesta Bellido (1853-)	1899-1907	Salamanca
Tomás Marcos Brozas (1857-1915)	1908-1915	Santa Marta de Tormes
Esteban Jiménez García	1916-1919	
Eduardo No García (1854-1944)	1920-1925	Salamanca
José García Revillo	1926-1941	Astorga
Esteban Madruga Jiménez, decano interino	1941-1943	
Antonio Estella Bermúdez de Castro (1897-1973)	1944-1952	Salamanca

FUENTES: *Guía profesional y judicial 1993*, Salamanca, Ilustre Colegio Provincial de Abogados, 1993. La relación de decanos suele encabezar estas guías ya desde hace años. Hemos modificado por nuestra parte los períodos de mandato de los decanos Somoza y Martín Benitas, introducido a Esteban Madruga, que lo fue interinamente, y corregido algunos otros errores en determinados apellidos.

PROCEDENCIA (GEOGRÁFICA, FAMILIAR Y SOCIAL)

Los decanos fueron mayoritariamente salmantinos si se entiende por tal condición, al margen de planteamientos cerradamente localistas, el haber vivido y trabajado de forma continuada en la ciudad. De todas formas, sus expedientes académicos nos indican que buena parte de ellos habían nacido en Salamanca o en

CARASA SOTO, Pedro; GARRIDO MARCOS, Benigno; NÚÑEZ ALONSO, Julio; PELAZ LÓPEZ, José-Vidal, "Diputaciones y oligarquías provinciales: Salamanca 1876-1910", *Actas I Congreso de Historia de Salamanca III*, Salamanca, 1992, pp.133-153. CARASA, Pedro (dir.), *Élites castellanas de la Restauración. I. Diccionario biográfico de Parlamentarios castellanos y leoneses (1876-1923). II. Una aproximación al poder político en Castilla,* Valladolid, Junta de Castilla y León, 1997. ROBLEDO, Ricardo (coord.), *Historia de Salamanca. IV…* Para no cargar innecesariamente el aparato crítico de este trabajo no citaremos de forma pormenorizada estas fuentes salvo que lo consideremos imprescindible.

pueblos de la provincia. Y los que habían nacido fuera de estas tierras[25], aquí estudiaron y aquí se asentaron desde jóvenes.

Poco es lo que sabemos acerca de sus orígenes familiares y su extracción social. Nos inclinamos a pensar, por lo que veremos de inmediato respecto a su nivel de riqueza, que por lo general no provenían de familias acaudaladas. Por el contrario, en algún caso, el de Herrero, por ejemplo, en su expediente académico consta que era hijo de "feligrés de esta mi parroquia (La Trinidad) (que) es pobre jornalero". Y Gil Sanz, uno de los líderes del progresismo salmantino en el XIX, procedía de familia de afrancesados, aunque presumiblemente con no demasiados recursos: su padre, oficial cuarto en la contaduría de propios, había sido regidor josefino en el Ayuntamiento de Salamanca[26]. No chocará al lector el que en su expediente figure una certificación del párroco de San Martín, de 1825, en plena década ominosa, en la que se acreditaba su "juiciosa y cristiana educación". Bien podrían ser excepciones a la regla Muñoz Orea y, ya en el siglo XX, Estella. Aquél era sobrino de Petronilo Orea –al que Esperabé calificaba de "amo y señor de la Provincia"– que, después de administrar durante mucho tiempo a poderosos oligarcas de la tierra como los Terrero-Salcedo y Clemente Sánchez Arjona, fue varias veces Presidente de la Diputación. Antonio Estella, por su parte, provenía por línea materna de los vizcondes de Revilla, familia salmantina que fue ennoblecida en la segunda mitad del XVIII y que mantuvo asimismo un notable patrimonio en el transcurso del XIX[27].

SITUACIÓN PATRIMONIAL

A falta de los datos relativos a las cantidades que pagaron estos letrados por contribución industrial, no estamos en condiciones sino de establecer una aproximación general que puede ser válida al menos para los decanos que lo fueron en el transcurso del siglo XIX. Ni ellos ni sus familias –con las excepciones que acabamos de señalar respecto a estas últimas– figuran en los indicadores de que disponemos hasta el momento para el alto grado de riqueza en la provincia de Salamanca. En efecto, sólo Ramón Losada figura en el puesto 111 de la lista de los 220 mayores compradores de bienes nacionales en nuestra provincia. Y ninguno de

25 Son los casos de Crehuet, nacido en Cáceres, Somoza, en Savadelle (Lugo), Romano, en Cascante (Navarra), Muñoz Orea, en Chera (Guadalajara), y García Revillo, en Astorga.

26 Éste y otros datos sobre Álvaro Gil figuran en la noticia biográfica que Ricardo ROBLEDO incluye en su trabajo "La Universidad de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen: textos olvidados de Álvaro Gil", *Miscelánea Alfonso IX 2000*, Salamanca, Centro de Historia Universitaria, Universidad de Salamanca, 2001, pp. 87-125.

27 Antonio Terrero y Clemente Sánchez Arjona figuraban en 1875 entre los 50 grandes contribuyentes de la provincia de Salamanca –por "inmuebles, cultivo y ganadería"– ocupando los puestos 14 y 5 respectivamente (R. ROBLEDO, *Historia de Salamanca…*, Anexo IV.3). El nº 44 de esta lista era para el vizconde de Revilla cuya familia había comprado importantes fincas en la desamortización (aparece en los nº 21 y 32 de la lista de los 220 principales compradores en la provincia para el período 1820-1863, J. INFANTE y R. ROBLEDO, *Historia de Salamanca…*, Anexo IV.1).

ellos está en la de mayores contribuyentes de 1875. Ni tampoco entre los nombres más relevantes de la industria salmantina en 1879. En suma, que ni ellos ni sus familias figuraron entre los más ricos[28]. Y no se extrañe el lector por este argumento ni invoque el carácter de abogados en ejercicio de nuestros personajes pues más adelante nos referiremos a su incesante pluriactividad y a la laxitud de las incompatibilidades en el período estudiado.

Formación académica y actividades intelectuales

Sus expedientes de alumnos de la Universidad de Salamanca –de los que, por fortuna, se conservan casi todos– nos permiten llegar a algunas conclusiones en el primero de los campos apuntados. Prácticamente todos ellos estudiaron en nuestra Universidad y en ella se graduaron, con el título de licenciado la mayoría de ellos[29]. Hemos comprobado también que algunos de ellos cursaron otra licenciatura además de la de Leyes[30]. Y que no fue del todo infrecuente que obtuvieran el doctorado[31]. Por lo demás, no escasearon entre nuestros personajes los expedientes rutilantes[32]. En resumidas cuentas, parece que estamos ante un plantel de buenos estudiantes, con sólida formación jurídica y también en otros campos. Aunque convendrá tomar con reservas esta afirmación dada la tónica de mediocridad de la universidades españolas de la época (salvo algún leve paréntesis), y de la de Salamanca en particular.

Si bien no estamos ante pensadores profundos ni ante preclaros escritores, algunos de entre ellos, sobre todo los que fueron también profesores universitarios, no rehuyeron la letra impresa. Como ha puesto de manifiesto hace poco Robledo[33], Álvaro Gil, personaje polifacético, cultivó asiduamente los géneros periodístico y divulgativo, y sacó tiempo, dadas sus variadas actividades políticas y profesionales, para escribir además un par de libros sobre asuntos tan dispares como la

28 R. Robledo (coord.), *Historia de Salamanca…*, Anexos IV, 1 y 3, y V.1. La autora de este último es Rosa Ros Massana.

29 Sólo nos hemos encontrado tres casos en que no hay constancia expresa del título de licenciado en Derecho: el de Sánchez de la Fuente, en quien sólo vemos referencia a su condición de bachiller en Filosofía (1818) y en Cánones (1822), el de Gil Sanz, en cuyo expediente figuran únicamente los de bachiller en Filosofía (1826) y en Leyes (1830), y el de Marcos Brozas en el que, y no deja de ser raro, sólo hay resguardos de matrículas en determinadas asignaturas de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, y Ciencias.

30 Es el caso de Muñoz Orea, licenciado en Filosofía y Letras por la Central en 1868, y el de Eduardo de No, licenciado en Ciencias por Salamanca en 1875.

31 Salvador Cuesta (Derecho, 1872), Romano (Derecho, 1869), Muñoz Orea (Filosofía y Letras, 1869), y García Revillo (Derecho, 1894). Aunque no figure en sus expedientes, también fueron doctores Creuhet y Herrero pues los vemos actuando como tales en los tribunales que otorgaron este grado a Cuesta y a Romano. También Esperabé se refiere a los doctorados de Herrero, Losada y Romano.

32 Fueron alumnos brillantes, a tenor de sus respectivos expedientes, Martín Benitas, Herrero, Romano, García Revillo, y Estella. A título de ejemplo, este último obtuvo en todas y cada una de las asignaturas de la licenciatura la calificación de sobresaliente y "premio".

33 R. Robledo, "La Universidad de Salamanca…", *passim*.

organización de la justicia o la historia de Castilla[34]. Más cabría esperar en principio de quienes se dedicaban profesionalmente a la Universidad pero ya sabemos que, salvando notables pero aisladas excepciones, no corrían entonces buenos tiempos para el pensamiento y la investigación. Algunos de nuestros protagonistas –en concreto, Herrero, De No, Muñoz Orea, Salvador Cuesta, y Madruga– publicaron en diversos momentos del período estudiado los discursos que pronunciaron en la apertura del curso académico en la Universidad de Salamanca, como se venía haciendo al menos desde el correspondiente a 1844-45. Con la excepción de Muñoz Orea y De No, que trataron de ceñirse, con mayor o menor acierto, a temas científicos y profesionales, y de Madruga que, pese a su carga ideológica, aportó una notable información histórica sobre el tema objeto de su discurso, se trata de textos de escaso rigor y que manifiestan un rotundo integrismo católico, fieles reflejos por lo demás del clima intelectual que predominaba entonces en nuestra Universidad[35].

Además de lo que acabamos de señalar, estos profesores que, aprovechándose de la permisividad de la ley o de su incumplimiento[36], se metieron a abogados y tuvieron también otras ocupaciones, como veremos en su momento, cultivaron otros géneros literarios, si bien con no demasiada profusión. Cuesta Martín –del que Esperabé escribió infundadamente que "hizo de la cátedra su única y constante

34 *El jurado. Su importancia y situación actual. Artículos publicados en la Revista de España*, Madrid, Est. Tip. El Globo, 1876. *La política castellana. Noticias históricas y consideraciones acerca de su origen, carácter y vicisitudes hasta el final de las comunidades*, Salamanca, Imp. de Sebastián Cerezo, 1878.

35 Herrero, que entonces era catedrático de Instituciones de Derecho Canónico, trató de demostrar en su discurso inaugural del curso 1879-80, "que la civilización y el verdadero progreso de un pueblo no pueden existir sin asegurar la concordia entre la Iglesia y el Estado". Al finalizar, arengó a los jóvenes al combate llevando "como escudo la fé católica". El discurso de Eduardo de No, profesor interino de Ampliación de la Física, al abrir el curso 1882-83 versó sobre las modernas teorías que presidían su disciplina, más concretamente sobre la unidad de las fuerzas materiales y la relación armónica de los fenómenos naturales. No obstante, se cuidó, al concluir, de afirmar que la verdadera ciencia "nos aproxima más y más a Dios". Muñoz Orea, catedrático de Lengua Griega, por su parte, disertó, al inaugurar el curso 1888-89, sobre "Consideraciones generales acerca de la enseñanza, con aplicación especial a la facultad de Filosofía y Letras". Salvador Cuesta, catedrático de Derecho Político y Administrativo, abrió el curso 1899-00 con un tonante y flamígero discurso cuyo tema era: "La afirmación de que entre la religión cristiana y la libertad y el bienestar de los pueblos hay oposición alguna arguye un desconocimiento completo de las enseñanzas y preceptos del cristianismo, o una refinada malicia que, calumniando a éste, sólo pretende engañar al vulgo". Por último, Esteban Madruga, catedrático de Derecho Civil, dedicó su discurso de apertura del curso 1953-54 a realizar una "Crónica del Colegio Mayor del Arzobispo, de Salamanca", texto amplio, documentado, y muy franquista en ocasiones, en el que recorre detalladamente las muy diversas vicisitudes históricas por las que atravesó el colegio hasta su feliz recuperación por la Universidad en la época a que corresponde el discurso. Los textos de estos cinco discursos se encuentran en BUS, 82803, 82797, 82790, 82795 y 120249 respectivamente.

36 La Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, la llamada coloquialmente Ley Moyano, reguló nuestro asunto, dentro de su Sección 3ª titulada "Del Profesorado Público", en los tolerantes y comprensivos términos siguientes: "Art.174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público. Art. 175. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del gobierno" (el texto de esta ley se encuentra en la *Colección Legislativa de España*, 73, pp. 256-306).

ocupación"– fue autor de manuales y síntesis de las asignaturas que profesaba[37]. Herrero, que saltó en unos años de la cátedra de Derecho Procesal a la de Canónico, sólo publicó su discurso de incorporación al claustro, imbuido una vez más de su conocido integrismo[38]. Pese a todo ello, el poco riguroso Esperabé lo califica de "gran maestro en la ciencia del derecho" y de "hombre de carácter dulce y muy bondadoso", afirmación esta última en la que, naturalmente, no podemos ni debemos entrar. Muñoz Orea, por su parte, tal vez debido a sus numerosos y variados cargos, sólo dio a la imprenta los programas de sus asignaturas, bien heterogéneas, por cierto[39]. La obra de Madruga, probablemente debido en lo fundamental a su larga permanencia en cargos de gobierno de la Universidad, tampoco fue extensa[40].

Aparte de los mencionados, algún otro miembro de nuestra lista de decanos nos ha dejado escritos. Es el caso de García Revillo, también profesor, con una producción escasa aunque variada[41]. Y, por último, el de Romano, cuya obra, asimismo corta, parece reflejar sus convicciones republicanas y laicas[42].

37 *Apéndice a los principios de Derecho administrativo*, Salamanca, Imp. Núñez, s.a. *Elementos de Derecho político*, Salamanca, Imp. Núñez, 1877. *Principios de Derecho administrativo*, Salamanca, Lib. de Manuel Hernández, 1894-96. Estas dos últimas obras debieron de gozar de difusión como lo indican sus varias reediciones.

38 *Discurso leido por el doctor… ante el claustro de la Universidad literaria de Salamanca el día 12 de marzo de 1865 en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho. Tema: Sólo el cristianismo como pensamiento y ley de Dios es donde procede el progreso de la humanidad*, Salamanca, Imp. y Lib. de Diego Vázquez, 1865.

39 *Programa de las asignaturas de Lengua griega*, Salamanca, Imp. Núñez, 1884. *Programa de la asignatura de Reseña histórica de las transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos*, Salamanca, Imp. Núñez, 1884.

40 Se reduce, que sepamos, a una ponencia que, junto a Ignacio SERRANO, presentó a la XIX Asamblea de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores celebrada en Bilbao, en 1963, y titulada: "Competencia de los Tribunales Tutelares de Menores y Jurisdicción Ordinaria respecto a medidas previas y provisionales en casos de separación y nulidad de matrimonio". Además, publicó un opúsculo, de tema muy interesante pero no precisamente civilístico: *El arbitrio judicial en la ciencia y en la legislación penales*, Béjar, Imp. de Mariano Hernández, s.a.

41 *Cuestiones de Derecho Político. El Derecho de soberanía en la Filosofía y en la Historia*, Salamanca, Tip. de Ramón Esteban, 1899. *Discurso pronunciado el día 7 de mayo de 1905 en el festival celebrado por el Excmo. Ayuntamiento de Astorga para conmemorar el tercer Centenario del Quijote…*, Astorga, Tip. de Magín G. Revillo, 1905. *Historia documentada de unas oposiciones a la Auxiliaría temporal del primer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Almaraz, 1920. No entraremos tampoco en los juicios de Esperabé cuando le califica de "hombre generoso, sencillo y bueno; un padre modelo, un marido ejemplar y un leal amigo". Más objetivable parece su afirmación de que nuestro personaje escribía de joven en periódicos "significados por sus tendencias derechistas".

42 *El ejercicio de la abogacía en los tribunales eclesiásticos. Defensa del recurso de protección entablado contra la fuerza causada por el juzgado eclesiástico de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez, 1895. También escribió con Eduardo MILLA TORRENTE, *El proyecto de abastecimiento de aguas potables procedentes de La Golpejera ante el Ayuntamiento de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez, 1896. ESPERABÉ pone de manifiesto reiteradamente su condición de republicano honrado, y afirma que como doctor solía concurrir a las ceremonias académicas siempre que no tuvieran carácter religioso y que fue enterrado en el cementerio civil.

IDEAS Y ACTITUDES POLÍTICAS. EL DESEMPEÑO DE CARGOS: UNA PERTINAZ "EMPLEOMANÍA"

Llega el momento de enfrentarnos con la trayectoria pública de nuestros protagonistas. De entrada, y aportaremos de inmediato los correspondientes testimonios, nos atrevemos a formular un estereotipo de decano en los siguientes términos: personaje que compaginaba el ejercicio de la abogacía, en uno u otro grado, bien con el trabajo en la Universidad (como profesor o desempeñando cargos académicos, o concurriendo ambas situaciones), bien con la actividad política (con cargos en el Ayuntamiento o en la Diputación, en las Cortes o en el Gobierno), o incluso con ambos a la vez. No es muy arriesgado considerar que todo ello era posible, aun dando por supuesta gran capacidad de trabajo, dentro de un sistema que permitía un desempeño no exhaustivo de los diversos empleos y que, al mismo tiempo, era sumamente laxo en materia de incompatibilidades. Y que a veces conllevaba cierto pintoresquismo como cuando Muñoz Orea pasaba de las clases de griego, o De No de las de física y química, al bufete y al gobierno colegial. Por no hablar de casos de pluriactividad compulsiva como el de Gil Sanz que, según cuenta Robledo, tuvo al mismo tiempo cargos muy importantes en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales[43], haciendo añicos desde esta perspectiva la división de poderes ¡incluso en tiempos del Sexenio!

Por lo que hace a las ideas políticas de los miembros de nuestra lista –en una visión de conjunto, en la que abundaremos de inmediato con los correspondientes testimonios– la mayoría de ellos pertenecieron a los llamados partidos dinásticos y, dentro de ellos, a sus diversas facciones. El espectro bien podría ir desde el muy conservador García Revillo –según Esperabé, y el dato nos parece sumamente significativo, "no era político", pese a haber desempeñado con frecuencia cargos públicos, y "sí sólo un ferviente católico, congregante piadosísimo de nuestro Padre Jesús Nazareno"– hasta Álvaro Gil, "prohombre del progresismo salmantino", como lo califica Robledo, prácticamente durante todo el siglo, desde el levantamiento de Espartero hasta el Sexenio. Las excepciones fueron unos pocos republicanos: uno muy moderado, Muñoz Orea, otro, Romano, honrado y coherente, y un tercero, Martín Benitas, el más avanzado, que se adscribió al federalismo[44]. Con posterioridad a la Guerra Civil y, por tanto, en un orden de cosas bien

43 "En fecha 11 de octubre de 1872 figura en una relación de empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, en donde desempeñaba el cargo de subsecretario. En enero de 1873 aparece también (pues no consta que deje de ser subsecretario) como presidente de la Audiencia de Madrid, cargo para el que había sido nombrado en un R.D. del 16 de enero de 1873. Si se tiene en cuenta que durante unos meses, de agosto a octubre de 1871, fue también director general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado (*Gaceta de Madrid*, 24-X-1871) se hace comprensible que fuera objeto de críticas por esta "empleomanía" ("La Universidad de Salamanca…", pp. 92-93). Más allá de estos datos referidos al Sexenio, según noticias de ESPERABÉ, todo indica que Álvaro Gil fue siempre un empedernido acumulador de cargos: desde el de Jefe político de Salamanca cuando era joven hasta los de magistrado del Tribunal Supremo y consejero de Estado al finalizar su carrera política, pasando por el de Diputado a Cortes que ejerció en varias legislaturas.

44 Siguen siendo útiles las noticias biográficas de ESPERABÉ, aunque es necesario tomarlas con prevención y filtrarlas. Nos parecen imprescindibles las páginas que sobre la política salmantina del

distinto, en los años duros del primer franquismo, Esteban Madruga y Antonio Estella desempeñaron relevantes cargos de designación directa tanto en la Universidad como en las instituciones locales y provinciales[45].

Adentrándonos ya en el elenco de cargos públicos ejercidos por nuestros protagonistas, y procediendo a una cierta ordenación, comencemos por las actividades parlamentarias. Uno de ellos, Álvaro Gil, la tuvo intensa y extensa. Fue, en efecto, diputado a Cortes en las legislaturas de 1841, 1854, 1869 y 1872. A destacar su participación en los debates sobre la aprobación de la Constitución de 1869, defendiendo el proyecto. El otro, Martín Benitas, sólo lo fue en las constituyentes de 1873 que debatieron el proyecto de constitución republicano-federal, interesante por tantos conceptos[46].

período 1833-1874 acaba de publicar Rafael SERRANO en la *Historia de Salamanca…*, en especial, y para lo que ahora nos ocupa, pp. 190-204. Contiene abundante e interesante información el Cuadro 1, pp. 138-145, del trabajo de CARASA, GARRIDO, NÚÑEZ y PELAZ, "Diputaciones y oligarquías…".

45 Esteban Madruga Jiménez (1889-1980) fue catedrático de Derecho Civil y ocupó durante largo tiempo varios cargos de gobierno en la Universidad de Salamanca. Siendo vicerrector, puesto que ejercía desde 1930, fue designado para sustituir a Unamuno en el rectorado tras el bien conocido y terrible incidente del 12 de octubre de 1936 en el que el famoso y desconcertante escritor sufrió la brutal acometida del general Millán Astray. El día 14, con la ausencia de Madruga, el claustro universitario solicitó para Unamuno la separación del cargo y su expulsión de la Universidad así como propuso a aquél para sustituirle como rector. Disponemos de una vívida y rigurosa narración de estos hechos en el hermoso libro de Luciano GONZÁLEZ EGIDO, *Agonizar en Salamanca. Unamuno (julio-diciembre 1936)*, Madrid, Alianza, 1986, pp. 129 y ss. D. Esteban, que siguió manteniendo un trato afectuoso con Unamuno hasta su muerte, escondió en su casa de la calle de la Compañía (muy próxima, por cierto, a la de este último), durante los primeros momentos de la sublevación militar, a Vicente Guilarte, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid y significado republicano, y a Wenceslao Roces, catedrático de Derecho Romano en Salamanca y conocido miembro del Partido Comunista de España. Agradecemos sinceramente estos últimos datos a Joaquín Madruga Méndez, sobrino del finado y antiguo profesor como él de la Facultad salmantina. Siguió Madruga desempeñando el rectorado hasta 1951. Desde 1956 hasta 1964 fue decano de la Facultad de Derecho.

Antonio Estella Bermúdez de Castro (1897-1973), a cuyo brillante expediente académico ya hemos hecho alusión, fue uno de los numerosísimos hijos de Juan Estella Sánchez, abogado y diputado provincial desde 1894 hasta por lo menos 1909, con algún pequeño intervalo, y también presidente de la Diputación Provincial durante algunos años del período señalado. En 1921 ingresó D. Antonio en el cuerpo de Abogados del Estado con el nº 1 de su promoción. En él permaneció salvo los años 1928-1935 en que fue declarado excedente por incompatibilidad. En lo que a cargos políticos se refiere, fue nombrado alcalde de Salamanca en noviembre de 1957 desempeñando este puesto hasta julio de 1959. A los pocos días de dejar la alcaldía, el ministro de la Gobernación le nombró presidente de la Diputación, cargo en el que permaneció hasta 1967. Debemos esta información a Alberto Estella Goytre, hijo de D. Antonio, a quien le quedamos muy agradecidos.

Resulta cuando menos sorprendente que la legislación constitutiva de los abogados del Estado no haga la menor alusión a la cuestión de las incompatibilidades. En efecto, tanto el R. D. de 10 de marzo de 1881 que creó el Cuerpo como la R. O. de 10 de mayo de ese mismo año, que aprobó su Reglamento, guardan un absoluto silencio sobre el tema (*Colección Legislativa de España*, 126, pp. 693-700 y 1002-1007 respectivamente).

46 R. SERRANO, *Historia de Salamanca…*, Anexo II. 1, pp. 255-258. R. ROBLEDO, "La Universidad de Salamanca…", p. 89.

Bastantes, por el contrario, cerca de la mitad, fueron diputados provinciales y concejales del Ayuntamiento de Salamanca, o ambas cosas a la vez. Y, en ocasiones, tuvieron mandatos prolongados en estos cargos, de ocho o diez años, o incluso, de quince, caso de Muñoz Orea como diputado. Algunos de ellos, como este último, Marcos Brozas y, ya en el siglo XX, Estella llegaron a presidir la Diputación Provincial. A veces, simultaneaban estos cargos con el decanato, dando muestras de capacidad de desdoblamiento (con fortuna desigual, imaginamos) permitida por un ordenamiento jurídico ajeno en casi total medida a las incompatibilidades. Es el caso de Salvador Cuesta, sempiterno vicerrector de la Universidad entre 1900 y 1914 y, durante algunos de esos años, además diputado y decano. O el de Herrero, que también compatibilizó vicerrectorado, diputación y decanato en 1892-1893. O, finalmente, el de Muñoz Orea que, además de administrador de fincas, fue decano y diputado a la vez[47].

Tampoco escasearon los que, acogiéndose a la reiteradamente aludida laxitud ambiente, simultanearon el profesorado universitario con la abogacía y el gobierno del colegio. En ocasiones, y asumiendo peligrosos desdoblamientos de la personalidad, por no hablar de los riesgos profesionales, como hemos señalado respecto a Muñoz Orea y a De No, desde ámbitos científicos que –como la filología, la historia general o la física– poco o nada tenían que ver con la práctica del derecho. Algunos otros, incluso, llevaron todavía más allá esa generosa compatibilidad entre los oficios de profesor y de abogado ampliándola a los cargos de gobierno de la Universidad. Así, Salvador Cuesta fue vicerrector entre 1900 y 1914, y rector entre 1914 y 1918. Herrero, que había sido decano de la Facultad de Derecho en 1887, y fue simultáneamente vicerrector y decano del Colegio al menos el año 1892. De No, también con larguísima trayectoria en cargos de gobierno universitario (secretario y, posteriormente, decano de la Facultad de Ciencias entre 1883 y 1924), y además decano del Colegio entre 1920 y 1925. O, después de la Guerra Civil, Madruga, decano interino del Colegio entre 1941 y 1943 y rector de la Universidad hasta 1951[48].

Tras lo que venimos manteniendo, y podría ser un buen colofón para esta parte de nuestro trabajo, parece quedar claro que fueron pocos los que, de entre nuestros protagonistas, zafándose de la "empleomanía", se dedicaron (si no sólo sí preferentemente) al despacho. Si acudimos una vez más a Esperabé –y repasamos, con atención y despojándolas de determinadas adherencias, las noticias que proporciona sobre nuestros personajes– observaremos que sólo Losada se dedicaba

47 Fueron diputados provinciales, de entre los que figuran en nuestra lista de decanos, Cuesta Martín, García Revillo, Herrero, Jiménez, Marcos Brozas, Muñoz Orea y, tras la Guerra Civil, Estella. A excepción de este último se encuentra información sobre ellos en CARASA, Garrido, Núñez y PELAZ, "Diputaciones y oligarquías…", Cuadro Y, pp. 138-145.

48 Fueron profesores universitarios, de entre quienes figuran en nuestra lista de decanos, Cuesta Martín, Herrero, Muñoz Orea, De No, García Revillo y Madruga. Sobre las cátedras que desempeñaron ya hemos informado al lector cuando nos ocupamos de sus escritos. De nuevo, datos sobre ellos en el trabajo de CARASA, GARRIDO, NÚÑEZ y PELAZ citado en la nota anterior.

en exclusiva al bufete que, por cierto, no debía de ser malo ya que contaba con "tres o cuatro auxiliares y pasantes". Ni siquiera los republicanos Martín Benitas y Romano –hombres austeros, rígidos y honrados, como les califica una y otra vez nuestro autor, que no fue precisamente proclive al republicanismo– lo hacían. El primero, aparte de su paso por el Congreso de los Diputados, que señalamos más arriba, fue varias veces concejal del Ayuntamiento de Salamanca. Romano, también, e incluso llegó a ser alcalde interino en una ocasión.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 235-281.
ISSN: 0211-9730

CÁRCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS EN SALAMANCA

JULIO FERNÁNDEZ GARCÍA*

RESUMEN: Con el presente trabajo pretendemos hacer un estudio sobre los diferentes sistemas penitenciarios a lo largo de la historia y su específica repercusión en las cárceles de Salamanca. Un recorrido histórico que discurrirá desde las viejas mazmorras de reclusión hasta el moderno Centro Penitenciario de Topas inaugurado hace tan solo seis años y que cuenta con las instalaciones más acordes al sistema penitenciario vigente inspirado en los principios constitucionales de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad.

ABSTRACT: This study seeks to make a historical review of the different prison systems and their specific repercussions on prisons in Salamanca, ranging from the old dungeons used for confinement to the fully modern Topas Prison inaugurated only six years ago. The installations of this modern prison are more in accordance with the prevailing prison system based on the constitutional principle that prison sentences are meant for the prisoner's rehabilitation and reinsertion into society.

PALABRAS CLAVE: cárcel / Salamanca / Derecho Penitenciario.

* Profesor Asociado de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

Debe procurarse no hacer de la prisión un mundo aparte, aislado de la patria y de la humanidad, y del preso un ser que no es persona y que no participa en la vida social.

CONCEPCIÓN ARENAL

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN.
2. BOSQUEJO HISTÓRICO.
   2.1. El nacimiento de la pena privativa de libertad. El origen de la prisión.
   2.2. Los sistemas penitenciarios.
   2.3. Arquitectura penitenciaria anterior a la Constitución de 1978.
   2.4. Historia de las cárceles en Salamanca.
   2.5. Una Institución típicamente Salmantina: Cofradía de los Caballeros Veinticuatro.
   2.6. La labor asistencial de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón.
   2.7. Las cárceles en Salamanca y la Guerra Civil.
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL. DE LA CÁRCEL VIEJA A LA PRISIÓN DE TOPAS.
   3.1. Breve referencia a las líneas maestras establecidas en nuestro Derecho penitenciario por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP).
   3.2. Plan de Amortización de Centros Penitenciarios: la génesis del Centro Penitenciario de Topas.
   3.3. Estructura y funcionamiento interior.
   3.4. Horario regimental, actividades y población reclusa.
   3.5. De los funcionarios.
4. CONCLUSIONES.
5. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El mundo de la cárcel nunca ha estado exento de complejidad y problemática y ha sido siempre un tema tabú en nuestra sociedad a lo largo de la historia. Tanto la cárcel como el Derecho penitenciario constituyen todavía una parcela desconocida para muchos estudiosos de la ciencia jurídica penal, quienes históricamente han estado inmersos en el estudio casi exclusivo de la dogmática, otorgándole menos importancia a la Política Criminal, la Criminología y el Derecho penitenciario. Prueba de ello es que en la actualidad no existen planes de estudio en la carrera de Derecho que incluyan al Derecho penitenciario como disciplina independiente y autónoma del Derecho penal, a pesar de que hoy día las corrientes doctrinales mayoritarias se inclinan por considerar que el Derecho penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de libertad pasaron a ocupar en el sistema de penas[1]. En consecuencia, al ser la pena privativa de libertad la más importante de las penas, el estudio del Derecho penitenciario como ciencia que regula la ejecución de esa sanción penal, resulta necesario.

Hay que significar asimismo que, si bien el ámbito del Derecho penitenciario resulta poco conocido e insuficientemente valorado aún en nuestros días, abordar el estudio específico de las cárceles en Salamanca nos ha resultado más complicado todavía, teniendo en cuenta que a lo largo de la historia existen muy pocos documentos que se sumerjan en las entrañas del problema. Como prueba de la escasez de documentos hay que decir que en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca sólo existen respecto a la cárcel, libros de contabilidad, racionado de presos pobres y relación de presos, desde 1881 hasta 1935. Conocemos muy poco de la historia penitenciaria salmantina, tal vez porque hasta la inauguración del moderno Centro Penitenciario de Topas, en 1995, nunca existió en los límites de nuestra demarcación provincial un centro de reclusión importante, como fueron los de Madrid, Alcalá, Burgos, El Dueso (Santoña), Puerto de Santa María, Valencia, Sevilla o Barcelona, por citar unos cuantos, que despertase el interés de los tratadistas del Derecho penitenciario, o tal vez porque históricamente las cárceles eran vistas con recelo por la inmensa mayoría del tejido social, máxime cuando la cárcel siempre se ha asociado, no sólo a la delincuencia, sino también a la marginalidad, la ociosidad y el pecado, en una sociedad con una fuerte tradición católica. Además, como afirman BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, el valor simbólico que posee el Derecho penal en general le añade una valoración social negativa que no poseen otras

1 El planteamiento de la autonomía del Derecho Penitenciario proviene de NOVELLI, "L'autonomía del Diritto penitenziario", en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1933. En nuestros días y en España, GARCÍA VALDÉS o GARRIDO GUZMÁN, entre otros muchos, defienden esta autonomía, pues como afirma este último autor en su "Manual de Ciencia Penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, la pena privativa de libertad, pese a la crisis que atraviesa, hoy por hoy, es cualitativa y cuantitativamente la más importante de las penas previstas en el Derecho Penal contemporáneo.

sanciones[2], o como recuerda MUÑOZ CONDE[3] al afirmar que la historia del Derecho penal ha sido casi siempre una historia tétrica, plagada de terrores y sufrimientos, y el Derecho penal mismo un instrumento terrible de opresión y represión.

Será, por tanto, objetivo fundamental de este trabajo, realizar un breve análisis histórico de las cárceles en Salamanca, así como de los sistemas penitenciarios más relevantes, comenzando por la enorme dispersión normativa existente en los orígenes del Fuero Viejo de Castilla, hasta la vigente Ley General Penitenciaria de 1979 y los Reglamentos de ejecución de la misma, de 1981 y el actual de 1996. De las lúgubres cárceles medievales a las modernas instalaciones penitenciarias actuales producto de una normativa vigente que se inspira en la orientación constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad. De tal suerte que estudiaremos el origen y cometidos de una institución típicamente salmantina: la Orden de los Caballeros Veinticuatro, que se creó como ayuda carcelaria y postcarcelaria para socorrer a los pobres presos de la cárcel[4] y que en cierto modo fueron precursores de la actual Asistencia Social Penitenciaria. Haremos también un recorrido por las vicisitudes de las prisiones salmantinas en momentos históricos relevantes como la Guerra Civil (1936-1939) donde la población reclusa se incrementó de una forma alarmante en todo el territorio español. Fue tal el incremento que el Régimen dictatorial del General Franco tuvo que crear una institución jurídica que posteriormente se introdujo en el Código penal de 1944 denominada Redención de penas por el trabajo y que, en definitiva, servía para reducir la condena primero a los presos políticos y después a todo tipo de reclusos, con el objetivo de adelantar su puesta en libertad y descongestionar las cárceles[5]. Finalizaremos el trabajo con el estudio del Centro Penitenciario de Topas como arquetipo de los nuevos centros de reclusión que ampara nuestro vigente derecho positivo.

2 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito", Praxis, Barcelona, 1994, p. 2. "El muchas veces señalado simbolismo del Derecho Penal hunde sus raíces en la historia de esta rama del ordenamiento jurídico, en particular, con la conexión Derecho-religión y la paralela Delito-pecado. La estigmatización social adicional al contenido de la pena concreta se materializa en dos momentos: en el sometimiento al proceso penal y en el cumplimiento de la pena.

3 Prólogo de MUÑOZ CONDE, en BERISTÁIN IPIÑA, A., "Cuestiones Penales y Criminológicas", Ed. Reus S.A., 1979, p. 17.

4 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", Tomo VI, 1887 editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca, 1973, p. 198.

5 BUENO ARÚS, F., "Los Beneficios penitenciarios", REP, Extra/89, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 54. Para este autor la Redención de penas por el trabajo fue gestada como una forma vergonzante de liquidar el pavoroso problema penitenciario derivado de la Guerra Civil, sin querer conceder, como habría sido más correcto, política y humanamente, una amnistía general.

2 BOSQUEJO HISTÓRICO

2.1. El nacimiento de la pena privativa de libertad. El origen de la prisión

Decía TOMÁS Y VALIENTE[6] que el viejo Derecho romano enseñaba que "la cárcel debe servir para retener a los hombres, no para castigarlos". Por lo que históricamente la cárcel era un establecimiento destinado a custodiar en seguridad a los reos cuyos procesos no estuvieran sentenciados, es decir, a los que ahora llamaríamos procesados detenidos en régimen de prisión preventiva. En otras palabras, según BARBERO[7] la cárcel no se utilizaba para castigar, sino para guardar a las personas. Durante la Edad Media, la cárcel en Castilla fue mala y temerosa, teniendo gran importancia los castillos y fortalezas, porque en todos ellos hubo cárcel subterránea para aprovechar bien el edificio y tener seguros a los prisioneros. El Fuero Viejo de Castilla que modifica el Fuero Juzgo se le atribuye a Sancho García (995 a 1022) siendo modificado posteriormente por Alfonso VI, VII y VIII, adoptando una redacción definitiva por Pedro I (1350-1369). Según estas modificaciones había jurisdicción real, de concejo, señorío eclesiástico monacal, etc. Y todos tenían su cárcel[8]. El régimen se caracterizaba por una extrema dureza y crueldad. La prisión no era gratuita, sino que los propios presos tenían que costearse los servicios más elementales: desde las camas, la comida, las mantas y hasta la luz, el vino o la asistencia médica. Aparte de ello, debían pagar los derechos de carcelaje por las entradas y salidas de la prisión, con todo lo cual se pretendía que la institución carcelaria se autofinanciase, aún a expensas de todos los perjuicios que la codicia de los carceleros acarreara a los presos, lo mismo a los que fuesen luego condenados como a los que resultasen inocentes en el proceso[9]. Más tarde,

6 Tomás y Valiente, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", en Historia 16, Extra VII, *Cárceles en España*, octubre 1978, p. 70.

7 Barbero Santos, M., "Marginación social y derecho represivo", Barcelona, 1980, pp. 121-127.

8 Lasala Navarro, G., "La cárcel en Castilla durante la Edad Media", en REP, 80, noviembre 1951, pp. 61-77. Respecto a las deudas el alcaide concedía un plazo de 10 días para que pagara. Si en ese plazo no paga , se le metía en la torre, en el cepo y esté otros diez días. De régimen poco dispone esta ley, pues tan sólo el número 10 del mismo libro 3º, título 4º, ordena que el acreedor alimente en la cárcel al preso por deudas que no tenga recursos, y manda también que al salir en libertad "debe dar al carcelero sus maravedís", existiendo, por lo tanto, el tributo de carcelaje para el guardador del preso, al que por primera vez se llama carcelero, en las leyes de Castilla. Garrido Guzmán, L., "Manual de Ciencia Penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, p. 98. En cuanto a las cárceles de Castilla, las había de varias clases, de acuerdo con la diversidad de jurisdicciones, y así podemos mencionar a las *cárceles reales o públicas*, regidas por normas estables, que se hallaban en las ciudades más importantes del país mandadas por los llamados carceleros, alguaciles y sayones. Si bien la situación de los presos en ellas era lamentable, en relación con las demás cárceles, gozaban de un mejor régimen en general. Las *cárceles feudales o de la nobleza* dependían de la voluntad de los respectivos señores, encontrándose, por tanto, los encarcelados sometidos al arbitrio más o menos desmedido del señor. *Cárceles de monasterio o abadengo,* cuyo régimen era similar al anterior, ejerciéndose por parte de los dirigentes eclesiásticos una autoridad sin límites sobre los presos. Por último, había *cárceles de concejo o municipalidad*, dependientes de las autoridades municipales respectivas.

9 Alonso Romero, M.P., "El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)", Universidad de Salamanca, Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1982, p. 200.

en el código de las Siete Partidas, la obra legislativa más perfecta de Alfonso X el Sabio, se dice que *"la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados"* y en la 7ª Partida, título 29, ley II, dice que *"esa cárcel debe ser para guardar los presos e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena con ella"*. Esto, como afirma GARRIDO GUZMÁN, es un dato claramente expresivo del sentido asegurativo de la cárcel. Como prisiones se emplearon calabozos y mazmorras de castillos, torres, el palacio del rey, las cárceles episcopales, la misma casa del ofendido y, en algunos casos, se establece para los hombres ricos o de buena fama, la sujeción con hierros, sin encarcelamiento[10].

Podemos, pues, concluir que hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la de custodia del reo hasta el momento del juicio o de la ejecución, afirmación que no sólo es aplicable a Europa sino que también es extensible a la América precolombina[11]. Aunque, realmente, la prisión en España hasta finales del siglo XVIII no constituyó una medida penal de carácter común. Las cárceles, por regla general, continuaron siendo depósitos de delincuentes, en espera de juicio o de que su pena fuese ejecutada, así como también lugar de retención de deudores insolventes[12]. No debemos olvidarnos que, con carácter general, hasta finales del siglo XVIII las penas eran predominantemente corporales, con su máxima expresión en la pena de muerte, pero acompañada de otras como los azotes o diversas mutilaciones. Como afirman BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS[13], una pena con este contenido era coherente con finalidades próximas al sacrificio religioso en las sociedades más primitivas y en los últimos tiempos con justificaciones de la potestad punitiva en la divinidad, unidas a una búsqueda equivocada de efectos intimidantes a través de la exasperación punitiva.

De acuerdo con estas consideraciones, la cárcel, como castigo, es una invención reciente. No obstante, aunque esto es así, como afirma TRINIDAD FERNÁNDEZ, la pena privativa de libertad ya se encuentra recogida en el Derecho canónico, entre las penas que impone la Inquisición o como castigo para los pequeños delincuentes, e incluso casi todas las penas que recogen las leyes del Antiguo Régimen llevan incorporada la pérdida de la libertad, aunque ésta, sin embargo, no caracterizaba la penalidad: si se condenaba a galeras, por ejemplo, no es el encierro en la nave lo que definía la pena, sino la aplicación al remo[14]. Para TÉLLEZ, sin duda alguna

10 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, p. 98. Vid, CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología", Bosch, Madrid, 1958, pp. 356 y ss.

11 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad", Edisofer s.l., Madrid, 1998, p. 34. Vid. CARRANCA Y RIVA, R., "Derecho penitenciario: cárcel y penas en México", México, 1974, pp. 11 y ss.

12 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria"… op. cit., p. 99.

13 BERDUGO, FERRÉ, SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito"…op, cit., p. 2.

14 TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., "La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)", Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 112. Todavía no es pensable que la sola privación de libertad fuera suficiente para castigar al delincuente e intimidar a la población. Sólo en las casas de corrección

se puede afirmar que la prisión eclesiástica es una de las manifestaciones de la cárcel-pena que más ha influido en la evolución penitenciaria posterior. El aislamiento celular que la caracteriza y la finalidad redentora de la pena influirán, con el paso de los siglos, en la configuración de los sistemas penitenciarios y las concepciones penológicas[15]. También para TOMÁS Y VALIENTE[16], el Derecho penal de los siglos XVI, XVII y XVIII en España estaba abierto en un extremo a la influencia romano-canónica, al pensamiento teológico y a la legislación bajomedieval que hereda y conserva; enlazado por el otro lado con la ideología de la Ilustración.

En esta época, es precisamente cuando comenzaron a construirse prisiones organizadas para la corrección de los penados, utilizándose al principio más bien para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas. Se crearon algunas prisiones significativas, como la *House of Correction* de Bridowel, en Londres, creada en 1552, la de *Rasphuis* en Amsterdam, en 1596, nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorante o la de *Spinhuis*, también en Amsterdam, en 1597, que era una hilandería para mujeres y la sección especial para jóvenes rebeldes. En estas prisiones el fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Posteriormente surgen nuevas ideas que reclaman una penalidad más justa, y sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno y cuyos máximos representantes fueron autores como BECCARÍA, HOWARD y BENTHAM[17]. Precisamente este último autor, que ahondó en las consecuencias de una concepción utilitaria de la pena, desarrolla su proyecto creando un tipo de arquitectura penitenciaria muy peculiar, con el fin de hacer eficaz y útil la prisión: *El Panóptico*, un enorme edificio circular de varios pisos, ideado

ideadas para encerrar y educar en la disciplina del trabajo a los vagabundos, o en las galeras para mujeres, se contempla la privación de la libertad como un posible castigo, aunque siempre se añade cierto grado de dureza que hacen a esas instituciones temibles e intimidatorias. También TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones"…, op. cit., p. 72. En las cárceles sólo permanecían o bien los reos detenidos preventivamente o los condenados por delitos leves a penas también consideradas livianas.

15 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 34.

16 TOMÁS Y VALIENTE, F., "El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)", Madrid, 1968, p. 407.

17 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en trabajo colectivo BERDUGO y AA.VV., "Manual de Derecho Penitenciario", Cólex, Madrid, 2001, p. 110. Vid, TAMARIT y AA.VV., "Curso de Derecho Penitenciario", Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. La figura más destacada por su aportación a los aspectos penitenciarios fue Howard, que en su famoso informe *The State of the prisons in England and Wales* (1777) puso de manifiesto las múltiples deficiencias observadas en sus visitas a centros penitenciarios de su país. Este hombre, de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de las prisiones de la época, denunció el amotinamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles y enfermos con sanos.

según BENTHAM, para guardar los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral. Hay que destacar en este modelo la especial disposición del centro de vigilancia, de tal forma acondicionado, que un solo inspector o vigilante, sin ser visto, podía vigilar el interior de todas las celdas.

Podemos afirmar, en consecuencia, que el advenimiento del Estado liberal trajo consigo la utilización generalizada como pena de la privación de libertad. A partir de la Ilustración se concibe al hombre como un ser titular de derechos y libertades que podrán ser privadas o restringidas mediante la reacción penal. Surge a partir de aquí, por tanto, la prisión como lugar donde se destina a los condenados a cumplir la pena privativa de libertad. Es el origen de un planteamiento radicalmente diferente: la prisión ya no va a destinarse principalmente a guardar a las personas hasta el juicio sino que se destinará a cumplir la pena privativa de libertad. No obstante, el tránsito de la cárcel de custodia a la cárcel de cumplimiento se relaciona también con los cambios sociales y económicos y con el empleo de la fuerza de trabajo que proporcionan las personas encarceladas. Las investigaciones de los últimos años, según BERDUGO-FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS[18], han destacado la relación que ha existido entre los cambios de las estructuras sociales, la cárcel y la fábrica (Melossi-Pavarini). Parte de la población, esencialmente rural, quedó en la miseria por diferentes causas tales como guerras, calamidades o falta de trabajo originada por la aparición de nuevas formas de producción. Esta población se fue concentrando en grandes ciudades, porque allí se encontraban las fuertes de trabajo. Todo ello generó mayor marginalidad y delincuencia. En ese momento, la cárcel proporcionó mano de obra barata al faltar trabajadores, permitiendo al mismo tiempo que los marginados aprendieran las nuevas técnicas laborales. Incluso suele decirse que la prisión ha contribuido en sus orígenes a la regulación del mercado laboral.

2.2 LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Hacia finales del siglo XVIII surgieron los primeros movimientos tendentes a humanizar la ejecución penal. En las primeras cárceles de cumplimiento no existía ningún criterio de clasificación interior de los internos, no existía separación por edad, sexo ni estado de salud mental[19]. Las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas privativas de libertad, sobre la base del aislamiento y separación para evitar el contagio moral, plasmaron en una serie de sistemas

18 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito", Práxis, 1994, pp. 33 y 34.

19 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III…", op. cit., p. 57.

penitenciarios que, después de implantarse en Norteamérica se configuraron en tres modalidades: *sistema filadélfico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio.* A éstos hay que unirles un cuarto de raigambre europea: *el sistema progresivo*[20].

Las características del *sistema filadélfico o pensilvánico* (Filadelfia, 1776) son las siguientes: el aislamiento celular, diurno y nocturno y en evitar cualquier clase de trabajo, así como la ausencia total de visitas exteriores salvo el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las Sociedades Filantrópicas, y la lectura de la Biblia como única actividad del recluso, dado el carácter de pecado que reviste el delito y de penitencia la pena[21]. De esta forma, en la mayor soledad y contando solamente con textos religiosos se entendía que los internos llegarían al arrepentimiento. Este sistema supuso un fracaso estrepitoso, pues aunque la soledad produce reposo en los primeros momentos, pronto en el interior de cada individuo, como dice TOMÁS Y VALIENTE[22], se estancan las corrientes nerviosas y se producen reacciones anormales, que provocan violentos trastornos cerebrales en el penado aislado, conducentes en muchos casos a la locura o al suicidio. Algunos autores como FERRI llegaron a calificar a este sistema filadélfico, como "una de las mayores aberraciones del siglo XIX". Por su parte, CONCEPCIÓN ARENAL concibió este sistema como una "medida contra natura", si bien en los últimos días de su vida cambió de criterio manifestando su apoyo al sistema de aislamiento por ser el menos perjudicial[23].

Las características del *sistema de Auburn* (Nueva York, 1823), son, por una parte el mantenimiento de aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aun de su familia. El silencio era la columna vertebral de este sistema penitenciario. Su incumplimiento era inmediatamente corregido con una serie de castigos corporales, que iban desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible "gato de las nueve colas" formado por nueve finas correas que producían otras tantas heridas. Para TRINIDAD FERNÁNDEZ, la cárcel de Auburn representa el modelo de sociedad perfecta, donde se unen el ideal del espíritu puritano y burgués. Con el aislamiento y el silencio se evitaba el contacto corruptor, y con el trabajo en común se convertía la cárcel en una fábrica eficiente, con una mano de obra disciplinada, barata y sin capacidad de respuesta[24].

20 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria"…op. cit., p. 122.

21 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 62.

22 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones"…op. cit., p. 82, vid., SALILLAS, R., "Evolución penitenciaria en España", Madrid, 1918, p. 34.

23 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en trabajo colectivo BERDUGO y AA.VV., "Manual de Derecho Penitenciario", op. cit., p. 113.

24 TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., "La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)… op. cit., p. 124. La cárcel de Auburn se parecía a la fábrica, donde las poblaciones sufrían la

El *sistema progresivo* tiene un precedente muy importante en nuestro país y se caracteriza porque con el transcurso de la condena el recluso va evolucionando de forma gradual hacia la libertad, de tal suerte que con el buen comportamiento y el trabajo el recluso progresaba de un régimen penitenciario más duro hacia uno más benévolo hasta conseguir la libertad anticipada. En España se introduce el sistema progresivo por mediación del Coronel MONTESINOS en el presidio de San Agustín (Valencia), en 1834. Este sistema se dividía en tres etapas o periodos: Primer periodo, *de hierros*; segundo periodo, *de trabajo*; y tercer periodo, *de libertad intermediaria*. En el primer periodo, el penado, que estaba la mayor parte del tiempo aislado, se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro. En el segundo periodo los internos se dedicaban al trabajo, con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos y comunicaciones con familiares. En el tercer periodo el interno pasaba a una situación de libertad anticipada y consistía en superar unas duras pruebas, que no era ni más ni menos que el ensayo de libertad antes de romper los vínculos con el establecimiento. Los sistemas *reformatorios*, no son más que versiones del sistema progresivo, pero para jóvenes delincuentes.

Nuestro vigente sistema penitenciario, producto del mandato constitucional no difiere demasiado de los clásicos sistemas progresivos, de hecho, el viejo Código Penal, derogado con el vigente en 1996, prescribía en su articulo 84 que la ejecución de las penas de reclusión y prisiones se cumplían según el sistema progresivo. No obstante, con la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, en su artículo 72, se introduce un nuevo sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, que es el *sistema de individualización científica*, aunque matiza el mismo artículo que este sistema estará separado en grados, siendo el último de los mismos el de libertad condicional. La diferencia sustancial con el sistema progresivo clásico es que en el moderno sistema de individualización científica se tienen más en cuenta los criterios subjetivos del recluso a la hora de las progresiones y regresiones de grado, e incluso un interno puede ingresar en un grado penitenciario más benévolo sin necesidad de haber estado cumpliendo condena en uno más riguroso donde se destinan a los internos más peligrosos o inadaptados. Es decir, si nuestro sistema se divide en tres grados penitenciarios y un último periodo, que es la libertad condicional; el recluso, dependiendo fundamentalmente de sus características personales (conducta penitenciaria, participación en actividades, etc.), y en menor medida de otros criterios objetivos como la cuantía de las condenas; irá destinado al primero, segundo o tercer grado, pero no tiene necesariamente que haber permanecido en cada uno de ellos durante un tiempo determinado. Un interno puede ingresar al comienzo de su condena en el tercer grado

tristeza y el rigor del trabajo, en la primera etapa de la industrialización. Todo lo que tenía de dureza la disciplina fabril, se encuentra en la cárcel, pero funcionando con más rigor. El trabajo en la cárcel también actuaba sobre los trabajadores libres, al presionar a la baja sobre los salarios y competir con lo producido en el exterior, por la disminución de sus costes y el abaratamiento de los productos allí fabricados.

penitenciario, por ejemplo (que es el más favorable y donde normalmente los reclusos salen a trabajar al exterior y regresar a dormir a la prisión), sin necesidad de que haya cumplido parte de su condena ni en el primero ni en el segundo. En cambio, con el sistema progresivo clásico, todos los internos, de una manera objetiva, debían necesariamente cumplir un determinado tiempo en cada uno de los grados antes de salir en libertad condicional.

2.3. Arquitectura penitenciaria anterior a la Constitución de 1978

Como se ha dicho, la base teórica de los sistemas penitenciarios que se desarrollarán en el siglo XIX, de acuerdo con Téllez[25], la encontramos en la obra de Bentham, que es el primero en concebir una arquitectura propiamente penitenciaria. Según este autor, para alcanzar los objetivos marcados, es decir, para que la prisión sea eficaz y útil, concibe el modelo *Panóptico*, que es una construcción con la que se pretendía resolver todos los problemas de vigilancia, custodia y reforma moral del reo. Es un edificio circular de varias plantas con una torre central desde la que un inspector o vigilante podía ver todas las celdas sin ser visto y por medio de tubos acústicos sin moverse de su puesto amonestar a sus ocupantes[26].

Este tipo de arquitectura de prisión, también denominada celular, ha inspirado a los establecimientos penitenciarios españoles a partir de la Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, de 1834. De las primeras cárceles celulares construidas bajo la influencia de Bentham, fue la semicircular de Mataró (1852), aunque en la que culminó el tipo fue en la cárcel Modelo de Madrid, popularmente conocida como "Abanico" a causa de su planta radial. Otras prisiones significativas del sistema celular, aunque ya no circular propiamente dicho, sino radial, (es decir que del circulo central de vigilancia parten unas galerías en forma de radios) son la cárcel Modelo de Barcelona y las de Lérida, Murcia, Zaragoza, Alicante, Badajoz y Madrid-Carabanchel. Hay que manifestar que existe un total paralelismo entre el *sistema Filadélfico o Pensilvánico* y la construcción de tipo radial. El principio de inspección central, esto es, aquel que se basa en la convergencia de los módulos arquitectónicos en un punto central desde donde se inspecciona todo el edificio, tiene como manifestaciones el estilo panóptico, el estilo radial y el estilo circular. La diferencia entre estas tres variedades, como establece Téllez[27], radica en que en el

25 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 53.

26 Bonet Correa, A., "Arquitectura carcelaria en España", en *"Cárceles en España"*, Historia 16, Extra VII, octubre 1978, p. 143. Vid. Villanova y Jordán, J., "Aplicación de la panóptica de J. Bentham a las cárceles y casas de corrección en España", Madrid, 1819, p. 9. Decía Bentham lo siguiente: "dejadme construir una cárcel panóptica y me comprometo entonces a ser carcelero. Mi libro encierra las instrucciones más necesarias para cualquiera que tenga igual encargo, e imitando a aquel cauteloso príncipe de que habla Fontanelle, he procurado hacer todo lo posible para que la bondad del plan dependa del plan mismo y no de mi asistencia personal".

27 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 65.

estilo panóptico se pretende que desde el centro pueda verse todo lo que ocurre en el interior de las celdas, mientras que en el circular esto resulta imposible, dada la utilización de puertas macizas en las celdas que impiden ver lo que sucede tras ellas, por lo que el control se limita a la permanencia cerrada de las mismas. Por su parte, el estilo radial renuncia al principio panóptico de pretender ver el interior de las celdas y prescinde del circular en cuanto a querer ver físicamente la puerta, reemplazándolos por la pretensión de ver desde el punto central el interior de los pabellones (módulos o departamentos). El estilo radial se presenta en varias modalidades según la distribución de los módulos respecto al punto central, pudiendo hablarse de estilo radial en Y, en T, en Cruz, en Abanico y en Estrella.

El *sistema auburniano* se manifiesta físicamente en una estructura arquitectónica denominada de pabellones laterales, en cambio el *sistema progresivo* no se asienta arquitectónicamente sobre un modelo específico, aunque a finales del siglo XIX surge en la arquitectura penitenciaria un estilo de construcción que se adaptará plenamente a la ejecución de la pena mediante el sistema progresivo, que es el estilo *en paralelo*, que se caracteriza por la distribución de los pabellones rectangulares, paralelos entre sí y perpendiculares a un corredor central, lo que permitía diversificar y distribuir fácilmente a los penados dependiendo del grado penitenciario en el que se encontraran, como afirma BUENO ARÚS[28]. Esta estructura arquitectónica es la que más se asemeja a la de la vieja prisión de Salamanca, aunque ésta, como se verá, no responde a un prototipo claramente identificado, sino que es un híbrido entre los distintos estilos estudiados.

2.4. Historia de las cárceles en Salamanca

Como ya adelantábamos en la introducción de este trabajo, muy pocas cosas se conocen respecto a las cárceles de Salamanca a lo largo de la historia, debido fundamentalmente a que hasta la construcción y puesta en funcionamiento del moderno establecimiento penitenciario de Topas, no han existido cárceles relevantes en nuestra geografía provincial, ni por su estructura arquitectónica ni porque haya albergado intramuros a delincuentes significativos. Tampoco fue un centro de reclusión de primer orden durante el vergonzoso conflicto bélico (1936-1939) ni albergó después de la Guerra Civil a la mayoría de los condenados en el gobierno militar de Franco por delito de rebelión militar, quienes, fundamentalmente eran destinados a las prisiones centrales de Burgos o Pamplona[29].

Como se especificaba en las primeras líneas del presente trabajo, en la cárcel de Castilla durante la Edad Media, tuvieron gran importancia los castillos y fortalezas

28 Bueno Arús, F., "La mirada penitenciaria", en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Sevilla, 1994, p. 130.

29 Martín Barrio, Sampedro Talabán y Velasco Marcos, "Dos formas de violencia durante la guerra civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora", Historia y memoria de la Guerra Civil: Encuentro en Castilla y León: II. Investigaciones, Salamanca, 24-27 septiembre 1986. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988, p. 396.

y en todos ellos hubo cárcel subterránea para aprovechar bien los edificios y tener seguros a los prisioneros[30]. En esta época, cuando la mazmorra era el pudridero de los prisioneros, la adustez del lugar bastaba para imponer el respeto de la autoridad[31]. Pues bien, la realidad en Salamanca no era diferente y castillos de la época como los de Alba de Tormes, Alberguería de Argañán, Cerralbo, Cubo de Don Sancho, Monleón, Sobradillo o Villanueva de Cañedo disponían de sus correspondientes mazmorras donde se encerraban a los delincuentes de una forma preventiva hasta el momento del juicio o hasta que se produjera la ejecución de la respectiva condena impuesta, que podía ser el castigo corporal, el tormento, la mutilación o la muerte del acusado. Pero no sólo existían los calabozos en los castillos señoriales, sino que también existían en las fortalezas militares y en los monasterios.

No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVI, comienzan a aparecer en Europa, toda una serie de Casas de corrección que son consideradas, como afirma TÉLLEZ[32], las primeras manifestaciones de la concepción moderna de la pena privativa de libertad. Estos centros, persiguen fundamentalmente la corrección o "doma" de los vagos, maleantes, peligrosos sociales y personas de vida disoluta (marginados) mediante la instrucción, el trabajo, la asistencia religiosa y una severa disciplina[33]. También los pobres son objeto del encierro en estos centros, aunque hasta este momento eran destinados a los hospitales. Según los autores del siglo XVI, los diversos daños causados por la pobreza podían concretarse en estos tres: daño a la religión, daño a la higiene y daño a la tranquilidad pública. Es difícil concretar fechas sobre la iniciación de este nuevo proceder, consistente en privar de libertad a los pobres, pero parece ser que el cambio de sensibilidad se plasmó por primera vez en las Cortes de Valladolid, en 1523, con la solicitud de los procuradores de la comarca de circunscribir el espacio ambulatorio de los pobres, prohibiéndoles salir de sus naturalezas. Por consejo de Fray Juan de Robles comenzó la práctica de limitar la libertad en unas estancias todavía mal definidas con nombre propio en la ciudad de Zamora, de donde se pasó a Salamanca y Valladolid. Empero, la restricción de libertad de los pobres no vino dinamizado en España en un primer momento por el mismo fin que en algunos países reformistas. No se les pretendía reducir a unas estancias para obligarlos inequívocamente al trabajo, sino para evitar los males difusos procedentes de una asistencia desordenada. Parece que con esta nueva situación la misericordia quedaba relegada por la justicia. El teólogo Domingo de Soto fue muy crítico con la idea del encierro de los pobres y tachó de contrarias a la misericordia las nuevas reglas sobre la restricción

30 LASALA NAVARRO, G., "La cárcel en Castilla durante la edad media"… op. cit., p. 61.

31 BONET CORREA, A., "Arquitectura carcelaria en España"… op. cit., p. 139.

32 TÉLLEZ Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 41.

33 BUENO ARÚS, F., "Historia del derecho penitenciario español", en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Ediciones Universidad de Alcalá de Henares, 1985, p. 15.

ambulatoria de la pobreza. Frente a lo que Juan de Robles esgrimió "ser más excelente acto de misericordia el remediar la pordiosería que tener compasión de ella"[34].

A este respecto, y al ser especialmente controvertido el deslinde entre las distintas categorías de pobres, ROLDÁN BARBERO se pregunta lo siguiente, ¿a quienes debía afectar el proyecto ideado, a los pobres verdaderos o a los fingidos? De acuerdo con esto el plan asistencial se daría para los pobres verdaderos y respecto a los fingidos, por asimilación a los vagabundos, nadie dudaba sobre la necesaria aplicación de medidas represivas. Por su voluntad refractaria se recomendaba mayoritariamente su destino a galeras[35].

En el campo de la literatura, queda perfectamente descrito el ámbito social de esta época de represión hacia los vagabundos y los pobres. Así, BATAILLON ve en la obra de *El Lazarillo de Tormes* un eco de la situación en que se encontraban los pobres vagabundos a raíz de la ley dada por el Consejo Real en 1540 y publicada en 1545. Esta ley "prohibía la mendicidad de quién no hubiera sido examinado por pobre, el ejercerla fuera del lugar de naturaleza y, aún entonces, sin llevar una cédula de sus curas que no se les daría sin previa confesión"[36].

En el siglo XVI aparece en España una nueva pena, la de *galeras* que, como afirma CUELLO CALÓN[37], fue una realidad, una variedad de la prisión, pues presos en ellas, encadenados a las "brancas" o argollas, se hallaban los galeotes; la galera era su cárcel, una cárcel flotante. La pena de galeras nació en España por Real Cédula de 14 de noviembre de 1502, que supuso la conmutación de las condenas de muerte por el envío a galeras. Más tarde y por pragmática de Carlos V, de 31

34 ROLDÁN BARBERO, H., "Historia de la prisión en España", PPU, Barcelona, 1988. Vid. DOMINGO DE SOTO, "Deliberación en la causa de los pobres", (1545), Madrid, 1965, pp. 72 y ss. "Domingo de Soto decía lo siguiente: "Porque a la verdad poner tantos ojos y tantos ejecutores contra los pobres, que no tengan otro negocio sino el escudriñarlos y acusarlos y examinarlos, no parece nacer tanto del amor y misericordia de los verdaderos pobres como de algún odio o hastío de todo ese miserable estado". Y continuaba en otro pasaje: "Cuántos habrá en la república, oficiales, artífices y oficiales públicos que viven de derechos públicos, los cuales por fraude y engaño llevan sin comparación mucha hacienda ajena que todos cuantos falsos pobres y vagabundos hay en el reino y, aún por ventura, que todos juntos verdaderos y falsos, y que la comen y gastan con tanto fausto como los señores".

35 ROLDÁN BARBERO, H., "Historia de la prisión en España"… op. cit., p. 39. Vid, CASTILLO DE BOBADILLA, "Política para corregidores y señores de vasallos (1597)", reedición facsímil de la de Amberes, de 1704, Madrid, 1978, p. 38. Todos los estados ubicables en el concepto de *vagabundaje* quedaban, evidentemente, sustraídos a las reorganizaciones de la miseria y encasillados, por el contrario, reforzadas tipologías penales. A Castillo de Bovadilla, célebre corregidor de finales del quinientos, le pidió limosna en Badajoz "un pobre muy acuitado, con un brazo vendado y alzado con un sosteniente". Pareciéndome –refería Castillo- que era simulado y fingido, hice que le mirase un cirujano y pareció estar muy sano y muy bueno, y le envié a ejercitar los brazos al remo en las galeras, para que allí desentumeciese aquel brazo". Este comentario revela hasta qué punto comenzaba a reputarse censurable para la justicia del siglo XVI, pese a la falta de concreción del término vagabundaje, el estado de pobre fingido, de miserable voluntario.

36 BLECUA, A., Introducción a la edición de "El Lazarillo de Tormes", Clásicos Castalia, Madrid, 1974, p. 12. Vid. MARCEL BATAILLON a "La vie de Lazarillo de Tormes", París, 1958, p. 17.

37 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología", Bosch, Barcelona, 1958, reimpresión, 1973, p. 360.

de enero de 1530, fueron conmutadas por esta pena las corporales y la de destierro y más tarde, con Felipe II, Felipe III y Felipe IV, se conmutaron las penas corporales por la de galeras. Felipe IV, al considerar el servicio indispensable, dispuso que ninguno de los condenados a esta pena pudiera ser indultado y autorizó la conmutación de la pena de muerte por la de galeras. El régimen penitenciario era durísimo y la alimentación pobre, escasa y malsana. Esta pena fue abolida definitivamente en 1803. Al igual que con las embarcaciones, en las que los hombres cumplían sus condenas remando, se le da el nombre de *galeras de mujeres* a los establecimientos de reclusión de mujeres prostitutas, delincuentes, mendigas, hurtadoras y de vida "licenciosa". En España las galeras de mujeres aparecen reglamentadas de 1608 por obra de una religiosa, Sor Magdalena de San Jerónimo[38]. Esta religiosa, que según la describen sus contemporáneos era una mujer "virtuosa y opulenta", y tal vez, como bien afirma FIESTAS LOZA, "resentida", estaba francamente preocupada porque las mujeres de su época habían perdido el temor a Dios y a la justicia y andaban haciendo un tremendo estrago en los "pobres" hombres[39]. La solución para este tipo de mujeres estribaba en la construcción de casas-galera para recluir en ellas a las mujeres ya "perdidas". Una de esas galeras de mujeres se constituyó en Salamanca en 1757, aunque primeramente se constituyeron las de Madrid, Valladolid, Granada, Zaragoza y Valencia. En Salamanca la tradición universitaria ha tenido una notable importancia, lo que propiciaba la existencia, más que en otras ciudades, del ejercicio de la prostitución y la creación de las casas-galera para mujeres se dio como consecuencia, entre otras, de la proliferación de mujeres prostitutas y de vida "licenciosa". La madre Magdalena define en *La Obrecilla de Sor Magdalena de San Jerónimo*, de 1608 el primer reglamento formado para las cárceles de mujeres. El régimen de vida de las mujeres en la casa-galera, era muy duro y debía contar con "todo género de prisiones, cadenas, esposas, grillos, mordazas, cepos y disciplinas de todas hechuras de cordeles y hierros", para que las reclusas "de sólo ver estos instrumentos, se atemorizaran y espantaran"[40].

38 GARCÍA VÁZQUEZ, A., "Siglo XIX y principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. Derecho Penitenciario Militar en *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Vid. SEVILLA y SOLANAS, F., "Historia penitenciaria española. La Galera. Apuntes de Archivo", Segovia, 1917, pp. 237 y ss. Vid. CADALSO y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922, pp. 221 y siguientes.

39 FIESTAS LOZA, A., "Las cárceles de mujeres", en *Cárceles en España*, Historia 16, Extra VII, octubre 1978, p. 91. Estas mujeres que la madre Magdalena las denominaba "perdidas" ya que "salían como bestias fieras de sus cuevas a buscar la caza" y hacían caer a los hombres en gravísimos pecados, o, bajo el pretexto de ejercer un oficio honrado, abrían tiendas "de ofensas a Dios".

40 FIESTAS LOZA, A., "Las cárceles de mujeres"… op. cit., p. 92. Construida la galera y nombrado su personal directivo, la justicia de la ciudad correspondiente tenía que dar, con la solemnidad acostumbrada, el siguiente pregón: "Que ninguna mujer se atreva a andar vagando, ni ociosa, ni estar sin amo; porque la que así se topare será llevada a la galera y castigada conforme lo mereciese, y para que venga a noticia de todas y busquen amo a quién servir se les da de término seis días. Item, que en entrando cualquiera moza forastera en el tal lugar vaya ya derecha a la galera a presentarse y a avisar a la mujer del alcaide, como busca casa adonde servir, so pena que la que toparen sin amo y sin haberse ido a registrar estará tres días en la galera en pena y castigo de su descuido".

Al ingresar en el temible establecimiento, a las pobres mujeres se les quitaban sus vestidos y galas y se les rapaba la cabeza, no podían comunicar con el exterior y llevaban un ridículo uniforme (integrado por una "escofia de angeo gordo", un "sayuelo alto" de paño aburielado, una "saltembarca colorada o amarilla" y unos zapatos (de vaca o carnero) abrochados y guardar rigurosamente el orden y la disciplina. La comida era pésima, consistente en "pan muy bazo y negro" o bizcocho, una tajada de queso o un rábano, una escudilla de berzas o nabos y, alguna vez que otra, un trozo de carne.

En 1803 abolidas las galeras de modo definitivo, los galeotes fueron enviados a presidios de África y otros a los presidios de los arsenales. Los condenados por delitos más graves eran enviados a los arsenales de El Ferrol, Cartagena y La Carraca, donde se les empleaba en "trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas atados siempre a la cadena, de dos en dos", como disponía la Pragmática de Carlos III. Pues bien, el hacinamiento de penados en los presidios de África y en los arsenales motivó la aparición de los presidios peninsulares. Uno de los más importantes tipos de presidio peninsular fue el *Presidio de Obras Públicas*, que aparece en un documento oficial de 1802. Presidios de esta clase fueron los de Madrid y Málaga. Los presidiarios estaban dedicados a trabajos de carreteras, caminos, canales, etc. Con el empleo de la población penal se realizaron gran número de obras públicas, entre las que se encuentra la carretera de Ávila a Salamanca[41].

Siguiendo con este breve resumen de la historia penitenciaria en Salamanca, nos encontramos con la antigua prisión ubicada al lado de la iglesia de Sancti-Spíritus. MADOZ[42], en su famoso Diccionario (1848-1850) ya nos especifica que la Cárcel de Salamanca "está desde 1843 en el edificio convento que fue de las monjas caballeras de la orden de Santiago". El citado autor hace, además, una descripción resumida pero nítida de la misma, dice que "es de mucha solidez y los departamentos son decentes, sanos, aseados y en bastante número para llenar las necesidades de un establecimiento de su género". No deja de resultar paradójica esta descripción de la cárcel, pues para otros cronistas de finales del siglo XIX, es una descripción más negativa e incluso despectiva. QUADRADO[43], en 1884, al referirse al convento de las caballeras de la orden de Santiago, dice que "el vasto convento se ha convertido en lóbrega cárcel". En cambio, VÁZQUEZ DE PARGA[44], dice que existe "una hermosa cárcel en el ya citado exconvento de Comendadoras de Santiago". MADOZ, además, solía describir los lugares e inmuebles con calificativos contundentes, bien positivos o negativos. Al describir las características de los distintos municipios de la provincia de Salamanca incide bastante en los calificativos siguientes:

41 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología"… op. cit., p. 367.

42 MADOZ, P., "Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Salamanca", 1848-1850. Reeditado por Publicaciones Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1984.

43 QUADRADO, J. M., "España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca, Ávila y Segovia", Barcelona, 1884. Reeditado en facsímil por la Excma. Diputación Provincial de Salamanca.

44 VÁZQUEZ DE PARGA Y MANSILLA, J., "Reseña geográfica de Salamanca y su provincia", 1885. Reeditada por Gráficas Cervantes, 1994.

"casas bajas y de mala construcción", "calles irregulares y sucias", "manantial de excelentes aguas", "casas malísimas y nada cómodas", etc. Lo normal en él es la descripción negativa, quizá perfectamente ajustada a la realidad histórica del momento, pero en nuestro caso, contrasta con la visión de los otros dos autores, si bien, hay más de treinta años de diferencia entre la cita de MADOZ y la de aquéllos. Y no digamos con respecto a la versión de los cronistas del siglo XX (concretamente los periodistas de 1931, que reflejan las características de la siguiente prisión, la de Aldehuela de los Guzmanes), pero eso será objeto de análisis más adelante.

La antigua cárcel[45] se ubicó en el edifico que albergó durante más de seis siglos, la casa convento de las Caballeras de la Orden de Santiago, que era un edificio contiguo al de la iglesia de Sancti-Spíritus, aunque al principio fue una casa para recoger limosnas con que redimir cautivos cristianos del poder de los sarracenos, según nos cuenta VILLAR Y MACÍAS[46].

Lo más seguro es que la conversión en cárcel del viejo convento de las caballeras de Santiago fuera producto de la desamortización de Mendizábal. Así lo afirma también ECHANIZ SANS[47], quien establece que en los inicios del siglo XIX, la Orden de las Caballeras desapareció y posteriormente sus bienes fueron desamortizados. En esta época, como afirma TÉLLEZ[48], lejos de construirse prisiones se utilizarán los conventos desamortizados a la Iglesia para instalar presidios en ellos. Decía SALILLAS[49] que la Ordenanza de 1834, de claro corte militar, supuso la destrucción de miles de celdas monacales de los conventos desamortizados para convertirlas en cuadras, con un importante deterioro artístico y un alto coste económico. Aunque el edificio que albergaba la prisión era de finales del siglo XIII, fue demolido en

45 Por gentileza del responsable de la oficina provincial del Catastro de urbana, en Salamanca, se me ha facilitado la ficha del inmueble que fue destinado a cárcel, que tenía como linderos al fondo la iglesia de Sancti-Spíritus, a la derecha, la Cuesta de Sancti-Spíritus y a la izquierda la calle "Cárcel Nueva", que hoy día se llama calle "Reja". Actualmente entre la iglesia y el nuevo inmueble se abrió otra calle, la del "Rondín de Sancti-Spíritus". La ficha es de 1933 y el destino que aparece en el inmueble es el de Audiencia y escuelas. Téngase en cuenta que oficialmente la cárcel se había cerrado con la inauguración de la de la Aldehuela, en 1931, aunque como sabemos estuvo abierta más años.

46 VILLAS Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", Libro III, 1887. Editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca, 1973, p. 345.

47 ECHANIZ SANS, M., "El monasterio femenino de Sancti-Spíritus de Salamanca. Colección diplomática (1268-1400)", Universidad de Salamanca, 1993, p. 11. Según esta autora, el 22 de julio de 1223, Alfonso IX establece esta Orden con el propósito que allí se construya un hospital para la redención de cautivos.

48 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 105.

49 SALILLAS, R., "La vida penal en España", Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888. Salillas diría: "¡Qué arquitectura¡ Por aquellas cuadras sin ventilación, acotamientos del claustro, derribo de celdas, almacenes sombríos no ha pasado el arquitecto, o ha pasado la ciencia para desdeñar al legislador que tal ordenaba. Reformas de esta clase no pueden atribuirse a la lógica del cálculo geométrico, ni a la generación de una línea para encerrar el concepto de una idea: son obra del acaso, del desdén, de la incertidumbre; la imposición del momento, la habilitación torpe de lo inútil, el remiendo burdo de un despojo; son, en fin, lo que en España ha sucedido más de una vez, la conversión de lo provisional en eterno".

1793 y nuevamente construido[50]. Solamente unos años antes, el 9 de junio de 1838, se manda que los establecimientos carcelarios reúnan una serie de circunstancias, como la de construirse fuera de los centros de las poblaciones, además de establecer que tengan extensión necesaria para establecer los criterios de clasificación interior: según sexo, situación procesal (detenidos y presos), edad (jóvenes y viejos), etc., o que las instalaciones tengan suficiencia de capacidad física para el trabajo, como dormitorios, enfermería, cocinas, buenos patios, algún huertecito o sala de visitas[51]. Lo que se plantea en el fondo es la modernización de las cárceles. Estas características, empero, no parece que concurran fielmente en el viejo convento de las Caballeras de la Orden de Santiago, ni por el lugar elegido, ni por las instalaciones. La antigua cárcel se encontraba en el centro urbano de Salamanca. Recordemos que según el plano ampliamente difundido de la ciudad, de 1858, la cárcel se encontraba en el interior del recinto urbano amurallado y se accedía a la misma desde el exterior por la puerta de Sancti-Spíritus. Aquí, como en otros muchos aspectos, el ajuste de la teoría a la práctica es poco riguroso. TOMÁS y VALIENTE[52] decía que "las bases teóricas, sí. Los españoles solemos, con abuso idiomático imperdonable, atribuir a este adjetivo o a la locución *en teoría* un inequívoco matiz despectivo. La *teoría* es en el lenguaje coloquial algo que debería ser, pero que no es. Algo así como la prédica moralizadora lanzada desde la altura del púlpito, o de la cátedra, o de la ley, a sabiendas que *al descender al terreno de la realidad*, o *al aterrizar en el campo de la práctica* de aquellas verdades, consejos o mandatos teóricos, no va a quedar nada en pie".

Pocos datos existen sobre la antigua cárcel de Sancti-Spíritus. Incluso en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, los únicos documentos encontrados sólo hacen referencia a los libros de *contabilidad*, de *racionamiento de presos*, y de *relaciones de presos*, desde 1881 hasta 1935, el resto, hasta nuestros días, actualmente se encuentran en el archivo del Centro Penitenciario de Topas, pero resulta sorprendente que no existan datos anteriores a 1881. En el *libro de contabilidad* se reflejaban los ingresos y los gastos de la cárcel. En los ingresos se reflejaban los procedentes de los ayuntamientos por el contingente de gastos carcelarios correspondientes a los presos de cada uno de los municipios y de las rentas de los arrendamientos de las tierras de la cárcel. En los gastos se reflejaban cantidades ocasionadas por el coste de los coches de conducción de presos y los gastos ocasionados para la compra del racionado de los presos, así como los gastos hospitalarios de los mismos. En el *libro de racionamiento de presos* como se especificaba el número de presos que tenían derecho a racionado costeado por la cárcel. En el *libro de relaciones de presos* se reflejaban el número e identidad de presos que estaban a disposición de cada una de las autoridades: gobernador, Alcaldía y Juzgado.

50 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca"… op. cit., p. 345 y ss.

51 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad… op. cit., p. 106.

52 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones", op. cit., p. 88.

Posteriormente, en 1918, las autoridades ante las que estaban a disposición los presos eran el Juez Instructor, el Juez Municipal y el Gobernador[53].

Respecto a la categoría de la antigua cárcel, era el de *prisión provincial*, que lo continuó siendo también en la siguiente prisión de la Aldehuela. El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 clasificó las prisiones en centrales, provinciales, de partido y destacamentos militares. Además de existir la prisión de Salamanca, con la categoría de prisión provincial, existieron varias prisiones de partido (Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Tamames, Vitigudino y la proyectada en 1912 en Sequeros). Todas ellas eran de estructura en la que los reclusos vivían en comunidad en los distintos departamentos. No existieron por tanto prisiones celulares en esta época en Salamanca hasta la inauguración de la prisión de la Aldehuela, aunque ésta tampoco es exclusivamente celular. Respecto a las instalaciones, la antigua cárcel contaba con instalaciones mínimas, donde los internos aparte de los dormitorios, patios, escuela, biblioteca y capilla, no tenían otro tipo de actividad, ya que no existía trabajo, al no haber talleres. En las prisiones de partido no existía ni escuela ni talleres, excepto la de Ciudad Rodrigo que sí tenía biblioteca y es de destacar que tan sólo existían 10 prisiones de partido en toda España que contaban con biblioteca[54].

En la provincia, además de la existencia de una prisión provincial y varias de partido, existía en la mayoría de los municipios un local destinado a cárcel, exclusivamente como depósito municipal y que normalmente se ubicaba en las dependencias de las casas consistoriales de los ayuntamientos. Así MADOZ[55] recoge, en la descripción de los distintos municipios, la existencia de cárcel.

El viejo caserón de Sancti-Spíritus, como así lo definían los cronistas de la Segunda República, cuando se inauguró la prisión de la Aldehuela, estuvo aún funcionando, albergando presos hasta finales de los años sesenta, aunque después de la Guerra Civil se utilizaba prácticamente sólo como depósito municipal.

Continuando con esta somera descripción histórica de los centros de reclusión en Salamanca, llegamos a la inauguración de la prisión de la Aldehuela, en el Camino de las Aguas y que tuvo lugar en 1931, siendo directora general de Instituciones Penitenciarias VICTORIA KENT, la primera directora general mujer y que a pesar de su corto mandato en la Dirección General supuso un cambio transcendental en la concepción del cumplimiento de la pena de prisión de acuerdo con la nueva concepción político-criminal en el que el fin de la pena se orienta más a los criterios de prevención especial de rehabilitación, corrección y mejora del delincuente,

53 Estos datos han sido obtenidos en el Archivo Histórico Provincial. En 1915, por ejemplo, había 505 presos en la cárcel salmantina, de los que 92 estaban a disposición del gobernador, 162 a disposición de las Alcaldías y 251 a disposición del Juzgado.

54 CADALSO Y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España", José Góngora Impresor, Madrid, 1922, pp. 192 y 252 y ss.

55 MADOZ, P., "Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de Salamanca"… op. cit. En la descripción de un domicilio cualquiera: "… Las casas son bajas y ofrecen pocas comodidades, las calles irregulares y sus dos plazas de mala figura; tiene casa consistorial que también sirve de cárcel…".

que al mero castigo retributivo. La idea de reformar al delincuente, de corregirlo, de mejorarlo a través de la prisión, discurrió por la doctrina penal de finales del siglo XIX, mediante las ideas del *Correccionalismo*[56] que eran unas corrientes pedagógicas y humanas seguidas en España por GINER DE LOS RÍOS, DORADO MONTERO[57], CONCEPCIÓN ARENAL, SILVELA como figuras más destacadas. Para los correccionalistas se concibe el delito como un déficit o trastorno en el proceso de socialización del individuo, por lo que el delincuente, según esta perspectiva, es un hombre retrasado. Para estos autores, de lo que se trata es de ayudar, cuando sea posible, al delincuente para que se someta a una metamorfosis total. En una línea similar podemos incluir a la *Scuola positiva italiana* (LOMBROSO, FERRI, GARÓFALO), el pensamiento de VON LISZT, en su *Programa de Marburgo* y la *Nueva Defensa Social* (GRAMMATICA, M. ANCEL)[58]. VON LISZT introduce por primera vez el término *resocialización* en 1927, como una palabra que significa educación y mejora. Por su parte, VICTORIA KENT, destaca en su labor humanitaria y reformadora. Lo primero que hizo fue abolir, por primera vez en la historia, las cadenas en las cárceles y ordenando que con el bronce obtenido de su fundición se hiciese un monumento a Concepción Arenal[59].

56 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "La ejecución de las penas privativas de libertad", en *El nuevo código penal: Primeros problemas de aplicación*, IX Congreso de Alumnos de Derecho Penal, Salamanca, 1997, p. 47. Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., "Principios fundamentales del sistema penitenciario español", Bosch, Barcelona, 1983, p. 7. El correccionalismo como escuela penal, nace en Alemania a partir de las obras de KRAUSE Y ROEDER, quien aplica aquellas ideas al problema de la lucha contra la criminalidad. DORADO MONTERO la introduce en España.

57 DORADO MONTERO, P., "El derecho protector de los criminales", Madrid, 1915, p. 59. Según este autor "lo que se pretende hacer con los delincuentes y en parte se está practicando en algunos sitios, es conducirse respecto de los mismos de un modo análogo a aquel como se obra bastante generalmente y sin protestas apenas de nadie, con los débiles, enfermos y necesitados de toda clase, tales como los locos, los alcohólicos, los neurasténicos, los epilépticos, los vagos, los niños abandonados y los miserables, etc.". Para DORADO, el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. La pena tiene para el correccionalismo, desde el punto de vista resocializador dos efectos sobre el delincuente: la expiación y la mejora.

58 MUÑAGORRI, I., "Sanción penal y política criminal", Reus, Madrid, 1977, p. 99. La pena-tratamiento es uno de los elementos fundamentales de la política criminal de la Nueva Defensa Social. El tratamiento es un elemento, un medio central dentro de las concepciones penales y político-criminales de esta corriente. La política criminal que preconiza debe estar en lo sucesivo completamente orientada hacia el tratamiento del delincuente, pero este tratamiento forma parte de la acción general de protección social que constituye un aspecto primordial de la lucha contra la criminalidad. El tratamiento debe ser individualizado tomando en consideración la personalidad del delincuente. Será un derecho del delincuente, extensivo a aquellos que lo necesiten, y planteado más como un proceso de capacitación, que como imposición.

59 GARCÍA VALDÉS, C., "Escritos 1982-1989", Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 38. Este autor destaca la importante aportación de Victoria Kent al Derecho Penitenciario, que había nacido en 1898 y murió en 1987 habiendo permanecido muchos años en el exilio. Fue la primera mujer que se dio de alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Fue profesora de Derecho Penal en México y colaboró intensamente en Argentina con su maestro, el insigne profesor don Luis Jimenez de Asúa. Accedió a la Dirección General de Prisiones en 1931, con la Segunda República, asumiendo los ideales humanistas de Concepción Arenal o Dorado Montero y estimaba que la reforma del sistema penitenciario

Después de este breve paréntesis que, no obstante, es necesario hacerlo para comprender la nueva orientación de los sistemas penitenciarios que influirán notablemente en las instalaciones de la prisión provincial, debemos centrarnos en la nueva prisión de la Aldehuela. Se inauguró oficialmente el día 29 de noviembre de 1931, aunque, estaba previsto que hubiese sido el 20 de septiembre, pero problemas en la agenda de la directora general, VICTORIA KENT, demoraron la apertura oficial. En la prensa provincial se recoge ampliamente la noticia[60]. Se ensalza la

en España era una de las grandes tareas que debían acometerse, y, por ello, de inmediato comenzó a adoptar decisiones que modificaron los puntos más negros de la sociedad carcelaria española. Con la finalidad evidente de humanizar la pena de privación de libertad, acercando la ejecución de la misma a los niveles de la Europa contemporánea, decidió también la supresión de más de 100 cárceles de partido, establecimientos inapropiados para el cumplimiento de esa pena privativa de libertad en condiciones mínimamente dignas; la creación de establecimientos penitenciarios nuevos; la concesión de permisos de salida temporales de los presos con motivo de circunstancias familiares especiales, con un éxito (que debe rubricarse por cuanto la novedad de la medida generó una amplia crítica) absoluto; la liberación condicional de los penados de intachable conducta que cumpliesen los setenta años y que ofreciesen garantías de hacer vida honrada en libertad, con independencia del delito concreto que hubieran cometido; el incremento de las consignaciones establecidas para la alimentación de los reclusos, y, entre otras medidas, el acondicionamiento de las celdas, con instalación de calefacción, agua caliente, cuartos de baño y mejora de las yacijas. Idea motriz de esta reforma era entender que, de la misma manera que había que proteger a la sociedad de la comisión de actos delictivos, había también que proteger a los presos frente a los nocivos efectos de la prisión. Para ello, aquellas medidas de mejora material de las prisiones, fueron completadas de otras decisiones que tendían a superar las disfuncionalidades del propio régimen penitenciario. En este sentido, por su transcendencia para el penitenciarismo español, instaló buzones para que los internos hicieran llegar directamente sus reclamaciones a la Dirección General; el establecimiento de la libertad de culto en las cárceles; la organización de conferencias y actividades culturales en prisión; o la libertad de recibir toda clase de prensa en prisión. De manera paralela a estas reformas, Victoria Kent sostuvo la necesidad de realizar una amplia modificación del sistema de selección de los funcionarios de prisiones, como medio para mejorar el sistema penitenciario. Para ello, crea el Instituto de Estudios Penales, que se dedica, fundamentalmente, a la preparación de ese personal de prisiones y a la ampliación de sus estudios. Con el mismo sentido, se fundó el Cuerpo Femenino de Prisiones.

60 Periódico *El Adelanto*, día 1-12-1931 (el 30 noviembre fue lunes y no había periódico), se refiere al día 29 de noviembre diciendo que: "A las cinco y media de la tarde se verificó la recepción provisional de la nueva prisión provincial. A este acto asistió la junta receptora, formada por la Directora General de prisiones, señorita Kent; don Alfonso Díaz de Ceballos, jefe de negociado de obras e inspector central; don José Aranguren, arquitecto de las obras, y don Santiago Madrigal, jefe del Catastro, don Manuel Lozano, director de la prisión, y don Joaquín del Campo, Contratista de las obras. También concurrieron los señores Gordón Ordax, subsecretario de Fomento, don Miguel de Unamuno, don Modesto Poladura, presidente de la Audiencia; don José James, fiscal; don Tomás Marcos Escribano, presidente de la Diputación, y don Fidel Olivera, alcalde; los funcionarios de la Dirección, señores Uría y Polo, y los de esta prisión provincial don Ramón del Campo, director adjunto; don Manuel Díaz Duque, administrador, y el oficial don Manuel Calleja. La Junta receptora firmó el acta correspondiente". También *La Gaceta Regional*, se hace eco de la noticia, añadiendo algunos datos, como que "el traslado definitivo de los reclusos al nuevo edificio, se llevará a cabo, probablemente, en la segunda quincena de diciembre, una vez terminadas las pequeñas reformas que han de introducirse, como son el refuerzo de algunas puertas, así como el condicionar ciertas celdas, con absoluta separación de las restantes, para los presos por delitos de carácter político". Se dice que la plantilla de personal es de "nueve personas", que a todas luces es insuficiente. Se hace eco *La Gaceta*, también de una curiosidad y es

figura del viejo director del caserón de Sancti-Spíritus, Manuel Alonso Ledesma, que desde que asumió el mando de la misma, ideó la construcción de un nuevo centro adaptado a los tiempos modernos, aunque, por desgracia, falleció antes de la inauguración de la misma y como dedicatoria fue puesta una placa de mármol a la entrada que decía lo siguiente: "Homenaje a la memoria de don Manuel Alonso Ledesma, director del Cuerpo de Prisiones de Salamanca. La Agrupación de Ayuntamientos del partido y empleados de la Prisión. 20-9-1931". En la noticia periodística se hace un auténtico panegírico de las instalaciones de la nueva prisión, llegando a afirmar que es la más moderna de España[61]. La prisión estaba destinada a albergar a unos 100 reclusos, que sería su capacidad normal. DELGADO CRUZ[62], hace una descripción perfecta de las instalaciones de la vieja prisión de la Aldehuela que consta de un modulo celular y otro de galerías comunes. El departamento celular tiene 21 celdas dispuestas en dos plantas, 13 en el lado izquierdo según se

que el periodista saltó el muro de la prisión para acceder al centro, y comprobar que los muros eran de poca altura: "… la nueva prisión, por los innumerables recovecos que tiene y por la ínfima altura de sus muros, los cuales permiten, no ya la salida del recinto, sino de fácil acceso y comunicación desde el exterior y como prueba de ello, bástele saber que el mismo reportero logró penetrar saltando el muro sin ninguna dificultad".

61 Periódico *El Adelanto*, día 19 de septiembre 1931: "La cárcel nueva es un verdadero sanatorio, donde han sido tenidos en cuenta los detalles de las mejores prisiones de España. A pleno campo, con luz natural en todas las dependencias, celdas, talleres, escuelas, dormitorios, salones y comedores ventilados, con amplios ventanales, reúne el edificio las condiciones de alegría, salubridad e higiene más perfectas. Servicios de cuartos de baño, piscinas, duchas, lavabos, patios soleados, todo aquello que les pueda proporcionar a los reclusos un cambio total, en el régimen de la antigua e inmunda cárcel en que hoy se encuentran. El edificio destinado a cárcel, está rodeado por un gran paseo de ronda, con cuatro garitas, dos de ellas provistas de receptores de dos a tres mil bujías, que dominan perfectamente todos los paseos y cuerpo del edificio. En el ala izquierda están los locutorios generales de hombre; una magnífica piscina de baños, catorce duchas, lavapiés y baños, con su correspondiente generador de agua caliente. El patio general es amplio, con porches de estilo castellano, para resguardarse del agua los reclusos. En el piso central se encuentra el botiquín, sala de consultas, con dos habitaciones de aislamiento en casos graves, sala de medicina general, otras de convalecientes, con baños, cocina especial y terrazas de convalecientes desde la que se denomina el campo. Las camas de la enfermería, de hierro, esmaltadas en blanco, con mantas de lana, han sido hechas en el penal de Ocaña, y el equipo quirúrgico es completísimo y con arreglo a todas las necesidades de la ciencia moderna. En el ala derecha del patio, están los comedores, escuela y biblioteca, todos con calefacción central. En el centro, el cuadro de distribución de luces, barbería, y economato, con cocina especial, sala de visitas y almacenes. También en el centro, en la planta baja, hay dos cocinas con 8 hornos y 6 fogones, con termos de agua caliente y fría. En la planta baja y principal están situadas 21 celdas. Éstas son ventiladas con luz directa a los patios, con cabina para retrete, luz eléctrica y camas plegables y contiguo el taller de los reclusos. En el principal se hallan dos magníficos dormitorios generales, capaces para cincuenta o más camas, con su correspondiente galería de 20 lavabos ingleses, con agua caliente y fría. En el centro de este pabellón hay lugar para colocar un altar, con el fin de que puedan todos los reclusos que lo deseen, oír misa, sin salir de él. Los locutorios de mujeres se encuentran a continuación, así como el vestíbulo, cuartos de estar, sala de lavar, comedor, baños y demás servicios complementarios".

62 DELGADO CRUZ, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín, escritas en el exilio sin salir de España", en BALCELLS, J. M (ed) y PEREZ BOWIE, J. A. (Ed.), *El exilio cultural de la Guerra Civil (1936-1939),* Salamanca: Universidad de Salamanca, León: Universidad de León, 2001, pp. 295-322.

mira desde el centro de vigilancia y 8 en el ábside. Es trapezoidal, de tal forma que el lado que da al centro de vigilancia es más ancho que el opuesto. La parte más estrecha forma un ábside semicircular con ocho celdas que se aprecia claramente desde el exterior. Este departamento tiene un patio pequeño. Las celdas tenían una ventana grande situada a una altura normal, un lavabo y un retrete. El otro departamento, de vida en común, está formado por dos galerías rectangulares. Los reclusos aquí hacían vida en común día y noche y contaban con otro patio de mayor tamaño que el anterior. Las galerías tenían ventanas altas, de tal forma que los reclusos no podían asomarse por ellas, también disponían de lavabos y letrinas. Entre ambos departamentos están las dependencias de oficinas y enfermería, comunicaciones y peluquería. Por el lado del patio grande que da a la Aldehuela están la escuela, la biblioteca y las duchas. Por el lado que da a los desmontes están los talleres, los comedores, la cocina y el economato. Flanqueando la puerta principal se encuentran las viviendas del director y subdirector. En el punto de encuentro de los dos departamentos, justo en el centro de la prisión, se encuentra el centro de vigilancia, es decir, la oficina acristalada desde la que los funcionarios podían vigilar el departamento celular y el acceso al resto de las dependencias. Los patios están cerrados por tapias de unos cuatro metros de alto. Después hay un espacio vacío, que es el recinto y una tapia más alta con garitas en las esquinas.

Como se dijo anteriormente, la arquitectura de la prisión provincial no se ajusta a un tipo claramente identificado. No es típicamente radial, como las que se construyeron antes y después en España; tampoco responde al sistema de pabellones laterales del sistema de Auburn, ni al paralelo que avalan los sistemas progresivos, aunque tenga cierta semejanza con este último por su disposición en forma de "palo de teléfono" como la definían los americanos por la semejanza que con éstos tiene su planta[63]. De todas formas tiene un centro de vigilancia y una disposición celular con un único radio. Empero, hay que considerar que por Real Decreto de 5 de mayo de 1913, calificado entonces como "verdadero Código penitenciario español", se implantó con carácter general el sistema penitenciario progresivo de tratamiento del penado[64] y con ello debería imponerse arquitectónicamente el sistema en paralelo. En cualquier caso parece adoptar un sistema híbrido entre el radial, con centro de vigilancia, y el paralelo.

La vieja prisión de la Aldehuela estuvo funcionando hasta el día 28 de noviembre de 1995, en que, ya inaugurado en nuevo Centro Penitenciario de Topas, fueron trasladados los reclusos a ésta, que será objeto de estudio más adelante.

63 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología"… op. cit., p. 336.
64 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones", op. cit., p. 88.

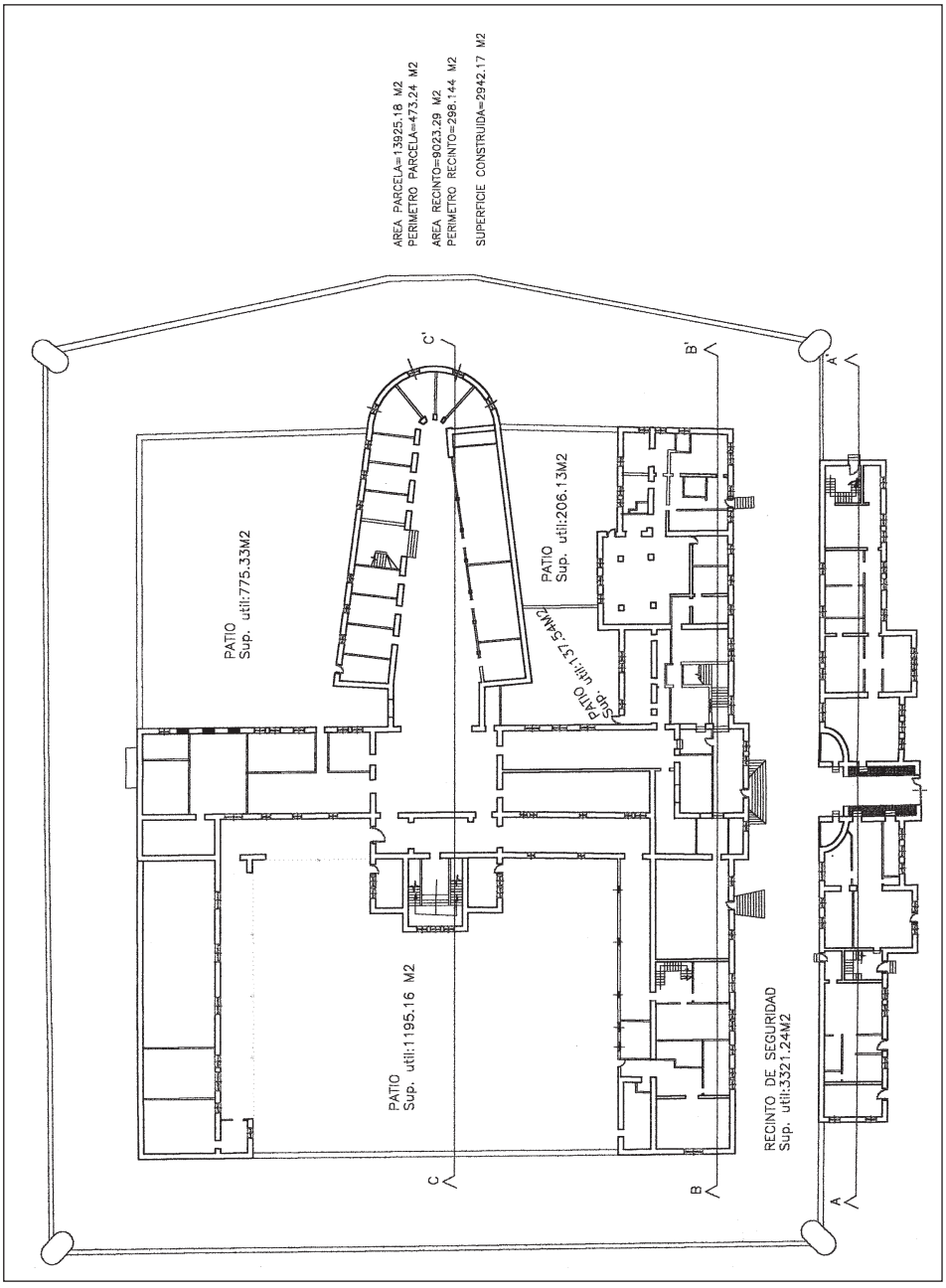

Planos de la vieja prisión de La Aldehuela de los Guzmanes en las que puede observarse la disposición celular con un único radio.

Fachada principal de la vieja prisión de La Aldehuela de los Guzmanes. Fotografía perteneciente al archivo del periódico "El Adelanto".

2.5. Una Institución típicamente salmantina: Cofradía de los Caballeros Veinticuatro

Hacia finales del siglo XIV, cuenta ZAPATERO SAGRADO[65], entre tanta proliferación de hospitales, albergues, ermitas y capillas que nacieron por aquel entonces en Salamanca, surgió el famoso hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, con el principal fin de prestar auxilio al peregrino y posteriormente a los condenados a pena de muerte. Éste es el ambiente previo en el que tiene su génesis la cofradía de los Caballeros Veinticuatro, con el fin de proteger a los presos de la cárcel de la ciudad de Salamanca, es decir, como asistencia social y tutelar de los presos[66]. Las Ordenanzas de la constitución de la Cofradía fueron confirmadas por Carlos V el 18 de agosto de 1537.

65 Zapatero Sagrado, R., "Los Caballeros XXIV", REP 166, julio-septiembre 1964, p. 487.

66 Cadalso y Manzano, F., "Instituciones penitenciarias y similares en España"… op. cit., p. 692. "En el consistorio que se hizo en la noble ciudad de Salamanca, a diez e seis del mes de Mayo del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos años (dice la 8ª de sus Ordenanzas), estando los muy señores Concejo, Justicia, Regidores de dicha ciudad y los Sexmeros della y de su tierra juntox… E vistas las dichas Ordenanzas por los del nuestro Concejo…, mandamos al que es o fuere nuestro regidor o juez de residencia de dicha ciudad, o a su alcalde en dicho oficio, que las guarde y cumpla y ejecute y haga cumplir y ejecutar… so pena de la nuestra merced e diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere…".

En un principio, nos dice VILLAR Y MACÍAS[67], se sostenía con limosnas de sus cofrades y de las personas caritativas, asistiendo a los pobres presos "recaudándoles de comer y enterrándolos si algunos fallecían. Pero en 1603, ya tenía ciento veinte mil quinientos cincuenta y tres maravedís de renta, ciento diez y siete fanegas de trigo y doce de cebada, y como por aquel tiempo sólo gastase al año unos veintisiete mil y tres cientos noventa y tres maravedís, le quedaban crecidos sobrantes. La Cofradía de los Caballeros Veinticuatro, llegó a ser una de las más aristocráticas de Salamanca". Según ZAPATERO SAGRADO[68] hubo una reforma de sus constituciones allá por el año 1614, reforma consistente en modificaciones y adiciones en sus ordenanzas, que se hicieron en la Capilla del Espíritu Santo, situada entonces en el Claustro del Convento de San Francisco, en atención a que en estos tiempos se hallaba esta Cofradía con más fondos "a causa de que eran muchos enamorados de tan piadosa obra los que dexaban varios legados" y también nos consta en este sentido que Don Luis Fernández de Córdoba asignó 200 ducados a tan piadosos fines "por lo que al presente florece y va en aumento". Las Ordenanzas o preceptos eran ocho. En la primera se dispone que solo serán 24 los cofrades en todo tiempo, "personas nobles, honradas y celosas del servicio de Dios y bien de los pobres y pobres encarcelados". En la segunda se manda que haya un mayordomo, dos rectores y un escribano, elegidos por cédulas cada año de entre los mismos cofrades. En la tercera se determina que sean elegidos especialmente dos para servir cada mes. En la cuarta, se ordena que visiten la cárcel, se enteren de los presos existentes, del motivo del encarcelamiento, les provean de comida, cama y lumbre, procuren su libertad y que a los condenados a muerte "les hagan confesar, ordenar sus ánimas y hacer sus testamentos". La quinta trata de las reuniones mensuales, debiendo dar cuenta en ellas de las visitas a la cárcel y además de las limosnas, que sólo podrán pedir los autorizados por el cabildo, reunido en la Iglesia. En la sexta se determinan los honores debidos a cada cofrade al morir y se hace el cargo hereditario. La séptima prohibe recibir cantidad alguna de los presos y fija las penas en caso de infracción, penas cuyo importe quedaba en beneficio de dichos presos. La octava, por último, está dedicada a la aprobación de las Ordenanzas[69].

En 1903, el obispo de Salamanca, Padre Cámara, ratificó las Ordenanzas, no obstante propone al Gobierno su aprobación con algunas modificaciones, adicionando seis más[70]. El Ministerio de la Gobernación las aprobó en la Real Orden de

67 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", *libro VI*, op. cit., p. 198. ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV", op. cit., p. 489.

68 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"…op. cit., p. 490.

69 CADALSO Y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España"… op. cit., p. 693.

70 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"… op. cit., p. 500. *En la octava* (primera de las introducidas) se aclaraba que, por "Familias nobles", se entenderán las de buena reputación y prestigio, no menos que la influencia social; se reservaba la petición de la limosna para casos extraordinarios; se omitía lo de llevar a hombros hasta la sepultura a los cofrades fallecidos, etc. *La ordenanza novena* (segunda de las introducidas) señalaba principalmente la obligación que tenían los Caballeros

1 de octubre de 1906, y la Dirección General de Prisiones en Orden de 30 de agosto de 1913, autorizó para visitar la cárcel a la cofradía, que posteriormente se regía por las Ordenanzas modificadas. Sobre la vigencia de la cofradía, VILLAR Y MACÍAS[71] afirmaba a finales del siglo XIX que "ha existido hasta muy entrado el presente siglo, parece que hoy sólo queda uno de sus antiguos cofrades". En cambio ZAPATERO SAGRADO[72], nos aporta dos anexos en su artículo en los que se demuestra que la cofradía pervive aún en el año 1964 y que no es una reliquia histórica. Hoy, con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, se entiende derogada esta legendaria Cofradía de los Caballeros XXIV, pues en su artículo 74 se encomienda a la Comisión de Asistencia Social, este cometido de ayuda tanto a presos como liberados y a los familiares de unos y otros.

de "estar bien enterados de la legislación penal mediante algún libro manual o extracto de las varias disposiciones". *La ordenanza décima* (tercera de las introducidas y retocada por la Autoridad Real) contiene el meollo de la reforma. La cofradía, que quiere actualizar su misión, crea un programa de acción, señala un camino a seguir y una serie de metas a superar, y en los estrechos límites de esta ordenanza construye nada menos que las bases de un Régimen penitenciario al decir que "la más apta limosna para los pobres presos ha de ser la instrucción y la moralización, así como también dedicarlos a ocupaciones que les hagan menos tristes; la cofradía procurará instalar en las cárceles una escuela primaria y algunos talleres, en cuyos locales, además, en días y horas oportunos, podrán disfrutar aquellos de entretenimientos honestos, como son las lecturas, conferencias, cánticos, música y hasta de algunos juegos y ejercicios de esparcimiento y solaz en forma parecida a la que se practica en los Círculos Católicos de obreros". También decía que "no será ocupación impropia de nuestros Caballeros el promover la mejora del edificio de las cárceles y la separación del edificio de las cárceles y la separación y trato, no sólo de los distintos sexos, sino también de los penados de diversas edades". *La ordenanza undécima* (cuarta de las introducidas) mandaba que se preocupasen los Sres. Caballeros de que "por el tiempo pascual no les faltase a los presos el consuelo de unos Ejercicios Espirituales que terminen con la Confesión y Comunión y en las solemnidades principales alguna plática religiosa, además de la misa rezada. *La ordenanza duodécima* (5ª de las introducidas), y de estricto régimen interior de la Ilustre y Antigua cofradía, mandaba a los Caballeros Veinticuatro "celebrasen las tres pascuas de año recibiendo la Sagrada Comunión en su Capilla, y asistiendo después a la Misa solemne en la Catedral". *Y la decimotercera y última ordenanza* (6ª de las introducidas) mandaba usasen estos cofrades en actos religiosos el distintivo de la cofradía, consistente en una "medalla grande de oro, pendiente del cuello por cordón de seda verde y oro, debiendo cada cual costearse la suya".

71 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca"… op. cit., p. 199.

72 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"…, op. cit. "Con el fin de deshacer el posible error de que los Caballeros XXIV no son más que 'una reliquia histórica' adjuntamos dos documentos que prueban suficientemente la supervivencia de la institución en nuestros días". El primer anexo es una copia de la relación de bienes y valores obtenidos de la cuenta elevada a la superioridad por los años de 1952 a 1963. El segundo anexo es una Resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto de 1964, que se acordó. 1º Declarar la inexistencia de caducidad de la Fundación de Caballeros XXIV. 2º Confiar al Patronato interino de la fundación a la Junta Provincial de Beneficencia de Salamanca, con la obligación impuesta en el párrafo 2º de la R.O. de 18 de noviembre de 1914 sobre rendición de cuentas. 3º Que las rentas de la "Cofradía de Caballeros XXIV" más el incremento que percibe de la Obra Pía de Almazara se destinen a los fines previstos en las Ordenanzas por las que se rige aquella Institución a través del Patronato Local de Nuestra Señora de la Merced. 4º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Hacienda.

2.6. La labor asistencial de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón

No debemos finalizar este apartado dedicado a las Instituciones Asistenciales existentes en la cárcel de Salamanca sin referirnos, al menos de forma resumida a la Cofradía de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón, que se fundó en 1945 y que todos los años por la Semana Santa, aprovechando las procesiones de esta imagen, promovían la libertad de un determinado condenado. Zapatero Sagrado[73], en su artículo publicado en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios decía que "sus anhelos no sólo se han reducido a liberar a un penado cada año, ni siquiera se han conformado con hacer donativos de mayor o menor importancia para los libertos que, careciendo de recursos económicos, han ido reintegrándose a la sociedad, sino que han efectuado un sinnúmero de ayudas, tanto en ropas como en útiles de trabajo y juguetes para los hijos de los internos, así como tabaco y donación para comidas extraordinarias. En algunas ocasiones la Cofradía ha prestado fianzas en metálico con las que se han obtenido la libertad provisional en supuestos en los que el internamiento producía graves problemas familiares y en otras ocasiones han satisfecho las multas impuestas a los reos de contrabando".

2.7. Las cárceles en Salamanca y la Guerra Civil

Como se avanzó al principio de esta exposición, las cárceles de Salamanca, como las del resto de España, sirvieron para recluir a muchos ciudadanos cuyo único delito fue pensar de otra manera que los rebeldes dirigidos por el general Franco quien propició un golpe de Estado que terminó con cinco años de República y una Constitución política que reconocía y garantizaba los derechos fundamentales de los ciudadanos y establecía un marco jurídico y político idóneo para el ejercicio de la libertad, la justicia, la igualdad y la democracia. Paradójicamente, la inmensa mayoría de estos defensores de la libertad fueron condenados por "adhesión a la rebelión", unos, los más afortunados, a penas de 30 años de Reclusión Mayor, y otros, a la Pena Capital, es decir, a la Pena de Muerte. Tanto unos como otros estuvieron hacinados en las cárceles y en unas condiciones inhumanas jamás conocidas en nuestra historia contemporánea.

Durante el periodo bélico, con la cárcel de la Aldehuela construida tan sólo unos años atrás, se tuvo que reabrir la antigua cárcel de Sancti-Spíritus, que tuvo que habilitarse nuevamente y como prisión militar, debido al excesivo contingente de presos que existían. Por la Prisión Provincial de Salamanca pasaron algo más de 2.000 reclusos durante la guerra, cuando en un principio la nueva prisión estaba diseñada para unos 100 internos[74]. De esos internos, la mayor información que

73 Zapatero Sagrado, R., "La Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón", *REP,* Nº 175, octubre-diciembre 1966.

74 Martín Barrio, A., Sampedro Talabán, M. A., Velasco Marcos, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora"… op. cit., p. 375.

se tiene incide, más que nada, en los datos personales de los reclusos: nombre y apellidos, procedencia, profesión, delito y condena, pero poca o nula información sobre el proceso de detención y juicio. Después de ser detenidos, se les trasladaba a la Comisaría y allí se les sometía a un interrogatorio en el que se incluían los castigos corporales y las "sacas", que eran presos que, sin ningún tipo de juicio, eran sacados por falangistas, introducidos en camiones y luego fusilados. El último paso era la cárcel, que para muchos era considerada un "seguro de vida", al poder librarse, en teoría, de la represión incontrolada y disponer, además, de la posibilidad de defenderse en un juicio de los cargos que se les imputaban[75]. La prisión estaba muy masificada, con lo cual las condiciones de higiene y salud eran muy precarias. Al encontrarse hacinados, la relación con los demás se hacía insoportable, encontrándose presos en todos los lugares, no sólo celdas (en las que por cierto, con capacidad para uno o dos reclusos, había doce o trece), sino también en los pasillos y tenían que dormir unos con los pies sobre la cabeza de otro y completamente pegados por los costados, como sardinas en lata[76]. Las enfermedades más corrientes eran las relacionadas con pulmón y corazón y los piojos invadían todas las dependencias. La alimentación era pobre y mal aliñada, aunque podían recibir comida de sus familiares o amigos del exterior y comprar útiles en el economato. El menú consistía en café con leche por la mañana, legumbres, patatas y arroz, pan negro, a veces bacalao o arenques, muy poca carne y casi nada de fruta. Los familiares solían acercarse hasta la prisión para llevarles comida y comunicar con ellos por unos locutorios, a través de los que era casi imposible hablar con normalidad, ya que tenían que dar voces para poder entenderse debido al elevado contingente de personas que se juntaban simultáneamente[77].

Una buena parte de los detenidos asistía a Consejo de Guerra en un periodo de tiempo que podía ser breve o largo y se celebraban en los ocho juzgados creados en Salamanca por este motivo y que eran presididos por jueces militares. Además, existía un Tribunal de Instrucción Militar, encargado de juzgar a soldados y militares renegados localizado en el Regimiento de Infantería 25 "La Victoria" y el

75 Martín Barrio, A., Sampedro Talabán, M. A., Velasco Marcos, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil… op. cit., p. 376.

76 Delgado Cruz, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España"… op. cit., pp. 295-322.

77 Mi buen amigo Luis Calvo Rengel, que fue diputado provincial de Salamanca, me ha contado muchas veces que siendo un niño acompañaba a su madre a llevarle la comida a su padre, que estuvo preso y que fue condenado a muerte y ejecutado el día 4 de octubre de 1937 y cuando pasaban al locutorio para comunicar con su padre tenían que dar muchas voces para poder entenderse debido a la gran cantidad de personas (presos y comunicantes) que simultáneamente comunicaban. Lo que llevaba aparejado que todos tuvieran que hablar más alto, dificultando aún más la normal comunicación. Por su parte, Juan Sáez Casado, con el que mantengo una relación de amistad, manifiesta que, junto al padre de Luis Calvo e Isaac Viñals Jimenez (dirigente de Juventudes Socialistas de Salamanca y que contaba tan sólo 18 años) estaba condenado a muerte y prevista la ejecución el mismo día, pero nunca pudo imaginar nuestro amigo Juan que, aquella funesta mañana del 4 de octubre, llamaron a todos menos a él para ser fusilados porque se había cumplido el cupo y dejaban su ejecución para otro día. Han pasado 64 años y afortunadamente aún vive.

Juzgado Especial de incautación de bienes por el Estado[78]. Desde luego, con esta situación difícilmente podía existir independencia del juzgador a la hora de resolver el caso y dictar sentencia. Los consejos de guerra se realizan de acuerdo con el decreto de noviembre de 1936, que posibilitaba la celeridad en la realización de los procesos penales, lo que vulneraba claramente los principios procesales básicos. Las condenas se imponían de acuerdo al Código de Justicia Militar y cuyos delitos más usuales eran: adhesión a la rebelión, rebelión militar, excitación a la rebelión y auxilio a la rebelión. El número total de presos ejecutados de forma legal en la prisión salmantina es de 140 distribuidos en 64 durante 1936, 57 en 1937, 11 en 1938 y 8 en 1939. El delito del que se les acusa, siempre tiene motivaciones contrarias al régimen y lo más frecuente es que no conste en las fichas y aparecen las condenas de "pena capital" o "pena de muerte". Una vez conocida la condena a muerte, tenía lugar la preparación de la capilla, la entrega al jefe del piquete por la mañana (entre 5 y 7 de la mañana) y la ejecución en el Campo del Marín, próximo al cementerio. Después eran enterrados sin indicar el lugar de procedencia, en la zona del "primer grupo de adultos" destinado a los indigentes y muertos en los centros de beneficencia. En otros casos se llevaban a la fosa común del cementerio civil. Si la familia llegaba a tiempo a recoger los cadáveres eran enterrados en las fosas familiares.

Las detenciones se producían de forma totalmente arbitraria y carente de justificación alguna. Si alguien pertenecía a familias con filiación política "izquierdista" o a una determinada clase social "conflictiva", determinaban claramente los motivos para que se produjese la detención y posterior enjuiciamiento por consejo de guerra.

Una vez terminada la guerra, los condenados a penas de prisión serán destinados o a una *prisión central o provincial* a cumplir su condena o a *campos de concentración* que acogen a prisioneros en un plazo normalmente breve en la postguerra y en la mayoría de los casos sin que hubieran asistido a juicio. La prisión de Salamanca, que era una prisión provincial, normalmente no acogió a la mayoría de los condenados, concretamente, un 65 por ciento iban trasladados a otras prisiones fuera de la provincia, siendo las prisiones de destino de los presos salmantinos la prisión de central de Burgos, una de las más duras, y a la prisión central de Pamplona. Otros, en menor medida eran trasladados la prisión central del Puerto de Santa María o a la prisión de Orense[79].

78 MARTÍN BARRIO, A., SAMPEDRO TALABÁN, M. A., VELASCO MARCOS, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil…", op. cit., p. 377.

79 MARTÍN BARRIO, A., SAMPEDRO TALABÁN, M. A., VELASCO MARCOS, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil…", op. cit., p. 396. El resto de los penados eran destinados a los campos de concentración (un 9 por ciento). Fundamentalmente eran destinados a los de Santa Espina y Medina de Rioseco, ambos en Valladolid. En Salamanca existía un campo de concentración en Miranda del Castañar al que sólo se destinaban un pequeño porcentaje de prisioneros que se hallaban en esta situación. Parece que algunos trabajaban en las huertas (Santa Espina), mientras otros las tareas eran de mantenimiento del centro (limpieza, enfermería, cocina…).

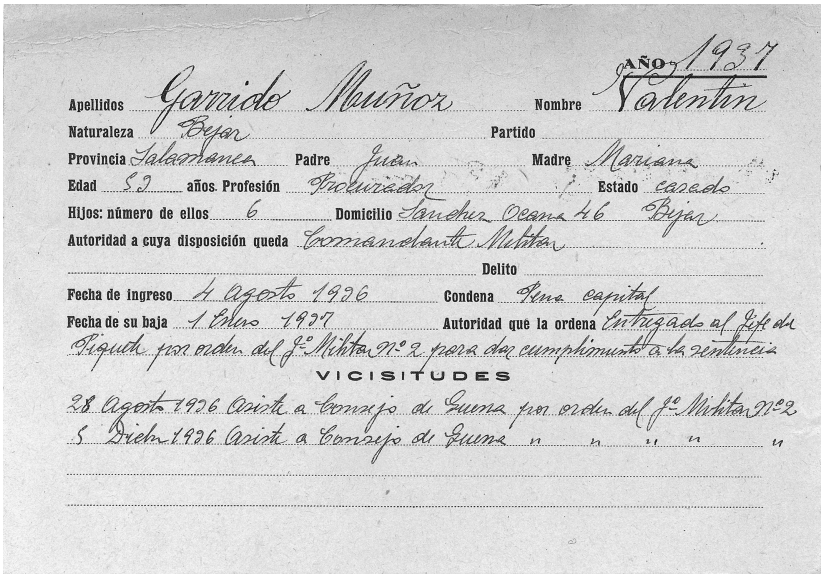

AÑO 1937

Apellidos Garrido Muñoz Nombre Valentín
Naturaleza Bejar Partido
Provincia Salamanca Padre Juan Madre Mariana
Edad 33 años. Profesión Procurador Estado casado
Hijos: número de ellos 6 Domicilio Sandhez Ocana 46 Bejar
Autoridad a cuya disposición queda Comandante Militar
Delito
Fecha de ingreso 4 Agosto 1936 Condena Pena capital
Fecha de su baja 1 Enero 1937 Autoridad que la ordena Entregado al Jefe del Piquete por orden del Jº Militar Nº 2 para dar cumplimiento a la sentencia

VICISITUDES

28 Agosto 1936 Asiste a Consejo de Guerra por orden del Jº Militar Nº 2
5 Diciembre 1936 Asiste a Consejo de Guerra " " " " "

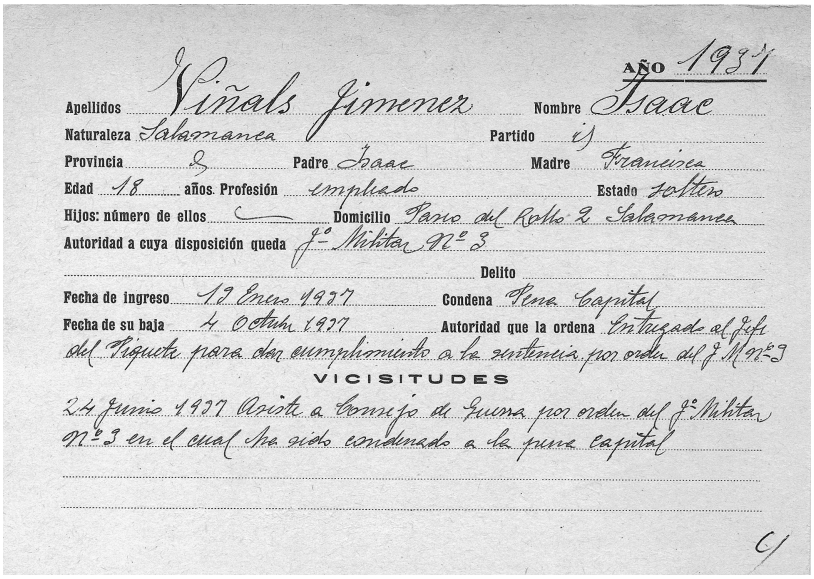

AÑO 1937

Apellidos Viñals Jimenez Nombre Isaac
Naturaleza Salamanca Partido
Provincia " Padre Isaac Madre Francisca
Edad 18 años. Profesión empleado Estado soltero
Hijos: número de ellos — Domicilio Barrio del Rollo 2 Salamanca
Autoridad a cuya disposición queda Jº Militar Nº 3
Delito
Fecha de ingreso 13 Enero 1937 Condena Pena Capital
Fecha de su baja 4 Octubre 1937 Autoridad que la ordena Entregado al Jefe del Piquete para dar cumplimiento a la sentencia por orden del Jº M Nº 3

VICISITUDES

24 Junio 1937 Asiste a Consejo de Guerra por orden del Jº Militar Nº 3 en el cual ha sido condenado a la pena capital

C/

Fichas de dos condenados a muerte. La primera es del procurador de los Tribunales y Diputado Provincial de Salamanca por el Partido Republicano. La segunda del dirigente de Juventudes Socialistas de Salamanca. Archivo Centro Penitenciario Topas (Salamanca).

Durante la Guerra Civil también se dieron circunstancias curiosas en la prisión de Salamanca, como la permanencia en la misma, desde el 5 de diciembre de 1937 hasta el 5 de mayo de 1942, del Secretario General del partido político POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista), Joaquín Maurín Juliá con una identidad falsa y sin que fuera reconocido de forma oficial hasta mayo de 1942, en que fue trasladado a Barcelona. Afirma DELGADO CRUZ[80] que estuvo ingresado con el nombre "Máximo Uriarte Ortega", de Portugalete y cuyas iniciales de nombre y apellidos y lugar corresponden con las iniciales, al revés, del partido al que representaba (POUM).

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL. DE LA CÁRCEL VIEJA A LA PRISIÓN DE TOPAS

3.1 Breve referencia a las líneas maestras establecidas en nuestro Derecho penitenciario por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)

Dentro de un orden social y jurídico nuevo producto del cambio democrático experimentado en España, y en cuyo vértice piramidal se sitúa la Constitución de 1978, ve la luz, en virtud del mandato Constitucional del artículo 25.2, la Ley Orgánica General Penitenciaria, L.O. 1/1979 de 26 de septiembre, cuyos preceptos normativos son producto de una aspiración reformadora y en su elaboración se tuvieron en cuenta, como afirma LANDROVE[81], las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por las Naciones Unidas en Ginebra, en 1955, ratificadas por el Consejo de Europa en 1973 y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Leyes Penitenciarias de los países más avanzados en este campo (Suecia, 1974, Italia, 1975 y antigua RFA, 1976).

Nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria trata de construir un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano. En su Exposición de Motivos se concibe la prisión como un mal necesario, pero de momento insustituible. Aborda un tratamiento individualizado basado en las ciencias de la conducta, dentro de un escrupuloso respeto al principio de legalidad. El artículo 1, al amparo del 25.2 de la Carta Magna, declara que las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente ley, tienen como fin primordial la Reeducación y Reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. La actividad penitenciaria se desarrolla respetando el principio de legalidad (artículo 2), la personalidad del interno y los derechos e intereses legítimos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza (artículo 3), y la Administración

80 Delgado Cruz, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España"…, op. cit., pp. 295-322.

81 Landrove Díaz, G., "Las consecuencias jurídicas del delito", Bosch, 1994, pp. 55 y ss.

penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. Los internos gozarán de los derechos fundamentales como cualquier ciudadano, con excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Se establece una clasificación y separación de los reclusos (sexo, edad, personalidad, antecedentes penales, estado físico y mental, penados y preventivos). Dentro de los penados, la clasificación depende de un diagnóstico de capacidad criminal, adaptabilidad social y personalidad. La ley prevé actividades de todo tipo para los internos: educativas, recreativas, religiosas, laborales, culturales, deportivas y formativas y el régimen está supeditado al tratamiento y en función de éste. Considera al trabajo como un elemento fundamental del tratamiento (artículo 26). Se garantiza una adecuada asistencia sanitaria (artículo 36). Se consagra el principio de legalidad en las infracciones y sanciones disciplinarias (artículo 42), en el que el interno tiene derecho a su defensa (artículo 44) y los medios coercitivos o de fuerza, sólo podrán utilizarse excepcionalmente y con el único fin del restablecimiento de la normalidad (artículo 45). Se instaura un sistema de recompensas para los actos que pongan de relieve la buena conducta del interno, el espíritu del trabajo y el sentido de la responsabilidad personal (artículo 46), ofreciendo también al interno la posibilidad de disfrutar permisos de salida como preparación para la vida en libertad (artículo 47). Los internos tendrán derecho también a las comunicaciones con familiares o amigos u otras personas de forma oral, escrita o telefónica y en su propia lengua, así como con abogados y otros profesionales (artículo 51) y, como novedoso, se crea por primera vez en nuestra historia penitenciaria la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria, que en otros países se denomina juez de Ejecución de Penas, cuyas competencias son hacer cumplir la pena impuesta, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76).

La legislación penitenciaria española se completa con el Reglamento Penitenciario, las Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, considerándose también como fuentes, aunque tienen menor repercusión en el ámbito penitenciario, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Planta y Demarcación Judicial, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, los Autos de Jueces de Vigilancia y las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado que han ido llenando los vacíos legales existentes.

El primer Reglamento Penitenciario después de promulgada la Ley Orgánica General Penitenciaria, se aprobó por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, reformado por el R.D. 787/1984 de 28 de marzo, modificándose totalmente con la aprobación del nuevo Reglamento por R.D. 190/1996 de 9 de febrero. Aunque algunos principios consagrados en la Ley Orgánica siguen siendo actuales, hubiera sido conveniente que se hubieran reformado algunos aspectos que van quedando obsoletos con el

paso del tiempo, y aunque han existido algunos anteproyectos de reforma, aún no se han llevado a la práctica[82].

3.2. Plan de Amortización de Centros Penitenciarios: la génesis del Centro Penitenciario de Topas

Después de la singladura hecha a través de la historia de las diferentes cárceles existentes en Salamanca a lo largo de la historia y que generalmente no han respondido a centros relevantes ni pioneros tanto en los sistemas como en la arquitectura penitenciaria, llegamos al moderno Centro Penitenciario de Topas, que surge producto de la nueva concepción de los actuales sistemas penitenciarios, inspirados en los principios constitucionales de resocialización del delincuente, siempre con el absoluto respeto a los derechos fundamentales del recluso.

Para conseguir estas metas resocializadoras es necesario que las instalaciones de los establecimientos penitenciarios cumplan con las exigencias. Educar para la libertad en un medio tradicionalmente hostil como es la cárcel sólo es posible si el postulado es tenido en cuenta al organizar todos los aspectos de la vida penitenciaria. El Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios[83], aprobado por el Gobierno socialista el 5 de julio de 1991, sirve precisamente a ese objetivo: a la modificación de la red de edificios penitenciarios existentes para que puedan ser lugares dignos donde cumplir condena y donde pueda ser efectivo el precepto constitucional. Al mismo tiempo, los centros penitenciarios como el de Topas han de ser lugares de intervención de la sociedad en el medio penitenciario. La inserción es consecuencia también de la acción conjunta de la Administración Pública y de los agentes sociales, de tal forma que el edificio penitenciario, sirviendo al fin perseguido de mantener bajo custodia a las personas privadas de libertad, sea permeable a la sociedad y permita la reintegración a la convivencia en libertad de quién ha cumplido la condena[84].

82 Fernández García, J., "Manual de Derecho Penitenciario" y AA.VV., Colex, 2001, p. 122-123.

83 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 125. La nueva política de construcciones persigue los siguientes objetivos: A) Aumentar considerablemente el ritmo de construcción de nuevos Centros Penitenciarios, de tal forma que en el año 1997 se tuvieran adecuadamente compensadas la demanda y oferta de las plazas penitenciarias. B) Amortizar los Centros obsoletos y escasamente rentables, cuyo valor patrimonial producto de la enajenación puede destinarse a la inversión y sufragio de los costes de las nuevas construcciones. C) Racionalizar y rentabilizar las construcciones de acuerdo con dos premisas fundamentales. Por un lado, construir Centros, de un número aproximado de 950 plazas, que los hagan rentables en materia de costes de personal-interno y de vigilancia exterior por las Fuerzas de Seguridad del Estado. Por otro, una homologación del diseño y de los materiales, que abaraten los costes y que, a su vez, facilite el funcionamiento y realización de las prestaciones penitenciarias.

84 Centro Penitenciario de Topas. Libro editado por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios. U.T.E. Auxini-Dragados, S.A., 1995, p. 8.

Partiendo de estas premisas, hemos de decir que el Centro Penitenciario de Topas fue inaugurado por el ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch Julbe, siendo secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios Paz Fernández Felgueroso, el día 15 de noviembre de 1995[85]. Su apertura supuso los cierres de las viejas prisiones provinciales de Salamanca y Zamora. Se encuentra ubicada en la carretera Gijón-Sevilla, a mitad de camino entre Salamanca y Zamora. La superficie total de los terrenos es de 39,5 hectáreas y la superficie total construida es de 78.850 metros cuadrados.

3.3. Estructura y funcionamiento interior

El diseño del Centro de Topas[86] responde a una tipología *modular*, ya muy habitual en las prisiones modernas, contrapuesta a la clásica estructura radial con núcleo central de vigilancia y grandes galerías de celdas o dormitorios comunes. La propuesta tipo se desarrolla a partir del criterio de *núcleo urbano autosuficiente*, es decir, se trata de una pequeña ciudad, con catorce minicentros con servicios culturales, sanitarios, deportivos y productivos comunitarios, servicios que cubren todas las necesidades del interno, disminuyendo los traslados a servicios comunitarios exteriores, y potenciando la política de reinserción, objetivo final de la Administración Penitenciaria.

Las instalaciones cuentan con un eje central[87], que consta de una plaza de ingreso al centro rodeada por los edificios de Comunicaciones, Jefatura de Servicios e Ingresos, Salidas y Tránsitos; todos ellos en contacto directo con el exterior. En el centro una plaza que contiene los edificios destinados a Polideportivo, Socio-Cultural y Enfermería; a continuación, el edificio de Instalaciones y Servicios Generales y, al fondo los Talleres Productivos. En la franja izquierda se alinean ocho módulos o departamentos residenciales y el campo de fútbol. En la franja derecha se alinean el módulo de Aislamiento y para los internos más peligrosos, clasificados en primer grado de tratamiento penitenciario y seis módulos residenciales. En el centro del edificio se halla una torre de vigilancia de 50 metros de altura. Los módulos o departamentos residenciales cuentan, cada uno de ellos, con tres plantas, la primera es de instalaciones comunes, en la que existe una sala de estar, comedor, economato, patio, escuela, peluquería, gimnasio, un pequeño taller para actividades ocupacionales y lavabos y servicios, tanto en la sala de estar como en los patios.

85 Curiosamente las dos únicas responsables de Instituciones Penitenciarias que han sido mujeres, hasta el momento, Victoria Kent y Paz Fernández Felgueroso, son las que han inaugurado las dos últimas prisiones de Salamanca, la vieja de la Aldehuela y la de Topas.

86 Mi agradecimiento al director de Topas, Ignacio Bermúdez Fernández, administrador Dionisio Ferrero y otros compañeros funcionarios, en especial a Nati Sánchez, Giordano, Carlos Coloma, Agustín y Olvido González que me han ayudado desinteresadamente sobre algunas cuestiones del Centro Penitenciario de Topas.

87 Centro Penitenciario de Topas. Libro editado por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios…, op. cit., pp. 22 y ss.

En las otras dos plantas están ubicadas 72 celdas individuales (36 por cada planta), aunque, según la legislación penitenciaria, en supuestos de sobrepoblación, pueden compartir, como máximo, dos personas una misma celda. En la celda, cuya superficie es de 10 metros cuadrados, hay dos camas litera, lavabo, servicio y ducha, mesa, estanterías y ventana, además de las instalaciones de calefacción y luz. Los internos pueden disponer en sus celdas de aparatos de radio, televisión y según el nuevo Reglamento, también ordenadores personales (artículo 129), aunque quedará prohibida la transmisión de cintas o diskettes y la conexión a redes de comunicación. El módulo o departamento de Ingresos, Salidas y Tránsitos, está destinado a albergar a los reclusos que ingresen de otros centros o de libertad y estarán allí el tiempo necesario hasta que los examine el médico, entrevistados por el trabajador social, educador, psicólogo y jurista. El tiempo máximo que pueden estar los internos en esta situación es de cinco días (artículo 20 Reglamento Penitenciario). En la planta baja del módulo de Ingresos se desarrollarán las tareas de identificación (dactilar, antropométrica, fotográfica). Las plantas primera y segunda se destinan a celdas y hay 8 dobles y 64 individuales. En este departamento se alojan también los internos Tránsitos (los que ingresan provisionalmente en una conducción de presos hasta llegar a las prisiones de destino). El módulo de Aislamiento alberga al colectivo de internos de máxima peligrosidad o inadaptados, por un lado y a los que cumplen sanción de aislamiento en celdas. Los primeros están clasificados en primer grado de tratamiento en el supuesto de condenados y los más peligrosos si son preventivos aún. Tiene tres departamentos con diez celdas cada uno, con un total de 30. Estos internos disfrutarán, al menos de tres horas de patio, ampliables hasta cuatro más para actividades programadas. En este módulo las celdas son exclusivamente individuales. El módulo de Enfermería dispone de zonas de diagnóstico, tratamiento y asistencia, con cuatro áreas de clasificación de internos, tanto a nivel hospitalario como penitenciario. Tiene capacidad para 64 internos. Es como un pequeño hospital. Los servicios médicos tienen guardia las veinticuatro horas del día. El Polideportivo, cuenta con una pista polideportiva de 7 metros de altura y las dimensiones reglamentarias. Además, existe un gimnasio, pistas de squash, vestuarios y piscina descubierta. El edificio Socio-Cultural, dispone de biblioteca (llamada Francisco Tomás y Valiente)[88], que actualmente

88 Se la designó con el nombre de nuestro insigne catedrático de Historia del Derecho, el día 14 de febrero de 1997, cuando se cumplía un año del salvaje atentado de la banda terrorista ETA, que acabó con su vida. En el acto estuvieron presentes, además del director de Topas, Ignacio Bermúdez y varios subdirectores y funcionarios del Centro, nuestro rector Ignacio Berdugo. Ese día, el que estas líneas escribe, tuvo el honor, por indicación del director, de presentar el acto, y, en homenaje a nuestro querido catedrático, (que sirva también ahora como recuerdo a Tomás y Valiente), pronuncié las siguientes palabras: *"Hoy 14 de febrero, día de San Valentín, se cumple un año del cruel asesinato del catedrático de Historia del Derecho D. Francisco Tomás y Valiente que durante más de 15 años dedicó su vida docente a nuestra Universidad de Salamanca, donde además, según él, vivió los mejores años de actividad científica en una ciudad a la que calificaba de hermosas piedras y de fríos vientos y en la que hizo grandes amigos. Su ingente labor investigadora y de divulgación científica, aportaron al mundo del Derecho el rigor, la objetividad y la seriedad necesarios que toda ciencia debe poseer. Los validos*

cuenta con unos 6.000 volumenes de todos los géneros y especialidades, salas audiovisuales, salón de actos, aulas ocupacionales para el desarrollo de actividades de animación sociocultural (representaciones musicales y teatrales, conferencias, proyecciones de cine, mesas redondas), que sirven de vehículo cultural y de medio de relación con las personas, entidades y asociaciones culturales, artísticas, recreativas y formativas del medio libre, para evitar el desarraigo social y permitir una reintegración plena a la sociedad una vez cumplida la pena. Las instalaciones de cocina, panadería y lavandería están en un mismo edificio con una superficie adaptada a las necesidades de la población reclusa. La alimentación es variada, suficiente y equilibrada y además se tienen que respetar las condiciones ideológicas y religiosas que afecten a la alimentación de los internos, por lo que, con independencia de cuestiones de salud, existen varias dietas en función a las exigencias de las distintas confesiones. Existen también cuatro talleres productivos, con una superficie de 1.148 metros cuadrados cada uno de ellos. Actualmente hay dos de carpintería (metálica y de madera), otro de manipulados (donde se realizan

de la monarquía española del siglo XVII, el Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII), la tortura en España, los estudios sobre los procesos de la Inquisición y las ordalías o juicios de Dios, la historia real, sin censuras de poderes fácticos, sobre la desamortización de Mendizábal, las Cortes de Castilla o el Manual de Historia del Derecho Español que constituyó la materia básica necesaria que miles de alumnos estudiamos para superar su asignatura y que sin duda alguna, los que tuvimos la suerte de asistir a sus clases, quedamos marcados por la imborrable huella de una exquisita docencia y excelente oratoria. Todo ello, junto a su encomiable aportación desde la presidencia del máximo intérprete de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional, configuran a Tomás y Valiente como un jurista realmente excepcional, con una personalidad inolvidable. Ferviente defensor de los derechos fundamentales del ser humano y de los valores superiores de justicia y de libertad. Garantías individuales que, en definitiva, son fundamento y límite del Ordenamiento Jurídico. Supo analizar con una claridad meridiana la excesiva violencia que el Estado Absoluto del Antiguo Régimen ejercía sobre sus súbditos y cómo el ordenamiento penal cada vez más se petrificaba y anquilosaba en su progresivo anacronismo '…demasiados sufrimientos, desgracias y castigos, demasiadas ofensas y venganzas. Demasiada violencia, en fin. Una violencia no militarizada, no envuelta por el rótulo de la guerra, pero no por ello menos cruenta y, a veces, desesperada', nos decía. En nuestro actual Estado de Derecho, condenó sin paliativos la sinrazón de los crímenes terroristas, haciendo una llamada constante a la unión entre las fuerzas democráticas para luchar contra ese problema endógeno con las únicas armas posibles, que únicamente deben ser las derivadas de la legitimidad constitucional y el unánime rechazo por parte del tejido social, porque de lo contrario, como él decía '…cada silencio, cada desequilibrio condenatorio ha sido un balón de oxígeno para ETA, una forma de legitimación indirecta, involuntaria pero eficaz'… pero también '…hágase justicia para que el mundo no perezca, para que en él se pueda vivir en paz, porque la justicia que, para realizarse, arrastra al mundo a la destrucción, no es justa'. Con estas palabras que constituyen el centro de gravedad del Estado de Derecho contra cualquier tipo de violencia, venga de donde venga, este paladín de la tolerancia y de la paz, pagó con su vida el enorme delito de haberle querido poner estrella al corazón de los hombres. Estoy seguro que con nosotros, él ahora pediría que se ponga en libertad a Ortega Lara y Cosme Delclaux, que están privados ilegalmente de la libertad, sin haber cometido delito alguno, sin proceso penal ni garantías jurisdiccionales, sin el reconocimiento de derechos inviolables, lesionando brutalmente la dignidad humana. Como epitafio, valga el que tantas veces dedicó a algún amigo desaparecido don Luis Jimenez de Asúa, uno de los más grandes penalistas de habla hispana que vivió y murió en la tristeza del exilio: "En el lugar que ocupó en vida don Francisco, ha quedado un resplandor'".

carpetas portafolios de imitación a piel) y el cuarto de corte y confección. Hay empleados 100 internos en los cuatro talleres productivos. Existe otro taller ocupacional muy peculiar, que es el de arte musivario, es decir, donde se trabaja el mosaico romano, en el que están ocupados 10 internos. El edificio de comunicaciones está dotado con una planta baja y dos plantas. En la planta baja existen 40 locutorios para las comunicaciones orales a través de cristalera, con un sistema de interfonía, en el que los internos tienen derecho a comunicar con sus familiares, amigos u otras personas, al menos dos veces por semana y con una duración mínima de veinte minutos cada comunicación. Las personas que simultáneamente pueden comunicar con el interno son cuatro (artículos 51 de la Ley y 42 del Reglamento). Además, en la planta baja existen 3 locutorios para comunicaciones con abogados y 1 para comunicaciones con jueces y un espacio para ruedas de reconocimiento. En la primera planta existen 22 locales con mesa, sillas y lavabos para el desarrollo de las comunicaciones especiales familiares, que los internos que no salen de permiso tienen derecho a disfrutar con sus familiares, con una periodicidad de al menos una al mes y de una duración comprendida entre 1 hora y tres horas (artículos 53 de la Ley y 45 del Reglamento). Se pueden conceder comunicaciones adicionales de este tipo al mes por la participación del interno en actividades del centro. En la segunda plata existen 22 habitaciones, con cama de dos personas, sillas, mesas de alcoba y lavabos, donde se desarrollan las comunicaciones íntimas de pareja (esposa o esposo o persona a la que se hallen unidos por análoga relación de afectividad) (artículos 53 de la Ley y 45 del Reglamento). La periodicidad es idéntica a la de las comunicaciones familiares, pudiendo concederse comunicaciones adicionales también por participación en actividades y son compatibles con las anteriores.

La vigilancia exterior del establecimiento es competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (artículo 63 del Reglamento) y la vigilancia y seguridad interior es competencia de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias (artículo 64 del Reglamento). De la misma manera existen cámaras para visión por circuito cerrado de TV, en las instalaciones comunes (patios, comedores, galerías, polideportivo, etc.) y en el exterior de todos los accesos al recinto, además de los muros y vallas que configuran el recinto del centro y por el que circulan constantemente las Fuerzas de Seguridad pues en este nuevo centro tipo no existen las tradicionales garitas exteriores.

3.4. Horario regimental, actividades y población reclusa

Como en toda organización humana en la que existe una *especial relación de sujeción*, como es el caso, del recluso que ingresa en prisión respecto a la Administración Penitenciaria, existen unas normas de régimen interior que contribuyen a la consecución de una convivencia ordenada en el establecimiento. Para ello se aprobará un horario (artículo 77 del Reglamento), por parte de uno de los órganos colegiados del establecimiento (el Consejo de Dirección), que debe regir en

Vista aérea del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca). Archivo del Centro.

el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos, garantizando al menos, 8 horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para asuntos propios y el tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior. En la confección de los horarios se han de tener en cuenta también las estaciones del año, dependiendo de la existencia de más o menos luz solar.

El horario regimental del Centro Penitenciario de Topas[89] es el siguiente:

08,00 horas	PRIMER TOQUE. LEVANTARSE Y ASEO
08,15 h.	RECUENTO
08,30 h.	BAJADA A SALA Y COMEDOR
08,45 h.	DESAYUNO
09,00 h.	INICIO DE ACTIVIDADES Y PATIO
13,00 h.	CESE DE ACTIVIDADES
13,30 h.	PRIMERA COMIDA

89 Existen en todos los centros penitenciarios horarios de verano e invierno, con la única diferencia respecto al horario de la tarde debido a la luz solar. En el horario de verano la duración de la siesta o de retirada en celdas después de comer es mayor que en invierno y el cese de actividades por la tarde se produce más tarde, debido a la mayor duración de la luz solar.

14,00 h.	SUBIDA A CELDAS Y LIMPIEZA ZONAS COMUNES
14,45 h.	RECUENTO
16,45 h.	PRIMER TOQUE. LEVANTARSE
17,00 h.	APERTURA DE CELDAS Y BAJADA A SALA
17,15 h.	REINICIO DE ACTIVIDADES Y PATIO
19,30 h.	CESE DE ACTIVIDADES
19,45 h.	SEGUNDA COMIDA
20,30 h.	SUBIDA A CELDAS Y LIMPIEZA ZONAS COMUNES
21,45 h.	RECUENTO
23,00 h.	DESCANSO Y SILENCIO

Las actividades voluntarias son las educativas, culturales, recreativas, laborales, ocupacionales y deportivas. A este respecto, hay un buen número de internos que asisten diariamente a la escuela para cursar cualquier materia relacionada con la enseñanza obligatoria (todavía existe el antiguo plan de educación de adultos y la obtención del título de Graduado Escolar), o bien para cursar otras disciplinas relacionadas con la Enseñanza Media o Superior Universitaria. El número de internos que asisten diariamente a la escuela es de 300 y los matriculados en Enseñanza Superior Universitaria es de 50. Además, los internos pueden utilizar los fondos de la biblioteca mediante el sistema de préstamo y que funciona exactamente igual que cualquier biblioteca extrapenitenciaria. No existe ningún tipo de censura en virtud de la libertad de expresión y el derecho fundamental al acceso a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad (artículos 10, 20 y 25.2 de la CE, artículos 55 y ss. de la Ley y 118 y ss. del Reglamento). También tienen acceso a cualquier otro tipo de actividad cultural programada: representación de obras de teatro, proyección de películas de cine, conferencias, etc., y se fomenta que participen activamente en ellas. Un ejemplo es la puesta en marcha de la emisora de radio, Radio Libertad, en la que los internos hacen la programación y salen en antena realizando entrevistas de todo tipo. Las actividades laborales se realizan en los talleres productivos, así como en la cocina general y que obtienen los correspondientes salarios por su prestación laboral. Hay 100 internos trabajando en los talleres productivos y 25 trabajando en la cocina general. De acuerdo con el artículo 25.2 en su último apartado nos dice que "En todo caso, tendrá derecho (el penado) a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad", por lo que según esto todos los penados tendrían *derecho fundamental* al trabajo remunerado. En cambio el Tribunal Constitucional[90], como máximo intérprete de la Constitución ha

90 DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", PPU, Barcelona, 1993, pp. 2285 y ss. Sentencias 172/1989, 17/1993 y Autos 1381/1987, 256/1988 y 95/1989. "El derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, que en el artículo 25.2 CE reconoce a quienes se encuentren cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que, por exigencia constitucional, deben orientarse las penas privativas de libertad, y en tal sentido son derechos de aplicación progresiva, cuya

establecido de forma reiterada en varias Sentencias y Autos que *tal derecho es de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento.* Recogiendo esta tesis del Tribunal Constitucional, en el artículo 4.2.f) del nuevo Reglamento Penitenciario de 1996, se especifica como uno de los derechos de los penados a "un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria". Con esto parece que el derecho subjetivo fundamental al trabajo remunerado por parte del penado, queda bastante diluido. El resto de los internos ocupados en limpiezas de departamentos, jardineros, economatos y otras tareas auxiliares del centro obtienen otro tipo de contraprestaciones: recompensas penitenciarias (comunicaciones extraordinarias adicionales, becas de estudio, donación de libros, premios en metálico, salidas programadas, notas meritorias, etc., artículo 46 de la Ley y 263 del Reglamento) y beneficios penitenciarios de reducción de condena. Las actividades deportivas se realizan en el edificio polideportivo, al que tienen acceso todos los internos de los correspondientes módulos, aunque de una forma programada, de tal suerte que todos los internos salgan dos veces por semana a realizar estas actividades[91]. En las épocas de verano hay un horario específico programado para la utilización de la piscina por todos los internos.

El número de internos totales que había en el Centro Penitenciario de Topas el día 1 de octubre de 2001 era de 1.375, de los cuales 1.286 son hombres y 89 mujeres (existe un solo módulo de mujeres, el módulo 8). Es importante la enorme cantidad de reclusos de otras nacionalidades, concretamente hay 789 extranjeros, de los que 760 son hombres y 29 mujeres[92]. Según sea el Código Penal por el que están cumpliendo condena, 110 hombres y 3 mujeres están cumpliendo según las disposiciones del Código derogado y 1.119 hombres y 82 mujeres según las

efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos".

91 Con independencia de las instalaciones deportivas generales, en cada módulo o departamento existe un gimnasio y el patio sirve también como pista polideportiva, donde hay canastas de baloncesto y porterías de balonmano y fútbol sala.

92 Del total de los 760 internos extranjeros, las nacionalidades de los internos son las siguientes: 13 de Alemania, 5 de Angola, 123 de Argelia, 9 de Argentina, 7 de Bélgica, 6 de Bolivia, 2 de Bosnia, 4 de Brasil, 1 de Burkina Faso, 2 de Cabo Verde, 65 de Colombia, 3 de Croacia, 1 de Cuba, 1 de la República Checa, 5 de Chile, 4 de China, 2 de Ecuador, 1 de Egipto, 2 de Estados Unidos, 20 de Francia, 2 de Gambia, 5 de Ghana, 1 de Grecia, 1 de Guatemala, 2 de Guinea-Bissau, 8 de Guinea-Ecuatorial, 5 de Holanda, 1 de Hungría, 3 de Irak, 3 de Irán, 1 de Irlanda, 2 de Israel, 16 de Italia, 2 de Kenia, 7 de Líbano, 16 de Liberia, 280 de Marruecos, 1 de Mauritania, 1 de México, 1 de Mozambique, 2 de Namibia, 6 de Nicaragua, 5 de Nigeria, 2 de Pakistán, 5 de Palestina, 4 de Polonia, 45 de Portugal, 12 del Reino Unido, 4 de Rumanía, 5 de Rusia, 3 de Serbia-Montenegro, 6 de Sierra Leona, 2 de Siria, 1 de Suiza, 6 de Suráfrica, 1 de Turquía, 5 de Túnez, 2 de Uruguay, 3 de Venezuela, 2 de Yugoslavia, 1 de Zaire y 4 no consta nacionalidad. De las 29 mujeres internas extranjeras las nacionalidades son: 1 de Argentina, 2 de Brasil, 13 de Colombia, 1 de Ecuador, 1 de El Salvador, 2 de Francia, 1 de Ghana, 1 de Guinea-Ecuatorial, 1 de Liberia, 4 de Portugal, 1 de Sierra Leona, 1 de Suráfrica.

disposiciones del Código vigente. También hay 57 internos hombres preventivos y 4 mujeres[93].

3.5. De los funcionarios

Desde la aprobación del Real Decreto de 23 de junio de 1881 en que se creó el Cuerpo de Funcionarios de Prisiones con dos escalas, por un lado dirección y vigilancia y por otro administración y contabilidad, la normativa que regula la prestación de servicios de los trabajadores penitenciarios ha experimentado múltiples modificaciones, hasta que actualmente se establece en el artículo 80 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que "1. para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración Penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado. 2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado".

La administración de los centros penitenciarios está constituida por órganos colegiados y órganos unipersonales. Los primeros constituyen los órganos de gobierno de los establecimientos y son los siguientes: Consejo de Dirección, Junta de Tratamiento, Comisión Disciplinaria y Junta Económico Administrativa. El primero de ellos establece las normas de régimen interior de los internos. El segundo es el encargado de establecer el programa de tratamiento de cada interno y proponer la clasificación en grados, de conceder permisos y proponer beneficios penitenciarios de reducción de condena. El tercero es el competente para sancionar a los internos y el cuarto el encargado de elaborar presupuestos y llevar la contabilidad. Por su parte los órganos unipersonales que constituyen los directivos o puestos de mando del establecimiento son los siguientes: director, subdirectores, administrador y jefes de Servicio.

De otra parte, entre los funcionarios existen las siguientes categorías profesionales: Cuerpo Técnico, Cuerpo Especial y Cuerpo de Ayudantes, todos ellos de Instituciones Penitenciarias, además de los Cuerpos Facultativo de Sanidad Penitenciaria y de Maestros. Al Cuerpo Técnico pertenecen los juristas y psicólogos, al Especial,

93 De los 110 penados hombres que hay cumpliendo por el Código derogado, 9 son por delito de terrorismo y tenencia de explosivos, 42 por delitos contra la salud pública, 15 por homicidio, 4 por delitos contra el honor, y 40 por robos. De los 1.119 penados hombres que hay cumpliendo por el Código vigente, 36 son por delito de homicidio, 18 por asesinato, 12 por lesiones, 11 contra la libertad, 20 por agresiones sexuales, 21 por abusos sexuales, 12 por hurtos, 376 por robos, 6 por estafas, 48 por delitos contra los trabajadores, 528 por delitos contra la salud pública (tráfico de drogas), 4 por delitos contra la seguridad del tráfico, 4 por delito de falsedades, 3 por quebrantamiento de condena, 3 por atentados contra la autoridad, 7 por tenencia, tráfico y depósito de armas y 10 en los que no consta delito. De las internas que cumplen por el Código derogado (que son 3), 2 son por delito de terrorismo y 1 por delito contra la salud pública. De las 82 internas penadas según en Código vigente, 2 son por hurto, 24 por robo, 2 por estafa, 52 por delitos contra la salud pública y 2 en las que no consta delito.

los funcionarios de gestión y al Cuerpo de Ayudantes los cometidos de vigilancia y administrativas generales.

En el Centro Penitenciario de Topas, hay actualmente prestando servicio 466 funcionarios de todas las categorías profesionales[94]. Aparte del personal funcionario están los profesionales laborales de mantenimiento.

4. CONCLUSIONES

Cuando nos disponemos a finalizar este modesto trabajo, es quizá el momento de hacer las valoraciones oportunas tanto sobre las dificultades encontradas durante la ejecución del mismo, como de la satisfacción intelectual obtenida en la investigación de un tema tan desconocido como interesante, donde se pone de manifiesto, fundamentalmente, la evolución favorable que ha experimentado el Derecho penitenciario en los últimos cien años, que se traduce, entre otras cosas, en la modernización de los Establecimientos de reclusión. El cambio de estructuras sociales y legislativas implica, necesariamente, cambio de instalaciones y de personal. En los últimos años se han renovado buena parte de los centros penitenciarios (entre ellos el Centro de Salamanca), que nos tiene que llenar de satisfacción, aunque hay que seguir luchando día a día para que el Derecho penitenciario se ajuste perfectamente a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que debe tener siempre como norte la consagración de la defensa, el respeto y las garantías de los derechos fundamentales de los sentenciados a penas privativas de libertad, así como el escrupuloso respeto a la dignidad del ser humano y al libre desarrollo de su personalidad. Estos postulados, que son irrenunciables, constituyen el mejor revulsivo para el efectivo cumplimiento de los fines constitucionales de reeducación y reinserción social, entendiendo como tales, la no transgresión de la ley penal en el futuro por parte del condenado. Pero no olvidemos que aún quedan en nuestro país instalaciones carcelarias lúgubres y sombrías que, lejos de facilitar, imposibilitan enormemente el cumplimiento de los fines constitucionales estudiados. Esperemos que progresivamente se vayan sustituyendo por modernos centros como el de Topas.

Otro aspecto sustancial en la moderna concepción de la política penitenciaria ha sido el cambio de las ancestrales mentalidades de talante paramilitar de los profesionales penitenciarios, que es, asimismo, una realidad. La edad media del funcionario penitenciario se ha rejuvenecido notablemente y existe un elevado número de profesionales con titulaciones universitarias superiores, lo que es siempre indicativo

94 Aparte del director del Establecimiento hay 5 subdirectores (1 de Régimen, 2 de Seguridad, 1 Médico y 1 de Tratamiento), 1 administrador, 3 juristas, 4 psicólogos, 11 educadores, 11 trabajadores sociales, 8 maestros, 9 médicos, 13 ayudantes Técnicos Sanitarios, 1 supervisor de Enfermería, 1 capellán, 1 jefe de Gabinete, 1 director de Programas, 3 jefes de Oficina, 5 coordinadores de Servicio, 56 funcionarios de Oficina, 10 jefes de Servicio, 10 jefes de Centro, 301 funcionarios de Vigilancia, 2 monitores de Informática, 10 funcionarios del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

de que el nivel cultural de los empleados públicos ha experimentado una favorable evolución. Hacemos nuestra la frase de RODRÍGUEZ MANZANERA[95], al afirmar que, preferimos personal penitenciario inexperto, sin experiencia penitenciaria, pero seleccionado y entrenado, que el especialista hecho en prisión y víctima ya de procesos de prisionización.

Y, sin lugar a dudas, todo este cambio en la política penitenciaria tiene sus precursores más contemporáneos en las figuras de VICTORIA KENT en la Segunda República y CARLOS GARCÍA VALDÉS, inspirador de la gran reforma penitenciaria consagrada en un importante texto normativo: la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. Una ley que, como todas, con el paso de los años necesita ya una reforma para adaptarse a nuestros tiempos y a la nueva concepción político-criminal del sistema garantista de la ejecución de las penas privativas de libertad y el derecho penal mínimo. Sin embargo, un texto normativo con 22 años de existencia que sólo se ha reformado en algún caso muy puntual y aún así sigue siendo progresista, merece los mayores de los respetos.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1982.

ARENAL, C., *Estudios Penitenciarios*, Volumen II, en Obras Completas, tomo VI, Madrid, 1895.

BARBERO SANTOS, M., *Marginación social y Derecho represivo*, Barcelona, 1980.

BECCARÍA, C., *De los delitos y de las penas*, 10ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1841.

— *Teoría de las penas y de las recompensas*, DLB, Barcelona, 1838.

BERNALDO DE QUIRÓS, C., *Cursillo de Criminología y Derecho penal*, Ciudad Trujillo, 1940.

— *Lecciones de Derecho penitenciario*, México, 1953.

BERDUGO/ ZÚÑIGA, Coordinadores, FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS/ ZÚÑIGA, *Manual de Derecho penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.

BERDUGO/ FERRÉ/ SERRANO PIEDECASAS, *Manual de Derecho penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del Delito*, Práxis, Barcelona, 1996.

BERDUGO/ ARROYO ZAPATERO, *Manual de Derecho penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del Derecho penal*, Práxis, Barcelona, 1994.

— BERGALLI, R., *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, jurisdicción y cárcel)*, Bosch, Barcelona, 1996.

— *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?,* Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1976.

BERISTÁIN IPIÑA, A., *El sistema penitenciario: problemas y soluciones*, Cuadernos de Política Criminal, 30, Madrid, 1986.

BONET CORREA, A., *Arquitectura penitenciaria en España*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.

95 RODRÍGUEZ MANZANERA, L., "Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe", Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 24-28.

BUENO ARÚS, F., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Universidad de Alcalá de Henares, 1985.
— *Estudios penales y penitenciarios*, Instituto de Criminología Universidad Complutense, Madrid, 1981.
— *Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
— *Cien años de legislación penitenciaria*, REP, 232-235, enero-diciembre 1981, págs. 63 y siguientes.
— *La dimensión jurídica de la pena de prisión*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, fascículo I, enero-abril 1987, págs. 15 y ss.
— *La mirada penitenciaria*, en AA.VV., Derecho penitenciario y Democracia, Sevilla, 1994, págs. 119 y ss.
BUSQUETS, J., *Veinte años de prisión. Los anarquistas en las cárceles de Franco*, Fundación de Estudios libertarios Anselmo Lorenzo, Madrid, 1998.
CADALSO Y MANZANO, F., *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 1893.
— *Arquitectura penitenciaria*, en Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, tomo I, Madrid, 1896, págs. 69 y ss.
— *Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos*, Madrid, 1913.
CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos, en la cual se trata largamente sus cosas y casos de prisión*, Valencia, 1574. Edición moderna Alcalá de Henares, 1574.
CUELLO CALÓN, E., *Lo que Howard vio en España*, REP, 1, abril, 1945, págs. 12 y ss.
— *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1958, Reimpresión 1974.
DELGADO CRUZ, S., *Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España*, en BALCELLS, J. M. (ed.) y PÉREZ BOWIE, J. A., (ed), El exilio cultural de la Guerra Civil (1936-1939). Salamanca, Universidad de Salamanca. León, Universidad de León, 2001, págs. 295-322.
DORADO MONTERO, P., *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1915.
— *El reformatorio de Elmira*, Madrid, 1898.
— *Contribución al estudio de la Historia primitiva de España (El Derecho penal en Iberia)*, Madrid, 1901.
DRAPER MIRALLES, R., *De las prisiones de Franco a las cárceles de la democracia*, Argos Vergara S.A., 1984.
ECHANIZ SANS, M., *El monasterio femenino de Sancti-Spíritus de Salamanca. Colección Diplomática (1268-1400)*, Universidad de Salamanca, 1993.
ESCUDERO, J. A., *Cinco siglos de cárceles*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
ESTEBAN DE VEGA, M., *De la beneficencia a la previsión. La acción social en Salamanca (1875-1898)*, Diputación de Salamanca, 1981.
FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *La pena privativa de libertad y los beneficios penitenciarios*, VI Congreso de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1994
El tratamiento penitenciario resocializador, VII Congreso Universitario de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1985.
La Ejecución de las penas privativas de libertad, IX Congreso de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1997.
FERRI, E., *Sociología Criminal*, Madrid, 1929.
— *Los hombres y las cárceles*, Barcelona, s.f.
FIESTAS LOZA, A., *Las cárceles de mujeres*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.

FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1988.
GARCÍA BASALO, J. C., *Introducción a la Arquitectura Penitenciaria*, Buenos Aires, 1961.
GARCÍA VALDÉS, C., *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad*, Madrid, 1974.
Historia de la prisión, en Temas de Derecho penal, 1992, págs. 89 y ss.
Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica, Edisofer, Madrid, 1997.
Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática), Madrid, 1975.
No a la pena de muerte, Madrid, 1975.
El nacimiento de la pena privativa de libertad, en Cuadernos de Política Criminal, 1, 1977, págs. 23 y ss.
Informe General, 1979, Madrid, 1979.
Un año de reforma penitenciaria, en AA.VV., La reforma del Derecho penal, Barcelona, 1980, págs. 397 y ss.
La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio, Madrid, 1981.
Introducción a la penología, Madrid, 1981.
Comentarios a la legislación penitenciaria, Civitas, Madrid, 1982.
Estudios de Derecho penitenciario, Madrid, 1982.
La prisión, ayer y hoy, AA.VV., I Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Sevilla, 1983, págs. 111 y ss.
Teoría de la pena, Madrid, 1987.
Derecho penitenciario. Escritos (1982-1989), Madrid, 1989.
Los presos jóvenes (Apuntes de la España del siglo XIX y principios del XX), Madrid, 1991.
La ejecución de las penas privativas de libertad en la nueva legislación penitenciaria, en Boletín de información del Ministerio de Justicia, nº 1810, diciembre 1997, págs. 399 y ss.
Del presidio a la prisión modular, Madrid, 1997.
GARRIDO GUZMÁN, L. *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.
GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca,* 1606. Estudio introductorio y notas, Baltasar Cuart Moner, edición facsímil, Salamanca, Diputación. Ediciones Universidad, D.L., 1994.
INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Ed. Ayuntamiento de Salamanca, 1984.
KENT, V., *Las reformas del sistema penitenciario durante la II República*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
LASALA NAVARRO, G., *Los presidios civiles*, REP, nº 172 enero-marzo y 173, abril-junio, 1966.
— *La cárcel en Castilla durante la edad media*, REP, nº 80, 1951.
MADOZ, P., *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Salamanca 1848-1850*, Diputación de Salamanca, 1984.
MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, 1983.
MARTÍN BARRIO/ SAMPEDRO TALABÁN/ VELASCO MARCOS, *Dos formas de violencia durante la Guerra Civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora,* Historia y memoria de la Guerra Civil: Encuentro en Castilla y León. II. Investigaciones, Salamanca, 24-27 septiembre 1986. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988.
PAVARINI-MELOSSI, *Cárcel y fábrica*, siglo XXI, Madrid, 1980.
QUADRADO, J. M., *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca*, Ed. facsímil, Diputación de Salamanca, 2001.

ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología de Barcelona, PPU, Barcelona, 1988.
SALILLAS Y PANZANO, R., *Evolución penitenciaria en España*, tomos I y II, Madrid, 1918.
— *La vida penal en España*, Madrid, 1888.
— *Montesinos y el sistema progresivo*, Revista Penitenciaria, 3, enero 1906, págs. 5 y ss.
SEVILLA Y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria de España (La galera)*, Segovia, 1917.
SUÁREZ, A., *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, Ruedo Ibérico, 1976.
TELECHEA IDÍGORAS, J.I., *Las cárceles inquisitoriales*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, Octubre 1978.
TÉLLEZ AGUILERA, A., *El marco jurídico del sistema progresivo*, Bogotá, Colombia, 1996.
— *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998.
— *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.
TOMÁS y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos, XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969.
— *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.
VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, tomo VI, 1887. Editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca 1973.
ZAPATERO SAGRADO, R., *Los Caballeros XXIV*, REP, nº 166, julio-septiembre, 1964.
— *La hermandad de nuestro padre Jesús del perdón*, REP, nº 175, octubre-diciembre 1966.

II. Juristas y pensamiento jurídico

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 285-311.
ISSN: 0211-9730

TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA ÉPOCA DE LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA SALMANTINA

SALUSTIANO DE DIOS*

RESUMEN: Desde 1480 hasta 1650, aproximadamente, transcurre la época clásica de la jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, de notables maestros y estudiantes, canonistas y civilistas. Por la obra de unos y otros cabe deducir que el *mos italicus* fue predominante, aunque no puede negarse que otros juristas, en mayor número de lo que se venía presuponiendo, se movían en el ámbito del humanismo jurídico y de las corrientes teóricas.

ABSTRACT: From 1480 to 1650 Salamanca's University went through the classic period of its Jursprudence, a period with outstanding students, professors, canonist and civilist. According to their work, the *mos italicus* appears to be prodominant, although it can not be denied that it had been thought of before, were involved in the Juridic Humanism as well as in Theoretical Movements.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia clásica salmantina / *mos italicus* / Humanismo jurídico

* Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca. E-mail: sadedios@usal.es

1. DE ENTRADA, UNA GUÍA DE INTENCIONES O DE PROPUESTAS

Lo que me propongo en estas breves páginas es esbozar algunas notas sobre las tendencias o corrientes científicas que siguieron durante casi dos siglos los juristas de la Universidad de Salamanca, maestros y principales discípulos, desde aproximadamente 1480 hasta 1640, o algo después, que constituye su época clásica[1]. Pero con muchas limitaciones, una de ellas derivada de la propia naturaleza de la empresa, difícilmente abarcable, pues se extiende a toda la jurisprudencia, es decir, tanto a los cultivadores del derecho civil o romano o cesáreo, o legistas, según entonces también se decía, por su vinculación con la Facultad de Leyes, como a canonistas o estudiosos de derecho pontificio, incardinados en la Facultad de Cánones. Unos y otros se reconocían bajo el título de juristas, jurisperitos, jurisconsultos, jurisprudentes o intérpretes del derecho y eran los componentes del *ius commune*, vigente en Europa, que atendía a las dos grandes vertientes de la sociedad de su tiempo, civil o temporal y religiosa o eclesiástica. Tanta era la afinidad que en sus libros, salvo que hubieran sido catedráticos, preceptores o profesores, no suelen indicar su especialidad jurídica, ni es siempre ésta reconocible por el género de sus escritos, ni por sus citas de autoridad, ni por sus métodos, equiparables en gran medida en las dos ramas de derecho. Más aún, en numerosas ocasiones los juristas se graduaban en ambos derechos, y en las reglas de enseñanza que conservamos se considera imprescindible el conocimiento de los dos, mediante la asistencia a las lecturas y disputas académicas y el aprendizaje de textos y comentarios civiles y canónicos, así como por la tenencia de libros, generosa, que les capacitaban para escribir, dictaminar, abogar o juzgar sobre las más diversas materias[2]. Y a fuer de

1 La coincidencia en el tiempo entre este trabajo y otro que, con el título de corrientes jurisprudenciales, he elaborado para la *Historia de la Universidad de Salamanca*, coordinada por L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, hace que ambos sean muy semejantes, incluso en su literalidad. Creo que es de honradez intelectual hacérselo saber al lector. Aprovecho también la oportunidad para señalar que las citas de las obras de los autores se lleva a cabo por las ediciones manejadas, no siempre las primeras en aparecer.

2 Sobre estos extremos nos ilustran tres autores de fines del siglo XVI y principios del XVII: D. ESPINO DE CÁCERES, catedrático salmantino de cánones, que publicó una forma de pasar, *Instruction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes, ansi para los que de proposito pretenden passar el Curso de los quatro años, como para los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breve tiempo de passantes, tratar de abogar. Y ansimismo para los Clerigos que pretender estar instructos en materias Canonicas, ansi para Beneficios, como para Oficios*, Salamanca, 1591; F. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, abogado granadino,

sinceros, de entre todos los juristas, los canonistas gozaban de mejores perspectivas profesionales, con las salidas propias de la Iglesia, que no excluían las del servicio al rey, razón de su mayor número entre los alumnos de derecho en Salamanca.

Otra acotación viene dada por las fuentes empleadas en este artículo, que son exclusivamente de carácter impreso; libros, en definitiva, para los cuales contamos con una ayuda excelente, la de Nicolás Antonio, él también escritor de derecho y estudiante de leyes y cánones de la universidad salmantina, admirador reconocido de dos de sus catedráticos civilistas, Ramos del Manzano y Fernández de Retes; Nicolás Antonio prolongó su relación de literatura hasta 1684[3]. Muchos fueron en todo caso los juristas del entorno de Salamanca que en estos tiempos trataron de derecho, fenómeno que ha de insertarse a su vez dentro de la jurisprudencia de la Corona de Castilla, de más de dos centenares de autores y de muchos más cientos de obras, que hoy puede causar asombro. Y bastantes de entre ellos han sido objeto aquí de examen. Sin embargo, todavía deberíamos completar esta tarea con el análisis de textos inéditos, particularmente importantes en el caso de los profesores salmantinos, que dejaron manuscritos no pocos frutos de su trabajo docente, en ocasiones los únicos de su actividad y que se antojan imprescindibles para poder perfilar con trazos seguros la evolución de las corrientes jurisprudenciales[4].

Con todo, el límite más llamativo con que nos encontramos a la hora de señalar las características que tipificaron a la jurisprudencia de maestros y escolares de la academia salmantina a lo largo de estos dos siglos, viene dada por la deficiente atención que hasta el presente se le ha venido prestando a su conocimiento, extensiva, por lo demás, a toda la ciencia jurídica de la antigua Corona de Castilla en

que con sus ojos puestos en la Universidad de Salamanca escribe una obra titulada *Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia. Con la Paratitla, y exposicion a los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano*, Salamanca, 1612; J. YÁÑEZ PARLADORIO, abogado de Valladolid y antiguo alumno salmantino de Covarrubias, que dirige unas cartas a dos hijos estudiantes de derecho en Salamanca, con el rótulo, *De ratione iuris discendi et in iure scribendi. Epistolae tres*, recogidas tardíamente como apéndice a su *Opera Iuridica*, Lyón, 1678.

3 Me refiero a su *Biblioteca Hispana Nova*, Madrid, 1783-88, donde, por cierto, no deja de recoger su propia vida y obra, entre expresiones de veneración por su preceptor Ramos del Manzano, en la voz **Nicolaus Antonius**. Su obra de derecho lleva por título *De exilio sive de exilii Poena antiqua et nova, Exulumque conditione et iuribus. Libri tres*, Amberes, 1659, y en la dedicatoria al obispo Diego de Arce le recuerda que envió antes su libro a Salamanca a Francisco Ramos del Manzano y a José Fernández de Retes.

4 La impresión de la actividad docente de los profesores salmantinos, en especial de sus **relectiones** o **repetitiones**, encontraría facilidades gracias a un precepto de los estatutos de Gilimón de la Mota, de 1618, confirmados por el rey ese mismo año, que autorizaba su publicación con la sola licencia del Ordinario de Salamanca y el acuerdo del Claustro de la Universidad, sin pasar por el Consejo Real y otras censuras. Se observa en las correspondientes a Pichardo Vinuesa, Melchor de Valencia y otros maestros que recogen el tenor de los estatutos y el acuerdo respectivo del Claustro, del que da oportuna fe el escribano del Estudio. En cuanto a la importancia de los manuscritos nos aleccionan A. GARCÍA Y GARCÍA, "Canonistas salmantinos del siglo XVI", *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, pp. 31-48, así como Mª P. ALONSO ROMERO, "Theoria y Praxis en la enseñanza del derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI", *AHDE*, 61(1991), pp. 451-547.

el citado periodo[5]. Sobre todo por comparación con los teólogos[6]. Si bien, también es verdad, y no se incurre en contradicción, en ello reside uno de los principales alicientes del investigador, que así puede moverse con más libertad y atrevimiento en la exposición de sus apreciaciones.

¿Cuáles son entonces, para avanzar en las propuestas, los grandes rasgos que caracterizan a la jurisprudencia de maestros y discípulos de Salamanca durante este par de siglos? El primero de ellos, a la luz de los libros, es la continuidad que se supo mantener en la academia salmantina respecto a los estudios de derecho a lo largo de todo el periodo, desde el reinado de los Reyes Católicos hasta bien entrado el siglo XVII. No se observa, frente a lo que a veces se dice, ningún corte ni ningún estancamiento o decadencia en la producción científica de los juristas en toda la época mencionada, de indudable talla en múltiples supuestos, a la altura de las mejores universidades europeas[7]. Con lo que a la continuidad se añade la calidad como una segunda característica. Notables jurisprudentes de esta Universidad existieron, en efecto, en el último tercio del siglo XV, en la primera mitad del siglo XVI y en los reinados de los sucesivos felipes, e incluso llegaron al de Carlos II, que es cuando podemos afirmar entra en crisis profunda la literatura

5 Pero que la situación sea deficiente e insatisfactoria no significa que carezcamos de estudios, y a veces muy valiosos, que afectan a los juristas castellanos en general y más en concreto a los de esta Universidad durante la etapa que analizamos. Aparte de trabajos sobre algún jurisprudente, a varios de los cuales se hará puntual referencia al hilo de la exposición, conviene ahora recordar los siguientes autores y títulos de ámbito más amplio: L. Pereña Vicente, *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo* XVI, Salamanca, 1954; F. de Castro y Bravo, *Derecho Civil de España. Parte General*, Madrid, 1955, pp. 152-174; J. L. de los Mozos, *Metodología y ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, 1977, pp. 280-316 ; F. Carpintero, "Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista", *Ius* Commune, VI (1977), pp. 108-171; V. Piano Mortari, *Gli inizi del Diritto Moderno in Europa*, Nápoles, 1980, pp. 405-415; J. M. Pelorson, *Les letrados juristes castilllans sous Philippe* III, Le Puy-En-Velay, 1980; R. Gibert, *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983; L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598*-1625, III, Salamanca, 1986, pp. 497-514; F. Tomás y Valiente, " El pensamiento jurídico", en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1988, pp. 327-408; B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho común*, Salamanca, 1994, 2ª reimpr.; M. Peset y P. Marzal, "Humanismo jurídico tardío en Salamanca", *Studia Historica-Historia Moderna*, 14 (1996), pp. 63-83; J. Mª Lahoz Finestres, "El humanismo jurídico en las universidades españolas", en L. E. Rodríguez-San Pedro (ed.), *Las Universidades Hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, I, Salamanca, 2.000, pp. 313-326; A. García y García, "Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica", en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, 2.000, pp. 79-132.

6 Hasta tal punto puede llegar el grado de desconocimiento de la jurisprudencia emanada de la universidad salmantina, como para considerarla irrelevante, frente lo que habría acontecido con la teología, según contemplamos en un destacadísimo estudioso de la historia de esta academia, V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca. La Universidad en el siglo de* oro, II, Salamanca, 1970, pp. 20-21.

7 Si no era la principal, o príncipe de todas, o casa de la doctrina, como pregonaban con frecuencia y de forma interesada los maestros y discípulos salmantinos de derecho. Pero que algún fundamento tenían se comprueba por Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, cap. III, p. 16, quien comparaba la Salamanca de sus tiempos con la mítica Bolonia de Azo y atribuía a ambas diez mil estudiantes.

jurídica castellana, como otras ramas literarias, que no levantarían cabeza en un momento en que bien se las hubiese necesitado, en el del racionalismo, para preparar tiempos más modernos. Pero el análisis de sus causas es de otra historia, más profunda, que pasa por el agotamiento político y cultural de Castilla, como fue con su auge cuando se expande la jurisprudencia letrada en este territorio y desde la universidad salmantina, principalmente[8].

De la continuidad y calidad de un número apreciable de juristas que en esta etapa enseñaron derecho en Salamanca, o en ella lo aprendieron, hablan sus obras, con ediciones españolas, muchas de Salamanca, pero también con numerosas impresiones fuera de la Península, en sedes como Lyón, Venecia, Amberes, Colonia, Frankfurt o Ginebra, por citar las más repetidas, que facilitaban su difusión y recepción por toda Europa, donde eran bien aceptados. Y se trata de docenas de jurisprudentes relacionados con el estudio salmanticense los que lograron editar sus libros fuera de España, en ocasiones bajo forma de obras completas, referidas a todas las tendencias doctrinales y durante todo el periodo analizado, e incluso no serían escasos los reeditados en el siglo XVIII en prensas extranjeras, como exentos o en los distintos *thesaurus iurisprudentiae* o colecciones de rango semejante[9].

Otro elemento, el que atañe de forma específica a nuestro tema, es la variedad de posturas metodológicas sostenidas por los juristas que enseñan o reciben su formación en leyes y cánones en Salamanca. Es asunto complejo, porque no siempre es fácil deslindar posiciones. Más aún, fueron los menos los autores que abiertamente se manifestaron a favor de la tradición y en contra de las innovaciones, o a la inversa, seguidores de los juristas más novedosos, si bien entre éstos, por su propia condición, fue más usual la explicación de sus preferencias doctrinales, que incluían el orden y el método. Ni siquiera la lengua, por insistir en los escollos, es un factor decisorio, ni entre los mismos partidarios de una jurisprudencia renovadora, que si de ordinario exigieron un latín depurado, alejado de barbarismos, por otros se reclamó la escritura en lengua romance, para ponerla al alcance de todos; de igual modo que nos es dado contemplar la curiosidad de que un autor de signo humanista, y de culto latín, escriba obras en castellano más convencionales, o bien que un jurista, cuyos escritos latinos siguen pautas tradicionales, luego escriba obras castellanas inspiradas en la antigüedad clásica. La naturaleza de los géneros literarios condicionó el uso por los juristas de una u otra lengua,

8 Con anterioridad a los Reyes Católicos la producción jurisprudencial , al menos la civil, debió ser escasa, según se constata por A. PÉREZ MARTÍN, " La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media", en J. ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura* jurídica, pp. 61-78.

9 Aunque, ya antes, en el siglo dieciséis, tres famosos juristas vinculados a Salamanca, Rodrigo Suárez, Palacios Rubios y Diego de Segura, del *mos italicus*, se reeditan conjuntamente fuera de España, en materia de bienes matrimoniales, con este título: *Tractatus de bonis constante matrimonio acquisitis, trium clarissimuum iurisconsultorum hispaniorum Roderici Suaris, Ioannis Lopes, et Didaci a Segura, Colonia, 1590.* Pero del prestigio de Salamanca y de las obras de algunos de sus preclaros juristas es buen testimonio el del jesuita, y panegirista de Antonio Agustín, A. SCHOTT, *Hispanicae Bibliothecae seu de Academiis ac Bibliothecis*, Frankfurt, 1608, pp. 28-51, 299-325 y 448-450.

piénsese en la preferencia del castellano en los libros con la denominación de arte, fuera legal, de contratos o de gobierno, o en aquellos que tenían por objeto la apología de la monarquía.

De todos modos, por la obra impresa, la inmensa mayoría en latín, podemos pensar que el *mos italicus*, en su variante tardía, es predominante, y hasta se hacía gala por parte de algún autor de un modo bartolista de interpretar el derecho propio de Salamanca. Mas tampoco se puede negar que otros juristas, en mayor cantidad de lo que se viene presuponiendo, se movían en el seno del *mos gallicus* y humanismo jurídico, en gran parte asimismo tardío, o de él recibieron notorias influencias, ni faltaron entre los autores alusiones a los postulados de los novísimos salmantinos, así calificados[10]. También fueron abundantes los situados en posiciones intermedias, respetuosos con el pasado jurídico y no por ello cerrados a las nuevas direcciones cultas; o eclécticos, si así preferimos denominarlos, porque toman lo que les interesa de las distintas doctrinas, a veces con un afán erudito, de acumulación de métodos y autoridades, pese a las contradicciones y obscuridades que semejante criterio podía dar lugar. De manera expresa, como veremos, algunos juristas se decantan por una vía media entre antiguos y modernos como la más equilibrada y conveniente, pero es que aún los más innovadores y humanistas no se atreven a incurrir en excesos, como habrían resultado de atacar frontalmente a Justiniano y Triboniano, para los que casi siempre encuentran alguna disculpa. Si no es que el género de literatura escogido en cada momento, e incluso la materia objeto de estudio, condiciona el método. En principio, por ejemplo, las lecturas, repeticiones y disputas académicas son más propicias para el lucimiento romanista y humanista mientras que los *consilia* o los *responsa*, o los comentarios a leyes regias, o las cuestiones varias, por su conexión con la práctica, ofrecen una imagen más tradicional. Pero se da el caso de que un mismo autor, comentarista de leyes regias, se muestra en una obra como seguidor de tendencias renovadoras, facilitado por el tema de que trata, mientras en otra, también por la naturaleza de su contenido, obedece a pautas convencionales.

En general, conforme atestiguan sus obras, estos juristas poseían una sólida formación académica, que habían tenido ya oportunidad de poner a prueba en las peticiones de cátedras, disputas escolásticas y en el mismo examen de los grados, particularmente en el de licenciatura, de proverbial rigor en Salamanca, que desviaba a muchos oyentes hacia otras Universidades[11]. Más todavía, los maestros de derecho y sus discípulos más destacados eran gentes cultas, a veces muy cultas,

10 No comparto por ello la nula consideración, por inexistente, que le merecen los juristas de estas tendencias a un especialista del humanismo español, como es el caso de L. GIL FERNÁNDEZ, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, 1981 y *Estudios de humanismo y tradiciones clásicas*, Madrid, 1984.

11 Tema distinto era el de los costes de los grados, también elevados en Salamanca, para acentuar su prestigio y privilegios, sobre todo los de doctorado, que era otro motivo de buscar Universidades más asequibles, según confesaba Huarte de San Juan. Puede verse en J. L. PESET, "Las críticas a la Universidad de Juan Huarte de San Juan", en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (ed.), *Las Universidades Hispánicas*, I, pp. 390-391.

para lo que disponían de buenas bibliotecas en los colegios y casas religiosas, aparte de las suyas particulares[12]. Estaban al día de lo que se escribía en España y fuera de ella, de lo cual no raramente hacen ostentación, destacando las últimas opiniones, aunque la cita de autores y el diálogo entre ellos estaba en la esencia de la jurisprudencia, que no era sino doctrina o interpretación de los problemas que se planteaban en los textos de derecho y en la realidad de los tribunales y órganos de gobierno. Y debatían sobre todos los asuntos de su tiempo, la jurisprudencia era una disciplina omnicomprensiva, nada le caía lejos, como ocurrió con el tema de la política y de los arbitrios desde fines del siglo XVI. Para ello se valían de pluralidad de géneros jurídicos, caso de las lecturas, repeticiones, disputas, glosas y comentarios, adiciones, tratados, libros de cuestiones varias, cuestiones disputadas, prácticas procesales, dictámenes y alegaciones, decisiones judiciales, vocabularios y repertorios jurídicos, o libros de antinomias y concordias entre los derechos civil, canónico y regio, sin descuidar las obras sobre reglas y método de derecho. Además los contactos, e intercambios, con las Universidades de Coimbra, Bolonia, Milán, Ferrara o Nápoles fueron sumamente enriquecedores y constituyeron en estos siglos una de las grandes vías de penetración y difusión de la ciencia jurídica, también en su versión de humanismo jurídico. Baste recordar como muestra de este fenómeno los nombres de Antonio Agustín, Martín de Azpilcueta, Manuel Costa, Arias Pinel, Francisco Ramos del Manzano, Juan Francisco Ramos del Manzano o Fernando Arias de Mesa.

Son cuestiones que nos ayudan a comprender las corrientes jurisprudenciales, como a tal fin juzgamos utilísimo, si no imprescindible, perseguir la conexión entre maestros y discípulos, gracias a la cual se reproducían secularmente los saberes. En estos lazos inciden con reiteración los juristas de Salamanca, que se precian del respeto hacia sus preceptores y los designan a menudo por sus nombres, cuando no aparecen en los libros elocuentes elogios de los discípulos hacia sus maestros, o de los maestros hacia sus estudiantes, en forma de prólogos u otros escritos preliminares[13]. Las listas de profesores de Salamanca, por incompletas que sean, también nos sirven de gran valor para conocer las líneas de filiación doctrinal[14].

12 Por lo que puedo verificar en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, donde vengo efectuando la investigación, gran parte de los libros de derecho proceden de los antiguos Colegios, de los mayores pero también de los menores, así como de las Casas religiosas, especialmenete de los jesuitas. Uno de los instrumentos que permitió a los Colegios la acumulación de libros fue la donación por parte de antiguos colegiales, como ocurrió en el caso de Diego de Covarrubias, que legó sus libros, a excepción de los griegos, al Colegio de Oviedo, según señala T. SANTANDER, "Aproximación a la biblioteca de Don Diego de Covarrubias", en J. A. BONILLA HERNÁNDEZ (coord.), *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios históricos en honor de don Florencio Marcos*, Salamanca, 1992, pp. 183-212.

13 Del papel de los maestros y del respeto hacia ellos habla ampliamente BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal*, cap. VIII, así como también YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera iuridica*, Epistola I, num. 6, 7 y 19, y Epistola II, nº 3.

14 Es obligado al respecto, con adición además de pequeñas biografías, E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*; II, Salamanca, 1917, pp. 285-618.

Aún debo anticipar otras reflexiones, como que la adscripción a unas tendencias u otras no prejuzga la calidad y solidez científica de sus seguidores, ya que juristas solventes los hubo en las diversas corrientes y posiciones, según fue el caso de varios de los que nos pueden parecer de orientación tradicional, conocidos como comentaristas o bartolistas, que escribieron magníficos tratados y comentarios. De otro modo no se entendería que un jurista como el citado Bermúdez de Pedraza, que tiene muchos rasgos humanistas y de corte teórico, preconice el método secular salmantino de pasar el derecho los bachilleres, nada propenso a las novedades, en consonancia con Espino de Cáceres, más apegado al pasado[15], o que otro jurisprudente, Yáñez Parladorio, igualmente mencionado y no de menor inclinación humanista y neoteórica, aconseje a sus hijos como arquetipos de libros de derecho, de que deben rodearse, los de Bártolo y El Abad[16]. Como tampoco debe servir para minusvalorar a los juristas de los siglos XVI y XVII el reconocimiento de dos notas que siempre acompañaron a los de Salamanca: la ortodoxia religiosa y la defensa de la monarquía, que tuvieron ocasión de poner en práctica en el Concilio de Trento, en el desempeño de beneficios eclesiásticos o al servicio del rey en Audiencias y Consejos, donde culminaron su carrera la mayoría de ellos[17]. Eran valores centrales en la Castilla donde enseñaban, estudiaban y vivían y los tenían de recordatorio en la propia fachada renacentista de la Universidad salmantina, que conjuga los símbolos pontificios y reales.

No deseo alargarme en más consideraciones previas, pero sí parece obligada una última y de cierto alcance, me refiero a que en el supuesto de los juristas no cabe hablar de Escuela de Salamanca, dada la disparidad de direcciones jurisprudenciales, que tenía su traducción a la hora de enfrentarse los autores con las distintas materias de derecho[18]. Escuela de Salamanca, a la cual no dejaron de referirse los juristas relacionados con ella, a decir verdad, lo era tan sólo como sinónima de academia, gimnasio, liceo, museo, estudio o universidad, términos todos muy usuales, aunque a la postre prevaleciera el de universidad, como corporación jurisdiccional que era[19].

15 *Arte* legal, cap. XXII.

16 *Opera iuridica*, Epistola I, nº 17.

17 A Trento asistieron notables maestros y alumnos de derecho de Salamanca, supuesto de Antonio Agustín, Bernardo Díaz de Lugo, Diego de Covarrubias y Fernando Vázquez de Menchaca. De ellos, y de sus obras, informa con detenimiento C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid, 1951. En cuanto a sus profesores, fueron muy excepcionales los casos de juristas relevantes, como Antonio Gómez y Diego Espino, que sólo se dedicaron a la enseñanza.

18 Ni siquiera hubo unanimidad, sino notoria disparidad, y variedad de matices, en relación con la naturaleza del poder del príncipe, pese a ser todos fervorosos monárquicos. Lo he puesto de relieve en "El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI", *IUS FUGIT*, 5-6 (1997), pp. 53-236, continuado en trabajos posteriores.

19 Sobre este último punto, el de la jurisdicción, véase Mª P. ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, 1997.

2. ENTRE TRADICIÓN E INNOVACIÓN, O ENTRE ANTIGUOS Y MODERNOS

Según venimos apuntando es tarea complicada encasillar a los juristas vinculados a Salamanca dentro de tendencias o corrientes científicas, en particular si los adscribimos a los comentaristas y seguidores del *mos italicus, o pragmáticos*, de cariz tradicional, o si lo hacemos en relación con la renovadora jurisprudencia del *mos gallicus* o humanismo y neoteóricos. Porque no fueron raros quienes se situaron en una vía media o reciben influencias de distintas direcciones, de las que toman lo que les interesa en cada obra o pasaje de la misma para su función interpretadora. Las clasificaciones, por otro lado, siempre tienen bastante de artificioso.

Vamos a comenzar, y sobre ellos centraremos primordialmente nuestra atención, por los de signo más avanzado y novedoso, que suelen conocerse por los estudiosos como humanistas, caracterizados por su cultura, su buen latín, su gusto por las antigüedades y sus ansias de reconstrucción filológica e histórica de los textos romanos y canónicos. También se preocuparon por el método, por la brevedad y sencillez, y por la originalidad, cuestionando la *communis opinio* y el masivo recurso a las citas de autoridad, así como fue notorio en algunos su interés por las cuestiones teóricas, comenzando por la definición, especies y reglas de derecho y siguiendo por la apelación a la razón natural. Mas no sólo eran planteamientos expositivos de elegancia y sutileza, porque detrás de la razón natural y de los asuntos de método, en los más comprometidos con los cambios andaban de por medio cuestiones que afectaban a la sustancia de la sociedad, referidas al concepto de propiedad o al régimen político, aunque costaba mucho innovar en estos terrenos[20].

Si nos adentramos en el humanismo, lo primero que cabe observar son los recelos con los que a finales del siglo XV y primeros decenios del XVI se le recibe en Salamanca, donde estaban consolidados los métodos y la doctrina de los doctores bajomedievales. Pero recelos no significa ignorancia, porque en su Universidad enseñó durante largos años, de 1474 a 1512, un célebre gramático humanista, Antonio de Nebrija, con estudios en Bolonia, inmisericorde debelador de Accursio[21]. Como en el estudio salmantino, desde 1528 a 1535, aprendió los fundamentos de derecho civil y canónico Antonio Agustín, que luego amplió en Italia con nuevos horizontes. Prototipo de jurista humanista, amante de la antigüedad grecolatina y de

20 En materia de propiedad, pero sin atender a los arbitristas, lo he observado en "Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)", en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 193-242.

21 Hay ediciones salmantinas actuales de sus principales obras tocantes al derecho: *Annotationes in Libros Pandectarum*, Introducción, edición y notas de A. GARCÍA y GARCIA, Salamanca, 1996 y *Iuris civilis Lexicon*, Introducción y edición crítica de J. PERONA, Salamanca, 2000. Reciente es asimismo el trabajo de M. PESET, "Nebrija y el humanismo jurídico", en *Aula Abierta. La idea de Europa en el siglo XVI*, Madrid, 1999, pp. 13-32.

la historia, elaboró una obra portentosa de depuración de textos canónicos y civiles[22].

Una de las pistas fecundas para perseguir la evolución del humanismo jurídico en Salamanca, hasta el último tercio del siglo XVI, viene representada por la personalidad de uno los grandes maestros de esta Universidad, catedrático desde 1524 a 1538, el canonista –y teólogo– Martín de Azpilcueta, de la que derivan directa o indirectamente notable autores, incluidos civilistas[23]. Y no es que El Navarro fuera un auténtico humanista, e incluso fue crítico con ellos, pero legó a sus discípulos, y a los alumnos de los suyos, una serie de características reconocibles entre los mismos, como fueron el apego a las fuentes de derecho, la formación en letras clásicas, la preocupación por la práctica, sin despreciar la teoría, y la vinculación con la teología moral de corte tomista. Su talante de hombre inquieto, y por qué no de renovador, como pudo serlo otro catedrático coetáneo de Salamanca, el teólogo Vitoria, se manifiesta en la movilidad geográfica que siempre acompañó a su longeva y atareada vida, incluida su estancia como alumno y profesor en distintas Universidades[24].

El discípulo predilecto de Alpilcueta en Salamanca, con mutua correspondencia de afectos, fue Diego de Covarrubias de Leyva. Sólidamente formado en lenguas clásicas, oyente de teología, bachiller en derecho civil y doctor en cánones, ocupó cátedras sustitutorias y cursatorias de derecho canónico en dicha Universidad, de la que llegó a ser visitador, dotándola de unos importantes estatutos[25]. Su obra es amplia, abarcando cuestiones prácticas, tratados y comentarios de fuentes, se preocupó mucho por el derecho regio pero no descuidó la teoría del derecho, como atestiguan sus páginas sobre el derecho natural o acerca de la prescripción y la posesión o el poder del príncipe. Escribió en cuidadoso latín, conoció y citó la obra de juristas humanistas, como Budeo, Alciato, Cuyacio, Connano, Corasio o Antonio Agustín, e incluso se permitió la licencia de publicar sobre el valor de las monedas, tema tan querido de los amantes de la historia y de la filología. No obstante, y pese a estar más próximo a los humanistas que Azpilcueta, el toledano no se apartó de los juristas tradicionales y de sus métodos y géneros literarios, de forma

22 De él manejo su *Opera Omnia*, en ocho volúmenes, Luca, 1765-1771, con unos importantes prefacios del tipógrafo editor y que en su volumen primero recoge la oración fúnebre de A. SCHOTT y en el segundo la traducción al latín de la historia de su vida que escribió G. MAYANS Y SISCAR. Pero aún restan obras inéditas del aragonés, como se comprueba en A. GARCÍA Y GARCÍA, "'El tratado De annatis' de Antonio Agustín", en ZDSKA, LXXIV (1988), pp. 391-411.

23 Muy editada su voluminosa y variada obra, he utilizado aquí su *Opera hactenus edita, in tres tomos digesta*, Lyón, 1589 y *Consiliorum et responsorum. Libri duo*, Colonia, 1676.

24 Una actualizada visión de su vida, obra y doctrina política puede verse en R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política y derecho en el pensamiento español del s. XVI. El canonista Martín de Azpilcueta*, Granada, 1997.

25 Estamos bien informados, incluidas sus dificultades en los grados: L. PEREÑA, *Diego de Covarrubias y Leyva, maestro de derecho internacional*, Madrid, 1957 y F. MARCOS, "Don Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca", en *Salmanticensis*, 1 (1959), pp. 37-85.

que continuó citando masivamente, entre otros a Bártolo, Baldo, Juan Andrés y El Abad[26].

Otro alumno distinguido de Azpilcueta en Salamanca fue el obispo Francisco Sarmiento. Concuerda con muchas de las notas de Covarrubias, cercanas al humanimo y la renovación jurídica, sin perder el interés por la práctica, emitió un parecer semejante al de éste en torno al poder del príncipe, negador de la potestad absoluta, aunque no llegó a adquirir su valía ni tampoco mantuvo buenas relaciones con El Navarro, con quien sostendría ásperas disputas doctrinales en relación con los beneficios eclesiásticos[27].

Con Azpilcueta, Covarrubias y Sarmiento debemos vincular asimismo a dos juristas portugueses, Arias Pinel y Manuel Costa, estudiantes en la academia salmantina, catedráticos en ella de prima de derecho civil y al igual que el doctor Navarro enseñaron en Coimbra [28]. Aunque contaron con otros magisterios, como el de Antonio Gómez, gozaron los dos portugueses de un gran prestigio entre los estudiantes y fueron muy citados por los juristas castellanos, sobre todo por los de signo más innovador. Buenos intérpretes del derecho romano, sus doctrinas y tendencias están muy próximas al humanismo jurídico, de hecho las menciones de sus seguidores son continuas por su parte, si bien como nos indica el nombre de Antonio Gómez no rompen con el *mos italicus*[29] .

Dentro de la misma línea discipular, aunque en este caso sea a través de Covarrubias, se encuentra el talaverano Bartolomé de Albornoz, autotitulado legista, quien en la dedicatoria que dirige al obispo segoviano en su obra se reconoce discípulo antiguo, oyente y servidor suyo[30]. Son especialmente importantes sus esfuerzos por el método, por los principios y las reglas, el orden y la teoría, la etimología y la historia, de lo que deja buena prueba en el prólogo del libro primero y en la

26 Reiteradamente impreso, en obras exentas o conjuntas, sigo su *Omnia opera*, Salamanca, 1577-1578.

27 De ello da prueba una de las ediciones de sus obras: *Selectarum interpretationum libri tres. Et de redditibus eclesiasticis liber unus. Accesit etiam Defensio eiusdem libelli de redditibus ecclesiasticis ab impugnationibus D. M. Navarri*, Burgos, 1573, que luego completaría con *Selectarum interpretationum Liber quartus et quiintus*, Burgos, 1574.

28 Coopositan ambos en 1561 a la cátedra que dejó vacante Pedro de Peralta, de cuyas vicisitudes da detalle P. U. González de la Calle, "Contribución a la bibliografía de Manuel da Costa" Doctor Subtilis", en *Misclânea de Estudos em honor de D. Carolin Michäelis de Vasconcellos Profesora da Facultade de Letras da Universidade de Coimbra*, Coimbra, 1930. Cito por separata.

29 He estudiado los diversos escritos de Costa por *Omnia quae quidem extant in ius canonicum et civile opera*, Lyón, 1584. De Pinel he analizado *Responsum por Illustriss. D. Sancio a Cardona, Aragoniae Architalasso, Marchione Guadalense, in quo vere et copiose confutatur consil. 108. libr. 2. Marian. Socin. Iunioris, aliudque Andrei Alciati*, Salamanca, 1562, objeto de reelaboraciones y replicas, como la de Francisco Tárrega. También he visto *Ad Constitutiones C. De Boni Mater. Amplissimi commentarii*, Coimbra, 1567, así como *Ad Rub. et L. 2. C. de rescin. Vend.* Commentarii, Coimbra, 1558.

30 *Arte Real de los contractos*, Valencia, 1573, Epístola dedicatoria. Aunque en p. 26 v. no deja de recordar a Azpilcueta, maestro de todos, de quien recibió las primeras noticias a través de su iniciador en el derecho, su conciudadano Alonso Sánchez, que había sido oyente del doctor Navarro.

conclusión final, mas sin renunciar a la práctica y a la moralidad como eje de su escrito.

Discípulo también de Covarrubias, a quien dedica un prólogo, fue como ya sabemos Juan Yáñez Parladorio, autor civilista que nos recuerda otras filiaciones doctrinales, ya que alaba a su preceptor Diego Pérez de Salamanca, menos humanista que el presidente de Castilla. Parladorio, aplicado lector, siente inclinación por los juristas modernos y de talante neoteórico, hispanos y extranjeros, como se verifica en materia del poder político y del dominio y sus especies. Pero ocurre que pese a dar cuenta de las posturas más novedosas luego le cuesta pronunciarse a su favor, tal es el peso en él de la jurisprudencia tradicional y de lo dispuesto en las leyes castellanas.

Mayor renovación presenta en la doctrina Fernando Vázquez de Menchaca, bachiller y licenciado en leyes por Salamanca y frustrado opositor de cátedras[31]. Coincidió con Covarrubias en Salamanca y Trento, pero desconocemos el grado discipular que les unía, aunque bien pudo oír algunas lecciones del toledano. Menchaca, por otro lado, cita a pocos juristas castellanos, y dentro de los límites de la Corona de Castilla parece preferir dialogar con teólogos, como Soto o Castro, sobre la definición y naturaleza del derecho, de la propiedad, de la sucesión o del poder político, temas sobre los que se explaya el vallisoletano con fuerza, originalidad y sentido crítico, aunque no siempre con claridad y decisión, como si no se atreviera a llevar hasta sus últimas consecuencias su discurso, a veces radical para la sociedad de su tiempo. Su preocupación por la moral y la apelación a la razón natural son rasgos distintivos en él. En cambio, es menos novedoso en terrenos metodológicos, no valora la brevedad o el orden, ni hace hincapié en la filología y acude reiteradamente a las autoridades, de los comentaristas, por supuesto, pero también de personajes como Erasmo y de filósofos[32].

Dentro de la órbita de Covarrubias es preciso colocar a Diego de Simancas, jurista y teólogo, formado inicialmente en Salamanca, con una visión de los problemas claramente moralista, pero dotado de un sólido conocimiento de las fuentes clásicas[33]. En cambio, una vertiente más pragmática, sin renegar del dominio del latín y griego, representa otro alumno suyo, Pedro de Plaza de Moraza, profesor de cánones y de leyes, que edita unas variables y prácticas resoluciones en materia de delitos y causas criminales de acuerdo con el derecho pontificio, regio y cesáreo, siguiendo algunos de los títulos de Covarrubias[34]. Con éste se conecta doctrinalmente, porque a él le dedica su repetición académica y le alaba mil veces

31 Existe una monografía sobre él: F. CARPINTERO, *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, 1977.

32 Pese a que varíen sus obras, más tradicional y práctica *De successionibus et ultimis voluntatibus. Libri IX*, Colonia, 1612, que no *Controversiarum ilustrium aliorumque usu frequentium libri tres*, Venecia, 1564, ediciones por donde juzgo.

33 De él seguimos: *De primogeniis Hispaniae Libri quinque*, Salamanca, 1566 y *Collectaneorum de Republica. Libri IX*, Amberes, 1574.

34 *Epitone delictorum, causarumque criminalium ex iure pontificio regio et caesareo*, Salamanca, 1568.

con el calificativo de *dominus*, Antonio de Córdoba de Lara, que según cuenta pasó veinte largos años en Salamanca como estudiante y profesor. Pretende ser original en tema de alimentos de los hijos, desde su defensa como derecho natural, y se enfrenta con todo tipo de jurisprudencia, atento también a las leyes regias[35]. En fin, quizá cabría colocar en esta dirección al abogado sevillano Luis de Mexía, notable jurista, que se dice discípulo de los teólogos Vitoria y Soto, de los canonistas Azpilcueta y Covarrubias, al obispo de Segovia le profesa gran admiración, así como de los civilistas Antonio Gómez y Pedro de Peralta. De manos del último habría recibido en Salamanca el grado de bachiller en leyes. Por otro lado fue pariente del cronista Pedro de Mexía, de indudable formación humanista. Pero la obra de Luis de Mexía, dos libros de comentarios de leyes regias, es de apariencia contradictoria, porque en uno de ellos, donde estudia la pragmática dada por Felipe II sobre la tasa del pan, es decididamente moralista, su gran preocupación es demostrar que incurren en pecado quienes exceden la tasa o se lucran, entrando en disputa con Azpilcueta, y citando mucho a Soto y Covarrubias, por lo que el recurso a la distinción de derechos, y de modo especial al valor del derecho natural, es herramienta usual de su discurso. De modo distinto, en su escrito donde analiza la ley de Toledo de 1480 sobre restitución de términos, elaborado bajo forma de consulta a favor de un noble amigo suyo, las influencias doctrinales principales serán las de Pedro Núñez de Avendaño, gran experto en tema de bienes comunales, y sus preocupaciones versarán más bien sobre el orden procesal, ya que pretende poner de relieve la nulidad de varias sentencias dadas consecutivamente por distintos jueces contra su patrocinado[36].

Si rastrear la vía de Azpilcueta y Covarrubias, de espléndidos y variados juristas, resulta esclarecedor para comprender el grado de implantación del humanismo jurídico y las corrientes renovadoras en Salamanca, no es de menor significación hacer otro tanto con la que se origina a partir de Antonio Pichardo Vinuesa y de otros autores cercanos en el tiempo, que llega hasta la segunda mitad del siglo XVII. Se trata ahora de escuelas o tendencias probablemente más humanistas, sus seguidores, que tampoco son homogéneos, se preocupan de forma expresa por el método, las formas (es frecuente que las citas las hagan al margen) y la depuración de las fuentes romanas del derecho y no ocultan sus críticas hacia los juristas tradicionales y sus simpatías por los modernos, como para merecer algunos el calificativo de novísimos o neoteóricos salmantinos[37]. Aun cuando no van a llegar

35 De él conocemos *In L. Si quis a liberis. ff. de liberis agnoscendis commentarii*, Sevilla, 1575.

36 *In legem regiam Toleti conditam sub titulo tercio de los propios y rentas de los concejos*, Sevilla, 1568, y *Laconismus, seu chilonum pro Pragmaticae qua pretium panis taxatur*, Sevilla, 1569.

37 A. DE CARRANZA, antiguo estudiante de Salamanca, defensor del derecho patrio, y buen conocedor tanto de los juristas antiguos como de los modernos y neoteóricos, que así designa, no ama la sutileza de estos últimos y por lo mismo rechaza las opiniones de los por él denominados novísimos o neoteóricos salmanticenses, encabezados por Pichardo, en especial respecto de la *L.* Gallus. De forma reiterada en su *Disputatio de vera humani partus naturalis et legitimi designatione*, Madrid, 1628. Pero también merece recordarse que unos años antes que él, un catedrático salmantino de Código, J. CHUMACERO SOTOMAYOR, *Selectarum iuris disputationum dodecas, Salamanca, 1609,* que controlaba las

a los extremos de un Hotman en sus ataques a Triboniano y no acaban de alejarse de la práctica y del derecho propio castellano. Disponen de magníficas bibliotecas a su alcance, en las que no faltaban, por cierto, los mejores juristas extranjeros de orientación humanista y neoteórica, dato que ya sólo de por sí avala el conocimiento, si no la recepción, del humanismo jurídico en Salamanca[38].

Pichardo Vinuesa, licenciado en Salamanca en ambos derechos y sucesivo titular de las diversas cátedras de leyes de su Universidad, desde 1594 a 1621, hasta llegar a la de prima, se preció mucho de su condición de maestro y jurisprudente, mencionando a sus preceptores y elogiando a sus discípulos, Solórzano, Valencia, o Ramos del Manzano, de los que también se hace halagar, al margen de las mutuas alabanzas entre Menocchio y él, que se cuida también de recoger. Muy preocupado por el método, de brevedad, orden y elegancia, calificado por él de arte, fue un notable romanista, escribió en buen latín y publicó nueve obras, casi todas de corta extensión, siete de ellas de naturaleza académica y otra de comentarios a las Instituciones de Justiniano, los primeros de un autor hispano a su decir, además de publicar un libro de carácter procesal. Este último dato ya nos indica cierta mixtura de intenciones, predominantemente de intérprete teórico, pero sin rechazar la práctica y el derecho regio. Como es señal de lo mismo que junto a la preferencia por los autores renovadores, de la jurisprudencia culta y elegante, muestre respeto también por glosadores y comentaristas[39].

Juan de Solórzano Pereyra, graduado en leyes en Salamanca y catedrático en ella, donde llegó a coopositar con su maestro Pichardo, presenta sin embargo una personalidad más compleja que la de éste y una obra más voluminosa, de difícil reducción a unos criterios, que hacen de él un hombre ya del Barroco, muere a mediados del siglo XVII. Si inicialmente, la obra engendrada en la Universidad, es de signo romanista y humanista, y sentido clasicista tienen sus tardíos emblemas políticos, en la línea de los estudiosos de Tácito, desde Alciato, es más abigarrada

diversas corrientes jurisprudenciales, rechaza la interpretación que contra Baldo hacían los *noviores* respecto de la *L. Gallus*, entre los que incluía a Costa y Sarmiento, junto con Antonio Faber. Asimismo, por esas mismas fechas, otro estudiante y profesor de Salamanca, A. RODRÍGUEZ, en las palabras al lector de su *De forma et modo videndi, et examinandi processum, in causis civilibus, via ordinaria, prima instantia intentantibus*, Madrid, 1609, llamaba a Yáñez Parladorio moderno y neoteórico.

38 He hecho las oportunas comprobaciones en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca y he encontrado ediciones suyas de los siglos XVI y XVII, a veces muy numerosas. Me voy a referir sólo a los nombres: EVERARDO, BARONIO, DONELLO, J. CLARO, DUARENO, VIGLIO, BALDUINO, E. BOSSIO, J. BOLOGNETO, B. BOLOGNINUS, PAZIO DE BERIGA, CATIUNCULA, VALASCO, GOVEANO, BARBOSA (JUAN Y PEDRO), GOTHOFREDO, PRATEYO, ZASIO, BUDEO, CORASIO, ALCIATO, TIRAQUELLO, CONNANO, CUYACIO, CH. DU MOULIN, HOTMAN, FABER (ANTONIO, JUAN Y PEDRO), BODINO, PEDRO GREGORIO TOLOSANO, LESIO, LIPSIO, BOTERO, P. GILKENIUS, OLDENDORP, CAGNOLO, CHARONDA, BRISSONIO, HEGENDORF, MUDAEUS, WESEMBECK, H. HOPPER, A. DE EXEA, P. J. ANCARANO, A. MATEAZO, B. PINELLO, L. PELLEUS, N. FREIGIUS, C. LEGUS, J. VULTEIUS, A. GAMMARUS, GROCIO, ALTHUSIO, PUFENDORF, P. RAMUS, J. APELL, o S. DERRER. Pero también, de los mismos siglos, y hasta del XV en alguna ocasión, de DANTE, BOCCACCIO, PETRARCA, L. VALLA, A. GENTILE, A. POLIZIANO, M. VEGGIO, J. L. VIVES O ERASMO.

39 Sobre el autor puede verse mi trabajo: " El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe", *IUS FUGIT*, 7 (1998), pp. 9-88.

su apología del dominio castellano de las Indias, descarnadamente regalista, y sentido pragmático tienen sus escritos póstumos, pero distinto sentido no tenía su frustrada tarea recopiladora de las leyes indianas[40]. En todo caso es pasmosa su erudición, incluida la histórica, y no debemos despreciar el dato de su sensibilidad, que le llevó a cuestionar la pena de marca en los cuerpos, frente a decisiones adoptadas por tribunales de su tiempo.

Otro discípulo de Pichardo, una de sus máximas glorias, como él mismo considera, fue Melchor de Valencia, catedrático salmantino de prima de leyes, que sería a su vez también preceptor de Ramos del Manzano y muy alabado por éste. Hijo del famoso humanista Pedro de Valencia, se permitió el lujo, con dieciséis años, de establecer relaciones epistolares con Antonio Faber, gran figura europea de la jurisprudencia elegante y culta y al propio Valencia se califica de Goveano hispano por parte de Fernando Arias de Mesa en censura de alguna de sus obras. Orgulloso de su saber de jurisprudente, arte de regir a los pueblos, según lo denomina, hace profesión de método y no se recata en proclamar la primacía de la brevedad, que sería su caso, sobre la cantidad y volumen de escritos, como declarado partidario de los juristas novedosos y crítico de los antiguos, no temió a enfrentarse con interpretaciones puntuales de los primeros. Destacado romanista y latinista su obra es de corte teórico, lecciones universitarias, aun cuando en la última, publicada ya de oidor, se observa conexión con la práctica, porque trata del mayorazgo de acuerdo con las leyes castellanas y su jurisprudencia, de bienes inalienables, justificados por el favor de la familia[41].

Directamente ligado con Pichardo, Solórzano y Valencia ha de destacarse a uno de los principales humanistas de la academia salmanticense, Francisco Ramos del Manzano, estudiante de derecho cesáreo y canónico, que llegaría a la cátedra de prima de leyes y luego desempeñó varios oficios regios, algunos en Milán. Fue autor muy estimado en su tiempo y continuó mereciendo gran reputación en el siglo XVIII[42]. Dotado de una solidísima formación, profundo conocedor de la jurisprudencia culta

40 Su primera obra lleva por título *Diligens et accurata de Parricidio Crimine disputatio, duobus libris comprehensa*, Salamanca, 1605, con una reveladora relación inicial de autores manejados. Luego publica *Disputationum de indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione*, Madrid, 1629, ampliadas en 1639, también en Madrid, a cinco libros, el cuarto dedicado al Consejo de Indias y el quinto a las regalías de Indias. Sus emblemas, coetáneos a los de Saavedra Fajardo, los rotula *Emblemata Regio Política in centuriam UNAM redactam, et laboriosis atque utilibus commentariis ilustrata*, Madrid, 1652. Tras su muerte se publicaría un volumen misceláneo, denominado *Obras Posthumas. Recopilación de varios tratados, memoriales y papeles*, Zaragoza, 1676, entre ellos un discurso político donde enjuicia negativamente la pena de marca decretada contra unos gitanos por los alcaldes de la Chancillería de Valladolid .

41 Su obra se compone de tres volúmenes o libros titulados *Illustrium iuris tractatuum*, subtitulados el segundo y tercero *seu lecturarum salmanticensium*. El primero, sigo la edición de Salamanca de 1625, incluye como exentas sus *Epistolicae iuris exercitationes sive epistolae ad Antonium Fabrum iurisconsultum sebusianum*. El segundo y tercero, también de Salamanca, son de 1630 y 1634.

42 Sobre él nos ilustra, M. ALONSO, "Vida y obra del doctor Francisco Ramos del Manzano, eximio romanista de la ínclita Universidad de Salamanca", *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias*; Madrid, 1988, pp. 21-45 y también M. PESET y P. MARZAL, "Humanismo jurídico tardío", ya citado, en especial pp. 68-76.

y teórica y de los clásicos de la antigüedad, brilló en sus interpretaciones de los textos romanos, con atención a la historia y la filología, pero no desdeñó descender a terrenos de teología, derecho canónico y política y servirse de jurisprudencia muy variada, e incluso publicó diversos escritos bien pragmáticos, en castellano, además, en defensa de la monarquía, de sus intereses dinásticos y de sus regalías[43]. Francisco tendría obvia influencia en su hijo Juan Francisco Ramos del Manzano, estudiante de leyes en Salamanca, senador de Milán y también él notorio humanista, poseedor de un magnífico latín, muy respetuoso doctrinalmente con Covarrubias, Costa, Pichardo, Solórzano y Carranza, su mérito principal para los estudiosos de hoy consiste en haber marcado los límites en que se movía la jurisprudencia humanista salmantina, de comprensión en último término de la tarea de Justiniano y Triboniano[44].

Al lado de Francisco Ramos del Manzano, como uno de sus maestros, pero también compañero de claustro, cabe colocar a Juan de Valboa Mogrovejo, catedrático de prima de cánones, que escribió un amplio volumen sobre todo el libro segundo de las decretales, preocupado por aclarar el significado de los términos, abundan en él las citas de juristas humanistas, pero sin rechazar las de autores más tradicionales[45]. Asimismo en conexión con Francisco Ramos debemos recordar a Juan Suárez de Mendoza, profesor de leyes de Salamanca, discípulo suyo y muy apreciado, a tenor de las elogiosas palabras que le dirige en calidad de censor, corroboradas por las de otros profesores, que resaltan su erudición grecolatina y de la jurisprudencia romana, su afán por la filología y la historia, así como la sutileza y brevedad de exposición[46]. Y no deja de guardar relación discipular con Francisco Ramos, del que recibe un informe menos entusiasta, Nicolás Fernández de Castro, a su vez profesor de leyes en Salamanca, juez en Milán y profundo regalista. Este autor, que alaba mucho a Francisco de Amaya y se mueve dentro de pautas romanistas, hace expresas profesiones de fe jurisprudencial, distinta de la teológica, abomina de la acumulación de citas de autoridad y de opiniones comunes y afirma que lo que debe distinguir a la ciencia del derecho son principios y consecución de doctrina, aplicables a las cosas, y no conclusiones sueltas de los índices o abecedarios[47].

43 Su principal obra como romanista es *Ad leges Iuliam et Papiam commentarii et reliquationes,* que en su edición de Madrid, 1688, lleva incorporadas dos académicas y salmantinas disertaciones públicas o extemporales. Sus libros apologéticos son los siguientes: *Respuesta de España al tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Cristianisima*; Madrid, 1667; *A Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII sobre la provission de los obispados vacantes en la Corona de Portugal*, Madrid, 1669; *Reynados de menor edad y de grandes reyes. Apuntamientos de Historia*, Madrid, 1672.

44 Manejo una primorosa impresión de dos de sus libros: *Tribonianus sive errores Triboniani de poena parricidii. Academica analecta*, pero no lleva lugar ni año de edición.

45 *Lectiones salmanticenses, sive anniversariae relectiones. Ad titulos libri secundi Decretalium*, Salamanca, 1648.

46 Su obra se titula *Commentarii ad legem Aquiliam*, Salamanca, 1640.

47 Sus *Exercitationes salmanticenses, sive Praelectiones tres, olim extemporaneas, nunc solemnes*, Salamanca, 1636, llevan frío juicio crítico de Ramos del Manzano. Además, en defensa del monarca castellano publicó *Portugal, convencido*, Milán, 1648, donde se recogen sus pronunciamientos metodológicos.

Sin embargo, sería José Fernández de Retes el mejor de los discípulos de Ramos del Manzano, a cuyo magisterio dedica uno de sus libros. Catedrático salmantino de vísperas de leyes, se reconoció alumno también de Nicolás Fernández de Castro y dilecto preceptor de Nicolás Antonio, que le devolvió los cumplidos. Recuerda mucho a Pichardo Vinuesa por su pasión por la Universidad y la jurisprudencia, rodeado en sus libros de multitud de escritos preliminares y declaraciones metodológicas, de brevedad, originalidad en la interpretación y facilidad de exposición, aunque Fernández de Retes va más allá en su orientación humanista, no ahorra su rechazo de glosadores y comentaristas, fuesen Accursio o Bártolo, y dedica su esfuerzo a la interpretación doctrinal del derecho romano en sus fuentes clásicas, sin implicarse en exceso con la práctica y las leyes regias, pero sin abandonarlas del todo. Lector consumado, sobresale por el dominio de los jurisprudentes, mayormente de los renovadores y teóricos, de los hispanos y de los foráneos, hasta 1665. Dejó una obra importante, de ordinario muy breve[48].

Semejante línea adopta Nicolás Antonio, alumno y admirador de Ramos del Manzano y de Fernández de Retes, y del que ya recordamos en otro instante su escrito sobre la pena de exilio o su magna biblioteca hispana, pero además se ha de señalar que en el entorno de Salamanca se movieron muchos otros juristas de características humanistas, romanistas y de preocupación más bien teórica. En este sentido es obligado traer a colación a tres de ellos que dedicaron su esfuerzo a comentar los tres últimos libros del Código de Justiniano. En primer lugar, Francisco Valenzuela Pescador, catedrático desde 1571 a 1584, muy citado y respetado por los jurisprudentes de Salamanca, que debió contribuir grandemente a la difusión de estas corrientes entre los mismos. Su obra, inacabada, la editó y luego completó por su cuenta, en forma de nuevo libro, su discípulo García de Toledo, quien se manifiesta preocupado por descubrir el significado de las palabras, atento a la pureza de los textos y seguidor de Alciato, Cuyacio, Wesembeck, Brisonio, Hotman o Prateyo, de modo que parece reunir todas las características del mejor humanismo y de los neoteóricos[49]. No obstante la obra de García de Toledo, y de manera específica la edición que hizo de Valenzuela Pescador, no gustó a Francisco de Amaya, catedrático de Código, según denuncia en sus correspondientes comentarios a los tres postreros títulos del Código. Francisco de Amaya está igualmente muy

48 Cito por las que utilizo: *Opusculorum libri* quatuor, Salamanca, 1650; *Ad tit de Interdictis, et Relegatis, et deportatis commentaría*, Salamanca, 1660; Ad *leges edicta, principiorumque Constitutiones; Ex quibus prohibita usucapio est. Selectio succisiva*, Salamanca, 1663; *Ad titulos de bonorum possessione contra Tabul. De legatis praenotandis et de inoficioso testamento. Scholastica adversaria*, Salamanca, 1663; *De donationibus. Academica Relectio*, que incluye también *De donationib. Inter. Virum et uxor. Liber singularis*, Salamanca, 1665. Sobre esta última materia véase J. J. MONTES SALGUERO, "La doctrina de la donación en Fernández de Retes", en J. ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura jurídica*, pp. 499-526.

49 Publicó *Lucernam Rubricarum et Titulorum in tres posteriores libros Codici Iustiniani*, Madrid, 1775, aunque hubo ediciones de los primeros decenios del siglo XVII. Sin embargo, la inacabada obra de Valenzuela Pescador no se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, si bien diversos repertorios biográficos sitúan un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid.

influenciado por los juristas neoteóricos, que conoció en su época de estudiante en Salamanca y de sus primeras lecturas publicas, según refiere, aunque después esta visión la completó con la práctica forense. De hecho pretende guardar equidistancias entre los ataques a Justiniano de rudo e indocto y las alabanzas que le profieren otros, y muestra una erudición ecléctica cuando expone que para comentar estos libros del Código no es sólo necesaria la jurisprudencia escolástica, sino que también es precisa la forense y el máximo conocimiento de los letras humanas y de los autores, e incluso la suma noticia y pericia de las lenguas latina y griega[50].

Otro rastro que debemos perseguir es el de Alfonso Guillén de la Carrera, catedrático de leyes y cánones desde 1608 a 1623, ensalzado por una serie larga de juristas que aprendieron y enseñaron en Salamanca, aunque no he sido capaz de encontrar obra impresa suya. Entre sus principales discípulos, que lo calificaba de magno y más que magno, estuvo el portugués Fernando Arias de Mesa, estudiante y catedrático de cánones en Salamanca y más tarde catedrático de derecho civil en Nápoles, donde desempeñaba oficio de magistrado. Es muy notable la oración que pronunció en la toma de posesión de la cátedra napolitana en 1638, porque nos desvela sus intenciones metodológicas, consistentes en aunar teoría y práctica, docencia y ejercicio de magistraturas, como ocurría en su caso y en el de su querido preceptor, que no hacían, señala, sino seguir la senda de los más grandes juristas, como Antonio Faber, Cuyacio, Manuel Costa, Arias Pinel, Álvaro Velasco y Juan de Solórzano, al que apela el Alciato salmanticense, todo ellos, según se aprecia, de orientación renovadora, como lo era en el fondo Diego de Covarrubias, al cual en otro pasaje le dirige el epíteto de magno ornamento hispano, de quien el portugués adopta hasta el título de su obra[51].

A diferencia de los anteriores, complicada es la filiación académica del civilista y canonista Juan de Pareja, que ocupó la cátedra de prima de cánones, coetáneo de Juan de León y Pichardo, rivales y censores de sus dos breves obras. Se esfuerza Pareja por la interpretación de las fuentes y es evidente su proximidad a la nueva jurisprudencia, según testifican las citas de Gothofredo, Cuyacio, Duareno, Ch. du Moulin, Hotman, Connano, Balduino, Cumano, Cuyacio, Viglio, Zasio, Costa o Covarrubias[52].

50 Lo expone en el prefacio a los mismos, editados junto a su apología de los estatutos del Colegio de Cuenca (de limpieza de sangre) contra Juan de Escobar del Corro y las *Observationes iuris Libri* tres, bajo el rótulo *Opera iuridica seu Commentarii in tres posteriores Libros Codicis Impe. Iustiniani, necnon Observationes Iuris nunc noviter additae; quibus accedunt Apología eiusdem Auctoria pro statuto Collegii Maioris Conchensis, contra calumnia D. Joan de Escobar*, Lyón, 1667, aunque de sus observaciones he manejado una edición de Salamanca de 1623.

51 *Variorum resolutionum et interpretationum iuris. Libri Tres*, Ginebra, 1658.

52 Publicó: *Otium quadrimestre in duas partes divisum. Primae ad regulae catonianae. Secunda ad legis Juliae et caducarum interpretationem expectans*, Salamanca, 1591; *Priores in nobilem, et difficilem Innoncentii III. Summis Pontificis Decretalem Epistolam relatam in c. in praesentia*, Salamanca, 1620.

Más romanista fue Lorenzo Ramírez de Prado, antiguo graduado en derecho civil en Salamanca, reducida su pequeña obra jurídica a una pura intelección de las leyes romanas y de los jurisprudentes romanos, en un espléndido latín, intercalado con palabras griegas, sin apenas doctrina, lo cual resulta extraño en el ámbito de los juristas. Su originalidad la realza el propio autor frente a Duareno, Corasio, Alciato, Faber, Cuyacio y Francisco Valenzuela Pescador[53]. Quizá por sus relaciones de parentesco, de hermano, pero la misma orientación erudita sigue Alfonso Ramírez de Prado, también alumno de Salamanca, en una serie de opúsculos sobre aforismos e ilustraciones legales, o acerca del origen y valor del derecho romano[54].

No finalizan aquí los juristas relacionados con la universidad salmantina cercanos al humanismo jurídico, aunque sean de dificultosa adscripción jurisprudencial. Es el caso de Gregorio López Madera, que se dice estudiante de leyes en Salamanca y de cánones en Alcalá, donde fue catedrático. Amante de la gramática y de la historia, su obra fue diversa, mayoritariamente en castellano, lengua de la que hace apología, extendiéndose por la política y el arbitrismo, una constante temática en varios de los juristas de la Corona de Castilla desde fines del siglo XVI, cuando el madrileño comienza a publicar. Su postura jurisprudencial no es del todo clara, pues si por un lado critica el abandono de las fuentes, la *communis opinio*, la obsesión por las citas de autoridad, el interés por la práctica, o el miedo a la innovación, y son continuas en él las referencias a los juristas de signo humanista y teórico, luego no rechaza a juristas tradicionales como los italianos Bártolo o Baldo, o los castellanos Palacios Rubios y Gregorio López y hasta defiende a Justiniano y Triboniano, pues de lo contrario, afirma, se derrumbaría el edificio del derecho civil. Es obligado destacar la relevancia que presta en su discurso a la filosofía moral, sobre todo a la de Plutarco[55].

Igualmente participa de preocupaciones humanistas y teóricas Francisco Bermúdez de Pedraza que publica dos de sus obras en Salamanca, ya citadas, pensando en los que se iniciaban en el mundo del aprendizaje del derecho y de su enseñanza. En una de ellas expone ciertas consideraciones a los títulos de los cuatro libros de las Instituciones de Justiniano, entre proclamas de suma brevedad y explicación de términos. Son mínimas las referencias en la paratitla a la realidad castellana y los autores más repetidos tienen acento romanista y neoteórico. En el otro libro, el arte legal, de mayores pretensiones, se muestra más ambiguo. Es cierto que en él aparecen confesadas simpatías por los juristas novedosos y gramáticos humanistas y da acogida a sus críticas contra la tarea de Justiniano y Triboniano,

53 *Tessera legum sive otium aestivuum postmeridianum*, Madrid, 1616. Al margen del derecho publicó dos obras representativas de su actitud cultural: *Pentecontarchus sive quinguaginta militum ducta*, Amberes, 1612 y *Schediasma epistolare de liberalibus studiis*, Amberes, 1649. Asimismo fue traductor de los aforismos de J. de Chokier, a los que añadió unas notas y discursos, que tituló *Consejo y consejero de Príncipes*, Madrid, 1617, con aprobación de B. Álamos de Barrientos.

54 *Gnomae legales Ethico-Politicae*, Madrid, 1623, con prólogo de Alamos de Barrientos; *Illustrationes legales*, Madrid, 1623; *De romanorum legis initiis praestantia et auctoritate*, Madrid, 1623.

55 Sobre él escribí un pequeño artículo: "La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera", AHDE, 67(1997), *pp.* 309-330.

no menos que dedica amplio espacio a cuestiones de método, a reglas, principios y fundamentos del derecho, considerado como arte, comenzando por la necesidad de orden y brevedad, como es notorio su afán por la historia y la pureza de los textos. Pero es igualmente verdad que no siente animosidad hacia los grandes comentaristas ni hacia el método tradicional de pasar los bachilleres en Salamanca. Por último nos parece significativa la deliberada opción que toma de escribir en lengua castellana, de no menor propiedad y elegancia ni menos general que la latina, a su decir.

Como estamos viendo todos estos juristas de Salamanca, que cubren siglo y medio, participan en mayor o menor grado de las nuevas tendencias jurisprudenciales, de ámbito europeo. Más todavía, la mayor parte de ellos no oculta simpatías. Pero junto a éstos existieron otros que deliberadamente se pronuncian por una vía media entre antiguos y modernos, cuando no son eclécticos y asumen distintas influencias y doctrinas de forma acumulativa y superpuesta, sin reparar en contradicciones.

Entre los jurisprudentes que eligen una vía media sobresale Juan de Orozco, catedrático salmantino de leyes desde 1544 a 1554, que se esforzó por justificar su postura en una obra sobre los dos primeros libros del Digesto, publicada en 1558 siendo ya oidor. Fue un hombre muy culto, estaba al tanto de la jurisprudencia, que consideraba como arte y como sacerdocio. Son constantes en él las referencias a lo que novísimamente decían Alciato, Corasio, Connano o Zasio, busca la pureza de las fuentes, filológicas e históricas, como testimonia el propio subtítulo de su obra, que acoge el nombre de Haloandro y las pandectas florentinas son reiteradamente citadas, como no podemos olvidar su latín y el dominio del griego, de que deja buena constancia. Pero si cita a los juristas innovadores valora y defiende a Accursio y Bártolo, e incluso llega a decir que existe un modo salmantino de interpretar a Bártolo y este autor es para él su modelo de vía media, *nos in medio relinquimus*, sentencia Orozco. También, afirma, y lo cumple, que va a citar a todos los juristas, sin distinción de corrientes, porque no existe ninguno que no tenga algo bueno que enseñar, frente a quienes pretendían que se definiera por unos o por otros. Se muestra partidario de la brevedad y del orden, cita al margen, debate ampliamente sobre el valor de la *communis opinio* y sus preocupaciones fundamentales son de orden teórico y doctrinal, comenzando por el valor de la justicia. No obstante, un nuevo símbolo de su posición conciliadora, no duda en acudir con frecuencia a las leyes regias[56].

El tema de la posición doctrinal de los jurisprudentes, y en particular el de la relación entre los antiguos juristas y los más recientes, debió estar en candelero durante algún tiempo en Salamanca, según comprobamos por un largo parlamento a los lectores en las publicaciones de Pedro Vélez de Guevara, una de las cuales, como la de Orozco, pero de menor entidad, giraba alrededor de la obra típica de la jurisprudencia romana: el Digesto. Pues bien, en esas extensas palabras se

56 Sobre este jurista he escrito un amplio trabajo, "La doctrina sobre el poder del príncipe en el Doctor Juan de Orozco", a aparecer en *Ius Fugit*, 8 (1999).

encuentra idéntico pronunciamiento de seguir el camino del medio, supliendo los errores de los antiguos, a quienes disculpa de sus defectos, incluido Triboniano, con la crítica doctrina de los modernos, conciliando a unos y otros. El modelo de moderación era Aristóteles[57].

Otro jurista salmanticense que se inclina por una vía intermedia, en esta ocasión cercana a los modos tradicionales, fue Diego Espino de Cáceres, docente de sucesivas cátedras de cánones entre 1571 y 1602, que publicó un completo tratado sobre testamentos, unos breves comentarios a las leyes de Toro y una regla para la pasantía salmantina de bachilleres civilistas y canonistas. Espino, hombre cultivado, buen conocedor de la jurisprudencia, tesoro de la jurisprudencia subtitula su obra principal, recoge proclamas de libertad de interpretación y cita a juristas de todo signo, habla de elegir un medio en la dura jornada de los estudios y propugna moderación en la capacidad de disponer de los bienes y en el uso del poder por parte del príncipe, pero su modelo jurisprudencial de mediación es Bártolo, a quien defiende de los ataques que proferían contra él tanto los ignorantes escolásticos como los más modernos y de hecho Bártolo y Gregorio López son los juristas que más estima. En fin, es de destacar que junto a su pasión por el estudio no desdeñó la práctica y el derecho regio, antes, por el contrario, ocupan lugar central en sus escritos[58].

No fueron los únicos en este camino, porque confesiones de situarse en el me dio, después de tantos trabajos pasados para adquirir la verdadera razón de la jurisprudencia, tanto en España como en Italia, encontramos en el prefacio que Antonio León Coronel dirige a los lectores en sus comentarios sobre servidumbres y contratos. Alaba a la glosa y a Bártolo, mas la brevedad, el dato de citar al margen y el recurso a autores griegos y romanos delatan gustos romanistas y humanistas[59]. Similares declaraciones de establecer distancias entre antiguos y modernos, hallamos en páginas de proemio y en juicios censores de la obra del portugués Manuel Méndez de Castro, estudiante de leyes y profesor sustituto en Salamanca y más tarde catedrático de propiedad en Coimbra. Buen romanista, su actitud hace posible lo mismo que rinda tributo a Barbosa y Pinel, a éste le llama compatriota nuestro, eximio experto en letras entre los jurisprudentes de su tiempo, prestantísimo en ingenio y de elegante estilo, que manifieste después un gran interés por las leyes regias castellanas y portuguesas y no conviene olvidar el deseo de que sus trabajos sirvan de forma simultánea para las escuelas y el foro[60].

57 Las palabras preliminares se firman en Salamanca, en agosto de 1569, pero al parecer con seudónimo, porque llevan este título: *Ludovicus Caesar iuris studiosus de optimo genere iuris interpretandi, Ad Lectorem*. La obra de Vélez de Guevara, realizada con estos criterios, es la siguiente: *Ad legem primam Digestorum* Libri VI. Eiusdem, Ad titulos de officio Praesidis commentari. *De deffinitione Doli mali, liber singularis*, Salamanca, 1569.

58 Sobre él he publicado: "La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres", *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 59-83.

59 *Comentaría in titulos ff. de servittutib. et si ... et in leges difficiles C. de transact.*, Salamanca, 1581.

60 *De annonis civilibus Libri XI. Codicis Singularis et nova Repetitio,* Madrid, 1592; *Ad celebrem Iustiniani Constitutionem in Lege cum oportet. C. de bonis quae liberis*, Madrid, 1591, hay edición salmantina de 1587; *Repertorio das Ordenaçoes do Reyno de Portugal*, Lisboa, 1613.

Dentro de una vía conciliadora, aunque más por los géneros que por las actitudes, ya que no son coincidentes entre ellas, cabría recordar aquí a una serie de juristas forjados en Salamanca que lucharon por poner en concordia los derechos civil o romano y canónico, e incluso los derechos romano, canónico y regio. Hay que partir de Juan Bernardo Díaz de Lugo, canonista y estudiante también de derecho civil, asistente a Trento, quien en 1528 publica una breve obra de quinientas reglas y falencias de ambos derechos, canónico y civil, pretendiendo superar las de Bartolomé Socino; luego sería varias veces editada, y hasta adicionada por Ignacio López de Salcedo[61]. Tras su nombre debe continuar la relación con otro, de amplia fama, el de Pedro de Dueñas, bachiller en derecho civil y doctor en derecho pontificio por Salamanca, autor que en sus trescientas reglas recoge con brevedad no sólo leyes de derecho civil y cánones sino también legislación regia, así como muestra una gran soltura en el manejo de la jurisprudencia, incluida la de juristas innovadores, supuesto de Alciato, Corasio y Zasio, él ciertamente presume en las páginas al lector de poseer una gran biblioteca, que cede a pocos de sus colegas[62]. Menor trascendencia tuvieron las pocas páginas de las reglas del canonista Antonio de Campos[63], aunque Bermúdez de Pedraza sí las valoró[64].

Ya en el género propio de las antinomias la nómina comienza con el toledano Juan Bautista de Villalobos, alumno de Salamanca, conocedor de la jurisprudencia italiana y castellana, cuya obra, que sigue orden alfabético de asuntos, hace especial hincapié en el derecho regio frente al romano, así como en la práctica, en la línea seguida por los comentaristas, por el *mos italicus*[65]. Su continuador

61 Lleva por título: *Regule cum suis ampliationibus et fallentiis quingente numero: ultra eas que subtilis Bartholomei Socini nomine impresse leguntur. Varias utriusque censure materias enodantes. Ex variis neoteoricorum Codicibus excerpti: acccurtissimo alphabeti ordine digeste ac in breve quoddam compenduim redacte*, Burgos, 1528, con un interesante proemio del autor sobre la finalidad de la obra y el orden de la misma. Publicó además una *Practica criminalis canonica*, Lyón, 1543, que igualmente adicionaría con posterioridad López de Salcedo, aunque no es ocioso recordar que el propio Díaz de Lugo procedió a escribir adiciones, en forma de tablas o repertorios, a las *Repetitiones decem* y al *Tractatus de bonis constante matrimonio* de Diego de Segura, Salamanca, 1520, así como a las *Repetitiones rubricae et capituli per vestras de donationibus inter. virum et uxorem* de Palacios Rubios, Lyón, 1524.

62 *Regularum utriusque* iuris cum ampliationibus ac limitationibus. Liber primus, Lyón, 1557, que en contraportada lleva un título más extenso con referencias a las obras precedentes de Socino y Díaz de Lugo.

63 Apenas ocho páginas: *Isonomia, seu de ratione interpretandi, et conciliandi iuris utriusque*, Salamanca, 1584, encuadernado en un libro existente en la Biblioteca Nacional, donde junto a otro pequeño tratado suyo *De cessatione a divinis,* Salamanca, 1584, se encuentran varios trabajos académicos de peticiones de cátedra de civilistas y canonistas, publicados en Salamanca entre 1579 y 1586, debidos a Antonio de Peralta de Navarra, Diego Sahagún de Villasante, Juan de León, Manuel Alfonso y Gabriel Henríquez.

64 En *Arte legal*, p. 116, donde con referencias precisas de título y edición dice que sin citarlo lo copió P. Morla en su Emporio, editado en 1599.

65 *Antinomia iuris Regni Hispaniarum, ac civilis, in qua practica forensium causarum versatur; ac Aerarium commune opinionum communium iuxta ordinem alphabeti, cum concordantiis ac discordantiis legum regni Hispaniae*, Salamanca, 1569. En edición de Frankfurt de dos tomos, 1571 y 1574, sucesivamente, con el título *Receptarum sententiarum, sive ut nunc loquuntur communium opinionum*

confesado fue el navarro y colegial salmantino Juan Martínez de Olano, con el mismo orden alfabético e igual criterio de primacía del derecho regio frente al común de los romanos y no menos que él valora la práctica forense, su principal particularidad consiste en recoger derecho navarro y un epílogo específico sobre Las Partidas[66]. Distinta es en cambio la sistemática del toledano Sebastián Jiménez, que estudió cánones en Salamanca en grado de bachiller. Analiza primero las concordancias entre el derecho romano y el regio y posteriormente las relativas al derecho canónico y real, pero no por orden alfabético, sino libro por libro, título por título, del Digesto, del Decreto o las Decretales, recogiendo también los juristas, castellanos y foráneos, que estudiaban las distintas cuestiones. Explica su proceder en la dedicatoria a Antonio de Covarrubias y en las palabras dirigidas al lector, pero su tarea no estuvo exenta de las invectivas de otros juristas, porque olvidó muchas leyes castellanas, como no podía ser por menos[67].

Avanzando más, tal vez mejor que conciliador habría de calificar de ecléctico, o sincrético, el comportamiento de determinados autores, entre los cuales podemos colocar un nombre señero y de compleja personalidad, Jerónimo de Cevallos, civilista, relacionado muy de pasada con Salamanca, donde es posible que oyera algunas lecciones y mayor seguridad tenemos respecto de su intento de adquirir la condición de colegial de san Bartolomé, frustrado por la acusación de descendiente de judíos ya después de haber pasado los puntos de su prueba académica. Escribió en latín una obra voluminosa de derecho, poniendo en relación doctrinas comunes con otras comunes y los derechos románico, canónico y regio, así como publicó un tratado regalista sobre la doctrina de fuerzas eclesiásticas, que sería incluido en el índice romano de libros prohibidos. Arbitrista impenitente, redactó numerosos escritos en lengua romance sobre la decadencia de Castilla y de su ciudad de Toledo, crítico con mayorazgos, vinculaciones, amortizaciones, estatutos de limpieza de sangre e importación de mercancías labradas, entre otras cosas para fomentar el trabajo y la población. También publicó en castellano, lengua que alaba, literatura de naturaleza estrictamente política, su Arte Real para el buen gobierno, destinado a la educación del joven rey Felipe IV. Entre Renacimiento y Barroco vivió, pese a que estuvo más próximo de éste, por su profundo pesimismo estoico y moralizante. Cultísimo estudioso, lector infatigable, abogado y juez, y aun clérigo e inquisidor en sus últimos años, son pocas las influencias que no recibiera el toledano y que luego traslada a sus libros, donde refleja bien su dominio de los clásicos de la antigüedad, pero también de los historiadores, gramáticos, arbitristas,

iuris consultorum urtiusque iuris, se recoge en páginas preliminares la opinión de J. Fichardo según la cual la obra de Villalobos sería la segunda en el género de las antinomias tras la de Francisco Tursano, aunque mejor y con más orden. Esta edición alemana incluye asimismo el elogio que al toledano dedicó Antonio Agustín, aunque en mi opinión es bastante convencional, sus tendencias no coincidían.

66 De larguísimo título me limito a sus palabras iniciales: *Concordia et novum reductio antinomiarum iuris communis ac Regi Hispaniarum*, Burgos, 1575.

67 *Concordiantiae utriusque iuris civilis, et canonici, cum legibus Partitarum: Glossematibusque Gregorii Lopez, et plurimum Doctorum, tam exterorum, quam nostrarum,* Toledo, 1596.

políticos, teólogos y juristas, sobre todo de Pedro Gregorio Tolosano, no menos que la práctica de los tribunales y el derecho regio, todo a la vez. Tanto vive el momento reformista, que pretende cambiar el mundo del derecho, reduciendo a pocas y claras las opiniones de los juristas, así como las demasiadas leyes, ya que unas y otras entorpecían a abogados y jueces y arruinaban a las partes en los procesos, amén de la necesidad de comprar libros, sobre lo cual se muestra dubitativo, no obstante, ya que disponía de una notable biblioteca[68]. Pero estas reflexiones sobre el mundo del derecho no eran invenciones suyas[69].

Posición de eclecticismo deja traslucir asimismo el canonista Alfonso de Carranza, capaz de compaginar sus ataques a los neoteóricos de Salamanca con elogios que le profesan en sus páginas preliminares otros profesores de esta Universidad, algunos de letras grecolatinas, en las que él se muestra como un consumado experto. Como domina las leyes regias y los jurisprudentes, entre los que se cuentan los más modernos, incluido Bodino, citado tanto por su república como por su obra sobre el método histórico, no obstante el desprecio de Carranza por las sutilezas. Al igual que Cevallos dedicó parte de su esfuerzo a escribir sobre cuestiones debatidas por arbitristas y políticos en tono poco optimista[70].

Quizá quepa dentro de este encuadre barroco y ecléctico una figura relevante de la ciencia jurídica castellana, de gran difusión en Europa, Francisco Salgado de Somoza, discípulo en Salamanca de Solórzano Pereyra. Continuó con el regalismo de Cevallos, y aun lo acrecentó, en obras voluminosas sobre el recurso de fuerzas y el recurso de suplicación de las bulas apostólicas, pero no es menos célebre autor de un tratado sobre quiebras y concurso de acreedores. Se esforzó por sistematizar su exposición, según él mismo recalca, pese al valor de sus publicaciones para la práctica judicial[71]. Y también es posible que comparta características

68 Sobre su vida y obra me he detenido en el estudio preliminar que hago a la reedición de su *Arte Real*, a aparecer en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

69 Son conocidas las que sugirió P. Simón Abril, *Apuntamientos de como se deben reformar las doctrinas y la manera de eneseñallas para reducirlas a su antigua enseñanza y perficcion*, pp. 65-85, cito por la edición de Madrid de 1817. Sin embargo las opiniones de Simón Abril eran más radicales, tanto a favor de la lengua castellana como en crítica de la enseñanza del derecho y de la jurisprudencia. Sostiene que en adelante se enseñe por las leyes regias y no por las de los romanos y los comentarios de los doctores, así como solicitaba al rey que hiciera nuevo cuerpo de derecho, pero no escrito por estilo doctrinal sino por leyes.

70 Publicó *Disputatio de vera humani partus, ya citada,* editada junto a un pequeño escrito: *Diatriba super primore temporum doctrina in libris Pat. Diony. Peravii*. De su faceta de arbitrista y político conozco *El ajustamiento i progresion de las monedas de oro, plata i cobre*, Madrid, 1629, donde recoge la proposición del capitán Tomás de Cardona y lleva aprobación de Solórzano Pereyra, pero su escrito sobre el lujo de los trajes no se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca

71 Cito por estas ediciones: *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et Iudicibus Ecclesiaticis*; Lyón, 1654; *Tractatus de supplicatione ad santissimum a literis et bullis apostolicis*; Lyón, 1664; *Laberyntus creditorum concurrentium*, que incluye su *Tractatus de libertate beneficiorum, et capellaniam recuperanda, y Sacrae Rotae Romanae Decisionum*, Lyón, 1672. Véase para el autor y su obra: S. Alonso, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665)*, Salamanca, 1973.

Juan Chumacero Sotomayor y Carrillo, profesor salmantino de derecho civil, conocido regalista[72].

No es cuestión de proseguir con estas líneas de eclecticismo, que nos llevarían muy lejos, hora es ya de atender a aquellos juristas de Salamanca, enseñantes y estudiantes, que empalman con la mejor tradición de los comentaristas italianos de la Baja Edad Media. No son propensos a declaraciones programáticas ni a precisar cuestiones filológicas e históricas, se preocupan más de la práctica y de comentar el derecho regio, así como de elaborar tratados monográficos sobre variadas materias, recurren mucho al criterio de autoridad, aunque no aborrecen los textos romanos o las fuentes de derecho canónico. Es de justicia reconocer que varios de sus representantes son de los mejores jurisperitos del estudio salmanticense y de los que mayor fama le han proporcionado. Ni que decir tiene que entre ellos existen numerosos matices y diferencias. Intentaremos efectuar un extracto de sus principales seguidores, que merecerían amplio espacio, del que no podemos disponer.

El primero en cronología de la época estudiada es Alonso Díaz de Montalvo, alumno salmantino de cánones, que vivió durante todo el siglo XV, sobresaliente comentarista regio y empecinado elaborador de compilaciones y vocabularios jurídicos, no siempre con éxito[73]. Juan López de Palacios Rubios es el siguiente, formado en Salamanca en leyes y cánones, que llega hasta el tercer decenio del siglo XVI, comentarista de las leyes de Toro, tratadista sobre donaciones y apologeta regio, acerca de las Indias, Navarra o el patronato regio, e incluso escritor en castellano de una obra de tintes clasicistas en torno al esfuerzo bélico[74]. También de los primeros decenios es Diego de Segura, que regentó una cátedra de derecho civil, cuya obra adicionó Diego Pérez de Salamanca[75]. De la misma época es el abogado Rodrigo Suárez, crítico de los humanistas y uno de los civilistas salmantinos de mayor reputación, por su valor para el foro y para la doctrina, según atestiguan las citas de los juristas posteriores[76].

72 Además del breve libelo ya recordado, *Selectarum iuris disputationum*, publicó un *Memorial contra los excesos que se cometen en Roma contra los eclesiasticos de estos Reynos de España*, sin año ni fecha de edición.

73 *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey don Alonso IX*, Burgos, 1533; *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el Nono*, Lyón, 1550; *Solemne Repertorium seu Secunda Compilatio legum Montalvi*, Salamanca, 1549. Fue también autor de las *Ordenanzas Reales* u *Ordenamiento de Montalvo*, cito por *Los Códigos Españoles Anotados y Concordados*, t. VI, Madrid, 1849. En cambio, no se halla en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca el *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Thudeschis*, que debió ver su primera edición en Sevilla en 1477, del cual aporta datos A. Mª Barrero, "Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días", AHDE, 43 (1973), pp. 328-329, en particular.

74 Al respecto, E. Bullón, *Un colaborador de los Reyes Católicos: El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927. Pero su doctrina regalista era compartida por otros autores coetáneos formados en Salamanca, aunque no dejaran obra impresa, según observamos en T. de Azcona, *Juan de Castilla Rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los Reyes de España a la presentación de* obispos, Salamanca, 1975.

75 *Repetitiones decem*, Salamanca, 1520, reformulada tras la adición de D. Pérez como *Aurea Frugifera*, Salamanca, 1547.

76 *Comentaria in L. Quoniam in prioribus*, Salamanca, 1556 y Allegationes et c*onsilia*, Salamanca, 1568.

Inmediatamente después, hasta los años sesenta, viene Antonio Gómez, catedrático de vísperas de leyes, eminente civilista y maestro de la escuela salmantina, como pocos. Los elogios hacia su persona y obra, editada con profusión, fueron unánimes[77]. Coetáneo suyo es Pedro de Peralta, catedrático de prima de leyes, objeto asimismo de gran respeto[78]. Por estos mismos años vive y escribe Gregorio López, estudiante de leyes de Salamanca, en cuya ciudad publicó una de las obras cumbres del *mos italicus* tardío castellano, sus glosas a las Partidas[79]. De fechas semejantes es Francisco de Avilés, que comentó la pragmática de corregidores de 1500 [80], al igual que Pedro Núñez de Avendaño[81]. Poco posterior es otro notable catedrático legista salmantino, Antonio de Padilla y Meneses[82].

Significación tuvieron por la materia a la que se dedicaron, la nobleza, tres juristas formados en Salamanca que se sucedieron en unos pocos decenios, de los cincuenta a los ochenta del siglo XVI: Juan García de Saavedra[83], Juan Arce de Otalora[84] y Diego de Tapia Aldana[85]. Y en conexión con ellos, los tratados sobre mejoras, del propio García de Saavedra o de Gaspar de Baeza[86], así como sobre mayorazgos, sobre todo el de Luis de Molina, de entidad[87], o sobre sucesiones y últimas voluntades, de Juan de Rojas[88] y de Diego Rodríguez Alvarado[89] .

Los comentaristas de derecho regio del entorno salmantino continuaron floreciendo hasta comienzos del XVII, ya que a los nombres de Diego Pérez de Salamanca, catedrático de cánones, sobre el Ordenamiento de Montalvo[90] , de Alfonso de Villadiego sobre el Fuero Juzgo[91], o Cristóbal de Paz sobre las Leyes del Estilo[92], debemos añadir el de dos grandes jurisprudentes placentinos que interpretaron la Nueva Recopilación, Alonso de Azevedo[93] y Juan Gutiérrez. Este último, civilista

77 Fueron sus obras *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum* y *Variae Resolutiones Iuris Civilis, Communis et Regii*, Madrid, 1780.

78 *Relectiones Iuris civilis*, Salamanca, 1563.

79 Sobre él, A. Rumeu de Armas, "El jurista Gregorio López", AHDE, 63-64 (1993-94), pp. 345-449.

80 *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum*, Medina del Campo, 1557.

81 *De exequendis mandatis regum Hispaniae, quae rectoribus civitatibus dantur*, Salamanca, 1573, que en su primera y más incompleta edición de Salamanca, 1554, incluye un breve *Dictionarum, quo voces antiquas, quibus Partitarum leges, et coetáneas constitutiones exponuntur*. De él se publicó asimismo *Quadraginta responsa*, Salamanca, 1576.

82 *In quaedam Imperatorum Rescripta et nonnula iurisconsultorum responsa Commentaría,* Salamanca, 1563; *In Titulum de Transactionibus,* Salamanca, 1566; *In Titulum de Fideicommissis*, Salamanca, 1568.

83 *Opera jurídica*, Colonia, 1787.

84 *Summa nobilitatis hispanicae, et immunitatis regiorum tributorum*, Salamanca, 1570.

85 *Dialogus de triplici bono e vera hominis nobilitate, qui Philemon inscribitur*, Salamanca, 1588.

86 *Opera Omnia*, Madrid, 1592.

87 *De primogeniorum hispanorum origine ac natura, Libri Quatuor*, Lyón, 1632

88 *Opus tripartitum: de succesionibus, de haereticis et singularia in fidei favorem*, Salamanca, 1581.

89 *De coniecturata mente defuncti*, Sevilla, 1578.

90 *Commentaria in quatuor priores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1609.

91 *Forus Antiquus Gothorum regum Hispaniae*, Madrid, 1600.

92 *Scholia ad Leges Regias Styli*, Madrid, 1608.

93 *Commentarii Iuris Civilis in Hispanias Regias Constitutiones*, Lyón, 1737. Con anterioridad, prosiguiendo tareas del licenciado Burgos, publicó un pequeño *Repertorio de todas las Pragmáticas y Capítulos de Cortes*, Salamanca, *1566*. También adicionó el *Tractatus de Curia Pisana*, de Juan Rodríguez de Pisa: J. A. López Nevot, "De Curia Pisana: Literatura jurídica y regidores municipales", en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica*, pp. 473-498.

y canonista, discípulo de Padilla y Meneses, reniega expresamente de la sutileza de los modernos y dejó escrita una abundante y variada obra, muy conocida en Europa[94] .

Otro renglón importante de estos juristas salmanticenses, catedráticos y estudiantes, hasta mediados del siglo XVII, versa sobre modos de proceder, prácticas procesales y decisiones judiciales, que de ningún modo se han de minusvalorar bajo el punto de vista doctrinal. He aquí sus nombres principales, bastante heterogéneos: Gonzalo Suárez de Paz[95], Juan Vela de Acuña[96], Blas Flores Díaz de Mena[97], Juan Bautista Larrea[98], José Vela de Oreña[99] y Amador Rodríguez.[100], mas quizá también Luis de Mexía, mencionado páginas atrás junto a Covarrubias.

Las referencias a autores tocantes a Salamanca que se mueven, más o menos, dentro de las pautas marcadas por los comentaristas italianos podría resultar enojosa. Baste recordar, y con ello finalizo la exposición, que dentro de esta corriente cabe acoger a Jerónimo Castillo de Bovadilla, autor de amplia cultura y muy al día, aun cuando sus preferencias estén en la dirección de Gregorio López. El hecho de escribir su Política en lengua romance, decisión que se sintió obligado a justificar, hizo que tuviera especial eco, por si ya no lo merecía la materia y calidad de la obra[101]. Parece imprescindible asimismo la mención de Juan del Castillo Sotomayor, conocedor de toda la jurisprudencia, que produjo en la primera mitad del siglo XVII una obra extensa y citadísima, en ocho tomos[102]. Por fin, bien mediado el XVII, el género escogido por Gil de Castejón, un alfabeto jurídico, de ampulosa denominación, nos habla con nitidez de la persistencia de estilos en el Barroco, que sería preciso profundizar con detenimiento[103].

94 Le he dedicado un artículo: " La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez", *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 133-183. Véanse asimismo: J GARCÍA SÁNCHEZ, "Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del derecho romano en materia financiera", *Ius commune*, XIV (1987), pp. 57-99; Mª P. ALONSO ROMERO, "Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca", *Initium*, 2 (1997), pp. 447-484.

95 *Praxis ecclessiasticae et saecularis*, Valladolid, 1609.

96 *Tractatus de poenis delictorum*, Salamanca, 1603.

97 *Recentiorum practicarum quaestionum iuris canonici, et civilis, ad praxim utriusque fori spectantium, Libri Tres*, Salamanca, 1609 y *Additiones* a *Decisiones supremi senatus regni Lusitaniae*, de A. DE GAMMA, Valladolid, 1599.

98 *Novarum decisionum sacri regni senatus Granatensis*, Lyón, 1658.

99 *Dissertationes Iuris controversi in Hispalensi Senatu*, Granada, 1638.

100 *De modo et forma videndi, et examinandi proccesum, in causis civilibus*, Madrid, 1609; *Tractatus de executione sententiae*, Madrid, 1613; *Tractatus de concursis et privilegiis creditorum*, Lyón, 1665.

101 Para su vida y obra: F. TOMÁS Y VALIENTE, "Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen", *AHDE, 45 (1975),* pp. 159-23; B. GONZÁLEZ ALONSO, "Jerónimo Castillo de Bobadilla y la 'Política para corregidores y señores de vasallos'", *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 85-139.

102 *Opera Omnia sive quotidianarum controversiarum Iuris,* Lyón, 1667-1686. Por cierto, el último volumen, que recoge el repertorio o índice de voces, es obra de Nicolás Antonio.

103 Alphabetum *iuridicum canonicum, civile, theoricum, practicum,* morale *atque politicum*, Madrid, 1678.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 313-339.
ISSN: 0211-9730

ILUSTRACIÓN Y UTILITARISMO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO*

RESUMEN: Este estudio analiza los princpales acontecimientos que tuvieron lugar en la vida universitaria de Salamanca durante el último período del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX. Se estudian también las más importantes figuras de la Ilustración y el Utilitarismo en la Universidad de Salamanca de dicho período, así como la proyección de su pensamiento en la vía cultural y la política española.

ABSTRACT: This study analyzes the main events that took place in the university life of Salamanca during the last period of the XVIII century and the first years of the XIX century. They are also studied the most important figures of the Enlightenment and the Utilitarianism in the University of Salamanca of saying period, as well as the projection of their thought in the cultural life and the Spanish politics.

PALABRAS CLAVE: Ilustración / Utilitarismo / Iusnaturalismo / Derecho Natural / Universidad de Salamanca (Historia, siglos XVIII-XIX).

* Catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

SUMARIO:

1. La crisis universitaria salmantina en el tránsito del siglo XVIII al siglo XIX
2. La penetración del espíritu ilustrado: la "Escuela iluminista salmantina"
3. La Ilustración jurídica y la recepción universitaria del Derecho natural racionalista en Salamanca
4. La difusión del utilitarismo en la Universidad de Salamanca
   4.1. El descubrimiento de Bentham en Salamanca y España
   4.2. Los discípulos salmantinos de Bentham
   4.3. La doctrina de Bentham y la renovación de la metodología jurídica
5. Jeremy Bentham y los presupuestos ideológicos del proceso constitucional y codificador español

1. LA CRISIS UNIVERSITARIA SALMANTINA EN EL TRÁNSITO DEL SIGLO XVIII AL SIGLO XIX

La Universidad de Salamanca ha sido considerada por su larga y brillante trayectoria histórica como uno de los más importantes centros universitarios españoles. Su prestigio cimentado ya en el Medioevo, donde junto con las Universidades de París, Bolonia y Oxford, constituía uno de los principales focos de irradiación de la cultura europea, no se pierde del todo ni en los años en que se inicia su decadencia y que coinciden con el tránsito del siglo XVIII al XIX.

Los motivos de la crisis universitaria salmantina en esa época son de diversa índole al afectar a una serie de problemas sociopolíticos que inciden necesariamente en el terreno de la cultura. Así, en el decurso del siglo XVIII se asiste a un progresivo alejamiento entre Universidad y sociedad. En aquélla, ligada a sus modelos tradicionales, los estudios se convierten en una rutina. Mientras la sociedad bajo la influencia ilustrada y enciclopedista revisa el valor y sentido de las Humanidades y pugna por religar los problemas académicos con las exigencias del momento, las Universidades se aferran a enseñanzas, que no habían variado de una manera sensible desde el establecimiento de las instituciones universitarias llevado a cabo cinco siglos antes; con ello, se produce una abierta inadecuación entre tales estudios y las exigencias del tiempo y la sociedad en que se imparten.

Un hispanista francés, Pierre Jobit, señalará al enjuiciar esta situación, que la Universidad española no había avanzado al ritmo de su tiempo. Acosada por la censura y la Inquisición, que controlaban personajes que salían muy poco del país, apegada a las tradiciones nacionales, sufría, más que nada, de excesivo arcaísmo[1].

Buena prueba de esta actitud contraria a cualquier innovación en las enseñanzas universitarias ofrecen las palabras de Leonardo Herrero pronunciadas en el Claustro

1 P. JOBIT, *Les éducateurs de L'Espagne contemporaine,* Bibliothèque de l'École des Hautes Études Hispaniques, Paris, 1936, vol. I, p. 24.

de la Universidad de Salamanca de 3 de julio de 1796: "ninguno que sepa algo ignora que la Lógica, la Methaphysica y la Phylosophia Moral han sido, son y serán siempre las mismas; porque los principios en que estriban, y verdades que enseñan no sufren alteración especialmente desde que participan del rebervero de la luz de la religión y de la fe... a todos son manifiestos los nombres y perniciosos errores de Hobbes, de Cumberland, de Grocio, de Puffendorf, de Leibnitz, de Locke, de Robinet, de Helvecio, de Russó, del Genuense, de Diderot, de D'Alembert y otros innumerables, que por creerse con fuerzas para abandonar el camino real y trillado, y abrir nuevas sendas por donde llegar a la cumbre de estas ciencias, y descubrir desde ellas en su esfera nuevos y más claros hemisferios, han esparcido en el orbe moral y político las tinieblas y la confusión en vez de ilustrarle. Ni Dios permita... que los que en Salamanca se encarguen de esta enseñanza sigan los pasos de estos hombres arrojados..."[2].

Paralelamente bajo los esquemas políticos del despotismo ilustrado se considera que los problemas académicos son problemas nacionales, que no pueden quedar al margen de la intervención estatal. De ahí, que se inice un progresivo esfuerzo de injerencia del poder en el funcionamiento de las instituciones universitarias, que paulatinamente van perdiendo su autonomía.

Resultan ilustrativas, al respecto, las vicisitudes por las que atravesaron en esa etapa los Colegios Mayores de Salamanca. Como es notorio dichos Colegios habían constituido el nervio de la actividad académica en los siglos de explendor de la Universidad salmantina. Quizás, por ello mismo, la crisis universitaria del siglo XVIII tuvo una repercusión especialmene intensa en la trayectoria de los Colegios. Esas instituciones se hallaban aquejadas de graves abusos y, lejos de centrar su quehacer en el estudio y la enseñanza, quedaron relegados a un espacio para las querellas: internas, es decir, promovidas por las luchas de los colegiales por hacerse con el poder dentro de cada Colegio Mayor; y externas, en cuanto cauce para la manifestación de las peores rivalidades entre las distintas órdenes religiosas a cuyo cargo estaban los Colegios. La segunda etapa del siglo XVIII, coincide con la paulatina extenuación de los Colegios Mayores salmantinos, que desembocará en su práctica extinción. Se formulan en esta etapa una serie de críticas, por parte de pensadores ilustrados, tendentes a mostrar la decadencia institucional y el carácter insostenible de ese modelo educativo, abiertamente incompatible con el espíritu del Siglo de las Luces. Carlos III, en el año 1777, abolirá definitivamente los privilegios y la autonomía de dichos Colegios[3].

2 *Libro de Claustros de la Universidad de Salamanca* 1794-1796, A.U.S. f. 438v. Cfr. M. H. Dávila, S. Ruiz, S. D. Madrazo, *Reseña histórica de la Universidad de Salarnanca,* Imprenta de Juan José Morán, Salamanca, 1849, pp. 5 ss; A. Heredia-Soriano, *La filosofía «oficial» en la España de siglo XIX* (1800-1833), Biblioteca La Ciudad de Dios, Real Monasterio de El Escorial, 1959, pp. 38 ss.

3 Cfr. F. Aguilar Piñal, *Los comienzos de la crisis universitaria en España,* Editorial Magisterio Español, Madrid, 1967, pp. 24 ss.; L. Salas Balust, *Visitas y reforma de los Colegios Mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III,* publicaciones de la Universidad de Valladolid,1958, passim.

No huelga insistir en que fue, el periodo de la Ilustración, época que coincide con una profunda crisis de las Universidades. En esa etapa muchos de los profesores universitarios habían absuelto su conciencia académica de la tarea de leer, pensar y escribir; las cátedras se compraban y vendían y asimismo se compraban y vendían los grados académicos. En ese marco de decadencia y desprestigio para la institución universitaria la investigación y la difusión del conocimiento se refugió, precisamente, en las Academias, que devienen así las máximas impulsoras del saber. Las grandes reformas universitarias que marcan el tránsito al siglo XIX y que llevan los nombres de sus tres grandes artífices: Napoleón en Francia, Humboldt en Alemania y Bentham en Inglaterra, determinarán una rehabilitación de las universidades y, paralelamente una cierta relegación y anquilosamiento de las Academias.

Aparte de estas circunstancias se produce en los inicios del XIX un hecho que sacude todas las esferas de la vida española, y consiguientemente también la universitaria. La invasión napoleónica y la larga guerra que con ella se origina afecta directamente la praxis existencial de profesores y alumnos; les arranca del estudio y crea en todo el país un clima en el que es imposible la dedicación a las tareas culturales. De otra parte, la Guerra de la Independencia es el elemento catalizador que va a evidenciar dos actitudes, que, aunque hunden sus raíces en un periodo anterior, afloran entonces con toda nitidez. Se trata de las actitudes que convencionalmente suelen denominarse tradicionalista y liberal, de signo marcadamente antagónico y con claras repercusiones en el mundo de la cultura.

2. LA PENETRACIÓN DEL ESPÍRITU ILUSTRADO: LA "ESCUELA ILUMINISTA SALMANTINA"

Estos motivos de crisis inciden de modo especial en la Universidad de Salamanca, que sufrió como ninguna otra de los vicios que habían sumido a todas en la decadencia[4]. Pero aún entonces se recuerda su antiguo esplendor y se la considerará el modelo indiscutido para desde ella iniciar sucesivas reformas universitarias. Es también en Salamanca donde a nivel de profesorado se advierten los primeros conatos dirigidos a la revisión de las estructuras didácticas, con especial repercusión en el ámbito de los estudios jurídicos.

El papel central de la Universidad de Salamanca en las reformas educativas de esta época se debe a que, pese a la crisis que aquejaba a esta Universidad y quizás como reacción frente a ella, surge en los últimos años del siglo XVIII un importante núcleo intelectual que por sus afinidades políticas, su común deseo de apertura cultural hacia las instancias más vivas de la cultura de su tiempo y sus vínculos de ambiente y amistad ha podido recibir la certera denominación de "Escuela iluminista salmantina"[5].

4 En esta época será alcanzada por otras Universidades españolas al ir disminuyendo el número de alumnos. Cfr. M. PESET y J. L. PESET, *La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Taurus. Madrid, 1974, pp. 174-175.

5 J. Beneyto Pérez, *La Escuela iluminista salmantina* , discurso leído en la Apertura del Curso académico de 1949 a 1950, Universidad de Salamanca, 1949, El prof. Beneyto considera como integrantes

Formaron parte de esta Escuela literatos, filósofos y juristas según se desprende de las palabras de Manuel José Quintana, uno de sus más caracterizados exponentes, quien escribía: "Empezaba ya a formarse aquella Escuela de literatura, de filosofía y de buen gusto que desarraigó de pronto el ceño desabrido y gótico de los estudios escolásticos, y abrió la puerta a la luz que brillaba a la sazón en toda Europa. La aplicación a las lenguas sabias, el adelantamiento en las matemáticas y verdadera física; el conocimiento y gusto de las doctrinas políticas y demás buenas bases de una y otra jurisprudencia; el uso de los grandes modelos de la antigüedad y la observación de la naturaleza para todas las artes de imaginación; los buenos libros que salían en todas partes y que iban a Salamanca como a centro de aplicación y de saber; en fin, el ejercicio de una razón fuerte y vigorosa, independiente de los caprichos y tradiciones abusivas de la autoridad, y de las redes caprichosas de la sofistería y charlatanerismo. Todo esto se debió a aquella Escuela, que ha producido desde entonces hasta ahora tan distinguidos jurisconsultos, filósofos y humanistas"[6].

He preferido reseñar *in extenso* este testimonio de Quintana por su inestimable valor referencial para situar en sus auténticas coordenadas intelectuales a este movimiento de la cultura salmantina. Se ha aludido, al recrear el clima intelectual de la Escuela iluminista salmantina, a la expectación con la que sus integrantes acogían la literatura filosófica que provenía del exterior, en especial, de Francia. Las obras de Montesquieu, Rousseau, Filangieri, Mably, Beccaria..., circulaban furtivamente y, en ocasiones, en copias manuscritas, entre los miembros de la Escuela y sus discípulos[7]. La lectura de esa literatura propiciaba entusiastas y apasionadas discusiones, algunas de las cuales tuvieron como marco la tertulia de Cadalso, durante su breve permanencia en la ciudad del Tormes. Esa atmósfera cultural propició la renovación y el cambio de las actitudes respecto a la concepción de la Universidad. Debe hacerse constar también que en los principales representantes de la Escuela iluminista salmantina convergen y se conjuga el espíritu ilustrado con otras tendencias y estímulos enciclopedistas, sensistas, liberales y utilitaristas. Respecto a estas últimas, habrá ocasión de incidir en las páginas subsiguientes de este estudio.

La denominada "Escuela iluminista salmantina" conformó un núcleo intelectual heterogéneo, en el que no se puede trazar una neta división entre literatos, filósofos, juristas y políticos, pues la mayoría de sus integrantes participaron de estas facetas y las ejercitaron bien simultáneamente, bien en diversos momentos de su vida. Mención especial merece la faceta jurídica de los empeños intelectuales de dicha Escuela, encaminados a la humanización del sistema penal y penitenciario.

de la «Escuela» a: José Cadalso, Bartolomé José Gallardo, Juan Nicasio Gallego, Juan Justo García, Juan María Herrera, Marcial Antonio López, el P. Miguel Martel, Juan Meléndez Valdés, Diego Muñoz Torrero, Toribio Núñez, Manuel José Quintana y Ramón de Salas (op. cit., p. 7).

6 M. J. Quintana, *Noticia histórica y literaria de Meléndez Valdés,* Biblioteca de Autores Españoles, vol. XIX, Rivadeneyra, Madrid, 1852, p. 110

7 Cfr. J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 3, *Del Barroco a la Ilustración (Siglos XVII y XVIII)*, Espasa-Calpe, Madrid, 2ª ed., 1988, pp. 843 ss.; S. Rodríguez Domínguez, *Renacimiento universitario salmatino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés,* Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1979, pp. 61 ss.

Es notorio, que buena parte de las garantías procesales, penales y penitenciarias, que conforman el arsenal garantista de los Estados de Derecho del presente, tuvieron su germen en la Ilustración jurídica. El paradigma ilustrado de la Modernidad se tradujo, en el ámbito jurídico, en un esfuerzo decidido de sus voces más representativas a favor de una humanización del sistema penal y penitenciario. Ese empeño tuvo como fundamento y como norte la dignidad de la persona humana y los valores de la tricolor: la libertad, la igualdad y la fraternidad, que conforman el núcleo inspirador de toda la teoría de los derechos humanos. Cualquier intento de reconstrucción de las grandes reformas legislativas e institucionales que definen la Política criminal de los Estados de Derecho tiene, por tanto, que partir de los presupuestos jurídicos de la Ilustración[8].

Cuanto de provechoso pudo aportar el movimiento de la Ilustración a la Historia de las ideas filosóficas, jurídicas y políticas en España, culmina y se compendia en la Escuela iluminista salmantina. No se pretende, con este juicio, discutir el valor científico y cultural de las aportaciones de Feijoo, Campomanes o Campmani; el mérito jurídico y político de la obra de Jovellanos; o los empeños reformistas emprendidos por Aranda, Olavide y Floridablanca, por citar sólo a algunos de sus más relevantes contemporáneos. Sin embargo, nadie fue tan visible, ni tan poderosamente eficaz, en cuanto manifestación de un pensamiento colectivo, como la Escuela iluminista salmantina en el seno de la evolución total del pensamiento de la época.

Como mostrara lúcidamente Friedrich Meinecke, quien desea acceder a una visión orgánica del fondo peculiar, vivo y profundo de la vida histórica, deberá emprender la ascensión a aquellas cumbres del pensamiento de cada época, desde cuya atalaya se alcanza una perspectiva privilegiada de los distintos periodos de la evolución humana[9]. De ahí, el valor ejemplar del ideario de las principales figuras de la Escuela iluminista salmantina, en cuyos escritos se refleja, en puntual síntesis catalizadora, el entero sistema de saberes e inquietudes de una etapa clave de nuestra existencia nacional, como es la que marca el tránsito del siglo XVIII al XIX. En ese periodo el ejemplo intelectual de la Escuela iluminista salmantina estaba llamado a desempeñar un papel importante, con decisiva influencia en las formas de la teoría jurídica y política posterior.

3. LA ILUSTRACIÓN JURÍDICA Y LA RECEPCIÓN UNIVERSITARIA DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA EN SALAMANCA

Los vicios universitarios salmantinos, anteriormente reseñados, no se limitaron a la esfera docente e investigadora. La propia estructura organizativa de esas instituciones académicas muestra los signos de corrupción evidenciados en la compraventa de las cátedras y de las titulaciones. De la Universidad de Salamanca, principal

8 Cfr. A. E. PÉREZ LUÑO, *Ilustración y Liberalismo,* en el vol. col. *Libertad y Justicia.Homenaje a Manuel Rico Lara*, a cargo de A. Sánchez Bravo, Mergablum, Sevilla, 2000, pp. 113 ss.

9 F. MEINECKE, *El historicismo y su génesis*, ver. esp. de J. Mingarro y P. Muñoz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, p. 15.

polo de irradiación del iunaturalismo clásico hispano durante el Renacimiento y el Barroco, a la Universidad de Salamanca que se refleja en las peripecias autobiográficas de Diego de Torres Villarroel en el siglo XVIII media un abismo[10].

La penetración del espíritu ilustrado en la vida universitaria salmantina supuso un revulsivo, una corriente de aire fresco en aquella atmósfera sobrecargada de corruptelas y rutinas académicas. Esa renovación intelectual en el plano jurídico fue propiciada también por el interés que despertó el estudio del Derecho natural y de gentes, que a partir de 1771 se enseña en los Reales Estudios de San Isidro y posteriormente en las Universidades de Valencia, Granada y Zaragoza. En Salamanca no se creó una cátedra especial de esta disciplina, pero se enseñaba en otros cursos[11].

Importa tener presente que el primer profesor de esa Cátedra establecida en Madrid, Joaquín Marín y Mendoza, publicó en esa etapa una esquemática y elemental *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. En sus páginas se traza una somera exposición de la doctrina de los más conspicuos representantes del iusnaturalismo racionalista y del contractualismo, aludiendo expresamente, entre otros, al pensamiento de: Grocio, Selden, Hobbes, Puffendorf, Wolff, Montesquieu y Rousseau. Marín y Mendoza dejándose llevar por su fervor de iusnaturalista ilustrado llega a calificar esta disciplina como: "el más glorioso monumento de cuantos ilustran al humano espíritu"[12].

Como contrapunto de esa hipérbole, no huelga recordar aquí que, su contemporáneo José Cadalso, en la obra *Los eruditos a la violeta,* ironiza sobre la moda de la época por la que: "no hay cadete, estudiante de primer año ni mancebo de mercader que no hable de... Grocio, Wolfio, Puffendorf, Vatel, Burlamachy, etc."[13].

La obra de Marín y Mendoza carece de la originalidad y enjundia teóricas que la hicieran merecer la condición de clásica. Esas limitaciones, en cualquier caso, no justifican la crítica tradicionalista que ha visto en ella un programa de ideología revolucionaria y la responsabiliza de la ruptura y abandono con las enseñanzas de la Escuela del Derecho Natural de Salamanca[14].

10 La célebre *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras*, del Catedrático de Prima de Matemáticas en la Universidad de Salamanca, Diego de Torres Villarroel, cuya primera edición data de 1743 (existe una edición reciente a cargo de D. Chicharro, Ediciones Cátedra, Madrid, 1980), ofrece una visión mordaz y desenfadada de una institución académica cuyos profesores habían absuelto sus mentes de la tarea de leer, pensar o escribir. Falta de un proyecto intelectual acorde con las exigencias sociales e históricas, la vida universitaria salmantina del siglo XVIII se debatía entre polémicas estériles de las órdenes religiosas y conflictos personales de los estamentos académicos por conquistar o afirmar precarias parcelas de poder universitario.

11 Cfr. R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII,* trad. cast. de E. Fernández Mel, Aguilar, Madrid, 1964, pp. 144 ss.; M. Peset-J. L. Peset, *La Universidad Española,* cit., pp. 292 ss.

12 J. Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (1776), se cita por la ed. a cargo de M. García Pelayo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1950, p. 31.

13 J. Cadalso, *Los eruditos a la violeta* (1772), Jueves, Cuarta Lección, se cita por la ed. a cargo de J. García Melero, Club Internacional del Libro, Madrid, 1986, p. 93.

14 Cfr. M. Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles* (1880-1882), se cita por la ed. de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956, vol. II, pp. 607-608. Remitiéndose expresamente a la autoridad de Menéndez Pelayo han reiterado su planteamiento: A. de Asis, *Manual de Derecho*

Basta para disentir de lo primero, comprobar la constante preocupación de Marín y Mendoza por reafirmar el fundamento último divino del Derecho Natural racionalista[15]; así como su afán obsesivo por salvaguardar el Derecho Natural y de Gentes de "escritos modernos detestables"[16], de "los vicios y defectos de muchos modernos"[17] y sus advertencias "para conocer a los autores sospechosos"[18]. Cabe conjeturar que esas afirmaciones no eran sinceras ni espontáneas, sino cautelas motivadas por el temor a sufrir el rigor de la Inquisición, pero ese ejercicio hermenéutico tendrá su apoyo en las circunstancias ambientales, sin que, en ningún caso, halle apoyo en el texto escrito de la *Historia del Derecho Natural y de Gentes*.

También me siento inclinado a discrepar de la supuesta ruptura de Marín y Mendoza con los clásicos iusnaturalistas hispanos de Salamanca. Es evidente que en su obra estos autores ocupan un espacio insignificante, si se lo compara con la extensión dedicada a los iusnaturalistas racionalistas europeos. Era lógico que fuera así en un libro cuya finalidad principal residía, precisamente, en dar a conocer y divulgar en España las nuevas doctrinas del Derecho Natural y de Gentes. Pero lo que los críticos tradicionalistas soslayan es que Marín y Mendoza fue el primero en aludir a la influencia de los clásicos españoles salmantinos en la conformación del Derecho natural racionalista llevada a cabo por Hugo Grocio. Antes de que esta tesis se abriera camino en investigaciones de principios de nuestro siglo XX, como las llevadas a cabo por Viktor Cathrein[19], James Brown Scott[20], el Padre J. Larequi[21], o la posterior de Giovanni Ambrosetti[22], Marín y Mendoza no

Natural, Urania, Granada, 1963, p. 14; y F. Puy, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Escelicer, Madrid, 1972, pp. 384-385.

15 J. Marín y Mendoza define el Derecho natural como: "conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural"; y señala que: "La utilidad y su necesidad, la evidencia y universalidad con que la mano poderosa de Dios la comunicó a los hombres, son el carácter más distinguido de esta ciencia", *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, cit., pp. 16 y 26.

16 Ibíd., p 54.

17 Ibíd., p 55.

18 Ibíd., p 57.

19 V. Cathrein,"Ist Hugo Grotius der Begründer des Naturrechts?", en *Archiv für Rechts-und Wirtschaftsphilosophie*, 1910-1911, vol. IV, pp. 387 ss. Algunos años antes de la aparición de este trabajo, en las postrimerías del siglo XIX, se habían publicado en España el Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia de Eduardo de Hinojosa sobre: *El dominico Fray Francisco de Vitoria y los orígenes del Derecho de Gentes*, y la Contestación de Marcelino Menéndez y Pelayo, *Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del Derecho de Gentes,* publicados ambos por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1889. El trabajo de Menéndez y Pelayo fue luego incluido en su obra *Ensayos de crítica filosófica*, ed. a cargo de A. Bonilla y San Martín, Victoriano Suárez, Madrid, 1918, p. 223 ss.; el de Hinojosa con el título de "Francisco de Vitoria y sus escritos jurídicos" se recoge en sus *Obras*, vol. III, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1974, pp. 377 ss.

20 J. Brown Scott, *El origen español del derecho Internacional moderno,* Universidad de Valladolid, 1928; íd., *The Spanish Origin of International Law. I: Francisco de Vitoria and his Law of Nations*, Clarendon, Oxford, 1934; íd., "Francisco Suárez. His Philosophy of Law and of Sanctions" , en *Georgetown Law Journal*, 1934, vol. XXII, pp. 407 ss.

21 J. Larequi, "¿Grocio, fundador del Derecho Natural?", en *Razón y Fe*, 1929, vol. LXXXVII, pp. 530 ss.

22 G. Ambrosetti, *I presupposti teologici e speculativi delle concezioni giuridiche di Grozio*, Zanichelli, Bologna, 1955.

dudó en afirmar que las márgenes y notas de Grocio se hallan repletos de alusiones a autoridades como: "Vitoria, Soto, Medina, Ayala, Covarrubias, Menchaca y otros sabios españoles"[23].

A Joaquín Marín y Mendoza se le podrá reprochar falta de ambición, de conocimiento profundo o de aptitud para haber profundizado en los nexos y diferencias del iusnaturalismo clásico hispano respecto de las corrientes racionalistas de su época; pero parece contrario a la verdad histórica acusarle de menosprecio u hostilidad hacia los juristas y teólogos clásicos de la Universidad de Salamanca.

En la última etapa del siglo XVIII la difusión del iusnaturalistmo racionalista en el ámbito cultural salmantino fue amplia y provechosa. En aquella época, nos dirá Ramón de Salas, «saber el Heinecio o el Burlamachi ya era saber algo»[24]. Junto a estos autores penetran, a través del estudio del Derecho natural, Grocio, Puffendorf, Wolff, Montesquieu y Rousseau, lo que supuso una indudable renovación. Así fue como, según testimonio del propio Salas, «unos pocos maestros de un carácter independiente y fuerte se atrevieron a anunciarles algunas verdades nuevas para ellos, cuya importancia y evidencia picaron su curiosidad, y les movieron a buscar y leer algunos buenos libros a todo riesgo»[25].

Los profesores ilustrados de Salamanca vieron en el Derecho natural racionalista el anuncio de una justicia nueva, más perfecta y capaz de asegurar la igualdad y libertad entre los hombres. Firmemente convencidos del valor de la ley para la reforma de la sociedad y la consecución de la felicidad de sus miembros, estos intelectuales salmantinos reclamaron con entusiasmo el protagonismo de un ambicioso programa para la transformación de las instituciones jurídicas y políticas. En esa coyuntura, "por herencia del racionalismo y de la revolución, el hombre de leyes se siente transfigurado: de repetidor y obedecedor de las viejas normas –el

23 J. Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, cit., p. 29.

24 R. de Salas, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España*, Imprenta El Censor, Madrid, 1821, p. XII. De esta obra existe una reedición con Introducción a cargo de J. L. Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

25 Ibid., p. XII. La defensa del Derecho natural de la Ilustración y lo que la misma representaba, no dejó de sufrir los ataques de quienes mantenían las posturas más conservadoras. La controversia se prolongó incluso a los primeros años del XIX. Así, en 1806 se pretendió, sin fortuna, crear una Cátedra de Derecho natural en la Facultad de Leyes de Salamanca, y aunque no pudo lograrse que se incluyera esta materia en el plan de estudios de dicha Facultad, se consiguió que se considerara materia a tratar en el curso de Filosofía moral. "... The faculty –comenta G. M. Addy– would attempt at this moment to revive the study of natural law bespeaks both their courage and the fact that interest in this and other forbidden subjects was very much alive at Salamanca. In the end, however, discretion overcame courage, and the faculty voted to desist from any attempt to revive the chair of natural law. Rather, they decided to include the necessary knowledge of this subject in the course on moral philosophy". *The Enlightenment in the University of Salamanca,* Duke University Press, Durham, North Carolina, 1966. p. 229. Los debates se hallan recogidos en: *Junta de la Facultad de leyes sobre la Reforma de Estudios de 2 de diciembre de 1806*, en *Libro de Claustros de la Universidad de Salamanca* 1806-1808, f. 2 1. Vid. también el trabajo de B. Clavero, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad 1789-1808,* en "Anuario de Historia del Derecho Español", 1978, pp. 307 ss.

Derecho romano a las Partidas medievales–, se torna creador de exigencias, legislador de la justicia... Ha sonado su hora"[26].

En este marco ambiental se produjo la penetración de Jeremy Bentham en el horizonte intelectual salmantino. Bentham el filósofo-legislador se avenía perfectamente con el espíritu de renovación jurídico y político que se respiraba en los círculos más inquietos de la Universidad de Salamanca a comienzos del siglo XIX. El método utilitarista de Bentham propiciaba una vía nueva para fundamentar una ética jurídica y política *a posteriori*; en vista de los resultados dolorosos y placenteros del acto humano y de sus repercusiones prósperas o nocivas en el plano social. De ahí, que la minoría intelectual que en la Universidad de Salamanca aspiraba a una profunda revisión de los esquemas didácticos hasta entonces vigentes eligiera la doctrina de Bentham como la más adecuada y eficaz para el logro de sus propósitos.

Por todo ello, parece oportuno dedicar un recuerdo a aquellos profesores salmantinos, generalmente olvidados[27], que tan decisivamente quisieron contribuir a una renovación de la enseñanza del Derecho en España, y que a la vez tan importante papel jugaron en el proceso constitucional y codificador español.

26 M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad Española,* cit., p. 680. Cfr. también: A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La «Ilustración» y la reforma de la Universidad en la España del siglo* XVIII, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, pp. 167 ss.; J. SARRAILH, *L'Espagne eclairée de la seconde moitié du XVIe siécle,* Imprimerie Nationale, Paris, 1954, pp. 215 ss.

27 Las principales aportaciones al estudio de estos autores se hallan en los trabajos de: J. BENEYTO PÉREZ, *La Escuela iluminista salmantina,* cit.; G. M. ADDY, *The Enlightenment in the University of Salamanca,* cit.; Q. SALDAÑA, *Bentham en España,* en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1921, tomo 138, pp. 385 ss.; J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo. Estudio de las doctrinas de Jeremías Bentham. Su expositor en España,* ibid., Tomo 138, pp. 113 ss.; 325 ss.; 396 ss.; Tomo 139, pp. 120 ss.; 322 ss.; 419 ss.; y 522 ss.; L. SILVELA, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles: expositor de su sistema en España* (Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, leído el 8 de abril de 1894), en "Discursos de recepción y contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas", Jaime Ratés, Madrid, 1908, pp. 5 ss. Cfr. también los trabajos de: C. S. KENNY, *A Spanish view of Bentham's Spanish influence,* en "Law Quarterly Review", 1895, V, pp. 48 ss.; B. PENDAS, *Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 72 ss.; A. E. PÉREZ LUÑO, *Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el primer tercio del siglo XIX,* en la obra col. *L'educazione giuridica,* H-Profili storici, Universitá degli Studi di Perugia & Consiglio Nazionale delle Ricerche, Perugia, pp. 158 ss.; id., *Jeremy Bentham and Legal Education in the University of Salamanca during the Nineteenth Century,* en "The Bentham Newsletter", 1981, n. 5, pp. 44 ss.; id., *Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el siglo XIX,* en "Télos", 1992, vol. I, nº 3, pp. 69 ss.; P. SCHWARTZ, *La influencia de Jeremías Bentham en España,* en "Información Económica Española", 1976, septiembre, pp. 37 ss.; id., *Bentham's Influence in Spain, Portugal and Latin America,* en "The Bentham Newsletter", 1978, n. 1, pp. 34 ss.

4. LA DIFUSIÓN DEL UTILITARISMO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

¿Cuándo penetra Bentham en el horizonte intelectual salmantino? ¿Quiénes son los pensadores que más directamente contribuyen a su difusión? ¿Cómo se lleva a cabo la recepción de su doctrina? Éstas son las cuestiones que, desde un principio, suscita el estudio de la penetración de Bentham en el mundo jurídico de la Salamanca de principios del XIX.

4.1. El descubrimiento de Bentham en Salamanca y España

El descubrimiento de Bentham se produce de una forma un tanto anecdótica. Toribio Núñez, que había de ser el mejor expositor de Bentham en España, confiesa, en una carta dirigida al propio jurista y filósofo inglés que: "pasando por Salamanca a Portugal el ejército francés en 1807, tomé, entre otros libros que traía de venta, vuestros principios de legislación civil y penal..."[28].

Fue, según parece, a través de la edición francesa de Dumont como comenzó a popularizarse entre los estudiosos salmantinos la obra de Bentham. A partir de ese instante el interés por el pensamiento benthamiano va en aumento y son muy numerosas las traducciones que de sus obras se van imprimiendo, hasta el punto de que se ha podido afirmar, con razón, que "ningún autor extranjero ha ejercido en España la influencia que Bentham desde 1820 a 1845"[29].

Una breve panorámica de estas traducciones explicará, por sí sola, esta afirmación. El primer trabajo español de exposición de la doctrina de Bentham es el de Jacobo Villanova y Jordán titulado *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España*[30]. Se trata de un estudio publicado en 1834, pero que tal como se indica en su prólogo había sido escrito en 1819. En 1823 Joaquín Escriche publicó un compendio del *Tratado de legislación civil y penal*[31]. *Los Principios de legislación y codificación* fueron extractados por Joaquín Ferrer y Valls en 1834 a partir de la edición de Dumont[32]. José Gómez de Castro publicó un año después el *Tratado de las pruebas judiciales*[33], obra de la

28 T. Núñez, carta a Bentham de 20 de diciembre de 1821 reproducida en *Apéndices* del Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., pp. 82-83; y también en la edición provisional a cargo de P. Schwartz, *The Iberian Correspondence of Jeremy Bentham,* (2 vols.), The Bentham Commnitee & Fondo para la Investigación Económica y Social, London-Madrid, 1979, vol. 1, pp. 627 ss.

29 L. Silvela, op. últ. cit., p. 4.

30 J. Villanova y Jordán, *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España,* Jordán, Madrid, *1934.* Existe una edición reciente de *El Panóptico,* con Introducción de M. Foucault y postfacio de M. J. Miranda, sobre *Bentham en España,* La Piqueta, Madrid, 1979.

31 J. Escriche, *Compendio del Tratado de legislación civil y penal de Bentham,* Cuesta, Madrid, *1823.*

32 J. Ferrer y Valls, *Principios de legislación y codificación, extractados de las obras del filósofo inglés Jeremías Bentham,* Jordán, Madrid, 1834.

33 J. Gómez de Castro, *Tratado de las pruebas judiciales,* Amarita, Madrid, 1847.

que más tarde apareció una edición de Diego Bravo y Destonet en 1847[34]. Entre 1841 y 1843 Baltasar Anduaga y Espinosa publicó en castellano la más extensa colección de las obras de Bentham, al traducir la edición completa de Dumont en catorce volúmenes[35].

De la influencia y difusión de la doctrina de Bentham en la España de las primeras décadas del XIX, que sobrepasó el estricto ámbito intelectual para proyectarse en amplios espacios de la vida social y política, da testimonio una anécdota autobiográfica de George Borrow. Según refiere el autor de la *La Biblia en España*, en un viaje a nuestro país realizado en el año 1835, se sorprendió de la admiración sin límites y de las alabanzas dedicadas por el alcalde del municipio gallego de Corcubión, hacia la figura del "gran Baintham el que ha inventado leyes para el mundo entero" y al que calificaba de: "el genio más universal que ha producido el mundo; es un Solón, un Platón y un Lope de Vega..."[36]. El episodio refleja hasta qué punto las ideas de Bentham, aunque fuera de forma confusa y poco erudita, se hallaban presentes en los más diversos medios de la sociedad hispana en los inicios del siglo XIX.

4.2. Los discípulos salmantinos de Bentham

No parece lícito dudar, de que las ediciones de las obras de Bentham más importantes llevadas a cabo en España fueron las realizadas por dos hombres estrechamente ligados a la Universidad de Salamanca: el catedrático Ramón de Salas y el bibliotecario Toribio Núñez.

Ramón de Salas y Cortés, Catedrático, Vicerrector en 1776 y rector en 1778 de la Universidad de Salamanca fue un intelectual radicalmente comprometido con los problemas políticos de su tiempo. Su actitud crítica le llevó a ser procesado por la Inquisición por considerarle autor del escrito anónimo titulado *Oración apologética y exhortación al pueblo español dirigida a moverle para que vindique sus derechos contra el abuso de la potestad real* y de la traducción de los *Diálogos del ABC* de Voltaire[37].

Salas mantenía una importante tertulia de ilustrados en su casa y se distinguió también por sus esfuerzos encaminados a la implantación de la Cátedra de Economía

34 D. Bravo y Destonet, *Tratado de las pruebas judiciales,* Establecimiento Central, Madrid, 1847

35 B. Anduaga y Espinosa, *Obras completas de Jeremías Bentham,* Establecimiento Central, Madrid, *1841-1843*.

36 G. Borrow, *La Biblia en España, o viajes, aventuras y prisiones de un inglés en su intento de difundir las Escrituras por la Península*, ed. cast., a cargo de M. Azaña, Cid, Madrid, 1967, p. 334.

37 Cfr. J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 4, *Liberalismo y Romanticismo (1808-1874)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pp. 188 ss.; A. Álvarez de Morales, *La «Ilustración» y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, cit., pp. 164 ss.; R. Herr, *España y la revolución del siglo, XVIII*, cit., pp. 272 ss; D. Mateo del Peral, *Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la Economía Civil a la enseñanza universitaria*, en "Investigaciones Económicas", 1979, n. 6, pp. 167 ss.; Rodríguez Domínguez, op. cit., en nota 7, p. 190 ss.

política en la Universidad de Salamanca[38]. Los avatares políticos le llevaron en la época de predominio liberal a ser diputado en las Cortes, en tanto que en la reacción absolutista se vio desposeído de su cátedra.

Ramón de Salas contribuyó decisivamente a la propagación del pensamiento de Bentham en Salamanca al traducir partiendo de la edición francesa de Dumont, los *Tratados de legislación civil y penal* en 1821[39]. También se aprecian ecos del pensamiento de Bentham en sus *Lecciones de Derecho público constitucional*[40].

Toribio Núñez y Sessé fue sin resquicio a dudas el mejor expositor de la doctrina benthamita en Salamanca. Discípulo de Meléndez Valdés obtuvo una cátedra que le arrebató arbitrariamente Godoy, favorito de Carlos IV. Fue más tarde elegido bibliotecario de la Universidad de Salamanca en 1812, cargo del que por sus ideas liberales fue desposeído por la reacción absolutista de Fernando VII. Luego con el triunfo liberal de 1820 se reintegra a su cargo, y en 1822 fue elegido diputado a Cortes por Salamanca. En 1823 fiel a los ideales políticos que profesaba siguió Núñez el éxodo de las Cortes a Sevilla y Cádiz huyendo de los "Cien mil hijos de San Luis", que invadieron la Península para restaurar el régimen absoluto. Desde entonces vivió en Sevilla, desposeído de todos sus cargos oficiales y dedicado al estudio y la formación de un selecto grupo de discípulos[41].

Un primer testimonio escrito de la influencia de Bentham en Núñez aparece en un folleto titulado *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudi*os[42]. Dicho trabajo, aunque aparece impreso en 1820, fue redactado entre 1813 y 1814 por Tomás González y Toribio Núñez, siendo este último quien llevó a cabo la parte fundamental del trabajo.

El primer libro en el que Núñez se ocupó de forma directa del pensamiento de Jeremy Bentham fue el titulado *Espíritu de Bentham,* publicado en 1820 y en donde se ocupa de tratar un claro y preciso resumen de la doctrina utilitarista. El libro dedicado a las Cortes Españolas se inicia con estas expresivas palabras: "La

38 Cfr. M. Peset-J. L. Peset, *La Universidad Española,* cit., pp. 296 ss. Conviene advertir que Ramón de Salas no fue un benthamita estricto. La influencia de Bentham se une en Salas a la de otros estímulos culturales, entre los que destaca su admiración por Rousseau. Cfr. D. Mateo del Peral, op. cit., pp. 179 ss.

39 R. de Salas, *Tratados de legislación civil y penal,* Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1821. De esta obra existe una reedición a cargo de M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981. Otra de las más importantes obras de Bentham sobre la teoría de la legislación ha sido objeto de una cuidada edición española reciente: J. Bentham, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, ed. y Estudio preliminar a cargo de V. Zapatero, BOE & CEPC, Madrid, 2000, pp. 30 ss.

40 R. de Salas, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España,* cit.

41 Cfr. J. Sánchez Rivera de la Lastra, *El utilitarismo* cit., tomo 139, pp. 522 ss.; L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., pp. 50 ss. Vid. también el trabajo de C. S. Kenny, *A Spanish Apostle of Benthamism,* en "Law Quarterly Review", 1895, XI, pp. 175 ss.

42 *Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios, o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible, con cuyo motivo presenta su proyecto de ley sobre la instrucción pública,* Imprenta de Vicente Blanco, Salamanca, 1820.

Amistad, la Gratitud y el Patriotismo me ordenan que ofrezca este bosquejo de la Ciencia social en los altares de la Patria"[43].

Núñez afirma que su propósito al escribir esta obra fue el de dar a conocer a los estudiosos españoles el nuevo orden que Bentham había proyectado a la ciencia social, al dotarla de una exactitud en sus principios del que antes carecían estas ciencias. Señala también que ha recogido y sintetizado diversas obras de Bentham en las que se encuentran "los principios más luminosos que hasta ahora han visto la luz pública sobre legislación, jurisprudencia, derecho público, derecho natural, derecho de gentes, derecho civil, derecho criminal, economía política, estadística, educación moral, religión y demás tratados de las ciencias que llamamos morales y políticas"[44].

Un año más tarde publicó el libro *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas.* Esta obra según señala el propio Núñez contiene "los principios, la aritmética, la lógica, la anatomía, la fisiología, la patología, la nosología y la terapéutica de la ciencia social"[45]. Se trata de una visión de conjunto de toda la doctrina utilitaria y es brindada por Núñez a los jóvenes estudiantes para que a través de ella tengan una precisa idea del pensamiento de Bentham y convencidos de su valor, sean un firme apoyo de su difusión en España. Este libro fue reeditado en 1835 por orden del Gobierno español precedido por un informe de Eugenio Tapia y Joaquín Francisco Pacheco, pertenecientes a la Comisión para codificación civil, quienes escribían literalmente que: "Toribio Núñez, más penetrado que Dumont del espíritu de Bentham, logró, a fuerza de estudio y de fatiga, realizar el proyecto de éste, refundiendo totalmente los tratados de Dumont, formando de todos ellos un cuerpo de doctrina"[46].

Es evidente que Núñez fue uno de los mejores expositores del pensamiento benthamiano. Como es notorio las obras a través de las cuales se ha dado a conocer el pensamiento de Bentham no fueron escritas por él mismo. En el mundo de la cultura la obra del jurista y filósofo inglés corre invariablemente unida a los nombres de Dumont, John Stuart Mill o John Bowring; y en España especialmente con los de Salas, Anduaga y el propio Núñez. Pero estos autores, no son los meros traductores de las obras de Bentham, sino sus auténticos redactores. En este plano el gran mérito de Núñez consistió en sistematizar y organizar de forma admirable las doctrinas que Bentham había dejado dispersas en múltiples estudios y fragmentos inéditos. "Esto no lo consiguieron los otros expositores de Bentham, pues todos ellos se limitaron a exponer sin organizar"[47]. Esta labor fue reconocida por el propio

43 T. Núñez, *Espíritu de Bentham. Sistema de la Ciencia Social,* Imprenta de Bernardo Martín, Salamanca, 1820.

44 Ibíd., p. VI

45 T. Núñez, *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas,* Imprenta de Bernardo Martín, Salamanca, 1821, p. 1.

46 E. Tapia y J. F. Pacheco, *Prólogo* de la *Ciencia social según los principios de Bentham, por el Dr. D. Toribio Núñez, Bibliotecario de la Universidad de Salamanca y Diputado a Cortes en las de 1822*, Imprenta Real, Madrid, 1835.

47 J. Sánchez Rivera de la Lastra, El *Utilitarismo,* cit., tomo 139, p. 531.

Bentham quien en una carta a Núñez en 1821 le considera "Worthy and eminently well beloved disciple". En esa misma carta refiriéndose a la impresión que le ha causado la lectura de la obra de Núñez *Espíritu de Bentham* le dice textualmente: "Such as thou hast made me to thyself, such, to please thee, I make myself to thee. That work of thine, of which a work of mine forms the subject, has at length reached me. Yes: thy mind is the very child of mine: thy talent, of my talent..."[48].

Es muy significativa esta valoración de Bentham de la obra de Núñez, quien no satisfecho con las ediciones de Dumont, Mill y Bowring en todas las cuales encontró deficiencias, deseó contribuir a una exposición más exacta de las doctrinas utilitaristas. Su esfuerzo se vió compensado por la propia estimación de Bentham quien le consideró el intérprete que mejor había sabido adivinar el espíritu de sus enseñanzas. Debe hacerse notar que Bentham se mostró siempre reacio a dar la aprobación a las obras de sus expositores, de las que muchas veces no quiso responsabilizarse, pero rompió su costumbre para dedicar sus mayores elogios a Núñez[49].

En lo que respecta a España la exposición de Núñez supera a todas las restantes, incluida la de Salas que ha sido juzgada "anodina"[50], e incluso tergiversadora del pensamiento benthamiano[51]. Se halla por tanto justificado el vehemente propósito confesado por Sánchez-Rivera, un descendiente de Núñez, de contribuir con su estudio "a que sepa... que el más genial y auténtico expositor que han tenido en el mundo las doctrinas de Jeremías Bentham fue un español insigne, injustamente olvidado, y que, en vida, se llamó D. Toribio Núñez y Sessé"[52].

El pensamiento de Bentham influyó también en otros profesores e intelectuales ligados a la Universidad de Salamanca. Así hallamos ecos de la metodología benthamiana en los *Elementos de verdadera lógica* de Juan Justo García, catedrático de matemáticas y diputado en las Cortes liberales en 1820[53]. Más acusada es la influencia utilitarista en el plano moral de los *Elementos de filosofía moral* de Miguel Martel, catedrático de ética en Salamanca y diputado en la misma legislatura que García, y en el *Sistema de moral* de Prudencio María Pasqual[54]. Si bien, en los trabajos de estos autores se advierte un cierto compromiso entre principios utilitarios, relativistas y sensualistas.

48 J. BENTHAM, carta a T. Núñez (sin fecha, pero del contexto se deduce que fue escrita a mediados de 1821), reproducida en *Apéndices* del Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., p. 67, en la obra *The Iberian Correspondence of Jeremy Bentham,* cit., la carta aparece fechada el 9? de Mayo de 1821, vol. 1, pp. 514 ss.

49 Cfr. L. SILVELA, op. últ. cit., p. 46.

50 Q. SALDAÑA, *Bentham en España,* cit., p. 390.

51 M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos Españoles,* Victoriano Suárez, Madrid, 2.ª ed., 1932, vol. VII, pp. 131-132. Si bien, un análisis objetivo de la exposición de Bentham realizada por Salas, no permitiría hoy suscribir los juicios críticos de Saldaña y Menéndez y Pelayo.

52 J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo,* cit., tomo 139, p. 539.

53 J. J. GARCÍA, *Elementos de verdadera lógica,* Imprenta de Mateo Repullés, Madrid, 1821.

54 M. MARTEL, *Elementos de filosofía moral,* Compañía General de Impresores y Libreros, Madrid, 1843. Sobre el pensamiento filosófico de los profesores salmantinos Juan Justo García, Miguel Martel y Prudencio María Pascual, vid., J. L. ABELLÁN, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 4, cit., pp. 186 ss.

Mayor fidelidad al pensamiento benthamiano guarda la obra del jurista Marcial Antonio López *Descripción de los más célebres establecimientos penales* en la que también se aprecia la influencia de Beccaria y en la que se propugna un régimen en el que los reclusos reciban una instrucción intelectual y laboral que facilite su rehabilitación[55].

Se aprecian también inequívocos rasgos benthamianos en la actuación académica y política de Diego Muñoz Torrero, rector de la Universidad de Salamanca y presidente durante un mes de las Cortes de Cádiz[56], y en el abate José Marchena, discípulo de Ramón de Salas, en quien se ha visto una clara muestra de la filosofía utilitarista burguesa en España[57].

4.3. La doctrina de Bentham y la renovación de la metodología jurídica

La rápida panorámica trazada es de por sí lo bastante elocuente como para mostrar el arraigo y penetración de la doctrina de Bentham en la Universidad de Salamanca. Ahora bien, esta exposición quedaría incompleta de no aludirse a los principios a través de los cuales se operó la difusión de esa doctrina, en especial en lo que se refiere al método didáctico del Derecho. En este sentido pueden sintetizarse los distintos aspectos sobre los que versó tal actitud en tres grandes rasgos caracterizadores:

1) *Pluralismo metódico.* El primer elemento renovador que se observa en el *approach* benthamiano al Derecho y que juega un papel decisivo en el método de su enseñanza se refiere a su propósito de vincular el estudio del Derecho con las demás ramas de la cultura y de la ciencia. Núñez pondrá en boca de Bentham estas palabras: "No es en los libros de jurisprudencia donde he encontrado yo los medios de invención o modelos de método, sino en las obras de metafísica, de historia natural y de medicina. Leyendo algunos tratados modernos, especialmente de esta última ciencia, llamó mucho mi atención, la clasificación de los males y los remedios. ¿No se podría trasportar el mismo orden a la legislación? ¿No podría, también, el cuerpo político tener su anatomía, su fisiología, su patología, su nosología y su terapéutica? Lo que he hallado en los Tribonianos, los Cocceis, los Blakstons, los Watels, los Poitiers, los Domats, ha sido muy poca cosa; Hume, Linneo, Bergman, Cullen, me han sido mucho más útiles"[58].

Toda la exposición que Núñez realiza de la obra de Bentham en sus *Principios de la ciencia social* responde, como se ha visto, a esta idea guía de proyectar sobre la jurisprudencia esos principios metódicos. El propio Núñez justifica expresamente el valor de esta actitud metódica pluralista, gracias a la cual Bentham había

55 M. A. López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales,* Imprenta de Ferrer de Orga, Valencia, 1832.

56 Cfr. Benito Pérez, *La Escuela iluminista salmantina,* cit., pp. 10 ss. y 17 ss.

57 Cfr. A. Elorza, *La ideología liberal en la ilustración española,* Tecnos, Madrid, 1970, pp. 231 ss.

58 T. Núñez, *Espíritu de Bentham,* cit., p. 18. Sobre este aspecto del pensamiento de Bentham cfr.: M. El Shakankiri, *La philosophie juridique de Jeremy Bentham, LGDJ,* Paris, 1970, pp. 275 ss.

recuperado el método socrático de acudir "a la aritmética y a la geometría para contar las porciones de bien y de mal y medir su extensión, por cuyo medio la aproximó a la exactitud ..."[59].

Este método, a juicio de Núñez, debía contribuir a ofrecer una base más sólida a los estudios jurídicos, dando a su sistema de conceptos un estatuto teórico acorde con los progresos de otras disciplinas culturales y científicas. Todo ello lejos de redundar en una complicación inútil de la educación jurídica, debería traducirse en una mejor formación de los estudiantes del Derecho, que les permitiría contribuir al progreso de la legislación y la justicia. "Ni creáis –son palabras de Núñez– que por haber dado más exactitud a las ciencias morales se os haga su estudio más molesto; por el contrario, adelantaréis con más facilidad, hallaréis más agrado y progresaréis con más seguridad... Vosotros vais a juzgar con su auxilio (se refiere al método de Bentham) de lo que más interesa a los hombres con mayor seguridad, que se ha juzgado hasta aquí; a vosotros os toca el propagarle por el bien de la Patria, introducirle en sus aulas y en sus templos de paz y de justicia, y elevarle al Santuario de su legislación"[60].

No faltaron contemporáneos de Núñez que mostraran su abierta hostilidad a este nuevo método de enseñanza del Derecho. Debe recordarse, por ejemplo, la actitud crítica manifestada por el historiador del Derecho Franciscano Martínez Marina, figura tan decisiva en nuestro proceso constitucional y codificador. En opinión del cual la actitud metódica de Bentham respondía sólo a un deseo de originalidad que le llevaba a emplear "un lenguaje exótico y casi incomprensible y un vocabulario de voces, que a ninguna lengua conocida pertenecen". Martínez Marina reprocha a Bentham el haber menospreciado el método específicamente jurídico al mezclarlo con principios de las ciencias físicas, naturales y de la medicina; "logrando con esto y con sus vanas divisiones, sub-divisiones y clasificaciones, la opinión de escritor original, no tanto por la novedad de las ideas, cuanto por la de su método, nomenclatura y terminología"[61].

Desde la perspectiva actual el pluralismo metódico se revela como un factor provechoso en el marco de los estudios jurídicos del siglo XIX. Tal actitud fue el cauce a través del cual pudo penetrar entre nosotros la mentalidad positiva[62] y propició la recepción del krausismo[63]. En los estudios jurídicos de Salamanca el

59 T. Núñez, *Principios de la ciencia social, cit., p. IX.*

60 Ibíd., pp. XI-XII.

61 F. Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación,* Estudio Preliminar de A. Posada, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1933, p. 90.

62 "Conviene recordar que la moral utilitaria positiva encuentra en España cierto terreno abonado en el campo de las ciencias morales y políticas, debido al gran influjo que tuvo J. Bentham en los tratadistas españoles de la primera mitad del siglo XIX". D. Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Tucar, Madrid, 1975, p. 62

63 "Visto con la perspectiva actual –ha escrito E. Tierno Galván–, el benthamismo en España es una actitud precursora del krausismo. Los fundamentos son los mismos; conciencia de la necesidad de cambio. Bentham, lo mismo que Krause tuvo aquí discípulos logradísimos y también se insinúa en alguno de ellos la tendencia a transformar las ideas morales y filosóficas en estilo de vida". *Costa y el regeneracionismo,* Barna, Barcelona, 1961, p. 80.

pluralismo metódico de inspiración benthamiana implicó un innegable progreso, al hacer salir la consideración del Derecho del plano de su incomunicación con las demás disciplinas humanas y científicas, y hacerle abandonar el nivel de la especulación ideal y abstracta, para religarlo con los problemas de la praxis.

2) *Antidogmatismo.* Estrechamente vinculada al pluralismo metódico se halla la actitud general antidogmática que preside la orientación metodológica de los discípulos de Bentham en Salamanca.

Es sabido cómo Bentham muestra en muchos lugares de su obra su aversión a cualquier tipo de dogmatismo. En particular trata de este tema al enjuiciar el principio de la simpatía y la antipatía para poner de relieve su carácter arbitrario. El amor propio, señalará Bentham, pretende hacer triunfar los sentimientos de cada individuo sin confrontarlos con los de los demás. El resultado que con ello se obtiene es la insatisfacción personal y el daño a los semejantes. El dogmático si posee un temperamento bilioso ataca a todos los que no piensan como él y puede llegar a convertirse en uno de aquellos exaltados que hacen el mal pensando que obran justamente, "que atizan el fuego del fanatismo con la maligna actividad que produce el convencimiento de que en ello llenan un deber, y que maltratan descaradamente con palabras de perversidad y mala fe a los que no adoptan opiniones que tienen por irrefragables"[64].

Especial énfasis puso Bentham en combatir el dogmatismo político. "Los dogmáticos –afirma– forman un gran número de sectas, y por consiguiente sectas enemigas; pero todos ellos son en política una especie de inspirados, que creen, mandan creer y no razonan... tienen máximas ilimitadas, medios universales de gobierno que aplican sin mirar a lo pasado y a lo presente... Su impaciencia para obrar es proporcionada a su impotencia de dudar, y su intrépida vanidad los dispone a ser tan violentos en sus medidas como despóticos en sus opiniones"[65].

Esta postura halló amplio eco en sus divulgadores salmantinos. Núñez trazará un paralelismo entre la actitud antidogmática de Bentham y el criticismo kantiano. "Todas las ideas –nos dirá en el Prólogo a los *Principios de la Ciencia social*– *arquetypas* de las ciencias morales son *schemas* del poeta que se *intelectualiza* según se expresa Kant. Este filósofo nos ha suministrado el modo de razonar y dar evidencia a estos principios. Unid a Sócrates con Bentham por medio de Kant, y no abandonéis este método"[66].

Ramón de Salas se muestra en toda su obra como un decidido impugnador del dogmatismo. "Yo acostumbro decir del *Contrato social* –explica, por ejemplo– lo que digo del *Emilio* del mismo autor; tal vez el plan de educación propuesto en éste es inaplicable en su totalidad; pero puede ejecutarse en gran parte y sus

64 T. Núñez, *Principios de la ciencia social,* vol. I., cit., p. 18.

65 R. de Salas, *Tratados de legislación civil y penal,* cit., vol. 1, pp. 15-16. Estas ideas fueron desarrolladas por J. Bentham en su obra *Falacias políticas*, ed. cast., a cargo de B. Pendás, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

66 T. Núñez, *Principios de la ciencia social,* cit., vol. I, pp. XI-XII.

principios fundamentales son los de la naturaleza y la razón[67]. Su convicción crítica es tan arraigada que incluso refiriéndose a la doctrina de Bentham advierte que no debe ser tomada jamás como un dogma, aunque por fortuna tal peligro le parece remoto ya que, a su entender, una de las principales enseñanzas benthamianas es la de que "la razón es preferible a cualquier autoridad, y que nunca la autoridad sola es una buena razón"[68].

Quizás el párrafo donde con mayor nitidez se refleja su pensamiento sobre este punto sea en el que afirma que: "por muy grande que sea el respeto que se debe a los hombres superiores... aun es mayor el que se debe a la verdad; y por otra parte ningunos errores son tan funestos como los que nos vienen de los hombres por otra parte respetables, porque su autoridad hace que se reciban como verdades, cuyo examen sólo se tendría por desacato y osadía imperdonable. (Cuántos errores –concluye Salas– no se han acreditado por esto, y cuántos males no ha sufrido la humanidad por su ciego respeto a la autoridad)"[69].

Para los profesores salmantinos el fin de la enseñanza universitaria no podía ser otro que una educación para la libertad, para lo que se precisaba formar en el estudiante una abierta consciencia crítica. Es interesante recordar que para estos intelectuales salmantinos el espíritu crítico, en cuanto único método válido para la didáctica jurídica, tenía, a su vez, su proyección a la sociedad, por estimar que los destinatarios de la norma jurídica tan sólo aceptarían sus preceptos, cuando fueran libremente instruidos sobre su significación[70].

Esta actitud didáctica supuso un importante cambio en el universo intelectual de los juristas salmantinos de la primera mitad del XIX. Al aprendizaje dogmático de textos normativos y doctrinas de autoridades, le sustituye una visión crítica de la experiencia jurídica. El jurista cobra una nueva importancia gracias a estos nuevos hábitos de trabajo que le impulsan a una acción más libre y efectiva. Será así el ejercicio de una razón fuerte y vigorosa el cauce metódico para una renovada consideración del Derecho llena de posibilidades hasta entonces desconocidas.

3) *Utilitarismo.* En ocasiones, en las obras de los filósofos, como en las partituras de los músicos, existe un *Leitmotiv* en derredor del cual gira el conjunto. En el pensamiento de Bentham hay también una idea motriz tan acusada que incluso

67 R. DE SALAS, *Lecciones de Derecho público,* cit., pp. XXXIV.

68 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal,* cit., vol. I, p. XII.

69 Ibíd., p. XIV.

70 En el célebre pasaje de los *Tratados de legislación civil y penal* señala Bentham: "El gobierno no debe hacerlo todo por su poder; éste no pone a su disposición más que brazos, y solamente por su sabiduría extiende su imperio a las almas. Cuando manda, da a los súbditos un interés ficticio en obedecer; pero cuando instruye les da un motivo interior que no se debilita" (op. cit., vol. III, p. 254). Comentado este texto escribía Salas que cuando el pueblo obedece las normas por convicción su obediencia es más firme que cuando lo hace por temor a las penas. "Cuando el legislador manda a sus súbditos una cosa convenciéndoles de que les tiene cuenta hacerla, puede estar seguro de que la harán; pero si les manda una cosa contraria a sus intereses, o cuya utilidad no conocen, ninguna pena, por grave que sea, podrá darle bastante seguridad de ser obedecido" (ibíd., p. 257).

ha servido para caracterizar a su entera doctrina: se trata, como es notorio, de su concepción utilitarista.

Los discípulos salmantinos de Bentham mantienen estricta fidelidad al principio utilitarista, del que también se sirven para fundamentar su labor renovadora de la enseñanza del Derecho; es más, su pluralismo metódico y su actitud crítica se hallan en función del utilitarismo que les sirve de presupuesto.

El principio de la utilidad general fue para Bentham el punto de partida de toda su construcción teórica. A partir de dicho principio deduce todos los demás postulados de las ciencias sociales. Tal principio se encontraba ya implícito en la enseñanza de Sócrates y expresamente enunciado en la famosa máxima ético-política de Hutcheson: *The greatest happiness of the greatest number.* El principio utilitario halló también eco en la obra de Helvetius y Hume, ahora bien en todos estos pensadores la utilidad es todavía un criterio abstracto, impreciso en sus aplicaciones y puramente cualitativo. Con Bentham se arriba a un utilitarismo cuantitativo capaz de establecer una medida en las entidades morales mediante la consideración o cálculo diferencial de dos factores: los sentimientos de placer y dolor. Así se logrará, a través de un procedimiento aritmético, calcular los respectivos bienes y males, los placeres y penas que se derivan de las acciones humanas en el plano ético, político o jurídico. El método utilitario verá en la acción "aquello que significa *eficacia*: calculará en la economía de sus móviles, el valor posible del resultado o *rendimiento*; en suma, el *sentido pragmático*"[71]. Para Bentham en el plano jurídico será también la utilidad general el principio y el fin de todas las normas e instituciones.

La difusión de las tesis utilitaristas de Bentham por sus comentadores salmantinos ha sido juzgada por algunos como perniciosa, al haber contribuido a fomentar entre los estudiantes de Derecho una concepción egoísta y relativista del Derecho incompatible con su significación axiológica[72].

Ramón de Salas, sin abdicar de su actitud utilitarista, no dejó de observar una aparente contradicción entre la crítica de Bentham al Derecho natural, a tenor de la cual éste no era más que "una expresión figurada por la que se representa a la naturaleza como un ente al cual se atribuye tal o cual disposición, que figurativamente se llama ley"[73]; y el reconocimiento del jurista y filósofo inglés de que "las ideas generales de vicio y de virtud, fundadas sobre opiniones confusas y vagas del bien y del mal han sido bastante uniformes en lo esencial, y los legisladores consultando estas ideas populares han hecho las primeras leyes, sin las cuales no hubieran podido subsistir las sociedades"[74].

La crítica de esta supuesta contradicción fue ampliamente desarrollada por Martínez Marina, quien calificó la postura de Bentham en este punto de oscura y

71 Q. SALDAÑA, *Bentham en España,* cit., p. 394.

72 Ésta es la tesis mantenida por M. MENÉNDEZ Y PELAYO en su *Historia de los heterodoxos Españoles,* cit., vol. VII, pp. 133-134.

73 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal,* cit., vol. I, p. 176.

74 55 Ibíd., p. 45.

misteriosa, ya que tras intentar demostrar la imposibilidad lógica de la existencia del Derecho natural termina por reconocer su necesidad[75].

Es fácil advertir que no existe tal contradicción en el pensamiento de Bentham, sino que lo que éste pretendió fue poner de relieve la inconsistencia lógica de las fundamentaciones apriorísticas del Derecho natural, propugnando su fundamentación empírica. Núñez y Salas supieron recoger con claridad y fidelidad estricta la tesis de Bentham al respecto. "Yo imagino –nos dice Bentham a través de Salas– un tratado de paz y conciliación con los partidarios del Derecho natural. Si la naturaleza ha hecho tal o tal ley, aquellos que la citan con tanta confianza y se han encargado modestamente de ser sus intérpretes, deben pensar que la naturaleza ha tenido algunas razones para hacer la ley. Pues no sería más seguro, más persuasivo y más corto darnos directamente esas razones que presentarnos la voluntad de ese legislador desconocido, como siendo por sí sola una autoridad bastante"[76]. Con ello y a través de los comentarios de Salas y Núñez el Derecho natural lejos de ser impugnado recibe un nuevo *status* científico más riguroso y operativo. No puede olvidarse que algunos postulados iusnaturalistas, en los círculos más ligados a la tradición escolástica, habían ido perdiendo el prístino valor que hizo en su momento célebres las enseñanzas de los teólogos y juristas de la Escuela de Salamanca, para ir tomando un sentido abstracto y dogmático, desligado completamente de la realidad y con repercusiones sobre la misma francamente negativas.

La revisión historiográfica realizada con posterioridad ha evidenciado las ventajas que en su tiempo supuso este enfoque de los benthamianos salmantinos "que –en palabras de Saldaña– corrigió la errada puntería de una teleología idealista hiperbólica, descentrada; que busca en la naturaleza humana no mentida, las bases de una ética posible, propia de hombres imperfectos, pero cautos; que ofrece al gobernante, al legislador y al juez, criterios positivos y de reconocida eficacia..."[77].

No han faltado tampoco quienes vieron en el principio utilitario un elemento desenmascarador de los intereses que necesariamente se dan en el Derecho, y que aparecían tantas veces encubiertos por pretendidos ideales religiosos, éticos o políticos; con lo que se propiciaba una educación jurídica mucho más realista que la hasta entonces vigente en los planes de estudios de las Facultades de Derecho[78].

Los principios utilitaristas aparecen reflejados en los esfuerzos de la Universidad de Salamanca por renovar la enseñanza del Derecho, en los que Ramón de

75 F. Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación,* cit. pp. 146 ss.

76 R. de Salas, *Tratados de legislación civil y penal,* cit., vol. I, p. 180. La misma idea aparece recogida por T. Núñez, en los *Principios de la ciencia social*, cit., vol. I, p. 559.

77 Q. Saldaña, *Bentham en España,* cit., p. 392

78 J. Sánchez Rivera de la Lastra, *El Utiliarismo,* cit., tomo 138, p. 121. Cfr. también los trabajos de: D. Mateo del Peral, *Sobre Ramón de Salas,* cit., pp. 183 ss.; y P. Schwartz, *La influencia de Jeremías Bentham en España,* cit., pp. 44 ss.

Salas y Toribio Núñez tuvieron directa participación[79]. Sin embargo, la inestabilidad política de aquel momento histórico, en que tan efímeras pueden considerarse las etapas de predominio liberal frente a las de signo absolutista, impidió que estos esfuerzos cristalizasen en los resultados que, de otro modo, cabía esperar. Con todo, la herencia benthamiana salmantina será luego recogida por el krausismo, incorporándose así a la más importante dirección renovadora de la vida académica española.

5. JEREMY BENTHAM Y LOS PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL Y CODIFICADOR ESPAÑOL

La significación histórica de los seguidores salmantinos de Bentham rebasa los límites de la estricta labor universitaria. Se ha aludido ya al decidido compromiso político de la mayor parte de sus exponentes, que les hizo jugar un papel importante en los acontecimientos históricos del país. Hasta cierto punto puede resultar paradójico el comprobar que las ideas de estos profesores, centradas en un principio en un ambicioso ideal de renovación académica, tomando como punto de partida la Universidad de Salamanca, lejos de circunscribirse a ese objetivo, se proyectan a esferas más amplias de la política y la legislación. Así, lo que se perdió en concreción, al no alcanzar sus esfuerzos el remodelamiento universitario salmantino que inicialmente perseguían, lo ganaron en extensión, al propagarse a otros sectores de la vida nacional. Esto se explica, en parte, porque a lo largo del XIX las Facultades de Derecho fueron una escuela de mandos de la que surgió la clase política española; por lo que los problemas que en dichas Facultades se debatían, a menudo poseían unas implicaciones ideológicas mucho más inmediatas que en los demás centros universitarios[80]. De ahí, que las ideas renovadoras de Salamanca, limitadas inicialmente a un proyecto de revisión de la enseñanza, tuvieran luego puntual y acusado eco en la vida política; y que se haya convertido en un

79 En el *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudios*, cit., se afirma que la felicidad pública debe ser el objetivo principal de la legislación, y que conocer la utilidad general, supremo bien de la sociedad es el objeto de la ciencia social. Estos principios, como es fácilmente advertible, reproducen fielmente el pensamiento de Bentham. Buena prueba de ello nos la ofrece el propio Toribio Núñez quien en su ya citada carta al filósofo inglés de 20 de diciembre de 1821 escribe textualmente refiriéndose al plan de estudios de la Universidad de Salamanca: "... os remito... ese plan de estudios que se presentó por esta Universidad a las Cortes del año 14, en que tengo mucha parte, y en que está extendido por mí el bosquejo de nuestra historia literaria y el discurso preliminar de dicho proyecto. En él veréis que vuestros principios están acomodados al estado de nuestras luces y costumbres desde aquella época, que muchos de ellos se encuentran con vuestra *chrestomathia;* y que en él se proponen para la enseñanza de nuestra juventud vuestros elementos de jurisprudencia y legislación". *Apéndices* al Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., p. 84.

80 Cfr.: A. Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972, pp. 373 ss.; M. Peset-J. L. Peset, *La Universidad Española,* cit., pp. 679 ss.; M. Tuñón de Lara, *Estudios sobre el XIX español*, Siglo veintiuno, Madrid, 1971, pp. 50 ss.

tópico la frase de Menéndez Pelayo a tenor de la cual: de Salamanca salieron "la mayor parte de los legisladores de 1812 y de los conspiradores de 1820"[81].

Existen dos problemas claves de la vida jurídica y política española del siglo XIX donde se aprecia la impronta de Bentham, a través de sus discípulos salmantinos. Se trata de nuestros procesos constitucional y codificador. En ambos la figura de Bentham, puede presentarse como un contrapunto, de enorme valor hermenéutico, para situar en su exacta medida la pretendida tesis de una filiación francesa, con la consiguiente falta de originalidad, de nuestras construcciones constitucionales y legislativas del XIX. En ocasiones, no se otorga el debido valor al hecho de que la guerra de la Independencia se hallaba demasiado próxima, como para tomar por modelo los textos constitucionales y legislativos franceses, algunos de los cuales como el famoso *Code Napoleon* de 1804 se debían al impulso del "odiado invasor". Por este motivo, el estudio del papel de Bentham y sus discípulos en ese período tiene una enorme importancia, con vistas a ir colmando algunas zonas de vacío y penumbra en nuestra historiografía jurídico-política.

Es evidente que un estudio detenido de los presupuestos ideológicos del proceso constitucional y legislativo español es una tarea muy amplia, que rebasa con creces los términos y el propio objeto de esta investigación. Pero, con todo, y a nivel puramente programático, parece que el estudio de las ideas filosóficas y jurídicas de los benthamianos salmantinos quedaría incompleto de no aludirse a esta trascendental faceta de su repercusión.

En el plano de nuestro proceso constitucional corresponde al profesor Diego Sevilla Andrés el mérito de haber contribuido a deshacer el lugar común, cuya raíz se remonta a la *Apología del Altar y del Trono* del P. Rafael Vélez, de una supuesta copia servil de nuestra Constitución de Cádiz de 1812 respecto de la francesa de 1791. Con referencia al Preámbulo de ambos textos constitucionales, señala Sevilla que el fin del Estado "es típicamente russoniano en la ley francesa, y fiel a las doctrinas de Bentham en la española: cosa nada extraña, por la influencia que este autor ejercía en nuestra patria..."[82]. Debe recordarse también al respecto que las

81 M. Menéndez Pelayo, *Historia de los Heterodoxos españoles,* cit., vol. VII, p. 122. Los hermanos Peset estiman que: "no es cierto este acuerdo entre los salmantinos y los liberales de Cádiz, quizá por sus veleidades con los franceses, ya que presentan por dos veces un plan de estudios de 1814, en los períodos liberales, y no son siquiera escuchados". *La Universidad Española,* cit., p. 229, nota 40. Pero estimo que este dato no es suficiente, dados los vaivenes a que se halla sometida la vida académica y su organización, para invalidar la relevancia de estos intelectuales salmantinos en el contexto de la política liberal, en la que tan relevante papel desempeñaron.

82 D. Sevilla Andrés, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, en "Saitabi", 1949, VII, p. 223. Es interesante recordar que K. Marx en un artículo publicado el 24 de noviembre de 1854 en el "New York Daily Tribune" sobre la España revolucionaria había señalado que la Constitución española de 1812 lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, era un producto original surgido de la actividad intelectual española, regenerador de las viejas tradiciones populares, introductor de medidas reformistas propugnadas por los más importantes pensadores del siglo XVIII y lleno de concesiones a los prejuicios populares. *Das revolutionäre Spanien* VII, en *Marx Engels Werke,* Dietz, Berlin, 1962, vol. 10, p. 473. La tesis de la originalidad de la Constitución de Cádiz respecto de la francesa de 1791 ha sido también defendida por: M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea,* Insti-

Cortes hicieron mención honorífica de Bentham en su Diario de Sesiones. A partir de 1820 en el "Trienio liberal" los asuntos políticos de España preocupan a Bentham poderosamente. A este período pertenecen sus tres *Ensayos sobre la política de España;* sus siete cartas dirigidas al Conde de Toreno; y otros numerosos testimonios epistolares, entre los cabe citar su correspondencia con Toribio Núñez[83].

En el plano de nuestra codificación legislativa la importancia de Bentham no es menor que la que ejerce en nuestro proceso constitucional; pero aquí las alusiones sobre su impronta son todavía más escasas y fragmentarias. Es interesante tener presentes los reiterados ofrecimientos de Bentham, contenidos en su correspondencia con el Conde de Toreno y con Toribio Núñez, para redactar todos los Códigos que la nación española necesitase[84]. Especial importancia reviste la influencia de Bentham en el código penal de 1822. Es cierto que Silvela mantuvo la tesis contraria a la presencia de elementos de inspiración benthamiana en el Código penal del 22. A su entender Bentham desconocía totalmente la realidad socio-política española, lo que hacía difícil que su pensamiento pudiera acomodarse a las normas de la codificación penal; es más, Silvela llega incluso a afirmar la presencia de numerosos principios recogidos en el Código contrarios al ideario de Bentham[85]. Sin embargo, Núñez en una carta dirigida a Bentham le informa de que dicha codificación penal es una perfecta aplicación de su doctrina sobre los delitos y su clasificación, las penas y sus diferentes clases, los remedios ejemplares, etc. Y refiriéndose al Proyecto de Código Civil de 1821 le dice textualmente: "Con cuánta satisfacción veréis abiertas con vuestras llaves las puertas de la ciencia legal y que vuestras luminosas teorías han ahuyentado ya de entre nosotros las nieblas que obscurecían los derechos y obligaciones civiles"[86].

tuto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, vol. 1, pp. 415 ss.; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp. 49 ss.; Por el contrario han sostenido la influencia de la Constitución francesa de 1791 sobre la gaditana: M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional español,* Labor, Barcelona, 1928, pp. 80 ss.; F. SUÁREZ, *Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz,* en "Revista de Estudios Políticos", 1982, n. 128, pp. 31 ss. Vid. también, en relación con la influencia de Bentham en la Constitución de Cádiz, A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812*, en "Anuario de Derechos Humanos", 1983, tomo 2, pp. 347 ss.

83 Cfr. L. SILVELA, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., pp. 20 ss. A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, Tecnos, Madrid, 1975, vol. 1, pp. 523 ss.

84 "The work I speak of consists of my *letters to Count Toreno* and in the advertisement prefixed to it, you may have seen the heads of *another* containing my offer in form, to draw up an all-comprehensive Code of Law, with and interwoven *Rationale,* for all Nations professing liberal opinions ...". Carta de Jererny Bentham a Toribio Núñez de 12 de febrero de 1822, en *Apéndices* al Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., p. 90.

85 L. SILVELA, op. últ. cit., pp. 39-40. Frente a esta tesis de L. Silvela, J. ANTÓN ONECA en su interesante monografía *Historia del Código penal de* 1822 publicada en el "Anuario de Derecho penal y Ciencias penales", 1965, vol. XVIII, pp. 263 ss., no duda en señalar, refiriéndose a los trabajos preparatorios del Código penal de 1822 que: "el escritor más citado en los debates fue Bentham" (op. cit., p. 271). Vid. también, la monografía de S. SCANDELLARI, *Alcune note sull'influenza di Jeremy Bentham nel Codice Penale spagnolo del 1822*, en "Bollettino dell'Archivio Storico Sardo di Sassari", 1984, n. X, pp. 127 ss.

86 Carta de T. Núñez a J. Bentham de 20 de diciembre de 1821, en apéndices al Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles,* cit., pp. 84-85.

Es incuestionable la influencia de Bentham sobre los principales impulsores del movimiento codificador español, siendo de desear un progresivo desarrollo de la bibliografía encaminada a ir llenando las lagunas existentes en este importante capítulo de nuestra historiografía contemporánea. Debe reseñarse que incluso Martínez Marina, figura clave de aquel periodo, que tantas páginas de su obra dedicara a la crítica del pensamiento utilitario, no es ajeno a la influencia de Bentham. Y a la postre no dudó en reconocer que en la época era "autor recibido en España con mucho aplauso"[87].

Sería una imperdonable omisión no consignar expresamente aquí, aunque a ello se ha aludido en diversos momentos de este trabajo, la decisiva influencia que ejerce Bentham en el desarrollo del pensamiento liberal español, la cual no se limita a sus expositores salmantinos, sino que se refleja también en Alcalá Galiano, una de las figuras más sobresalientes del pensamiento liberal español[88]. Ahora bien, cuando se habla de Bentham, con referencia al ambiente del liberalismo español es preciso matizar el sentido que en nuestro país debe darse a su recepción, a fin de resaltar el hecho diferencial de ésta en relación con la que se da en otros lugares. Se ha podido aludir, con razón, a que predicar un criterio de utilidad entre los liberales españoles tan escasamente adheridos a los valores materiales, tan poco burgueses en definitiva, es algo completamente distinto de hacerlo en Francia ante una burguesía fuertemente desarrollada y en la que la nueva distribución de bienes operada por la Revolución había fomentado el apego a los bienes materiales dentro de un clima moral preparado por diversas corrientes de la Ilustración. Por eso, en España en medio de las preocupaciones vagamente idealistas que enardecen los ánimos liberales, "recordarles las exigencias del principio utilitario contribuye a fomentar en ellos el sentido de la medida, la apreciación de las circunstancias, la contabilidad del esfuerzo, la previsión de los resultados, el sentido burgués, en definitiva, de que tan parcamente dotados, se encontraban nuestros liberales"[89].

Conviene detenerse, aún someramente, en la consideración general de la actitud ideológica de los discípulos salmantinos de Bentham, ya que sería un error olvidar que toda la actitud renovadora de estos profesores, en el plano de la enseñanza del Derecho, no puede separarse de sus convicciones políticas de signo liberal. Para ellos la educación era compañera inseparable de la libertad, siendo causa y efecto una de otra. Conviene además hacer hincapié en el hecho de que los comentadores salmantinos sobrepujaron en cuanto a liberalismo a su modelo inglés. Es significativa al respecto la crítica de Ramón de Salas a la idea de Bentham a tenor de la cual basta que un pueblo tenga buenas leyes, sea cual sea su

87 F. MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación,* cit., p. 110.

88 Cfr. A. GARRORENA MORALES, *Alcalá Galiano, un enfoque pre-sociológico de la política,* en "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", 1973, n. 13, f. 1, pp. 139 ss.

89 L. DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª ed., 1956, p. 470. Para un estudio reciente de la dimensión ética del utilitarismo, cfr. E. GUISÁN, *Razón y pasión en ética,* Anthropos, Barcelona, 1985, pp. 283 ss.

forma de gobierno, para que alcance la felicidad política. Contra esta tesis afirma Salas que un pueblo sólo puede ser libre y, por tanto, feliz cuando es titular del poder político. El profesor de Salamanca no puede concebir "cómo puede haber buenas leyes en un pueblo que no concurre a la formación de ellas, y que de ningún modo puede expresar su voluntad. El gobierno de un tal pueblo es un verdadero despotismo: pues no habiendo más poder, que el de un príncipe cualquiera que sea su nombre, él hará la ley, es decir, expresará su voluntad o su capricho"[90]. De ahí, que se contenga en la obra de Salas una afirmación que a primera vista puede parecer sorprendente: "Nunca he apreciado tanto en mi autor –dice Salas refiriéndose a Bentham– sus principios políticos, que no me parecen harto liberales, como sus principios de legislación civil y penal, dictados en general por la más acendrada y sana filosofía"[91].

Cuando un siglo más tarde el Pragmatismo jurídico español, a través de Quintiliano Saldaña y su discípulo Juan Sánchez Rivera de la Lastra, reivindique la rehabilitación de "Bentham en el plano de los estudios jurídicos, se mostrará implacable en la crítica de su actitud política. En su país, Bentham es un *Whig*, un liberal, amigo y maestro de futuros radicales; a nosotros –escribe Saldaña– nos parece un *Tory*. Es un reformista doctrinario; que no transige, en ningún caso, con la revolución"[92]. Se le reprochará entonces el carácter nacionalista de su utilitarismo. La fórmula de "la mayor felicidad para el mayor número" se dirá que debe entenderse a nivel universal, frente a la postura de Bentham que la concebía como un bienestar limitado a las naciones ricas, pero inaccesible a los habitantes de los países pobres. El principio utilitario, llegará a decir Saldaña, sólo puede ser "lícito de ser mantenido sólo por internacionalistas, pacifistas, comunistas, tal vez por eso, los comunistas franceses, antes de la Revolución de julio, declaraban que el utilitarismo era la *véritable philosophie*[93].

90 R. de SALAS, *Tratados de legislación civil y penal,* cit., vol. I, p. 19.

91 Ibíd., p. XIII. Conviene recordar, en este punto, el empeño mostrado por Toribio Núñez en defender la actitud de Jeremy Bentham con respecto a las libertades. Según Núñez, Bentham lejos de ser un impugnador de las libertades, tal como pretendían algunos liberales radicales españoles durante el Trienio liberal, debía ser considerado como un defensor de ellas, en particular de los derechos de asociación y petición. Vid., sobre ello, A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, cit, en la nota 83, vol. I, p. 523. Es notoria la implacable crítica de Bentham a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución francesa de 1789, cuyos textos consideraba como un conjunto de "sofismas anarquistas". No obstante, y en favor la tesis de Núñez, se debe advertir que la impugnación de Bentham no se dirigía a descalificar el valor político y jurídico de los derechos humanos, sino la oscuridad del lenguaje y la falta de rigor técnico con que tales derechos se hallaban expresados en el texto revolucionario francés. Vid., sobre todo ello, A. E. PERÉZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 7ª ed. 2001, pp. 26 ss. y 56 ss.

92 Q. SALDAÑA, *Bentham en España,* cit., p. 394. Sobre el Pragmatismo español vid.: E. LUÑO PEÑA, *Il pragmatismo giuridico di Q. Saldaña,* en "Rivista internazionale di filosofia del diritto", 1931, pp. 181 ss.

93 Ibíd., p. 393. Sin embargo, conviene no perder de vista la actitud crítica mantenida por K. Marx frente a J. Bentham a quien califica de "Urphilister... dies nüchtern pedantische, schwatzlederne Orakel des gemeinen Bürgerverstandes des 19. Jahrhunderts". A juicio de Marx el principio de la utilidad no es una invención benthamiana. "Das Nützlichkeitspinzip war keine Erfindung Benthams. Er repro-

La crítica de estos aspectos ideológicos del pensamiento de Bentham no puede hacerse extensiva a sus discípulos salmantinos, a quienes, como a lo largo de este estudio se ha pretendido evidenciar, les animó una generosa voluntad renovadora de nuestra vida universitaria y política, diversa en el terreno de la praxis de algunos principios conservadores contenidos en determinados planteamientos de su maestro. Es, precisamente, gracias a esa actitud progresista y abierta a los estímulos más vivos de la cultura y la política de su tiempo, como ese grupo de profesores logró un florecimiento de la Universidad de Salamanca en el primer tercio del siglo XIX que, si no puede parangonarse con el momento más espléndido de la acción cultural salmantina, no deja de ser altamente meritorio dadas las dificultades que acompañaron a su génesis y ulterior desarrollo. No por mera imitación de Bentham, sino por la propia fecundidad de sus vidas y de sus obras, afines pero a la vez nuevas y peculiares, influyen sus producciones intelectuales en las de su tiempo y en las del futuro. Es cierto que sus actitudes dejarán paso a otros modos de consideración del Derecho, que también podrán ser plenamente científicos y hallarse sustentados en una vigorosa concepción del mundo, pero ése no es motivo para olvidar que esas nuevas tendencias están indisolublemente obligadas para con ellos. Y a recordarlo, no como simple delectación memoriosa, sino como apremio al inicio de un más amplio y ambicioso esfuerzo de reconstrucción histórica, que, sin duda, estos profesores salmantinos merecen, ha querido contribuir este trabajo.

duzierte nur geistlos, was Helvetius und andere Franzosen des 18. Jahrhunderts geistreich gesagt hatten". De acuerdo con el principio utilitardo de Bentham –señala criticamente Marx– si queremos saber lo que es útil para un perro, tenemos que penetrar en la naturaleza del perro. Pero a ella no podemos llegar partiendo del principio de utilidad. Si se pretende hacer de este principio el criterio supremo de los movimientos y relaciones humanas, es preciso conocer antes que nada la naturaleza humana en general y luego la naturaleza humana con las modificaciones propias de cada época histórica. K. MARX, *Das Kapital,* I en *Marx Engels Werke,* cit., vol. 23, pp. 636-637. En los últimos años la crítica ideológica más radical al pensamiento de Bentham se ha dirigido contra su concepción del Panóptico. En ella ha visto, por ejemplo, M. Foucault un eficaz aparato tecnológico para asegurar el control y la sumisión de la sociedad, especialmente de sus grupos disidentes o marginados, a quienes detentan el poder. Las relaciones políticas entre los grupos sociales se resolverían así en favor de quien fuera dueño del "ojo del poder", es decir, de los grupos dominantes que, gracias al Panóptico, pueden implantar una tiranía ilimitada y despótica. *El ojo del poder,* cit., en la nota 12, pp. 9 ss.; y *Vigilar y castigar,* trad, cast. de A, Garzón, Siglo XXI, México, 1976 passim. Esta crítica incurre en el anacronismo histórico de descalificar la aportación de Bentham, dirigida a humanizar el régimen carcelario de su tiempo, desde la superioridad de las ideas y experiencias del presente, en lugar de enjuiciarla en función de su contexto. Asimismo presenta como una teoría global de la sociedad lo que para Bentham era sólo un proyecto concreto destinado a fines específicos. Cfr. B. PENDAS, *Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional,* cit., en la nota 9, pp. 188 ss.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 341-370.
ISSN: 0211-9730

EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA SALAMANCA DE LA RESTAURACION

JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA*

RESUMEN: Se trata de una revisión del pensamiento jurídico general que se desarrolla en Salamanca durante el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del XX. El estudio se centra en la obra de los autores más relevantes, en su mayor parte profesores de la Facultad de Derecho, que, como era de esperar, se mueven en las coordenadas filosófico-jurídicas características de la época: neoescolasticismo, krausismo, historicismo y positivismo.

ABSTRACT: The paper consists in a general review of legal thought in Salamanca during the so-called period of Restoration, from the last quarter of the 19th century until the first years of the 20th. It centres itself in the most eminents authors –very often professors in the Law Faculty– who were exponents, with exceptions, of the most current schools of thought –Neoscholasticism, Krausism, Historicism and Positivism– of their time in Spain.

PALABRAS CLAVE: filosofía jurídica / siglo XIX / neoescolasticismo / krausismo / historicismo / positivismo.

* Facultad de Derecho. Campus Miguel de Unamuno. Salamanca.
Correo electrónico: ascua@usal.es

Como es sabido, la Restauración es la época que se inicia en 1875 con la reposición en el trono español de la dinastía de los Borbones, en la figura de D. Alfonso XII. Puso fin al azaroso periodo que sucedió a la expulsión de la madre de aquél, Dª. Isabel II; periodo iniciado con una entusiástica revolución (1868), derivado inmediatamente en una monarquía sin rey (1869-70), continuado con la frustrada implantación de una nueva dinastía (Amadeo de Saboya, 1871-73), y concluido con una efímera experiencia republicana (1873-74).

El siglo XIX en general fue sumamente azaroso para España. Un siglo de devastación por causa de las guerras sin fin, civiles en su mayoría (hasta 12 cuenta algún autor, incluyendo las de la independencia americana), y poco propicio para el cultivo de la ciencia.

Es cierto que también hubo, como advierte Gil Cremades[1], periodos de conciliación en los que la vida cultural pudo desarrollarse sin tantos sobresaltos. El principal fue precisamente el de la Restauración, especie de oasis en el desierto pavoroso de aquel siglo que, quizá por los efectos salutíferos que a veces tienen las sangrías, dio paso a una milagrosa "Edad de Plata" de la cultura española a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

Completaremos estas rápidas pinceladas introductorias, apuntando algo sobre la situación de Salamanca, su Universidad, y el clima ideológico de la época.

La Salamanca finisecular era un poblachón de aproximadamente 20.000 habitantes, sin industria, sin comercio, sin alcantarillado ni casi agua corriente, sin aceras ni apenas empedrado, insalubre, escuálido y aletargado en sus viejas tradiciones. Un lugar donde los grandes monumentos del pasado convivían con "casuchas tísicas", "callejas anémicas"[2] y desoladoras ruinas que mostraban las cicatrices de pasadas guerras, desamortizaciones e incurias.

La mortandad por la falta de higiene era tal que en la prensa local, con esa típica autoflagelación que con frecuencia suple la búsqueda de soluciones o intenta excitar a otros para que se preocupen de tomarlas, se dio en llamar a Salamanca "ciudad de la muerte", "necrópolis de Castilla", o "aduar de Marruecos"[3].

Si desastrosa era la situación de la ciudad, la de su antaño gloriosa Universidad no le iba a la zaga. Estaba saliendo penosamente de la peor crisis de su historia, en la que poco faltó para que dejara de existir. Parafraseando aquello de los bárbaros y los Barberini, podría decirse que las libertades universitarias, que habían sido respetadas secularmente por todos los gobiernos, vinieron a liquidarlas los liberales.

1 GIL CREMADES, J. J., *El refomismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. XVII, XVIII, habla de "dos largos periodos de conciliación, que van, respectivamente, de 1843 a 1868 y de 1876 a 1931".

2 Son expresiones de M. DE UNAMUNO, en carta de 1891 a Pedro de Mújica. Tomo la referencia de RABATÉ, J. C., *1900 en Salamanca. Guerra y paz en la Salamanca del joven Unamuno*, Salamanca, Ed. Univ. Sal., 1997, p. 19, excelente estudio que reconstruye la vida salmantina de la época a partir del análisis de su prensa periódica.

3 RABATÉ, J. C., obra citada en nota 2, pp. 19 y ss.

En efecto, las reformas de la enseñanza y los sucesivos planes de estudio de los gobiernos liberales del siglo XIX acabaron con la autonomía y fuentes de ingresos propios de la Universidad, incautándose de sus bienes. Centralizaron los estudios de doctorado en Madrid, suprimieron la Facultad de Medicina y más tarde la de Teología, dejando reducidos los estudios de Salamanca a sólo una Facultad de Derecho y unos menguados estudios de Filosofía y Letras. Afortunadamente, pronto se agregaron sendas facultades libres de Medicina y Ciencias, gracias al celo de la Diputación Provincial de Salamanca y de su Ayuntamiento, que las mantuvieron a su costa.

En esta precaria y mortecina situación, con sólo unos pocos cientos de estudiantes, tuvo que sobrevivir la Universidad durante largos años, viendo cómo las constantes quejas y reclamaciones de su Claustro de profesores eran sistemáticamente desatendidas por el Gobierno[4]. Curiosamente, y para más "inri", tuvo que ser el denostado dictador M. Primo de Rivera quien finalmente las atendiera en parte, devolviendo algunos de los bienes que "las rapacidades desamortizadoras" habían arrebatado a la Universidad (pero lo que daba por un lado lo quitaba con creces por otro, desterrando a Unamuno, apartando de la docencia a W. Roces, etc.).

En ese clima adverso, se produjo sin embargo una notable floración intelectual, debida, más que al vigor institucional de la Universidad, al talento y al esfuerzo personal de algunos profesores de la misma, tales como Mariano Arés, Enrique Gil y Robles, Pedro Dorado Montero y, sobre todo, al genio poderoso de Miguel de Unamuno.

En cuanto al ambiente ideológico de la época, digamos que estuvo marcado por las cada vez más convulsas manifestaciones del problema obrero, por las eternas luchas entre las diversas corrientes y subcorrientes absolutistas y liberales, por el regionalismo y el regeneracionismo que siguió a los desastres bélicos de fin de siglo, etc.

Centrándonos ya en el pensamiento que tiene más relación con el Derecho, objeto principal de este trabajo, podríamos clasificar las principales corrientes filosófico-jurídicas entonces activas en nuestro país en cuatro grandes apartados:

a) El pensamiento tradicional católico, que no es uniforme, sino que presenta una profunda escisión entre el integrismo tradicionalista, voluntarista e intransigente, inspirado en autores tales como Donoso Cortés o los franceses De Maistre, De Bonald, etc., y el neoescolasticismo, intelectualista y contemporizador, inspirado por diversos autores italianos, tales como Taparelli, Sanseverino, Prisco, etc., que a su vez habían sufrido la influencia de

4 PESET, J. L., y PESET, M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, C.S.I.C., 1983, p. 382, sospechan que "tal vez hasta existió una secreta inquina por parte de los gobiernos liberales contra la que había sido modelo y cumbre del Antiguo Régimen". Algún autor llega a decir que la Universidad de Salamanca no fue suprimida únicamente por temor al escándalo que esa medida provocaría en el extranjero.

los jesuitas, especialmente de la Universidad de Cervera, afincados en tierra italiana desde su expulsión de España.

b) El krausismo, peculiar injerto del idealismo alemán en nuestro país, que en sus sucesivas "hornadas" o generaciones de estudiosos, cada vez más alejados de su pureza originaria, intentó restaurar el espíritu ético en la ciencia del Derecho, gozando de un desarrollo extraordinario en la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del XX.

c) El romanticismo jurídico historicista, de recepción tardía entre nosotros, que logró su mayor arraigo en Cataluña, pero cuya huella se aprecia por todas partes. Tuvo uno de sus momentos estelares en la polémica suscitada por la codificación del Derecho civil español, con el consiguiente peligro de desaparición de los llamados Derechos forales.

d) Y el positivismo aplicado al Derecho, que en España tuvo una implantación escasa y marginal, pero que en Salamanca encontró un notable defensor en la figura de Dorado Montero.

Utilizando terminología en gran medida de la misma época que estudiamos, podríamos denominar a las cuatro corrientes anteriores: Escuela teológica, Escuela filosófica o metafísica, Escuela histórica y Escuela científica o experimental.

Más que escuelas independientes e incompatibles, perfectamente delimitadas entre sí y claramente enfrentadas unas a otras, lo que tenemos aquí son tendencias de pensamiento que, a modo de ingredientes complementarios, suelen aparecer entremezcladas en la obra de la mayoría de los autores que voy a presentar[5].

Los krausistas, por ejemplo, aceptan muchos elementos del pensamiento de la Escuela Histórica, como se advierte, entre otras cosas, en su alta valoración del Derecho consuetudinario. Además, a medida que pasa el tiempo se van dejando penetrar cada vez más del positivismo, hasta el punto de que se habla de "krausopositivismo" para describir el pensamiento de sus últimos integrantes. Y lo mismo ocurre a la inversa con el positivismo, que allí donde consigue vida propia no deja de estar fuertemente impregnado de krausismo.

Los defensores catalanes de la Escuela Histórica la espiritualizan en sentido cristiano, poniéndola en relación estrecha con la tendencia neoescolástica española contemporánea. Por otro lado, esos mismos autores, gradualmente se van acercando también a la corriente positivista[6].

Tampoco se libra de "concomitancias" o parentescos el pensamiento tradicionalista de Gil y Robles, que tiene importantes deudas con el historicismo y hasta con el organicismo krausista, aunque él le busca una filiación medieval, afirmando que la edad orgánica por excelencia fue la Edad Media. En general, los autores de

5 Una idea similar defiende GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, pp. 4, 7, 10, 98, 108, etc. En realidad, una de las tesis de fondo de esta obra es "la concomitancia entre krausismo, escuela histórica y tendencias católicas" (p. 98).

6 GIL CREMADES, J. J., obra citada en nota 1, pp. 126 y 136 (nota 37). Es bien sabido que, en general, la Escuela Histórica del Derecho, expresión de cierta metafísica romántica, derivó hacia el empirismo, y sus últimas manifestaciones se confunden con el positivismo.

inspiración católica, que siguen siendo la mayoría, incorporan a su pensamiento sin el menor rubor ideas del krausista Ahrens, de la Escuela Histórica y hasta de raigambre positivista.

Prescindiendo ahora de la matización anterior, puede afirmarse que, de todas las corrientes o tendencias mencionadas, es la consignada en primer lugar, la que hemos llamado "Escuela teológica", la dominante en Salamanca, al menos cuantitativamente. Hasta el punto de que la ciudad que había sido conocida en su edad de oro como "Roma la chica" o "Atenas española", va a merecer ahora el apelativo de "La Meca del integrismo"[7].

Aparte del siempre nutrido grupo de profesores que abraza el pensamiento tradicional católico, y de los diversos diarios integristas publicados sucesivamente por el incansable Manuel Sánchez Asensio, que fue alumno de la Facultad de Derecho y después periodista de "fiero genio talibán"[8], cuenta la Escuela teológica en Salamanca con uno de sus más destacados teóricos, Enrique Gil y Robles, formidable polemista y verdadero "líder espiritual" de este movimiento.

Empezaremos examinando, por necesidad muy brevemente, su pensamiento. Después iremos reseñando el de otros autores, los más relevantes en lo que al pensamiento jurídico se refiere, agrupados en las diversas corrientes que antes mencionamos, según cuál sea la predominante en sus obras, pues como antes se apuntó, casi todos pueden considerarse eclécticos en mayor o menor medida.

Tras este sucinto estudio, esbozaremos para terminar, a modo de recapitulación, un cuadro algo más completo de los profesores y de las asignaturas que impartieron en la Facultad de Derecho durante la época de la Restauración.

ENRIQUE GIL Y ROBLES

Fue natural de Salamanca (1849), estudiante en su Universidad, y en ella misma catedrático de Derecho Político y Administrativo durante más de 30 años y hasta su muerte (1908). Tradicionalista en lo político y neotomista en lo filosófico, no se limitó a reproducir mecánicamente las viejas ideas, sino que las reelaboró de forma personal, contrastándolas con las corrientes de pensamiento más influyentes en su tiempo.

La entrega sacrificada al estudio y a sus convicciones, su elocuencia y capacidad intelectual, así como la amplitud de su saber, le hicieron merecedor de un respetuoso reconocimiento, que le tributaron incluso sus adversarios, y que rebasó ampliamente los límites de la escuela salmantina.

Como ya apunté antes, el tradicionalismo neoescolástico de Gil y Robles tiene importantes puntos de contacto con las doctrinas del krausismo[9] y de la escuela

7 RABATÉ, J. C., obra citada en nota 2, pp. 112, 187, 238, etc.

8 La expresión es de J. A. PASCUAL, en el Prólogo al citado libro de RABATÉ, p. 11.

9 GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, p. 334, destaca "la identidad de criterio que, en puntos de vista generales, puede presentar la filosofía cristiana (de Gil y Robles) y el organicismo krausista".

histórica. Por ejemplo, su oposición al individualismo, la defensa de una concepción orgánica de la sociedad, la concepción del Derecho como un producto natural ajustado al carácter de cada pueblo, la alta estima de la costumbre, etc. Pero en general se enfrenta a estas corrientes propugnando en su lugar una teoría católica del Derecho.

Con especial fuerza rechaza el relativismo ético característico del positivismo, otra corriente pujante en el último tercio del siglo XIX, y que, a su juicio, amenaza los fundamentos más hondos del Derecho y de la vida social[10].

Frente al relativismo, defiende la objetividad del bien. Toda ley verdadera presupone una intrínseca bondad, un sentido ético del que no puede carecer; puesto que, habiendo establecido la voluntad o razón divina los fines y bienes propios de la naturaleza humana, atenerse a ellos es algo que la razón no puede dejar de imponer a la voluntad del legislador.

Con su objetivismo ético de cuño aristotélico-tomista, se aparta Gil y Robles de otra importante línea tradicionalista (representada, entre otros, por De Maistre y Donoso Cortés –quien, por cierto, fue también estudiante en Salamanca–), que se decantaba por el voluntarismo e incluso por cierto irracionalismo en la concepción del Derecho; lo cual se explica por la radical oposición de estos autores al iusnaturalismo racionalista y revolucionario de los siglos XVII y XVIII[11].

Coherentemente con su objetivismo ético, Gil y Robles subordina el Derecho positivo al natural, y éste al divino, quedando así el orden jurídico configurado de forma escalonada en los clásicos peldaños de la ley eterna, la ley divina positiva, la ley natural y la ley humana positiva.

A su vez, inspirándose en Suárez, escalona el Derecho natural en "Derecho divino natural" y "Derecho natural adventicio o derivado"; siendo el primero inmutable, por apoyarse en los elementos esenciales o necesarios de la naturaleza humana, y el segundo variable, por referirse a situaciones y hechos contingentes. Este Derecho natural derivado o aplicado admite también una ordenación gradual o esca-

10 Rechaza el positivismo jurídico (ya utiliza alguna vez esta expresión, bastante insólita entonces) por su tendencia a concebir el Derecho como ciencia empírica o experimental, olvidando que "el Derecho es una cualidad o propiedad del espíritu", no "una propiedad física capaz de ser conocida por los sentidos", y por eso "no le es aplicable la experimentación sensible". Cfr. GIL Y ROBLES, E., *Apuntes de Derecho político según el índice-programa de la obra*, Apuntes tomados a mano durante el Curso 1904-5, que se conservan en la Biblioteca Nacional, pp. XXVI y ss. (En la de Salamanca se conservan otros, en varios volúmenes, tomados por Dorado Montero). En la misma dirección apunta su *Ensayo de metodología jurídica*, Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1893, capts. III y IV. Pese a todo, GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, p. 334, n. 38, advierte que "en lo que el Derecho tiene de positivo e histórico, admite (Gil y Robles) un cierto método experimental".

11 MONTORO BALLESTEROS, M. A., "El pensamiento jurídico español del s. XIX. Enrique Gil y Robles (1849-1908)", en *Anales de la Cát. Fco. Suárez*, vol. 11, 1971, p. 88. Además de este artículo, del que me he servido aquí ampliamente, hay que recordar la Tesis Doctoral del Prof. Montoro Ballesteros: *Las ideas filosófico jurídicas de Enrique Gil y Robles*, defendida en la Univ. de Murcia en el Curso de 1968-69, así como su artículo "la idea de democracia en el pensamiento de Don Enrique Gil y Robles", en *Revista de estudios políticos*, nº 174, 1970, pp. 89 y ss.

lonada, dependiente de su mayor o menor aproximación al Derecho divino natural, siendo, por ejemplo, el Derecho de gentes el más aproximado a aquél.

Acoge también Gil y Robles la doctrina iusnaturalista en sentido subjetivo, es decir, la idea de los derechos naturales del hombre, apoyándola en una concepción teleológica de la naturaleza humana. El hombre está orientado naturalmente a conseguir ciertos fines. Por ello, los medios que necesita para la realización de tales fines pueden considerarse requerimientos igualmente naturales, auténticos derechos naturales del ser humano.

Tales derechos, aplicando aquí de nuevo la distinción anterior entre Derecho natural divino y Derecho natural derivado, pueden ser de dos tipos: nativos y adventicios. Los primeros, tales como el derecho a la integridad, a la dignidad, a la independencia o libertad, a la propiedad, o a la igualdad, son los derechos que requiere necesariamente en toda época y lugar la realización de los fines naturales del ser humano. Los segundos, adventicios o derivados, son los que se requieren de forma contigente, en determinadas circunstancias, cambiantes, de la vida social. Lógicamente, no tienen carácter absoluto ni abstracto, sino relativo, condicionado y concreto.

Aparte de lo anterior, sustenta Gil y Robles una concepción orgánica y pluralista del Derecho positivo, en parte condicionada por su visión orgánica de la sociedad. La sociedad es el resultado de la articulación de una pluralidad de grupos más o menos autárquicos: la familia, el municipio, la provincia, la región, el Estado nacional, etc. Cada uno de estos grupos genera su propio Derecho, configurándose así el orden jurídico como una estructura plural de múltiples estratos u ordenamientos parciales articulados. Se opone así al positivismo jurídico legalista y al absolutismo centralista, que hacen proceder del Estado la totalidad del Derecho.

Coherente con su concepción del Derecho y de la sociedad es su pensamiento político, que concentra en el rey todo el poder, rechazando la doctrina de la división del mismo. No atribuye al soberano, sin embargo, un poder absoluto, sino limitado en su ejercicio por la necesidad de conciliarlo con la amplia autonomía de que gozan los grupos sociales intermedios. Parece que el modelo aquí defendido no es el de las monarquías absolutas, sino el anterior, el de las monarquías medievales[12].

Una clara síntesis de su pensamiento político, expuesta con la radicalidad característica del irreductible catedrático salmantino, rabiosamente antiliberal, se nos

12 El propio Gil y Robles afirma en su *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el Derecho cristianos*, Salamanca, 2 vols., Imp. Cat. Salmanticense, 1899-1902, p. X (cito por la 2ª ed. del vol. 1, de 1909), que halla los fundamentos de la ciencia política "en las instituciones de la Edad media", en las cuales late "la base y la traza general de la vida pública cristiana". No hay institución política ni social (añade en la p. XII), que no brotara pujante en la sociedad cristiana de los tiempos medios: "la distinción y jerarquía de las clases, la libertad y la igualdad comunes, la constitución orgánica de la nación, la legitimidad del poder soberano, sus moderaciones y límites de especie diversa, la independencia autárquica del pueblo en su esfera gubernativa, la representación pública en sus distintos órdenes y grados...". Son, en resumen, los viejos ideales carlistas. Así lo afirma E. Tierno Galván, *Costa y el regeneracionismo*, Barcelona, Barna, 1961, p. 253.

ofrece en su contribución al informe sobre "Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla", solicitado por Joaquín Costa para el Ateneo de Madrid. En la "Advertencia preliminar" que aparece en la publicación independiente de su respuesta, Gil y Robles ofrece una síntesis de la síntesis en los siguientes términos alegóricos, tan del gusto científico-naturalista de la época.

La enfermedad que padece España es la "manifestación oligárquico burguesa del virus liberal". Su tratamiento adecuado consiste en un "tónico regenerativo de sobrenaturalismo católico, libremente administrado por la Iglesia". Eso para empezar, y como remedio a largo plazo. Además sería necesaria una "operación quirúrgica inmediata e inaplazable: la extirpación radical del cáncer parlamentario" (no quiere decir que el parlamentarismo sufra algún cáncer, sino que todo él es un enorme cáncer). Una extirpación que habría de realizarse sin las vacilaciones de una piedad mal entendida "por un poder personal absoluto e ilimitado durante tiempo indefinido". Lo que aquí se propugna abiertamente es una dictadura implacable, el advenimiento del "cirujano de hierro", invocado por J. Costa (plaza hospitalaria que, por cierto, pronto iba a tener cualificados candidatos).

Con esos remedios, y con una paciente "deseuropeización" que fuera erradicando del ambiente español todos los efluvios del espíritu revolucionario, podría llegarse con el tiempo a "la vida ordinaria de los pueblos curados y sanos, bajo la monarquía templada y el verdadero, cristiano y libre gobierno representativo"[13].

OTROS AUTORES TRADICIONALISTAS Y/O NEOESCOLÁSTICOS. EL CÍRCULO DE GIL Y ROBLES: F. BRUSI, N. SÁNCHEZ MATA, ETC.

En torno a la inquietante figura de Gil y Robles se formó una especie de escuela que podría calificarse como integrista católica. Tan integrista que en algún momento provocó la reprensión pública del Obispo de Salamanca, el padre cámara, quien llegó a prohibir bajo pecado mortal la publicación y la lectura de cualquier periódico que redactaran M. Sánchez Asensio o E. Gil y Robles.

Cabe situar aquí, entre otros, a Federico Brusi[14], que fue profesor en la Facultad de Derecho de Salamanca durante más de cuarenta años, en su mayor parte como catedrático de Historia General del Derecho Español. Dio a la imprenta su oración inaugural del Curso 1903-1904, que no deja dudas sobre las inclinaciones

13 GIL Y ROBLES, E., *Informe sobre Oligarquía y caciquismo*, Salamanca, Imp. y Enc. Salmanticenses, 1901, p. 6. El informe se recoge también en la obra conjunta recopilada y publicada por J. Costa en 1902 (hay una reedición en Madrid, Ed. de la Revista de Trabajo, 1975 por la que citaré en lo sucesivo). Aunque el tipo de pensamiento tradicionalista e integrista sustentado por Gil y Robles pareciera irremediablemente anclado en el pasado, iba a gozar de una inesperada plasmación, años después, en el régimen de Franco.

14 Sobre la trayectoria académica de F. Brusi, véase el minucioso trabajo de LLANO TORRES, A., y RUS RUFINO, S., *El Derecho Natural en la España del siglo XIX*, Universidad de León, 1997, pp. 36-7.

de su pensamiento. "Vengo a hablaros del espíritu que informa la cultura general y vida jurídica de España, y haceros ver la influencia y participación no interrumpida de la Iglesia católica en la serie de los tiempos, haciéndoos notar que siempre que el pueblo y el Estado permanecieron fieles a ese espíritu, que no es otro que el de la civilización católica, traspasó nuestra patria los linderos y las cumbres de la gloria; y por contrario modo, cuando la infidelidad y la apostasía se apodera de los corazones, desciende a los abismos de la más grande y vergonzosa decadencia y ruina. *Justitia elevat gentes, miseros autem facit populos peccatum*"[15]. Como anuncia lo anterior, Brusi intenta demostrar a lo largo de su discurso que la Iglesia informa y constituye la nación española y su Derecho a lo largo de la historia. Con este pretexto, arremete contra el liberalismo y la tolerancia, "enfermedad de épocas de escepticismo o de fe nula", defiende al Tribunal del Santo Oficio, por haber conservado pura la religión, evitándonos las guerras de religión que asolaron otros pueblos, justifica la expulsión de los judíos, "raza deicida", y la de los moriscos, "raza inasimilable", y termina abominando de las Cortes de Cádiz, que "tradujeron en leyes el insano y corruptor espíritu de la Enciclopedia".

Más moderado, aunque en algún momento llegó a dirigir un diario claramente integrista, "El Salamantino", fue Nicasio Sánchez Mata, nacido en 1857 en Aldeadávila de la Ribera, profesor auxiliar desde 1882, y catedrático de Derecho Natural en Salamanca desde 1888 hasta 1930, más de cuarenta años. Sucedió en la cátedra a Luis Mendizábal y Martín, también neotomista, aunque más destacado en el cultivo de su disciplina, que desgraciadamente tuvo una estancia efímera en nuestra Universidad.

Sánchez Mata se cuenta sin duda entre los cultivadores de la filosofía cristiana sobre el Derecho. Precisando un poco más, podríamos adscribirlo al "catolicismo social", que trata de aportar soluciones teóricas y prácticas a los problemas sociales, especialmente al llamado problema obrero.

En esta dirección deben recordarse, por ejemplo, sus conferencias en el Círculo de Obreros de Salamanca proponiendo la creación de sindicatos o gremios profesionales que agruparan a obreros y patronos, o su Oración inaugural del Curso 1907-8 en la Universidad de Salamanca, con el siguiente título: "El socialismo y la Democracia cristiana como sistemas de restauración social"[16]. Comienza aquí advirtiendo la crisis más honda de su tiempo, la cuestión social, el conjunto de males que sufre principalmente la clase trabajadora. El origen de esos males lo sitúa en la sociedad francesa del siglo XVIII, educada por los filósofos sensualistas en la impiedad y el libertinaje. La inevitable revolución desencadenada por aquellas maldades atomizó la sociedad, dejando al pueblo desvalido y a merced del egoísmo capitalista, que llegaría a negar la dignidad humana, "haciendo del obrero el

15 Brusi Crespo, F., *Influencia y participación de la Iglesia española en la cultura general y la vida jurídica de España*. Discurso leído en la solemne apertura del Curso 1903-4 en la Universidad de Salamanca, Salamanca, Francisco Núñez, 1903, p. 9. Es patente la influencia de D. Marcelino Menéndez y Pelayo, a quien Brusi cita con frecuencia.

16 Pub. en Salamanca, Imp. de Fco. Núñez, 1907.

apéndice de la máquina que maneja". Apareció entonces el socialismo en sus diversas variantes, pero por su carácter irreligioso, por su insensata negación de la propiedad privada, "demencia inconcebible, como lo es toda violación de la ley natural", por su ineficiencia económica, y por su desprecio a la libertad individual, resulta "totalmente ineficaz como sistema de restauración social". A continuación, intenta demostrar que la democracia cristiana, o acción social católica (o "socialismo católico"), que no es un partido político sino simple acción benéfica a favor del pueblo, fundada en el Derecho natural y en el Evangelio, representa una respuesta más satisfactoria a la cuestión social.

De pasada, menciona e intenta rebatir la descalificación que hace Dorado Montero de esa Democracia cristiana como palabrería clerical que viene a reducirse a la resobada fórmula de siempre: caridad en los de arriba y resignación en los de abajo[17].

En cuanto a su visión del Derecho, viene a ser la clásica o tradicional. Lo entiende como lo justo. De ahí deduce que "el Derecho viene a ser una norma moral de las acciones humanas y la consiguiente facultad de exigir que conforme a ella obren nuestros semejantes"[18]. Como se ve, es una concepción que combina los diversos aspectos, especialmente el objetivo y el subjetivo, del Derecho. Un Derecho que reconoce distinto de la moral, aunque no separado de la misma. Existe distinción, entre otras cosas, porque la moral regula todos los actos libres del hombre, interesándose sobre todo por la bondad de su intención, mientras que el Derecho atiende sólo a los actos que son constitutivos de relaciones sociales. La distinción no implica separación, pues no hay Derecho fuera del orden moral. "El Derecho separado de la moral no sería otra cosa que un mecanismo externo de premios y castigos con los que se pretendería afirmar en vano la coexistencia de los hombres en sociedad"[19].

Explica a continuación que el Derecho es norma necesaria de conducta, pues es imprescindible tanto para el individuo como para la sociedad; es norma inmutable, porque no se puede alterar el fundamento racional de las instituciones jurídicas en la naturaleza del hombre y de la sociedad; y por todo ello, es norma moralmente obligatoria. Coherentemente con lo anterior, sostiene que la coacción no es un elemento esencial del Derecho, aunque sí una garantía circunstancial de su buen funcionamiento[20].

En su Programa de Derecho natural[21] dedica alguna lección a la crítica del krausismo (tanto del sistema de Krause como del que considera ecléctico de Ahrens), del positivismo jurídico y de las teorías materialistas del Derecho, sin indultar tampoco a la concepción kantiana del Derecho, ni a las de Fichte, Schelling y Hegel.

17 El libro que cita de Dorado Montero es *Del problema obrero*, Salamanca, F. Núñez, 1901.

18 Sánchez Mata, N., *Nociones de Derecho usual*, Salamanca, Calatrava, 1894, p. 321.

19 Sánchez Mata, N., obra citada en nota 18, p. 12.

20 Sánchez Mata, N., obra citada en nota 18, p. 19.

21 Sánchez Mata, N., *Programa de Elementos de Derecho Natural*, Salamanca, Imprenta de Calatrava, 1891.

Opone a todos esos sistemas el iusnaturalismo clásico, con la no menos clásica distinción de la ley en eterna, natural y positiva; aunque a continuación da al Derecho natural un enfoque subjetivo estudiando ampliamente los derechos naturales del hombre: el derecho a la dignidad, a la vida, a la legítima defensa, a la propiedad, a la libertad civil y política, de pensamiento, de enseñanza, de religión, de trabajo, de asociación, etc.[22]

KRAUSISMO EN SALAMANCA: MARIANO ARÉS Y OTROS

Mariano Arés y Sanz (1840-1891) no fue jurista ni profesor de Derecho, sino de Metafísica, pero merece ser recordado aquí, entre otras razones, por haber sido uno de los más decididos y ortodoxos representantes en Salamanca del krausismo, corriente de pensamiento especialmente inclinada a la reflexión moral y jurídica, y por haber sido maestro de varios de los grandes pensadores y juristas salmantinos de la época, como Luis Maldonado o, sobre todo, Pedro Dorado Montero, en el que su influencia es bien notoria. También es interesante recordar que su muerte desencadenó (involuntariamente, como es lógico) agitadas controversias en la ciudad entre integristas y liberales, que tardaron en aquietarse.

Como suele ocurrir con cierta frecuencia desde que Sócrates sentó el precedente, aunque el magisterio de Arés fue de los que dejan huella, su obra escrita es muy exigua. Casi toda ella se dedica a polemizar con las diversas corrientes positivistas que por entonces bullían, amenazando no sólo el idealismo krausista sino todo atisbo de metafísica.

Arés reivindica la razón como fuente de conocimiento y niega que éste sólo pueda extraerse de la experiencia, como sostenían los positivistas. "El hecho no puede engendrar más que hechos". "El reino de las esencias" es "inasequible a los esfuerzos de la experiencia". Lo esencial sólo puede conocerse por medio de la razón. "La medianía y la impotencia del alma lo mismo se revelan por el desprecio de la metafísica que por su empleo abusivo". Termina proponiendo la reunión o compenetración de todas las posibles vías de conocimiento en unitario armonismo filosófico[23].

Asimismo, denuncia con lucidez las secuelas del positivismo materialista: el realismo más prosaico en arte, el ateísmo en religión, el determinismo en el obrar, que reduce toda conducta a determinación fatal y ciega haciendo imposible la moralidad, el despotismo en política, puesto que desconoce la libertad, etc.[24].

22 Sobre el contenido de ciertos textos inéditos de N. Sánchez Mata, cfr. Rus Rufino, S., "Notas para una historia de la filosofía jurídica universitaria del s. XIX a través de textos inéditos", en *Problemática actual de la Hª. de la Fª. del Dº. española*, Actas de las XIV Jornadas de Fª jurídica y social, Univ. de Santiago de Compostela, 1994, vol. II, pp. 86-88.

23 Afirmaciones todas procedentes de su *Discurso leído en la Universidad Literaria de Salamanca para la apertura del Curso académico de 1880 a 1881*, publicado en Salamanca, imp. de Sebastián Cerezo, 1880, pp. 25, 28, 47 y 61.

24 Cfr. su traducción y amplia introducción (33 páginas) a la obra de Janet, P., *El materialismo contemporáneo*, Salamanca, Imp. de D. Sebastián Cerezo, 1877, p. XXX y XXXI.

En sus escasas referencias al Derecho se muestra extremadamente idealista invitando a los juristas a buscar en la metafísica "la norma eterna del Derecho para que, encarnada en ley, resplandezca sobre la tierra el reinado de la justicia"[25].

Por terminar con alguna concesión a lo anecdótico, recordaremos que gustaba autodefinirse don Mariano como "el último krausista que aún queda en el mundo". El P. Cámara, famoso Obispo de Salamanca, justificando su negativa a admitirlo a sepultura eclesiástica, lo describe de forma menos indulgente, aunque tampoco exenta de poesía, como "concubinario, hereje e impenitente"[26].

Entre los krausistas podemos incluir también a Eduardo Pérez Pujol (1830-1894). Este ilustre historiador del Derecho, autor, entre otros trabajos, de la monumental "Historia de las instituciones sociales de la España goda"[27], fue natural de Salamanca (aquí se apellidaba Puyol), estudiante en su Universidad y profesor auxiliar de la misma durante algunos años, antes de que ganara por oposición cátedra en la Universidad de Santiago, que pronto trasladó a Valladolid y poco después a Valencia, donde se afincó definitivamente, normalizó su apellido y llegó a ser rector, gozando de un enorme y merecido prestigio.

Aunque los años de su profesorado salmantino no fueron, obviamente, los correspondientes a su "acmé" como estudioso del Derecho ni coinciden con la época de la Restauración, no me resisto a recordarlo aquí por su notable relevancia y porque ya en Salamanca dejó claras muestras de su gran talento y vocación universitaria, como se infiere, por ejemplo, de las palabras de Don Aniceto Sela, otro ilustre jurista, también por breve tiempo profesor de Derecho en Salamanca, quien, evocando al profesorado de aquella Escuela, destaca como figuras más relevantes, junto a Gil y Robles, Dorado Montero y Luis Maldonado, a E. Pérez Pujol, "siempre generoso, y cuya acertada dirección se buscaba con ansia por todos"[28].

Su pensamiento fue, como ya anticipamos, básicamente krausista, si bien se muestra receptivo a la influencia del positivismo, atemperando así el idealismo desenfrenado de aquella corriente, frente a la cual admite, por ejemplo, que la coacción es uno de los principales atributos del Derecho.

25 Cfr. la obra citada en nota 23, p. 77. Algo parecido afirma en su Carta-prólogo al libro de su discípulo MORENO IZQUIERDO, J., *La filosofía en la ciencia*, Madrid, E. Teodoro, 1882, p. 11.

26 Cfr. el Decreto Sentencia de 14-III-1891. No es del todo justa la explicación que en el Decreto se ofrece de la "vida licenciosa" del catedrático de Metafísica: "constando que obró así por sus ideas librepensadoras, las traducciones y prólogos de libros extranjeros sobre el materialismo y la filosofía, así como algún escaso trabajo original que ha dejado". Parece insinuarse que había abrazado las ideas materialistas, cuando en realidad se enfrentó inequívocamente a ellas. Por lo demás, quienes trataron a M. Arés coinciden en atribuirle apreciables virtudes: la caballerosidad en el trato, la sinceridad de sus convicciones y la tolerancia de las ajenas. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario enciclopédico ilustrado y crítico de salmantinos ilustres y beneméritos*, Madrid, Ibarra, 1952, pp. 14-15, lo describe como "un hombre íntegro, liberal y bueno", "un filósofo que dejó muy atrás a los de su época" y "la más grande gloria de la Universidad de Salamanca en el s. XIX".

27 Obra póstuma, con prólogo de V. Santamaría de Paredes, Valencia, F. Vives, 1896.

28 Lo hizo en una conferencia pronunciada en la Cátedra Francisco de Vitoria, de la cual se recoge una breve reseña en la *Memoria sobre el estado de la instrucción en la Univ. de Salamanca correspondiente al Curso 1926-27*, Salamanca, F. Núñez, 1928, p. 78.

Por lo demás, aunque acepta la concepción orgánica de la sociedad, típica del krausismo, compartida también, como hemos visto, por Gil y Robles, y advierte el problema del alejamiento entre vida política y sociedad que se produce en el Estado liberal, rechaza la solución de aquel otro profesor salmantino, descartando "la viabilidad de formas políticas ya superadas, como pudieran ser las monarquías del XIII o del XVI"[29].

Ecos de la concepción krausista del Derecho se advierten también en la obra de diversos profesores salmantinos de la época[30]. Es el caso, por ejemplo, del que fuera rector de la Universidad, Salvador Cuesta Martín (1845-1926), quien sin embargo no puede considerarse krausista en términos generales. Si tuviéramos que asignarle una posición ideológica lo encuadraríamos más bien en esa tendencia conservadora pero reformista típica del catolicismo social. De hecho, fue el primer presidente del Círculo Católico de obreros de Salamanca, y el aspecto que más se ha valorado de su obra es el reconocimiento del deber, no sólo moral o de caridad, sino de justicia que tiene el Estado de intervenir en la resolución de la llamada "cuestión social"[31].

Si la sociedad ha de ser para el bien de todos, argumenta, deber es del poder público velar por ese bien. "Toda sociedad en que el bien, el provecho, la utilidad sea para unas cuantas personas, para una o varias clases, mientras el trabajo o la cooperación sea común a todos los demás no beneficiados o escasamente beneficiados por el hecho social, o está mal organizada u obra contra razón y justicia"[32]. El hombre, por el sólo hecho de serlo y de ser también ciudadano de un Estado, tiene derecho al alimento, vestido y habitación suficiente y salubre, y puede justamente reclamarlo cuando por sí mismo no se lo pueda proporcionar. En realidad, la atribución al Estado de una función promocional de la justicia distributiva entre las clases, es una idea ya claramente apuntada en la encíclica *Rerum Novarum* de Leon XIII, publicada en 1891, en la que Cuesta explícitamente se apoya.

En todo caso, su pensamiento tiene poco de revolucionario. Ni de lejos pretende una reestructuración más igualitaria de la sociedad. Más bien aspira a "conjurar la plaga del pauperismo", con el objetivo de aflojar la tensión revolucionaria

29 Romeu Alfaro, S., *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, Secretariado de Pub. de la Univ., 1979, p. 29.

30 Como advierte Gil Cremades, J. J., *El reformismo español*, obra citada en nota 1, pp. 51 y 72, citando a F. Giner de los Ríos, el celebrado *Curso de Derecho Natural,* del krausista belga E. Ahrens, fue "el libro de horas" para una amplia generación de juristas españoles. "Las ideas de los más de nuestros profesores de Derecho (...) vienen en último término de su Derecho Natural".

31 Así lo destaca Esteban de Vega, M., *De la beneficencia a la Previsión, la acción social en Salamanca (1875-1898)*, Salmanca, Pub. de la Excma. Diputación, 1991, p. 90-1. En el mismo sentido, RABATÉ, J. C., *1900 en Salamanca*, obra citada en nota 2, pp. 118-119.

32 Cuesta Martin, S., *Discurso de apertura del Curso Académico de 1899-1900 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Fco. Núñez, 1899. Repite las mismas tesis en su *Conferencia en el Círculo Católico de la ciudad de Béjar*, Bejar, M. Muñoz, 1906 y en sus Soluciones al cuestionario oficial para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho, que escribe en colaboración con M. Bedmar y Escudero.

del proletariado, para que éste abandone "sus vértigos de nivelación" y se convenza "de que para la existencia de los pobres es preciso que haya ricos"[33].

Su apología del cristianismo, especialmente en su potencialidad benéfico-social, no le impide, como decía antes, adoptar una concepción del Derecho de sabor netamente krausista. En sus "Elementos de Derecho político", libro de texto clásico entre los estudiantes salmantinos, llama Derecho "a la norma o regla de conducta que expresa una condición o un medio de vida o de perfeccionamiento fundado en la naturaleza humana"[34]. El propio Cuesta reconoce la proximidad de este concepto con el de Ahrens, que lo entendía como el conjunto orgánico de las condiciones libres para el cumplimiento armónico del destino humano. Precisando un poco más, define Cuesta el Derecho positivo como "toda regla que en un Estado se considera e impone como expresión de medios o condiciones para el cumplimiento del destino humano"[35]. Sigue también de cerca el pensamiento de Ahrens al fijar las funciones del Derecho en las tres siguientes: conservar a toda persona su autonomía, regular las relaciones de coexistencia, y establecer las condiciones de ayuda o asistencia que los hombres deben prestarse mutuamente. Las referencias a Ahrens, Tiberghien e incluso al mismo Krause son frecuentes en sus obras, aunque muchas veces sea para criticarlos, pero sin alejarse de su espíritu. En todo caso, Cuesta procura despojar las ideas krausistas de sus implicaciones metafísicas, prescindiendo de referencias "orgánicas" o "armónicas".

Un autor más puramente krausista, aunque ya influido también por el positivismo, fue Jerónimo Vida, Catedrático de Derecho penal en Salamanca durante poco más de un par de años (1890-93), aunque antes ya había sido aquí profesor auxiliar, también por breve tiempo (1887-88). Lo efímero de su estancia en Salamanca no consiente un estudio más detallado de su pensamiento en este trabajo.

POSITIVISMO CON FONDO KRAUSISTA: DORADO MONTERO

Don Pedro García-Dorado Montero, una de las figuras más sobresalientes de la Universidad española de su época, nació en Navacarros, aldea de la sierra de Béjar, en 1861, estudió Derecho y Filosofía en Salamanca, cursó el doctorado en Madrid y después de dos años de ampliación de estudios en Bolonia, recaló de nuevo en Salamanca como catedrático de Derecho penal (1892), permaneciendo allí hasta su muerte (1919).

33 Cfr. su *Discurso de apertura,* citado en la nota anterior, p. 47.

34 Cfr. la primera edición de Salamanca, Fco. Núñez, 1877, p. 11. Hay otras dos ediciones posteriores muy ampliadas.

35 *Elementos de Derecho político*, 2ª. ed., Salamanca, Lib. de M. Hernández, 1887, p. 11. Más adelante, enfocando el concepto subjetivamente, afirma inspirado en Tiberghien, otro discípulo de Krause, que "mi derecho consiste en el conjunto de condiciones de mi existencia" (p. 31).

En un primer momento se aproxima al círculo tradicionalista y neoescolástico de E. Gil y Robles, aunque también es notable la influencia que ejerce sobre él Mariano Arés, convencido krausista. La influencia krausista se intensifica en Madrid, donde conoce a F. Giner de los Ríos, por el que sintió siempre una profunda admiración. En Bolonia recibe el impacto del positivismo, que termina imponiéndosele a cualquier otra influencia. Como acertadamente apuntó el rector Esperabé de Arteaga en ocasión del homenaje que en 1922 la Universidad de Salamanca tributó a Dorado, dedicándole una lápida con busto tallado por Benlliure (lápida hoy retirada, *sic transit gloria mundi*), nuestro penalista "el penalista de más celebridad del mundo", "no se afilió a ninguna secta ni a determinada escuela, pero sentía entusiasmo por el positivismo de los juristas"[36]. Estamos ante un positivista matizado por un vigoroso fondo krausista[37].

Es bien conocida su vida austera, ese ascetismo académico en parte impuesto por el exiguo salario del profesorado de la época, su aislamiento en aras del estudio, al que consagró cada minuto de su tiempo, y su persecución por ejercer la libertad de cátedra. Me detendré brevemente en el episodio que acabo de mencionar por cuanto refleja el ambiente ideológico dominante en aquella Salamanca finisecular, que algunos llamaron levítica, seguramente no sin razón; aunque Unamuno lo niegue apasionadamente[38].

Es el caso que Dorado, como digo ganado por el positivismo, explica en sus clases doctrinas de esa filiación opuestas a las de la Iglesia. Niega, por ejemplo, la libertad humana, defendiendo el determinismo. Sus alumnos, escandalizados ante tamañas enormidades, y probablemente instigados por alguno de los muchos integristas que campeaban entonces por Salamanca, remiten al Sr. Obispo un escrito denunciando las heréticas doctrinas de su profesor de Derecho penal: "no son sólo positivistas sus ideas, sino lo que es más, materialistas"[39].

36 *Memoria sobre el estado de la instrucción en la Universidad de Salamanca correspondiente al Curso de 1921-22*, Salamanca, F. Núñez, 1923, pp. 59-60.

37 Véase Ramos Pascua, J. A., "El positivismo jurídico en España: D. Pedro Dorado Montero", en *Anuario de filosofía del Derecho*, n. e., vol. XII, 1995, pp. 503-546.

38 Unamuno, M. de, "Salamanca", en *Obras Completas, I, Paisajes y Ensayos*, p. 424: "¿levítica? ¿Levítica Salamanca? Conozco pocas ciudades de mayor tolerancia y amplitud de espíritu". Por lo demás, debe advertirse que "el caso Dorado" no es el único del mismo tipo que se produce en la España de la época, en la que los obispos y demás prelados diocesanos tenían reconocida, por el art. 2 del Concordato de 1851, la función de "velar sobre la pureza de la doctrina de la fe" en Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas, cuya instrucción tenía que ser "en todo conforme a la doctrina de la religión católica". Religión que, como declara el art. 1º, "con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española". También Unamuno llegaría a sufrir la censura del P. Cámara. Véase al respecto Hernández Montes, B., "Enfrentamiento entre el Obispo Tomás de Cámara y Miguel de Unamuno a finales del año 1903", en *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, vol. 27-28, 1983, pp. 215-53.

39 Cfr. el escrito de denuncia de los estudiantes, reproducido por Berdugo Gómez de la Torre, y Hernández Montes, B., *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero. Un episodio de la Restauración salmantina*, Salamanca, Pub. de la Diputación Prov., 1984, p. 105.

El P. Cámara[40], hombre ilustrado y relativamente abierto, pero hiperactivo, no podía cruzarse de brazos. Se entrevista con Dorado con la ingenua pretensión de ablandarle, y al no lograrlo, publica un Decreto declarando ilícita la asistencia a unas clases en las que se difunden tales herejías y groseros errores filosóficos. A continuación, se dirige al ministro de Fomento poniendo el asunto en su conocimiento "en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley de Instrucción Pública en el libro III, título IV, art. 269"[41]. Pudoroso circunloquio con que sugiere la destitución del catedrático, que perfectamente podría haberse producido entonces por virtud de la confesionalidad católica del Estado.

Por fortuna, entre unos y otros, políticos y compañeros del Claustro universitario (especialmente el rector D. Mamés Esperabé, que repuso a Dorado en su cátedra, revocando la decisión del decano de la Facultad de Derecho, Teodoro Peña, que previamente lo había depuesto), consiguieron desviar el golpe, dilatando la resolución definitiva del asunto y dejándolo finalmente en vía muerta.

Entretanto, la prensa salmantina se convertía en campo de batalla ideológica con artículos a favor y en contra de Dorado, y de lo que estaba en el fondo, la libertad de cátedra. Uno de los más significados adversarios del profesor, después del periodista M. Sánchez Asensio, sin duda el más encarnizado representante del integrismo, fue E. Gil y Robles. Y no era la primera vez que trascendía a la prensa el enfrentamiento entre ambos profesores, antaño tan próximos[42].

A modo de anécdota, añadiremos que la condena de las explicaciones de Dorado, con la consiguiente prohibición eclesiástica de la asistencia a sus clases, fue reverencialmente acatada por los estudiantes. Durante aquel curso sólo uno, Eloy Romano, acudió a clase; y según parece, no del todo por voluntad propia, sino obligado por su padre, que era "librepensador". Lo curioso es que, pese a beneficiarse de una enseñanza tan elitista, no pudo librarse del suspenso con que finalmente le retribuyó nuestro insobornable profesor.

Resta decir que el P. Cámara quiso llevar también el conflicto al ámbito científico, del que nunca debió salir, publicando una Pastoral[43] para rebatir las doctrinas

40 Fray Tomás de Cámara y Castro, Obispo de Salamanca desde 1885 hasta su muerte en 1904, fue una de las figuras más sobresalientes en su tiempo del Episcopado español. Hombre de incansable actividad que edificó templos, creó centros de instrucción, instituciones benéficas, imprentas, círculos para obreros, etc. y aún tuvo tiempo para escribir y publicar libros de filosofía, historia, sociología, hagiografía y hasta de ciencias naturales.

41 Cfr. la comunicación dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por el Rvmo. Prelado, en I. Berdugo y B. Hernández Montes, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, obra citada en nota 39, p. 109.

42 Dorado, como antes había hecho Unamuno, critica la obra de Gil y Robles, *El absolutismo y la democracia*, que fue su oración inaugural del curso 1891-92 en la Univ. de Salamanca. La crítica de Dorado aparece en *La Democracia*, los días 19, 23 y 26 de agosto de 1892. Entre otras cosas le reprocha su incomprensión del pensamiento positivista y el tono acre en que lo critica, impropio de toda obra seria.

43 La segunda edición de dicha Pastoral, que logró una notable difusión en los círculos intelectuales españoles, se publicó en forma de libro con el título: *Determinismo. La antropología criminal jurídica y la libertad humana*, Salamanca, 1897.

impugnadas (básicamente, la negación positivista del libre albedrío) y de paso rechazar la libertad de cátedra.

En cuanto al pensamiento de Dorado, debe encuadrarse en el marco de la filosofía positivista aplicada al Derecho. En un primer momento, adoptó una actitud de prudente distanciamiento crítico respecto a dicha filosofía, aunque aceptando sus presupuestos básicos, que intentó conciliar con sus convicciones krausistas; pero finalmente, extrayendo las consecuencias últimas de aquellos presupuestos, desembocó en una concepción del Derecho de un radicalismo extremo. Una concepción dominada por el empirismo, el darwinismo y el relativismo ético, que reducía el Derecho a pura fuerza: "lo que se denomina Derecho creo yo que no es, si bien se mira, nada más que fuerza disciplinada, sistematizada y como cristalizada"[44].

Dorado parte de la que considera feliz intuición positivista de fundar el Derecho en la realidad, en las relaciones efectivas de la vida social y no en abstracciones metafísicas. En esta línea antimetafísica, rechaza el dualismo idealista, que sitúa un Derecho natural absoluto y eterno por encima del Derecho positivo. Asimismo, niega el carácter absoluto de los llamados derechos humanos, que en su opinión son puramente históricos y relativos, hijos de la presente situación y desarrollo social y de ningún modo innatos, intangibles, inalienables o imprescriptibles.

En general, se puede decir que tomó del positivismo la visión del Derecho como un fenómeno real, social, histórico, producto de la actividad humana y no de factores sobrehumanos o sobrenaturales; como un fenómeno relativo, contingente, variable según las circunstancias y no un atributo de la naturaleza humana, necesario e inmutable en lo esencial.

A su juicio, sólo es verdadero Derecho el positivo, pero entiende por Derecho positivo, no tanto el establecido por el titular del poder político, cuanto el orden total de relaciones que hace posible la vida social. Entiende el Derecho como un hecho, la realidad social misma. Es la respuesta más o menos espontánea del todo social a las exigencias de la vida.

Examinando algo más detalladamente la concepción de Dorado sobre el Derecho, se hace necesario distinguir, como apuntamos antes, diversas etapas en su pensamiento. En una primera, cercana al idealismo krausista, concibe el Derecho como una especie de orden racional, de medicina o higiene social, no necesariamente coactiva, que ofrece el tratamiento adecuado a cada exigencia, necesidad o problema de la vida en sociedad. En otros términos: el Derecho sería un orden de cooperación y solidaridad que representa el *minimum* ético de las relaciones interhumanas de convivencia. Entonces Derecho y fuerza le parecían realidades incompatibles.

Más adelante, termina sosteniendo que el Derecho es coacción, y sin coacción no hay Derecho. Deja de presentar al orden jurídico como la respuesta social a las necesidades de la vida, y pasa a concebirlo como un orden de opresión y violencia

44 DORADO MONTERO, P., "La guerra y el Derecho", en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, vol. XLVIII, 1914, p. 585.

impuesto como consecuencia de la lucha por el dominio de unos hombres sobre otros. El orden jurídico sería, al igual que los restantes órdenes de la naturaleza, una manifestación o modalidad de la fuerza.

Esta última concepción del Derecho, de un positivismo que podría denominarse realista o empirista, no debe confundirse con la defendida por el positivismo legalista o normativista, que es blanco de la crítica de Dorado. Sin ahondar ahora en dicha crítica, es interesante destacar que Dorado va a sostener diversas doctrinas contrarias al mismo. Afectan a cuestiones tan relevantes para el positivismo normativista como la de las fuentes del Derecho, la discrecionalidad judicial, la relación entre el Derecho y la moral, etc.

Respecto al tema de las fuentes del Derecho, Dorado adopta una posición decididamente abierta y receptiva. En su opinión, el Derecho, en cuanto emanación que es de las relaciones sociales, puede manifestarse de muy diversas formas: a través de la costumbre, cuyo valor tiende a resaltar coincidiendo con autores krausistas o krausopositivistas como Joaquín Costa, Adolfo Posada o el mismo Giner, a través de la jurisprudencia o de la doctrina científica, de la equidad, de los principios jurídicos y, en general, a través de cuantos medios sugiera la ilustración y prudencia del juez para resolver adecuadamente los problemas jurídicos concretos que se le plantean. En definitiva, la verdadera fuente del Derecho es la sociedad; las fuentes primeras del Derecho son las exigencias reales de la vida social expresadas en la conciencia jurídica del pueblo, en la moralidad político-social[45].

Obviamente, aquí se manifiesta el reconocimiento de una importante conexión entre el Derecho y la moral social o, más en general, entre el Derecho y los restantes elementos de la vida social (ideales políticos, condicionamientos económicos, aspiraciones sociales, etc.). También se declara la necesidad de que los jueces gocen de una amplia discrecionalidad o libertad de juicio para captar las exigencias sociales y hallarles la satisfacción adecuada. Los jueces no deben ser esclavos del Derecho legislado sino que debe permitírseles que resuelvan los conflictos jurídicos, "curar bien el mal social", haciéndose eco de las aspiraciones y tendencias de la opinión pública o conciencia nacional. No le preocupa que la discrecionalidad judicial así entendida se traduzca en decisiones desiguales para casos iguales, porque opina que en la vida real no hay dos hechos idénticos. El Derecho no consiste en someter a todos a la misma pauta, sino en "amoldar a cada individuo la pauta que le convenga"[46].

Otro de los problemas que recurrentemente aborda Dorado es el de la función del Derecho y del Estado. Los concibe como instrumentos coactivos con una doble función: negativa o de opresión, y positiva o de aglutinante social. La negativa consiste en mantener el dominio y la explotación de unos hombres por otros, y la positiva en civilizar, socializar, es decir, asegurar la cohesión del grupo y la paz social.

45 DORADO MONTERO, P., *Problemas de Derecho penal*, Madrid, Imp. de la Rev. de Legislación, 1895, pp. 32, 128 ss.

46 DORADO MONTERO, P., obra citada en la nota anterior, p. 141. Vid. también las páginas 119, 156, 182, 188, 239, etc.

En una primera etapa de su pensamiento, Dorado suponía que la presencia del Derecho y del Estado, con su lamentable restricción de la libertad humana, sería necesaria sólo transitoriamente, mientras se constituyera el hábito del obrar debido. Una vez lograda la corrección del comportamiento humano, podría prescindirse de aquellos "aparatos ortopédicos". Se realizaría así el ideal, en parte krausista y en parte anarquista, de una conducta humana libre y responsable, guiada sólo por la conciencia o la moral, y de una vida social solidaria o fraternal basada en la cooperación voluntaria y donde reinara la igualdad, la paz, la justicia, el progreso y el bienestar.

En la segunda etapa, Dorado cambia su valoración del Derecho legislado y del Estado. Ya no abomina de ellos deseando su desaparición, sino que los acepta como elementos inexcusables de nuestra vida[47]. Sin ellos no puede haber coexistencia social pacífica o armónica ni progreso o bienestar colectivo. Ellos imponen la cooperación solidaria, la organización cooperativa y fraternal de los hombres, que sería imposible si faltaran. La beneficencia pública, afirma complacido, se ha extendido tanto que hoy el Estado es un inmenso hospicio[48].

La idea de que Derecho y Estado son instrumentos destinados a defender los intereses de una clase o grupo social frente a otros ya no le parece aceptable, porque el constreñimiento que implican se ejerce sobre todos y en provecho de todos. Su objetivo es facilitar y promover la tutela mutua buscando el bien colectivo. A ellos se debe la capitalización o canalización en beneficio de todos de las sucesivas conquistas de la civilización. No son meras supraestructuras sino partes fundamentales de la estructura social. Y aunque ciertamente no son más que fuerza, ocurre que, paradójicamente, en la coacción y disciplinamiento de todos se halla el bienestar y la dicha, la justicia y la libertad[49].

Finalmente, aludiremos brevemente a la filosofía jurídico-penal de Dorado. Baste recordar que aquí se manifiesta, con mayor claridad aún que en el resto de su obra, la voluntad de combinar una sólida base positivista con el espíritu e ideales correccionalistas, derivados del krausismo. Concretamente, acepta del positivismo, además de la actitud metódica experimentalista o antiapriorista que nunca le abandona, la idea de que la libertad es una pura ilusión; la idea de que los actos humanos no son realmente voluntarios sino el producto de la acción silenciosa de múltiples fuerzas naturales. Si los actos humanos no son libres sino que obedecen a

47 DORADO MONTERO, P., "Valor y función del Estado", en *Rev. Gen. de Leg. y Jurisprudencia*, vol. 113, 1908, pp. 5-6. Una idea semejante expone en *El Derecho y sus sacerdotes*, Madrid, Imp. de la Rev. de legislación, 1909, pp. 6 y ss. El cambio de actitud supone un acercamiento a la doctrina positivista de Ardigò, que también valoraba de forma muy positiva la función del Estado y las leyes, en cuanto proporcionan orden moral a la vida en sociedad.

48 Cfr. "Valor y función del Estado", obra citada en la nota anterior, p. 33.

49 DORADO MONTERO, P., *El Derecho y sus sacerdotes*, obra citada en la nota 47, p. 35. En su Informe para *Oligarquía y caciquismo*, obra colectiva citada en la nota 13, p 280, insiste Dorado en la importancia de la coacción externa ejercida por el poder público, como expresión de su función tutelar, para imponer el hábito del bien obrar que conduciría a la transformación del hombre interno, sin la cual no cabe esperar ningún cambio verdadero.

causas naturales, fluyen "de los componentes químicos del ser"[50], carece de lógica, concluye, imputárselos o responsabilizar de ellos a quien los realiza. La responsabilidad correspondería a la sociedad en su conjunto, o a la naturaleza.

Aquí se aparta claramente del correccionalismo, movimiento que no es en absoluto determinista y que sitúa la causa del delito en la voluntad, libre aunque torcida, del delincuente. Coincide, sin embargo, con el correccionalismo en casi todo lo demás: concibe la pena, no como un castigo, ni como una forma de defensa social, sino como una terapéutica, es decir, como una forma de tutela y corrección de delincuente. Por esa misma razón la entiende no como un mal sino como un bien al que el delincuente tiene derecho para salir de su estado de inferioridad o debilidad; no como un instrumento represivo sino preventivo de peligros futuros.

El difícil equilibrio de elementos tan distantes como los positivistas y correccionalistas se le complica en su concepción del delito. En algunos de sus escritos, concretamente en los que reflejan un mayor influjo de Giner de los Ríos, Dorado afirma que los delitos son tales por su propia naturaleza perversa y no por voluntad del legislador[51]. Por el contrario, en muchos otros lugares y especialmente en los escritos de su segunda etapa, sostiene que los delitos son artificiales, relativos al punto de vista de los dominadores. En su opinión, matar, robar, difamar, privar de la libertad, pueden ser delitos o penas. Son delitos si se trata de actos realizados por quien carece de fuerza. Son penas si los realiza el titular del poder político[52]. Siendo así ¿qué sentido le resta al correccionalismo? Como bien objeta Antón Oneca, sucesor de Dorado en la cátedra de Derecho penal de Salamanca, si el delito no es sino lo impuesto por el más fuerte, el delincuente no es más que un vencido y no ofrece nada que moralizar, nada que corregir[53]. No parece fácil, en definitiva, armonizar el correccionalismo krausista con el agnosticismo o relativismo ético profesado por Dorado, especialmente en la última etapa de su pensamiento.

Pese a sus contradicciones y extremismos postreros, la obra de Dorado está llena de hallazgos fecundos y no merece caer en el olvido[54].

50 DORADO MONTERO, P., "El correccionalismo penal y sus bases doctrinales", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 111, 1907, p. 417.

51 Cfr. *El Derecho y sus sacerdotes*, obra citada en la nota 47, p. 326.

52 DORADO MONTERO, P., "Del orden jurídico", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 123, 1913, p. 392.

53 ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Salamanca, Pub. de la Univ. de Salamanca, 1950, p. 68.

54 En realidad, el interés por la obra de Dorado parece ir en aumento. Son varios los estudios más o menos recientes que se le han dedicado. Además de los ya citados anteriormente, vid. VALLS, F. J., "La Filosofía del Derecho de Pedro Dorado Montero (1861-1919)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 11, 1971, pp. 193-269; BLANCO RODRÍGUEZ, J. A., *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1982; SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G., *Pedro Dorado Montero, un penalista salmantino*, Junta de Castilla y León, 1990; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, V., *La insumisión en Dorado Montero*, Salamanca, Hespérides, 1993.

ROMANTICISMO HISTORICISTA: LUIS MALDONADO DE GUEVARA Y FERNÁNDEZ. DE OCAMPO (Y OTROS)

Ya apuntamos antes las afinidades de don Enrique Gil y Robles con la Escuela Histórica. Anterior a Gil y Robles y con mayores afinidades al respecto, es Ángel Crehuet y Guillén (1831-1874), estudiante en la Universidad de Salamanca y también allí catedrático de Derecho romano a partir del Curso 1864-5 hasta su muerte[55]. En su primera obra, dedicada al estudio del feudalismo[56], mostraba ya, junto a cierto romanticismo juvenil un tanto exaltado, su interés por el análisis de las instituciones jurídicas en perspectiva histórica. Más explícito aún es su Discurso sobre el desarrollo del individualismo[57], donde critica los excesos del racionalismo abstracto y declara su adhesión a la filosofía de la historia, en la línea de Hegel. Una historia que considera irradiación del pensamiento universal, al tiempo que realización y plasmación del complicado mecanismo de la humanidad. Por eso, cree inadecuado indagar "el debe" en abstracto. Al "debe" sólo se puede acceder desde el conocimiento del "puede".

Una posición más templada manifiesta en su obra de 1871 "Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho"[58]. Comienza recordando que la ley no es la fórmula santa de lo justo ni son los legisladores oráculos infalibles. Por ello, no basta con atenerse al dogma jurídico positivo, sino que es preciso tener en cuenta también las enseñanzas de la filosofía y la historia. En cuanto a la filosofía, considera preferible a todas la católica; aunque quizá sea excesivo incluirle por ello "entre los antecesores de la neoescolástica española ya cuajada", como alguien ha sugerido[59]. Y en cuanto a la historia, maestra de la vida, que muestra la génesis de cada institución jurídica, la considera imprescindible para el estudio de la ciencia del Derecho. Más aún, afirma que "la ciencia jurídica, como que lo es de la vida social, es esencialmente histórica"[60]. No deja de reconocer, naturalmente,

55 Como observa GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, obra citada en la nota 1, p. 127, en la romanística de la época era usual el método histórico-crítico.

56 CREHUET Y GUILLÉN, A., Discurso en el acto de solemne investidura de Licenciado en la Fac. de Jurisprudencia de Salamanca, Salamanca, Imp. de T. Oliva, 1854.

57 CREHUET Y GUILLÉN, A., Discurso en el acto de recibir la borla de Doctor en la Univ. Central, Madrid, Imp. de Tejado, 1855.

58 Pub. en Salamanca, Imp. Oliva, 1871 (2ª ed. en 1875). Aunque en puridad se trata de una obra (y de un autor) anterior al periodo de la Restauración, es en éste cuando encuentra difusión entre los estudiosos salmantinos, y ello justifica su inclusión en nuestro trabajo.

59 Cfr. LLANO TORRES, A. y RUS RUFINO, S., *El Derecho Natural en la España del siglo XIX*, obra citada en nota 14, p. 44. Es cierto que cita a Taparelli, como advierten estos autores, pero no lo es menos que también reconoce expresamente su deuda con el krausismo de Ahrens cuando define el Derecho como "conjunto de condiciones y de relaciones sociales de los hombres, necesarias para realizar el bien de la vida, dependientes de la voluntad humana, y exigibles o realizables caso necesario por el poder o fuerza legítima" (*Prolegómenos*, citada en nota 58, p. 42). En mi opinión, más que un precursor del neoescolasticismo, es un continuador del pensamiento tradicional católico español que, como ocurre con tantos autores de la época, acusa también la influencia de otras diversas corrientes, y en especial la de la Escuela Histórica.

60 Cfr. *Prolegómenos*, obra citada en la nota 58, p. 7. Vid. también la p. 8, en la que podrá encontrarse la cita literal que se recoge a continuación en el texto.

que también es de primera necesidad el estudio del Derecho positivo, pero "no se puede hacer con provecho sin un profundo conocimiento y crítica filosófico-histórica del texto de la misma ley".

Coincide con Lerminier en la idea de que "el Derecho es la vida", y de ahí deduce, entre otras cosas, que el Derecho ha de reflejar la vocación, carácter o tendencia propia de la vida nacional.

Es también significativa su alta valoración de la costumbre jurídica, como expresión de la vida, que de forma natural encauza la marcha del Derecho por el camino de la justicia y el orden, pues el desorden y la vida son incompatibles. Niega que la costumbre tenga el fundamento de su autoridad en la voluntad o aprobación tácita del legislador, y rechaza el juicio crítico de Bentham contra la misma, como fuente insegura, caótica e irracional. En su opinión, es falso que la costumbre sea incierta, y absurdo "anteponer la importancia de la certeza sobre la importancia de la justicia en el Derecho"[61].

En otro lugar de su obra, da cuenta de la fecunda polémica que enfrentó en Alemania a Savigny con Thibaut a propósito de la codificación. Él termina recomendando una posición intermedia que armonice la filosofía con la historia, los códigos con los usos, y las leyes con las costumbres. Pese a todo, no logra ocultar su mayor simpatía por el Derecho histórico, resultado natural continuo y solidario de la vida de cien generaciones y no improvisación arbitraria de un poder infatuado. "Los códigos, concluye, son al Derecho lo que los retratos al hombre y las gramáticas a los idiomas: que ni el retrato expresa la vida ni el colorido del hombre, sus gestos, expresión y variaciones continuas, indefinibles pero esenciales, características... ni las gramáticas pueden expresar la rica fecundidad y flexibilidad de los giros vulgares y de los usos"[62].

Interviene también en la polémica suscitada por la codificación, don Modesto Falcón Ozcoidi, profesor ordinario de nuestra Facultad de Derecho desde 1876 hasta 1884, año en que se trasladó a la de Barcelona (ya antes había ejercido durante varios cursos como profesor interino en la Universidad salmantina). Se ha dicho que "fue Modesto Falcón uno de los más renombrados civilistas del siglo XIX, como lo demuestra el haberse adoptado como obra de texto en todas las Universidades, su libro de Derecho civil"[63].

Volviendo a la polémica que enfrentó a la Escuela Histórica con la Escuela Filosófica y que, según afirma Falcón, "mantiene todavía divididos en dos grandes campos a los jurisconsultos", adopta nuestro autor una posición intermedia. Reconoce que el Derecho de un pueblo no se improvisa, porque es la regla de su vida, y la vida es el producto de muchas generaciones, cuyos movimientos se imponen al

61 Cfr. la misma obra de la nota anterior, p. 125.

62 Cfr. la misma obra anterior, p. 142. Para expresar adecuadamente el Derecho, las costumbres deben ayudar a códigos y leyes.

63 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario de los salmantinos ilustres*, obra citada en la nota 26, p. 62.

mismo legislador. Reconoce igualmente que la obra concreta del espíritu de cada pueblo, expresión de su peculiar modo de ser, no debe sacrificarse en aras de una pretendida perfección abstracta. Pero advierte a continuación que lo anterior no debe inducirnos a desistir de todo intento de inteligente dirección legislativa, pues lo contrario sería caer en la esclavitud de la costumbre, que no siempre es la más fiel expresión de la justicia[64].

Como resolución del dilema, propone Falcón que los legisladores, colocándose a igual distancia de las abstracciones de los metafísicos y del realismo de los históricos, elaboren códigos sencillos que respeten y mantengan las instituciones seculares.

A diferencia de Crehuet, que recomendando también la posición intermedia en la polémica sobre la codificación, parecía inclinarse por la Escuela Histórica, Falcón termina decantándose por la contraria. Se muestra, en efecto, firme defensor de la codificación del Derecho civil español, que por entonces se gestaba, y reacio a la conservación de los Derechos forales, pues de lo contrario se haría imposible la ansiada unidad legal. Sin esa unidad, afirma, no hay grandeza posible en un Estado[65].

Ya trasladado a la Universidad de Barcelona, tuvo la valentía de defender su punto de vista, nada popular allí, en el Discurso inaugural que pronunció en la apertura del Curso 1897-98[66]. Haciendo honor a su fama de brillante polemista, arremetió entonces contra la Escuela Histórica, que "cuenta en Cataluña con hombres de mucho valer", declarándola vencida en el terreno científico; criticó a su principal representante, el Sr. Durán y Bas, por sus reticencias frente a la codificación, e incluso condenó los excesos del incipiente nacionalismo catalanista de entonces.

Otro autor que podría considerarse, en alguna medida al menos, exponente del romanticismo jurídico historicista fue don Luis Maldonado de Guevara y Fernández de Ocampo (1860-1926), universitario, literato y político de ilustre familia salmantina, y una de las más relevantes figuras de la vida local de nuestra ciudad en su tiempo. Cursó Maldonado sus estudios de Derecho en Salamanca, licenciándose en 1885. Sin mucha convicción, practicó la abogacía durante algunos años, en los que defendió con éxito, entre otros, a su buen amigo Unamuno, procesado por supuesto delito de injurias a la autoridad. Desde el Curso 1889-90 fue profesor auxiliar en la Facultad de Derecho, y desde 1900 catedrático de Derecho Civil. También llegó a ser rector.

64 Falcón Ozcoidi, M., *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral*, Salamanca, Oliva, 1878, p. 9; *Historia del Derecho civil español, común y foral*, Salamanca, Oliva, 1880, p. 9. Si bien acepta en parte las doctrinas de las Escuelas Histórica y Filosófica, rechaza frontalmente las de la Escuela Teológica, que no contenta con proclamar la voluntad divina como principio último del Derecho, cosa que podría aceptarse, sitúa en los Libros Sagrados la base de toda legislación, confundiendo así las verdades absolutas con las relativas, y lo invariable y eterno con lo mudable y flexible.

65 Falcón, M., *La codificación civil*, Madrid, Góngora y cía, 1880, pp. 4-5.

66 Publicado en Barcelona, J. J. Roviralta, 1897.

Además del Derecho y la política, cultivó con éxito las bellas letras y es, junto con el poeta Gabriel y Galán, otro enamorado del espíritu popular, uno de los principales integrantes del movimiento que a finales del siglo XIX y principios del XX protagoniza un cierto renacimiento literario, que Unamuno saluda como la alborada de una nueva escuela salmantina[67].

En su pensamiento jurídico, se advierte una constante preocupación por mitigar la rigidez del espíritu individualista que anima el Derecho privado, imprimiéndole un mayor sentido social y humanitario, especialmente respecto a los sectores más desfavorecidos de la población. Quizá en esa preocupación por lo social y en su vivísimo interés por toda creación popular, esté la explicación de la profunda huella que en él dejó el romanticismo jurídico, según sostiene don Esteban Madruga, discípulo y sucesor suyo en la Cátedra de Derecho Civil[68].

Maldonado comenzó simpatizando con el positivismo jurídico, cosa que a duras penas soportaba Dorado Montero cuando, jóvenes ambos, fundaban una Academia de Jurisprudencia de sentido más bien ultramontano, aunque tolerante de todas las opiniones. Con el tiempo, Dorado acabaría arrojándose a los brazos del positivismo y Maldonado alejándose un tanto de él (aunque no del todo; no se olvide que el historicismo jurídico termina disolviéndose en el positivismo), pero por entonces el primero proponía al segundo el siguiente tema de conferencia para dicha Academia: "De Covadonga a Granada o el triunfo de la Cruz sobre la Media Luna". Finalmente, optó Maldonado por una "Impugnación del positivismo en cuanto supone que las condiciones físicas influyen directamente en la criminalidad". No lo impugnaría con mucho entusiasmo, porque en el debate posterior se declaraba positivista en el campo de la ciencia, aunque no en el de la fe[69].

Más adelante, insatisfecho con la pura exégesis de las leyes, trató de encontrar en la filosofía y en la historia los principios subyacentes de aquéllas y las circunstancias sociales de su elaboración.

En términos que recuerdan las tesis básicas de la Escuela Histórica, sostiene Maldonado que el Derecho no es algo separado de la sociedad que lo crea, sino que brota espontáneamente de su espíritu o carácter propio, como producto que

67 García Blanco, M., "Don Luis y Don Miguel", en *Homenaje a Don Luis Maldonado*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1962, p. 27. Pinilla, C. R., "¿Maldonado poeta?", en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, Salamanca, Imp. Ferreira, 1928, p. 123, afirma que "en este eximio escritor empieza y acaba la literatura regional salmantina".

68 Madruga y Jiménez, E., "Maldonado jurista", en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, obra colectiva citada en la nota anterior, p. 173. Se aprecia claramente esta inclinación hacia lo social, que puede considerarse también un eco de la Escuela Histórica, en Maldonado, L., *Prolusión de un curso de Derecho civil*, Salamanca, Imp. de Calón, 1902, pp. 8 y ss. Afirma allí, citando a Menger, que debe aspirarse a una legislación que "todas las clases del pueblo admitan como cosa propia, y a la cual se adherirían sin dificultad después de una transacción razonable" (p. 13).

69 Este choque juvenil con Dorado y su propio positivismo incipiente lo comenta el mismo Maldonado en la *Oración inaugural del Curso académico 1919-20 en la Univ. de Salamanca*, Salamanca, Imp. de F. Núñez, 1919, p. 19.

es de la evolución histórica de cada pueblo, y tiene su fundamento en la convicción común del grupo social.

Coherentemente con estos presupuestos, dedica sus mejores esfuerzos al estudio directo del Derecho consuetudinario vigente en la provincia de Salamanca. Como dice E. Madruga, "lo imperecedero de la personalidad de Maldonado está en haber plasmado y revelado en prosa castiza las tradiciones jurídicas del campo de Salamanca"[70].

Concretamente, en el curso 1901-2, con ocasión de colaborar en la investigación promovida por el Ateneo de Madrid en toda España sobre las costumbres relativas al nacimiento, el matrimonio y la muerte, dispersó a sus alumnos por cada rincón de la provincia, organizando y desarrollando una minuciosa indagación plasmada al fin en miles de páginas, que fueron enviadas a Madrid, donde, en el mejor de los casos, reposarán todavía en algún oscuro sótano[71].

Ese interés por el Derecho consuetudinario salmantino seguramente se apoya, tanto o más que en la filosofía de la Escuela Histórica, en la reconocida influencia del pensamiento unamuniano, con su incitación constante al estudio de la "intrahistoria", de la "demótica", la tradición silenciosa y cotidiana del pueblo, la vida interior de las comunidades concretas, que se desarrolla al margen de la historia espectacular de los grandes hechos políticos, personajes célebres o acontecimientos bélicos[72]. En realidad, el fortalecimiento del regionalismo es una tendencia bastante extendida en la época; tendencia favorecida por el fin del imperio colonial español tras los desastres del 98, que provoca una actitud general en la nación de introspección y recogimiento en sí misma.

EL REPUDIO DEL DERECHO: MIGUEL DE UNAMUNO

Unamuno no fue jurista ni apreció la labor de los juristas. Tampoco es posible encontrar en su obra aportaciones importantes a la ciencia o a la filosofía del Derecho. Con todo, parece justificada, y hasta necesaria, su inclusión en este estudio, en primer lugar, por su omnipresencia en la vida intelectual salmantina de finales del siglo XIX y primer tercio del XX, y en segundo lugar, porque no dejó de prestar alguna atención a la realidad del Derecho.

70 Cfr. "Maldonado jurista", obra citada en nota 68, p. 175.

71 Se hace eco, entre otros, de este "curiosísimo trabajo sobre costumbres y tradiciones jurídicas de las regiones castellana y leonesa", BEATO SALA, I., "Luis Maldonado, Doctor de la Universidad de Salamanca", en *Antología de las obras de L. Maldonado*, obra colectiva citada en nota 67, p. 232. Todos coinciden en presentar a Maldonado como persona de grandes valores humanos. M. Núñez, director de *El Adelanto*, le dedicó unos versos que terminaban así: "En su optimismo profundo / –caso en verdad peregrino– / fue el único salmantino / que habló bien de todo el mundo".

72 Vid. al respecto RIVAS, P., "El Volkgeist de Hegel y la intrahistoria de Unamuno", en *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, XXI, 1971, pp. 23-33.

Más que analizar el concepto, la estructura lógica del Derecho, o sus concretas instituciones y normas, a Unamuno le interesa su valoración como elemento determinante de la vida social. Y puesto en la tesitura de valorarlo, lo valora muy negativamente, concibiéndolo como un mecanismo aborrecible basado en el egoísmo, que poco tiene que ver con la justicia, y menos aún con el amor y la misericordia, valores que para él son los verdaderamente importantes.

Especial atención presta al Derecho penal, dejándose aquí influir por la doctrina del correccionalismo, de raíz krausista, que tan fecundamente desarrolló su amigo (durante algún tiempo) Dorado Montero, con el que Unamuno parece compartir también la adhesión a un cierto anarquismo evangélico de tipo tolstoiano.

El Derecho penal le parece rechazable por fundarse en la mezquina e inhumana idea de la retribución, del castigo, de la venganza, en cuya raíz se percibe todavía sabor a Ley del Talión. Debería basarse en la idea de la corrección del delincuente que, en realidad, no es para Unamuno una idea propiamente jurídica, sino moral, algo que tiene que ver con el ámbito de la vida personal, con el hombre real. En último término antepone el perdón a la pena; sin importarle que el impunismo ponga en peligro supuestos valores, como la seguridad jurídica, el orden social "y otras monsergas por el estilo"[73]. De ahí que el criterio jurídico le parezca miserable.

Podría objetarse a lo anterior que nada hay en la naturaleza del Derecho que le impida inspirarse en la idea de corrección, como demuestra, por ejemplo, la obra de Dorado Montero, o en cualquier otra idea. Desde esta perspectiva, la crítica de Unamuno podría considerarse basada en una concepcion prejuiciosa de lo que el Derecho es.

Pero también es cierto que el Derecho tiene ya una larga historia, en la que de forma constante ondea un espíritu muy similar, que ciertamente no casa demasiado bien con el espíritu evangélico que brilla, por ejemplo, en el Sermón de la Montaña[74]. Se dice allí, entre otras cosas, lo siguiente: "al que quiera litigar contigo para quitarte la túnica, dale también el manto" ¿Cabe algo más opuesto al espíritu del Derecho? Parece indudable que el espíritu evangélico de renuncia, de mansedumbre, de perdón, de caridad, no es el espíritu del Derecho, orientado más bien a defender "lo suyo de cada uno", alentando así un fuerte egoísmo como base de la vida social. Aquí está, sin duda, la razón del aborrecimiento que Unamuno dice sentir hacia el Derecho. Literalmente afirma que el cristianismo "nada tiene

73 Tomo la cita, procedente de la unamuniana *Vida de Don Quijote y Sancho*, del trabajo de LEGAZ Y LACAMBRA, L., "Unamuno y el Derecho", en *Revista de estudios políticos,* vols. 141-142, 1965. Como comenta Legaz, "negación más rotunda de los valores más caros y familiares al jurista apenas es posible imaginarla". Sobre el tema, vid. también GIL CREMADES, J. J., "Derecho y cristianismo en Unamuno", en *Estudios filosóficos*, vol. 43, 1967, pp. 480-510.

74 UNAMUNO, M. "¿Derecho cristiano?", en *Nuevo Mundo*, 17 de enero de 1919, recogido en *Obras Completas*, vol. IX, Madrid, Escelicer, 1966, pp. 1059-61: "Nada hay más lejos de un código jurídico que el Sermón de la Montaña".

de jurídico". Es la religión más antijurídica. "A las categorías jurídicas de derecho y deber corresponden en el cristianismo las categorías religiosas de gracia y sacrificio". El mismo apóstol Pablo, jurista o legista, "afirmaba que la ley hace el pecado". "Fue el Derecho romano, padre del canónico y del civil de los pueblos cristianizados, el que empezó a empañar la limpidez de las enseñanzas evangélicas". Y no olviden, concluye humorísticamente, "que diablo no quiere decir ni más ni menos que fiscal"[75].

Mayor atención que al jurídico dedicó Unamuno al pensamiento político, estrechamente relacionado, como es sabido, con el primero. En este ámbito, o desde esta perspectiva, mantuvo una línea básicamente liberal, que quiso hacer compatible con cierto organicismo social de inspiración romántico-krausista. Su radical individualismo le impide caer en el organicismo totalitario[76], pero igualmente trunca su inicial acercamiento al socialismo. El horror que le inspiraba el dogmatismo del pensamiento integrista tradicional, el absolutismo, la dictadura, el totalitarismo político en general, no le impidió ser muy favorable al intervencionismo estatal, aunque salvando siempre la autonomía del individuo.

Pese a su estatalismo, no se quiso privar nuestro antiguo rector de profesar ciertos ideales, o quizá mejor veleidades, anarquistas. Aquí podemos conectar de nuevo con su ya apuntado desprecio hacia el Derecho, que por cierto, tampoco casa demasiado bien con su veneración por el Estado, una institución jurídica. ¡Otra de las famosas contradicciones de Unamuno! Expresamente afirma: "creo que llegarán tiempos en que no hagan falta ni leyes escritas, promulgadas y sancionadas, ni autoridad que las haga cumplir por la fuerza (....), sino que bastará la buena voluntad de cada uno y el sentimiento de humanidad"[77]. Se trata, en todo caso, como dije antes, del anarquismo místico-cristiano al estilo de Tolstoi, y no del anarquismo dinamitero, que a Unamuno le producía profunda repugnancia.

75 Todas las afirmaciones anteriores proceden de su artículo "¿Derecho cristiano?", citado en la nota anterior. Todavía en su Discurso de inauguración del Curso de 1931-32 en la Universidad de Salamanca, como Rector de la misma, recuerda que "el Divino Maestro fue perseguido por los Doctores de la Ley". En su informe para *Oligarquía y caciquismo,* obra colectiva citada en la nota 13, p. 413, se muestra también escéptico ante las posibilidades del Derecho como instrumento de transformación social: "No tanto leyes, cuanto personas nos hacen falta".

76 Aunque Unamuno fue explícita y decididamente antifascista, hay algunos elementos en su pensamiento, irracionalismo, elitismo, antiprogresismo, desprecio a los partidos políticos, exaltación de la Guerra Civil, etc., que de hecho pudieron favorecer el desarrollo del fascismo español. Ésta es una de las tesis básicas de DÍAZ, Elías, *Revisión de Unamuno. Análisis crítico de su pensamiento político*, Madrid, Tecnos, 1968, pp. 44, 45, 91, 136, 137, 159, 160, 161, etc.

77 Cfr. "Credo optimista", en *Los lunes de El Imparcial*, Madrid, 20 de octubre de 1913, cit. por DÍAZ, E., *Revisión de Unamuno*, obra citada en la nota anterior, p. 56.

RECAPITULACIÓN Y VALORACIÓN FINAL

En lo anterior, hemos centrado la atención sólo en los autores más significativos. Muchos otros quedan en el tintero. Los mencionaré de pasada partiendo del cuadro de profesores de la Facultad de Derecho que figura en la Memoria del Curso 1876-77. Curso en el que D. Alfonso XII visita la Universidad, coincidiendo con la llegada del ferrocarril a Salamanca, que atenúa un tanto su penoso aislamiento[78].

Ocupaba entonces la Cátedra de Disciplina Eclesiástica D. Pedro Manovel y Prida; la de Derecho mercantil y penal, D. José Laso, carlista como el anterior; la de Derecho canónico, D. Manuel Herrero, también ferviente apologista católico, aunque éste no carlista sino sólo del partido conservador. En la Cátedra de Teoría y Práctica de los Procedimientos judiciales, encontramos a D. Ramón Segovia y Solana, que además fue alcalde de Salamanca[79]; en la de Economía Política y Estadística a D. Juán Pérez de Lara; en la de Derecho civil español común y foral, a D. Mariano Ripollés, que pronto pasará a la excedencia por su quebrantada salud. La Cátedra de Derecho político y administrativo español la ocupaba D. Enrique Gil y Robles desde el Curso 1874-75; las dos de Derecho Romano, D. Eladio García Amado, que poco después se trasladará a Valladolid, y D. Jesús Santiago Portero, procedente de Oviedo (es llamativa la movilidad de los profesores de la época, que cambiaban tan fácilmente de Universidad como de Asignatura); la de Ampliación del Derecho civil y Códigos Españoles, D. Modesto Falcón y Ozcoidi. Completan el cuadro dos profesores auxiliares: D. Federico Brusi y D. Salvador Cuesta, que pronto accederían a la cátedra.

Para hacerse una idea de las limitaciones con las que hubieron de realizar su trabajo estos profesores, baste saber que en el Curso 1876-77 toda la biblioteca de la Facultad de Derecho sumaba la mareante cifra de 214 volúmenes (para 104 alumnos matriculados)[80]. Junto a ellos, en la biblioteca de la Universidad, reposaban otros 60.000 volúmenes de sus tiempos gloriosos. Lamentablemente, éstos últimos eran ya libros de poca utilidad para la ciencia o dogmática jurídica, siempre esclava del Derecho positivo vigente.

78 "Hoy que Salamanca renace a nueva vida, y que el silbido de la locomotora le anuncia su unión con el resto de España, debemos con más razón continuar tan gloriosas tradiciones". Son palabras de D. Alfonso XII, en su respuesta al brillante discurso del Rector Esperabé. Brillantez que por cierto no consiguió ablandar la pertinaz cicatería del Gobierno respecto a la Universidad. Cfr. la Memoria sobre el estado de la instrucción en la Univ. de Salamanca correpondiente al Curso de 1876-77.

79 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Diccionario de los salmantinos ilustres*, obra citada en la nota 26, p. 186. Es llamativo el gran número de profesores que se dedicaron en algún momento de su vida a la política activa, bien como Diputados a Cortes o Senadores, bien como Alcaldes o Concejales, como miembros de la Diputación Provincial, etc. A mi juicio, es una muestra del sincero compromiso de los intelectuales y juristas de entonces con el progreso de la sociedad de la que formaban parte.

80 Cfr. la Memoria sobre el estado de la instrucción en la Universidad de Salamanca correspondiente al Curso de 1876-77 y Anuario para el 77-78. Para hacerse una idea más general de las limitaciones de las facultades de Derecho de la Restauración es instructivo el estudio de BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, Serv. de Pub. de la Univ., 2000.

En el Curso 1878-79 se incorporan D. Lorenzo Prada y D. Teodoro Peña, autor éste último, entre otros escritos de diversa índole, de un voluminoso libro de Conferencias de Economía Política, y de un Tratado de Hacienda Pública.

En el Curso 1886-87 accede a la Cátedra de Elementos de Derecho Natural D. Luis Mendizábal y Martín, sustituido en el Curso siguiente por D. Nicasio Sánchez Mata. También se incorporó por entonces al Claustro salmantino D. Lorenzo Benito Endara, notable mercantilista, autor de numerosas publicaciones sobre esa y otras materias afines, y traductor de obras como "On Liberty" de J. S. Mill.

En el Curso 1891-92 comienza D. Miguel de Unamuno su andadura en la Facultad de Filosofía y Letras como catedrático de Lengua Griega. A la de Derecho se incorpora D. F. de Casso Fernández, como catedrático de Derecho mercantil, al que sucederá pocos años después D. Lino Torre Sánchez Somoza y después D. Prudencio Requejo Alonso, hombre consagrado por entero a la enseñanza, "siempre esclavo de su clase a la que nunca faltó"[81].

En el Curso 1893-94 D. Pedro Dorado Montero accede a la Cátedra de Derecho penal, permutándosela a su anterior ocupante, D. Jerónimo Vida, que se traslada a Granada. Unos pocos años después (Curso 1897-98) se produce la incorporación de D. E. Jiménez de la Flor a la Cátedra de Derecho Romano; la de D. Guillermo García Valdecasas a la Cátedra de Derecho civil (años después accederá a la misma D. Alfonso García Valdecasas); y la de D. Manuel Bedmar y Escudero a la de Procedimientos judiciales.

Entre los profesores incorporados posteriormente a 1902, año en que la entronización de D. Alfonso XIII, quien por cierto también realizó en los inicios de su reinado una visita a nuestra Universidad, puso fin a la época de la Restauración, *stricto sensu* considerada, destaca D. Demófilo de Buen, notable civilista que, llegado en 1917, no permaneció mucho tiempo en Salamanca (años después, Curso 1931-32, recaló también efimeramente otro insigne civilista: D. Federico de Castro y Bravo, y en ese mismo año académico, el procesalista E. Gómez Orbaneja).

Sobresale también D. Wenceslao Roces y Suárez, catedrático de Derecho romano desde el Curso de 1922-23 (hasta 1931), excelente e incansable traductor, especialmente de libros en lengua alemana, que van desde "El capital" de K. Marx, hasta la "Paideia", de W. Jaeger; desde la "Fenomenología del espíritu" de Hegel hasta "El Antidüring" de F. Engels; desde los "Hauptprobleme" de H. Kelsen, la "Enciclopedia jurídica" de A. Mekel o la "Introducción a la Filosofía del Derecho" de G. Radbruch, hasta las más importantes obras de R. Stammler, iusfilósofo neokantiano alemán, de cuyo pensamiento fue uno de los principales introductores en España. Publicó también algunos trabajos originales sobre temas próximos a la Filosofía del Derecho, tales como la idea de la justicia en los juristas romanos, las concepciones modernas sobre el Derecho y el Estado, o la obra del propio Stammler; y puede considerarse como uno de los principales representantes del neokantismo

81 Palabras de la nota necrológica que se le dedica en la Memoria correspondiente al Curso de 1927-28, Salamanca, F. Núñez, 1929, p. 105

en el pensamiento jurídico español, aunque posteriormente evolucionó hacia el marxismo[82].

Otra señera figura de la misma época es la del penalista D. José Antón del Olmet y Oneca, digno sucesor de Dorado, que también inicia su fructífera enseñanza salmantina en el Curso 1922-23; una enseñanza que todavía pudieron disfrutar algunos de los profesores que actualmente imparten su docencia en nuestra Facultad.

En cuanto a la valoración final del periodo que hemos estudiado, nos parece que debe ser positiva. Tras el desierto intelectual de los tres primeros cuartos del siglo XIX (exceptuando sus primeros años, en los que se apuntó un vigoroso impulso renovador que pronto agostaron las guerras y otras desgracias), la Restauración trajo a España un indudable renacimiento cultural, y también del pensamiento jurídico, al que Salamanca no es en absoluto ajena. En dura pugna con un pensamiento tradicionalista bastante beligerante, que tiene también en nuestra Universidad uno de sus principales baluartes en la figura de E. Gil y Robles, profesor de sólido prestigio e indiscutible talento, otros autores, como Unamuno, Dorado o Maldonado desarrollan, como dice Antón Oneca, una auténtica cruzada por la renovación de la cultura.

Esos "tres guías ejemplares"[83], y algunos otros también mencionados aquí, hicieron en su día un titánico esfuerzo por renovar el ambiente intelectual salmantino y español, poniéndolo a la altura científica de los países más avanzados de la época, y quitando las telarañas de un pensamiento y de una enseñanza anquilosados en la rutina, que todavía querían dormir en los laureles de un pasado glorioso pero remoto.

82 Un excelente estudio reciente sobre este romanista de origen asturiano es el de RIVAYA, Benjamín, "Comunismo y compromiso intelectual: Wenceslao Roces", en *Papeles de la FIM*, vol. 14, 2000, pp. 149-187: "No creo exagerado decir que se trata de uno de los intelectuales españoles más relevantes de esta centuria" (p. 49).

83 ANTÓN ONECA, J., Presentación del Epistolario de L. Maldonado, en *Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, obra colectiva citada en la nota 67, p. 286.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 371-415.
ISSN: 0211-9730

LOS TRATADOS "DE LEGIBUS" Y "DE IUSTITIA ET IURE" EN LA ESCUELA DE SALAMANCA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII*

JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA**

RESUMEN: Los tratados *De legibus* y *De iustitia et iure* constituyen la manifestación teológico-jurídica más característica de la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII. En este trabajo se distingue entre la Escuela y su proyección e influencia. Desde esta perspectiva, analiza en la primera parte dichos tratados en las aulas de la Universidad y en las obras impresas de los maestros salmantinos. En la segunda parte, presenta un elenco de estos tratados en las obras impresas de los epígonos de la Escuela de Salamanca.

ABSTRACT: The *De legibus* and *De iustitia et iure* treatises are the most characteristic theological-legal manifestation of the School of Salamanca of the sixteenth and seventeenth centuries. This study distinguishes between the School and its projection and influence. From this perspective, the first part gives an analysis of these treatises in the university halls and in the printed works of the teachers of Salamanca. The second part offers an index of these treatises in the printed works of the followers of the School of Salamanca.

PALABRAS CLAVE: Escuela / tomismo / lectura / influencia / epígonos.

* Este trabajo se ha realizado dentro del proyecto BHA2000-1336.
** Profesor Titular de Historia de la Filosofía. Universidad de Salamanca.

Comienzo este trabajo con una advertencia: la Escuela de Salamanca la entiendo en un sentido mucho más restringido que el corriente al uso. Suele utilizarse esta expresión por tratadistas, tanto españoles como extranjeros, para referirse al pensamiento escolástico español de los siglos XVI y XVII, dándole, en ocasiones, mayor amplitud espacial incluso, ya que han sido considerados como miembros de la Escuela autores escolásticos de otras nacionalidades sin hacer precisión ni matización alguna. Esto equivale, en mi modesta opinión, a convertir la expresión en un verdadero tópico de muy poca utilidad, si con ella se quiere caracterizar un pensamiento concreto de una época determinada. No todos los escolásticos españoles de los referidos siglos pueden ser catalogados como miembros de la Escuela, ya que esto ni siquiera puede decirse de todos los profesores de la Universidad de Salamanca. Algunos, más que miembros de la Escuela, fueron víctimas de ella.

No es mi intención detenerme a exponer aquí mi concepto de Escuela de Salamanca. Esto ya lo he hecho en otros trabajos con relativa extensión, y a ellos remito al lector[1]. Me basta con indicar ahora solamente unas ideas claves, que sirvan para apreciar las coordenadas desde las que he estructurado este estudio.

1. Doy por supuesta la existencia de la Escuela de Salamanca y, asimismo, que su fundador fue el maestro dominico Francisco de Vitoria, como hechos así admitidos ya en el siglo XVI por algunos de sus discípulos[2] que tuvieron conciencia de Escuela.
2. La actuación de Francisco de Vitoria es trascendental para entender la orientación de la Escuela. El maestro dominico comenzó su labor docente en la facultad de Teología de la Universidad de Salamanca en octubre de 1526. Sustituyó las *Sentencias* de Pedro Lombardo por la *Suma Teológica* de Santo Tomás como libro de texto para las explicaciones del profesor en clase.
3. Esta práctica fue clave para la orientación fundamentalmente tomista de la Escuela. A la muerte de Vitoria, acaecida en agosto de 1546, el tomismo, que gozaba de una larga tradición en Salamanca, se había consolidado y caminaba a pasos agigantados hacia su institucionalización; circunstancia que tendría lugar en los estatutos de 1561, resultantes de la reforma de Diego de Covarrubias.
4. En los años siguientes el triunfo del tomismo fue prácticamente total en Salamanca. En todas las cátedras de la facultad de Teología, incluso en las de Nominal o Durando y de Escoto, se explicaba al Aquinate. La doctrina

1 JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, "La Escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres", en *La Ciudad de Dios* 208 (1995) 1041-1079; "Francisco de Vitoria y la facultad de Teología de la Universidad de Salamanca", en *Actas del VI congreso internacional sobre la historia de las universidades hispánicas*, Valencia (en prensa).

2 MELCHOR CANO, *De locis Theologicis* lib. XII, cap. 1, Salmanticae 1563, 385a; DOMINGO BÁÑEZ, *De fide, spe et caritate* quaest. 1, art. 7, dub. 2, Salmanticae 1584, 81a; *De iure et iustitia decisiones* quaest. 77, art. 4, Salmanticae 1594, 570.

de éste se constituyó en la única vía y se persiguió a quienes se desviaban de ella.

5. En consecuencia, entiendo que la Escuela de Salamanca es una escuela teológica, cuyo soporte fundamental es Santo Tomás; mas como el Aquinate ha sido objeto de interpretaciones diversas, la pauta de su interpretación en Salamanca la fueron marcando los teólogos dominicos de San Esteban, que no siempre lo entendieron de una misma forma. Todo intento de salirse de las pautas que iban marcando dichos teólogos se trató de abortar de una u otra forma.
6. Para los maestros salmantinos la Teología era una ciencia sumamente amplia. Su objeto se extendía más allá de los problemas estrictamente dogmáticos. Nada quedaba fuera de la consideración del teólogo. La Teología debía extenderse a todos los problemas humanos, ya que en todos ellos subyace un problema moral. La dimensión teológica se consideró necesaria para interpretar los problemas económicos, políticos, jurídicos y sociales. Estos y otros problemas pueden ser estudiados por la luz de la razón iluminada por la fe.
7. El tomismo de Vitoria fue un tomismo abierto y acogedor, ya que supo armonizar el sistema tomista con las corrientes humanistas. Domingo de Soto y Melchor Cano mantuvieron esa línea abierta por sus vinculaciones con el humanismo, pero cuando esa vinculación se rompe el tomismo se va cerrando hasta llegar a Domingo Báñez, que significa la vuelta al tomismo más puro y auténtico. Es en torno a 1560 cuando se produce esta inflexión, que se pone de manifiesto en la discusión del nuevo plan de estudios de Teología durante la reforma de Covarrubias[3], en la que, como ya he indicado, se institucionaliza el tomismo.
8. La Escuela de Salamanca en sentido estricto debe quedar limitada a aquellos docentes teólogos de la Universidad salmantina, dominicos y no dominicos, que en la explicación del Aquinate en sus clases se atuvieron a las pautas que desde el convento de San Esteban se iban marcando. Los teólogos que no explican en las aulas de la Universidad, aunque fuesen fieles a los dominicos salmantinos, no los considero miembros de la Escuela sino epígonos, en quienes se hace patente la proyección e influencia de la Escuela.
9. La Escuela de Salamanca comenzó su andadura con el inicio de la actividad docente de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca en octubre de 1526. Entiendo que debe fijarse su final con el proyecto de estatuto y juramento para que se explicase en la facultad de Teología, solamente, las doctrinas de San Agustín y Santo Tomás. Las gestiones y formulación en la Universidad, así como la no aprobación del mismo por parte

3 José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca*, Real Monasterio de El Escorial 1996, 157-165.

del Consejo real de Castilla y del Vaticano se desarrolló entre abril de 1627 y el mismo mes de 1629[4]. Hasta 1560, aproximadamente, el tomismo en Salamanca fue abierto, pero los años que transcurren entre los estatutos resultantes de la reforma de Covarrubias y este proyecto del estatuto y juramento para explicar a San Agustín y Santo Tomás significa una continua lucha por ahogar toda tendencia que quisiese salirse de las pautas que los teólogos dominicos salmantinos iban marcando en la interpretación de Santo Tomás. Por otra parte, la proyección de la Escuela se deja sentir ya en vida del propio Francisco de Vitoria y de una manera ininterrumpida se extiende hasta principios del siglo XVIII con la publicación en 1723 del tomo sexto del *Cursus Theologiae Moralis* de los Salmanticenses, que significan la última gran síntesis del pensamiento salmantino. Ahora bien estas fechas de la finalización de la Escuela y de su proyección son orientativas y tienen bastante de convencional, pues ni el 1629 –final de la Escuela– ni el 1723 –final de la proyección– designan un corte histórico radical, pero sí marcan hitos muy significativos con los que se debe contar.

Estos nueve puntos indican las coordenadas desde las que he estructurado este trabajo sobre los tratados *De legibus* y *De iustitia et iure*. No limitaré este estudio a los tratados de la Escuela en sentido estricto, sino que lo extiendo también a los epígonos, aunque el tratamiento de los segundos lo haga, por razones de espacio, con más brevedad. Además, con relación a la Escuela el estudio se basa tanto en la exposición de los referidos tratados en las aulas de la Universidad, como a dichos tratados en las obras impresas; en cambio, con respecto a los epígonos el trabajo queda circunscrito a dichos tratados en las obras impresas.

I. LOS TRATADOS "DE LEGIBUS" Y "DE IUSTITIA ET IURE" EN LA ESCUELA DE SALAMANCA

Conforme al esquema propuesto trataré primero de estos tratados en las aulas, comenzando por los tratados *De legibus*. Pero, para que el lector que no está muy familiarizado con la práctica diaria de la enseñanza en nuestra Universidad en los siglos XVI y XVII sepa situarse, haré antes de nada algunas precisiones que ayudarán a entender lo que trato de exponer.

En la Universidad salmantina el curso se inaguraba el día 18 de octubre, festividad de San Lucas. Las clases comenzaban al día siguiente. En cada cátedra se debían impartir doscientas lecciones en un curso. La vacaciones, más bien de otoño que de verano, comenzaban el 8 de septiembre, festividad de la Natividad de

4 José Barrientos García, *Lucha por el poder y por la libertad de enseñanza en Salamanca. El estatuto y juramento de la Universidad (1627)*, Salamanca 1990.

la Virgen. Los titulares de cátedras de propiedad, si durante los ocho primeros meses del curso habían acudido asiduamente a la Universidad a dar sus lecciones, podían dejar la docencia el día de San Juan Bautista –24 de junio–, y hasta vacaciones se encargaban de las clases los sustitutos. Al alumno le era suficiente con seis meses de asistencia a clase para ganar curso, si bien en un año solamente se podía ganar un curso. De aquí que los alumnos del último curso dejasen de asistir a clase el 20 de abril.

Todos los años en los meses de mayo o junio se le asignaban a los profesores las materias que tenían que explicar al curso siguiente, para que con tiempo fueran planificando sus clases. Estas asignaciones en la primera mitad del siglo XVI se solían registrar en los *Libros de claustros*, pero no era obligatorio este registro. Se advierte que estas anotaciones se hacían con menos frecuencia a medida que avanzaba el siglo; de aquí que sean relativamente pocas las notas que de estas asignaciones han llegado hasta nosotros.

Por otra parte, las cátedras eran visitadas varias veces al año por el rector y catedrático más antiguo de la facultad respectiva, a fin de comprobar si los profesores cumplían con sus obligaciones. Era una medida disciplinaria, pues las visitas no entraban en el contenido de las explicaciones. Las visitas eran tres en el curso para las cátedras de propiedad y cinco para las cátedras menores o temporales, pero por los registros comprobamos que a partir de 1629 se visitan solamente una vez. A partir de 1560 estas visitas era obligatorio registrarlas una por una en los llamados *Libros de visitas de cátedras*. Estos registros con algunas lagunas se conservan en el Archivo de la Universidad. No han llegado hasta nosotros, del periodo que historiamos aquí, los libros de los cursos siguientes: 1563-1564, 1582-1583, 1583-1584, 1584-1585, 1587-1588, 1626-1627, 1627-1628, 1630-1631 y 1631-1632. En las anotaciones de las asignaciones de lecturas en los *Libros de claustros* y en estos registros de visitas en los *Libros de visitas de cátedras* me apoyo para ver cuándo se explicaron dichos tratados en las aulas de la Universidad.

Las clases en la Universidad de Salamanca en su época clásica, siguiendo el modelo medieval, partían de un texto dado que, una vez leído desde un púlpito con asiento –cátedra–, el profesor comentaba. De aquí el nombre de lecciones para las clases y de lectura para las materias explicadas. En la Universidad de Salamanca el texto ordenado en las constituciones de la Universidad para las cátedras de Prima y Vísperas de Teología era el libro de las *Sentencias* de Pedro Lombardo[5]. Vitoria, ya lo hemos dicho, lo sustituyó por la *Suma Teológica* de Santo Tomás. En las otras cátedras de la facultad de Teología se debía leer el autor que le daba nombre. La práctica introducida por Vitoria se hizo común y desplazó a todos los otros libros de texto, e incluso cuando se partía de esos otros libros se leían por la *Suma*. Por su parte, las *Sentencias* debían pasarse en cinco cursos, según lo dispuesto en las constituciones, y a este periodo de tiempo se acomodó en un principio la distribución de la *Suma*. En los estatutos de 1561 la *Suma* se divide en nueve partes

5 *Constituciones de Martín V para la Universidad de Salamanca* const. 31, Roma 1422, ed. Pilar Valero García y Manuel Pérez Martín, Salamanca 1991, 157.

que, alternativamente, debían explicar los catedráticos de Prima y Vísperas[6]. Esta distribución no variaba las cosas, porque se seguían necesitando cinco cursos para pasar toda la *Suma*; pero con la entrada en vigor de los nuevos estatutos en 1594 la *Suma* se divide en 16 partes que, leyéndolas alternativamente en las dos cátedras dichas, se necesitaban ya ocho cursos para poder pasar toda la *Suma*[7]. Hago esta observación para que el lector pueda apreciar la frecuencia con que se explicaron en Salamanca dichos tratados.

1. Los tratados "De legibus" en las aulas

A tenor de lo dicho el tratado *De legibus* en la mayoría de los casos no es otra cosa que un comentario a las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*, lugar en que Santo Tomás expone su doctrina sobre la ley. Cuando no se parte de Santo Tomás sino de las *Sentencias* entonces el comentario recae sobre las dists. 37-40 del lib. III de ellas y también sobre la dist. 44, cap. 2 del lib. II, pero en estos casos no se pierda de vista que las *Sentencias* se explicaban por la *Suma*. Esto supuesto, veamos ahora cuándo se explicó la materia *De legibus* en la Universidad de Salamanca, en qué cátedras se explicó y quiénes fueron los profesores que la explicaron.

Curso 1533-1534. En este curso Francisco de Vitoria, que había comenzado su docencia en Salamanca el 19 de octubre de 1526 explica por primera vez la materia *De legibus*. La asignación de lectura para este curso la había hecho el 18 de junio de 1533 el vicerrector de la Universidad don Gaspar Ortiz, que le hace notar que lea al Maestro de las Sentencias por la *Suma* de Santo Tomas; lo cual contó con la aprobación de los estudiantes: "...los oyentes del maestro fray Francisco de Vitoria votaron, estando en el dicho general oyendo, todos *unanimiter,* que para el año que viene [1533-1534] se lea el segundo de las *Sentencias* y la *Prima secundae* de santo Tomas"[8].

En el códice Ottob. 1000 de la Biblioteca Vaticana se conservan las lecturas de este curso en 154 lecciones que van señaladas al márgen. Al tratado *De legibus* le dedicó desde la lección 121 hasta la 139 inclusive, esto es, diez y nueve lecciones, fols. 262-285. También en la misma Biblioteca Vaticana el cód. 4630 contiene estas lecciones, fols. 269-289v. La coincidencia entre estos dos manuscritos es muy grande, si bien el segundo de estos dos códices es algo más breve. Beltrán de Heredia publicó estas lecciones en 1952, apoyándose solamente en el primero de estos códices. Se trata de una edición simple[9].

6 *Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca de 1561* tít. III, Salamanca 1561, fol. 23.

7 *Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca de 1594* tít. XII, 2-9, Salamanca 1995, fol. 18.

8 Vicente Beltrán de Heredia, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria O.P.*, Madrid-Valencia 1928, 6.

9 Francisco de Vitoria, *Comentario al tratado de la Ley (I-II qq. 90-108). Fragmentos de relecciones. Dictámenes sobre los cambios,* Madrid 1952, 11-93.

Curso 1538-1539. En este curso Domingo de Soto, que regentaba desde el 24 de noviembre de 1532 la cátedra de Vísperas de Teología explicó en ella el tratado *De legibus.*

De esta lectura se conservan tres manuscritos escolares: el P. III.28 de la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial, fols. 261-356; el Ottob. lat. 728 de la Biblioteca Vaticana, fols. 193-229. El primero de éstos contiene el comentario a las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*, esto es, todo el tratado *De legibus* siguiendo el orden de santo Tomás; el segundo, en cambio, es incompleto, ya que comprende las cuestiones 90-100. Soto comenzó con esta materia el curso; se desconoce las lecciones que le dedicó, aunque sí sabemos que el 18 de enero de 1539 comenzó la *Secunda Secundae*[10]. El tercer códice se encuentra en la Biblioteca de la Universidad Central de Madrid, Ms. 120-7-15, copiado por Fernando Bellosillo en 1542. Contiene las cuestiones 1-22 y 59-114 de la *Prima Secundae*[11].

Curso 1541-1542. Se le asignó para este curso a la cátedra de Prima, que seguía siendo propiedad de Francisco de Vitoria, el tratado *De legibus* entre otras materias, pues el 21 de junio de 1541, estando leyendo el maestro Juan Gil de Nava por el maestro dominico, el vicerrector de la Universidad "... le asigno para leer el año que viene [1541-1542] el Segundo de las *Sentencias*, lo que queda por leer, leyendo por *Prima Secundae*"[12].

Francisco de Vitoria estuvo enfermo casi todo el curso, ya que solamente asistió a cinco lecciones. Su sustituto Juan Gil de Nava explicó estas lecciones. Se conservan dos códices con esta lectura: uno, en la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, Ms. P.III.28; el otro, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Ms. 2770[13].

Curso 1546-1547. Las lecturas para este curso se asignaron el 31 de mayo de 1546. A la cátedra de Vísperas se le asignó la *Prima Secundae*[14]. Domingo de Soto, titular de esta cátedra, había dejado las clases el 23 de marzo de 1545 para asistir al concilio de Trento. Sus sustitutos fueron Juan Gil de Nava y el dominico Juan de Córdoba. No resulta posible determinar el tiempo de una y otra suplencia; solamente se sabe que el curso lo comenzó el maestro Juan Gil de Nava y que el 2 de junio de 1547 leía el dominico[15].

No se conservan las lecturas de este curso y, en consecuencia, no se puede determinar con certeza si se llegó a explicar el tratado *De legibus*, es de suponer que sí porque por estas fechas se recorría en un curso una parte completa de la *Suma*. Lo considero sólo probable.

10 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Salamanca 1960, 109.

11 *Ibíd.* 572-573.

12 AUS, *Libros de claustros 1538-1544*, lib. 12, fol. 163.

13 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria O.P.*, Madrid-Valencia 1928, 68-72.

14 AUS, *Libros de claustros 1545-1546*, lib. 14, fol. 24v.

15 AUS, *Libros de claustros 1546-1547*, lib. 15, fol. 38v.

Curso 1550-1551. Melchor Cano regentaba desde el 23 de octubre de 1546 la cátedra de Prima; pero el 26 de enero de 1551 la Universidad en claustro pleno, acediendo a una petición del emperador Carlos V, le dio licencia para que marchase al concilio de Trento[16]. Fueron sus sustitutos los dominicos Diego de Chaves y Domingo de las Cuevas. Este último desde el 20 de febrero hasta el 10 de julio de 1551 explicó las cuestiones 89-114 de la *Prima Secundae*, lo que indica que fue Domingo de las Cuevas quien explicó el tratado *De legibus*.

En la Biblioteca Vaticana se conserva el códice Ottob. 1050 que contiene esta lectura. Comienza en el folio 359[17].

Curso 1553-1554. Este curso Domingo de Soto vuelve a explicar el tratado *De legibus*. Esta vez en la cátedra de Prima.

Cuatro manuscritos dan testimonio de ello: uno en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Ms. 58; otro en la Biblioteca del Patriarca de Valencia, Ms. 24. Todo él autógrafo de Juan de Ribera. El tercero se encuentra en el Archivo General de la Orden de Predicadores en Roma, Ms. XIV-245. Contiene la exposición de las cuestiones 1-21, 49-50, 22-23, 51-54, 56-67, 71-98 y 109-114 de la *Prima Secundae*, lo que quiere decir que solamente contiene nueve cuestiones (90-98) de la materia *De legibus*. El último códice se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Sección universidades, lib. 1198. Incluye la exposición de las cuestiones 1-21, 49-100, 103-104 y 109-114 de la *Prima Secundae*. A partir de enero de 1554, debido a las ausencias de Soto, en repetidas ocasiones interviene el sustituto[18].

Luciano Pereña supone que esta materia la habría explicado en 1554, también, el maestro Miguel de Palacio Salazar en la cátedra de Nominal o Durando, y que de los apuntes de esta lectura se habría servido para la publicación que en 1587 hace de ella[19]. Entiendo que esto pertenece al campo de la especulación y que, hoy por hoy, no puede ser confirmado al carecer de la documentación que así lo acredite.

En los cinco cursos siguientes, esto es, 1554-1560 no podemos saber si se explicó en las aulas de la Universidad de la ciudad del Tormes el tratado *De legibus*. Será a partir de la existencia de los registros de las visitas, que comienzan en el curso 1560-1561, cuando comenzamos a movernos con gran seguridad a la hora de determinar las lecturas tenidas en las aulas salmantinas.

Curso 1564-1565. El 6 de marzo de 1565 el claustro de diputados de la Universidad acuerda por unamidad concederle al maestro dominico Juan Gallo un partido o cátedra extraordinaria, para que explicase a Santo Tomás. Al día siguiente una comisión de teólogos le asignó como lectura "...la materia *De legibus* por la

16 AUS, *Libros de claustros 1550-1551*, lib. 19, fol. 14.

17 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, "Melchor Cano en la Universidad de Salamanca", en *Miscelánea* t. 2, Salamanca 1971, 144; FRANCISCO CARDENAL EHRLE, "Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI", en *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929) 325-326.

18 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado,* Salamanca 1960, 573-581.

19 Vid. infra pp. 228-229.

Prima Secundae de santo Tomas. Y acabada la materia, sobrando tiempo, començara a leer e proseguira *De gratia* y por la misma parte"[20].

El maestro Juan Gallo debió de comenzar inmediatamente sus explicaciones en esta cátedra extraordinaria. Sabemos que en el mes de agosto llegaba a la cuestión 107 de la *Prima Secundae*[21], que es la penúltima del tratado –*De comparatione Legis Novae ad Veterem*–.

De esta lectura fray Luis de León tuvo una copia, realizada por el fraile agustino Mateo de Figueroa, que le fue secuestrada al ser prendido por la Inquisición[22]. Nada se sabe del paradero de esta copia. En la Biblioteca Vaticana el códice Ottob. 1004 contiene esta lectura[23].

Curso 1568-1569. El catedrático de Santo Tomás desde finales del mes de marzo de 1565 era el maestro Diego Rodríquez de Lencina. El 15 de octubre de 1568 el rector de la Universidad y decano de la facultad de Teología le asignaron como lectura del curso el tratado *De legibus* y, una vez terminado, debía seguir con el *De gratia*[24]; Juan de Guevara, catedrático de Vísperas, debía explicar ese curso las restantes materias de la *Prima Secundae.* En el mes de enero de 1569 un alumno declara en la visita a la cátedra que el maestro Rodríguez "...començo a leher por el San Lucas la materia *De legibu*s e que agora va en la mesma materia question centessima [*De praeceptis moralibus Veteris Legis*] art. 5, leyendo arreo sin dexar cosa en el medio"[25].

No sabemos cuánto tiempo estuvo explicando esta materia ni tenemos noticia de la existencia de copia alguna de esta lectura.

Curso 1570-1571. Fray Luis de León era el titular de la cátedra de Nominal o Durando desde el 16 de marzo de 1565. En esta cátedra explica en la primavera y verano de 1571 el tratado *De legibus.* El 23 de junio, tercera visita, dos de sus alumnos declaran que fray Luis leía la dist. 40 del lib. II de las *Sentencias* de Durando[26]; pero en la anotación de esta declaración hay un error del secretario, porque lo que el maestro agustino leyó fue la dist. 40 del lib. III, ya que el 30 de agosto el alumno Domingo Rodríguez confirmó este extremo[27]. Fray Luis en el proceso inquisitorial hizo referencia a esta lectura en varias ocasiones[28]. Así el 18 de abril de 1572 escribe:

20 AUS, *Libros de claustros 1564-1565*, lib. 33, fol. 42. Vid. José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca,* Real Monasterio de El Escorial 1996, 211-212.

21 AUS, *Libros de visitas de cátedras*, lib. 941, fol. 114.

22 Fray Luis de León, *Escritos desde la cárcel. Autógrafos del primer proceso inquisitoria*l doc. 37, ed. José Barrientos García, Real Monasterio de El Escorial 1990, 227.

23 Francisco Cardenal Ehrle, "Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI", en *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929) 149.

24 AUS, *Libros de visitas 1567-1569*, lib. 942, fol. 17.

25 *Ibíd*. fol. 178.

26 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1569-1571*, lib. 943, fol. 131.

27 *Ibíd*. fol. 151.

28 Fray Luis de León, *Escritos desde la cárcel. Autógrafos del primer proceso inquisitorial* docs. 5, 24, 31, ed. José Barrientos García, Real Monasterio de El Escorial 1990, 56-58, 163 y 202-203.

"Iten leyendo la materia De legibus, trattando de que manera es verdad lo que dizen los sanctos: que a los de la Ley Vieja prometio Dios premios terrenales y a los del Evangelio espirituales y eternos, puse tres o quatro proposiciones en declaracion desto, como parecera por el papel de my lettura, al qual me refiero...

Yten leyendo la misma materia, y tractando de la Ley Evangelica y de su gran excelencia, dixe que en la Ley Evangelica avia leyes y preceptos que mandavan y prohibian... Y en esta sentencia puse no se quantas proposiciones, como parecera por my letura"[29].

Bastan estos dos textos para confirmar, de forma que no deja lugar a dudas, que fray Luis de León leyó la materia *De legibus* en la Universidad de Salamanca, dado que no solamente habla de la lectura, sino también de los apuntes que la contenían. Empleó en su exposición cuatro meses, desde el 6 de mayo hasta el 3 de septiembre de 1571.

De esta lectura se conservan dos códices: uno en la Biblioteca de la Universidad de Coimbra, Ms. 1843, fols. 113-223, que contiene la lectura completa; otro en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Madrid, que contiene un fragmento sobre la Ley Vieja, Ms. 9/2081, cuadernillo 7, fols. 176-187v. Luciano Pereña editó en 1963 de forma incompleta el códice de Coimbra[30], ya que dejó fuera de su edición la Ley positiva divina: Vieja y Nueva que viene a ser un poco menos de la mitad del manuscrito. Tengo en marcha la edición completa de este manuscrito.

Curso 1573-1574. En este curso se vuelve a leer en la cátedra de Nominal o Durando el tratado *De legibus*. El dominico Bartolomé de Medina era su titular desde el 7 de abril de 1573. En la primera visita que se le hace en el curso a la cátedra, el 23 de diciembre de 1573, dos alumnos declararon que Medina "...por el San Lucas [comenzo] a leher *De legibus* del Durando e agora va e a leydo consecutive en la distincion ultima; no ha fecho saltos"[31]. En la segunda visita, mes de marzo de 1574, ya había terminado su exposición, dado que dos alumnos declararon "... que comenzo a leer por el San Lucas *De legibus* sobre el segundo de las *Sentencias* distincion ultima *De legibus*, segun dicho es, e agora va en la ultima [question] *De servitute*, leyendo arreo"[32].

De esta lectura se conservan dos códices: Ottob. Lat. 1004, y el otro en la Biblioteca de la Universidad de Coimbra: Ms. 1841[33]. Estos manuscritos prueban que, aunque parte del texto de Durando, Medina explica por Santo Tomás.

Curso 1577-1578. En la cátedra de Escoto, el maestro agustino Pedro de Aragón explica este tratado. Dos alumnos declararon el 9 de enero de 1578, fecha de la primera visita que Aragón "...começo a leher por el San Lucas la materia *De*

29 *Ibíd*. doc. 5, 56-58.

30 Fray Luis de León, *De legibus o tratado de las leyes 1571*. ed. crítica biligüe por Luciano Pereña, Madrid 1963.

31 AUS, *Libros de Visitas de cátedras 1573-1574*, lib. 946, fol. 12v.

32 *Ibíd*. fol. 51.

33 Luciano Pereña, "Introducción De legibus de fray Luis de León", en *Fray Luis de León, De legibus o tratado de las leyes 1571*, Madrid 1963, LXXXIV.

legibus e agora va en la dist. 37 del Tercero libro de las *Sentencias,* leyendo bien en latin, arreo y sin acer salto en su lectura"[34]. El 9 de abril, segunda visita, dos alumnos declararon que seguía con la misma materia[35]. El 12 de junio, tercera visita, ya había terminado su explicación hacía dos días y leía la materia *De voto*, pues dos alumnos "...dixeron que el sobredicho començo a leer por Sant Lucas la materia *De legibus* y la acabo anteayer e a comenado a leer la materia *De voto*"[36].

No ha llegado hasta nosotros ninguna copia de esta lectura, pero es de suponer que Aragón se sirviera de ella para la exposición de cuestiones sueltas que sobre la ley introduce en su tratado *De iustitia et iure*[37].

Curso 1603-1604. En diciembre de 1603 el claustro pleno de la Universidad concedía al agustino Juan Márquez un partido de Teología y se le ordenó que comenzase explicando el tratado *De legibus*[38]. Comenzó la explicación de esta materia el 28 de enero de 1604. El 25 de mayo, fecha de la tercera visita del curso, llegaba Márquez al art.4 de la cuestióm 99 de la *Prima Secundae –De praeceptis Veteris Legis–* y había leído seguido[39]. El 20 de julio, cuarta visita, seguía leyendo la Ley Antigua, pues dos alumnos "... dixeron que començo la materia *De legibus* y ha leydo continuadamente, y llega a la question 103 art. 4"[40]. El 4 de septiembre, fecha de la quinta y última visita, ya había terminado de explicar dicho tratado, dado que el alumno Sebastián Báñez, agustino, declaró "...que a leydo [el maestro Marquez] la materia *De legibus*, la qual por averla acabado, no tenia mas deste alumno"[41].

No tengo noticia de la existencia de códice alguno de esta lectura.

Curso 1609-1610. En la cátedra de Filosofía moral se debía explicar la *Ética a Nicómaco* y la *Política* de Aristóteles y la espúrea Económica, que debían alternarse conforme determinaban los estatutos de la Universidad[42]. Pero con el paso de los años se fue introduciendo en esta cátedra a Santo Tomás, explicando al Estagirita por el Aquinate. Esta tendencia se inicia en torno a 1580, primero de manera tímida y después con gran descaro hasta el punto que la cátedra de Filosofía Moral, poco a poco, se va convirtiendo en la práctica en una cátedra de Teología, en la que la Ética de Aristóteles se explica por la Segunda parte de la *Suma*, buscando en ésta las cuestiones afines. Pero las cosas no paran aquí, porque bien entrado el siglo XVII se explican en esta cátedra, incluso, materias de Teología dogmática.

34 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1578-1580*, lib. 949, fol. 16.

35 *Ibíd*. fol. 33.

36 *Ibíd*. fol. 45v.

37 Vid. supra pp. 230-231.

38 Javier López de Goicochea Zabala, *Juan Márquez, un intelectual de su tiempo*, Madrid 1996, 41-43.

39 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1602-1610*, lib. 953bis, fol. 82v.

40 *Ibíd*. fol. 88v.

41 *Ibíd*. fol. 91.

42 *Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca de 1561*, tít. XII, 6, Salamanca 1561, 26.

De aquí que no deba extrañar que el maestro agustino Francisco Cornejo explicase en el curso 1609-1610 en la cátedra de Filosofía moral el tratado *De legibus*, siguiendo las cuestiones de la *Prima Secundae*. Por la primera visita del curso, el 19 de diciembre de 1609, se sabe que "...començo por el San Lucas la materia *De legibu*s y va en el art. 4, duda tercera"[43] Por dónde iba explicando con esta declaración no se puede saber exactamente, pero parece bastante claro que había avanzado muy poco en los dos meses justos que llevaba de curso, puesto que el 20 de marzo de 1610, segunda visita, dicen dos alumnos "...que va leyendo *De legibus* question 95 de la *Prima Secundae*"[44]. Cuando el 13 de mayo se visitó la cátedra por tercera vez el maestro Cornejo no había asistido a dar su lección[45]. En las dos visitas restantes del curso, por tratarse de una cátedra de propiedad, no se visita; de aquí que no podamos saber todo lo que explicó.

El Ms. 740 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca contiene esta lectura (quaests. 90-96 de la I-II).

Curso 1614-1615. El maestro fray Andrés de Espinosa comenzó el curso en la cátedra de Escoto, explicando el tratado *De legibus*, según declaración de dos alumnos que el 20 de diciembre de 1614 "...dixeron que comenzo la materia *De legibus* y va en la question 91 y a leydo arreo"[46]. No terminó el maestro Espinosa de explicar este tratado, ya que murió el 25 de enero de 1615, y el de febrero se hizo cargo de la cátedra el maestro Ángel Manrique[47], que el 9 de marzo de 1615, segunda visita del curso, explicaba la cuestion 81 *–De peccato originali–* de la *Prima Secundae*[48].

No tengo noticia de la existencia de ningún manuscrito de esta lectura.

Curso 1619-1620. Por segunda vez en el intervalo de cinco cursos el maestro Francisco Cornejo vuelve a explicar el tratado *De legibus*, siguiendo el orden de Santo Tomás, en la cátedra de Filosofía moral. Así lo confirman dos de sus alumnos en la visita a la cátedra el 19 de diciembre de 1619 al declarar "... que comenzo por San Lucas la materia *De lege humana* y llega a la duda quarta"[49]. Creo entender que explicaba la cuestión 95, art. 4 de la *Prima Secundae*. En la segunda visita, 19 de febrero de 1620, explicaba la cuestión siguiente, ya que dos alumnos declaran" ...que ba leyendo la materia *De potestate legis humanae*"[50]. El 4 de mayo, fecha de la tercera visita, dos alumnos "... dixeron que va leyendo la materia *De legibus* dubio 7, disputatio 5, y a leydo bien"[51]. Entiendo que los alumnos quieren decir que leía la cuestión 96 *–De potestate legis humanae–* art. 5 de la *Prima Secundae*, ya que dicha cuestión es la septima del tratado *De legibus* según el orden de Santo Tomás. No se le hacen más visitas a esta cátedra en el curso.

43 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1602-1610*, lib. 953bis, fol. 281.
44 *Ibíd*. fol. 286v.
45 *Ibíd*. fol. 291v.
46 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1610-1641*, lib. 954, fol. 108v.
47 AUS, *Libros de cuentas generales 1614-1615,* lib. 1298, fol. 10v.
48 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1610-1641*, lib. 954, fol. 113v.
49 *Ibíd*. fol. 258.
50 *Ibíd*. fol. 263v.
51 *Ibíd*. fol. 268v.

Curso 1622-1623. El maestro fray Pedro de Andrade en la cátedra de Santo Tomás explica este curso la materia *De legibus*, pues el 20 de febrero de 1623, fecha de la segunda visita, dos alumnos declararon "...que va leyendo por santo Thomas en la ley penal"[52]. El 29 de abril explicaba ya el tratado *De gratia* por la *Prima Secundae*[53].

Curso 1628-1629. Este curso, en la cátedra de Santo Tomás, el maestro mercedario Gaspar de los Reyes explica el tratado *De legibus*, puesto que el 20 de marzo, única visita que entonces se hacía ya a las cátedras durante el curso, los alumnos declaran "... que comenzo por el San Lucas la materia *De legibus*, a leydo continuadamente y va en la disputatio quarta"[54].

Se conserva un manuscrito con esta lectura en la Biblioteca capitular de Palencia, Ms. 11, fols. 139-183. Del examen de este códice se deduce que en marzo el maestro Gaspar de los Reyes explicaba *De lege humana* y que no llegó a exponer la Ley positiva divina: Vieja y Nueva[55].

Curso 1632-1633. Francisco Cornejo también explica el tratado *De legibus* en la cátedra de Prima de Teología que regentaba desde el 25 de enero de 1630. En la única visita a la cátedra, el 18 de febrero de 1633, leía la cuestión 93 –*De lege aeterna*–, pues dicen sus alumnos "... que comenzo por San Lucas la materia *De legibus* y va en la question 93 de la *Prima Secundae*; a leydo continuadamente y en latin"[56]. Son, pues, tres veces las que este maestro explica el tratado *De legibus* en las aulas de la Universidad de Salamanca.

En este curso también el maestro dominico Francisco de Araujo, catedrático de la cátedra de Prima de Teología de fundación real[57], explicó la materia *De legibus*. Era preceptivo que en las dos cátedras de Prima se explicasen las mismas materias, cosa que confirman las visitas a las cátedras, si bien el maestro dominico había leído algo más que el agustino, ya que en la misma fecha leía la cuestión 94 –*De lege naturae*– de la *Prima Secundae*[58].

Para que puedan contemplarse estos datos con rapidez doy una síntesis de esta lectura con indicación del curso y cátedra:

CURSOS	CÁTEDRAS	MAESTROS
1533 - 1534	Prima	Francisco de Vitoria
1538 - 1539	Vísperas	Domingo de Soto
1541 - 1542	Prima	Juan Gil de Nava
1546 - 1547	Vísperas	Juan Gil de Nava o Juan de Córdoba

52 *Ibíd*. fol. 337v.

53 *Ibíd*. fol. 343v.

54 *Ibíd*. fol. 431.

55 VICENTE MUÑOZ DELGADO, "Gaspar de los Reyes (c. 1575-1655), catedrático de Salamanca y comentarista de la Prima Secundae de santo Tomás", en *Estudios* 23 (1967) 3-16.

56 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1610-1641*, lib. 954, fol. 444v.

57 JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, *El maestro Pedro de Herrera y la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1983, 127-183.

58 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1610-1641*, lib. 954, fol. 445.

1550 - 1551	Prima	Domingo de las Cuevas
1553 - 1554	Prima	Domingo de Soto
1564 - 1565	Partido de Teología	Juan Gallo
1568 - 1569	Sto. Tomás	Diego Rodríguez de Lencina
1570 - 1571	Nominal o Durando	Fray Luis de León
1573 - 1574	Nominal o Durando	Bartolomé de Medina
1577 - 1578	Escoto	Pedro de Aragón
1603 - 1604	Partido de Teología	Juan Márquez
1609 - 1610	Filosofía Moral	Francisco Cornejo
1614 - 1615	Escoto	Andrés de Espinosa
1619 - 1620	Filosofía Moral	Francisco Cornejo
1622 - 1623	Sto. Tomás	Pedro de Andrade
1628 - 1629	Sto. Tomás	Gaspar de los Reyes
1632 - 1633	Prima	Francisco Cornejo
	Prima de F. Real	Francisco de Araujo

Estos datos ponen de manifiesto que el tratado *De legibus* desde la llegada de Vitoria a Salamanca en 1526 se explica en las aulas de la Universidad salmantina, en lo que restaba del siglo XVI, en once ocasiones: seis en cátedras de propiedad –cuatro en Prima y dos en Vísperas–, una en cátedra extraordinaria o partido de Teología y cuatro en cátedras menores –dos en la de Nominal o Durando, una en las de Santo Tomás y otra en la de Escoto–. Resulta curioso observar que, explicado este tratado por el agustino Pedro de Aragón en el curso 1577-1578 en la cátedra de Escoto, no se volvió a explicar en el tiempo que quedaba de ese siglo, y tenemos que llegar al curso 1603-1604, ya en el siglo XVII, para que se vuelva a exponer en las aulas en una cátedra extraordinaria. En los treinta años siguientes, si hacemos excepción de las dos veces que se expuso en la cátedra de Filosofía moral, en cátedras de Teología se explicó en cuatro ocasiones: una en la cátedra de Prima y tres en las cátedras menores -dos en la de Santo Tomás y una en la de Escoto-. La aparición de la controversia *De auxiliis* en la década de los ochenta motivó un desplazamiento de intereses en los teólogos.

Por otra parte, se observa que Francisco de Vitoria, que explicó esta materia en el curso 1533-1534, dedicó a su exposición diecinueve lecciones, es decir un mes de clase. Fray Luis de León en el curso 1570-1571 invirtió en ella cuatro meses; Juan Márquez en 1603-1604 invirtió siete meses y Francisco Cornejo en las dos ocasiones que la expuso en la cátedra de Filosofía moral necesitó ocho meses: desde el inicio del curso –19 de octubre– hasta la festividad de San Juan Bautista –24 de junio–. Ahora bien, ¿a qué se debió este continuo aumento del tiempo necesario para la explicación de esta materia? Sin duda alguna al dictado en las aulas. Este método introducido por Francisco de Vitoria para la anotación por parte de los alunmos de las lecciones del profesor, fue usado al principio con prudencia y fue un método eficaz de difusión del pensamiento salmantino, pero con el paso de los años fue degenerando e hizo excesivamente lentas las explicaciones.

2. Los tratados "De iustitia et iure" en las aulas

La sustitución de las *Sentencias* por la *Suma* como libro de texto tuvo también su consecuencia en este tratado: que se redujo, en la mayoría de los casos a ser una exposición de las cuestiones 57-78 de la *Secunda Secundae*. Cuando se partía de las *Sentencias*, aunque éstas se explicaban por Santo Tomás, el texto básico era la dist. 15 del lib. IV, o también los capítulos de las dists. 37, 38 y 40 del lib. III en que el Maestro trata de los preceptos de la segunda tabla del Decálogo.

Trato de exponer ahora, igual que he hecho con los tratados *De legibus*, cuándo se explicaron los tratados *De iustitia et iure* en la Universidad de Salamanca, en qué cátedras y quiénes fueron los encargados de hacerlo. Me valdré para ello, también ahora, de los registros de las asignaciones de materias y de las visitas de cátedras.

Curso 1527-1528. No consta con certeza por dónde comenzó Francisco de Vitoria sus explicaciones en la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca en octubre de 1526. No obstante, parece por distintos testimonios que comenzó por la *Secunda Secundae* de Santo Tomás, a cuya exposición le habría dedicado tres cursos completos, dedicando el segundo de ellos, esto es, el curso 1527-1528, a la explicación del tratado *De iustitia et iure*[59]. No se conoce códice alguno que contenga esta lectura.

Curso 1535-1536. En el trienio 1534-1537 Francisco de Vitoria explica por segunda vez en la cátedra de Prima de Teología la *Secunda Secundae*. El tratado *De iustitia et iure* lo explicó en el curso 1535-1536.

Se conservan seis códices con esta lectura. En la Biblioteca de la Universidad de Salamanca dos: Ms. 49 y Ms. 43; otros dos en la Biblioteca Vaticana: Ottob. 382 y 1015; uno en la Biblioteca particular del padre Luis Urbano y otro en la Biblioteca Real de Madrid, que también pertenece a este curso, aunque su encabezamiento pudiera dar a entender otra cosa[60]. Por ellos consta que Vitoria comenzó el curso explicando la cuestión 57 –*De iure*– y que en junio de 1536 llegaba a la cuestión 100 –*De simonia*–. Beltrán de Heredia publicó estas lecciones en 1932-35, apoyándose exclusivamente en el Ms. 43, obra del bachiller Francisco Trigo, existente en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca[61].

Curso 1539-1541. Al catedrático de Vísperas de Teología, a la sazón Domingo de Soto, el día 5 de junio de 1540 se le asigna para leer el curso siguiente "...*ad vota audientium* el segundo de las Sentencias en materia *De iustitia* sobre las proposiciones de santo Thomas"[62]. El mismo Domingo de Soto nos habla de esta

59 Vicente Beltrán de Heredia, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria O.P.*, Madrid-Valencia 1928, 110-111.

60 *Ibíd*. 72-92 y 112-113.

61 Francisco de Vitoria, *Comentarios a la Secunda Secundae de santo Tomás,* ed. Vicente Beltrán de Heredia en 6 vols. Salamanca 1932-1935 y 1952. *El tratado De iustitia et iure* ocupa el tomo III completo y parte del tomo IV (pp. 1-247). A este tratado sigue el *De religione*.

62 AUS, *Libros de claustros 1538-1544*, lib. 12, fol. 128v.

lectura en el prólogo de la primera edición de la relección *De ratione tegendi et detegendi secretum* pronunciada durante este curso[63].

En la Biblioteca Vaticana se conserva el códice Ottob. 781 que contiene el comentario seguido de las cuestiones 57 –*De iure*– hasta la 78 –*De usura*– de la *Secunda Secundae*[64]. Por este códice se sabe que comenzó su explicación el 19 de octubre de 1540.

Curso 1542-1543. Leía por Francisco de Vitoria la cátedra de Prima de Teología el maestro Juan Gil de Nava, que le había sustituido en otras ocasiones, cuando el rector don Pedro Núñez de Avellaneda hizo las asignaciones para el curso 1542-1543 "...que *ad vota audientium* le asino la *Secunda Secundae* de santo Thomas"[65]. Vitoria estuvo todo el curso enfermo; de la sustitución se encargó también el maesto Gil de Nava.

No tengo noticia de la existencia de códice alguno con esta lectura.

Curso 1546-1547. Al maestro Bartolomé de Torres, catedrático de Escoto desde 1543 hasta el 12 de mayo de 1547 en que marcha a Sigüenza, se le asigna para leer este curso "...*ad vota audientium De restitutione* en el Quarto libro de Scoto con sus materias anexas e que se prosiga"[66]. Este texto no es todo lo preciso que hubieramos deseado, pero sí nos permite hacer una estimación aproximada de las materias explicadas por el maestro Bartolomé de Torres y su sucesor el maestro Gaspar de Zúñiga y Avellaneda. La materia *De restitutione* en las *Sentencias* de Escoto se encuentra en el lib. IV, dist. 15, quaest. 2. Las materias anejas principales, que Escoto trata, son: *De dominio*, *De homicidio et mutilatione*, *De iudicio*, *De falsa acusatione*, *De fama et honore, De furto*, *De emptione et venditione* y *De usura*. Ahora bien, como se explicaba a Escoto por santo Tomás, el maestro Torres debió de comenzar en octubre de 1546 la cuestión 62 de la *Secunda Secundae –De restitutione–* para continuar la *Suma* adelante hasta llegar, al menos, a la cuestión 78 *-De usura-*, sin que se pueda aventurar qué materias prosiguió él sucesor en el caso de haber concluido ésta. No debe perderse de vista que el maestro Torres fue un fiel seguidor y expositor de Santo Tomás, aunque con independencia de criterio.

No se conserva, que se sepa, manuscrito alguno con esta lectura.

Curso 1548-1549. Domingo de Soto tenía en propiedad la cátedra de Vísperas de Teología desde el 24 de noviembre de 1532, pero el 23 de marzo de 1545, previa licencia del claustro universitario, deja las clases y se prepara para asistir al concilio de Trento, donde sabemos que se encontraba el 6 de junio de dicho año. Siguió en posesión de la cátedra hasta el 4 de marzo de 1549, en que después de

63 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Salamanca 1960, 110.

64 FRANCISCO CARDENAL EHRLE, "Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI", en *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929) 308-309; VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado,* Salamanca 1960, 583.

65 AUS, *Libros de claustros 1538-1544*, lib. 12, fol. 200v.

66 AUS, *Libros de claustros 1545-1546*, lib. 14, fol. 24v.

renunciar a ella, se publica la vacante. Accedió a ella el 9 de abril el maestro Juan Gil de Nava.

La asignación de lecturas para el curso 1548-1549 se hizo el 2 de junio de 1548. A la cátedra de Vísperas le fue asignada la materia *De iustitia* "...estando leyendo de Visperas fray Diego de Chaves por el padre maestro fray Domingo de Soto *ad vota audientium* le cupo para leher de Visperas el año venydero [1548-1549] la *Secunda Secundae* materia *De iustitia*"[67]. La suplencia este curso, al igual que el anterior, corrió a cargo de Diego de Chaves hasta el 8 de abril de 1549. Chaves pudo impartir 109 lecciones hasta la fecha indicada; por su parte, el maestro Juan Gil de Nava impartió 89 lecciones[68]. Según Beltrán de Heredia, Diego de Chaves explicó las cuestiones 57-65 de la *Secunda Secundae*, utilizando para sus exposiciones las notas originales preparadas por Domingo de Soto durante el curso 1540-1541[69]. Se desconoce las cuestiones que explicó Gil de Nava en las lecciones que impartió.

No se conserva ningún códice con esta lectura.

Curso 1552-1553. Domingo de Soto, que voluntariamente había renunciado a la cátedra de Vísperas el 3 de marzo de 1549, vuelve a Salamanca a finales de septiembre de 1552 para hacerse cargo de la cátedra de Prima de Teología. Esta vuelta a las aulas, según propia confesión, la hace contra su voluntad y forzado por sus superiores[70]. Inicia su docencia, explicando el tratado *De iustitia et iure*, que fue la materia demandada por los alumnos cuando se le hace la asignación de materia para el curso[71].

En la Biblioteca del Patriarca de Valencia existe el códice 19 que contiene la exposición de las cuestiones 62 –*De restitutione*– hasta la 89 –*De iuramento*– de la *Secunda Secundae*. Este manuscrito es autógrafo de san Juan de Ribera. En la lectura no se sigue el orden riguroso de la *Suma*, adoptando el procedimiento de tratados. Con frecuencia en la exposición el orden de las cuestiones está invertido[72].

Cursos 1560-1562. El 24 de enero de 1561 el dominico Juan de la Peña accede a la cátedra de Vísperas de Teología. Hasta esta fecha desempeñaba la Sustitución de Prima, propiedad de Domingo de Soto. En el curso 1559-1560 había leído en ella los tratados *De fide, spe et caritate*, este último incompleto, cuestiones 1-31 de la *Secunda Secundae*. Dos manuscritos, que contienen esta lectura, dan testimonio de ello[73]. El curso 1560-1561 lo comenzó Juan de la Peña en la cátedra de Prima, donde siguió explicando el tratado *De caritate*, que el curso anterior había

67 AUS, *Libros de claustros 1547-1548*, lib. 16, fol. 40v.

68 AUS, *Libros de cuentas 1543-1549*, lib. 1246, fol. 261.

69 Vicente Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado,* Salamanca 1960, fol. 112-113.

70 Domingo de Soto, *De iustitia et iure* proemium, Salmanticae 1556, 5.

71 *Ibíd*.

72 Vicente Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Salamanca 1960, 318 y 584.

73 Vicente Beltrán de Heredia, "El maestro Juan de la Peña, O.P.", en *Miscelánea* t. 2, Salamanca 1972, 498-499.

dejado sin acabar y que no terminó hasta el 24 de enero de 1561[74]. En la cátedra de Vísperas comenzó con el tratado *De iustitia et iure,* habiendo dejado sin explicar el tratado *De prudentia*, cuestiones 47-56 de la *Secunda Secundae.* En la segunda visita del curso, primera que se le hace en la cátedra de Vísperas, el 10 de marzo de 1561, llegaba a la cuestión 60 –*De iudicio*– según declaración de dos alumnos. Uno de ellos se expresó así: "... dixo que començo por el San Lucas la question 32 *De eleemosyna* en la *Secunda Secundae*, e que quando llevo esta catreda [Visperas] salto desde la questio *De prudentia* a la *De iustitia et iure*, e que al presente va en la question 60, art. 5. Fueron preguntados, ambos testigos, si lee el Maestro de las Sentencias o que libro lee. Ambos a dos contestes dixeron que lee a santo Thomas, e que lee de manera que le pueden escribir su leccion"[75]. En abril leía ya la cuestión 62 –*De restitutione*–, materia con la que continuaba el 17 de junio, fecha de la tercera visita, como consta por la declaración del bachiller y presbítero Hernán Sánchez, que manifestó "... ser oyente de la dicha catreda desde el principio de abril, e quando començo leya la materia *De restitutione*, e al presente va prosiguiendo la dicha materia en la question 62, leyendo por santo Thomas, allegando cuando se offrece a santo Tomas"[76]. El comendador de Calatrava Juan Polo precisó que iba en el artículo 5 de dicha cuestión, "...leyendo por santo Thomas, alegando al principio de las questiones al Maestro de las Sentencias"[77].

Para el curso siguiente, esto es, 1561-1562, se le ordenó comenzar la *Secunda Secundae*: "Catedra de Visperas [de] Theologia S*ecunda Secundae* de santo Thomas del principio, explicando primero la letra del Maestro que le corresponde"[78]. Pero Juan de la Peña hizo caso omiso a este mandato, no volvió para atrás, y el curso lo comenzó con la explicación de la cuestión 70 –*De testibus*–, leyendo después los tratados *De emptione et venditione* y *De usura,* custiones 77 y 78 de la *Secunda Secundae*, para terminar, probablemente, antes de concluir el año, la cuestión 79 –*De partibus quasi integralibus iustitiae*–, y comenzar en enero de 1562, después de la pausa navideña, la Tercera parte. Así lo declara un alumno: "El maestro fray Juan de la Peña començo con el San Lucas *De testibus et iudicio* y leyo *De emptione et venditione et usura* fasta la question 79 *De usura* (sic) e que [en] Año Nuevo començo *De incarnatione*"[79].

Vemos, pues, que Juan de la Peña utiliza parte de dos cursos para explicar el tratado *De iustitia et iure*. Lo explicado en la primera parte del curso 1561-1562 se conserva en el Ms. 2832 de la Biblioteca Nacional de Lisboa[80].

74 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1560-1561*, lib. 940, fol. 4.
75 *Ibíd*. fol. 26.
76 *Ibíd*, fol. 44v.
77 *Ibíd*.
78 *Ibíd*. fol. 90v.
79 *Ibíd*. fol. 106.
80 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, "El maestro Juan de la Peña O.P.", en *Miscelánea* t. 2, Salamanca 1972, 500.

Por su parte, el maestro agustino Juan de Guevara, catedrático a la sazón de Nominal o Durando, explica en el curso 1561-1562 algunas cuestiones del tratado *De iustitia et iure.* Se le había asignado como lectura del curso el libro II de las *Sentencias* de Durando[81]. Las dos primeras visitas del curso constatan que leyó, al menos, las cinco primeras distinciones de dicho libro; pero el registro de la tercera visita nos informa que también leyó algunas cuestiones del tratado *De iustitia*, pues el 30 de mayo de 1562 dos alumnos ordinarios declaran "...que començo el dicho maestro [Guevara] por el San Lucas la *Secunda Secundae* la question sesenta y quatro, e agora va en la Tercera parte"[82].

Aunque no existe coincidencia entre las declaraciones de los alumnos de las dos primeras visitas y de la tercera, no parece que se pueda poner en duda que Juan de Guevara leyó en la primavera de 1562 las cuestiones 57-59, 63-70 de la *Secunda Secundae,* que son las que contiene el códice P. IV. 27 de la Biblioteca de El Escorial[83]. Si reparamos en lo que se explica en los dos cursos (1560-1562) en la cátedra de Vísperas, da la impresión que Juan de Guevara trató, solamente, desde la cátedra de Nominal o Durando de llenar huecos, explicando en ella las cuestiones que había dejado de explicar Juan de la Peña. También debe repararse en que se explicaba en la cátedra de Nominal, descaradamente, a Santo Tomás. Por otra parte quiero indicar que Juan de Guevara fue un hombre poco dado a explicar las materias teológico-jurídicas. La cronología de sus lecturas así lo constata; aparte que después de haber dedicado dos cursos completos (1570-1572) a la exposición de los tratados *De fide, spe et caritate*, cuestiones 1-46 de la *Secunda Secundae,* y habérsele dado la opción para que el curso siguiente explicase "...la *Secunda secundae* o el principio de la Tercera parte"[84], prefirió explicar la Tercera parte[85].

Cursos 1565-1567. Mancio de Corpus Christi comenzó su andadura universitaria en la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca el 23 de noviembre de 1564, explicando la *Secunda Secundae*. El primer curso (1564-1565) explicó solamente las 22 primeras cuestiones. El curso siguiente (1565-1566) lo comenzó Bartolomé de Medina por encontrarse el maestro Mancio enfermo. En diciembre ya se había incorporado Mancio a sus lecciones, pero en febrero había vuelto Medina, que le encontramos leyendo también en abril, mayo y junio. El 21 de este último mes, fecha de la cuarta visita, Bartolomé de Medina leía la cuestión 62 –*De restitutione*[85bis]–. Y esta cuestión continuó leyendo durante todo el verano, ya que fue el propio Bartolomé de Medina quien se encargó de la sustitución veraniega[86].

81 AUS, *Libros de visitas de cátedra,* lib. 940, fol. 98v.

82 *Ibíd.* fol. 161v.

83 Bonifacio Díez (Dizfernan), *Textos escolásticos agustinos,* Real Monasterio de El Escorial 1957.

84 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1571-1572*, lib. 944, fol. 142.

85 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1572-1573*, lib. 945, fol. 27.

85bis AUS, *Libros de visitas de cátedras 1564-1567*, lib. 941.

86 José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca*, Real Monasterio de El Escorial 1996, 271-309.

El curso 1566-1567 Mancio lo comenzó leyendo la materia *De aceptatione personarum*, cuestión 63 de la *Secunda Secundae*. Así lo testifican sus alumnos en la primera visita en el mes de diciembre de 1566:"...por San Lucas començo desde la question 63 *De exceptione personarum* de la *Secunda Secundae*, e agora va en la question 77, articulo terçero, no ha fecho salto"[87]. El día 12 de mayo de 1567, segunda visita, un alumno declaró que Mancio" ...leia la *Secunda Secundae* de santo Thomas, que es materia *De iniustitia acusante* e por el San Lucas començo a leer *De acceptione personarum*, e que agora va en la question 83 *De oratione* art. 5"[88]. El 20 de junio, tercera visita, Mancio leía la cuestión 88, art. 3 –*De voto*– y no había dejado cosa sin leer[89]. Fray Luis de León, que cubrió la suplencia durante el verano, continuó con la explicación de las cuestiones siguientes[90]. Se necesitó, pues, también en esta ocasión, más de un curso para leer el tratado *De iustitia et iure*.

La lectura del curso 1565-1566 se conserva en un códice de la Biblioteca de la catedral de Palencia, Ms. 5. En él se anotan las suplencias de Bartolomé de Medina que leyó la mayor parte del curso[91]. Del curso 1566-1567 también se conserva la lectura en un códice de la Universidad de Coimbra sin catalogar[92].

Cursos 1568-1571. Al maestro dominico Juan Gallo, que desde el mes de marzo de 1565 regentaba un partido o cátedra extraordinaria de Teología escolástica, se le asigna el 15 de octubre de 1568 materia para leer en el curso que comenzaba "...la question 183 *De statibus* y la question 57 *De iustitia et iure* hasta lo *De restitutione*, prosiguiendo lo que pudiere"[93]. En marzo de 1569 seguía leyendo *De statibus*[94] y el la tercera visita, en el mes de mayo, leía ya la cuestión 57 –*De iure*–, pues dos alumnos declararon que Juan Gallo "...començo a leher por el San Lucas *De statibus* de la *Secunda Secundae* de santo Thomas e que acabo la materia *De statibus* e lee lo *De iustitia et iure* quastion 57, leyendo arreo sin aver fecho salto en su lectura"[95]. En la quinta visita, primeros días del mes de septiembre dos alumnos dijeron que el maestro Gallo, después de haber terminado la materia *De statibus,* "...comenzo a leher *De iustitia et iure* e leyo fasta la question sesenta e dos, e agora acaba toda la materia *De dominio*, leyendo muy bien e a provecho, sin salto en su lectura"[96].

En el mes de septiembre de 1569 Juan Gallo fue comisionado por el claustro para ir a Roma y se ocupase allí del seguimiento de un pleito de la Universidad.

87 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1567-1569*, lib. 942, fol 4v.

88 *Ibíd*. fol. 28.

89 *Ibíd*. fol. 41v.

90 José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca*, Real Monasterio de El Escorial 1996, 305.

91 Vicente Beltrán de Heredia, "El maestro Mancio de Corpus Christi O.P.", en *Miscelánea* t. 2, Salamanca 1972, 381-383.

92 *Ibíd*. 383.

93 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1567-1569*, lib. 942, fol. 97.

94 *Ibíd*. fol. 186v.

95 *Ibíd*. fol. 219-219v.

96 *Ibíd*. fol. 243v.

Emprendió viaje a principios de 1570 y no vuelve a Salamanca hasta finales de 1571[97]. El curso lo comenzó Gallo que siguió explicando la materia *De restitutione* que había dejado sin acabar el curso anterior. En el mes de diciembre Bartolomé de Medina, que fue el encargado de sustituirle, continuaba la explicación *De restitucione*, pues un alumno declara "...que el maestro Gallo por el Sant Lucas començo la materia *De restitutione* y el maestro Medina la a proseguido arreo, e va en la question 67, art. 3. Preguntado si lee dictando, dixo que le escriben lo que pueden"[98].

Bartolomé de Medina leyó este curso hasta la cuestión 76 –*De maleditione*– y comenzó el curso siguiente (1570-1571) con la cuestión 77 –*De emptione et venditione*–. En diciembre de 1570 dos alumnos ordinarios dijeron que por San Lucas Medina "...començo a leher la *Secunda Secundae* desde la question 77, ques *De contractibus*, e agora va en la question 78 *De usura*, art. 3, leyendo arreo"[99]. En el mes de marzo de 1571 Medina había hecho un salto y explicaba la cuestión 88 –*De voto*–, porque tenía interés en que esta materia la pudiesen seguir todos los estudiantes, ya que los que se encontraban en el último curso dejaban las clases el 20 de abril. A este propósito dice un alumno que Medina "...començo a leer la question 77 de la *Secunda Secundae* de sancto Tomas, e agora va en la question 88 *De voto*. Preguntado, si a dexado en medio de leher alguna cosa, dixo que dexo la question 79 asta la 88. Y este salto lo ha fecho, porque hoyesen los estudiantes, antesque se fuesen, por ser muy provechosa"[100].

En la Biblioteca universitaria de Coimbra se conserva un códice sin catalogar que contiene la lectura de las cuestiones 77-78 de la *Secunda Secundae* de Bartolomé de Medina[101].

Curso 1572-1573. A la cátedra de Escoto, regentada por Cristóbal Vela, el 16 de octubre de 1572 se le asigna por lectura del curso que iba a comenzar "...la materia *De iustitia* por el orden que mejor le pareciere"[102]. En diciembre el maestro Vela leía dicha materia por Escoto, ya que un alumno declaró "...que començo por San Lucas la materia *De restitutione* dist. 15 [lib. IV] de Scoto en la question 3 y 4, e a proseguido arreo sin dexar cosa en el medio e va en ella al fin"[103]. Es de suponer que leyera todas las cuestiones anejas[104].

No tengo noticia de la existencia de manuscrito alguno con esta lectura.

Curso 1573-1574. La Universidad le concedió al maestro agustino Pedro de Uceda un partido de Teología escolástica en el mes de junio de 1573. Con la aprobación

97 José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca,* Real Monasterio de El Escorial 1996, 244-250.

98 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1569-1571*, lib. 943, fol. 6.

99 *Ibíd*. fol. 110.

100 *Ibíd*. fol. 123.

101 Vicente Beltrán de Heredia, "Los manuscritos de los teólogos de la Escuela Salmantina", en *Ciencia Tomista* 42 (1930) 340.

102 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1571-1572*, lib. 944, fol. 141.

103 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1572-1573*, lib. 945, fol. 16.

104 Vid. supra p. 214.

del Consejo en su poder comenzó Uceda a regentarlo el 1 de julio de ese mismo año. El curso 1573-1574 lo comenzó leyendo el tratado *De caritate* por la *Secunda Secundae* de Santo Tomás. En la visita del mes de marzo de 1574 ya había terminado esta materia y leía *De restitutione* también por santo Tomás[105]. En el mes de junio, tercera visita, un alumno dice que el maestro Uceda "...començo por San Lucas *De caritate* en la *Secunda Secundae* de santo Tomas, e agora va en la question 62 de la mysma *Secunda Secundae* materia *De restitutione*, e que lee bien"[106]. En julio llegaba al artículo 3 de la misma cuestión[107]. El 7 de septiembre, último día de clase, un alumno declara "...que agora ba al fin *De restitutione* e acaba esta lectura oi"[108].

No se tiene noticia de la existencia de ningún manuscrito con esta lectura.

Cursos 1576-1579. En estos tres cursos se explica el tratado *De iustitia et iure* en la cátedra de Nominal o Durando. Era titular de la cátedra en el primero de estos cursos el maestro García del Castillo que, según declaró un alumno el día 2 de enero de 1577, "...començo por San Lucas desde la distincion 15 [lib. IV] de Durando y en enero seguia en la misma distincion, materia *De restitutione*"[109]. Otro alumno dijo ese mismo día "...que el dicho señor maestro comenzó por el Sant Lucas desde la dist. XV de Durando, e va leyendo e prosiguyendo su lectura y llega a la dist. XV, que es la mesma, en la materia *De restitutione,* leyendo bien y a provecho, del Quarto de las *Sentencias*, e lee en latin"[110]. En el mes de abril de 1577 accedió a la cátedra de Durando Domingo Báñez, de quien un alumno dijo en la visita a la cátedra en el mes de junio "...que, en llevando la cathedra, començo a leer el art. 5 de la question 62 [de la *Secunda Secundae*], e agora va en el art. 8 de la mesma question, e lee arreo sin hacer salto en su lectura"[111].

Terminó en lo que restaba del curso la questión 62 y leyó toda la cuestión siguiente *De acceptatione personarum*, pues el curso 1577-1578 lo comenzó leyendo la cuestión 64 –*De homicidio*–, pues un alumno declaró el 7 de enero de 1578, primera visita del curso "...que començo a leer port Sant Lucas la materia *De homicidio*, e que ha leydo e proseguido arreo sin interrusyon, e va en la question 66, art. 6, leyendo bien e a provecho"[112]. El 8 de abril, segunda visita, un alumno declaró "... quel maestro [Bañez] va leyendo *De iustitia et iure* e va en la question 70, art. 1, e a leydo e proseguydo sin aver fecho salto en su lectura"[113]. En el mes de agosto leía por Báñez el también dominico Pedro de Ledesma y un alumno dice "...que va en la question 73 *De detractione* y a leydo y proseguydo arreo"[114]; otro

105 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1573-1574*, lib. 946, fol. 49.
106 *Ibíd*. fol. 57.
107 *Ibíd*. fol. 75.
108 *Ibíd*. fol. 92.
109 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1575-1577*, lib. 948, fol. 91.
110 *Ibíd*.
111 *Ibíd*. fol 123.
112 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1578-1579,* lib. 949, fol. 11.
113 *Ibíd*. fol. 33.
114 *Ibíd*. fol. 62.

alumno dijo el mismo día "...quel maestro Bañez [dejo] dende la question 71 asta la question 77, y estas que quedaron en el mesmo [libro] va leyendo el dicho sustituto"[115].

El curso 1577-1578 lo comenzó Domingo Báñez leyendo "...la materia *De usuris* e la a leydo arreo y consecutive asta agora [enero de 1578] que va en la materia *De censibus et contractibus*"[116]. Después explicaría Báñez en este curso el sacramento de la penitencia.

Este recorrido por los *Libros de visitas* deja bien claro que se necesitaron dos cursos completos y parte de un tercero para explicar el tratado *De iustitia et iure* y que fueron tres los profesores que se encargaron de hacerlo: García del Castillo, Domingo Báñez y Pedro de Ledesma. Un manuscrito sin catalogar de la Biblioteca de la Universidad de Coimbra contiene la exposición de las primeras cuestiones del tratado *De iustitia* por el maestro García del Castillo y de las cuestiones 62-77 por Domingo Báñez[117].

Curso 1580-1581. En este curso el maestro Francisco Zumel explicó en la cátedra de Filosofía moral el lib. V de la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles[118].

Por su parte, el agustino Pedro de Aragón explica en la cátedra de Escoto desde el mes de junio de 1581 en adelante la materia *De usura* por Santo Tomás. Es lo que dice un alumno al declarar el 27 de junio "...que habra dos o tres meses que le oye, y entonces leya *De simonia* y la acabo, y aora ba *De usuris* question 78 de la *Secunda Secundae* y lee bien"[119]. Dicha materia la seguía leyendo el 7 de agosto, pues llegaba entonces al art. 4, habiendo leído seguido. Se le preguntó a los alumnos si leía por Escoto o por santo Tomás, y uno de ellos respondió "...que por todos y lee bien"[120].

Desconozco la existencia de códice alguno con estas lecturas.

Cursos 1581-1583. El maesto Domingo de Guzmán, titular de la cátedra de Nominal o Durando, en la visita del 9 de enero de 1582 un alumno declaró "...que començo a leer por el San Lucas la question 57 *De iustitia et iure* e a leydo y proseguido arreo sin dexar cosa ninguna en medio, e llega a la question 60, art. 2 e [ha] leydo muy bien y a provecho"[121]. En el mes de mayo, segunda visita, leía por el maestro Guzmán el maestro de novicios del convento de San Esteban el padre Rafael de la Torre que, conforme la declaración de un alumno, "...iba leyendo la question 62 *De restitutione* e que a leydo arreo y consecutive y lee bien el y el maestro Guzman"[122].

115 *Ibíd*.

116 *Ibíd*. fol. 81.

117 VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, "Los manuscritos de los teólogos de la Escuela Salmantina", en *Ciencia Tomista* 42 (1930) 314; Ídem, "Valor doctrinal de las lecturas de Báñez", en *Miscelánea* t. 3, Salamanca 1972, 162.

118 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1580-1582*, lib. 940, fol. 93v.

119 *Ibíd*. fol. 119v.

120 *Ibíd*. fol. 127v.

121 *Ibíd*. fol. 161.

122 *Ibíd*. fol. 182v.

El 27 de julio de 1582 murió Domingo de Guzmán; a la cátedra de Durando accedió el también dominico Juan Vicente, que continuó explicando el tratado *De iustitia et iure*. No se conservan los libros de visitas de los cursos 1582-1585, por lo que para la reconstrucción de esta lectura hay que valerse de las noticias que suministra el códice en que se conserva. El códice Ottob. 1048 de la Biblioteca Vaticana informa de que el maestro Domingo de Guzmán leyó en el curso 1581-1582 hasta la cuestión 63 –*De acceptione personarum*– y de que el padre Juan Vicente leyó el curso siguiente desde la cuestión 64 –*De homicidio*– hasta la cuestion 78 –*De usura*–, ambas inclusive[123].

Cursos 1586-1589. Domingo Báñez y su sustituto emplean estos tres cursos para explicar en la cátedra de Prima el tratado *De iustitia et iure*. En la visita del 7 de enero de 1587 un alumno dice que el maestro Domingo Báñez "...començo por San Lucas la question 57 de la *Secunda Secundae* y a leydo consecutive, llega al art. 3, e lee bien e a provecho y en latin, y le pareze que lee por cartapacio"[124]. En el mes de marzo, segunda visita, leía por Báñez el maestro Juan Vicente y un alumno declara "...que va en el art. 3, question 59 de la S*ecunda Secundae* y a leydo consecutive y lee de memoria el, y el maestro Bañes lee por papeles"[125]. El 31 de mayo, fecha de la tercera visita, dos alumnos "...dixeron e declararon quel señor maestro fray Domingo Bañez comenzo por el Sant Lucas *De infidelitate* [q. 10, II-II] e la leyo e acabo, y despues començo la *De iustitia et iure* e prosigue la dicha lectura el padre maestro fray Alonso de Luna, y va leyendo al presente en la question 66 (sic) *De dominio*, leyendo arreo y sin dexar cosa en el medio"[126].

Del curso 1587-1588 no se conserva el *Libro de visitas*, pero sabemos que continuó con la misma materia, empezando por la cuestión 62 –*De restitutione*– y llegando hasta la cuestión 76. En la primavera el padre Alonso de Luna leyó las cuestiones 63 –*De acceptione personarum*– y 64 –*De homicidio*–[127].

Domingo Báñez inició las clases del curso 1588-1589. Por la primera visita, 17 de diciembre de 1588, sabemos que "...por el San Lucas començo la materia *De emptione et venditione*, ha leydo arreo y consecutive e va en la *De usuris* question 78, leyendo en latin"[128]. Otro alumno declaró "...que començo por el San Lucas *De contractibus* por la *Secunda Secundae*, e va en la *De usuris* question 78 e a leydo consecutive"[129]. El 9 de marzo de 1589, segunda visita, leía por Báñez el padre Diego de Ledesma de la orden de San Benito, y un alumno declaró que dicho fraile leía "...la materia *De monte pietatis*, lectura que dexo el maestro Bañez, que es

123 Francisco Cardenal Ehrle, "Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI", en *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929) 154.

124 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1586-1588*, lib. 951, fol. 82v.

125 *Ibíd*. fol. 94.

126 *Ibíd*. fol. 122.

127 Vicente Beltrán de Heredia, "Valor doctrinal de las lecturas de Báñez", en *Miscelánea* t. 3, Salamanca 1972, 164.

128 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1589-1593*, lib. 952, fol. 270.

129 *Ibíd*.

pendiente *De usuris* e que lee in voce"[130]; otro alumno dijo "...que va leyendo en la *Secunda Secundae* question 78, art. 4, materia *De monte pietatis* e an leydo arreo"[131]. El 16 de junio, tercera visita, Domingo Báñez leía la cuestión 100 –*De simonía*–[132].

Una vez más se necesitaron más de dos cursos para explicar el tratado *De iustitia et iure*. No se conservan las lecturas de estos cursos.

Curso 1590-1591. El maestro mercedario Francisco Zumel explica en la cátedra de Filosofía moral el lib. V de la *Ética a Nicómaco*[133].

Cursos 1594-1596. Por jubilación del maestro Juan de Guevara se encarga de la Sustitución de Vísperas Alonso de Mendoza. En enero de 1595, primera visita del curso, leía por el maestro Mendoza el agustino Francisco de Cornejo quien, según declaración de los alumnos, "...començo el dicho religioso por Sant Lucas la materia *De iustitia et iure* y a leydo e proseguido consecutivamente, y va en el art. 5 y escribe"[134]. En la segunda visita, el 17 de marzo, dos alumnos declararon "... que començo por el San Lucas la materia *De iustitia et iure* y a leydo continuadamente, y va al presente en lo *De dominio* y lee bien"[135]. El 27 de mayo, tercera visita, leyendo Manuel Sarmiento por el maestro Mendoza, un alumno declaró "... que començo la materia *De iustitia et iure* e va al presente en la materia *De dominio rerum* y lee en latin bien... sin aber fecho salto"[136]. En la cuarta visita, últimos días del mes de julio, un alumno dice "...que començo lo *De iustitia et iure* y lo acabo, y a comenzado la materia *De simonia*"[137]. La misma materia seguía leyendo a principios de septiembre[138].

El curso 1595-1596 Alonso de Mendoza lo comenzó con "...la materia *De restitutione* e va prosiguiendo arreo y consecutive y llega al art. 2, duda 6, y leyendo muy bien"[139]. En el mes de marzo de 1596 llegaba al art. 3 de la cuestion 63 de la *Secunda Secundae*[140]. En la cuarta visita, 17 de julio, leía el art. 5 de la misma cuestión[141]. En el mes siguiente acabaría la materia *De restitutione* y, sorprendentemente, le vemos en los primeros días de septiembre explicando el Ps. 28[142].

El maestro Alonso de Mendoza necesitó dos cursos para explicar de manera incompleta el tratado *De iustitia et iure*. El curso siguiente lo inició con la materia *De voto*[143].

130 *Ibíd*. fol. 281.
131 *Ibíd*.
132 *Ibíd*. fol. 288.
133 *Ibíd*. fols. 199, 209 y 220v.
134 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1595-1601*, lib. 953, fol. 228.
135 *Ibíd*. fol. 239v.
136 *Ibíd*. fol. 245.
137 *Ibíd*. fol. 249v.
138 *Ibíd*. fol. 256v.
139 *Ibíd*. fol. 174v.
140 *Ibíd*. fol. 198.
141 *Ibíd*. fol. 205v.
142 *Ibíd*. fol. 214.
143 *Ibíd*. fol. 138v.

No tengo noticia de la existencia de códice alguno con esta lectura.

Curso 1598-1599. El maestro Francisco Zumel en la cátedra de Filosofía moral vuelve a explicar el lib. V de la *Ética a Nicómaco*[144].

Por su parte, el maestro Agustín Antolínez, que en la cátedra de Nominal o Durando había comenzado el curso leyendo la Primera parte de la *Suma*, en el mes de mayo, tercera visita, leía "...la materia *De usuris* segun el orden del maestro Durando"[145]. El 9 de julio, cuarta visita, dos alumnos dicen "...que va leyendo la materia *De usuris* en el art. 2, question 78 de la *Secunda Secundae* y ha leydo arreo y continuadamente"[146]. El 25 de agosto, quinta y última visita del curso, declaran los alumnos que el maestro Antolínez "...va leyendo una question extraordinaria de Durando del Tercero de las *Sentencias*"[147]. Quiero entender que se trata de la dist. 37, cap. 5, que es el lugar en que se trata de la usura.

Curso 1604-1605. A finales de este curso el maestro dominico Pedro de Ledesma que a lo largo del curso en su cátedra de Nominal o Durando había leído el tratado *De voluntate Dei* por la Primera parte de la *Suma* explicaba una materia especial, perteneciente al tratado *De iustitia*: la tasa de los precios del trigo[148].

Curso 1618-1619. El maestro Ángel Manrique en la cátedra de Santo Tomás explica en este curso la materia *De restitutione*. Dos alumnos dicen el 17 de diciembre de 1618 "...que comenzo por San Lucas la materia *De restitutione* y a leydo continuadamente"[149]. El 21 de febrero de 1619, fecha de la segunda visita, dos alumnos declararon que el maestro Manrique seguía leyendo la misma materia[150]. En los últimos días de abril "... iba leyendo [el] art. 5 *De restitutione,* disput. 2"[151]. Cuando se hicieron las visitas cuarta y quinta, 22 de junio y 7 de septiembre, respectivamente, el maestro Manrique no había acudido a la Universidad a dar sus lecciones[152].

Curso 1620-1621. En la cátedra de Escoto, que a la sazón regentaba el maestro Dominguez, leyó durante gran parte del curso la materia *De usuris*. El 19 de diciembre de 1620 declararon dos alumnos "... que comenzo [por San Lucas] la materia *De usuris* y ba en la duda 4, y a leydo arreo"[153]. A finales de febrero de 1621 leía la duda 9 de la misma materia[154], pero a mediados de junio explicaba *De indulgentiis*[155].

144 *Ibíd.* fol. 62.
145 *Ibíd.* fol. 76.
146 *Ibíd.* fol. 83v.
147 *Ibíd.* 90v.
148 AUS, *Libros de visitas de cátedras 1602-1610*, lib. 953bis, fol. 120.
149 *Ibíd.* fol. 232.
150 *Ibíd.* fol. 237v.
151 *Ibíd.* fol. 242v.
152 *Ibíd.* fols. 246v y 249v.
153 *Ibíd.* fol. 288.
154 *Ibíd.* fol. 293v.
155 *Ibíd.* fol. 298.

Curso 1630-1631. En este curso la cátedra de Santo Tomás, que regentaba el maestro mercedario Gaspar de los Reyes, se visitó solamente una vez, al igual que todas las demás. En la visita, 19 de octubre de 1630, los alumnos declararon que el maestro "...comenzo por San Lucas por santo Tomas la materia *De restitutione* y a leydo bien y continuadamente"[156]. Teniendo en cuenta la lentitud de las explicaciones desde hacía años, es de suponer que el maestro Reyes invirtiera todo el curso en explicar esta materia.

Curso 1633-1634. En la cátedra de Santo Tomás, en este curso, su titular el maestro Lazárraga y su sustituto, el maestro Oviedo, explicaron la materia *De restitutione,* tal y como se deduce de la declaración de los alumnos el día 3 de noviembre de 1633, fecha en que se visita la cátedra[157].

CURSOS	CÁTEDRAS	MAESTROS
1527 - 1528	Prima	Francisco de Vitoria
1535 - 1536	Prima	Francisco de Vitoria
1540 - 1541	Vísperas	Domingo de Soto
1542 - 1543	Prima	Juan Gil de la Nava
1546 - 1547	Escoto	Bartolomé de Torres
1548 - 1549	Vísperas	Diego de Chaves
1552 - 1553	Prima	Domingo de Soto
1560 - 1562	Vísperas	Juan de la Peña
1561 - 1562	Nominal o Durando	Juan de Guevara
1565 - 1567	Prima	Mancio de Corpus Christi
		Bartolomé de Medina
1568 - 1571	Partido	Juan Gallo
		Bartolomé de Medina
1572 - 1573	Escoto	Cristóbal Vela
1573 - 1574	Partido	Pedro de Uceda
1576 - 1579	Nominal o Durando	García del Castillo
		Domingo Báñez
		Pedro de Ledesma
1580 - 1581	Filosofía moral	Francisco Zumel
1581 - 1583	Nominal o Durando	Domingo de Guzmán
		Juan Vicente
1586 - 1589	Prima	Domingo Báñez
		Juan Vicente
		Alonso de Luna
		Diego de Ledesma
1590 - 1591	Filosofía Moral	Francisco Zumel

156 *Ibíd*. fol. 442.
157 *Ibíd*. fol. 452v.

1594 - 1596	Vísperas	Alonso de Mendoza
		Francisco Cornejo
1598 - 1599	Filosofía moral	Francisco Zumel
	Nominal o Durando	Agustín Antolínez
1604 - 1605	Nominal o Durando	Pedro de Ledesma
1618 - 1619	Santo Tomás	Ángel Manrique
1620 - 1621	Escoto	Francisco Domínguez
1630 - 1631	Santo Tomás	Gaspar de los Reyes
1633 - 1634	Escoto	Cristóbal Lazárraga y
		Gaspar de Oviedo

Estos datos ponen de manifiesto que el tratado *De iustitia et iure* se expuso en clase con más frecuencia que el *De legibus* en el siglo XVI, dado que en las cátedras de Teología se explicó desde la llegada de Francisco de Vitoria a Salamanca en dieciocho ocasiones, más tres en la cátedra de Filosofía moral. Conviene observar que de ellas en las cátedras de propiedad de Teología se explicó diez veces: seis en la de Prima y cuatro en la de Vísperas; dos veces se expuso en cátedra extraordinaria o partido y seis en las cátedras menores: cuatro en la de Nominal o Durando y dos en la de Escoto. En el siglo XVII, hasta el curso 1633-1634 se explicaron en cinco ocasiones algunas cuestiones sueltas de la materia de justicia, no los tratados completos y, curiosamente, esto tuvo lugar en las cinco cátedras menores: una en la de Durando y dos en cada de las cátedras de Santo Tomás y Escoto. Esto indica que esta materia interesaba ya menos a los teólogos, más preocupados desde finales de la centuria anterior en cuestiones más especulativas.

3. Los tratados "De legibus" en las obras impresas

Solamente tres profesores de la Universidad de Salamanca: Domingo de Soto, Bartolomé de Medina y Miguel de Palacio Salazar llegaron a publicar el tratado *De legibus*. De los dos primeros sabemos con certeza que lo expusieron en las aulas; en cambio, de Miguel de Palacio no tenemos esa constancia, aunque esto no quiere decir que no lo hiciera. De todas formas el maestro Palacio publica su obra muchos años después de haber dejado la docencia universitaria. Curiosamente ninguno de los tres publica el tratado *De legibus* como obra independiente, sino como una parte de obras más amplias. Los dos primeros maestros son dominicos; el maestro Palacio perteneció al clero secular.

En Domingo de Soto el tratado *De legibus* forma parte de su tratado *De iustitia et iure*. Y es él mismo quien justifica esta circunstancia. Para Soto las leyes "son la regla suprema de la justicia" y, en consecuencia, su conocimiento es previo al conocimiento de la justicia. Entiende que toda virtud tiene sus propias normas a que ajustarse, y no puede conocerse la virtud de la justicia sin conocer previamente esas normas: "At quia virtus quaeque ad suas regulas exigenda est, condecet eas

primum omnium prae foribus affigere, atque adeo duobus primis libris de legibus ante omnia dicere"[158].

En Bartolomé de Medina el tratado *De legibus* forma parte de su comentario a toda la *Prima Secundae* de Santo Tomás, y así no tiene necesidad de tener que justificar por qué trata esta materia, ya que su inclusión en la obra lo impone la lógica del comentario. Lo mismo cabe decir de Miguel de Palacio, si bien él no comenta a Santo Tomás sino a Pedro Lombardo y, en consecuencia, su tratado *De legibus* forma parte del comentario al libro III de las *Sentencias*.

Los tres tratados son teológico-escolásticos, como las obras de las que forman parte. Domingo de Soto reivindica la competencia del teólogo para estudiar esta materia, que no debe ser censurado por ello, aunque parezca esta materia más propia de un jurista[159]. Por su parte, también Bartolomé de Medina insiste en esta reinvindicación. Dice que, aunque el estudio de esta materia sea común al jurista y al teólogo, difieren los motivos por los que unos y otros se acercan a ella. Los juristas consideran las leyes en cuanto procuran la paz y el orden de las comunidades humanas, aparte que su preocupación se extiende solamente a las leyes humanas positivas; los teólogos, en cambio, estudian las leyes en cuanto que conducen al hombre a la felicidad eterna. De aquí que su preocupación recaiga principalmente, no exclusivamente, en la Ley divina y consideren todas las leyes en cuanto que dirigen y ordenan los hombres a Dios[160].

Domingo de Soto, "De legibus", en *De iustitia et iure libri decem* lib. I-II, Salmanticae 1556, 6-190.

Tamaño folio (29 x20 cm) a doble columna.

Esta obra se publica por primera vez en Salamanca en 1553, pero la edición definitiva se hace pública, también, en Salamanca en 1556. Las siguientes ediciones, en realidad son reimpresiones. Siempre me refiero a esta edición. Se ha publicado la obra en 32 ocasiones, de ellas 29 veces dentro del siglo XVI, lo que prueba la gran influencia de esta obra. Veamos: Salamanca 1553, 1556, 1559, 1562, 1566, 1569, 1573 y 1577; Lyon 1558, 1559, 1568, 1569 y 1582 (en cinco imprentas distintas); Amberes 1567 y 1569; Venecia 1568, 1573, 1584, 1589, 1594, 1598 y 1608; Medina del Campo 1580 y 1589; Madrid 1922 (bilingüe incompleta) y 1967 edición facsímil de Salamanca de 1556 y bilingüe[161].

Domingo de Soto explicó el tratado *De legibus* en la cátedra de Vísperas de Teología, al menos, en una ocasión[162]. De estas explicaciones se sirvió para su publicación. Él mismo dice que emprendió esta tarea, cediendo gustoso a la petición que los conocedores de la bondad de su doctrina le hacían. Pensaba que de esta

158 Domingo de Soto, *De iustitia et iure libri decem* proemium, Salmanticae 1556, 6.

159 *Ibíd.* 5.

160 Bartolomé de Medina, *Expositio in Primam Secundae angelici doctoris divi Thomae Aquinatis*, Salmanticae 1778, 918-919.

161 Vicente Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Salamanca 1960, 528-529.

162 Vid. supra pp. 205 y 206.

forma facilitaba el trabajo de los estudiantes, pues ya no se verían en la necesidad de tener que tomar apuntes en clase, y que, además, hacía una obra de gran utilidad para los que ya habían abandonado las aulas, dado que podían acudir a consultar su libro[163].

En cuanto al orden de exposición, Domingo de Soto traza su propio plan y no se atiene estrictamente al de Santo Tomás. Esto no, porque la doctrina que él expone sea distinta de la del Aquinate, a quien considera "astro brillantísimo", sino porque, habiendo hecho con su ayuda y la de otros maestros muchos comentarios, creía más conveniente cambiar el orden[164].

Distribuye el tratado *De legibus* en dos libros. En el primero estudia la ley en general y las leyes eterna, natural y positiva humana. El libro segundo lo dedica a la exposición de la ley positiva divina: Vieja y Nueva. Los libros los distribuye en cuestiones y éstas en artículos. El libro I consta de siete cuestiones con un total de 29 artículos. En este libro comenta las cuestiones 90-97 de la *Prima Secundae*, siendo la cuestión 91 la que expone con mayor brevedad. El libro II lo distribuye en nueve cuestiones con un total de 40 artículos. Comenta en este libro las cuestiones 98-108 de la *Prima Secundae* más la cuestión 122 de la *Secunda Secundae –De praeceptis iustitiae–*, que intercala entre los artículos correspondientes a las cuestiones 100 y 101. Los artículos, base de la exposición, comienzan con un resumen de la doctrina de Santo Tomás, al que sigue el comentario. Sigue el método de los artículos de la *Suma*: dificultades, respuesta y soluciones.

Bartolomé de Medina, "De legibus", en *Expositio in Primam Secundae angelici doctoris divi Thomae*, Salamanticae 1577, 814-965.

Tamaño folio (28.5 x 20) a doble columna. La cédula real con la autorización de publicación y el privilegio lleva fecha del 17 de agosto de 1577. El libro tiene al final el índice de cuestiones de la *Suma*, alfábetico de materias y la fe de erratas. Se hacen las siguientes ediciones: Salamanca 1577, 1578, 1582 y 1588; Bérgamo 1586; Zaragoza 1587; Venecia 1582, 1590 y 1602, Barcelona 1604 y Colonia 1619. Prueban la gran difusión e influjo de la obra.

En la exposición Bartolomé de Medina sigue el orden estricto de Santo Tomás. Copia el título de las cuestiones y los artículos completos, después resume su contenido *–summa textus–* al que sigue el comentario *–explicatio articuli–*.

Medina explicó esta materia en las aulas de la Universidad, siendo catedrático de Nominal o Durando[165]. Para la elaboración del tratado se valió también de las lecciones de Francisco de Vitoria, de Domingo de Soto y de fray Luis de León[166].

Miguel de Palacio Salazar, "De legibus", en *Disputationum theologicarum in Tertium Sententiarum,* dists. 37-40, Salmanticae 1587, 397-448.

163 DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* proemium, Salmanticae 1556, 5.

164 *Ibíd.* 5-6.

165 Vid. supra.

166 JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, "Ley humana y su obligatoriedad en Bartolomé de Medina", en *Ciencia Tomista* 108 (1981) 538-539.

Tamaño folio (29 x 20.5 cm) a doble columna. La cédula real de la autorización de publicación y privilegio de impresión lleva fecha del 13 de septiembre de 1584. En el año en que se publica el comentario al lib. I de las *Sentencias*.

Ya he dicho que no tenemos constancia de que el maestro Palacio explicase el tratado *De legibus* en las aulas de la Universidad salmantina. De haberlo hecho tuvo que ser en los años 1550-1554, que fue catedrático de Nominal o Durando. Es un tratado breve y comenta, conjuntamente, las dists. 37-40 del lib. III de las *Sentencias*, que organiza en siete *disputationes* en las que se encuentran estudiados de forma, más o menos, breve los mismos temas que aparecen en la *Suma* de Santo Tomás, aunque no se atiene a su orden. Miguel de Palacio puede ser calificado de aristotélico-tomista independiente.

4. Los tratados "De iustitia et iure" en las obras impresas

A los maestros salmantinos les atrajo poco el dar a la imprenta los tratados *De iustitia et iure* que habían expuesto en sus clases. Lo mismo habían hecho con el *De legibus*. Sólo cuatro profesores de la Universidad publican estos tratados: Domingo de Soto, Pedro de Aragón, Domingo Báñez y Pedro de Ledesma. De ellos Pedro de Aragón fue agustino; los otros tres fueron dominicos. Los cuatro publican sus respectivos tratados, por primera vez, en Salamanca, si bien he de advertir que el de Pedro de Ledesma es sólo tratado *De iustitia*, y no *De iure*. A estos cuatro se podría añadir con cierta cautela Miguel de Palacio que, aunque no escribe en sentido estricto un tratado *De iustitia et iure,* en su *Praxis theologica*[167] estudia varios de los temas que se incluyen en dichos tratados. Pero al ser su ámbito de materias más restringido porque, en realidad, se trata de una exposición de las cuestiones 62 y 77-78 de la *Secunda Secundae*, lo dejo fuera de esta consideración. Estos tratados, al igual que los *De legibus,* son obras teológicas. De aquí que los teólogos reivindiquen su competencia para estudiar los problemas relacionados con la justicia y el derecho.

Domingo de Soto, *De iustitia et iure libri decem* (Escudo). Cum privilegio. Salmanticae. Excudebat Andreas a Portonariis. S.C.M. Typographus, MDLVI.

Tamaño folio (29 x 20 cm) a doble columna. La primera edición tuvo lugar en 1553 en Salamanca, me fijo en la segunda que corrige y aumenta la primera. En ella refunde el libro VII en el VI y añade el lib. VIII –*De iuramento et adiuratione*–.

El tratado *De iustitia et iure* en sentido estricto o propiamente dicho abarca los libos III-X (pp. 191-966) con un total de 69 cuestiones y 219 artículos. Al texto siguen dos índices: el primero breve: libros, cuestiones y artículos (pp. 967-972); el segundo muy amplio: de materias por orden alfabético (pp. 974-l025). La obra está dedicada

167 Miguel de Palacio, *Praxis Theologica de contractibus et restitutione*, Salmanticae 1585.

al príncipe Carlos, hijo primogénito de Felipe II, que no llegó a reinar, pues murió en 1568. De esta obra se han hecho 32 ediciones[168].

Domingo de Soto fue el primero que escribió y publicó un tratado *De iustitia et iure* como una obra independiente y formando un todo aparte, desgajado de los comentarios a la totalidad de la *Suma*. No sigue el orden estricto de Santo Tomás y distribuye el tratado en ocho libros (lib. III-X), que pueden ser agrupados en tres partes.

La primera trata de la justicia en sí misma y de la justicia distributiva. Es el libro III de la obra, en el que Soto expone las cuestiones 57-61 y 63 de la *Secunda Secundae* de Santo Tomás. La segunda parte está dedicada a estudiar la justicia commutativa. Es la parte central de la obra. Abarca los libros IV-VI. El primero de éstos –lib. IV– es como introductorio a los otros dos. En él diserta sobre la justicia commutativa y, como consecuencia, el vicio contrario: la injusticia. Hace en este libro una amplia exposición de la cuestión 62 –*De restitutione*– de la *Secunda Secundae*. Aristóteles había distinguido dos tipos de contratos entre los hombres: los que se ejecutan por propia voluntad y los que se hacen contra la voluntad. Teniendo esto en cuenta, en el libro V estudia los vicios que ofenden a los hombres contra su voluntad. En él comenta las cuestiones 64-76 de la Secunda Secundae. El libro VI se ocupa de las injusticias que suelen ocurrir en los contratos que se ejecutan libre y espontáneamente. Lo tratado en este libro dice Soto que fue la causa principal que le llevó a escribir la obra. Comenta en él las cuestiones 77 –*De emptione et venditione*– y 78 –*De usura*–. La tercera parte trata de la virtud de la religión como parte potencial de la justicia. La integran los libros VII-X. En el libro VII comenta las cuestiones 88 –*De voto*– y 184 –*De statu perfectionis in communi*–. En el libro VIII comenta las cuestiones 89 –*De iuramento*– 98, –*De periurio*– y 90 –*De adiuratione*–, por este orden. En el libro IX comenta las cuestiones 85 –*De sacrificiis*–, 86 –*De oblationibus et primitiis*–, 87 –*De decimis*– y 100 –*De simonia*–-. El libro X está dedicado a exponer la cuestión 185 –*De statu episcopali*–, a la que añade una disertación sobre la obligación del rezo de las horas canónicas.

Pedro de Aragón, *In Secundam Secundae divi Thomae doctoris Angelici commentaria: De iustitia et iure*. (Escudo). Cum privilegio. Salmanticae apud Guillelmum Foquel, MDXC.

Tamaño folio (30 x 21 cm) a doble columna. Seis hojas al principio sin numerar; 1.167 páginas de texto más índice de lugares de Sagrada Escritura e índice de materias por orden alfabético y una hoja con el escudo del impresor sin numerar.

Tuvieron que pasar 37 años desde la primera edición del tratado de Domingo de Soto para que saliese a la luz pública, también en Salamanca, el segundo de los tratados *De iustitia et iure* publicado como obra independiente. Es muy probable que esta obra Pedro de Aragón la tuviese ya terminada a finales de 1588 o, como muy tarde, a principios de 1589. La censura del libro, llevada a cabo por el provincial de Castilla y vicario general de Indias de la orden de San Agustín, Pedro

168 Vid. supra p. 227.

de Rojas, está firmada el 10 de marzo de 1589 en Madrid, y un mes antes, el 9 de febrero, se le había concedido la cédula real con la facultad y privilegio de impresión. La obra está dedicada a don Francisco de Zúñiga y Sotomayor, duque de Béjar.

En la elaboración del tratado Pedro de Aragón utilizó los folios preparados para sus explicaciones escolares[169] y, según confesión propia, las lecciones de sus maestros y hermanos de religión Juan de Guevara, fray Luis de León y Pedro de Uzeda y de otros maestros salmantinos[170].

Aragón en su exposición sigue el orden de Santo Tomás, que considera el mejor, separándose en esto de Domingo de Soto. En este voluminoso tratado se pueden ver, al igual que en el de Soto, tres partes. La primera sobre el derecho y la justicia en sí misma. Incluye las cuatro primeras cuestiones de la obra: 57-60. En la segunda parte, cuestiones 61-78, desarrolla la justicia particular: commutativa y distributiva, así como sus vicios opuestos. Es la parte más amplia de la obra. A la cuestión 62 –*De restitutione*– hace preceder un amplio e importantisímo tratado sobre el poder y dominio del hombre sobre las cosas –*De dominio*–. La noción de partes potenciales de la justicia –cuestión 79– y el tratado *De religione* –cuestiones 80-100– constituyen la tercera parte de la obra. Es importante indicar que la cuestión sobre los diezmos –cuestión 87–, aunque pertenece a la virtud de la religión, es de justicia commutativa hacerlos efectivos; otro tanto sucede con el único vicio opuesto a la religión que estudia: la simonia –cuestión 100– que obliga a restituir por iusticia commutativa. Deja sin comentar las cuestiones 90-99.

El libro trató de servir de guía a estudiantes, profesores y confesores. Se trata de un libro de texto o manual sobre la virtud de la justicia. En la exposición busca Aragón la brevedad y claridad. En cuanto a la forma externa sigue el procedimiento escolar, consistente en copiar íntegro el artículo de la *Suma*, que trata de comentar: responde a la *lectio.* Resume después el texto, sintetizando las conclusiones y razones contenidas en él –*summa textus*– y, por último, explica con extensión el artículo –*explicatio articuli*–. En éste imita el método de la *Suma*: cuestión, dificultades, respuestas o conclusiones y soluciones.

El maestro Pedro de Aragón se muestra un fiel seguidor de Santo Tomás, pero con criterio independiente. Debe ser calificado de tomista independiente.

Ediciones: Salamanca 1590; Lyon 1596 y 1597; Venecia 1595, 1608 y 1625.

Domingo Báñez, *De iure et iustitia decisiones* (Escudo). Cum privilegio. Salmantiae apud Ioannem et Andream Renaut fratres, MDXCIIII.

Tamaño folio (28,5 x 20 cm) a doble columna. Portada, cinco hojas al principio sin numerar, 645 páginas de texto, más índice de materias por orden alfabético sin numerar.

Ve la luz esta obra solamente cuatro años después que la de Pedro de Aragón, pero debió de estar terminada casi al mismo tiempo que la del maestro agustino.

169 Vid. supra pp. 208-209 y 221.

170 José Barrientos García, *El tratado "De iustitia et iure" (1590) de Pedro de Aragón*, Salamanca 1978, 60-61 y 102-109.

La censura del maestro Francisco Sánchez, profesor de la Universidad de Salamanca y canónigo magistral de la catedral de Salamanca, lleva fecha del 12 de las calendas de enero de 1589. La cédula real de licencia de publicación con el privilegio de impresión es del 18 de enero de 1590. Además, el propio Báñez dice en el prólogo, firmado el día de Corpus Christi de 1594, que hacía ya cuatro años que tenía acabado el libro. No obstante, el libro no se publicó hasta muy avanzado 1594, ya que la tasa del precio del libro –3,5 maravedíes por pliego– data del 9 de agosto de dicho año. Dedica el libro al príncipe Felipe, que reinaría con el nombre de Felipe III.

En esta obra Domingo Báñez comenta las cuestiones 57-78 de la *Secunda Secundae*, siguiendo el orden de Santo Tomás. Sigue el mismo método que Pedro de Aragón: transcribe primero el texto de los artículos del Aquinate –*lectio*–, a continuación lo resume –*summa textus*– y, por último, lo comenta –*commentarius*–. Dice el maestro dominico que en esta obra se limita a estudiar la justicia en sentido estricto, dejando fuera de estudio la justicia imperfecta o partes potenciales de la justicia. A la cuestión 62 –*De restitutione*– le antepone el tratado *De dominio*; y al explicar la cuestión 78 –*De usura*– estudia los contratos: *De censibus*, *De assecuratione*, *De societate*, *De cambiis* y *De monte pietatis* como breves tratados relativamente independientes.

La obra es bastante más breve que la de Pedro de Aragón. De esta circunstancia Domingo Báñez es plenamente consciente. Está convencido que su estilo conciso no será obstáculo para su claridad y utilidad, sino todo lo contrario[171]. Para su elaboración el maestro dominico se sirvió de sus apuntes de clase, dado que impartió esta materia en dos ocasiones, y alguno de sus alumnos en las visitas de cátedras manifestaron que explicaba por los apuntes[172].

Repare el lector en que Báñez introduce una variante en el título del tratado con respecto a Domingo de Soto y Pedro de Aragón. Invierte el orden de los términos, ya que comienza con la palabra *iure* y no *iustitia*. Este orden de los términos parece más lógico, puesto que la primera cuestión estudiada versa sobre el derecho –*iure*– como objeto de la justicia.

Ediciones: Salamanca 1594, 1604; Venecia 1595; Duai 1595 y Colonia 1615.

Pedro de Ledesma, "De la virtud de la justicia", en *Segunda parte de la Summa, en la qual se summa y cifra todo lo moral y casos de conciencia, que no pertenecen a los sacramentos, con todas las dudas, brevemente, puestas* (Escudo). Con privilegio. Salamanca en casa de Antonia Ramirez, viuda. 1603, 307-1036. Tamaño en cuarto (20 x 10 cm) a doble columna.

Pedro de Ledesma publica en Salamanca esta obra cincuenta años después que Domingo de Soto publicase por primera vez su tratado *De iustitia et iure* y trece y nueve que Pedro de Aragón y Domingo Báñez, respectivamente, hicieran lo propio. La provisión real con la licencia y privilegio de publicación está fechada en

171 DOMINGO BÁÑEZ, *De iure et iustitia decisiones* lectori salutem, Salmanticae 1594.
172 Vid. supra pp. 220-221 y 222-223.

Valladolid el 14 de noviembre de 1602. La licencia del provincial de la Orden de Predicadores, el padre Andrés de Casso, está fechada el 24 de agosto del mismo año. El libro no vería la luz hasta finales del año siguiente, ya que la fe de erratas lleva fecha del 10 de octubre de 1603 y la tasa del precio del libro es del 6 de noviembre del mismo año.

Pedro de Ledesma en la introducción a la *Primera parte* de su *Suma* traza el plan y explica los criterios seguidos por él en la elaboración de la obra. Reduce a dos las razones de por qué escribe en español: la necesidad de que los cristianos estén bien informados de los fundamentos de la religión que practican, y por qué algunas *Sumas*, ya publicadas en español, por causa de su brevedad, estaban siendo ocasión de errores en cristianos con poca formación teológica: "...me ha parecido –dice– ser necessario en esta ocasion sacar esta *Summa* en romance por dos razones. La primera, y muy substancial, es para que todos los fieles sepan muy bien los fundamentos de nuestra religión [...] La segunda razon es, porque lo que pertenece a los sacramentos y a cosas morales de Theología esta ya puesto en romance y, en algunos doctores, no con tanta claridad y averiguacion por la brevedad de la *Summa*; lo qual es ocasion que muchas vezes yerren los que leen semejantes cosas y entienden diferentemente los que no alcançan a tanto. Y assi me ha parecido sacar esta *Summa* en romance con alguna mas claridad, averiguando las cosas con las razones que se pueden permitir en romance"[173].

El maestro dominico intenta proceder siempre con claridad, y para ello piensa que cada doctrina deber ser estimada en lo que es: lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso: "Lo cierto sea cierto, y lo dudoso y que cae debaxo de opiniones probables sea dudoso y no se ponga por cierto. Lo cierto y averiguado se pone en conclusiones ciertas y recibidas entre los doctores. Lo que no es cierto, sino dudoso y opinable va puesto en manera de duda con sus fundamentos y razones"[174]. En la exposición es fundamental el orden y la claridad; pero ningún orden mejor que el de Santo Tomás: "Ante todas cosas se deve advertir que el orden que se guardare en esta *Summa* sera el que guarda el Angelico doctor Thomas en *la Secunda Secundae* [...] De suerte que bien assi como en la *Primera parte* de la *Summa* se procede por la doctrina de sancto Thomas en la Tercera, en la qual se trata de los sacramentos, y en las conclusiones estan puestos los lugares donde trata dellos sancto Thomas y sus discipulos, assi tambien en esta Segunda parte procederemos con el mismo orden"[175].

Ledesma distribuye la *Suma* en tratados, no en cuestiones, y éstos en capítulos, que no se corresponden con los artículos de la *Suma* del Aquinate. La materia

173 PEDRO DE LEDESMA, *Primera parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los sacramentos con todos los casos y dudas morales resuelttas y determinadas* Introduccion, Salamanca 1598.

174 *Ibíd.*

175 PEDRO DE LEDESMA, *Segunda parte de la Summa, en la qual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos con todas las dudas, con sus razones brevemente puestas* Introduccion, Salamanca 1603.

De iustitia la expone en cuatro tratados: del V al VIII (pp. 307-1036). El tratado V: De la justicia en general y común, se corresponde con la cuestión 58 de la *Secunda Secundae*; el tratado VI: De la justicia legal, con la cuestión 59; el tratado VII: De la virtud de la justicia distributiva, con la cuestión 63 y el tratado VIII: De la virtud de la justicia commutativa con las cuestiones 60-62 y 64-78. Este último tratado es el más amplio (pp. 434-1036) y lo distribuye en 34 capítulos. En el capítulo 4 expone la materia *De dominio* y en el 32 incluye la discusión sobre la tasa del precio del trigo, materia que explicó en la cátedra de Durando en el curso 1604-1605, y que es la única parte del tratado *De iustitia* de la que se tiene constancia que expusiese en clase[176]. Advierta el lector que Pedro de Ledesma no comentó la cuestión 57 –*De iure*–, por lo que su tratado es solamente *De iustitia*. A éste le sigue el tratado *De religione*, al que dedicó también cuatro tratados: del IX al XII (pp. 1037-1383) en los que expone las cuestiones 80-100 de la *Secunda Secundae* con algunos saltos.

Ediciones: Salamanca 1603, 1614 y 1621; Valladolid 1611; Barcelona 1620; Colonia 1618. Nicolás Iansenio lo tradujo al latín y la publicó en Salamanca 1608 y en Colonia en 1618.

II LOS TRATADOS "DE LEGIBUS" Y "DE IUSTITIA ET IURE" EN LOS EPÍGONOS DE LA ESCUELA

Ya he dicho que entiendo por epígonos de la Escuela de Salamanca a los seguidores de los maestros salmantinos o a los influidos por ellos, pero que no fueron profesores en la Universidad de la ciudad del Tormes. Pero, la Universidad como centro docente de prestigio ejerció su influencia hacia el exterior. Los métodos de enseñanza usados, así como las doctrinas enseñadas en ella, se proyectan e influyen en otros centros de enseñanza. Esta influencia se extiende tanto a colegios religiosos y seminarios como a centros universitarios de toda la Península Ibérica y de varios países europeos. Son muchos los docentes teólogos que sufren la influencia salmantina; pero he de advertir que esa influencia no es ni mucho menos uniforme, sino que va desde la adhesión total a la simple influencia en que abundan las discrepancias, pasando por la aceptación moderada y crítica. La determinación del grado de estas influencias y adhesiones exige un estudio específico en cada caso. De todas formas debe quedar claro que una cosa es la Escuela y otra su proyección.

Ahora bien, los cauces de esta influencia y proyección del pensamiento teológico salmantino pueden reducirse a los siguientes: a) difusión dentro y fuera de nuestras fronteras de copias escolares manuscritas de las lecciones de Vitoria y restantes maestros salmantinos: b) magisterio de antiguos alumnos e, incluso, de

176 Vid. supra p. 224; JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, "El maestro Pedro de Ledesma y la Universidad de Salamanca", en *Archivo Dominicano* 5 (1984) 216-219, 243-245 y 264-267.

profesores de la Universidad de Salamanca; c) difusión de las obras impresas de los maestros salmantinos, tanto a través de la exportación como de las ediciones que de ellas se hacían en Lyon, Roma, Venecia, Amberes, Colonia etc., y d) a las publicaciones de maestros formados en Salamanca o influidos por sus doctrinas.

Advierto que en este estudio sólo incluyo a autores hispanos, quedando fuera de él autores muy prestigiosos que han escrito sobre estos temas como Leonardo Lessio, Vicente Fillicio, Martín Bonacina, Paulo Layman y Gregorio Sayr. Asimismo, son objeto de mi consideración solamente las obras que fueron preparadas por sus autores para la imprenta: y, en consecuencia, no son incluidas las obras que fueron publicadas como obras póstumas, sobre los apuntes de clase de sus autores, como es el caso de los tratados *De iustitia et iure* de los jesuitas Fernando Pérez y Francisco de Toledo.

1. Los tratados "De legibus"

Gregorio de Valencia, "De legibus", en *Commentariorum Theologicorum in Summam divi Thomae tomi quatuor,* t. 2, Ingolstadt 1592, 856-1047.

Tamaño folio (38 x 23,5 cm) a doble columna. Distribuye sus comentarios en *disputationes*. En la *disputatio* VII comenta las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae,* aunque no se atiene a la distribución tomista. Distribuye el tratado en 8 *questiones* que, a su vez, divide en *puncta* con un total de 40 *puncta*. No transcribe el texto del Aquinate.

Ediciones: Ingolstadt 1592, 1603 y 1611; Venecia 1600 y 1608; Lyon 1600, 1603, 1609 y 1619.

Gabriel Vázquez, "De legibus" en *Commentatiorum ac disputationum in Primam Secundae sancti Thomae,* t. 2, Compluti 1605, 3-552.

Tamaño folio (30 x 21 cm) a doble columna. Organiza sus comentarios en *disputationes*. El tratado *De legibus* comprende las *disputationes* 150 a la 184. Comenta la cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae* siguiendo su orden. Transcribe el texto íntegro de los artículos de la *Suma* que después comenta.

Ediciones: Alcalá 1605; Venecia 1608; Ingolstadt 1606, 1611 y 1612; Lyon 1620; Amberes 1620-21.

Juan Azor, "De legibus", en *Institutionum Moralium, in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur*, t. 1, Lugduni 1608, col. 353-626.

Tamaño folio (35.5 x 22,5 cm) a doble columna. La obra está organizada en *libri* y *capita*. El tratado *De legibus* comprende los libros V y VI.

Ediciones: Lyon 1608, 1610, 1613 y 1616; Colonia 1616.

Luis de Molina, "De legibus et constitutionibus", en *De iustitia et iure*, t. 6, Colonia Agripinae 1609, col. 1667-1878.

Tamaño folio (31 x 20 cm) a doble columna. No sigue el orden de Santo Tomás. La obra se distribuye en *tractatus* y éstos los divide en *disputationes*. El tratado *De legibus* es el V y comprende la disputas 46-73.

Ediciones del tomo VI: Amberes 1609 y 1615; Maguncia 1613, 1644, 1659; Venecia 1614; Lyon 1622; Colonia 1733; Madrid 1941-1946 incompleta en traducción al español.

Pedro de Lorca, "De legibus" en *Commentariorum et disputationum in Primam Secundae sancti Thomae,* t. 2, Compluti 1609, 366-544.

Tamaño folio (29 x 21 cm) a doble columna. Comenta las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*, pero la obra está organizada de otra forma. El autor dice que imita a Domingo de Soto. La obra está distribuida en *sectiones* y éstas en *disputationes* que, a su vez, se dividen en *membri*. Al tratado *De legibus* dedica la *sectio* V, *disputationes* 1-36.

Juan de Salas, Tractatus "De legibus", en *In Primam Secundae sancti Thomae, Lugduni* 1611.

Tamaño folio (34,5 x 23 cm) a doble columna con un total de 632 páginas, más portada, introducción e índices. Es el tomo tercero de los comentarios a la *Prima Secundae*. Comenta las cuestiones 90-108, pero la distribución de la obra es diferente. Salas organiza su obra en *tractatus*, *disputationes* y *sectiones*. La materia *De legibus* comprende el *Tractatus* XIV, *quaestiones* 1-24.

Francisco Suárez, *Tractatus De legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, Conimbricae 1612.

Tamaño folio (28,5 x 20 cm) a doble columna con un total de 1.266 páginas, más portada, introducción e índices. Obra independiente de los comentarios de la *Suma*, está distribuida en diez libros y estos en *capita* que, a su vez, divide en *numeri*.

Ediciones: Coimbra 1612; Lyon 1613 y 1619; Amberes 1613; Maguncia 1619 y 1621; Londres 1679; Venecia 1740; Nápoles 1872 y 1882; París 1838, 1856 y 1861; Madrid 1967-1968 edición facsímil-bilingüe de Coimbra de 1612, 1971-1981 bilingüe incompleta y 1918-21 traducción al español.

Cristóbal de Anguiano Sedano, *Tractatus "De legibus" et constitutionum principum ipsorumque et aliorum iudicum ordinariorum et delegatorum potestate iurisdictione et imperio in decem libros distributos, quorum quinque priores continet hic primus tomus*, Magnae et pulcherrimae Granatae 1620.

Tamaño folio (28,5 x 20,5) a doble columna con 552 páginas más portada, introducción e índices. No es comentario seguido a la *Suma*. La obra está organizada en *controversiae* que, a su vez, divide en *puncta*. Solamente publicó este tomo.

Luis Montesino, "De Legibus", en *Commentaria in Primam Secundae divi Thomae Aquinatis*, t. 2, Compluti 1622, 477-651.

Tamaño folio (29 x 20) a doble columna. Expone las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*, aunque no sigue la misma organización. Distribuye la obra en

disputationes, *quaestiones* y *difficultates*. El tratado *De legibus* comprende las *disputationes* 20-26 con un total de 36 *quaestiones*.

Gregorio Martínez, "De legibus", en *Commentaria super Primam Secundae divi Thomae*, t. 3 , Vallisoleti 1637, 1-368.

Tamaño folio (28,5 x 20 cm) a doble columna. Comenta las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*, siguiendo su orden. No transcribe el texto de los artículos de Santo Tomás. El comentario de los artículos los distribuye en *dubia*.

Luis de Caspe, "De legibus", en *Cursus theologicus amplectens praecipuas materias qui in scolis tradi et legi solent secundum ordinem divi Thomae,* t. 1, Lugduni 1641, 456-488.

Tamaño folio (33 x 22 cm) a doble columna. Organiza la obra en tratados que, a su vez, los divide en *disputationes*. El *tractatus* XIII recoge la materia *De legibus*; lo divide en seis *disputationes*. Se centra en el estudio del concepto de ley, división de las leyes y en la ley humana. No estudia las leyes eterna, natural, Vieja y Nueva.

Ediciones: Lyon 1641 y 1666.

Rodrigo de Arriaga, "De legibus", en *Disputationes theologicae in Primam Secundae divi Thomae. Tomus secundus sive universi cursus theologicus tomus quartus, qui continet tractatus De legibus*, Antuerpiae 1644.

Tamaño folio (33,5 x 21 cm) con 672 páginas a doble columna, más portada, introducción e índices. Comenta las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae,* que organiza en 34 *disputationes* que, a su vez, divide en *sectiones* y *subsectiones*.

Ediciones: Amberes 1644; Lyon 1657 y 1669.

Marco Serra, "De legibus", en S*ummae commentariorum in Primam Secundae sancti Thomae*, Valentiae 1645, 360-534.

Tamaño cuarto menor (15 x 10 cm) a doble columna con cuerpo de letra muy pequeño. Comenta las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae.* No transcribe el texto de los artículos de la *Suma*, solamente el título, al que sigue la conclusión y el comentario. No estima necesario hacer ningún comentario a las cuestiones 91-92 y 104-108.

Antonio Escobar y Mendoza, "De legibus", en *Universae Theologiae moralis receptiores absque lite sententiae nec non problematicae disquisitiones*, t. 1, Lugduni 1652-1653, 145-172.

Tamaño folio (29 x 20 cm). La obra está oganizada en libros. El libro V contiene el tratado *De legibus*.

Pedro de Tapia, "De legibus", en *Catenae moralis doctrinae. Tomus primus: De actibus moralibus et earum principiis in generali in quinque libros dissertus*, lib. IV, Hispali 1654, 301-568.

Tamaño folio (29 x 20 cm) a doble columna. Expone la cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*. No se atiene al orden de la *Suma*. Distribuye el tratado en 28 *quaestiones* que divide en *articuli*.

Juan Martínez de Prado, "De legibus", en *Theologiae moralis quaestiones praecipuae,* Compluti 1654, 122-256.

Tamaño folio (29 x 20 cm) a doble columna. Comenta las cuestiones 90-98 de la *Prima secundae*. Deja de comentar las cuestiones relativas a la ley positiva divina, pero añade el cap. *De privilegiis*. No sigue el orden de la *Suma* y organiza la obra en *capita, quaestiones* y *paragrapha*.

José Méndez de San Juan, "De legibus", en *Theologiae moralis: De praeceptis decalogi et Ecclesiae simul cum materiis moralibus de conscientia de legibus et peccatis, praeludium* 2, Matriti 1669, 29-66.

Tamaño en cuarto (21 x 14,5 cm) a doble columna. Es una exposición síntetica de la doctrina tomista de la ley, que organiza en *paragrapha*. No estudia la ley positiva divina.

Andrés de la Madre de Dios (Salmanticense), "De legibus", en *Cursus Theologiae moralis*, t. 3, Lugduni 1670.

Tamaño folio (33.5 x 23) a doble columna. Exposición de las cuestiones 90-108 de la *Prima Secundae*. En ella no se atiene al orden de Santo Tomás. Dedica a esta materia el *tractatus* XI, que distribuye en seis *capituli*, *puncta* y *paragrapha*.

Ediciones: Lyon 1670 y 1679; Venecia 1684, 1714, 1722, 1728, 1734, 1750 y 1764; Barcelona 1693, Madrid 1709, 1718, 1726 y 1752.

De estos dieciocho tratados *De legibus* solamente los de Francisco Suárez y de Cristóbal de Angiano Sedano se publican como obras independientes. Todos los demás forman parte de obras más amplias. Todos están escritos en latín y todos han recibido la influencia salmantina. De sus autores ocho son jesuitas: Gregorio de Valencia, Gabriel Vázquez, Luis de Molina, Juan Azor, Juan de Salas, Francisco Suárez, Rodrigo de Arriaga y Antonio Escobar y Mendoza; cuatro dominicos: Gregorio Martínez, Marco Serra, Pedro de Tapia y Juan Martínez de Prado; dos carmelitas: Luis Montesino y Andrés de la Madre de Dios (Salmanticense); dos capuchinos: Cristóbal de Anguiano Sedano y Luis de Caspe; un cisterciense: Pedro de Lorca y un mínimo: José Méndez de San Juan.

2. Los tratados "De iustitia et iure"

Miguel Bartolomé Salón, *Commentariorum in disputationem de iustitia quam habet divus Thomas Secunda sectione Secundae partis Summae Theologicae in quibus quid aequum vel iniquum sit. Et qua ratione ad aequitatem et iustitiam reducendum in omnibus negotiis et actionibus tam publicis quam privatis, tam ecclesiasticis quam saecularibus, tam capitalibus quam civilibus. Et in*

omnibus universorum contractibus et comerciis copiose explicatur, Valentiae 1591-1598.

Tamaño folio (30,5 x 21 cm) a doble columna, con 1.777 col. el t. 1, más portada, introducción e índice. El t. 2 tiene 2.004 col., más portada, introducción e índices sin numerar. En el tomo primero comenta las cuestiones 57-76 de la *Secunda Secundae*, antepone a la cuestión 62 un amplio tratado *De dominio*. En el tomo segundo comenta las cuestiones 77 y 78. Entre ambas cuestiones introduce una ampia *disputatio* sobre los tributos. A la cuestión 78 le siguen como independientes las *disputationes*: *De cessibus, de cambiis*, *de contractu societatis, assecurationis, fideissionis et pignoris y de emptione fructum*. En la exposición sigue el orden de la *Suma*, pero no transcribe et texto de los artículos de Santo Tomás.

Ediciones:Tomo I: Valencia 1581; Venecia 1592 y 1608. Tomo II: Valencia 1598; Venecia 1608.

Luis de Molina, *De iustitia et iure*, 1593-1613.

Comenta las cuestiones 57-79 de la *Secunda Secundae,* aunque no sigue el orden de la *Suma*. Estructura la obra en cinco tratados y éstos, a su vez, los distribuye en *disputationes*.

Tomo I: Tamaño folio (31 x 20 cm) a doble columna con 1.544 col., más portada introducción e índices. Comprende: *Tractatus I: De iustitia in genere et partibus illi subiectis*. *Tractatus II: De iustitia commutativa circa bona externa* (Disputationes 1-251)

Ediciones: Cuenca 1593; Venecia 1602 y 1614; Maguncia 1602; Amberes 1615 y 1659; Lyon 1622; Colonia 1733.

Tomo II: Tamaño folio (31 x 20 cm) a doble columna con 2.144 col., más portada, introducción e índices. Comprende: *De contractibus*. Sigue la exposición del *Tractatus II* (Disputationes 252-575)

Ediciones: Cuenca 1597; Venecia 1601 y 1614; Maguncia 1602, 1614 y 1659; Amberes 1615; Lyon 1622; Colonia 1733.

Tomo III (Pars prima). Tamaño folio (31 x 20 cm) a doble columna con 920 columnas. Comprende: *Tractatus II: De maioratibus bonorumve externorum vinculo* (Disputationes 576-679).

Ediciones: Cuenca 1600; Maguncia 1603 y 1659; Venecia 1614; Amberes 1615; Lyon 1622; Colonia 1733.

Tomo III (Pars posterior). Tamaño folio (34.5 x 21.5 cm) a doble columna, comienza en col. 1113 hasta la col. 1692, en total 579 col., más índices. Comprende el *Tractatus II: De delictis et quasi delictis, iustitiae commutativae circa bona externa contrariis* (Disputationes 680-760).

Ediciones: Maguncia 1603 y 1659; Amberes 1609 y 1615; Venecia 1614; Lyon 1622; Colonia 1733.

Tomo IV: Tamaño folio (34,5 x 21,5 cm) a doble columna. Continúa la numeración del tomo III con un total de 672 col. Comprende *Tractatus III: De iustitia commutativa circa bona corporis personarumque nobis coniuctorum*.

Ediciones: Amberes 1609 y 1615; Venecia 1614; Lyon 1622; Maguncia 1659; Colonia 1733.

Tomo V: Tamaño folio (34.5 x 21.5 cm) a doble columna, con un total de 237 columnas. Comprende: *Tractatus IV: De iustitia commutativa circa bona honoris et famae. Itemque circa bona spiritualia* (Disputationes 1-51).

Ediciones: Amberes 1609 y 1615; Venecia 1614; Lyon 1622; Maguncia 1659; Colonia 1733.

Tomo VI: *De iudicio et executione iustitiae per publicas potestates.* Tamaño folio (34.5 x 21.5 cm) a doble columna con un total de 353 col. Comprende el *Tractatus V: De iurisdictiones et variis generibus potestatum publicarum iudicumve* (Disputationes 1-73). En las disputationes 46-73 expone el *tractatus De legibus*. Véase lo que dijimos antes[177]. Molina dejó la obra sin terminar. El *tractatus V* no lo finalizó y el VI, que tenía previsto dedicarlo a la justicia distributiva, no llegó a comenzarlo.

Gregorio de Valencia, "De iustitia et iure", en *Commentariorum theologicorum et disputationum in Summa divi Thomae.* Tomus III, *Complens omnia Secunda Secundae divi Thomae,* Ingolstadt 1595, col. 1082-1663.

Tamaño folio (38 x 23.5 cm) a doble columna. Este tratado tiene un total de 581 col. Distribuye la obra en *disputationes*. La *diputatio* V se titula: *De iustitia et eius speciebus et vitiis contrariis tum in iudicio tum extra in variis praesertim contractibus*. Esta *disputatio* la organiza en 26 *quaestiones* que, a su vez, divide en *puncta*. Comenta en esta *disputatio* las cuestiones 57-80 de la *Secunda Secundae*. En general sigue el orden de Santo Tomás, aunque con cierta libertad.

En la Disputatio VI, distibuida en 16 quaestiones comenta las cuestiones 80-100 de la *Secunda Secundae.*

Ediciones: Ingolstadt 1595, 1603 y 1611; Venecia 1600 y 1608; Lyon 1600, 1603, 1609 y 1619; París 1660.

Fernando Rebello, *Opus de obligationibus iustitiae, religionis et caritatis*, Lugduni 1608.

Tamaño folio (35 x 22 cm) con 989 páginas a doble columna. Distribuye el tratado *De iustitia* en dos partes. La primera la distribuye en cuatro libros y la segunda en dieciocho. Los libros los distribuye en *quaestiones*. No se atiene al orden estricto de Santo Tomás pero se trata de una exposición de las cuestiones 57-79 de la *Secunda Secundae* en lo que hace relación al tratado *De iustitia*. A éste continúa el *De religione*.

Juan Azor, "De iustitia et iure", en *Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur*, Lugduni 1608.

Tamaño folio (35,5 x 22,5 cm) a doble columna con 978 col., más portada, introducción e índices. La obra está organizada en *libri* y *capita*. El tratado *De iustitia et*

177 Vid. supra pp. 235-236.

iure que, en realidad, es una exposición de los preceptos V-X del Decálogo, lo organiza en trece libros.

Ediciones: Lyon 1608, 1610, 1613 y 1616; Colonia 1616.

Luis de Torres, *Disputationum in Secundam Secundae divi Thomae: De iustitia*, Lugduni 1621.

Tamaño folio (32 x 21 cm) a doble columna, con un total de 904 col., más portada, introducción e índices. Comenta las cuestiones 59-78 de la *Secunda Secundae*. Transcribe los artículos de la *Summa*, que después comenta distribuidos en *disputationes* y *dubia*.

Tomás Sánchez, *De iustitia et iure consiliorum moralium,* libris VII contentorum, Lugduni 1625.

Tamaño folio (30.5 x 19.5) en dos tomos a doble columna: Tomo I: (lib. I-III) con 492 páginas, más portada, introducción e índices. Tomo II: (lib. IV-VII) con 376 páginas, más portada, introducción e índices. Se trata de una exposición de la doctrina tomista sin atenerse a su orden. Los libros los distribuye en *capita* y éstos en *dubia*.

Ediciones: Lyon 1625, 1634, 1635, 1643, 1655, 1671 y 1681; Colonia 1640 y 1653; Parma 1723; Vitervo 1738; Venecia 1740 y 1746.

Enrique de Villalobos, "De la justicia y el derecho", en *Summa de la Theologia moral y canonica*. Segunda parte, tract. 7-31, Salamanca 1622, 54- 434.

Tamaño folio (30 x 21 cm) a doble columna. Distribuye la obra en tratados y éstos en dificultades, pero sigue, en realidad, el orden de la *Suma*. Es fiel a Santo Tomás.

Ediciones: Salamanca 1622, 1627, 1629; Valencia 1629; Barcelona 1633, 1636, 1637 y 1640; Zaragoza 1645; Madrid 1645, 1648 1672 y 1682.

Gaspar Hurtado, *Tractatus De iustitia et iure,* Matriti 1637.

Tamaño en cuarto (20 x 15 cm) con 326 hojas, más portada, introducción e índices. La obra está distribuida en *tractatus, disputationes* y *difficultates*.

Juan Gil Trullench, "De iustitia et iure", en *Opus morale sive in decem Decalogi et quinque Ecclesiae praecepta,* t. 2, Valentiae 1640, 1-61, 114-592.

Tamaño folio (28,5 x 20 cm) a doble columna. Expone el tratado *De iustitia et iure,* principalmente, en el estudio conjunto de los preceptos del Decálogo VII y X en que desarrolla las cuestiones 57-63 y 77-78 de la *Secunda Secundae*; pero esto debe ser completado con el estudio de los preceptos V en que expone la cuestión 64 y del VIII en que expone las cuestiones 67-76. La obra está distribuida en *libri, capita* y *dubia*.

Ediciones: Valencia 1640; Venecia 1643 y 1652.

Juan Dicastillo, *De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus libri duo*, Antuerpiae 1641.

Tamaño folio (29,5 x 19,5 cm) a doble columna. La obra consta de dos tomos. Está distribuida en veinte *tractatus* que organiza en *disputationes, dubia* y *puncta*. El tomo primero comienza con los tratados *De prudentia* y *De temperantia,* a éstos sigue el *De iustitia et iure*, exponiendo las cuestiones 57-76 de la *Secunda Secundae* (pp. 113-687). En el segundo que lleva el siguiente título: *Secundi De iustitia et iure. Sectio altera: De contractibu*s comenta las cuestiones 77 y 78 (pp. 689-1297) Sigue, pues, la numeración de páginas del tomo anterior.

Fernando de Castro Palao, *Operis moralis de virtutibus et vitiis contrariis in varios tractatus et disputationes distributi. Pars septima: De iustitia et iure*, Lugduni 1641.

Tamaño folio (35 x 22 cm) a doble columna. La obra está distribuida en *tractatus, disputationes, puncta* y *paragrapha*.

Ediciones: Lyon 1641, 1664 y 1682; Venecia 1690 1702 y 1721.

Juan de Lugo, *Disputationum de iustitia et iure*, Lugduni 1642.

Tamaño folio (33,5 x 22 cm) a doble columna. La obra consta de dos tomos y está organizada en *disputationes* y *sectiones*. El tomo primero incluye las disputationes 1-21 con 645 páginas. El tomo segundo comprende las disputationes 22-41 con 282 páginas, más índices. No sigue el orden de la *Suma* de Santo Tomás, aunque se trata de una exposición de la cuestiones 57-78 de la *Secunda secundae*.

Ediciones: Lyon 1642, 1646, 1652 y 1670.

Antonio Escobar y Mendoza, *"De iustitia et iure"*, en *Universae Theologiae moralis receptiones absque lite sententiae necnon problematicae disquisitiones*, lib. X t. 1, Lugduni 1652, 425-480 y lib. XXXVI-XLI, t. 5, Lugduni 1663.

Tamaño folio (30 x 21 cm). La obra está organizada en libros. Esta materia la expone en el lib. X: *Iustitia, ius, contractus in genere* y en los libros XXXVI-XLI: *De dominio; De contractibus in particulari*. Los libros los divide en *sectiones* y *capita*.

Juan Martínez de Prado, "De iustitia et iure", en *Theologiae moralis quaestiones praecipuas*, cap. XVI-XXXII, t. 2, Compluti 1656.

Tamaño folio (30 x 21 cm) a doble columna con 856 páginas, más portada, introducción e índices. Organiza la obra en *capita*, *quaestiones* y *paragrapha*. Expone las cuestiones 57-78 y 80-98 de la *Secunda Secundae* pero, al igual que Soto, altera el orden de Santo Tomás.

Pedro de Tapia, "De iustitia cardinali et vitiis oppositis", en *Catenae moralis doctrinae* lib. V, t. 2, Hispali 1657, 277-621.

Tamaño folio (29 x 20 cm) a doble columna. La obra está organizada en libros. El lib. V consta de 31 *quaestiones* que organiza en *articuli*. Se trata de una exposición de las cuestiones 57-78 de la *Secunda Secundae,* aunque no se atiene al orden de la *Suma*. De todas formas es fiel seguidor de Santo Tomás.

José Méndez de San Juan, *Theologiae moralis: De iustitia et iure simul cum materiis moralibus quas concernunt iustitiam*, Madrid 1671.

Tamaño en cuarto (20 x 10.5) a dos columnas con 355 páginas, más portada, introducción e índices. La obra está organizada en *sectiones* e *interrogationes*.

Andrés de la Madre de Dios (Salmanticense), "De iustitia et iure", en *Cursus Theologiae moralis*, trac. XII-XIV, t. 3, Lugduni 1670, 115.

Tamaño folio (33,5 x 23 cm) a doble columna. Exposición de las cuestiones 57-78 de la *Secunda Secundae*, siguiendo distinta organización. Los *tractatus* los distribuye en *capita*, *puncta* y *paragrapha*. Sobre las ediciones véase lo dicho más arriba[178].

Una simple mirada a esta relación es suficiente para comprobar que de estos diecisiete tratados diez fueron publicados como obras independientes: los de Miguel Bartolomé Salón, Luis de Molina, Luis de Torres, Tomás Sánchez, Gaspar Hurtado, Juan Dicastillo, Fernando de Castro Palao, Juan de Lugo, Pedro de Tapia y José Méndez de San Juan; los siete restantes forman parte de obras más amplias. Siete de los autores que publican estos tratados también son autores de su correspondiente tratado *De legibus*: Luis de Molina, Gregorio de Valencia, Juan Azor, Antonio Escobar y Mendoza, Pedro de Tapia, José Manuel Méndez de San Juan y Andrés de la Madre de Dios (Salmanticense). Solamente Enrique de Villalobos escribe en español; todos los demás lo hacen en latín. De ellos diez son jesuitas: Luis de Molina, Gregorio de Valencia, Juan Azor, Luis de Torres, Tomás Sánchez, Gaspar Hurtado, Juan Dicastillo, Fernando de Castro Palao, Juan de Lugo y Antonio Escobar y Mendoza; dos dominicos: Juan Martínez de Prado y Pedro de Tapia; un agustino: Miguel Bartolomé Salón; un franciscano: Enrique de Villalobos; un carmelita: Andrés de la Madre de Dios (Salmanticense); un mínimo: José Manuel Méndez de San Juan y uno del clero secular: Juan Gil Trullech. Todos se hallan influidos por los maestros salmantinos y se muestran, con más o menos independencia, fieles al pensamiento tomista.

178 Vid. supra p. 238.

III. Cultura y Derecho

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 419-435.
ISSN: 0211-9730

DERECHO Y LITERATURA A FINES DE LA EDAD MEDIA

PEDRO MANUEL CÁTEDRA*

RESUMEN: La producción literaria española de la Edad Media tiene una fuerte impronta jurídica, como, en general, la tiene toda la literatura europea. Los profesionales del derecho tenían unos hábitos que, metodológica y socialmente, están muy vinculados a la invención literaria. No será extraño que algunos de los más geniales escritores, como Juan Ruiz o Fernando de Rojas, hayan sido juristas y, además, juristas salmantinos o relacionados con el Estudio de Salamanca. Después de revisar brevemente algunas de las facetas de estos escritores individuales o apuntar detalles sobre la proliferación de algunos temas en el ámbito de los nuevos escritores del prehumanismo castellano, se concreta la atención sobre Enrique de Villena, cuya preocupación "política" y jurídica es una de las marcas esenciales de su programa renovador de *studia humanitatis* y, sobre todo, de afirmación de la identidad social del nuevo intelectual.

ABSTRACT: Spanish literary production in the Middle Ages had a strong legal imprint as in general, did all European literature. The professionals in law had habits which, methodologically and socially, were closely linked to literary invention. It is not surprising that some of the most brilliant writers, such as Juan Ruiz or Fernando de Rojas, were jurists and, moreover, jurists from Salamanca or related to the studium of Salamanca. After a brief review of some of the facets of these individual writers and after pointing out details on the proliferation of some topics in the sphere of the new writers of Castilian pre-humanism, attention is focused on Enrique de Villena, whose concern for "political" and legal matters is one of the essential marks of his reformist program of studia humanitatis and, above all, of affirming the social identity of the new intellectual.

PALABRAS CLAVE: Derecho y literatura / Juan Ruiz / Luis Lucena / Nevizano / Enrique de Villena.

* Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas

No se espere tras del título que campea en este pequeño trabajo una monografía que, sin duda, es necesaria y que ayudaría a comprender muchas de las relaciones, de los puentes, que existen entre homólogas actitudes renovadoras en disciplinas literarias y, por ejemplo, jurídicas en la España del siglo XV.

La importancia del mundo del derecho para la literatura ha sido puesta de manifiesto de diversos modos. La discusión académica en torno a tópicos o principios jurídicos esenciales, la divulgación del pensamiento jurídico sobre temas en los que se implicaba la propia supervivencia de mentalidades, o el mismo juego del que se derivaba la literatura han sido aspectos que han interesado a quienes han puesto de manifiesto las mencionadas relaciones.

La cosa va mucho más allá cuando nos paramos a pensar en el crecido número de nuestros clásicos anteriores a 1500 que han sido juristas y se han dedicado complementariamente a la literatura dizque en sus ratos de ocio. Y matizo sobre el *ocio* porque ni el autor del *Libro de buen amor* ni Fernando de Rojas ni otros de sus colegas han escrito, precisamente, para rellenar una temporada de vacaciones o un abandono eventual del negocio o de las aulas; ni tampoco sus obras son sólo el resultado de la circunstancia de haber recibido en esas mismas aulas un buen entrenamiento previo al derecho en el terreno de la gramática, de la retórica, de la filosofía natural o de la ética, y de haberse familiarizado con algunos de los textos autorizados clásicos o modernos. La impronta jurídica en esas obras capitales y en otras menos aparentes es, sin embargo, arterial y esencial, no un mero complemento del ejercicio propio de los letraheridos.

La parte principal de este trabajo está destinada, precisamente, a llamar la atención sobre otras facetas de esa impronta jurídica en el pensamiento renovador de los prehumanistas españoles, tomando como punto de partida al primero de ellos. No quiero, sin embargo, dejar de matizar en unas líneas lo que acabo de afirmar en esos primeros párrafos, pues que casos como el de Rojas o Lucena son el resultado final o el principio, según se mire, de extraordinarios ensayos antiguos como el de Juan Ruiz o de ambientes más modernos como el que entrevemos en la obra de Enrique de Villena.

La importancia vertebral del derecho en el *Libro de buen amor* ha sido señalada en varias ocasiones[1]. Pero, especialmente, en el último libro del profesor Domingo Ynduráin se ha sacado partido no sólo a las depuradas técnicas de jurista de Juan Ruiz, cuanto a su uso taimado e intencionado para hacer de ellas literatura. Desde esa perspectiva, se ve de otra manera, por ejemplo, el sentido y el juego de la famosa disputa entre griegos y romanos o la cuestión fundamental del destino y las relaciones humanas. Entre bromas y veras, es evidente el «despego con que Juan Ruiz se refiere a los fueros o a quienes, como los romanos de la fábula, se rigen por normas consuetudinarias y no son capaces de acceder realmente

1 Véase, ahora, Antonio PÉREZ MARTÍN, «El derecho común en el *Libro de buen amor*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1998), págs. 272-293; Henry A. Kelly, *Canon Law and the Archpriest of Hita*, Binghamton: Center for Medieval and Early Renaissance Studies, 1984.

al derecho escrito, pues no lo entienden ni poseen la ciencia necesaria para interpretarlo»[2].

Juan Ruiz, quién sabe si estudiante salmantino de derecho y activo luego en la archidiócesis de Toledo en menesteres canónicos, no podía menos que hacerse eco también de no pocas discusiones del momento ni dejar de ser testigo de cambios sustanciales que se estaban dando en los mismos años en los que él escribía. Veremos por primera vez cómo un «entramado jurídico» no sólo sirve para entender las propias figuras del *Libro de buen amor*, sino también para justificar una parte importante de la construcción del libro, un libro que, por cierto, fue conservado y referido entre juristas, desde los de la diócesis de Toledo, con el Arcipreste Alfonso Martínez de Toledo, que tanto debe a Ruiz, hasta los salmantinos de San Bartolomé, en donde un Paradinas se ocupó de copiar y alterar algunos sentidos del *Libro*, rubricándolo, como si de un texto abierto o susceptible de comentario se tratara. La faceta literaria del libro, sin embargo, le vendría dada por el juego que desde los presupuestos jurídicos más exigentes se planteara Juan Ruiz.

Por poner otro caso, antes que una conciencia de derecho común entre los laicos, la divulgación del pensamiento jurídico vino a modificar o a dar sustancialidad a grandes facetas del imaginario medieval. Así, por ejemplo, la propia evolución de la idea de *caballería* está estrechamente relacionada con las sucesivas revisiones de conceptos con ella relacionados, como el de *nobleza* o *virtud*. Desde las *Partidas* hasta el siglo XV, los lectores nobles y laicos en general tendrán acceso a un corpus jurídico compilado o traducido para ellos, en una especie de *bibliotheca* que, además, prestó otras imaginerías a la sociedad. Entran por ahí y calan en los ambientes no profesionales clásicos *itálicos* fundamentales renovadores del pensamiento jurídico[3]. Es éste un capítulo también de adaptación a la modernidad y a los marcos sociales nuevos.

Y, en fin, cabría extenderse en la intervención de los juristas españoles de finales de la Edad Media en el desarrollo y la divulgación de no pocos temas que sintonizan con el humanismo clásico. A un breve capítulo de este asunto me referiré más abajo. Pero no quiero dar por cerradas estas líneas de memoria sin recordar que, en buena medida, obras de juristas como Núñez, Luis Lucena o Fernando de Rojas, por no citar más que tres, graduados en la Universidad de Salamanca, han sido cabezas visibles de una escuela literaria que me atrevo a calificar de "estudiantil" y que supieron renovar temas y planteamientos fundamentales de la literatura en lengua vulgar, valiéndose de la propia tradición filosófica y *poética* de las aulas que frecuentaban, y aportando nuevos enfoques a motivos fundamentales entonces en la literatura romancista, como la *virtud*, la *amistad* o el *amor*.

En todos los casos, la huella jurídica en estos alumnos salmantinos es evidentísima. Recuerdo, así, a Lucena porque su *Repetición de amores* es una adaptación

2 Domingo Ynduráin, *Las querellas del Buen Amor. Lectura de Juan Ruiz*, Salamanca: Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2001, pág. 99.

3 Véase Jesús Rodríguez Velasco, *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística castellana en su marco europeo*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996.

burlesca del prestigioso género de la *repetitio*, que ya había sido medio para el humor en otros centros universitarios italianos. Lucena dice escribir su obra siendo estudiante en Salamanca, se dirige contra toda norma a unas supuestas oyentes femeninas –que sólo muy excepcionalmente podrían haber asistido a estos ejercicios académicos– y, tras de un exordio preceptivo, toma como punto o *texto* para su colación un fragmento «del libro del pensamiento de Torrellas, y dízese más propiamente estravagante, por no estar encorporado en el derecho». Se despeña desde aquí en una parodia de la repetición, abundando en los tópicos misóginos y produciendo una estructura forzada en la que, como no sería difícil encontrar en repeticiones serias, a tontas y a locas se intenta abrumar al oyente –a las oyentes, en este caso– con citas acumuladas cuya única función es la parodia de las formas expresivas de los juristas repetidores auténticos. Parte, sin embargo, de una anécdota personal, que narra en primera persona y que tiene todo el aspecto de funcionar como un *caso* de experiencia como el que podían utilizar los maestros para ilustrar las hipótesis[4].

Precisamente, las grandes compilaciones de comentadores medievales surten un enorme corpus de anécdotas, como la aludida de la disputa de los griegos y romanos por la *translatio* de las leyes, y muchas de ellas referidas a la propia experiencia, justificadas en el conocimiento directo del mismo autor, que sobrepasan sin duda las más ágiles inventivas de los autores propiamente literarios. La hipótesis ejemplar y el reconocimiento del ejemplo o anécdota como –diríamos– un caso o punto de partida que ilustra o soporta una consideración con respecto a una ley sería reconocible en no pocos autores de nuestra literatura. La *Celestina* es, además de una obra genial, creación de un jurista, que no deja de tomar la anécdota de los amores de Calisto y Melibea como un caso que serviría para probar la necesidad de ir contra una situación de mal social e individual: Rojas recuerda en la carta al amigo que sirve de prólogo a la *Comedia* la abundancia de falsos amantes y los daños del amor. La anécdota trágica de Calisto y Melibea no es más que un ejemplo para demostrar la tesis y convencer, primero, al Amigo y luego a los lectores. Cierto que es una convención –común en los tratados de *reprobatione amoris* y desde Ovidio– para justificar la escritura de una obra como ésta, pero no deja de ser una convención ideada por un jurista desde su propia experiencia, dando valor a la anécdota ilustrativa de la retórica judicial. Varios pasajes de la *Celestina*, además, están armados sobre situaciones jurídicamente aislables que, a veces, entendemos mal quienes nos acercamos con la pacatez del lector inocente y no argumentamos como el lector implícito de Rojas. Y, además de situaciones argumentales, también encontraríamos en la riqueza de los personajes un hábito de observación psicológica de jurista. Aunque Rojas, al prologar la segunda versión, la *Tragicomedia*, no abra la puerta jurídica a los lectores cuando hable

4 Para este afloramiento, véase lo que dije en mi *Amor y pedagogía en la Edad Media. Estudios de doctrina amorosa y práctica literaria*, Salamanca: Universidad, págs. 113-141. El texto de Lucena puede leerse ahora editado por Miguel M. García-Bermejo, en Pedro M. Cátedra y colaboradores, *Tratados de amor en el entorno de «Celestina» (siglos XV-XVI)*, Madrid: Nuevo Milenio, 2001.

de las varias categorías de quienes se han acercado a su *Comedia* y la reacción que han tenido ante ella, sí los hubo que se aprovecharon de la historia de Calisto y Melibea como un caso de derecho.

No quiero acudir a anécdotas puramente literarias; sólo recordaré brevemente el uso que de la obra de Rojas hace Giovanni Nevizzano de Asti en sus renovadoras *Sylvoe nuptialis libri sex, in quibus ex dictis modernorum materia matrimonii, dotium, filiationis, adulterii, originis, successionis et monitorialium plenissime discutitur, una cum remediis ad sedandum factiones Guelphorum et gibelinorum* [...] *Ad hoec de authoritatibus doctorum, privilegiisque miserabilium personarum, quoe omnia ex qoestione an nubendum sit vel non desumpta sunt*, publicada desde los primeros años veinte en París y en numerosas otras ediciones hasta el siglo XVIII. Nevizzano no tendrá ningún empacho en citar, al lado de modernos y clásicos del derecho, a la obra de Rojas o a sus caracteres individualizados para ilustrar sus afirmaciones. Celestina, por ejemplo, representaría una delincuecia variopinta, pero también era un referente para repertorios, como cuando remite a un pasaje en el que la heroína «plura tradit in laudem vini».

Si el jurista de Asti toma de *Celestina* todo lo que le conviene para recrear situaciones, referir caracteres evitables, invocar situaciones o casos verosímiles hasta el menor detalle –el realismo de *Celestina* es también un paradigma literario de profesional del derecho–, no es extraño que un jurista granadino de mediados del siglo XVI no tenga el menor empacho en tomar la obra de Rojas como un referente para un comentario total en cualquiera de sus facetas universitarias. La deconstrucción de la *Celestina* por parte de colegas como los citados es un claro indicio de qué veían los profesionales tras de un texto como ése; es un indicador más de las posibilidades de *lectura* de estos textos romances. Había una tendencia ya anterior de comentar estos productos de ficción como si de casos jurídicos se tratara: he ahí, por ejemplo, el comentario latino que llevan algunas ediciones francesas de los *Aresta amorum* de Martial d'Auvergne, por cierto también traducidos al castellano por Diego Gracián de Alderete, otro jurista, preservando los concienzudos comentarios. Pero los *Aresta* eran, abiertamente, casos judiciales fingidos de los que gustaban tanto en las cortes literarias; sin embargo, *Celestina* debe ser mirada con ojos profesionales para reconocer esa deuda jurídica que tanto presta a su innovadora construcción.

* * *

En todo caso, lo hasta ahora dicho no es sólo una realidad, sino una de las facetas de las relaciones, en nada casuales ni circunstanciales, como se ve, entre derecho y literatura. Al cabo, «los juristas no sólo forman un grupo influyente por su poder económico y político, también coinciden con los humanistas y otros profesionales en la preocupación por las fuentes latinas clásicas y por tantas otras cosas que fundamentan la modernidad intelectual»[5]. Precisamente, en lo que queda de artículo aportaré alguna consideraciones a la zaga de la labor intelectual de uno de esos primeros intelectuales ibéricos de la modernidad, Enrique de Villena, que fue sensible a cualquiera de las novedades, bien es verdad que muchas veces entendidas de forma peculiar, y que hizo del ejercicio intelectual un modo de comportamiento social y acción política. Una de sus preocupaciones fue, precisamente, la preocupación por innovar en el terreno político ciudadano, en sintonía con otros intelectuales de la península itálica que hicieron de su discurso humanista un discurso político y jurídico. La preocupación intelectual y real por la *res publica* con un fundamento jurídico desde un ámbito no profesional no es algo tan común a principios del siglo XV en España como para que echemos en saco roto la actividad emblemática de Enrique de Villena.

Se me permitirá que refresque la memoria brevemente, recordando algunos datos sobre Enrique de Villena, que permitirán contextualizar esta figura. Siendo como era nieto de don Alfonso de Aragón, Condestable de Castilla, Marqués de Denia y Duque de Gandía en Aragón, y criado por él, se concentraban en su persona una porción de expectativas sociales, políticas y económicas en los reinos de Castilla y Aragón. Nació hacia 1384 y se prolongó su vida hasta 1434. Su biografía, sin embargo, se deja leer hoy como la historia de un descabalamiento y de una ruina. Su primer contacto con Cuenca –que, como veremos, es punto central de la breve historia que narro– viene al concertarse su matrimonio con María de Albornoz, mayorazga del rico don Juan de Albornoz, heredero de principal rama de la Casa de los Carrillo, y de doña Constanza, nieta del rey Alfonso XI[6]. Efectuado el matrimonio, Villena debió compatibilizar su residencia en la corte, con sus obligaciones como heredero consorte de la Casa de Albornoz y como Conde de Cangas y Tineo. No obstante, el primer mal paso que dio significó la ruptura con la familia conquense, al serle concedido un divorcio y renunciar a su matrimonio alegando impotencia para investirse Maestre de Calatrava, para lo que era exigido el celibato[7]. Al cabo perdió también el Maestrazgo en 1408 y quedó en una situación poco airosa, sin poder en la corte, sin condado ni señorío en Cuenca. Así debió

5 D. Ynduráin, *Las querellas del buen amor*, pág. 160.

6 Para los datos biográficos de Villena, véanse los trabajos de Derek C. Carr, ed., Enrique de Villena, *Tratado de consolación*, Madrid, 1986; Elena Gascón Vera, «Nuevo retrato histórico de Enrique de Villena», *BRAH*, 175 (1978), págs. 107-143; Derek C. Carr y Pedro M. Cátedra, «Datos para la biografía de Enrique de Villena», *La Corónica*, 11 (1982-1983), págs. 293-299.

7 Sobre los muchos malos entendidos sobre este asunto, incluyendo las acusaciones de un adulterio inexistente entre el Rey y la esposa de Villena, véase mi «Para la biografía de don Enrique de Villena», *Estudi General*, 1, 2 (1981), págs. 29-33.

pasar hasta que se refugiara en Aragón, bajo la protección de Fernando de Antequera (1412). Éste se ocupa, perdida ya toda posibilidad de recuperar el Maestrazgo de Calatrava, de la reunión del matrimonio, obstaculizada seguramente por razones jurídicas y también por voluntades personales de la esposa y de la suegra[8]. Que debió mediar un proceso judicial, parece claro por el hecho de que Villena acabó volviendo a Cuenca y a su tierra después de 1417, cuando a la muerte de Fernando de Antequera es literalmente echado del reino de Aragón y obliterado a efectos políticos por el nuevo rey Alfonso el Magnánimo. Prefería sin duda que pariente tan gorrón e ¿inútil? como Villena se busque la vida a costa de Castilla[9]. El nuestro permanecerá vinculado a tierras de Cuenca durante el resto de su vida, con períodos de permanencia voluntaria (1417-1420), obligatoria (1420-1425) y obligada (1425-1434), hasta que muera en Madrid ausente de su residencia de Iniesta (diciembre de 1434). Por lo que se refiere a su formación, ésta debió empezar en la misma corte de Gandía cuando, tras la muerte de su padre en Aljubarrota, se encargó de él y de sus hermanos el abuelo don Alfonso. Frecuentó también la corte de Juan I de Aragón y de Martín el Humano. No sabemos de sus viajes italianos, que debieron efectuarse en alguna ocasión a lo largo de su vida, aunque sí tenemos constancia de sus actividades diplomáticas en Aviñón y cerca de la corte del emperador Segismundo. Su hipotética estancia en Salamanca no pasa de ser hasta ahora una leyenda difícil de convertir en realidad histórica probada. Su biblioteca fue reconocida como importante y, por sus propias referencias, sabemos que se formó con libros de autores clásicos y modernos comprados en Italia, principalmente en Florencia, así como también con volúmenes científicos con obras muchas de las cuales ahora, por desgracia, hemos de dar por perdidas. Algunas procedían de la mismísima tradición alfonsí, otras del mundo intelectual de universidades como la de Montpellier. El obispo Lope de Barrientos fue comisionado por Juan II para que examinara tan afamada colección y acabara con los libros heterodoxos o científicamente "desclasados", lo cual, al parecer, hizo, aunque algunos de los volúmenes no condenados irían a parar a manos del propio Rey y de nobles de la corte[10].

8 Véase para la perspectiva aragonesa los documentos y los certerísimos juicios de Jaume RIERA I SANS, «Enric de Villena, maestre de Calatrava», en *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, VII, Barcelona, 1979, págs. 109-132; así como también los planteamientos generales de Enmma SOLANO, *La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la orden al fin de la edad media*, Sevilla, 1978, págs. 63-68; y la vieja narración de Francisco de RADES Y ANDRADA, *Chrónica de las tres órdenes y cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara*..., Toledo: Juan de Ayala, 1572 (reimpresión con un estudio de Derek W. Lomax, Barcelona, 1980), fols. 65v-68r. Por lo que se refiere a las relaciones matrimoniales, hay cartas en las que Fernando de Antequera insta a ambas para que no obstaculicen la reunión de los esposos, fechados en Morella en septiembre de 1414, con una carta de creencia que implica el desarrollo de un proceso sobre el asunto.

9 Véanse las quejas de nuestro biografiado en el único documento autógrafo que conservamos suyo, que publiqué «La obra catalana de Enrique de Villena», *Homenaje a Eugenio Asensio*, Madrid, 1988, págs. 127-140.

10 Véase «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena, con consideraciones sobre su obra y su biblioteca», *Anuario de Filología Española*, 2 (1985), págs. 53-75.

Hay una serie de circunstancias que se reúnen en los años de 1417-1418 con repercusiones culturales e históricas lo suficientemente importantes como para que las enumeremos: asistimos a los primeros pasos de Álvaro de Luna, a la muerte la reina doña Catalina de Lancáster, que fue uno de los principales obstáculos para el desarrollo de las ambiciones de Enrique de Villena, cuando se alía con el infante Enrique de Aragón, al que en cierto modo venía asistiendo como tutor.

Interesa, además, señalar que, mientras que la mayoría de los padres del Prerrenacimiento español de la generación de Villena, como Alonso de Cartagena, están consolidando sus vidas sociales, casi sin lugar para la creación, don Enrique comienza en Castilla una actividad literaria marcada por unos vectores ciertamente nuevos, si miramos lo que en ese momento se estaba haciendo por esos pagos. Quizá sea lo más interesante la materialización de una vida política en forma de literatura, hasta el punto de no apreciarse una solución de continuidad, una diferencia entre la imagen de intelectual que él se diseña de sí mismo y la de su ambición o, mejor dicho, necesidad de retribución política.

Villena, nada más llegar a Cuenca (1417)[11], empieza a participar en las actividades ciudadanas, al tiempo que redacta la versión castellana de los *Doze trabajos de Hércules*, destinada en este caso a un viejo criado suyo, el conquense Juan Fernández de Valera. Al lado de éste lo vemos aquí intentado sosegar una de tantas banderías nobiliarias que trastornan la convivencia de la Castilla del XIV y del XV[12]. Lo que interesa en este caso es que Villena arrostró soluciones personales propuestas al cabildo de la ciudad[13]. Así lo cuentan con su prosa reseca los libros de actas concejiles, que se pueden consultar en el Archivo del Ayuntamiento:

> *En la çibdat de Cuenca, martes diez e nueve días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesú Christo e mill e quatroçientos e diez e siete años, en las casas de los ayuntamientos [...], estando ypresentes el magnífico señor don Enrrique, fijo de don Pedro e nieto de alto señor rey don Enrrique, que Dios*

11 Y habrá que suponer que parcialmente rehabilitado en el poder de, al menos, parte de sus posesiones matrimoniales. Nótese que Villena firmaba sus obras literarias y documentos principalmente en Torralba, una de las villas de los Albornoz. Pero ésta, además, había sido donada a él y a su esposa por don Juan de Albornoz, quizá cuando el matrimonio se acordó o se hizo efectivo. Supongo que esa villa le fue cedida a Villena por la familia de la esposa y la conserva hasta que fuera desplazado por Álvaro de Luna, que logra adueñarse del mayorazgo por cesión de la mujer de Villena, pese a que en algunos lugares se narra el asunto de otro modo (véase Mateo López, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, ed. de Ángel González Palencia, Madrid, 1949-1953, II, pág. 227). Sobre el destino posterior de estos bienes y la intervención de Luna, véase Alfonso Franco Silva, «El destino del patrimonio de don Álvaro de Luna, problemas y conflictos en la Castilla del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), págs. 555-556. Para una hipótesis sobre esto, véase mis «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», pág. 60, n. 25. Antes me adentré en las relaciones conquenses en mi libro *Exégesis, ciencia, literatura. La «Exposición del salmo Quoniam videbo» de Enrique de Villena*, Madrid, 1985, págs. 17-28.

12 Véase Julio Valdeón Baruque, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1986.

13 Para las decisiones del Concejo, véase Derek C. Carr y Russell V. Brown, «Don Enrique de Villena en Cuenca», *Anuario de Filología Española*, 2 (1985), págs. 509-510.

dé santo parayso, et los honrrados Garçi Álvarez de Albornoz, guarda mayor de la dicha çibdat e de su tierra por nuestro señor el Rey [...], e Johán Ferrandes de Valera [...], el dicho señor don Enrrique dixo e propuso muchas razones buenas, entre las quales dixo que por razón que en esta dicha çibdat agora nuevamente avían acaesçido debates e movimientos entre omes de Diego Furtado e Lope Vásquez, sobre lo qual la guarda e los ofiçiales de la dicha çibdat avían enbiado por él, que estava en la su villa de Torralva, porque él con ellos mejor pudiessen remediar e sosegar los dichos movimientos e debates, por tal quel serviçio del dicho señor Rey fuese guardado e los vezinos desta çibdat biviesen en paz e en concordia, e por ende que él desearía e cobdiçiava que estos fechos sosegasen e el serviçio del dicho señor Rey fuese guardado; e para ello que luego de presente le paresçía que era bien que fuese fecha inquisiçión e pesquisa sobre los dichos movimientos para que se sopiese el fecho de la verdat e de los culpantes fuese fecha justiçia e derecho; e por que las otras partes no oviesen sospecha en los alcalles o en algunos dellos, que él se quería acercar al fazer de la dicha pesquisa e inquisiçión [...][14].

La labor de mediación no debió terminar muy bien, por más que, para mi propósito de hoy, me importan poco los resultados. Me llama más la atención el hecho de que la cosa no se quedaba en la mera actividad de mediador en conflictos nobiliarios y ciudadanos, sino que por las mismas fechas y a petición de la ciudad estaba redactando unas *Ordenanzas e unas vías e mandamientos* que el Concejo pretendía que solucionaran de una vez por todas las banderías que desestabilizaban la tierra, «cumplideras –dice el documento en que se da noticia del asunto– al servicio del Rey e pro de la dicha ciudad y de los que en ella viven»[15].

Las de Villena iban a sustituir aquellas otras que había publicado el infante Fernando de Antequera en 1411. No sé si el nuestro llegó a completar su labor, ni siquiera si acabaron siendo su famoso e intrigante *Código precioso*, una obra de Villena que parece perdida irremediablemente[16], pero sí es cierto que conservamos unas *Ordenanzas* de la ciudad que en 1423 entrega a Juan II nada menos que Alfonso Chirino, uno de los que integran la red de conexiones conquenses de Enrique de Villena[17]. Tampoco podemos decir que sean ésas las que revisó Villena, pero sí interesa poner de manifiesto que las actividades de mediación política y arbitraje jurídico –incluso de tratadista– no desdicen de sus propias perspectivas intelectuales y personales y literarias, antes bien están plenamente relacionadas.

14 Archivo del Ayuntamiento de Cuenca, legajo 185, exp. 1, fols. 28r-29r. El texto fue publicado por Carr y Brown en el artículo citado en la nota anterior.

15 No se conserva, según parece, el acta en la que figuran esos acuerdos, que fue transcrita por Mateo López, *Memorias históricas*, I, 95. Véase «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», citado, págs. 59-63.

16 Véase mi «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», 58-59.

17 Véase María Dolores Cabañas, «La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), págs. 381-397.

Léanse, si no, los *Doze trabajos de Hércules*, que, como he dicho, fueron redactados primero en catalán y luego traducidos al castellano con cambios significativos para Juan Fernández de Valera. La obra ha sido considerada por la crítica como un innovador ensayo de exégesis mitológica[18]. Pero estoy convencido que es algo más que un ensayo, lo que no es poco. En sus páginas se encuentran otros ingredientes, que no pueden desvincularse de las actividades políticas y ensayos jurídicos en esta ciudad, de las ambicionadas en Castilla y de nuevos planteamientos culturales apropiados para este reino.

No puedo referirme ahora con el detalle suficiente a los *Doze trabajos de Hércules*, pero sí quiero señalar algunas particularides que creo pueden apuntar a la caracterización del Prerrenacimiento español. Es cierto que la obra adolece de rémoras pedagógicas importantes. No voy a considerar en este terreno el uso de una mitología medievalizada, sino la propia estructura de la obra: cada uno de los doce trabajos que se seleccionan son interpretados desde un cuádruple punto de vista, el sentido literal *(historia nuda)*, el alegórico (*declaração*), histórico (*verdad*), tropológico *(aplicación)*. Esta organización de la obra no debe importarnos más que el andamiaje ideológico y el esfuerzo de su autor para proyectarlo sobre un presente. En todo caso, nueva o vieja, estructura y método exegético tienen un fundamento de carácter pedagógico: la base iconográfica de los trabajos de Hércules es, sin duda, muy amplia en la Edad Media, y no menos en España –basta con mirar el programa iconográfico de la fachada de la Universidad de Salamanca–; pero, además, con esa base iconográfica venía todo un entramado de imágenes que servían beneficiosamente a los procedimientos mnemotécnicos; funcionaban de hecho como *imagines agentes* de la memoria artificial, de modo que un personaje de la mitología clásica, con todos sus elementos caracterizadores, podía contener conceptos a todo nivel[19]. Villena, consciente o no –no se olvide, sin embargo, que fue traductor de la *Rhetorica ad Herennium*, fuente más efectiva del arte de la memoria medieval–, se beneficia de todo esto. De un modo u otro, sin embargo, la técnica era también nueva en romance castellano después de adormecidas durante tantos años las obras de Alfonso X.

18 Véase la edición de Margherita MORREALE, Madrid, 1958 (tengo en preparación una nueva edición crítica, un adelanto de la cual figura en el tomo primero de las *Obras completas* publicado por la Biblioteca Castro en 1994, que se publicará junto con el texto catalán, del que ya disponemos después de andar extraviado más de quinientos años). Para otros aspectos de la obra, de la misma MORREALE, «Un ensayo de exégesis mitológica: *Los doze trabajos de Hércules* de Enrique de Villena», *Revista de Literatura*, 5 (1954), págs. 21-34; y «Coluccio Salutati's *De laboribus Herculis* (1406) and Enrique de Villena's *Los doze trabajos de Hércules* (1417)», *Studies in Philology*, 51 (1954), págs. 95-106. Más recientemente puede verse Ronald G. KEIGHTLEY, «Enrique de Villena's *Los doze trabajos de Hércules*: A Reappraisal», *Journal of Hispanic Philology*, 3 (1978), págs. 49-68; «Boethius, Villena and Juan de Mena», *Bulletin of Hispanic Studies*, 55 (1978), págs. 189-202.

19 Tengo actualmente un trabajo sobre el asunto. No obstante, puede adelantar que Villena supera su propio esquematismo en sus *Glosas a la «Eneida»*. Para mitología y arte de la memoria, véase el clásico de Francis A. YATES, *The Art of Memory*, Londres, 1966, págs. 96-99; Madeleine JEAY, «La Mytologie comme clé de mémorisation: la *Glose des échecs amoureux*», en BRUNO Roy y Paul ZUMTHOR, eds., *Jeux de memoire. Aspects de la mnémotechnie médiévale*, Québec-París, 1985, págs. 157-166.

Pero decía antes que tenemos que prestar atención también al fondo. Es evidente –por tratar de éste la faceta que más se ajusta al contexto del curso– que la labor intelectual de Villena se entreveró desde el principio con la política. No quiero tomar las cosas tan del principio como para mostrar que toda la participación del nuestro en las ceremonias poéticas del reinado de Fernando de Antequera respondía a un complejo protocolario y utópico, en el que vida social y literatura se funden en un ideal político-caballeresco. La idea de preheminencia cultural se mezcla con la necesidad de legislar hasta los más mínimos detalles.

En los *Doze trabajos de Hércules* la preocupación por el orden *civil* lleva implícitas no pocas preocupaciones jurídicas que, en buena medida, innovan la perspectiva, como poco, de los no profesionales. Ya señaló con tino Francisco Tomás y Valiente que «el hombre culto del otoño de la Edad Media es hombre versado en la tradición literaria del derecho común»[20]. En el caso de Villena, es sustancial su labor literaria y la conciencia del soporte jurídico de sus ideas políticas. Asuntos, por ejemplo, como el tiranicidio son objeto de su preocupación al poner de manifiesto el sentido del trabajo de Hércules sobre los caballos de Diomedes[21]. Pero prestemos atención a un pasaje concreto de los *Doze trabajos de Hércules*, la *aplicación* moral o alegoría que él investiga en el quinto, el vencimiento del Cancerbero (aporto las dos versiones castellana y catalana)[22]:

Esto fue escripto a duradera memoria del dicho Ércules, contándolo en los sus loables trabajos. Es e deve ser aquesto ante notado a exenplo de grant virtud a todos los estados mundanos, señaladamente al estado de çibdadano, que deve criar paz e amarla, ca por ella se ordenan las çibdades e *rigen çevilmente*, desechando e aborreçiendo robos e furtos, singularmente librando los opremidos o mal levados, ayudándose todos los buenos çibdadanos en una hermandat,

Açò fon scrit a perpetual memòria del dit Hèrcules, comptant entre!ls seus memorables treballs, qui és exemple de gran virtut a tots los staments, singularment al stament del ciutadà, que deu nodrir pau y amar-la, per ço que ordenadament les ciutats se regesquen, vitant singularment rapines y forçes, deliurant los opresos y ajudantse tots en vera fraternitat, no permetent algú, per poderós que sia, los tolga ses libertats, cascú bon ciutadà imitant a Hèr-

20 En su *Manual de historia del derecho español*, Madrid: Tecnos, 19834, pág. 246.

21 Por ejemplo, nótese la certidumbre del uso de la terminología y de la idea: «Tomándoles los bienes que poseen sin aver por qué los tomar con derecho e empobresçiéndolos por llevarles derechos e desaforados pechos e tomando por achaques lo de los estraños e convirtiéndolos en sus malos e pomposos usos e escandalizando las vezindades, dan a todo el mundo mal exemplo, provocando o induziendo contra sí los suyos e estraños, tanto que a la fin, non podiéndolo sobrellevar, insurgan e levantan contra él, refrenando la non fartada cobdiçia por inobediençia o defendimiento devido por leyes de natura, quitándole las substançias e partiendo el su aver mal allegado a los dapnificados donde injustamente lo sacó».

22 Utilizo los textos de mi edición sinóptica en prensa. El texto castellano puede verse en la edición de M. Morreale citada, págs. 54-55; o también en la mía publicada en la Biblioteca Castro, dentro de las *Obras completas de Enrique de Villena*, I.

non dando logar que alguno por poderoso que sea les tuelga o quebrante sus libertades *e buenas costunbres*. Cada buen çibdadano siguiendo e paresçiendo quanto pudiere a Ércules en este caso, quando verá que la cobdiçia que guarda todas las cosas mal ganadas, así como Çerbero, que guarda a Proserpina, averá vençido e tragado a Piriteo, por quien se puede entender los menudos e menores del pueblo, non consientan que dañen a Teseo, por quien se entiende los mayores del pueblo, antes aprieten la abierta garganta de la cobdiçia por leyes *e buenos consejos* al reposo de la cosa pública. E saquen con esfuerço Çerbero el can fuera del castillo, es a saber la cobdiçia desechen de la çibdat, siquiere que bivan en reposo de costunbres. Desta guisa quita de peligro el virtuoso çibdadano a sus próximos e conçibdadanos, acatando que furtos e rapinas es cosa mucho apartadera e guisada de redrar de las çibdades, ca enbarga el sosiego de la çivil vida, non tema por tales escándalos amatar e desechar de la su comunidat, contradezir a los más fuertes, parando mientes a Ércules, que non dubdó al rey Orco, sacando de su poder a Proserpina, nin temió a Çerbero, el salvaje can. Non menos desto el buen çibdadano deve procurar e guisar sea fuera echada toda espeçie de gula e crápula e golosina de la su çibdat, ca éste es abismo de muchos viçios gravemente nuzibles al çibdadano allegamiento.

E puede bien este mesmo convenir enxenplo al del mercador estado, que deve desordenada cobdiçia, sobejanía e rapina e aun goloso bevir arredrar de sí, biviendo lealmente e llana en la mercaduría, si quiere que del su estado fíen. E así de los otros en su manera, según non dubdo la sabieza vuestra sabrá aplicar, deduzir e multiplicar por lo que menos bien es en aqueste sumado capítulo.

cules, quant veurà que la cobejança, que és entesa per Cerbero, qui guarda les rapines, haja devorat a Peritheu, qui significa les pobles, no consenta que devor Theseu, qui són los majors, ans [s]trenga la gola de la cobejança per les leys al repòs de la cosa pública. E trahent lo ca Cerbero defora al castell, és a saber la cobejança fora de la ciutat, qui vol visque en repòs, axí són restituhides. E lo virtuós ciutadà desliure sos prohismes y conciutadans, havent sguard que furts y rapines és molt squivadora cosa en les ciutats y qui empatxe la tr[a]nquillitat de la civil vida, y no dupte per tals scàndels se dar y foragitar de la sua comunitat invadir los forts, imitant a Hèrcules, que no duptà lo rey Or[c]ho impugnar y domar Cerbero lo salvatge ca. No-res-menys lo bon ciutadà, que deu procurar que sia foragitada tota spècia de gola y cràpula de la sua comunitat, que és abís de molts vicis grantment noïbles a la civil congregació.

Y pot bé ésser al stament de mercader aquest applicar exemple, qui deu desordenada cobejança sobrar y a tota rapina fogir, anant leyal y planament en la mercaderia si vol ésser affeat en son stament. E axí dels altres segons no ignora vostra saviesa applicar, deduhir y multiplicar per ço que breu y rudament en aquest capítol és tocat.

La idea de una renovación política general que subyace en la obra se concreta siempre en una defensa del poder ciudadano, así como su vinculación a una legalidad establecida sobre la idea de protección y de autonomía. Pero en esa idea late un cierto civilismo que, aunque pueda reconocerse en textos que se pueden aducir como fuente (Eiximenis, entre otros)[23], junta en esta ocasión teoría y práctica. El «hermoso latinismo» *cosa pública* apunta también hacia otro terreno, al par político y literario[24]. Porque cuando, en otras ocasiones, el propio Villena pespuntee sobre el asunto veremos que su idea del gobierno ciudadano pasa por la denuncia de la provisionalidad de la legislación de las ciudades de realengo. Así, dice en las *Glosas a la «Eneida»*, hablando de la fundación cretense de Eneas y de las disposiciones para con sus vasallos:

> *Dioles leyes jorídicas por las quales se rigiesen, segúnd la costumbre troyana, aunque las leyes cretenses eran muy çiviles, porque a nuevo pueblo es menester reglas llanas de bevir e syn algúnd rigor fasta que la poblaçión sea confirmada por algúnd discurso de tiempo, e después usar las leyes. En este paso conosçe el entendimiento que los fazedores de los fueros en las nuevas fundaçiones non fue su yntinçión que todavía por aquello se rigiesen, sinon en tancto que la poblaçión fuese nueva e que después tornase al derecho común, que ha mayor conformidad con la razón*[25].

Siempre he pensado que el de Villena tenía todos los elementos para ser considerado un pensamiento utópico. Pero, como es el caso de todo arbitrista, sus acciones sobre la realidad suelen solapar más o menos con su propia utopía. Ya he aludido antes al papel que él reservaba a la poesía en palacio. En este caso de hoy quizá haya que interpretar en ese sentido la apelación a «un derecho común que ha mayor conformidad con la razón» de las *Glosas a la «Eneida»* (1428-1434). Se puede interpretar, sí, este pasaje en la línea del «fuerte y muy generalizado llamamiento en favor del derecho canónico y, no en menor medida, del civil desde la segunda mitad del siglo XIII»[26]. Pero hay que matizar desde la perspectiva de los *Doze trabajos de Hércules*, en donde no se apela a otra cosa que a un derecho común legislado dentro de las mismas ciudades.

23 Para la gran circulación de los *Dotze treballs de Hércules* en compañía de parecidos textos, como un cierto *Tractat de regimine* emparentado con la obra de Juan de Gales, véase mi «Los *Doze trabajos de Hércules* en el *Tirant* (Lecturas de la obra de Villena en Castilla y Aragón)», en *Actes del Symposion «Tirant lo Blanc»*, Barcelona: Quaderns Crema, 1993, págs. 171-205.

24 Otra perspectiva adopté en mi trabajo «Sobre la obra catalana de Enrique de Villena», págs. 139-140. No creo que implique una contradicción grave, si se tiene en cuenta que hablaba también de la posibilidad de importación de ideas directamente, no de reproducción de actitudes.

25 Véase «Algunas obras perdidas», págs. 62-63. Actualmente el volumen III de las *Glosas a la «Eneida»* está en prensa, para completar los otros tres que ya vieron la luz en Salamanca, 1989, glosa nº. 313.

26 «Strong and very general appeal of canon and, no less, of Roman law from the middle of the thirteenth century» (E. N. van Kleffens, *Hispanic Law until the end of the Middle Ages*, Edimburgo, 1968, pág. 127).

Creo lícito alinear estos planteamientos como formulación antecedente del *humanismo civil* que definió Baron en 1926 y que siguió matizando hasta tomar cuerpo en el libro sobre la configuración política del primer renacimiento italiano[27]. Un humanismo civil, naturalmente, de primera generación y un sí es no es despistado, quizá no menos que el de Leonardo Bruni de Arezzo. Existe en los *Doze trabajos de Hércules* una tensión entre dos ideas que condicionan también todo el humanismo político italiano del siglo XV: el individualismo y el provecho social; dicho con otras palabras, la caballería y su vinculación a la vida ciudadana. Todo ello, naturalmente, transido de un clasicismo acorde con las posibilidades de cada uno. Las de Villena aún en esos momentos son casi las mismas que tenía un Coluccio Salutati, la de la exégesis mitológica que permite incorporar por medio de la figura de Hércules una múltiple lectura que abarca todos los estamentos sociales. Pero no por eso renuncia a describirnos a un Hércules polifacético y cosmopolita, caballero y gobernante, capaz de aunar en una sola persona las tensiones lo caballeresco clásico y el bien ciudadano. Me gustaría recordar, al paso de la caracterización de lo útil caballeresco en la nueva ideología humanista, el hecho de que también Villena, a su llegada a Cuenca, fue el primer tratadista sobre medios y estrategias militares del siglo XV, poniendo nuevamente a colación la ciencia y los conocimientos de los clásicos. Pero eso es para contarlo en lugar distinto.

La vitalidad, en todo caso, de lo jurídico en el despuntar de los nuevos intelectuales españoles de principios del siglo XIV va más allá de las posturas generales, incluso más allá del reformismo que apreciamos en un Villena. Hay que tener en cuenta incluso la creación de unas modalidades lingüisticas y retóricas que no desdigan nada del nivel expresivo que requeriría una ciencia. Uno de los ejemplos más extravagantes de la nueva prosa retórica castellana es una carta del propio Villena destinada a los miembros del cabildo de Cuenca –entonces comandado por su deán, ausente el obispo Álvaro de Isorna–. Con la prosa que de inmediato apreciará el lector, Villena no quiere, seguramente, marear a los sufridos destinatarios, aunque quizá lo consiguiera, antes bien homologarse "científicamente", adaptando en un entramado de retórica cancilleresca, papal incluso, tecnicismos jurídicos al romance castellano, tecnicismos propios de esos canonistas que eran sin duda algunos de los miembros del cabildo cardenalicio, intentando tratar de tú a tú –con el conocimiento de los cánones– a algunos de sus interlocutores, que habrían frecuentado aulas salmantinas o boloñesas[28]. He aquí la carta:

27 Véase su viejo libro *Leonardo Bruni Aretino, Humanistsch-Philosophische Schriften*, Leipzig, 1928; luego *The Crisis of the Early Italian Renaissance*, Princeton, N. J., 1962 (utilizo la edición italiana con abundantes adiciones del autor, *La crisi del primo Rinascimento italiano. Umanesimo civile e libertà repubblicana in un'età di classicismo e di tirannide*, Florencia, 1970). También, del mismo autor, *From Petrarch to Leonardo Bruni: Studies in Humanistic and Political Literature*, Chicago, 1968.

28 Véase Santiago AGUADÉ NIETO & Mª. Dolores CABAÑAS GONZÁLEZ, «La formación intelectual del clero conquense a fines de la Edad Media», en *Actas del Simposicio sobre el horizonte histórico-cultural del Viejo Mundo en vísperas del descubrimiento de América (Cuenca, 21-24 de mayo de 1979)*, Madrid, 1981.

Reverente deán e venerable cabildo de la iglesia de Cuenca:

Yo, don Enrique de Villena, tío de nuestro señor el Rey e uno de los del su Consejo, vos envío mucho saludar como aquéllos por cuya contenplaçión faría las cosas en vuestra paçibilidat honesta e hutilidat fructuosa reduzibles.

Significando después que ya con vuestro mensajero escreví, en los pasados días ove ynformaçión quántos e quáles de mis vasallos e súbditos se ynnodaran obligativamente a la soluçión de los refectoriales emolumentos a vuestra capitular mesa pertenesçientes et sy por Perçeval Martines, como prinçipal arrendador en preçio determinado, la renta dello resçibiese e otros como fiadores suyos por común obligaçión con él fuesen hunidos a términos prefixos, sometiéndose al rigor eclesiástico contra los defendimientos reales que expresamente han ynibido al layco pueblo que a la çensura eclesiástica non se obliguen e a los reales escrivanos que tales non resçiban contractos; e allegándose el término de la primera e fazedera paga, fueles dada fiyuza por algunos amigos suyos, desa çibdat vezinos, les obtendrían de vuestra venerable grey capitular porrogaçión espectativa de algund más tienpo porque más sin lisión de sus faziendas pudiesen solver la debda pactizada, segund sus obedientes deseavan voluntades. E pendiente la breve espectaçión conçebida, fulminastes vuestras denunçiatorias cartas contra ellos, syn otra muniçión preçedente que por acto espeçífico se demuestre. E antes que sobre esto pudiesen requerir, vós, recorriendo a vuestros justificados remedios, corruscastes las flaminieras de participantes contra ellos letras e, poco yntervalo fecho, las de anatema, con egecçión deste pueblo al tienpo que los divinales çelebrasen offiçios. E aun se dize que por un mensajero e de un camino vinieron las memoradas cartas, maguer en diversos días publicadas fuesen. E por esta razón afirman fueron ynpedidos a la soluçión por ellos deseada, non aviendo con quien nin a quien vendiesen de sus faziendas, abdicándoles la partiçipaçión que en la comunicaçión de las cosas es neçesaria, nin pudieron cobrar çiertas e a ellos justificadamente debdas pertenesçientes, por non los oyr en el tribunal juyzio. Con todo esto, fueron a otras partes, desenparando sus propias casas e la cultura de sus heredades, en grand dispendio e minuyçión de sus faziendas e molestaçión anxiativa de sus personas, vendiendo por preçios desiguales con la cruciativa quexa. E tienen ya çierta partida para fazer pago e por lo residuo buscan de cada día quanto las leyes de posybilidat consienten cómo ante de los postrimeros términos acaben la fazedera paga. Et non creen ante Dios ser maculados de ynobediençia nin fedados de rebelión arogante, nin se tienen por vilipensores de los eclesiásticos mandamientos, pues que con todas sus fuerças se disponen a conplir lo a ellos mandado, aunque las piadosas reglas canónicamente sançidas non les ayan seydo guardadas con desaforado proçeso, enpachándoles por una parte lo que les mandavan fazer por otra, inplicando contradiçión en la factibilidat evidente. E aun dizen que por ellos nin por su presençia non fue detenido el divinal ofiçio, sallendo luego quando les mandavan, de todo el pueblo presente e a él non tornando fasta quel sol al merediano çírculo juncto fuese, quando creyan asaz espaçio discurso después del conplimiento de las canónicas oras. E eso mesmo en la tarde, porque las vesperiales e conplectorias solepnidades se conpliesen, non tornando a

sus abitaçiones fasta quel solar rayo el abitable emisperio desanparase; e syno que dubdan que les no reçibirades parte de paga, luego vos llevarían eso que agregado tienen.

Por ende, vuestras discreçiones con humanidat tractable en el peso de razón consideren sy es de fazer exsecuçión en los tenporales bienes por laycal çensura a los que por sy, en sy mesmos e en sus propias sustançias fazen execuçión de fecho, non esperados términos jurídicos nin en públicas almonedas, queriendo preçios razonables con férvido deseo de sallir del liberynto en que son vinculados, con fiel temor que durante la tenporal diligençia non consuman el curso de la vida del eclesiástico expellidos gremio, fuera del qual salud non es fallada. E porque se pueda fallar algund medio a la razón e al derecho conforme, enbíovos con la presente a Alfonso Rodríguez de Fez, mi recabdador, que destas cosas más llenamente vos podrá ynformar por alternadas locuçiones aperitivas de toda dubda e ynventivas de los expedientes, el qual vos plega oy r e con aquél desta materia comunicar, buscando tal vía que al derecho e provisión dese venerable cabildo se guarde; e a estos vasallos míos asy obligados, como es prelibado, se dé posible vía a conplir lo a ellos ynjuncto, pues que non maliçiosamente nin perversa, segund a entender vos fue dado, non cunplieron al tienpo definido la soluçión convenida. Et usaréys de aquella piedat que se predica de la eclesiástica Madre e seréys conformes a las yntençiones de los primeros e fundadores padres de vuestra çensura, e aun la vía jurídica art[...]a no podrá más breves términos traer.

E de lo que con el dicho Alfonso Rodrigues concluyéredes, vos plega de me rescevir con fiyuza; que la parte por vosotros elegida e avida por convenible e mejor yo mandaré tener e seguir a los dichos mis súbditos por vos conplazer e vuestros derechos conservar, por cuya manutençión más arduas faría cosas segund ofreçido tengo a vuestra congregaçión venerable, el bien de la qual la deydat trasçendente conserve et aucmente, cubicando de virtud en virtudes en la excubaçión de su basílica, porque, transmigrados de la mundana noche al çelífico día, fruyendo su beatífica visión, podáys pervenir.

Datum apud villam meam de Ginesta ix° kalendas junij anno xxvij°.[29]

La busca de un estilo, de una lengua escrita, con las miras puestas en los clásicos o en los modelos respetables de la cultura, es perfectamente patente en este documento que tenía toda la seriedad del mundo y perseguía la máxima eficacia. No es sólo un intento de homologarse con los tecnicismos de los destinatarios, sino la construcción de una lengua especializada precisamente a base de muchos tecnicismos canónicos y de otros términos con enjundia en la prosa florida de las cancillerías cortesanas o universitarias.

29 Véase una edición comentada en P. M. CÁTEDRA & Derek C. CARR, *Epistolario de Enrique de Villena*, Londres: Queen Mary and Westfield College, 2002, nº. XVIII.

Peter Russell y Nicholas Round han incardinado el revivir cultural en una crisis y disputa entre armas y letras o de oposición caballeresca a la cultura[30]. Jeremy Lawrance ha desentrañado buena parte de la trama que producen los ecos del pensamiento político humanista en la España del Marqués de Santillana, en especial por lo que se refiere al conflicto caballeresco[31]. Cuando Enrique de Villena dedica a su criado conquense Juan Fernández de Valera las consideraciones políticas que he acercado, al tiempo que actúa en labores de mediación y legislativas en Cuenca, quizá estamos asistiendo al primer ensayo de plasmar en la realidad un pensamiento utópico y un uso de los medios jurídicos de influencia sobre lo caballeresco y lo ciudadano en un lenguaje tan jurídicamente "científico" como fue capaz[32], lo caballeresco y lo ciudadano sentido como arterias sociales complementarias, que muy poco, muy poco antes están fundamentando la convivencia entre cultura y política en ciudades como Florencia. Cuando el nuestro haga un esfuerzo de ingenio como el que acabamos de ver, no sería extraño que hubiera ahí una cierta actitud de enfrentamiento, de autodefensa estamental de intelectual que es capaz de polemizar implícitamente con el poder imponente de un cabildo al que asiste la razón güelfa de sus leyes. La preocupación jurídica de Villena sería también una faceta de su humanismo y serviría también para alimentar una oposición que no es, sólo y desde esta perspectiva, una reacción de caballeros iletrados, sino de agrupación o estamento reaccionario, que difícilmente acaba de encajar las nuevas propuestas, como la necesidad de la expansión de la ley común en contra de la provisionalidad de los fueros y otros reglamentos coyunturales, entre otras cosas.

30 Peter RUSSELL, «Arms versus Letters: Towards a Definition of Spanish Century Humanism», en *Aspects of the Renaissance: A Symposium*, Austin-Londres, 1967, págs. 45-58; ahora en versión española, en *Temas de «La Celestina» y otros estudios*, Barcelona, 1978, págs. 207-239; Nicholas G. ROUND, «Renaissance Culture and its Opponents in Fifteenth Century Castile», *Modern Language Review*, 57 (1962), págs. 204-215.

31 Véase «On Fifteenth-century Spanish Vernacular Humanism», en *Medieval and Renaissance Studies in Honour of Robert Brian Tate*, Oxford, 1986, en esp. págs. 68-72; *Un episodio del proto-humanismo español. Tres opúsculos de Nuño de Guzmán y Gianozzo Manetti*, Salamanca, 1989, págs. 45-54.

32 La realidad acabaría por hacerse palpable y los buenos oficios de Villena se oscurecen en los años siguientes, hasta el punto de que la única documentación que sobre sus relaciones con la ciudad de Cuenca conservamos son una porción de misivas no demasiado amistosas discutiendo problemas de privilegios y prerrogativas señoriales y ciudadanas (véase D. C. CARR y R. V. BROWN, «Don Enrique de Villena en Cuenca», 510-515).

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 437-456.
ISSN: 0211-9730

JURISTAS E HISTORIADORES. Algunas consideraciones sobre libros y lectores de historia en la Salamanca Renacentista

BALTASAR CUART MONER

RESUMEN: La universidad de Salamanca, durante el s. XVI, concitó entre algunos de sus estudiantes un notable interés por el estudio de la historia contemporánea ya que ésta les ofrecía la oportunidad de reflexionar más directamente sobre los problemas que les atañían. Muchos de quienes se dedicaron a escribir esta historia de su tiempo fueron estudiantes juristas, componiendo de este modo un original método que integraba tanto una interpretación histórica de las leyes como el reconocimiento de la influencia que éstas habían tenido en el devenir histórico.

ABSTRACT: During the 16th century, the University of Salamanca inspired in some of its students a notable interest in the study of contemporary history, since this gave them the opportunity to reflect more directly on the problems that concerned them. Many of those who were to write this history were Law students, thus giving rise to an original method that integrated both a historical interpretation of the law and a recognition of the influence it had on historical development.

PALABRAS CLAVE: historia / historiador / lector / libro / jurista.

1. UN MANUSCRITO PARA COMPLEMENTAR UN LIBRO

Una cosa es saber historia, otra es entender della, otra es disponerla. Estas palabras figuran en un manuscrito inédito que se guarda en el Archivo de la Universidad de Salamanca[1]. Su autor, Juan de Valverde y Arrieta, dejó escrita la fecha en que lo concluyó: el 4 de octubre de 1583[2], aunque una lectura del mismo nos revela enseguida que no consideraba el trabajo como definitivamente acabado y que lo tenía en fase de revisión. Efectivamente, no son pocas las correcciones, las variantes o las vacilaciones que él mismo dejó anotadas en esta primera redacción, a la espera de la definitiva.

El manuscrito fue a parar, por razones que se nos escapan pero que podemos intuir, al colegio mayor de Cuenca, en cuya librería permaneció hasta la desaparición –en este caso física– de dicho colegio mayor y posteriormente, tras un largo peregrinaje volvió a Salamanca.

Efectivamente, Juan de Valverde y Arrieta, vitoriano, clérigo y jurista –fue bachiller en cánones y probablemente en teología– era un antiguo alumno de la universidad salmantina, aunque por estas fechas anduviese, viejo y pobre, por Madrid en busca de algún acomodo que se le negaba, a pesar de ser autor de un arbitrio publicado el año anterior, es decir en 1582 y en forma de diálogo, titulado *Despertador que trata de la gran fertilidad, riquezas, armas y cauallos que España solía tener y la causa de los daños y falta, con el remedio suficiente*, que salió de la imprenta madrileña de Guillermo Drovy en 1582, un año antes de que concluyera este manuscrito de estas *Paradoxas* . El *Despertador* a su vez, no era sino la reelaboración y ampliación de otra obra anterior, unos *Diálogos*, que había publicado en 1578 en Madrid, en casa de Alonso Gómez. Todo junto era un alegato contra el sistema de arar mediante mulas y en pro de utilizar a los bueyes para estos menesteres, ilustrado con abundantes ejemplos históricos y con la finalidad de aumentar la productividad de la agricultura del reino.

A fines de la década de los setenta, Valverde y Arrieta ya había abandonado Salamanca y en Madrid buscaba la protección del entonces presidente del Consejo Real, el gallego y antiguo colegial de Bolonia Antonio Rodríguez de Pazos, destinatario de la dedicatoria del *Despertador*, gracias al cual, finalmente, no sólo vio la luz su publicación en una tirada de doscientos ejemplares sino que logró una modesta pensión de 500 reales de las Cortes[3].

El *Despertador* de Valverde fue recibido con división de opiniones. Mientras que en las Actas de las Cortes leemos que la publicación de la obra y la pensión

1 Se trata del ms. 2104 que contiene las *Paradoxas* de Juan de Valverde y Arrieta. Consta de 195 páginas numeradas por una sola cara más una página añadida después de su conclusión.

2 *Acabóse la presente obra día de Sanct Francisco año de mill y quinientos y ochenta y tres por el bachiller Juan de Valverde Arrieta, natural de Victoria*, f. 195v°.

3 J. Vilar es el único historiador del arbitrismo que se ha ocupado mínimamente de la figura de Valverde y Arrieta, véase *Literatura y Economía: la figura del arbitrista en el Siglo de Oro*, Madrid, 1973, p. 41.

a su autor se justificaban *por ser pobre y ser el negocio de tanta calidad y tocante al bien público*, los procuradores de Madrid y Segovia no dudaban en afirmar que Valverde no sabía *cosa de sustancia para la agricultura* y que los labradores *se ríen de sus fundamentos y presupuestos*[4].

Puesto que Valverde no salió de pobre en Madrid, no hay que descartar que volviese al final de su vida a Salamanca, en donde dejaría depositado el manuscrito de las *Paradoxas* en la bilbioteca de uno de los colegios mayores que más manuscritos de historia custodiaba, según veremos, y en donde las consultas bibliográficas de Valverde debían de haber sido más frecuentes.

Valverde y Arrieta, con las *Paradoxas*, no había escrito un libro de historia propiamente dicho. Vale la pena leer el título completo que figura en la primera página de su trabajo:

> *Las Paradoxas de Juan Valverde y Arrieta. Donde se trata la causa por qué vino el Imperio Romano a tanta alteza y grandeza, que fue la mayor monarchía del mundo, señoreando de oriente a poniente, y la razón por qué se ha ido perdiendo, y usurpando los infieles y herejes, y los reyes christianos están pobres, necesitados, y sus ciudades, villas y lugares enfermos, apartadas de la corona real y vasallos, y cada día crescen las necesidades y el pueblo está cargado de pechos, pididos y otras impusitiones y cresce este daño, y el remedio bastante para todos.*
>
> *Compuesto por el bachiller Juan de Valverde Arrieta en diálogos, dirigido a la S.C.R.M. de Filipo Segundo nuestro señor, rey de las Españas.*

En realidad, su trabajo era extraordinariamente innovador: trataba de sacar el conocimiento del pasado del campo universitario habitual, que lo relegaba a la formación retórica y ética de los universitarios a través de la lectura de los historiadores clásicos, y aplicarlo a la resolución de problemas concretos del presente.

En este caso, se trataba de explicar la gravosa fiscalidad a que estaban sometidos los súbditos de Felipe II a principios de los años 80, tras la ocupación de Portugal, en plena sangría abierta por la guerra en Flandes y en Francia y poco tiempo antes de emprender la desgraciada y costosísima empresa de Inglaterra[5].

Las *Paradoxas* eran un violento ataque contra el poder político y económico de la nobleza y contra uno de los instrumentos que, a su juicio, más útiles habían resultado a los privilegiados para mantenerse como tales: la institución del mayorazgo. El acaparamiento de exenciones y mercedes junto con las perversiones económicas que introducía la vinculación de tierras eran, a juicio del autor, la causa de la pobreza del estado llano y de los apuros de los monarcas, aunque éstos, por falta de reflexión, parecían no haber caído en la cuenta:

4 *Actas Cortes de Castilla*, t. VI, pp. 299-302 y t. VII, p. 613.

5 Véase mi trabajo "La oposición a Felipe II. Arbitrismo fiscal y arbitrismo político en las 'Paradoxas' de Juan de Valverde y Arrieta", en E. Belenguer (coord.) *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, 4 vols. I pp. 505-527.

> *Las leyes del derecho común los aprueban y las de los godos y todas las leyes de los reinos christianos y España; y los escribientes que han escripto sobre el derecho alaban los mayorazgos [...] Palatios Rubios, Molina y otros, y por ello se les hizo mucha merced [...] Muchos han escripto en derecho que, por no entender la materia, han causado mucho mal, como los que alaban los mayorazgos*[6].

Las iras de Valverde, con todo, no iban dirigidas contra el rey, cuya situación, en el fondo, era de lamentar. Precisamente la gran "paradoxa" residía en explicar cómo siendo Felipe el más poderoso de los monarcas, sin embargo estaba dramáticamente falto de recursos y tenía que cargar de tributos a sus súbditos hasta la extenuación, ante la pasividad y la nunca satisfecha avidez de los privilegiados, bien pertrechados tras una muralla de privilegios jurídicos que les servía para perpetuar su desmedido poder.

No obstante, solamente era paradójico el asunto para quien no estuviera versado en leyes y en historia, pues la segunda explicaba la coyuntura concreta en la que fueron elaboradas las primeras, y éstas, a su vez, habían condicionado el devenir histórico posterior. Valverde, pues, en su recorrido argumental desde el Imperio Romano hasta sus propios días tuvo que utilizar, obviamente, a los historiadores clásicos, que conocía bien por sus estudios universitarios, pero sobre todo utilizó, leyó y comentó a muchos otros historiadores más cercanos a él, desde las crónicas medievales hasta sus propios contemporáneos y desde las *Partidas* hasta las *Leyes de Toro*, entre otros muchos textos jurídicos. Al fin y al cabo, a él le interesaba, sobre todo, la historia de España, que no dejaba de considerar como una pieza más de la historia de Europa.

Efectivamente, desde los tiempos del Imperio Romano hasta sus propios días, la historia de las monarquías no había sido otra cosa que una relación dialéctica enfrentada entre los intereses de los reyes y los de la nobleza. Todas las dificultades de los pecheros y de sus reyes tenían por causa la codicia y rapiña de los privilegiados quienes habían usurpado tierras, mercedes y privilegios, aprovechando la debilidad de los primeros, no sólo para engrandecerse a sí mismos y a sus linajes, sino para tener siempre en apuros al soberano y, de este modo, poder seguir en su labor de chantaje político y expoliación, con el consiguiente perjuicio para el tercer estado. Cuanto más rico era el reino, mayores eran las ansias y posibilidades de saquearlo experimentadas por los poderosos los cuales, con el correr de los tiempos, se habían dotado de los instrumentos políticos y legales precisos para poder desarrollar sus tropelías. El último de estos instrumentos, y el más pernicioso de todos según Valverde, eran las Leyes de Toro que regulaban el mayorazgo.

De ahí que pudiese escribir una obra ciertamente original; en realidad, un recorrido por toda la historia universal, aunque no para reescribirla una vez más, sino para demostrar sus hipótesis económico-políticas.

6 *Paradoxas*, f. 134vº y 122vº.

De este modo, Valverde avisaba al lector de lo que podía encontrar y lo que no en el volumen, y delimitaba su labor como historiador:

> *Mi intento no es escribir historias, sino dar la causa por donde la Christiandad se va perdiendo*[7].

Ahora bien, además de la "paradoxa" de fondo, Valverde se encontraba con otra, no menos sorprendente: ¿cómo se explicaba el hecho de que algo tan evidente se les hubiese escapado a tantos y tantos famosos historiadores, antiguos y modernos, y a tantos y tantos juristas, desde la Antigüedad hasta su propia época?

Para el autor la causa era clara y se debía a que faltó preparación a unos y a otros:

> *Los historiadores, como no son letrados legistas ni canonistas, no pueden entender las causas o razones de las cosas, ni tempoco el solo legista o canonista, si no es muy visto en las historias del reino, podrá ni sabrá gobernar, y por no ser los jueces de España leídos ni vistos en las historias, anales dellas, está perdida y sin gobierno y falta de todas las cosas*[8].

Efectivamente, si los historiadores, desde *Tyto Libio* hasta *Florián de Ocampo, Antonio de Nebrixa, Morales... Zurita, Pero Mexía... y otros que han escripto de historia*, hubiesen estado versados en leyes *sintieran y escribieran muy diferente ... el historiador sin letras, derecho común, escribirá y sabrá historia, pero no la entenderá ni disporná. El jurista todo lo haze; sabe de raíz y entiende la alma de la historia y fuerza... Las leyes disponen para mejor entender la materia, la alma y fuerza de la historia*[9].

Claro es que tampoco faltaron eximios juristas que, por no saber historia, también erraron en sus juicios. El conocimiento del entorno histórico-político en el que nacieron las leyes es fundamental para entenderlas cabalmente y no todos están ni estuvieron a la altura de las circunstancias: *aunque sean tan grandes letrados como fueron Bártulo, Baldo y los otros, si no son muy vistos en historias, no sabrán gobernar. La razón de esto es porque las leyes se hazen para remediar los casos y necesidades presentes. Estos casos se hallan en las historias, que es propio lugar suyo y de allí se vienen a constituir y ordenar las leyes para el buen gobierno de mar y tierra, de donde se sigue que para que uno sepa muy bien gobernar, ha de ser muy visto y entendido en las historias*.

Esta falta de conocimiento de la historia en muchos juristas ha tenido consecuencias nefastas: *como los que gobiernan son juristas y no saben su historia, ni se ponen a especular las cosas, saben poco de gobernatión, ni la entienden y así va*

7 F. 47 vº.
8 F. 116rº
9 F. 118rº

todo perdido y crecerá hasta que se deshagan y vuelva a lo que solía... de no leer crónicas viene gran daño al reino... el gobierno está principalmente en las historias, anales, y éste es su fundamento[10].

Un buen ejemplo de esto último eran, a juicio de Valverde, los juristas que dispusieron las Leyes de Toro y los que posteriormente apoyaron y justificaron el mayorazgo, la mayor de las desgracias y la principal causa de la decadencia de España. Palacios Rubios, Covarrubias y Molina, entre otros muchos de los que nombra, aparecen en este manuscrito como una suerte de impostores, defensores de los intereses nobiliarios frente al bien común de la República, que obedecieron a no se sabe qué oscuros intereses: *Todo reino que tuviere señores mayorazgos, estará el rey mal obedescido, respectado y muy pobre y necesitado y sus vasallos cargados de pechos... y no lo consideran ni tratan dello, porque no viene provecho a los que se ocupan de semejantes exercicios. Todos tratan del bien o interese particular, como gentes de poco entendimiento*[11].

Como resulta natural y coherente dentro de este plan de trabajo, la inmensa mayoría de las fuentes utilizadas por Valverde, además de las jurídicas, estaba constituída por obras de historia medievales y de su propia época, incluyendo autores que todavía vivían o fallecidos hacía poco tiempo. En otras palabras, Valverde hizo un uso práctico de la historia, saltando la barrera que dividía el papel formativo de ésta, ejemplificado en los historiadores clásicos, para llegar a una aplicación práctica de la misma basándose en historiadores contemporáneos. Pasó de la historia "académica", leída y enseñada en las aulas, a la historia contemporánea realmente leída con pasión y consumida ávidamente por muchos de los universitarios porque trataba de acontecimientos que les interesaban, aunque no figurara en ningún plan de estudios.

Obviamente, esta especie de "historia universal de la infamia" escrita por Valverde en la muy renacentista forma de diálogo nunca vio la luz. Quizá porque el autor muriese poco después sin tiempo de repasar el manuscrito, quizá porque consideró que el contenido había de encontrarse con numerosas dificultades, caso de intentar su publicación, quizá porque siguió consejos de prudencia que, sin duda, tuvieron que serle dados ante el contenido realmente subversivo de su manuscrito.

Valverde y Arrieta, con todo, ejemplificó personalmente el ideal de historiador propuesto por él mismo en las *Paradoxas*: un jurista versado en historia y, añadamos, en teología.

La originalidad de Valverde, con todo, tiene que ser matizada. En realidad, su manuscrito tenía una base de partida en una obra muy leída de uno de los autores de más éxito de la época carolina. Nos referimos a Pedro Mexía, caballero veinticuatro de Sevilla, cronista del Emperador, aunque murió prematuramente sin concluir su labor, y conocido en su época, sobre todo, por ser el autor de la *Silva*

10 F. 27r°, 143r°, 174r°, 195v°.
11 F. 65v°.

de Varia Lección, que se traduciría a múltiples lenguas y sería impresa en las principales imprentas de toda Europa.

Valverde, sin embargo, no se fijó tanto en esta famosa obra, sino en el único libro de historia publicado por Mexía mientras vivió, del que tomó la idea metodológica central, aunque la complementó con el añadido de la crítica jurídica.

Efectivamente, el 30 de junio de 1545, había salido de las prensas sevillanas de Juan de León la *Historia Imperial y Cesárea en la qual en summa se contienen las vidas y hechos de todos los Césares emperadores de Roma desde Julio César hasta el emperador Maximiliano: dirigida al muy alto y muy poderoso príncipe señor nuestro don Philippe, Príncipe de España y de las dos Sicilias, etc. la qual compuso y ordenó el magnífico cavallero Pero Mexía, vezino de la ciudad de Sevilla*[12].

Al principio de esta obra, Mexía incluía una "Epístola a Felipe II" en la que, siguiendo el tópico, encarecía ante el joven príncipe la importancia política beneficiosa que tenía el hecho de que los monarcas fuesen versados en "historias", razón por la cual ya Alfonso X, en *las leyes destos reynos que ordenó*, dispuso que se les leyesen a los monarcas *historias en tanto que estuviesen a la mesa*.

En el prólogo al lector, da Mexía unas cuantas razones para justificar las excelencias prácticas de la historia, que pueden resumirse en que, en el fondo, todo lo que hay escrito es historia:

> *Las artes y sciencias cada una muestra y tiene un blanco y fin a que se encamina, la historia todo lo comprehende y es práctica y exemplo de los effectos de las otras... de manera que bien considerado, todo lo escripto podemos dezir que es historia, pues para la memoria y guarda se escrive*[13].

Por consiguiente, puesto que escribir de historia era escribir también de todas las materias, convenía que ésta estuviese al alcance del mayor número de lectores posibles y parecía aconsejable hacerlo en castellano, la lengua en la que se escribían las leyes del reino desde hacía mucho tiempo y la que era más comprensible para todos. Así lo justificaba Mexía:

> *Bien veo que el atrevimiento ha sido grande, pero tengo el afecto y desseo por loable, que es ayudar por mi parte a que en nuestra lengua castellana se halle lo que la latina tiene encubierto a los que no la entienden... Y si no me engaño, soy el primero que en nuestra lengua ha tomado este trabajo de escrivir todos los Césares.*

Por lo demás, el trabajo de Mexía no difería demasiado del posterior de Valverde: un repaso a la historia del Imperio en Europa desde Roma hasta la época del Emperador Maximiliano, con algunos excursos largos sobre el Pontificado. Valverde, con todo, fue en realidad más ambicioso. Dedicó su atención fundamentalmente

12 El lugar y fecha de edición aparece al final de la obra: "imprimióse el presente libro en casa de Juan de León en Sevilla, postrero día del mes de Junio de mil y quinientos y XL".

13 Tanto la dedicatoria como el prólogo al lector aparecen al principio de la obra sin numerar. La primera consta de una página escrita por ambas caras y la segunda de dos. Subrayado nuestro.

al Imperio, pero igualmente al Imperio de Bizancio, al poderío otomano y a la historia de España, particularmente a los reyes de Castilla, con la originalidad innegable de poner en relación las tropelías nobiliarias y las disposiciones legales que acabaron legalizándolas con los avatares de cada uno de los reinados[14], cosa que no había hecho, o lo hizo en escasa medida, el caballero sevillano.

Otras coincidencias innegables existieron entre ambos autores. Uno y otro se formaron en Salamanca –entre 1516 y 1526 estudió en la universidad Mexía– y ambos fueron juristas. Las afinidades no concluían aquí. Parece claro que Mexía escribió la *Historia Imperial y Cesárea* para conseguir, como consiguió, un nombramiento real y no otra cosa esperaba Valverde de sus denodados esfuerzos. Efectivamente, la publicación de su obra en 1545 le valió al caballero sevillano, que ya era cosmógrafo de la Casa de Contratación desde 1537 (como otro ilustre historiador, Alonso de Santa Cruz), el nombramiento en 1548 de cronista oficial del Emperador, al tiempo que conseguía una veinticuatría en el ayuntamiento de su ciudad[15]. Valverde y Arrieta no tuvo tanta fortuna, y acabó mendigando alguna ayuda en Madrid, como hemos visto.

Debemos fijarnos también en otra circunstancia que aúna el quehacer de ambos autores: uno y otro pasaron muchas horas "estudiando" historia reciente, al margen de sus estudios profesionales. Y ambos lo hicieron a conciencia, no sólo anotando los historiadores leídos sino acotando con mucha precisión aquellos párrafos que más útiles les resultaban para sus propósitos[16]. En otras palabras, Mexía y Valverde nos han dejado testimonio de una actividad intelectual, aunque no académica propiamente dicha, que, con toda seguridad, apasionaba a muchos universitarios mucho más que la aridez de las materias con las que tenían que componer su currículum.

Es extremadamente difícil analizar con exactitud la frecuencia de lectura de estos libros de historia no incluidos en el normal curriculum universitario porque los métodos para hacerlo a veces tienen que ser muy oblicuos. El número de ediciones de estas obras o su presencia en las bibliotecas públicas y privadas sin duda son variables que nos ayudan, pero no son suficientes para conocer completamente su impacto divulgativo, pues muchas de ellas circulaban manuscritas, eran objeto de préstamo o eran leídas en bibliotecas más o menos públicas.

Algunas estadísticas de materias editadas en las imprentas salmantinas pueden resultar engañosas, si no las matizamos con numerosos datos colaterales.

14 Conviene señalar que el propio Mexía atendió, aunque mínimamente, a la relación entre coyuntura histórica y elaboración de algunas leyes, como puede verse, por ejemplo en el f. XVIIr°, o cuando en el CCLIVv° habla del origen del poder nobiliario en tiempos de Ludovico Pío en términos no muy distintos a los de Valverde.

15 Noticias que tomamos de A. Castro en su "Introducción" a Pedro MEXÍA, *Silva de Varia Lección*, Madrid, Cátedra, 1989, 2 vols. I p. 13-14.

16 Mexía, al final de cada biografía incluye una nota de "Autoridades", es decir, obras en las que se ha basado para elaborar la misma. Valverde, al menos tal como viene en el manuscrito, incluye sus citas en el texto, aunque es posible que, en una publicación ulterior hubiese ordenado mejor este material.

Por ejemplo, una relación por materias de obras salidas de las prensas salmantinas durante el s. XVI, nos indica que los libros de historia únicamente representarían el 5,22%, frente al 39% de teología y el 14,03% de derecho, y aun el 9,33% de literatura[17]. Puede que ello refleje el interés económico que tenían los libreros, dedicándose a imprimir fundamentalmente aquellos libros que más fácilmente iban a vender entre los universitarios, lógicamente los de derecho y teología, pero de ningún modo refleja el interés real del público lector. En primer lugar porque no era siempre claro qué era historia y qué era literatura en el siglo XVI[18] y, por lo tanto, utilizando estos mismos datos po-dríamos concluir que los libros editados de materias que no eran jurídicas ni teológicas representaban el 14,55%, es decir, la misma proporción que todos los libros de derecho impresos.

En segundo lugar, porque los libros impresos no reflejan la existencia ni la circulación de todos aquellos libros que rodaban por Salamanca en forma de copias manuscritas, completas o fragmentarias que, por otros conductos sabemos no sólo que eran abundantísimas sino que lo eran más precisamente cuando se refería a sucesos recientes, fuesen éstos libros de historia o recopilaciones de literatura actual o de noticias más o menos pintorescas.

2. ALGUNAS LECTURAS DE HISTORIA HECHAS POR UN ESTUDIANTE

A veces, contamos con alguna fuente interesante que corrobora todo lo dicho hasta aquí. A fines del siglo XVI y en los primeros años del XVII, el estudiante italiano residente en Salamanca Girolamo da Sommaia nos dejó unas anotaciones dietarísticas excepcionales[19]. El acomodado estudiante italiano era un gran bibliófilo y un gran lector y no precisamente de obras de derecho únicamente.

De las páginas del diario cabe concluir que tenía su autor una particular afición a la historia y muy concretamente a la historia contemporánea. Desde luego, la lectura de la historia clásica, latina o griega, esta última en traducción latina o romance, era una de sus aficiones, a más de obligación en muchos casos, pero lo que constituía uno de sus gustos que "rayaba en pasión" según su moderno editor, era la historia de sucesos contemporáneos[20]. Don Girolamo era un jurista, pero no dejaba de poseer abundante bibliografía histórica, muchas veces en forma manuscrita.

17 Tomamos los datos de L. Ruiz Fidalgo, *La Imprenta en Salamanca 1501-1600*, Madrid, Arco/Libros, 1994, 3 vols. I p. 32.

18 Un magistral análisis de esta imbricación y de la manipulación que los lectores hacían de los distintos géneros literarios puede verse en P. Burke, *Los avatares de "El Cortesano". Lecturas y lectores de un texto clave del espíritu renacentista*, Barcelona, Gedisa, 1998, especialmente pp. 79-87. No olvidemos que Homero, por ejemplo, era todavía un historiador para muchos cronistas, empezando por el muy culto y humanista Juan Ginés de Sepúlveda o por el mismo González Dávila, éste ya a principios del XVII.

19 *Diario de un estudiante de Salamanca*, ed. e introducción de G. Haley, Salamanca, Universidad, 1977.

20 *Diario...*, cit., pp. 49 y 50.

Efectivamente, no son pocas las ocasiones en las que consignó los gastos que le ocasionaba el mandar sacar estas copias. Sus notas nos permiten saber que era frecuente en Salamanca la circulación de manuscritos que se "alquilaban", por decirlo así, a los interesados para que éstos, a su vez, pudiesen sacar sus respectivas copias. El estudiante italiano utilizó muchas veces los servicios de otros estudiantes más pobres que se ganaban algunos dineros actuando como amanuenses[21], y en alguna ocasión le vemos a él mismo prestando una de estas copias a amigos que, descuidados o interesados, a veces se olvidaban de devolvérselas, ante su disgusto y consternación.

Es fácil explicarse por qué circulaban de forma manuscrita algunas obras que tenían que burlar la censura o la Inquisición. Es el caso, por ejemplo, de las "Relaciones" de Antonio Pérez, que poseía el italiano. En otros casos, los manuscritos que circulaban correspondían a primicias de ciertos autores que todavía no habían sido dadas a las prensas. Aquí podría entrar, entre algunos otros ejemplos anotados en el diario, la *Historia de las Antigüedades de la Ciudad de Salamanca* del racionero y futuro cronista real Gil González Dávila, muy amigo del italiano y a quien dejó leer el manuscrito mucho antes de su publicación en 1606.

Hay, sin embargo, muchas otras anotaciones en el dietario del estudiante italiano que nos permiten ver que circulaban también copias manuscritas de muchos otros libros de los que existía versión impresa. De hecho, la mayoría de las copias manuscritas que manda sacar don Girolamo corresponde a libros que circulaban normalmente.

Por lo tanto, hay que concluir que el hecho de la circulación de obras en su forma manuscrita debe atribuirse, en gran parte, a consideraciones de tipo económico, a ciertas deficiencias de mercado (que podía tardar más o menos tiempo en satisfacer la demanda de un cliente ansioso de poseer determinado libro que debía llegar de fuera) o de oportunidad: algunas veces, lo que se copiaba o mandaba copiar eran solamente fragmentos escogidos de determinadas obras, aquellos que pudiesen tener un interés más inmediato o especial para quien los encargaba, y otras correspondía a un conjunto de temas o materias que nunca, o muy raramente, llegarían a tomar forma de libro, bien porque sus asuntos "poco serios" así lo hiciese sospechar, bien porque se trataba de "antologías de urgencia" que reunía piezas de autores diversos particularmente en boga, o por muchas otras circunstancias. Entre los manuscritos "misceláneos" del estudiante italiano había desde poesías de fray Luis a coplas populares, y desde crónicas de sucesos puntuales y locales hasta *Los Sueños* de Quevedo.

21 *Diario*..., cit., p. 49. Compró, entre otros manuscritos, uno con los "Anales" de Tácito, hizo copiar una traducción española de los "Epigramas" de Marcial, tenía, asimismo en versión manuscrita, letrillas y poemas castellanos populares, gacetas de sucesos de actualidad y hasta una especie de antologías de poetas que circulaban en el mundo universitario y que incluían obras de nombres reconocidos, como el propio fray Luis de León. Pero también Quevedo o algunas obras de eruditos locales, como don Gil González Dávila circulaban manuscritas.

Don Girolamo recorría ávidamente las librerías de la Rúa e incluso encargaba libros de importación al librero Perrot a quien, por ejemplo, hizo traer de Francia los difícilmente accesibles escritos de Juliano el Apóstata. Pero muchísimas veces le vemos en las librerías de particulares, los Ramírez de Prado, por ejemplo, grandes amigos suyos, o de los colegios en busca de material que hacía luego copiar si no podía adquirirlo o juzgaba que le convenía más tenerlo en una copia manuscrita. Y tal como utilizaba las librerías particulares, del mismo modo frecuentaba las de instituciones que atesoraban una particular riqueza bibliográfica. Por ejemplo, las de los colegios mayores, de las que también haría buen uso su amigo González Dávila.

Tanta era su familiaridad con estas bibliotecas y su admiración hacia ellas que no dudó don Girolamo en enseñárselas a algún visitante ilustre, cuando tenía que mostrarle las maravillas salmantinas. Por ejemplo, cuando el secretario del Gran Duque de Toscana estuvo en Salamanca lo acompañó a visitar las bibliotecas de los colegios de Cuenca, Oviedo y del Arzobispo para que pudiera admirar la riqueza allí atesorada[22].

Pues bien, llama la atención, entre las obras propiedad del italiano, la gran cantidad de historia reciente que poseía. Efectivamente, en este *tournant* del siglo XVI al XVII encontramos entre sus propiedades o entre sus encargos a Guicciardini, Paolo Giovio, del que hablaremos más adelante, al padre Mariana "en romance" cuando se trata de su *Historia* o en latín cuando se trata del *De Rege*, la *Crónica* de don Francesillo de Zúñiga, la *Nobleza del Andalucía* de Argote de Molina junto al manuscrito de su amigo Gil González Dávila, historiadores de Indias como Agustín de Zárate o el Inca Garcilaso de la Vega, panegiristas de Carlos V como Alfonso de Ulloa y el menos panegirista Conestaggio que escribió sobre la derrota de Argel de 1540, o el relato de las guerras de Granada de Diego Hurtado de Mendoza, entre otros muchos.

Pero no era únicamente la historia de sucesos más o menos recientes la que interesaba al italiano; también la moderna teoría política estaba entre sus aficiones, con Tomás Moro, Jean Bodin o Maquiavelo [23], entre otros, y no desdeñaba leer la historia de las órdenes religiosas, que empezaba por entonces su floración, sobre todo si quien la escribía era alguien de tanto talento como fray José de Sigüenza;

22 *Diario...*, cit., p. 63. L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares apunta que los manuscritos y libros de historia medieval y reciente custodiados en las bibliotecas de los colegios mayores eran particularmente abundantes. En San Bartolomé, por ejemplo, entre otras obras, existía la "Crónica" de los Reyes Católicos de Hernando del Pulgar, la "Historia de la Guerra de Granada" de Diego Hurtado de Mendoza, una de las obras que poseyó don Girolamo, una relación de la batalla de Lepanto o las "Relaciones de viaje por Galicia y Asturias" de Ambrosio de Morales. La biblioteca mejor dotada, en este sentido, era la del colegio mayor de Cuenca, donde fue a parar el manuscrito de las "Paradoxas" de Valverde, como hemos señalado, y en donde se custodiaban muchas obras relacionadas con acontecimientos de la historia reciente, véase *La Universidad Salmantina del Barroco 1598-1625*, Salamanca, Universidad - Caja de Ahorros, 1986, 3 vols. II, pp. 692-693.

23 Cita el "Arte de la Guerra" y los "Discursos sobre la primera década de Tito Livio", pero no "El Príncipe".

o las crónicas medievales, junto a libros de homilías o de apologética católica como el de Pedro de Medina "Victoria gloriosa y excelencias de la Cruz de Cristo", publicado en 1604. La relación sería interminable y aquí estaría fuera de propósito.

Lo significativo del hecho es, a nuestro entender, que estos libros de carácter actual, de historia, de política, de literatura o de religión, eran devorados con auténtico frenesí por su propietario y por otros muchos a quienes se los prestaba o de quienes los obtenía, alentando, además, la circulación de copias manuscritas entre unos y otros. Por lo tanto, al margen de una visión más o menos estática y académica de la lectura de libros en Salamanca a fines del XVI y principios del XVII, existía un inmenso y abigarrado público lector cuyo consumo muchas veces escapa de las fuentes conservadas pero que nos pone en guardia sobre generalizaciones demasiado apresuradas sobre el "universo intelectual" de los universitarios salmantinos, a veces trazado de forma muy parcial y primando la faceta profesional sobre los auténticos gustos de lectura.

Al contrario, los estudiantes se apasionaban por las "novedades", fuesen éstas históricas, literarias, políticas o de cualquier género, aún el más ínfimo y coyuntural. Pero, sin duda, los libros de historia reciente tenían un éxito particular.

Y tenían tal éxito por una razón clara que no debemos olvidar desde nuestra perspectiva actual: en realidad, los libros de historia contemporánea eran, quisieran o no sus autores, libros de crítica política. Al tenerse que pronunciar los autores sobre hechos recientes, a veces recentísimos, no podían por menos de emitir un juicio de valor sobre lo que historiaban, provocando, a su vez, que el lector emitiese otro sobre las tendencias políticas o proclividades mostradas por estos autores en sus juicios. A veces, incluso la mera extensión dedicada por un autor a tal o cual episodio era juzgado como muestra evidente de sus querencias políticas [24].

Y no olvidemos que todo ello se hacía notar más en un ambiente particularmente atento a la política, como era el universitario pues, a pesar del reproche hecho por Valverde y Arrieta a los autores de historia, muchos de ellos habían sido juristas y desde luego, la inmensa mayoría de sus lectores universitarios lo eran.

Salamanca era, pues, un lugar idóneo para que esta efervescencia crítica que despertaba la historia contemporánea encontrara un ambiente especialmente propicio. Y ello era así hasta tal punto que la influencia salmantina es grande en la gestación o publicación de algunas obras aparentemente alejadas de ella, pero que, por el contrario, deben su existencia a lo que ocurría en la universidad más influyente del reino.

24 Véanse, por ejemplo, las anotaciones manuscritas que figuran en los márgenes de algunos de los libros de los que hablamos aquí, como las *Historias* de Giovio o las *Antigüedades* de González Dávila.

3. UN SOLDADO REPRENDE A UN JURISTA. JIMÉNEZ DE QUESADA Y GASPAR DE BAEZA EMPECEMOS POR EL ANTIJOVIO DE GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA

El escritor, soldado en muchos escenarios europeos sirviendo a Carlos V y fundador de Santa Fe de Bogotá concluyó esta obra en tierras americanas en 1567 según confesión propia, aunque quizá no lo hizo sino hacia 1569-70, en opinión de sus modernos editores. Nunca la vio impresa, aunque circuló manuscrita durante siglos por España, hasta que fue publicada en 1952[25].

Obviamente, como indica el propio título, su propósito era polémico, pues se trataba de rebatir al obispo, médico e historiador italiano Paolo Giovio, uno de los historiadores más leídos en las décadas centrales del siglo XVI y en cuya popularidad en España tuvo un papel importante Salamanca. La labor de Jiménez de Quesada trataba de salir al paso de las opiniones de Giovio escritas en sus recientes *Historiarum sui temporis libri XL*, el empeño de mayor envergadura del historiador de Como y, sin duda, una de las más populares de cuantas escribió.

Esta extensa obra, publicada originalmente en Florencia en latín y en dos volúmenes, el primero en 1550 y el segundo en 1552[26], efectivamente tocaba muy de cerca a la historia de España, por cuanto, como su propio nombre indica, se trataba de una historia universal contemporánea (Giovio, ciertamente, aun dentro del eurocentrismo inevitable se ocupa mucho de ámbitos periféricos, como el Imperio Otomano y de los descubrimientos e historia de las Indias) en la que, lógicamente, el papel de los españoles era de peso, desde Fernando el Católico y sus generales, como el Gran Capitán, hasta Carlos V y los suyos. También lo era el desempeñado por los adversarios de la Monarquía Católica, empezando por los franceses, con Francisco I a la cabeza.

Jiménez de Quesada, en un principio, había sido admirador y ávido lector del obispo e historiador italiano Paolo Giovio, o Jovio en su temprana españolización, como muchos otros españoles y europeos. Sin embargo, cambió de opinión cuando leyó esta obra joviana. Él mismo había protagonizado en Italia y Europa Central, como soldado, muchos de los episodios narrados por Giovio y no podía estar de acuerdo con la visión de aquel maledicente italiano. Además, se indignó, o por mejor decir se enfureció, cuando apareció su traducción española, que la ponía al alcance de un público mucho más numeroso.

La indignación de Jiménez de Quesada explotó, lógicamente, ante *aquellas cosas en que Paulo Jobio, obispo de Nochera, andubo herrado, especialmente en las que dixo mal (contra la berdad de la historia acabecida) de los españoles y nación española* aunque confesaba al destinatario de la dedicatoria del *Antijovio*, don Luis Quijada, que de no ser por la popularidad que había adquirido el escritor de Como

25 G. Jiménez de Quesada, *El Antijovio* (ed. de Rafael Torres Quintero. Estudio preliminar de M. Ballesteros Gaibrois) Bogotá, Instituto Caro Cuervo, 1952. La fecha de composición se discute en la p. LI del estudio preliminar.

26 En la imprenta de Torrentino.

en España, a través de las traducciones que de esta su obra circulaban, no habría emprendido la arriesgada labor de contradecir a uno de los historiadores más leídos y con más prestigio del siglo XVI: *fingiendo en mí que, como el libro no andava entendido del bulgo, me vastaba; hasta que bide al obispo de Nochera [...] hablar en romance y andar trasladado por las calles*[27].

Efectivamente, Giovio fue un auténtico creador de best-sellers históricos del siglo XVI y no puede dudarse de su popularidad[28]. Gil González Dávila poseía en Salamanca una edición del original latino de las *Historias* jovianas publicado en Francia[29] y Girolamo da Sommaia también las contaba entre sus libros (en su diario no consigna en qué lengua ni si las tenía impresas o manuscritas).

Precisamente el éxito de Giovio en España venía del carácter libre y polémico de un texto que encendía las pasiones de sus lectores porque era sumamente crítico y severo hacia el ejército de la principal potencia política y militar de su tiempo que era, obviamente, la Monarquía Católica.

Se hacía igualmente atractivo el historiador italiano a los lectores porque, como buen representante de la historia "manierista" no dejaba de exponer los "distintos puntos de vista" de todos los imbricados en los acontecimientos que narraba. En otras palabras, Giovio, quien no tenía ningún inconveniente en reconocer la indudable talla política y militar de Fernando el Católico, el Gran Capitán, Carlos V, Fernando de Ávalos y un largo etcétera –a algunos de ellos les dedicó una biografía específica– no dejaba de reconocer, explicar y comprender las razones políticas de todos aquellos que se oponían al imperialismo de los Habsburgo, fuesen éstos los Valois franceses o los turcos en la época de Solimán el Magnífico. Y viceversa, pues si bien Jiménez de Quesada o el propio Carlos V juzgaban la obra como demasiado proclive a los intereses franceses e italianos, los franceses pensaban, por el contrario, que su autor se había inclinado demasiado hacia el bando imperial[30].

En realidad, esta obra de Giovio era italianísima. En cualquiera de sus páginas puede leerse el ya antiguo lamento de la fatal sumisión italiana a los "barbari", fruto de las nefastas debilidades, desavenencias y egoísmos entre sus líderes políticos, incluido el pontificado para el que trabajó como médico Giovio durante toda su vida. Por ello, arremetía contra tirios y troyanos, no escatimando los detalles escabrosos, las crueldades de la soldadesca y las mezquindades de los gobernantes, tanto si se trataba de Carlos V como de Francisco I o del Papa.

27 La dedicatoria ocupa las páginas 3-13 del texto.

28 La mejor monografía sobre Paolo Giovio es la de T. C. Price Zimmermann, *Paolo Giovio. The historian and the Crisis of Sixteenth Century Italy*, Princeton, Princeton University Press, 1995. Solamente en el siglo XVI, se editaron en Italia 16 ediciones, cuatro en latín y doce en italiano, 4 ediciones en francés, una en alemán, 7 en latín en las imprentas del norte de Europa y 2 en español, aunque Price Zimmermann no consigne más que una, p. 263.

29 De la primera edición de París: "Lutet. Parisiorum, ex offic. typograph. Michaelis Vascosani 1553". En la portada del ejemplar se lee: "era del maestro y cronista Gil González Davila" y se guarda actualmente en la Biblioteca Universitaria.

30 Como muy bien anota Price Zimmermann, op. cit., p. 238.

Pues bien, la traducción española de esta obra de Giovio que tanto había indignado a Jiménez de Quesada y que le había llevado a escribir un grueso tomo para rebatirla, salió en Salamanca, de las prensas de Andrés de Portonaris en dos volúmenes, en 1562 el primero y en 1563 el segundo[31].

Su autor, que colmaba con creces las exigencias de Valverde en relación al buen historiador, había sido el joven jurista jiennense Gaspar de Baeza, que moriría pocos años después, hacia 1568 o 1569 y que a la sazón era abogado en la Real Chancillería de Granada.

Reunía en su persona, pues, las características de jurista e historiador, y no faltó en el pasado quien le atribuyese también la condición de estudiante en Salamanca, que creemos, sin embargo, que no es real[32].

No era ésta, por otro lado, la primera traducción de una obra Paolo Giovio que circuló en español, por cuanto desde 1543 se podía leer, en anónima traducción, el *Comentario de las cosas de los turcos de Paulo Iovio, obispo de Nocera, de italiano traduzido en lengua castellana*[33].

La traducción de Baeza salió, pues, de la imprenta salmantina de Portonaris con el título de *Historia general de todas las cosas succedidas en el mundo en estos cinquenta años de nuestro tiempo [...] traduzida de latín en Castellano por el licenciado Gaspar de Baeça*, en las fechas anotadas más arriba[34].

Simultáneamente a la traducción de Gaspar de Baeza –y ello nos da idea de la inmensa popularidad y polémica que provocaba Giovio en España– en Valencia salía otra traducción, debida al médico valenciano Antonio Joan de Villafranca, con el título de *Libro de las historias y cosas acontescidas en Alemania, España, Francia, Italia, Flandres [...] compuesto por Paulo Jovio [...] en latín y traduzido en romance castellano por Antonio Ioan de Villafranca*[35].

Sin embargo, la única que tuvo presente Jiménez de Quesada, y la que acabó por hacerse realmente popular, fue la traducción de Gaspar de Baeza, según declaración del autor del *Antijovio*:

> *Bide dos traslaciones juntas; pero ciertamente la que bi más de propósito, que es la del licenciado Gaspar de Baeça, es una de las buenas cosas que deste yntento,*

31 Acerca de estas cuestiones, véase mi trabajo "Jovio en España. Las traducciones castellanas de un cronista del Emperador", en J. L. Castellano Castellano - F. Sánchez-Montes González (coord.) *Carlos V. Europeismo y Universalidad. Religión, cultura y mentalidades*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V 2001, 5 vols. V pp. 197-224.

32 Así lo dejó escrito Nicolás Antonio; citamos por la traducción española de su *Biblioteca Hispana Nueva*, Madrid MDCCCCXCIC, 2 vols. I pp. 526-527. Nosotros, en cambio, no lo creemos. Jamás el propio Baeza, que da bastantes datos sobre sí mismo a lo largo de sus escritos, menciona su paso por Salamanca ni tampoco lo hacen sus hermanos Rodrigo y Melchor en ediciones posteriores de sus obras que se encargaron de llevar a cabo tras su muerte.

33 Se publicó en Barcelona por Carlos Amorós, sin mencionar al traductor.

34 Al poco tiempo, en 1566, se hizo una segunda edición de esta traducción de Baeza que salió de las prensas granadinas de Nebrija: *Primera (-segunda) parte de la historia general de todas las cosas succedidas en el mundo en estos cinquenta años... En Granada, en casa de Antonio de Librixa, 1566.*

35 *En Valencia. En casa de Ioan Mey*, 1562.

> *a mi juicio, he bisto en mi bida, porque allende de que el traductor guardó bien el decoro, husó linpios vocablos y muy significatibos, a lo moderno, de lo que quería dezir, y la berdad del latín muy castamente puesta en castellano.*

Fijémonos en que Jiménez de Quesada no dejaba de alabar sobremanera, a pesar de su indignación, la traducción de Gaspar de Baeza, precisamente porque estaba hecha *a lo moderno*, es decir, tal como correspondía a una obra que trataba de asuntos "modernos". También las *Paradoxas* de Valverde, la *Historia Imperial y Cesárea* de Mexía, y el *Antijovio* de Jiménez de Quesada estaban escritas *a lo moderno* , es decir, en vulgar y en buen estilo, porque facilitaba su circulación y su éxito, sin duda, pero también porque tocaban aspectos *modernos*.

Escribir en vulgar o en latín no era, a la sazón, una cuestión baladí ni una discusión para eruditos. El *decorum* inherente a la historia, cuando se trataba de imitar a los grandes maestros de Roma a los que todos decían seguir, exigía el uso del latín que facilitaba al autor el uso de la imitación del vocabulario y de los procedimientos estilísticos consagrados por ellos y dignificaba la materia.

De hecho, cuando un autor se decidía por el vulgar, se veía en la obligación de explicar las razones de su dudosa opción. Ya hemos visto las dadas por Mexía en su *Historia Imperial y Cesárea*, que seguiría dándolas al decidirse a escribir su crónica de Carlos V en castellano:

> *Assí será menester singulares y altos ingenios que escrivan sus hechos y historias , y tal es por cierto a mi juycio, y de quantos le conoscen, el del doctíssimo varón en todas artes y sciencias Juan Ginesio de Sepúlveda , a quien Su Magestad tiene encomendada esta provincia en lengua latina y la prosigue como todos dél esperan felicíssimamente: para la proveza y poco caudal del mío, no ha sido poca ventura y merced que Dios me ha hecho, aver como quiera tratado y acabado lo passado*[36].

Gaspar de Baeza, que asumió la ingrata, y aún dudosa, tarea de verter al romance lo que Giovio había escrito en latín, también tuvo que justificar su labor de traductor. Efectivamente, en la dedicatoria de su traducción dedicada al poderoso secretario Francisco de Eraso, así afrontaba el problema:

> *Ternán otros por ocupación muy humilde traduzir; para mí no ay nada que no sea demasiado [...] Traduzió Cicerón [...] San Hyerónimo y en aquel tiempo la lengua griega era más vulgar en Roma que oy lo es la castellana en Valencia [...] el doctíssimo cardenal Petro Bembo [...] Angelo Policiano, Theodoro Gaza.*

Naturalmente, la opinión de Jiménez de Quesada era la contraria y también entró en la pelea arremetiendo contra los traductores en la dedicatoria del *Antijovio*,

36 *Historia Imperial y Cesárea...*, cit., f. CDXXIIIr°.

a pesar de haber alabado a Baeza, y en nombre precisamente del *decorum* debido a la historia:

> *Pero sobre todo, por lo que yo desamo esas traduciones [...] es porque acortan mucho los yngenios [...] Hombres doctos se hallarán pocos, y besos pocas vezes, que ayan abaxádose a ese oficio de traduciones.*

Al hablar así, Jiménez de Quesada no era del todo sincero. Si *desamaba* las traducciones de los libros de historia al vulgar era porque el público indudablemente las *amaba* de forma especial, y más cuando de historia contemporánea se trataba. Las traducciones facilitaban extraordinariamente la circulación de las obras de historia incluso en una ciudad como Salamanca en donde, en ciertos ambientes, no debería de haber sido problemático leer en latín, aunque lo fuese. Y no olvidemos que una obra de historia contemporánea era leída en clave de crónica política, con lo cual la facilitación de su lectura cobraba nuevas connotaciones.

El propio Jiménez de Quesada no dejaba de reconocerlo. Su oposición al uso del vulgar en los libros de historia contemporánea no se debía a ninguna carencia del romance como instrumento para exponer el relato histórico. Al contrario, éste, al versar sobre la actualidad, se entendía mucho mejor escrito en vulgar y, por lo tanto, era más operativo. ¿No era ésta la razón de su admiración hacia la ajustadísima traducción de Gaspar de Baeza?

Lo que subsistía en el fondo, enmascarado por unos falsos prejuicios sobre el *decorum*, era un problema de "difusión del mensaje" que era mucho más eficaz, mayoritario y menos controlable, obviamente, si se hacía en lengua vulgar[37].

Si este mensaje se refería a hechos acaecidos hacía poco y, por tanto, que suscitaban un mayor interés e incluso mayores polémicas, se comprenderá tanto el mayor índice de "peligrosidad" que podían ver en ello personas como Jiménez de Quesada como la atracción irresistible por parte de los lectores más inquietos.

Era igualmente un signo de descomposición del paradigma estático del mundo clásico que se estaba dando en el Renacimiento tardío y una reivindicación por parte de los historiadores contemporáneos de la dignidad de su oficio, situándose al mismo nivel que los antiguos.

Estos problemas, que lectores y autores acabaron resolviendo por la vía de la práctica, fue, sin embargo, una de las cuestiones candentes en España y fuera de ella no sólo al final del Renacimiento, sino desde sus inicios[38].

La trayectoria intelectual de Gaspar de Baeza lo ejemplifica bien. Efectivamente, tanto fue el éxito de su traducción de Giovio publicada en Salamanca que él mismo, al poco tiempo, publicó otra edición en Granada y en 1564 se decidió a

37 El mismo Paolo Giovio, traductor ocasional, lo venía a afirmar cuando, a propósito de *El Cortesano* dijo que el conde de Castiglione lo había escrito en vulgar "para complacer a las mujeres", cit. por P. BURKE, *Los avatares de El Cortesano...,* cit., p. 66.

38 Sobre estas cuestiones siguen siendo imprescindibles las páginas escritas por J. A. MARAVALL, *Antiguos y Modernos*, Madrid, Alianza, 1986 (1965), especialmente pp. 260-263 y 348-360.

extractar algún episodio joviano referido a la historia de España y que pensó que podía tener buena acogida. Es el caso de *Comunidades de España, escritas por el doctíssimo Paulo Jovio en la vida del Papa Adriano Sexto, cuya vida y costumbres se contienen en este libro*[39]. En 1566, hizo otro resumen y selección de los dos volúmenes de las *Historias*, con especial atención a acontecimientos y personajes que pudiesen interesar particularmente a sus lectores españoles y que tituló *Paulo Jovio añadido con doze libros que hasta agora faltavan*[40]. Posteriormente, en 1568, poco antes de morir, todavía tuvo tiempo de dar a conocer la que sería su última traducción de Giovio: *Elogios o vidas breves de los caballeros antiguos y modernos, illustres en valor de guerra, que están al bivo pintados en el museo de Paulo Jovio. Es autor el mismo Paulo Iovio y tradúxolo de latín en castellano el licenciado Gaspar de Baeça*[41], descripción del museo que poseía en Como el historiador italiano, obra dedicada a Felipe II. Y dejó sin publicar una imitación de Giovio en su faceta de biógrafo[42], la *Vida de el famoso caballero don Hugo de Moncada* [43].

Gaspar de Baeza supo, pues, explotar el éxito que le proporcionó su traducción de las *Historias* de Giovio, y el hecho de esta innegable popularidad nos indica los gustos de los lectores por los libros de historia contemporánea y la lengua en que querían leerlos.

Pero el problema de la admisión de la historia reciente en el canon académico o el de la utilización del vulgar distaba mucho de estar resuelto.

A juzgar por la propia biografía de Baeza, no parece muy seguro poder afirmar que su ejercicio de la jurisprudencia le mereciese la misma consideración que su trabajo como historiador, a pesar del éxito obtenido en esta última faceta.

Gaspar de Baeza fue jurista e historiador, como quería Valverde, pero separó siempre ambos aspectos y parece como si hubiese querido tener una imagen profesional exclusivamente jurídica, en tanto que relegaba el cultivo de la historia a una simple culta afición. La utilización del latín y del castellano en su trabajo, así parece indicarlo. Efectivamente, en las muchas obras jurídicas que escribió, utilizó siempre el latín; en las de historia, en cambio, siempre el castellano.

39 Fue publicado el libro en Granada, *en la emprenta de Antonio de Lebrixa y García de Briones. Año 1564*. En realidad, el libro estaba ya concluido el año anterior, como se deduce de la fecha de la dedicatoria a *Antonio González, del Consejo de S.M. oydor en la Real Audiencia de Granada*.

40 *En Granada [...] Hugo de Mena MDLXVI*. Pero al final de la primera parte y de la segunda: *En casa de Antonio de Lebrixa. Año de 1566*.

41 Obra publicada en Granada *En casa de Hugo de Mena. Con Privilegio. 1568*.

42 Paolo Giovio, efectivamente, cultivó mucho la biografía de personajes coetáneos suyos, entre los cuales, lógicamente, no faltan muchos españoles que realizaron sus labores en Italia en tiempo del Rey Católico o Carlos V, empezando por el Gran Capitán. En la valoración que la posterioridad hizo de Giovio, esta faceta de biógrafo es la que mejor ha sido valorada, desde J. BURCKHARDT en el s. XIX, *La civiltà del Rinascimento in Italia*, Firenze, Sansoni, 1968 (1860), hasta P. BURKE, quien juzga que superan sus biografías a las del propio Vasari, *El Renacimiento Europeo*, Barcelona, Crítica, 2000, p. 190.

43 Fue publicada por el marqués de PIDAL y M. SALVA en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, vol. XXIV, en Madrid, Imprenta viuda de Calero, 1854.

Sus sucesores y curadores de su obra procuraron dar también esta imagen dual que tendía a minusvalorar, cuando no ocultar, su labor de historiador. Cuando su hermano Melchor publicó en 1592 las *Opera Omnia* del difunto Gaspar omitió toda su obra de traductor y de historiador. Estas *Opera Omnia* colocaron a su autor entre la élite de los juristas europeos por mucho tiempo, siendo reeditadas en Fráncfort del Main en 1609, pero la fama de historiador que tuvo Gaspar de Baeza en su época, se apagó al tiempo que declinaba la fama de Giovio[44], precisamente porque los asuntos de los que escribía dejaban de tener el carácter vivo, polémico que es el que atrajo a sus primeros lectores.

Para el público lector del s. XVI, sin embargo, es lógico que fuese el Baeza traductor y "adaptador" de Giovio el que tomase la delantera sobre el Baeza jurista. En eso, por lo demás, no hacían otra cosa que sumarse a la inmensa corriente de lectores y adeptos de los que gozaba el historiador italiano en toda Europa.

Y así fue. Los particulares lo leían con fruición, y anotaban en los márgenes, a veces indignados, la poca ecuanimidad que, a su juicio, mostraba Giovio hacia la causa imperial y española, cuando no se animaban, como hizo Jiménez de Quesada, a escribir un libro para refutarlo. Otros, como Juan Ginés de Sepúlveda, lo admiraban y le seguírían al pie de la letra en muchas partes preparatorias de su *Crónica* de Carlos V, aunque, por razones de prudencia, no siempre esta admiración pasara a la versión definitiva de su obra[45].

Pero este mismo carácter político y polémico que tenía la historia de acontecimientos actuales actuaba de acicate sobre los futuros lectores. Las bibliotecas de los colegios procuraban adquirir ejemplares de estas obras, en latín o en romance, y más frecuentemente en este último, parte de los cuales se ha dispersado, pero una parte de las cuales se ha conservado en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca[46].

44 T. C. Price Zimmermann, op. cit. p. 265-267 repasa la consideración del historiador italiano desde su propia época hasta la actualidad, en la que no entramos ahora, pero sí en recalcar la opinión subrayada por este mismo investigador, según la cual solamente la inmensa calidad y el poderoso estilo de Guicciardini exhibido en su *Storia d'Italia* pudo oscurecer para la posteridad la obra de Giovio.

45 En el prólogo de la *Crónica de Carlos V*, Sepúlveda indica expresamente su deuda con Giovio, particularmente para poder redactar ciertas partes de la misma referidas al Imperio Otomano, véase J. Ginés de Sepúlveda, *Historia de Carlos V: libros I-V* (ed. E. Rodríguez Peregrina - B. Cuart Moner), Pozoblanco, Ayuntamiento, 1995, p. XX. En realidad, Giovio aparece bastantes más veces, nunca juzgado negativamente, en muchos otros pasajes. La primera versión sepulvediana de la conquista de Túnez por Carlos V en 1535 seguía fielmente una obra sobre el mismo acontecimiento escrita por el italiano, aunque Sepúlveda, una vez nombrado cronista, dulcificó el texto gioviano.

46 No es difícil encontrar en muchas de estas obras su lugar de procedencia. Por ejemplo, en la portada de la traducción de los *Elogios* jovianos hecha por Gaspar de Baeza, puede leerse: "Es de el colegio mayor del Arzobispo".

4. CONSIDERACIONES FINALES

Un jurista pobre como Valverde, un caballero veinticuatro y cronista real, y también jurista como Pero Mexía, un soldado no muy versado en leyes ni en letras, como Jiménez de Quesada y un exquisito latinista y abogado en la Chancillería de Granada cruzaron sus biografías en Salamanca. Unos porque aquí estudiaron, otros porque aquí escribieron o publicaron algunas de sus obras y otros porque arremetieron contra ellas. De todos sacaron provecho los estudiantes salmantinos, algunos de los cuales seguían atentamente y con avidez la llegada de las novedades bibliográficas a las librerías de la ciudad.

Todos ellos, si bien se mira, tenían una formación muy parecida y dirigieron sus esfuerzos a un único fin: el de dar una utilidad práctica al género histórico, aplicándolo a las cuestiones que preocupaban a su propia época. Sin renunciar a su veneración hacia la historia antigua, prefirieron la moderna, porque a su juicio era la única que podía suscitar un auténtico debate entre el público lector.

Tuvieron que utilizar procedimientos nuevos y no siempre bien aceptados por todos, empezando por la utilización del vulgar y acabando, en el que escribió el último, Valverde y Arrieta, por hacer una fructífera mezcolanza de la historia y el derecho, en aras de dar mejor cuenta de la realidad que querían describir.

En Salamanca creyeron adivinar el escenario idóneo para mostrar el resultado de sus trabajos. En una universidad que, de forma muy mayoritaria era de juristas y teólogos, encontraron, sin embargo, una resonancia indudable. Hecho sorprendente, ciertamente, si solamente se tiene en cuenta la función académica, profesional o práctica, si se quiere, de aquella institución que surtía de altos burócratas a todo el Imperio, porque ninguna de las obras de las que hemos hablado hasta aquí tenía utilidad alguna para la confección del currículum académico de sus muchos e interesados lectores.

Afortunadamente, las peripecias de estos autores nos dan una visión distinta de la universidad salmantina del XVI. Junto a los grandes maestros del derecho, de la teología y de la política, que justificaban, a la postre, la preeminencia salmantina en el panorama intelectual de la época, bullían otras inquietudes que se manifestaban por otros cauces, a veces más difíciles de captar para nosotros, pero que asoman sin lugar a dudas cuando revolvemos entre viejos volúmenes de historia de las viejas bibliotecas.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 457-478.
ISSN: 0211-9730

APROXIMACIÓN A LA IMPRENTA SALMANTINA DEL SIGLO XVII: LA PRODUCCIÓN DE LOS CATEDRÁTICOS DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

MARGARITA BECEDAS GONZÁLEZ*

RESUMEN: El artículo pretende abrir un camino al estudio de la imprenta salmantina en el siglo XVII –época apenas estudiada, en contraste con la brillante centuria anterior–, partiendo de las obras que los catedráticos de Leyes en la Salamanca del XVII entregaron a las imprentas locales para su publicación. Tres puntos merecen una especial atención: con muy escasas excepciones, los autores publican en Salamanca sólo mientras están en la Universidad, pero no buscan impresores salmantinos para las obras que producen posteriormente desde fuera de ella, de lo que podría deducirse un descenso en la valoración comercial y difusora de la imprenta salmantina; una gran parte de lo publicado se corresponde con las lecciones para la obtención de una cátedra, es decir, con lo que podríamos calificar de obras menores; por último, los impresos son formalmente muy mediocres.

ABSTRACT: This article seeks to approach the study of printing in Salamanca in the seventeenth century –a period little studied in comparison with the brilliant previous century– taking as a basis the works that the law professors in seventeenth century Salamanca gave to the local printers for publication. Three points are worthy of special attention: with very few exceptions the authors published in Salamanca only while they were at the University, but did not seek printers in Salamanca for the works subsequently produced outside the city, from which one could deduce a decrease in the commercial value of the Salamanca printers as well as in their value as distributors; continuing in this line, much of what was published corresponded to lessons for obtaining a Chair, that is, what we might call minor works; finally, and as a consequence of this, the printed works were very mediocre in form.

PALABRAS CLAVE: Salamanca / imprenta / siglo XVII / Derecho Civil.

* Biblioteca General Universitaria de Salamanca.

El estudio histórico de la actividad impresora de una ciudad es sin duda uno de los principales caminos para conocer a fondo su nivel de desarrollo, un termómetro que refleja las variaciones de su temperatura cultural y socieconómica, más aún si la ciudad, cuando cuenta con universidad, tiene la capacidad de generar potenciales autores y lectores.

En este sentido, Salamanca goza en la actualidad de una variada y documentada historiografía, centrada especialmente en la época más brillante e influyente de su imprenta y de su Universidad, el siglo XVI[1]. Otras épocas, sin embargo, no han tenido la fortuna de ser objeto de estudios especializados y, con la excepción de algunos trabajos relevantes de corte parcial[2], seguimos sin tener una visión global del desarrollo de la imprenta en nuestra ciudad, dado que, como comenta Ruiz Fidalgo, "no tuvo suerte la imprenta salmantina en lo que se puede considerar la primera época de los estudios tipobibliográficos españoles, la de finales del siglo XIX [...] y ningún investigador o erudito procedente de su propia Universidad se decidió a acometer el trabajo"[3]. A pesar de la indudable veracidad de esta afirmación, no deben ser olvidadas, sin embargo, algunas obras que abrieron la brecha para el estudio general de nuestra imprenta, reuniendo noticias sobre los impresores afincados en Salamanca desde el siglo XV[4].

Abordar en este artículo un estudio que aunara la imprenta salmantina y el Derecho en general era una tarea totalmente impensable, considerando las limitaciones de tiempo y espacio a las que el trabajo debía circunscribirse. Aun siendo consciente del atractivo de los juristas y de la imprenta salmantina del siglo XVI, la suficiente cantidad de estudios publicados sobre esta época inducía a adelantarse algo más en el tiempo y a comenzar a desbrozar el XVII, siglo con un menor poder de seducción, tanto por la crisis general que sufrió la imprenta como por la decadencia de

1 El Estudio global por antonomasia para la imprenta salmantina del siglo XVI es: Ruiz Fidalgo, Lorenzo: *La imprenta en Salamanca, 1501-1600*. Madrid, Arco, 1994. Junto a él, existen trabajos sobre obras o autores concretos y especialmente sobre la actividad editorial y comercial. Respecto a este último aspecto, deben ser destacados: MANO GONZÁLEZ, Marta de la: *Mercaderes e impresores de libros en la Salamanca del siglo XVI*. Salamanca: Universidad, 1998 y BÉCARES BOTAS, Vicente: *La compañía de libreros de Salamanca (1530-1534)*. Salamanca: SEMYR (en prensa). Sobre todo para el siglo XVI, en el Archivo Universitario de Salamanca se está describiendo en la actualidad el legado documental del profesor Ricardo Espinosa Maeso, gran investigador de los archivos salmantinos y recolector sistemático de notas sobre impresores y libreros.

2 Para la imprenta salmantina del siglo XVIII, es preciso citar a MARTÍN ABAD, Julián: *Contribución a la bibliografía salmantina del siglo XVIII: la oratoria sagrada*. Salamanca: Universidad, 1982.

3 Nota 1, p. 8.

4 Avalada por el concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional de 1944, en 1960 la Diputación de Salamanca publicó la obra de Luisa Cuesta Gutiérrez: *La imprenta en Salamanca: avance al estudio de la imprenta salmantina (1480-1944)*, que se ocupaba de repertoriar la época incunable y parte del siglo XVI, lo que la convierte en una obra superada en la actualidad, pero también de hacer una breve historia hasta la época contemporánea; de los impresores del siglo XVII trata en las pp. 53-59. Otra aportación interesante fue publicada en las *Memorias de la Universidad de Salamanca* entre los cursos 1861-62 y 1864-65: *Catálogo de los impresores e imprentas que han existido en Salamanca desde últimos del siglo XV, justificadas con algunas obras que enriquecen esta Biblioteca*.

la propia Universidad de Salamanca. Además de centrarme en el siglo XVII, los márgenes del artículo quedaron acotados con la decisión de investigar únicamente la producción de los catedráticos de Derecho Civil en Salamanca, dejando a un lado, por tanto, las ediciones salmantinas de otros civilistas de prestigio, así como las obras de los canonistas[5] y de los teólogos juristas.

En definitiva, el presente artículo no tiene otras pretensiones que ser una primera aproximación a la actividad impresora local de los catedráticos de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca del siglo XVII, con el fin de comenzar a esclarecer el papel que representó la imprenta salmantina en la Universidad tras el dorado siglo XVI, aunque desconociendo por completo el valor del contenido de las obras descritas, lo que, obviamente, dejo al criterio de los profesionales del Derecho. Ya decía el maestro Nicolás Antonio en el prólogo a su *Bibliotheca Hispana Nova* "Damos, pues, para la utilidad pública la Biblioteca de aquellos escritores que después del año MD pusieron por escrito sus pensamientos. No distinguimos si mal o bien, inútilmente o con fruto, porque el argumento mismo no lo distingue".

FUENTES Y MÉTODO

La fuente principal para delimitar la nómina de civilistas salmantinos del siglo XVII ha sido la relación de catedráticos que Esperabé de Arteaga incluye en el volumen segundo de su *Historia pragmática…*[6]. El corpus bibliográfico se ha tomado fundamentalmente del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico Catalán y de los fondos conservados en la propia Biblioteca General Universitaria de Salamanca, así como de la *Bibliotheca Hispana Nova* de Nicolás Antonio[7].

En el apartado biobibliográfico se ha mantenido la división de Esperabé de Arteaga entre la primera y la segunda mitad del siglo, en la creencia de que tal esquema permite ser más fiel a la evolución histórica. Dentro de cada grupo, los autores aparecen ordenados alfabéticamente con sus ediciones por orden cronológico y con una pequeña reseña biográfica, que permite comprobar si las obras fueron publicadas durante su estancia como profesor en la Universidad. Cuando ha sido posible, en cada una de las obras se indican los ejemplares encontrados, por orden alfabético de la localidad donde está ubicada la biblioteca poseedora, si bien las copias de la Biblioteca General Universitaria de Salamanca se expresan, cuando existen, en primer lugar. El conjunto de los registros se complementa con sendos índices alfabéticos, de autores y de impresores.

5 Puesto que también fue catedrático de Leyes, se incluye, no obstante, una obra de Antonio de Feloaga relacionada con la petición de una cátedra de Cánones.

6 Esperabé de Arteaga, Enrique: *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca. Tomo segundo: maestros y alumnos más distinguidos*. Salamanca, 1917

7 Utilizo la edición traducida al español: *Biblioteca Hispana Nueva*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1999

Esperabé de Arteaga ofrece un total de 168 catedráticos vinculados a las distintas cátedras de Leyes. De todos ellos, sólo de 15 he encontrado obras publicadas en Salamanca, correspondientes en todos los casos a la época en que estuvieron vinculados a la Universidad. Al respetar la relación de Esperabé, que contiene sólo catedráticos, no he incluido en la lista general a algunos juristas relacionados con Salamanca y con publicaciones salmantinas[8], nombrados, por ejemplo, por Salustiano de Dios[9]. Además, puede notarse la falta de algunos catedráticos de prestigio, como Matías González Sepúlveda, Juan Bautista Larrea o Puga Feijoo, por citar tan sólo a tres, que publicaron toda su obra fuera de Salamanca, lo que les sitúa fuera del alcance de este artículo.

LOS AUTORES Y SUS OBRAS SALMANTINAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO

1.

AMAYA, FRANCISCO DE

Jurisconsulto en ambos derechos, fue previamente catedrático de Prima en la Universidad de Osuna. Una vez en Salamanca desde 1617 y ligado al Colegio de Cuenca, accedió a la cátedra de Instituta en 1621, pasando a la de Código en 1622. Por último, entre 1626 y 1628 ocupó la cátedra de Volumen, dando por finalizada su relación académica con Salamanca, desde donde se trasladó a Granada y posteriormente a Valladolid. A partir de 1633 publica en Granada, Lyon y Colonia.

1.1.

Doctoris D. Francisci de Amaya, Collegi Maioris Conchensis alumni ... in difficillimum Arcadi, & Honori Imperat. rescriptum in I. unica, C. de Maiuma, Lib. II : pro obtinenda voluminis cathedra extemporalis interpretatio,

8 Entre otros, Juan Suárez de Mendoza, discípulo de Ramos del Manzano: *D. Ioannis Suarez de Mendoza... Commentarii ad Legem Aquiliam...* Salmanticae: apud Tabernier, 1640 (**Salamanca.** General Universitaria, 15757, 16462, 17888, 22180) o Nicolás Fernández de Castro, discípulo a su vez de Ramos del Manzano y posteriormente juez en Milán, donde publica en 1648: *Don Nicolai Fernandez de Castro ... Exercitationes salmanticenses sive Praelectiones tres olim extemporaneae nunc solemnes ad Leg. primam C. de Capitat. ciu. censib. exim. hib. II., Leg. 2, C. de Fundo dotali Princip. Instit. de Emptione & vendition : cum triplici indice ...* Salmanticae: ex typograpià Antonie Ramirez, 1636 (**Salamanca.** General Universitaria, 17890, 17893) y *Don Nicolai Fernandez de Castro ... Praelectio extemporanea ad Theodosium de Valentinianum in leg. Ad reparationem 7 Cod. de Aquaductu lib. II ...* Salmanticae: typis Didaci de Cossio, 1640 (**Salamanca.** General Universitaria, 17141 (2), 17893)

9 Dios, Salustiano de: "Corrientes jurisprudenciales". En *Salamanca, ocho siglos de Universidad*. Salamanca: Universidad (en prensa). Recoge en notas una buena cantidad de publicaciones de profesores y estudiantes salmantinos, especialmente de los siglos XVI y XVII, de Cánones, Leyes y Derecho regio.

publicae dicta 12 die Nouembris anno MDCXXI; item nouuos intellectus ad Pomp. I. C. in l. fructu 45, D. de usuris ex alia ad instit. tumultuaria relectione ... – Salmanticae : ex typographia Antoniae Ramirez, 1622
[8], 40 p. ; 4º
Madrid. Nacional.

1.2.

D. D. Francisci de Amaya, I.C.E. Collegio Maiori Conchensi et Salmanticae ... Eunuchus sive in Flavii Iulii Constantii Imperatoris Aug. rescriptum quod extat in L. Eunuchis ... qui testamenta facere possunt Commentarius. – Salmanticae : ex typographia Antoniae Ramirez: expensis Deodati Lauri ..., 1625
[8], 36 p. ; 4º
Madrid. Nacional.

1.3.

D. Francisci de Amaya ... Observationum Iuris libri tres. – Salmanticae : excudebat Antonia Ramirez, 1625
[24], 644, [44] p. ; 4º
Escudo tipográfico en portada. Iniciales grabadas con motivos florales.
Salamanca. General Universitaria, 15178, 44972.
Burgo de Osma. Seminario; **Ciudadela.** Seminario; **La Laguna.** Universitaria; **Madrid.** Nacional; **Palma de Mallorca**. Pública; **Santander**. Pública; **Zaragoza**. Universitaria.

2.

CHUMACERO SOTOMAYOR, JUAN
Colegial del San Bartolomé, fue catedrático de Código entre 1608 y 1609, de Volumen entre 1609 y 1612 y, por último, de Vísperas hasta 1614. Dejó la Universidad en ese año para ser oidor de la Chancillería de Granada y posteriormente fue presidente del Consejo de Castilla.

2.1.

Selectarum iuris disputationum dodecas / interprete D. Joanne Chumacero Sotomayor ... Salmanticae : ex officina Didaci à Cussio, 1609
[16], 123 p. ; 4º
Adorno tipográfico en portada. Iniciales grabadas con motivos florales en los preliminares.
Salamanca. General Universitaria, 16514.
Madrid. Nacional; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Madrid.** Univ. Complutense; **Santander.** Pública; **Soria.** Pública; **Valencia.** Universitaria.

3.

FELOAGA Y OZCOIDE, ANTONIO DE
Colegial del Arzobispo, ocupó inicialmente, entre 1636 y 1644, una cátedra de Cánones, a la que se refiere la única obra salmantina que conservamos de él. En 1644 fue nombrado catedrático de Vísperas de Leyes, cátedra que abandonó en 1645 al ser nombrado fiscal de la Chancillería de Valladolid, desde donde se trasladó a la Corte. Nombrado fiscal del Consejo de Indias en 1657, falleció al año siguiente. Tiene publicaciones en Madrid y en Valladolid a partir de los años 40.

3.1.

Don Antonii de Feloaga ... ex temporaria sed florulenta ac matura Relectio ad Alexand. III in cap. I de iis qua vi metusvè causa fiunt ... pro obtinenda primaria Decretalium Cathedra. – Salmanticae : ex Oficina Hyacinthi Tabernier, 1638
[8], 20 p. ; 4º
Portada sin adornos tipográficos. Iniciales grabadas con motivos florales.
Salamanca. General Universitaria, 17870 (2).
Madrid. Nacional; **Santander.** Pública.

4.

GÓNGORA, JUAN DE
Colegial del Arzobispo, fue catedrático de Código entre 1633 y 1634, de Volumen entre 1634 y 1636 y, por último, de Digesto Viejo hasta 1638. Se conserva como impreso salmantino su lección para la obtención de una cátedra, aunque reaparece con un impreso madrileño de 1655, tras haberse trasladado a Madrid como consejero real de Castilla y para ocupar diversos cargos. Murió en 1668.

4.1.

Don Ioannis de Gongora e Collegio Maiori Archiepiscopi, et Salmanticae in Academia ... doctoris Disceptatio perpolita et singularis ... apud salmanticense Theatrum in ore Magistrorum habita ... Ad Salvium Iulianum lib. 3…de manumissis testamento. Pro obtinenda caesarea vesperorum Cathedra ... – Salmanticae : apud Didacum á Cossio, [1636?]
[8], 28, [2] p. ; 4º
La fecha de 1636 está tomada de los preliminares.
Portada sin adornos. Algunas iniciales grabadas.
Salamanca. General Universitaria, 17141 (3) (sin portada ni preliminares), 17478 (2).
Madrid. Nacional; **Madrid.** Academia de la Historia.

5.

LARREATEGUI, MARTÍN DE
Colegial del Oviedo, fue catedrático de Vísperas entre 1631 y 1632. Trasladado a Valladolid y posteriormente a Madrid, donde, en palabras de Nicolás Antonio, "por su ciencia e integridad mereció ser intérprete del derecho en el supremo senado de Castilla", falleció en 1651.

5.1.

Selectarum Iuris Ciuilis disputationum & interpretationum libri octo. authore Don Martino de Larriategui ... ; *duplici cum* [sic] *indice ...* – Salmanticae : excussit Didacus à Cussio, 1630
[48], 553 [i.e. 543], [1] en bl., [24] p. ; 4º
Portada con pequeño adorno floral. Iniciales grabadas con motivos florales, jarrón con flores y otros adornos en el texto.
Salamanca. General Universitaria, 23102, 16230, 16499, 44422.
Barcelona. Pública Episcopal.

6.

MAQUEDA CASTELLANO Y VALDERRAMA, PAULO
Desempeñó diversas cátedras de Leyes entre 1615 y 1642, año en que fue nombrado oidor de la Chancillería de Granada hasta su fallecimiento en 1648.

6.1.

Commentaria haec L. privilegia 16 ff. de priuilegiis creditorum, in quibus omnes fere huius tituli leges declarantur ... / Licenciatus Paulus de Maqueda Castellano ... Salamanticae : excudebat Didacus à Cussio, 1606
24 p. ; Fol.
Granada. Universitaria; **Madrid.** Academia de la Historia; **Pontevedra.** Museo Provincial.

6.2.

Commentaria haec, L. Barbarius Philippus III ff. de officio praetores dicat, perpetuamque felicitatem exoplat / Paulus de Maqueda Castellano, et Valderama ... – Salmanticae : excudebat Didacus à Cussio, 1615
12 p. ; Fol.
Granada. Universitaria; **Pontevedra.** Museo Provincial.

7.

PICHARDO VINUESA, ANTONIO
Sin duda una de las principales figuras del Derecho que ha dado la Universidad de Salamanca, era licenciado en ambos derechos y fue titular de diversas cátedras de Leyes, incluida la de Prima, desde 1594, por lo que sus primeras

publicaciones vieron la luz en el siglo XVI. Dejó la Universidad en 1621 cuando fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid, cargo que desempeñó hasta su muerte en 1631. Publicó también en Valladolid, Génova, Venecia y Lyon.

7.1.

Satisdationis et clausula iudicatum solui. Extemporalis disputatio …Auctore Antonio Pichardo Vinuesa cathedra petitore … – Salmanticae : excudebat Andreas Renaut, 1600
[8], 102 p. ; 4º
Marca tipográfica en portada. Algunas iniciales grabadas, con motivos florales.
Salamanca. General Universitaria, 1609.

7.2.

Antonius Pichardo Vinuesa … Commentaria in tres priores institutionum imperatoris Iustiniani libros. – Salmanticae : excudebant Andreas Renaut & Ioannes Ferdinandus, 1600
[4], 15, [1] p., 2176 col., [106] p. ; Fol.
Burgo de Osma. Catedral; **Cáceres.** Pública; **Lérida.** Pública; **Madrid.** Univ. Comillas.

7.3.

Antonii Pichardo Vinuesa … Priores practicae scholasticae que disputationes … – Salmanticae : ex officina typographica Arti Taberniel ..., 1606
[16], 411, [16] p. ; 4º
Portada arquitectónica. Algunas iniciales grabadas, con motivos florales, y adornos tipográficos separando capítulos.
En colofón: datos del impresor y año 1605.
Salamanca. General Universitaria, 14277, 15720.
Albacete. Pública; **Burgo de Osma.** Catedral; **Ciudad Real.** Pública; **Madrid.** Univ. Complutense; **Santander.** Pública.

7.4.

Antonii Pichardo Vinuesae … In tres priores Institutionum Imperatoris Iustiniani libros commentarii … Nunc denuò secunda editione in usum et gratiam studiosorum … Salmanticae : apud officinas Arti Taberniel, & Antoniae Ramirez viduae, 1608
492, 396 p. ; 2º ; 30 cm
Barcelona. Pública Episcopal.

7.5.

Antonii Picardi Vinuesae … Commentariorum in quatuor Institutionum Imperatoris Instiniani libros … : tomus primus. – Tertia editio … – Salmanticae: apud Didacum a Cussio, 1618

[112], 872, [6] p. ; Fol.
Madrid. Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Madrid.** Univ. Complutense; **Roncesvalles.** Colegiata; **Vitoria.** Seminario.

7.6.

Antonii Pichardi Vinuesae I.C. Hispani apud Salmanticenses... Commentariorum in quatuor institutionum Iustinianearum libros : recens editus tomus secundus...: appendicis loco... – Salmanticae : apud Didacum à Cussio, 1620
[28], 643, [1] en bl., [80], 164 p. ; Fol.
Portada arquitectónica. Texto a dos columnas.
Salamanca. General Universitaria, 47479 (portada rota).
Barcelona. Pública Episcopal; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Madrid.** Univ. Comillas; **Vitoria.** Seminario.

7.7.

Lectiones salmanticenses siue Anniversaria relectio in tit. D. de acquirenda vel Amitt. heredit. / auctore Antonio Pichardo Vinuesa ... – Salmanticae : excudebat Didacus à Cussio, 1621
[8], 291, [24] p. ; 4º
Escudo tipográfico en portada. Algunas inciales con motivos florales y otros adornos tipográficos. Fin de texto con jarrón con flores. Texto a dos columnas.
Salamanca. General Universitaria, 1579 (3) (falto de portada y prelim.), 23099 (1), 23495 (1).
Burgo de Osma. Seminario; **Santander.** Pública; **Zaragoza**. Universitaria

7.8.

Lectiones salmanticenses siue Anniversaria relectio in rubricam L. I L. cum filio II D. de Legatis I I cum ita [parágrafo] in fidei commisso D. de leg. 2. viginti uno capitibus distributa / auctore Antonio Pichardo Vinuesa ... – Salmanticae : excudebat Didacus à Cussio, 1625
[8], 181, [2] p. ; 4º
Portada con orla. Iniciales con motivos florales en preliminares. Texto a dos columnas. Colofón con el mismo jarrón anterior.
Salamanca. General Universitaria, 1579 (4), 23099 (3), 23495 (3), 23539 (2).
Burgo de Osma. Seminario; **Madrid.** Univ. Complutense; **Palma de Mallorca.** Pública; **Santander.** Pública; **Zaragoza.** Universitaria.

7.9.

Lectiones salmanticenses siue anniversaria relectio in rubricam L. I L. iam hoc iure 4. 1. lex. Cornelia. 28. 1. si pater 29. D. de vulgari & pup. subst. triginta uno capitibus distributa / auctore Antonio Pichardo Vinuesa ... – Salmanticae : excudebat Didacus à Cussio, 1625
[8], 195 p. ; 4º

Portada con orla. Iniciales con motivos florales en preliminares. Texto a dos columnas y final con el mismo jarrón anterior.
Salamanca. General Universitaria, 1579 (2), 23099 (4), 23495 (4), 23539 (1).
Burgo de Osma. Seminario; **Palma de Mallorca.** Pública; **Santander.** Pública; **Zaragoza.** Universitaria.

7.10.

Lectiones salmanticenses siue Aniuersaria relectio in L. Gallus XXIX cum suis 2[parágrafo] D. de Liber & Posthum / authore Antonio Pichardo Vinuesa ... – Salmanticae : ex officina Didaci à Cusio..., 1630
[12], 245, [18] p. ; 4º
Portada con la orla de las *Lectio* de 1625. Iniciales con motivos florales en preliminares. Texto a dos columnas.
Salamanca. General Universitaria, 1579 (1), 23099 (2).
Burgo de Osma. Seminario; **Santander**. Pública; **Zaragoza.** Universitaria.

8.

RAMOS DEL MANZANO, FRANCISCO
Tal vez el principal representante del humanismo jurídico en Salamanca y con una influyente obra, fue titular de diversas cátedras de Leyes desde 1628 hasta llegar a la de Prima en 1641. En 1644 abandonó la Universidad al ser nombrado presidente del Senado extraordinario de Milán. Hasta su muerte, acaecida en Madrid en 1683, desempeñó cargos en otros Consejos, incluyendo el de Cámara. De su época salmantina sólo he encontrado un impreso, si bien Nicolás Antonio cita otros dos, recogidos posteriormente por Palau. Sus obras principales fueron publicadas en Madrid y Milán.

8.1.

Dissertationem extemporanea ad Tit. cajum de Usufructu municipibus legato. Salamanticae, 1623. 4º
Citado por Nicolas Antonio y Palau (247899).

8.2.

Dissertatio alia extemporanea de Domesticis et Protectoribus ad Leg. II. C de Excomunicationibus munerum, libro X. Salamanticae, 1629. 4º
Citado por Nicolas Antonio y Palau (247900).

8.3.

Consultacion, iuridica, moral, canonica, en que se funda, que el impedimento, que para el matrimonio nace del primer grado de affinidad en la linea obliqua, es dispensable ... / escrita por ... Francisco Ramos del Manzano… – Impressa en Salamanca: por Diego de Cossio, 1644
[2], 58 p., [2] en bl. ; Fol.
Getafe. Univ. Carlos III; **Madrid.** Academia de la Historia.

9.

SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN
Titular sucesivamente de diversas cátedras de Leyes desde 1602 y discípulo de Pichardo, dejó la Universidad en 1609 al ser nombrado oidor de la Audiencia de Lima. Más tarde, de nuevo en España, fue oidor de los Consejos de Indias y Castilla. Sus principales obras fueron publicadas en la época posterior a su estancia en Salamanca, en Madrid, Valencia, Zaragoza, Lyon, Roma y Amberes. Murió hacia 1654.

9.1.

Ioannis de Solorzano Pereira I. C. hispani... diligens & accurata De Parricidii Crimine disputatio, duobus libris comprehensa... – Salmanticae : excudebat Artus Taberniel... : Ioanni Comanno bibliopolae, 1605
[24], 203, [33] p. ; 4º
Portada con pequeño adorno tipográfico. Algunas iniciales con motivos florales. Fin de texto con jarrón con flores.
Salamanca. General Universitaria, 1796, 14505.
Albacete. Pública; **Cáceres.** Pública; **Madrid.** Palacio; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Madrid.** Univ. Complutense; **Palma de Mallorca.** Pública; **Vic.** Episcopal; **Zaragoza.** Universitaria.

10.

VALENCIA, MELCHOR
Discípulo de Pichardo y preceptor de Ramos del Manzano, ocupó diversas cátedras desde 1617 hasta llegar a la de Prima en 1628, cuando fue nombrado oidor de la Chancillería de Granada en 1631. Publicó también en Madrid, Barcelona, Lyon y Colonia. Murió en 1651.

10.1.

D. Melchioris de Valentia ... Epistolicae iuris exercitationes sive epistolae ad Antonium Fabrum ... cum eiusdem Anton. Fabri responsis. – Salmanticae: excudebat Antonia Ramirez, 1625
[8], 101, [1] p., [2] en bl. ; 4º
Marca tipográfica en portada. Iniciales con motivos florales, cenefas a principio de capítulos y jarrón con flores al final de los capítulos.
Salamanca. General Universitaria, 18746 (2).
Logroño. Pública; **Murcia.** Franciscanos; **Toledo.** Pública; **Valencia.** Valenciana; **Zaragoza.** Universitaria.

10.2.

D. Melchioris de Valentia ... Illustrium iuris tractatuum : liber primus ... – Salmanticae : excudebat Antonia Ramirez vidua, 1625
[32], 303, [64] p. ; 4º

Pequeño adorno tipográfico en portada.
Salamanca. General Universitaria, 1877, 18746 (1)
Logroño. Pública; **Toledo.** Pública; **Valencia.** Valenciana; **Zaragoza.** Universitaria.

10.3.

D. D. Melchioris de Valentia I. C. Hispani ... Illustrium iuris tractatuum, seu lecturarum salmanticensium : liber secundus. – Salmanticae : apud Hyacintum Tabernier, 1630
[28], 290, [29] p. ; 4º
Pequeño adorno tipográfico en portada, jarrón con flores repetido
Salamanca. General Universitaria, 1878
Murcia. Franciscanos

10.4.

D. D. Melchioris de Valentia L. C. Hispani ... Illustrium iuris tractatuum seu lecturarum salmanticensium : liber tertius ... – Salmanticae : apud Didacum a Cusio : a costa de la viuda de Antonio de Figueroa, 1634
[24], 118, 43, 145, 128 [i.e. 130], [14] p. ; 4º
En preliminares, iniciales decoradas. Jarrón con flores.
Salamanca. General Universitaria, 1879.
Huesca. Pública; **Murcia.** Franciscanos; **Poblet.** Abadía; **Villarreal de los Infantes.** Municipal.

10.5.

D. Melchioris de Valencia... Illustrium iuris tractatuum : liber primus... – Salmanticae : excudebat Antonia Ramirez Vidua, 1646
[28], 303, [73], 101 p., [5] en bl. : il. ; 4º
Palma de Mallorca. Pública.

10.6.

D. D. Melchioris de Valentia... Illustrium iuris tractatum seu Lecturarum Salmanticensium : liber secundus... – Salmanticae : apud Hyacintum Tabernier, 1646
[18], 290, [50] p. : il. ; 4º
Palma de Mallorca. Pública.

LOS AUTORES Y SUS OBRAS SALMANTINAS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO

11.

ARECHAGA y CASAS, JUAN DE
Catedrático de Instituta en 1671.

11.1.

Doctoris D. Ioannis de Arechaga et Cassas ... Extemporaneae commentationes ad textus sorte oblatos pro petitionibus Cathedrarum. – Salmanticae : apud Iosephum Gomez de los Cubos, 1666
[12], 107 p. ; 4º
Portada sin adornos tipográficos, iniciales con diversas escenas, grabado de jardín repetido.
Salamanca. General Universitaria, 2186 (3), 15244, 16966 (3), 17158.
Madrid. Nacional; **Madrid.** Univ. Complutense; **Palma de Mallorca.** Pública.

12.

BECERRA, DIEGO
Catedrático de Código entre 1673-1676 y de Digesto Viejo entre 1676 y 1677.

12.1.

Fr. D. Didaci Bezerra et Valcarze ... Pro obtinendis in Iure Caesareo cathedris candidati disputationum Salmantinarum libri quatuor. – Salmanticae : ex officina Antonii a Cossio ..., 1669
[26], 647, [56] p. ; 4º
Portada sin adornos tipográficos, pequeños adornos e iniciales en preliminares.
Salamanca. General Universitaria, 2236 (con apéndice al cap. 7 del libro 1 y colofón con escudo, todo ello anterior al index), 141838.
Huesca. Pública; **Madrid.** Nacional; **Madrid.** Univ. Complutense.

12.2.

Fr. D. Didaci Bezerra et Valcarze ... De iure sacrorum libri duo. – Salmantiçae: ex officina Antonii a Cossio..., 1673
[22], 181 [i.e. 183], 162, [40] p., [2] en bl. ; 4º
Colofón con escudo
Salamanca. General Universitaria, 2231.
Cáceres. Pública; **Madrid.** Nacional; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas.

12.3.

Discurso moral y iuridico en que se discurre sobre la obligacion de residir en sus iglesias los priores y parrocos de las Ordenes Militares sin poder

pretender prelacia alguna con retencion de sus beneficios / compuesto por ... Fr. D. Diego Bezerra de Valcarçe ... – En Salamanca : en la imprenta de Lucas Perez, 1675
[20], 171 p. ; 4º
Portada enmarcada. Texto enmarcado a dos columnas, la columna del margen para apostillas
Salamanca. General Universitaria, 2232, 50852, 50853.
Cáceres. Pública; **Ciudad Real.** Pública; **Madrid.** Nacional; **Sevilla.** Colombina; **Valencia.** Universitaria.

13.

FERNÁNDEZ DE RETES, JOSÉ
En palabras del profesor Salustiano de Dios, Fernández de Retes fue el mejor de los discípulos de Ramos, además de alumno también de Nicolás Fernández de Castro y preceptor de Nicolás Antonio. Fue catedrático de Instituta y Código de 1646 a 1648. Posteriormente lo fue de Vísperas, hasta llegar a la de Prima en 1665. En 1668 salió de Salamanca para ser fiscal en la Chancillería de Valladolid y más tarde fue consultor del Santo Oficio y del Consejo de Hacienda. Hacia 1673 estaba de fiscal en el Consejo Real de Castilla del que luego fue oidor. Murió en 1675. Algunas de sus obras fueron reimpresas en Lyon.

13.1.

Epitaphia illustrata sive Sollennis [sic] publica relectio habita in Salmanticensium Gymnasio, totidemquè verbis, quibus nunc à typographo penè furtim extracta in lucem, tùnc è suggestu / recitata pro petenda Doctoratus Licentia ... à Iosepho Fernandez de Retes ... – Salmanticae [sic] : ex Officina Franc. a Roales : expensis Ildephonsi à Figueroa, 1644
16 h. ; 4º
Madrid. Nacional.

13.2.

Opusculorum libri quatuor : quorum primus est totus varius miscellaneusq[ue] & ex noua plerunquè obseruatione : secundus de contractibus incertis et actionibus quae ex illis competunt & de pactis in continenti adiectis : tertius commentarius ad librum singularem questionum publice tractatarum Scaenolae : quartus et vltimus Notas vberiores continent ad notas Claudii praefixas libris Responsorum & Digestorum eiusdem Scaenolae / auctore Iosepho Fernandez de Retes ... – Salmantincae : apud Didacum de Cossio ..., 1650
[12], 472, [28] p.; Fol.
Iniciales con flores y jarron muy gastados. Texto a dos columnas.
Salamanca. General Universitaria, 16540, 44680, 51134, 51447, 51449, 54412.
Huesca. Pública; **Madrid.** Univ. Complutense; **Sevilla.** Colombina; **Zaragoza.** Universitaria.

13.3.

Opusculorum alii libri quatuor / auctore Iosepho Fernandez de Retes ... – Salmanticae : in typographia Iosephi Gomez de los Cubos, 1658
[32], 360, [48] p. ; Fol.
Port. a dos tintas. Grabado con jardín.
Salamanca. General Universitaria, 51135, 51444, 51445, 51446, 51448, 51450.
Granada. Universitaria; **Huesca.** Pública; **Madrid.** Nacional; **Madrid.** Univ. Complutense; **Santander.** Pública; **Zaragoza.** Universitaria.

13.4.

Ad Leges Edicta principumque Constitutiones : ex quibus prohibita usucapio est selectio succisiva / Doctoris Iosephi Fernandez de Retes ... – Secunda editio ... – [Salmanticae : apud viduam Sebastiani Perez : expensis Iosephi de Noreña Bibliopolae & Universitatis stationarij, 1663]
[6], 53 [i.e. 56], [1], 47, [1] p. ; 4º
Portada con cenefa, algunas inciales con motivos florales.
Salamanca. General Universitaria, 2186 (1), 2187 (1) (sin portada), 14279, 15789 (2), 16966 (1).
Madrid. Nacional; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Zaragoza.** Universitaria.

13.5.

Ad titulos De Bonorum possessione contra tabul. de legatis praestandis, et de inofficioso testamento, scholastica adversaria ... / a D. D. D. Iosepho Fernandez de Retes ... – Salmanticae : ex officina Antonij á Cossio ..., 1663
[16], 200 p. ; 4º
Portada enmarcada, iniciales florales, jarrón
Salamanca. General Universitaria, 1839, 2187 (2), 15789 (1), 17940.
Huesca. Pública; **Madrid.** Academia de Ciencias Morales y Políticas; **Madrid.** Univ. Complutense.

13.6.

D. Iosephi Fernández de Retes ... De Donationib. inter virum et uxor liber singularis ... – Salmant. : ex officina Antonii à Cossio, [1666?]
[4], 148 p. ; 4º
Portada enmarcada, algunas iniciales decoradas.
Salamanca. General Universitaria, 1925 (2), 15722 (2), 45475(2), 45478 (2).
Zaragoza. Universitaria.

13.7.

De Donationibus Academica relectio : quam ex Vespertino suggestu clarissimis Charissimisque suis exceptoribus dictauit anno domini MDCLXIII

nunc vero auctam ... / Iosephus Fernandez de Retes ... – Salmanticae : ex officina Antonij à Cossio, [1666?]
[8], 440 p. ; 4º
Año tomado de la dedicatoria.
Portada sin adornos, algunas iniciales en preliminares.
Salamanca. General Universitaria, 1925 (1), 15722 (1), 45475 (1), 45478 (1), **Huesca.** Pública; **Zaragoza.** Universitaria.

14.

ORTEGA y MELGARES, SEBASTIÁN ANTONIO DE
Catedrático de Código entre 1691 y 1693.

14.1.

Octo libri Pithanon, seu verisimilium a I. C. Antistio Labeone ... conscripti et a I. C. Iulio Paulo in epitomen redacti ac variis simul notis illustrati ac demum a D. Sebastiano Antonio ab Ortega et Melgares ... nunc primum in lucem editi, & non vulgari, aut insubtili expositione donati eis, velut appendices accedunt eiusdem I. C. Labeonis leges omnes quae ex decemeius libris posteriorum a I. C. Iaboleno Epitomatorum desumptae in Pandectis extant ... – Salmanticae : ex Officina Gregorii Ortiz Gallardo & Aponte , 1688
[46], 507 [i.e. 505], [22] p. ; Fol.
Adorno de gran cruz en la portada.
Salamanca. General Universitaria, 41597, 42891, 141785.
Getafe. Univ. Carlos III; **Huesca.** Pública; **Madrid.** Univ. Complutense; **Soria.** Pública; **Valencia.** Valenciana.

15.

SERNA CANTORAL, DIEGO DE LA
Catedrático desde 1666, ocupa la cátedra de Prima entre 1677 y 1678, año en que pasa a ser fiscal de la Chancillería de Granada.

15.1.

Exercitationes iuris civilis D. Didaci de la Serna et Cantoral... – Salmanticae : apud viduam Sebastiani Perez, 1661
[16], 158 p. ; 4o
Portada sin adornos tipográficos, algunas iniciales con motivos florales.
Salamanca. General Universitaria, 2186 (2), 2187 (3), 16963, 16966 (2), 17478 (1).
La Orotava. Municipal; **Palma de Mallorca.** Pública; **Valencia.**Valenciana.

INDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

Amaya, Francisco de

Antonia Ramírez	1622	1.1
Antonia Ramírez	1625	1.2-3

Arechaga y Casas, Juan de

José Gómez de los Cubos	1666	11.1

Becerra, Diego

Antonio Cosío	1669	12.1
Antonio Cosío	1673	12.2
Lucas Pérez	1675	12.3

Chumacero Sotomayor, Juan

Diego de Cosío	1609	2.1

Feloaga y Ozcoide, Antonio de

Jacinto Taberniel	1638	3.1

Fernández de Retes, José

Francisco Roales (con editor)	1644	13.1
Diego de Cosío	1650	13.2
José Gómez de los Cubos	1658	13.3
Viuda de Sebastián Pérez (con editor)	1663	13.4
Antonio de Cosío	1663	13.5
Antonio de Cosío	1666	13.6-7

Góngora, Juan de

Diego de Cosío	1636	4.1

Larreategui, Martín de

Diego de Cosío	1630	5.1

Maqueda Castellano, Paulo

Diego de Cosío	1606	6.1
Diego de Cosío	1615	6.2

Ortega y Melgares, Sebastián A.

Gregorio Ortiz Gallardo y Aponte	1688	14.1

Pichardo Vinuesa, Antonio

Andrés Renaut	1600	7.1
Andrés Renaut-Juan Fernández	1600	7.2
Artus Taberniel	1606	7.3
Artus Taberniel-Antonia Ramírez	1608	7.4

Diego de Cosío	1618	7.5
Diego de Cosío	1620	7.6
Diego de Cosío	1621	7.7
Diego de Cosío	1625	7.8-9
Diego de Cosío	1630	7.10
Ramos del Manzano, Francisco		
Diego de Cosío	1644	8.1
Serna Cantoral, Diego de la		
Viuda de Sebastián Pérez	1661	15.1
Solórzano Pereira, Juan		
Artus Taberniel (con editor)	1605	9.1
Valencia, Melchor		
Antonia Ramírez	1625	10.1-2
Jacinto Taberniel	1630	10.3
Diego de Cosío (con editor)	1634	10.4
Antonia Ramírez	1646	10.5
Jacinto Taberniel	1646	10.6

ÍNDICE ALFABÉTICO DE IMPRESORES

Cosío, Antonio de		
1663	José Fernández de Retes	13.5
1666	José Fernández de Retes	13.6-7
1669	Diego Becerra	12.1
1673	Diego Becerra	12.2
Cosío, Diego de[10]		
1606	Paulo Maqueda Castellano	6.1
1609	Juan Chumacero Sotomayor	2.1
1615	Paulo Maqueda Castellano	6.2
1618	Antonio Pichardo Vinuesa	7.5
1620	Antonio Pichardo Vinuesa	7.6
1621	Antonio Pichardo Vinuesa	7.7
1625	Antonio Pichardo Vinuesa	7.8-9
1630	Martín de Larreategui, Antonio Pichardo Vinuesa	5.1, 7.10

10 Considerando que Diego de Cosío comienza su actividad a finales del siglo XVI, es muy probable que el mismo nombre oculte a dos impresores diferentes, aunque ligados por lazos familiares. Juan Delgado Casado aventura que el segundo Diego de Cosío trabajaría a partir de 1631.

1634	Melchor Valencia (con editor)	10.4
1636	Juan de Góngora	4.1
1644	Francisco Ramos del Manzano	8.1
1650	José Fernández de Retes	13.2

Fernández, Juan

Véase Renaut, Andrés

Gómez de los Cubos, José

1658	José Fernández de Retes	13.3
1666	Juan Arechaga y Casas	11.1

Ortiz Gallardo y Aponte, Gregorio

1688	Sebastián A. Ortega y Melgares	14.1

Pérez, Lucas

1675	Diego Becerra	12.3

Pérez, Sebastián (viuda de)

1661	Diego de la Serna y Cantoral	15.1
1663	José Fernández de Retes (con editor)	13.4

Ramírez, Antonia

1622	Francisco de Amaya	1.1
1625	Francisco de Amaya, Melchor Valencia	1.2-3, 10.1-2
1646	Melchor Valencia	10.5

Véase también Taberniel, Artus – Ramírez, Antonia

Renaut, Andrés

1600	Antonio Pichardo Vinuesa	7.1

Renaut, Andrés - Fernández, Juan

1600	Antonio Pichardo Vinuesa	7.2

Roales Romaña, Francisco

1644	José Fernández de Retes	13.1

Taberniel, Artus

1605	Juan Solórzano Pereira (con editor)	9.1
1606	Antonio Pichardo Vinuesa	7.3

Taberniel, Artus - Ramírez, Antonia

1608	Antonio Pichardo Vinuesa	7.4

Taberniel, Jacinto

1630	Melchor Valencia	10.3
1638	Antonio de Feloaga y Ozcoide	3.1
1646	Melchor Valencia	10.6

CONCLUSIONES

Las obras

Como es bien conocido y puede apreciarse en las breves reseñas biográficas que anteceden a cada autor, una gran parte de los juristas salmantinos del siglo XVII, al contrario que en la centuria anterior, no pretendieron hacer una larga carrera académica, sino que utilizaron sus primeros pasos de catedráticos en Salamanca como trampolín para acceder a cargos administrativos más influyentes y mejor remunerados. Esta propensión a abandonar la docencia no es más que el resultado del descenso de la influencia social de la Universidad salmantina, reflejada en la propia decadencia de las imprentas locales, que sólo publican obras de los legistas de la Universidad los primeros años de su andadura profesional y, en un número apabullante de casos, sólo –y por imperativo legal– las relacionadas con las lecciones para la obtención de las cátedras. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, como recuerda el profesor Salustiano de Dios, "la impresión de la actividad docente de los profesores salmantinos, en especial de sus relectiones o repetitiones, encontraría facilidades gracias a un precepto de los estatutos de Gilimon de Mota, de 1618, confirmados por el rey ese mismo año, que autorizaba su publicación con la sola licencia del Ordinario de Salamanca y el acuerdo del Claustro de la Universidad, sin pasar por el Consejo Real y otras censuras". Esta dispensa, que se repite en la recopilación de Estatutos de 1625 (título 43, 4), puede apreciarse en todas aquellas obras que se corresponden con trabajos universitarios para la obtención de alguna cátedra y queda explicitada en los preliminares de las *Repeticiones* de Pichardo Vinuesa publicadas por Diego de Cosío, en las que se reproduce, en el apartado de la Licencia salmantina, el texto de los estatutos de 1618. Son, por tanto, obras por lo general de juventud y de carácter menor dentro de la producción de los autores más prolíficos.

De hecho, en cuanto al tipo de obras publicadas en Salamanca, se puede afirmar que la práctica totalidad de los autores o bien no busca impresores salmantinos una vez que se encuentra fuera de la Universidad, lo que hace que su obra más representativa o madura se edite fuera, como es el caso de Ramos del Manzano o de Solórzano Pereira, o bien los impresores salmantinos no tienen interés en editar sus obras, excepción hecha de influyentes profesores, con obras de corte académico, como Melchor Valencia o Pichardo Vinuesa, de los que se llegan a realizar varias ediciones. Una vez más, por tanto, en este entorno de decadencia del arte tipográfico español y de debilidad de su industria editorial, se pone de manifiesto la tendencia característica del siglo XVII[11] de publicar fuera del reino las obras escritas en latín, a pesar de la prohibición de Felipe III. Por un lado, los autores, persiguiendo una mejor impresión y distribución de sus obras, se dirigen a talleres extranjeros, y, por otro lado, los factores, hoy diríamos "caza-talentos",

11 Véase, por ejemplo: Péligry, Christian: "Les éditeurs lyonnais et le marché espagnol aux XVI et XVII siècles". En *Livre et lecture en Espagne et en France sous l'Ancien Régime: colloque de la Casa de Velázquez*. Paris: Editions A.D.P.F., 1981, pp. 85-93

de las imprentas o librerías europeas buscan obras latinas de autores españoles con una buena salida en el mercado, aunque en ocasiones ya contaran con primeras ediciones en España.

Los impresores y los editores

Frente a las más de cuarenta del siglo XVI, Juan Delgado Casado[12] recoge tan sólo diecinueve imprentas en la Salamanca del XVII. Son talleres, además, que, con excepción de Taberniel, Antonia Ramírez o especialmente la saga de los Cosío, tienen una vida corta, desapareciendo a los pocos años de su implantación. En consecuencia, se aprecia un corte claro entre la primera y segunda mitad del siglo, dado que algunos, como Diego de Cosío o Juan Fernández –posible heredero de la imprenta de Juan de Cánova– comienzan su actividad en el siglo XVI, mientras que aparecen nuevos nombres a partir de la década de 1650 y sólo el hijo de Diego de Cosío, Antonio, da continuidad a una familia. Los restantes impresores, si aceptamos los datos biográficos que aporta Juan Delgado, son independientes, sin que hereden por vínculos matrimoniales, como era habitual en el siglo XVI, talleres ya en funcionamiento.

De los diecinueve impresores repertoriados por Delgado en la Salamanca del siglo XVII, sólo once trabajan en las obras que nos ocupan y, entre ellos, la familia Cosío, impresores tradicionalmente vinculados a la Universidad, es la más solicitada; otro taller, el de la viuda de Sebastián Pérez, no aparece recogido en el *Diccionario…* ni por el titular ni por su heredera, aunque de él salieron obras conocidas, entre ellas, una de las ediciones más cuidadas de Fernández de Retes, *Ad Leges Edicta principumque Constitutiones*, editada en 1663 a expensas del estacionario de la Universidad y librero José de Noreña.

Junto a los citados, en la primera mitad del siglo cabe destacar a los Renaut, cuyo taller comienza en el siglo anterior y, especialmente, a los Taberniel y a Antonia Ramírez. De la segunda mitad sobresale Gregorio Ortiz Gallardo, cuyo trabajo se desarrollará fundamentalmente en los principios del siglo XVIII.

Considerando el tipo de obras que se imprimen, la mayor parte ligadas a trabajos universitarios, es normal que apenas aparezca la figura del editor, esto es, una tercera persona distinta del autor o del impresor y que decide costear la impresión de una obra, por amistad o confiando en su buena venta. Encontramos cuatro casos de editor en las obras estudiadas, que no por casualidad corresponden a tres de los principales autores de la centuria, Solórzano Pereira, Melchor Valencia y Fernández de Retes, avalados los dos últimos por miembros de una misma familia, la de Figueroa: en 1634, la viuda de Antonio de Figueroa edita a Melchor Valencia su *Illustrium iuris tractatuum*, impreso por Diego de Cosío, mientras que diez años más tarde, posiblemente su hijo, Ildefonso de Figueroa, edita los *Epitaphia* de Fernández de Retes.

12 Delgado Casado, Juan: *Diccionario de impresores españoles (siglos XV-XVII).* Madrid: Arco Libros, 1996.

ASPECTOS FORMALES DE LOS LIBROS

Además de apreciarse una clara disminución en el número de talleres de imprenta respecto a los que trabajaron en el siglo XVI, los impresos resultantes son, en los aspectos formales, mediocres, casi diríamos que rutinarios. Nada que ver, por tanto, con las ediciones que se van a hacer de los juristas españoles del siglo XVII, por ejemplo, en el taller de Anisson en Lyon.

A esta mediocridad, simbolizada por un papel en muchos casos de mala calidad, tipos gastados y sobre todo tacos de adornos o de iniciales vulgares y repetidos constantemente, contribuyen sin duda tanto la decadencia tipográfica de España en general y de Salamanca en particular, como el tipo de obras que se imprimen, la mayor parte de ellas "de oficio" y, como se ha dicho, sin especial relevancia, destinadas a un consumo no sólo universitario, sino además local.

Por regla general, los formatos son en 4º, como corresponde a obras de uso académico, si bien se pueden destacar algunas obras en folio, como la impresa por Cosío a Pichardo Vinuesa en 1620, *Commentariorum in quatuor institutionum Iustinianearum libros*, con factura más cuidada y portada arquitectónica, o varias de Fernández de Retes, en especial *Opusculorum alii libri quatuor*, impresa por Gómez de los Cubos en 1658, con portada a dos tintas y algún adorno representando un jardín –taco utilizado por este mismo impresor en otras obras–, huyendo del tradicional jarrón.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 479-496.
ISSN: 0211-9730

IR A SALAMANCA. VIDA Y AFANES DEL ESTUDIANTE JURISTA (SS. XVI-XVII)

LUIS E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES*

RESUMEN: Se realiza una aproximación a la vida cotidiana de los estudiantes juristas en la Universidad de Salamanca de los siglos XVI y XVII. Para ello se utilizan las "Instrucciones" familiares con las que algunos hijos de la estirpe de los Guzmanes reglamentaron su estancia salmantina. A través de ellas podemos acercarnos a las devociones religiosas, comportamientos, alimentación y ocio, criados y orden de la casa, relaciones personales, estudio, cursos y horarios de juristas y escolares significativos.

ABSTRACT: This article offers a view of the daily life of law students at the University of Salamanca during the 16th and 17th centuries. It is based on the family "instructions" given to some young members of the Guzman family to regulate their stay in Salamanca. Through these instructions we obtain an idea of the religious practices, behaviour, eating and leisure, servants and domestic order, personal relations, study, courses and schedules of important jurists and students.

PALABRAS CLAVE: Salamanca / universidad / vida estudiantil / juristas.

* Centro de Historia Universitaria Alfonso IX.

1. DON PEDRO DE GUZMÁN EN SALAMANCA, 1594-1600

Las fuentes históricas de que disponemos para la reconstrucción de la vida cotidiana de los universitarios hispanos en los llamados Siglos de Oro pueden parecernos escasas, fragmentarias e incluso poco utilizadas. Las instituciones académicas recogen prioritariamente una documentación de tipo administrativo, y únicamente en algunos casos ha podido resultar fructífero el recurso a los expedientes de los tribunales escolásticos[1]. Los diarios o memorias directas de estudiantes tampoco abundan[2]. Y, por ello, es el testimonio literario el que se ha encargado de elaborar las estampas y evocaciones del escolar clásico[3].

Desde estas consideraciones, nos ha parecido del máximo interés diseñar este artículo en torno a un documento hasta ahora desconocido, pero que nos aporta el pálpito de la vida universitaria de la Salamanca de finales del quinientos[4]. Más acá de generalidades literarias sobre los estudiantes juristas, podremos asomarnos al discurrir diario de uno concreto, de carne y hueso, cuyos rastros pueden seguirse, asimismo, en el archivo de la propia Universidad. Se trata de don Pedro de Guzmán, vecino de Madrid, y estudiante de derecho en Salamanca entre 1594 y 1600. Nos encontramos con un linaje de marqueses, y con una "Instrucción" redactada por la propia madre del escolar, que debía regir en todas las circunstancias concretas de su estancia salmantina. Pues bien, este tipo de documentación tampoco suele ser frecuente. Se conocía, no obstante, un caso paralelo, el de la "Instrucción" redactada por el padre del futuro Conde-duque de Olivares para los estudios de su hijo en la misma Salamanca[5]. Las fechas son cercanas, pues la "Instrucción" de Olivares fue elaborada el año 1601 y la de don Pedro en 1596.

1 Por ejemplo, José Luis PESET y Elena HERNÁNDEZ SANDOICA, *Estudiantes de Alcalá*, Alcalá, Excmo. Ayuntamiento, 1983; Margarita TORREMOCHA, *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, para el caso de Valladolid.

2 George HALEY, *Diario de un estudiante de Salamanca. La crónica inédita de Girolamo da Sommaia*, Salamanca, Universidad, 1977, sobre un estudiante florentino de principios del seiscientos. También, Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *Vida, aspiraciones y fracasos de un estudiante de Salamanca. El diario de Gaspar Ramos Ortiz (1568-1569)*, Salamanca, Universidad, 1999, segunda edición corregida.

3 Un ejemplo, entre otros: Luis CORTÉS VÁZQUEZ, *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*, Salamanca, Universidad, 1985.

4 El documento procede del "Archivo Conde Villariezo", depositado en el Archivo particular de don Fernando Ramírez de Haro (Madrid). Debo a su generosidad el conocimiento del mismo y el permiso para su edición. Consta de seis folios por ambas caras, numerados como 409-414v. Actualmente forma parte de un expediente más amplio, y lleva una signatura antigua: *cax.1º, pte.4, nº 101. Don Pº de Guzmán*. No se menciona explícitamente la Universidad de Salamanca, pero la presencia de don Pedro de Guzmán en los registros administrativos de la misma así lo confirma, como luego veremos.

5 El documento se titula: "Instrucción que dio Don Enrique de Guzmán, Conde de Olivares, Embajador de Roma, a Don Laureano de Guzmán, ayo de Don Gaspar de Guzmán, su hijo, cuando le embió a estudiar a Salamanca, donde fue rector, a 7 de enero de 1601. Lo recoge Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España,* Madrid, Fuentenebro, 1985, vol.II, pp. 429 y ss. La Fuente hace constar que dicho documento se copió de una colección de papeles del siglo XVII que poseía el académico y capellán de honor José Duaso. Las

Por lo que respecta a la "Instrucción" de don Pedro de Guzmán que ahora nos ocupa, pasaremos a realizar un comentario de contexto. Don Pedro de Guzmán y Roxas (o de los Cobos), posiblemente un hijo segundón de los marqueses de Montealegre, fue un alumno jurista de cánones, que ha podido ser localizado en los libros de matrícula de la Universidad de Salamanca. Concretamente, y por pertenecer a una familia de nobleza titulada, aparecerá siempre en el apartado de "Nobles y generosos y dignidades". Lo encontramos durante el curso de 1594-1595, como canonista de primer año[6] y puntualmente matriculado por noviembre. En el de 1595-1596 aparece en segundo año[7]. Para 1596-1597 faltan las matrículas. Volvemos a localizarlo en 1597-1598, pero sin mención de año cursado[8]. El curso 1598-1599 estaba matriculado en quinto año de cánones[9]. Y, finalmente, aparece dos veces matriculado durante el curso 1599-1600, asimismo como canonista[10]. Podemos concluir, por lo tanto, que don Pedro de Guzmán cursó cinco años de derecho canónico en la Universidad de Salamanca, entre 1594-1595 y 1598-1599. Posteriormente, tras una probable y pequeña ausencia, volvería para bachillerarse en cánones, cosa que realiza en junio del año 1600, tras de volver a matricularse previamente en abril[11]. En estos meses pudo impartir las diez lecciones de al menos media hora

"Instrucciones" de los padres de los estudiantes debían de constituir una costumbre establecida, por lo menos en los de cierto nivel social. Guardan muchos paralelos en los consejos y reiteran advertencias morales, a juzgar por las que se nos han conservado. Para mayores coincidencias, en la "Instrucción" de don Enrique de Guzmán, conde de Olivares, se menciona a nuestro don Pedro de Guzmán como su sobrino, proponiéndole como ejemplo para su hijo don Gaspar de Guzmán, futuro conde-duque de Olivares: "se ha de seguir el ejemplo de don Pedro de Guzmán, mi sobrino, a cuya compañía y egemplo ha de procurar imitar y seguir".

6 "Don Pedro de Guzmán, natural de Madrid, del primero año, canonista, a 22 de nobiembre de 1594 años", en *Libros de matrículas* de 1594-1595, Archivo de la Universidad de Salamanca, signatura nueva AUSA. 308 (signatura antigua AUS. 305), fol. 5. Falta el libro de matrículas del curso 1593-1594.

7 "Don Pedro de Guzmán, natural de Madrid, diócesis de Toledo, 2º año, a 12 de deziembre de 1595 años", en *Libros de matrículas* de 1595-1596, AUSA. 309, fol. 5.

8 "Don Pedro de Guzmán y Roxas, natural de Montalegre, diócesis de Palencia, canonista, a 22 de noviembre de 97 años", en *Libros de matrículas* de 1597-1598, AUSA. 310, fol. 4. Esta inscripción resulta particularmente interesante, por cuanto nos permite identificar este linaje de los Guzmanes con los marqueses de Montealegre, por estas fechas vecinos de Madrid, como señalan otras matrículas.

9 "Don Pedro de Guzmán, natural de Madrid, del 5º año, canonista", en *Libros de matrículas* de 1598-1599, AUSA. 311, fol. 4.

10 "Don Pedro de Guzmán y de los Cobos, natural de Madrid, del canonista 4º año, a 20 de noviembre de 1599 años", y "Don Pedro de Guzmán, natural de Madrid, del 5º año, a 17 de abril de 1600", en *Libros de matrículas* de 1599-1600, AUSA. 312, fol.5. La doble matrícula puede ser debida a una ausencia temporal de Salamanca, realizada durante los meses intermedios. La vacilación entre 4º y 5º de cánones es, sin duda, un error del secretario, por cuanto don Pedro llevaba cursando el quinto año desde 1599, como lo testimonia la matrícula anterior. Faltan los siguientes libros de matrículas hasta el curso 1604-1605, donde ya no aparece nuestro don Pedro de Guzmán.

11 Consta en los *Libros de Bachilleramientos* de la Universidad de Salamanca, 1598-1604, AUS. 743, fol. 64: "En veinte y tres días del mes de junio del dicho año, a la hora de las tres de la tarde, el doctor Alonso de Gallegos, cathedrático de Vísperas de cánones, dio el grado de bachilleramiento en cánones al dicho don Pedro de Guzmán. Testigos, el doctor Marcos Ximénez y doctor Gabriel Henrríquez,

de duración que los estatutos establecían obligatoriamente para la concesión del grado, aunque esta práctica se hubiera convertido en mero trámite a finales del quinientos. Por lo que sabemos, con este bachilleramiento culminó la carrera jurídica de nuestro protagonista en Salamanca[12]. Ello nos lleva a situarle en una probable carrera eclesiástica a través del estudio de los cánones. Si no hubiera sido así, don Pedro tenía la posibilidad abierta por los Estatutos universitarios de 1594 para que los bachilleres en cánones que cursaren dos cursos de Código o de Digesto pudieran graduarse en leyes, sin mayores exigencias; y, asimismo, que el bachiller legista que ganara dos cursos en Decretales, Sexto o Clementinas lo pudiera hacer en cánones[13].

2. INSTRUCCIÓN PARA EL ORDEN DE VIDA Y CASA

Pues bien, mucho antes de tales culminaciones académicas, y al tiempo de prepararse para partir hacia Salamanca, la propia madre de nuestro estudiante, la marquesa de Montealegre, confeccionó la "Instrucción" para el orden de la vida y casa de su hijo, de la que venimos haciendo mención. Aparece fechada el 23 de octubre de 1596, lo que parece no concordar con los registros de matrícula, que sitúan a don Pedro en Salamanca ya para noviembre del año 1594. Aunque bien pudiera tratarse de una remodelación posterior de instrucciones anteriores. En todo caso, la marquesa demuestra un conocimiento del mundillo universitario salmantino que fuerza a pensar en la asesoría de personas experimentadas, probablemente la del propio ayo de su hijo o personas de su círculo. Pero vayamos por partes en las glosas a esta "Instrucción", que transcribiremos completa al final de este artículo, al tiempo que remitiremos a notas sus paralelos con la citada del conde-duque de Olivares.

Comienza presentando el "estado" de don Pedro de Guzmán como "cristiano y hombre de razón y estudiante", para deducir de ello sus obligaciones y aprovechamiento. Lo primero que se detallan son los ejercicios de piedad cristiana, con una insistencia y meticulosidad que parece ratificar la orientación de este segundón de la nobleza hacia una futura carrera eclesiástica, a través de los estudios de derecho canónico. Nuestro estudiante, en el marco de la religiosidad católica de la época, debería ocuparse en actos devocionales como las horas de Nuestra Señora

y don Francisco Dábila y maestro Balthasar de Céspedes. Y yo el dicho Bartholomé Sánchez, notario, secretario".

12 En el Archivo universitario no lo encontramos entre los bachilleramientos en leyes. Ni tampoco entre los licenciamientos de cánones o leyes de años posteriores. Por la "Instrucción" sabemos, no obstante, que se le aconsejó cursar en Instituta el primer año, para adquirir los rudimentos del derecho civil.

13 *Estatutos de Zúñiga*, XXVIII, 22. Esto fue lo ocurrido con el florentino Girolamo da Sommaia que, entre 1599 y 1604, cursó y se graduó de bachiller en leyes, en 1605 y 1606 oyó cánones y, después de las probanzas y lecciones exigidas, partió de Salamanca graduado "in utroque iure" en mayo de 1607; como se deduce de la obra de HALEY, *Diario de un estudiante de Salamanca*, op. cit.

al levantarse y acostarse, el rosario y la misa diaria. Ayunos los viernes y sábados, además de la Cuaresma y otras fechas[14]. En limosnas un reparto cada día de un real entre los estudiantes pobres; y un cuarto de real los sábados entre hospitales, encarcelados y niños de la doctrina, junto al pan a los frailes mendicantes de cada convento[15]. Contaría con director espiritual o confesor, señalándose la conveniencia de un jesuita. Debía frecuentarle por lo menos cada quince días, comulgando con la frecuencia que su confesor estableciese. Además de sus consejos, don Pedro se aprovecharía de la lectura de libros devotos y de los sermones festivos y cuaresmales. La "Instrucción" acaba este apartado con claroscuros postridentinos, al señalar que todos los ejercicios se realizarían "a fin de satisfacer por sus culpas y de alcançar graçia para no yncurrir más en ellas".

En un segundo apartado se detalla todo un programa concertado de vida, sujetando a la razón y al entendimiento cualquier desorden de apetitos y deseos[16]. La moderación y la templanza debían extenderse a los comportamientos externos, trato, vestidos y atavíos; y, asimismo, a la comida y bebida, sueño, entretenimientos y gastos en general. Se aconseja a don Pedro "llaneza y buena criança", sin vanos alardes de nobleza y altanería, y sin demasías y excesos en el vestuario[17].

14 Parecidos preceptos en la "Instrucción" del conde de Olivares: "Primeramente y sobre todo ha de tener cuenta de ser muy Cristiano, y para serlo frecuentar el Santísimo Sacramento, comulgando todas las fiestas principales y otras, de manera que una con otra salga una vez al mes. Los días de obligación del ávito tiene de ser la comunión por fuerza en el Colegio de Calatrava; y formar cédula de aquellas comuniones en un libro; y las demás, aunque se podían hacer allí, no es de necesidad [...] Ha de oír Misa infaliblemente cada día; sermones las fiestas principales, particularmente la Cuaresma y Adviento; también rezará sus horas conforme a la obligación de sus beneficios, y cada noche hará el examen de conciencia antes de acostarse".

15 En la "Instrucción" de Olivares se lee: "Ha de dar de limosna cada mes la décima parte de lo que montare el gasto de su casa, de la qual pareze que bastará para pobres mendigantes ordinarios a la puerta, o por la calle cada día, por reservar lo demás para irlo dando en ocasiones a monasterios que lo pedirán o a estudiantes pobres, según la devoción del mismo don Gaspar, teniendo en cuenta con los que son de su encomienda y beneficio, dando una bez a unos y otras a otros aunque sea poca cantidad".

16 Recuérdese que en una de las interpretaciones del programa iconográfico de la fachada plateresca de la Universidad de Salamanca se ha contrapuesto la virtud al vicio, la racionalidad a las pasiones sensuales, Hércules a Venus. Cf. Santiago SEBASTIÁN y Luis CORTÉS, *Simbolismo de los programas humanísticos de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad, 1973, pp. 38 y ss. Este lugar común de una necesaria sujección a razón aparece en obras coetáneas como el *Guzmán de Alfarache* de Mateo Alemán: "...conocido peligro en que están los hijos que en la primera edad se crían sin la obediencia y dotrina de sus padres, pues entran en la carrera de la juventud en el desenfrenado caballo de su irracional y no domado apetito, que le lleva y despeña por uno y mil inconvenientes" (Primera parte, 1599, en el Elogio de Alonso de Barros); y, en otro lugar de la misma obra: "El ímpetu de la juventud es tanto que podemos, verdaderamente, compararlo con el rayo... Es caballo que parte de carrera, sin temer el camino ni advertir en el paradero. Siempre sigue a el furor y, como bestia mal domada, no se deja ensillar de razón..." (Segunda parte, 1604, 1º, 5).

17 Los abusos y ostentaciones de vestuario eran muy comunes entre la nobleza que frecuentaba la universidad. Entrado el seiscientos contamos con la mención expresa de don Antonio Felipe de Oquendo y Lazcano, hijo del Almirante Antonio de Oquendo, estudiante en Salamanca. En carta a su padre de marzo de 1639 le solicita con urgencia "un adereço con todos los cabos, así medias como

La comida y bebida merece mayor atención. El vino quedaba prohibido, salvo para el ayo, y muy reducidos los alimentos entre horas, como almuerzos y meriendas. Se permitía un breve desayuno, pero el grueso se concentraba en la comida del mediodía y en la cena. La primera consistía en un entrante y un postre de fruta, de un cocido de carnero hasta libra y media, o bien de algún asado como cabrito o ternera. También podían servirse pasteles[18] de masa de harina y carne picada. Para cenar un principio de ensalada, nueva libra y media de carnero cocido o asado y un postre de fruta. El pan no estaba tasado[19]. Por lo que toca al descanso y entretenimientos, dentro de la moderación prescrita, se regulaban como sigue. El sueño de no más de ocho horas, y sin siesta. Recreaciones de unas dos horas después de la comida y de una tras la cena. En estos tiempos podía divertirse con algún juego o ejercicio físico[20]. En días festivos y vacaciones se recomendaban paseos o jornadas campestres en lugares cercanos, con los criados y amigos[21].

Un tercer apartado se dedica a las obligaciones de los criados y servicio de la casa. Don Pedro de Guzmán, como hijo de la nobleza titulada, mantendrá casa propia[22], con un séquito compuesto por su ayo, cinco criados y un ama[23]. La cabeza

guantes, porque en estas tierras no ai pícaro que no traiga tela, y así ningún hombre de vien puede salir a la calle si no es que sean bordadas". Trancripción de la carta en *Miscelánea Alfonso IX, 1999. Centro de Historia Universitaria*, Salamanca, Universidad, 2000, pp. 251-252.

18 Los pasteles eran una especie de empanada de carne, y se acostumbraban hacer en los días festivos.

19 En la "Instrucción" de Olivares: "En la mesa del Señor Don Gaspar, en que siempre ha de comer su ayo, se servirá de ordinario a comer y cenar lo que acostumbran otros estudiantes calificados, como sus primos, pero aquello muy bueno y muy bien aderezado". Entre los primos a los que se refiere estaba nuestro don Pedro de Guzmán. Y continúa la "Instrucción": "Para que la comida sea mejor y más barata se podrán hacer las prebenciones necesarias en sus cazones para todo el año, y lo de cada semana los días de mercado, y la carne en el rastro; y de todo lo que no fuere necesario debe tener la llave el ayo, para irlo entregando poco a poco por quenta, peso y medida a los oficiales; y este año es tan bueno el pan que no se perderá nada en diferir el comprar lo que faltare, pero cuando esté muy bajo no sería malo el comprar algo demasiado para el año que viene, por lo que puede suceder, habiendo parte donde poderlo conservar sin que se dañe".

20 En la calle Zamora se jugaba a la pelota, y en la plaza Mayor se organizaban carreras y juegos, como los bolos y la argolla. En este sentido, la "Instrucción" de don Pedro puntualiza que "aya cuidado de encerrar los aparejos que hubiere para ellos".

21 En la "Instrucción" de don Pedro de Guzmán no se mencionan los toros ni el teatro; pero sí aparecen aquellos en la de Olivares: "los días de toros, que se han de tomar por junto ventanas para esto como otros lo hacen".

22 La casa propia suponía movilizar todo un menaje de mobiliario, ropa blanca y de vestir, con previsiones de varios años. En la "Instrucción" del conde de Olivares, entre los "aderezos" de la casa se mencionan unas esteras que debían durar los cinco años de los estudios: "y que las esteras se guarden de berano a donde estén bien tratadas para el inbierno, de manera que puedan servir todo el quinquenio".

23 Un séquito moderado, en comparación con el futuro conde-duque de Olivares que, en sus tiempos de estudiante, disponía de un ayo, un pasante, ocho pajes, tres mozos de cámara, cuatro lacayos, un repostero y mozo, otro mozo de caballeriza, un ama y una moza ayudante, hasta un total de veintidós personas frente a las siete de don Pedro de Guzmán. El patricio florentino Girolamo da Sommaia, por las mismas fechas, contaba también con media docena de servidores.

de todo el servicio, y el responsable del buen orden de toda la casa, había de ser el ayo. Ejercería funciones de padre con don Pedro, ostentaría la representación de la autoridad de la marquesa, y velaría por el buen cumplimiento de la "Instrucción" encomendada[24]. Ésta debería leerse públicamente una vez al mes en la comida o cena. Al ayo correspondía, también, la administración de la hacienda, "gastando sólo aquello que no se pudiere escusar"[25]. Para el debido control se llevarían dos libros puntuales, uno del dinero recibido y otro del gasto[26]. Los criados cumplirían con todas las devociones religiosas en compañía de su amo, tanto de rezos, como misa, confesión y comunión establecidas[27]. Se procuraba atajar todo tipo de disensiones, descortesías, confianzas y faltas de respeto por parte de los subordinados, en paralelo con el buen trato que se les debía. Entre sus obligaciones estaba el acompañar en todo momento a su amo, comer con él, ayudarle a vestirse o desnudarse y repasar las lecciones. En esto se ocuparía un criado específico, y otro en las compras de la casa[28]. Una vez cumplidas sus obligaciones, y sin desatender el servicio, los criados aprovecharían el tiempo libre para estudiar en la Universidad: "oyendo cada qual dos o tres liçiones, que son las que vastan para estudiar

24 En la "Instrucción" de Olivares se lee: "...le embío con Vos, don Laureano de Guzmán, mi pariente, que vais por su ayo, maestro y padre, y en cuya obserbancia os habéis de desvelar, porque el más leve hierro respecto de vuestra sangre y obligación que me tenéis se os contará por pecado gravísimo y ageno de toda disculpa, pues os doy sobre su persona toda la que Dios por naturaleza dio a la mía sobre su persona". Y, en otro lugar de la misma: "Si por acaso don Gaspar no hiciere el dever, que no lo creo, procure el ayo con mucha cordura y modestia reprehenderle una bez y más beces y darle a entender a solas lo que combiene para que se enmiende; y cuando no bastare acuda a quien le he dicho de palabra, que tomen la mano en hacerle capaz de lo que combiniere; y si esto no bastare escríbamelo, con puntualidad, berdad y libertad, guardándose de no tardar tanto en esto que lo pueda saber yo por otra parte".

25 En la "Instrucción" de Olivares: "En todo tiene que reglarse de manera que no haya falta ni superfluidad".

26 En la "Instrucción" del conde de Olivares: "Ha de tener también el ayo a su cargo todo el dinero que se probeyere para el señor don Gaspar, y descargarse en los cuadernos de cada mes que embiará, en que se irá sentando todo quanto se gastare de aquel mes de cualquier género y calidad que sea, y hirá donde con tiempo cuando hubiere necesidad de dinero, porque ni sea menester comprar fiado ni pedir prestado". Y, en otro lugar: "Cada noche tiene el ayo que hacer escribir lo que se hubiere gastado y rubricarlo, juntamente con el que hiciere el oficio de dispensero, que será uno de los lacayos". Los cuadernos de gasto del futuro Conde-duque de Olivares los enviaría su ayo, por el ordinario o la estafeta, a Juan Rodríguez Gasca y Francisco de Olave, contadores del conde, su padre.

27 En la "Instrucción" de Olivares: "que sus criados comulguen a menudo, más o menos según la calidad de cada uno".

28 En la "Instrucción" de Olivares: "Los criados se levantarán media hora antes que su amo, para que los pages le den de vestir y los mozos de cámara aparejen y limpien los vestidos y los lacayos las mulas, y que quando no hubiere de ir a pie las pongan a punto, de manera que no le hagan falta [...] Los lacayos han de ser cuatro, que uno ha de comprar, y los otros han de tener cuidado de las mulas [...] A la mula del Señor Don Gaspar, demás de la guarnición que lleva para el camino, se le han de hacer para de rua dos gualdrapas de terciopelo, para que cuando esté mojada la una sirva la otra, y hase de tener buen cuidado de que las mulas estén bien tratadas y coman todo lo que se les da".

y passar a otras"[29]. El salario lo recibirían en especie[30]. Una ración cada día de dos reales de pan y diecisiete maravedís de carne, agua, sal y una vela. Un par de zapatos cada mes, cama y ropa limpia[31]. Tendrían también derecho a lavandera, barbero y médico, como sus amos[32]. En caso de incumplimientos o faltas graves los criados serían reprendidos o despedidos. En los casos de enfermedad deberían ser atendidos "con el regalo possible"; salvo si hubiese sido causada por pendencias o vicios. Al ama correspondía la limpieza de los aposentos y el aderezo de la comida. Se le pagaría un salario de doce reales cada mes[33], y una ración diaria de dos libras de pan[34] y catorce maravedís de carne. El recogimiento y el retiro constituirían la norma de la convivencia en la casa. No se admitiría a comer, habitar o dormir a ninguna persona de fuera. La puerta debía cerrarse al anochecer y abrirse al amanecer, y nadie podría salir de noche. La casa debía mantenerse en silencio, sin ruidos ni voces, recogido cada uno en sus aposentos. Y todo ello lo supervisaría el ayo, que realizaría visitas e inspecciones de improviso, para velar por el cumplimiento de lo establecido.

Las relaciones con personas del exterior también se regulaban estrictamente. El objetivo era una cierta cortesía desapegada, que permitiese mantener las formas y no descuidar las obligaciones del estudio. En las Escuelas debían evitarse los corrillos y habladurías, y relacionarse con los maestros o religiosos graves[35]. La práctica

29 Para pasar un curso era obligatorio haber asistido seis meses a las principales cátedras de propiedad de cada facultad, y no era necesaria la asistencia a las cátedras cursatorias o secundarias. Es por ello que la "Instrucción" permite a los criados asistir a dos o tres lecciones. Pues bien, esta práctica del estudio de los criados en Salamanca, aparece atestiguada en la literatura clásica. En el *Licenciado Vidriera* de Miguel de Cervantes, su protagonista, Tomás Rodaja, se concierta con unos estudiantes andaluces, que le recibieron "dándole estudio de la manera que se usa dar en aquella Universidad a los criados que sirven".

30 No estaban a sueldo señalado, sino mantenidos o "a mercedes"; es decir, recibían la comida y el alojamiento y se sujetaban a otras dádivas voluntarias de su amo: Sebastián DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611.

31 En la "Instrucción" de Olivares: "A los criados se les dará la ración que otros acostumbran, cada uno según su calidad, y no se les ha de dar en dinero sino es en comida guisada, y han de comer todos juntos haciendo cabecera el que el ayo digere; y viendo el ayo el que sean tratados y no defraudados en lo que se les da [...] A los pages y mozos de cámara se les ha de dar el vestir cada año por San Martín, que sale el Rector, de la misma manera que ahora lo van; y demás de esto se les ha de dar para un par de zapatos cada mes, como allá se acostumbra, teniendo cuidado de comprarlo con el tiempo y del mejor precio que podrá".

32 La "Instrucción" del conde de Olivares dice: "Ha de asalariar para la persona del Señor Don Gaspar médico y barbero; pero cuando el mal fuere de alguna consideración se llevará otro el más aventajado que hubiere en la Universidad, y se le pagará".

33 En la "Instrucción" de Olivares: "El salario de los lacayos conforme allá se acostumbra a dar los que dan de vestir, y también se ha de guardar en el salario del ama, sin dar mal ejemplo en la demasía ni tampoco en dar menos que los demás de su calidad [...] La ropa del Señor Don Gaspar y de su cama la ha de lavar el ama en casa; además guisar la comida y aderezar el aposento. Para la ropa de mesa y de los criados se ha de asalariar una lavandera que lo haga bien, y si no despedirla".

34 Una hogaza entera de pan solía ser de tres libras.

35 En la "Instrucción" del conde de Olivares se lee: "Por la tarde oirá sus lecciones y, acabadas, podrá tener un rato de combersación en el patio de Esquelas con gente principal y algunos doctores

de las visitas a domicilio debía restringirse, devolviendo las inexcusables "por la calidad de las personas", y esto los días festivos por la tarde[36]. Tampoco se perdería el tiempo en convites y meriendas, ni en el trato con señoras y caballeros seglares de la ciudad. Advertencia ésta que vuelve a ponernos en la pista de una probable orientación hacia la carrera eclesiástica de nuestro estudiante. La familiaridad y el trato particular debían excluirse, y don Pedro aparecería siempre un poco distante, acompañado de su ayo y criados[37]. Las buenas maneras deberían cuidarse, no obstante, sin enemistarse con nadie ni descomponerse de palabra u obra[38].

3. LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Los consejos relativos a los estudios comienzan en el apartado quinto. Se insta a don Pedro a tomárselos muy en serio, por cuanto "para valer y medrar es el medio más eficaz que se conoze". Y, junto a esta advertencia pragmática y orientada al mejoramiento de estado, una consideración general sobre la conveniencia "de virtud, prudençia y letras" para cumplir con las obligaciones de los hombres de calidad y bien nacidos. Para lograrlo, lo primero sería la constancia, con dedicación diaria al estudio. En segundo lugar no sucumbir al desánimo, dado el "desabrimiento

y maestros, para divertirse; estando con estas conbersaciones, y en todas las demás, con mucha mesura, cordura y modestia, y able poco y guardando en las prácticas lo que arriba se dize, para desde ahora ganar crédito de hombre cuerdo y compuesto".

36 Sobre todo lo dicho, la "Instrucción" del conde de Olivares: "Visitará luego al Obispo y al Maestre de Escuela, dándoles cartas que llevará para ellos y ablándoles. En aquella conformidad hará subcesivamente todas las demás visitas que pareciere que sean necesarias, cumpliendo con ellas poco a poco sin faltar a los estudios. Y pasada esta primera bez, después y fuera de los dichos o del que fuere Rector, que los visitará las beces necesarias como otros, las demás visitas sea menos que otros (salvo en las necesidades y trabajos), porque con esto no parezerá punto, como no lo ha de ser sino quererse divertir de sus estudios. Dará una vuelta también poco a poco por todos los Colegios principales y Combentos de religiosos, visitando a los superiores de ellos en forma, sin mirar en que no le hayan visitado algunos; y empezando de los monasterios por S. Esteban, por la obligación y dependencia que tenemos a aquella Orden, y luego a la Compañía; y de mano en mano visitará a los demás monasterios y colegios principales hasta haberlos corrido una bez. Y después será de muy buena combersación, y lo atribuirán a ocupación acudir a ellos y en particular a los dichos, que es bueno continuarlos mucho más y hacerse bien quisto de ellos, y que le estimen porque le aconsegen con amor y le acrediten. Y de los colegios empezará por el de el Arzobispo, y cogerá por los demás después como sucediere, sin que parezca guardar precedencia. De monjas no se ha de visitar ningún monasterio, si no fuese a Santa Ursola, una bez, poco después que llegue, y después alguna Pasqua, haciendo la visita a la prelada y a las parientas de su madre que allí ay, y no larga. Al Maestro Curiel visitará de los primeros y le dará la carta que lleva para él, y en todas las ocurrencias lo respetará mucho como lo merece su persona, y se aconsejará con él en todo lo que se ofreciere. A todas las dichas visitas y a otra cualquiera parte que vaya, a caballo o a pie, aunque sea con ropa de casa, vaya su ayo con él".

37 El ir siempre acompañado resultaba indicativo de persona principal y con recursos.

38 También en la "Instrucción" de Olivares: "evitar competencias y disensiones, en esto y en todo lo posible".

y dificultad" de la facultad jurídica, sobre todo en los inicios. El primer año de los estudios[39] convendría perfeccionar el latín, con composiciones y traducciones; así como concentrarse en los principios generales del derecho civil y canónico. Se acudiría a las Escuelas para escuchar las lecciones[40], tomando apuntes y preguntando las dudas y cuestiones[41]. No se perdería el tiempo en corrillos o matracas[42], sino que se volvería a casa para resumir lo escuchado y memorizarlo. Las clases del primer curso se limitarían a dos por la tarde, una de Vísperas de cánones y otra de Instituta[43]. En los años siguientes se cursaría en Prima de cánones, Decreto y otras que se considerasen convenientes.

39 En la "Instrucción" de don Pedro parece indicarse como primer año de los estudios el curso 1596-1597, lo que presenta cierta contradicción con los archivos administrativos de la Universidad de Salamanca. Allí, como ya indicamos anteriormente, don Pedro de Guzmán aparece matriculado de primero de cánones en el curso 1594-1595.

40 En la "Instrucción" del conde de Olivares se precisa: "Vaya un page a tomar lugar a la cátedra y a meter libro y recado de escribir; y procurar tomarle siempre en un principio de banco sin mudarle, si ya no está quitado esto por algún nuevo estatuto, procurando de no quitar lugar a nadie y evitar competencias y disensiones, en esto y en todo lo posible. En llegando tomará su lugar, y el page oiga las mismas lecciones para que, en acabándolas, acuda a tomar el libro y vade mecum y los demás recados; y los otros criados podrán ir a oír sus lecciones, aunque el que con quien las ha de pasar las ha de oír, porque con más facilidad se las dé a entender. El ayo podrá acudir a casa a prevenir y governar lo que sea necesario en ella; y los lacayos a dar de comer a las mulas y a lo demás que estará a su cargo, acudiendo a las Escuelas media hora antes que acaben las lecciones; y lo mismo hará el ayo para acompañarle; y todos los demás criados, acabadas las lecciones, harán de la misma manera, juntándose en un lugar señalado para que no se pierdan. El que hubiere de pasar con él le acompañará en Esquelas quando pasare de un general a otro a oír lección, sin que se pierda ni se divierta en conversación de caballeros, malos estudiantes".

41 En la "Instrucción" de Olivares: "Procurará también en saliendo de oír la lección estar a las dudas que proponen al maestro al poste sus condiscípulos, para ver lo que se duda y entender mejor la materia; y asimismo procurar entender y hacer lo mismo en adelante, con que se animará a saber y estudiar con gran cuidado, por codicia de querer argüir al maestro. Pero ha de ser cuando fuere haciendo dudas sustanciales, y con modestia y término de humilde, que no parezca que tira a mostrar que sabe más que el maestro y le quiere acusar de descuidado, aunque le hubiese tenido, sino que le quite la duda que le queda para quedar sin ella y más enterado".

42 Sebastián DE COVARRUBIAS, en su *Tesoro de la lengua castellana*, op. cit., declara que "en Salamanca llaman dar matraca burlarse de palabra con los estudiantes nuevos o novatos". La "Instrucción" del conde de Olivares detalla más sobre el necesario comportamiento en las Escuelas: "No se ha de apasionar ni tomar a su cargo ayudar en cátedras, ni de su profesión ni de otras, haunque sean amigos y personas de obligación; porque además de el peligro que suele atravesarse a la conciencia, ayudando tal vez a la injusticia y quitar hacienda y honrra al que la mereze, y que le empiezen desde muchacho a tener por apasionado, se va a muy cierta pérdida, porque a quien ayuda no lo agradece, pareciéndole le era debido, y a los demás les parece que se la quitan; y quanto a su boto darle por el más dicno a su parecer, y mientras no lo entiende consúltelo con quien descargue su conciencia y sin publicar su voto ni aun al que lo diere, y en público decir bien de todos los opositores y alavar las lecciones que hizieren de oposición, y con otros buenos términos proceder con cada uno, de manera que cada cual entienda a de votar por él, o a lo menos que no lo dejará por falta de boluntad, y a los que le pidieren parezer dígales que descarguen su conciencia. Los pretendientes de cátedras acostumbran leer lecciones extrahordinarias para acreditarse, sus aficionados las ban de ordinario a oír y procurar llevar a otros para hacer ostentación de séquito y obligarlos. Combiene huir de estas lecciones, porque demás de ser tiempo perdido, sostenidos por parciales de aquel tal, todavía, por no hacer estremos en esto ni tenerlos ofendidos, es bien cuando sólo pidieren oír una lección no más, ya a salida diga bien de ella".

43 Se pretendía garantizar una formación tanto en derecho canónico como en los fundamentos del civil. La "Instrucción" del conde de Olivares dice: "ha de cursar en cánones y juntamente en leyes,

El apartado sexto de la "Instrucción" de don Pedro de Guzmán establece un detallado horario de actividades para nuestro estudiante jurista. Toda la casa, criados y el propio don Pedro se levantarían a las seis y media de la mañana en invierno. A las siete rezo conjunto del oficio y horas de Nuestra Señora, con sus letanías. A continuación se permitía un ligero desayuno, sobre el que no se estipula nada concreto. En el tiempo sobrante hasta las ocho don Pedro memorizaría, "decorando" en alta voz[44], los apuntes y resúmenes de las clases estudiados el día anterior. De ocho a nueve los ejercicios de latín, traduciendo y componiendo. De nueve a diez traslados a limpio de los ejercicios latinos, para adiestrar buena letra. De diez a once estudio de un autor latino, para aplicar la gramática[45]. En esta labor le ayudaría el pasante que hubiera establecido para los restantes estudios jurídicos. Este estudio personal de tres a cuatro horas culminaría con una misa colectiva de toda la casa a las once. A ella seguiría la comida del mediodía y un recreo hasta las dos[46]. A continuación nuevo rezo conjunto de las vísperas y completas de Nuestra Señora y rosario. En este primer año la asistencia a la Universidad se restringiría a las tardes, para aprovechar las mañanas en la preparación latina. Por ello, se acudiría a las Escuelas hacia las tres, para oír lecciones de Vísperas de cánones e Instituta civil, hasta las cinco. Retorno a casa a partir de las cinco y merienda "si fuere necesario". Posteriormente, de seis a nueve, estudio de las lecciones oídas[47] y principios del Derecho, con ayuda "de un buen estudiante que tendrá

como se repartieren las lecciones, de manera que oyendo las que obligan para ganar curso, y las demás que parecieren necesarias". Y la misma "Instrucción" de Olivares, en otro lugar: "Será muy necesario que tome de memoria todas las reglas del Derecho civil y canónico, y entenderlas lo más brebemente que pudiere, porque le será de muy grande provecho. Pasarale su pasante muchas beces la Instituta, procurando no proponer cuestiones, mas solamente el caso bien entendido, para que en brebe tenga noticia de grande parte del Derecho".

44 Covarrubias, *Tesoro*, señala: "Decorar. Por tomar de coro o de cabeça alguna cosa prevenida de antes, dicha o escrita, como una oración decorada o razonamiento. Es aver puesto en su coraçón, y de allí en su memoria, las razones previstas y estudiadas; y assí decorar se avrá dicho a corde. Dar lición de coro, repetir lo que está en el libro o se ha dictado, sin tener ninguna escritura dello; por otro término dar de memoria...".

45 La "Instrucción" de Olivares confirma también esto: "que dé este primer año tiempo de tener en casa una lección de latinidad para mejorarse en ella, por lo que todos encarezen cuánto combiene".

46 La "Instrucción" del conde de Olivares precisa: "En llegando a casa, que serán las once en invierno y las diez en verano, después de media hora se les dé de comer a los criados; y entretanto se entretenga don Gaspar con los demás que estén desocupados, de manera que se divierta a la argolla o volos, con que juntamente se olgará y hará exercicio; y por este mismo respeto, a ratos que no falte de estas obligaciones y a otros que no sean dañosos, podrá hir a hacer exercicio, como sea en parte que no se pueda sospechar que va a otra cosa. Después de comer podrá holgarse, como no sea exercicio de trabajo, por ser dañoso. Podrá hacer leer o leer el ayo algunos libros (que los tendrá y se precie de saberlos, porque con ellos se honrará en muchas ocasiones); y en ninguna manera juegue a los naipes, pues por ende se estragará la buena vida y exemplo que desde luego debe dar". En este punto, resulta curioso que la "Instrucción" de don Pedro de Guzmán no mencione la común prohibición del juego, tan común en todos los ambientes.

47 En la "Instrucción" de Olivares: "...se recoja a casa y podrá merendar. En dando las seis de la tarde se recogerá a estudiar con el que pasare, las tres horas de la noche hasta las nuebe, ocupándolas todas en pasar dos lecciones, las que parecieren de más provecho; las demás bastará tenerlas escritas y el haberlas oído y entendido".

para ello". Cena a las nueve, y nuevo recreo hasta las diez[48]. A continuación rezo de maitines y laudes de Nuestra Señora y el oficio de la noche. Tras ello se acostaría toda la casa. Con esto, el programa ideal quedaba establecido de la forma siguiente: ocho horas de sueño; seis horas para comidas, desplazamientos y asuetos; dos para rezos y devociones; algo más de seis horas para estudio personal; y dos horas de clases en la Universidad.

En los días festivos el programa de trabajo variaba poco. Así, en la hora de "decorar" se repetiría y memorizaría con el pasante lo estudiado en el conjunto de la semana[49]. Y se atendería más a los aspectos religiosos, prolongando el tiempo de la misa, con atención al sermón; y leyendo algún libro devoto por la tarde. En el verano se anticiparía todo una hora, en sincronía con las lecciones universitarias, que se adelantaban también una hora[50]. Además, el calor del mediodía y de la tarde condicionaría una cierta redistribución de los ejercicios, pero guardando los tiempos y proporciones establecidos.

Tras este primer año, la "Instrucción" de don Pedro proporciona menos información para los siguientes. Insta a mantener las habituales horas de trabajo, y a continuar con los mismos ejercicios de memorizar ("decorar")[51], devoción y latinidad. Sin embargo, la asistencia a las lecciones de Escuelas tendría lugar por la mañana, a las clases de Prima de cánones "y las demás"[52]. Por ello, los ejercicios

48 En la "Instrucción" de Olivares: "Después de zenar se puede entretener don Gaspar en buena combersación con el ayo hasta que los criados acaben de cenar, y hacerlos benir allí a todos para divertir y mudar plática, procurando que diga cada uno lo que estudia, para que el ayo y el con quien pasa los encaminen y animen y no pierdan el tiempo; con lo que se podrán ir a acostar, habiendo ya cumplido don Gaspar con la obligación y devociones, porque en esto ha de llevar mucho cuidado y puntualidad".

49 En la "Instrucción" de Olivares: "El primer año procure el ayo que dentro de casa, de quince en quince días a lo más largo, haya conferencias entre don Gaspar y sus criados de lo que oyeren, y argúyanse los unos a los otros, y presida el pasante, para que se enseñen para cuando lo hagan en público y tomen estilo, para que pasado el primer año cada semana lo puedan hacer; y los domingos en la tarde podrán haber conclusiones en casa, y si presidiere en ellas algún buen estudiante pretendiente en cátedras no sea siempre uno, por escusar celos, dando lugar a que entre gente virtuosa, honrada y buenos estudiantes a argüir y defender, tomando por turno argüir unos y otros. Procurará el ayo que no pierda las conclusiones que hubiere todos los días y por las tardes en Escuelas, porque haunque no arguya el primer año podrá hacerlo el segundo o tercero, y de ello sacará mucho probecho, y se animará a hacer otro tanto".

50 El "verano" académico se contabilizaba desde marzo hasta septiembre.

51 Dice la "Instrucción" del conde de Olivares: "...tomar de memoria cada día seis principios de estos con sus sumarios, porque le serán al cabo del año de mucho provecho y honra, y el con quien pasare animarle que lo repita en sí muchas bezes".

52 En la "Instrucción" de Olivares: "Ha de oír siempre la lección de Prima, sin faltar a ninguna; y porque suelen ser tan de mañana que no tendría lugar de almorzar, siempre tenga el ayo alguna cosa fácil que le dar". Las "demás" lecciones serían las obligatorias para "ganar curso". En los Estatutos universitarios de 1561 se ganaba curso asistiendo a las cátedras de propiedad, aunque en leyes se permitía en los tres primeros años cursar oyendo Instituta y Código. En los Estatutos de 1594 se precisó la reglamentación: en primero y segundo se cursaría oyendo Decreto y Decretales en cátedras de Prima y Vísperas; en tercero se asistiría a la cátedra de Sexto; en tercero y cuarto Decretales en cátedras de

de memorizar y los de latinidad pasarían a la tarde, y el repaso de las lecciones de la mañana se realizaría por la noche. Es significativo que se mande acudir a las lecciones en invierno y en verano, es decir, todo el año, y no sólo los seis meses necesarios para probar la asistencia.

Con esta distribución del tiempo, verdaderamente monacal e intensiva, acaban los preceptos de la "Instrucción" de don Pedro de Guzmán. Se indica que otras precisiones podrán "advertirse" con posterioridad[53]. Finalmente, la "Instrucción" aparece firmada en Madrid a 23 de octubre de 1596, por orden de la marquesa.

Prima o Vísperas, con opción de ganar curso oyendo uno de estos dos últimos años en Clementinas. Todo esto por lo que respecta a cánones. En leyes se oiría en primer curso Instituta, pero sin permitirse la dispersión por el Código ni los Digestos, a fin de impregnarse de los rudimentos de la facultad; en segundo curso Código, sin derramarse a Digestos; en tercero igualmente Código, pero con posibilidad de asistir a las aulas de Digestos; en cuarto y quinto Digestos, en una de las cátedras de Prima o Vísperas. En 1618, Gilimón de la Mota dispuso que los canonistas asistiesen el primer curso a cualquiera de las cátedras de leyes, y el segundo y tercero lo ganasen en Decreto y Decretales; con estos cursos podían votar en las cátedras de leyes, y serían imprescindibles incluso para la graduación en cánones. De forma similar estableció que los legistas, además de lo mandado en 1594, cursarían en Prima o Vísperas de cánones el primer año, siéndoles obligatorio matricularse en ambas facultades.

53 En la "Instrucción" de Olivares: "Escribiráme don Gaspar a mí una bez cada semana, y esta carta ha de escribirla para mí y sus hermanos, y para todos sus parientes, a quienes podrá escribir recados, porque no ocupe el tiempo de los estudios en escribir cartas escusadas; y el ayo me escribirá dándome parte de lo que toca a la salud y proceder de don Gaspar, de los estudios cuando hubiere qué decir, y nada más [...] En otras cosas que tampoco no se habla precisamente, en las quales se dice que se hará lo que pareciere, se entiende que se tomará y seguirá el parecer de las personas que secretamente se les tiene dicho de palabra. Todo lo qual quiero que guarde, así mi bendición le alcance, y por cuanto desea y le combiene agradarme y darme buena bejez, con hacer lo que a él mismo le cumple".

ANEXO DOCUMENTAL

Instrucción para el orden de vida y casa, dada a Don Pedro de Guzmán, estudiante jurista de la Universidad de Salamanca, por la marquesa, su madre. Madrid, 23 octubre de 1596. Procedente del "Archivo Conde Villariezo", en el Archivo particular de don Fernando Ramírez de Haro en Madrid, 6 folios manuscritos.

Instruçión de la horden que ha de tener en su vida, él y cassa, el Sr. Don Pedro de Guzmán, mi hijo.

Porque da Dios la vida para que se emple en las obligaçiones y misterios en que por su voluntad está cada qual puesto, por tanto es neçessario considerarlos primero y después ocuparla en ellos; y así es bien que Don Pedro entienda que en el estado presente, como cristiano y hombre de razón y estudiante, debe acudir al serviçio de Dios y al gobierno de sí mismo y de su cassa y familia y al que a de tener respecto de toda la otra gente y al aprovechamiento en sus estudios, para todo lo qual a de advertir y executar las cosas siguientes.

Primeramente, para acudir como es razón al serviçio de Nuestro Señor, enpléese cada día en sanctos exerçicios de oraçión, ayuno y limosna; reçando al acostarse y levantarse el exerçiçio quotidiano que anda en las oras de Nuestra Señora; y a otros tiempos las letanías, el rosario y ofiçio de Nuestra Señora e las demás oraçiones que se le ofreçieren; y oiendo Misa todos los días; y aiunando los viernes o sávados del año y todas las vigilias y quatro ténporas y por agora toda la Quaresma; y haçiendo algunas limosnas reguladas al presente por su corto caudal; y las hordinarias serán de un real cada día repartido entre estudiantes pobres, y un quartillo cada sávado a cada uno de los ospitales pobres de la cárçel y niños de la doctrina y un pan a cada monesterio de los que piden por las puertas, y las otras hordinarias serán moderadas y en ocasiones que no se puedan escusar[1]. Frequentará también a menudo los sacramentos, confesando por lo menos de quinçe a quinze días y comulgando las vezes que a su confesor le pareçiere; el qual sea por ahora el padre Cobos o, no pudiendo él, otro de los padres de la Compañía que él le señalare; de cuya comunicaçión y consejos se aproveche todos los ractos que pudiere y de la liçión de los libros devoctos y de la palabra de Nuestro Señor, oiéndola todas las fiestas principales y días de Quaresma que se predicare, procurando conservarla en su corazón y ponerla en execuçión. Y haga todos estos buenos exerçicios a fin de satisfacer por sus culpas y de alcançar graçia para no yncurrir más en ellas, y para saber y poder amar y agradar a Nuestro Señor como está obligado; y huiga, juntamente con esto, las ocassiones del pecado y los malos exemplos y las /(fol. 409v) ruines compañías y exerçicios de dentro y fuera de casa y la oçiosidad y pereça que son madres de los viçios.

Lo segundo, respecto de su propio gobierno a de vivir ynterior y exteriormente con mucho conçierto, enfrenando y subjetando sus apetitos y deseos deshordenados y procurando que contra ellos pueda y prevalezca la raçón, de manera que todas sus acçiones vayan guiadas y hordenadas por ella, viviendo con cuydado de no admitir en su voluntad, ni aun en su pensamiento en quanto fuere posible, cosa vaja ni fea ni indigna de hombre de razón y entendimiento, y tenerle mucho mayor de no deçirla ni haçerla. La conposiçión y modestia exterior del cuerpo en público y en secreto sea buena, que dé testimonio de la interior del alma. El traje y vestido llano y acomodado al huso de los de su profesión y calidad y no pretendiendo por ella demasías, sino antes çercenándolas para exemplo de los demás, contentándose con el atavío de la persona y cassa moderada, limpio y aseado. Tenga mucha tenplança en su comer y bever, husando de mantenimientos moderados y sanos que ayuden a la salud, virtud y estudios, y escusando el almuerço y meriendas si fuere posible; y caso que se aya de husar no sea de carne sino de alguna cosa

1 Anotación en el margen izquierdo del texto, resumiendo las limosnas establecidas: un real cada día, cuartillo cada sábado y pan a los monasterios. 12 reales.

ligera y en poca cantidad, y a oras que no estorven la comida y çena ni sean causa de engendrar yndisistiones ni crudeças. El pan no sea muy sobado o maçerado de suerte que no opile. Vino en ninguna manera ni vez ninguna lo beba a la comida. Désele un poco de fruta del tiempo por ante y pos a Don Pedro, con quien a de comer su ayo, y libra y media de carnero coçida con su toçino y alguna cosa asada para Don Pedro, que será como una libra [*interlineal, tachado*: tres quarterones] de cabrito o pasteles *[interlineal]* o carnero o ternera; y para la çena su ensalada y su postre y libra y media de carnero coçida o asada o en platillo o como le diere gusto; y el pan que fuere menester y doce maravedis de bino para el ayo[2]; salvo todos los días de las Pasquas y Carnastolendas, que se le dará por trashordinario otro tanto de lo que monta el hordinario; y que fuera de las oras diputadas no coma /(fol. 410) ni beva. Tome el sueño necessario y subficiente, que no exceda ocho oras, y entre día no duerma si no es a neçesidad. Recreaçiones y entretenimientos téngalos limitados y a oras señaladas, dos oras sobre comida y una sobre çena y las fiestas algún racto más, y sean en cosas honradas y apaçibles, conque el exerçicio no sea demasiado y conque passada la ora no se huse un momento más dellos; y para que ansí sea aya cuidado de encerrar los aparejos que hubiere para ellos. También por exerçiçio saludable podrá goçar un racto del campo quando el tiempo y los estudios dieren lugar. Alguna vez por las Pasquas y vacaçiones podrá todo el día entero olgarse en alguna aldeguela de las que ay cerca del lugar con la gente de su cassa y algún amigo honrrado y virtuoso; y esse día también podrá haver trashordinario en la forma arriva dicha. Atendiendo a no hazer exçesso en ningún género de cossa por donde se ponga en condición la vida y salud. Tampoco le ha de hazer en los gastos, sino medirse en ellos, de manera que cerçenando los escusados y acudiendo solamente a los neçesarios no se consuma ni gaste mal la haçienda. Por lo qual y por la onra prinçipalmente a de mirar con mucho cuydado, no con humos de presunçiones vanas de nobleça y cavallería ni con entonamientos ni autoridades impertinentes, sino con llaneza y buena criança. Y con la sustançia de la buena vida y costumbres, y cuerda y honrada manera de proceder que con esto y la buena fama y nombre que dellos se le recreçerá, conservará el crédicto y onor que debe a su persona y de sus padres y passados, y que a menester para passar adelante.

Lo tercero, a favor de su familia y cassa se a de procurar enderecar de manera el gobierno de las personas della que cumplan con todas sus obligaçiones, y que juntamente se coresponga a las que a ellas se les tiene. Para lo qual an de tener repartida su vida en servir a Dios y a su amo y aprovechar en los estudios, haziendo para lo primero las mismas diligençias y exerçicios de virtud que se dixo al prinçipio que havía de hazer /(fol. 410v) su amo, confesando, comulgando, reçando y oyendo missa y acudiendo a todo lo demás arriva dicho en su compañía; y tras esto tenga entre sí mucha paz y hermandad sin admitir passiones, disensiones, mormuraçiones ni invidias y vivan una vida virtuosa, recogida y exemplar; y para lo segundo sean puntuales en acudir a las cossas y servicio de su amo. Traten esto con amor, buena graçia y puliçía, no consintiendo ni en burlas ni en veras se falte al respecto y cortesía que deven profesar; y así no se les permita que se burlen ni porfíen con su amo ni entre sí, ni que los trate mal de palabra ni de obra ni ocassione para que le pierdan el respecto. Sirvan todos en todo sin puntos y con llaneça, y en particular cada qual en lo que particularmente le estubiere encomendado, en el acompañar, servir a la mesa y acudir a los otros ministerios y cosas que les hordenaren y en asistir en cassa todo el tiempo que pudieren no hagan falta, estando en todo a la obediençia del ayo de su amo. Por palabra ni obra ni ademán den mal exemplo a su amo ni le complazgan en cossa individa ni contra esta Instruçión; y lo que restare de tiempo cumplido que se aya con lo de suso referido gástenlo en sus estudios, oyendo cada qual dos o tres liçiones que son las que vastan para estudiar y passar a otras, y tiempos que no falten al servicio de su amo y que le dexen a él y a la cassa sola, y no se dé lugar a que ninguno esté oçioso. Y si alguno faltare en todo o en parte a lo que aquí se dize y deviere haçer, si fuere con daño o escándalo de su amo al punto

2 Anotación en el margen izquierdo del texto: "4 reales carnero a comer y çenar; 12 maravedís de bino al ayo".

sea despidido por la primera vez sin réplica ni consulta alguna, y si fuere sólo en daño suyo reprendido hasta tres vezes, si no se emendare lo echarán de cassa, y el que una vez saliere della despidiéndole o despidiéndose no buelva a reçevirse sin expreso mandamiento mío. Habrá por ahora en la cassa un ayo, cinco criados y una ama. Del ayo a de pender todo el gobierno de mi hijo y su cassa, hacienda y criados, y a de ser obedecido por todos como mi propia persona, y a de haçer /(fol. 411) guardar y executar a la letra toda esta Ynstruçión y lo demás que en Dios y en su conçiencia entendiere que combiene para el benefiçio de todo lo que tiene a su cargo, porque con la suya descargo yo la mía. Y para memoria y mejor guarda de la Instruçión léala en general a todos cada primero día del mes sobre comida o çena. Y si el ayo faltare en cumplir con sus obligaçiones entienda que también le habré yo de faltar a él y a los que le dexaren de obedezer y aiudar para el bien de mi hijo y su cassa. Y para el cumplimiento de mi voluntad, y porque la tengo muy grande de que mi hijo le sea obediente y le esté subjecto como a mi misma, le encargo que no lo estando le corija y castigue sin disimularle ni perdonarle falta ninguna; y si eso no bastare y personas a quien no puede perder el respecto ni huir el lado le divirtieren, previniendo el daño con tiempo, avíseme al punto dello para que yo provea de remedio; y casso que no den las cossas lugar para estas consultas quítele del peligro y la ocassión sacándole a algún lugar o monesterio que esté çerca, hasta que çese; y si aun con esto no estubiere seguro véngase con él a mi cassa. Y en lo que toca a la hazienda procure benefiçiarla y traer gran quenta con ella, gastando sólo aquello que no se pudiere escusar, y eso que sea con el provecho y comodidad posible, haçiendo las cosas a sus tiempos de buena ley y de buen preçio y dando traça que ni en ellas ni en el dinero pueda nadie meter la mano; y para lo uno y lo otro tenga dos libros del reçivo y gasto, por los quales me pueda dar y dé quando yo quissiere la quenta y razón de las provisiones que se ubieron comprado y del dinero que se hubiere reçevido. Y uno de los criados más háviles y conviniente passará las liçiones a mi hijo, otro de los criados a de proveer la cassa, y los demás por semanas acudirán al bestir y desnudar de mi hijo, y todos juntos le acompañarán y servirán a la messa sin dexarle jamás solo ni apartarse el ayo de su lado. Y dárseles por ración diez y siete maravedís y dos más para una bela y un pan de dos reales cada día, y déseles todo en bianda y no en dinero; y por todos los días de las Pasquas y Carnastolendas /(fol. 411v), y otros en que se dixo que había de haver trashordinario, dóblenseles por racón de las raziones, dígolo que es los diez y siete maravedís[3] y no más; y provéaseles al mes de un par de capactos[4]; en lo demás anden bien tratados por su quenta y quien no lo andubiere que no sirva. La ama a de servir de tener limpia y aliñada la cassa y los aposentos y la más de la jente y de adereçar la comida con sazón y limpieza; y ánsele de dar de razión catorce maravedís[5] y um pan de dos libras cada día y de salario doze reales al mes, y los días de trashordinario también se le a de doblar a ella la ración; y para adeçar la comida de la jente solamente se a de acudir con carbón, agua y sal. Ánseles de dar a todos los criados camas en que duerman y ropa limpia para ellas y labandera que les labe la suya, barbero que les sirva en salud y enfermedad y médico y mediçinas quando lo hubieren menester; y en tal casso sáquenlas de su hordinario, y cúrenlos con el regalo possible aunque sea a mucha costa, salvo si la enfermedad fuere causada de pendençias o viçios, que en este casso malos y como estubieren an de ser despedidos. Sean çeladores de la virtud y honra de su amo, y si algo vieren no se lo dissimulen ni consientan ni ayuden para ello, sino avise a su ayo para que lo remedie so la pena dicha. No se meta ni admita a dormir, comer o avitar en la cassa persona fuera della, sea quien fuere, sin expresso mandamiento mío aunque sea un nino; y para esto, y ver si se cumple con las obligaçiones, a sus horas y tiempos acuda el ayo a desora a visitar la casa y aposentos. Çiérese la puerta della en anocheçiendo y en amaneçiendo se habra. Nadie salga de cassa de noche por ningún respecto ni se recoga tarde ya cerada la puerta a ella. No aya ruido ni

3 Anotación en el margen izquierdo del texto: "rración a los criados, 17 maravedís".
4 Anotación al margen izquierdo: "la parte de zapatos del mes".
5 Anotación al margen izquierdo: "la ración del ama, 14 mrs.".

boçería en cassa ni en los aposentos, particularmente a las horas que se ha de hazer algo, sino cada qual se recoja al suio y atienda a lo que toca y no impida a los demás, haziendo cada cossa en el tiempo diputado para ella comforme a su distribuçión.

Lo quarto, en respecto de toda la otra gente de fuera de cassa se ha de vivir conservando con ella una comunicaçión y correspondençia honrrada y general, que no impida la traça y orden de la vida particular /(fol. 412) que estubiere determinada y conbiniere a las obligaçiones y exerçiçios que se debe acudir. Tenga con todos un trato apacible y llano, honrando a cada qual comforme su calidad, de suerte que los agrade y obligue y se haga bienquisto, y con tal artifiçio que allegue a ssí los virtuosos y despegue de sí los ruines y viciosos, de los quales huiga como de la pestilençia, buscando siempre los buenos. A los superiores religiosos y ançianos a de respetar y a sus maestros, comunicándolos para su aprovechamiento. A de apartarse quanto pudiere de pláticas, corrillos y conversaçiones escusados; y quando se allare en ellas hablará poco y con acuerdo y consideraçión, no mormurando ni diziendo mal de nadie ni consintiendo que otros lo hagan en su presençia, y si no lo pudiere estorvar retírese de la conversaçión. Admita las visitas que le binieren y buelva las que fuera racón por la calidad de las personas, y no más; y aun si estas segundaren o menudearen demasiado no las buelva, porque no se les vaya todo el tiempo en visitas y se le consuman; y el volverse los domingos o fiestas a las oras que se havían de oír las liciones por la tarde; y aun el reçevirlas procure el ayo que sea en los mismos días, dándolo assí a entender con buen término a los que las hazen. No ande en banquetes, almuerços ni meriendas fuera ni dentro de cassa, salvo si algún día público le combidare alguna persona tan grande que no se lo pueda negar. No profese familiaridad ni trato particular con ninguno, por más obligación y deudo que le tenga, si no fuere de nottoria virtud y muy estudioso; y essa sea con raras personas y a tales tiempos que antes ayude que impida al conçierto y orden de la vida y buenos exerçicios. No se enemiste ni atraviese con nadie ni se descomponga de palabra ni de obra, y tenga por mejor huir con prudençia de las ocasiones y perder algo de su derecho. No bisite ni trate las señoras ni cavalleros seglares del lugar, sino alguna vez por cumplimiento a más no poder. No vaya a parte ninguna sin su ayo y criados, aunque sea al campo con ropa o a la veçindad.

Lo quinto, para lo que toca a los estudios a de entender que le combiene tomarlos muy a pechos y con muchas veras y no de cumplimiento, poniendo en ellos el gusto y la afiçión, con fin de agradar a Nuestro Señor y de haçer el dever y de saber, que es el deseo más natural y digno de qualquiera persona y entendimiento; y echando /(fol. 412v) de ver que para valer y medrar es el medio más eficaz que se conoze. Y porque los hombres, particularmente si son de calidad y bien naçidos, no sólo nacen para sí sino para su Rey, república y familia combiene que para cumplir con obligaçiones tan grandes procure acudir caudal y talento de virtud, prudençia y letras, con que lo haga y viva no arinconado, ynútil ni despreciado, sino muy honrado y estimado y de mucho provecho para todo. Y para que saque el que a menester de las letras es bien que sea muy cuidadoso, diligente y continuo en los exercicios dellas, sin que se le pase día ninguno sin acudir a ellos. Entérese muy bien en los prinçipios de su facultad, que son la llave y el todo para saverla, y no le desmaye ni entibie su desabrimiento y dificultad, porque perseverando y trabajando se hará muy presto señor dellos y lo restante le será muy fáçil y gustoso. Los ractos que estudiare y oiere liçión no esté distraído ni divirtido en otras cosas sino muy en lo que haçe, de manera que se haga capaz y dueño dello. Pregunte siempre lo que ynorare o dubdare con humildad y deseo de saber, assí a los maestros como a otros qualesquiera por imferiores suyos que le parezcan, porque con persuasión y sobervia de querer encubrir su ygnorançia no se quede con ella, entendido que aya lo que estudiare se acostumbre a resumirlo y encomendarlo a la memoria. Acuda a las Escuelas y esté en ellas solamente el tiempo en que hubiere de huir sus liçiones, y esas óigalas y escrívalas con mucha atençión y curiosidad, sin travar pláticas ni asistir a corillos ni a matracas ni a otras cossas yndeçentes. Por agora egerçítese en el escrevir y en la latinidad, passando y traduçiendo algunos autores della y componiendo en romançe y latín algunos ractos; y esto que traduxere y compusiere, sacándolo en limpio de buena letra, le podrá servir de exerçicio para escrevir bien. Todo este año desde este Sant Lucas de 96 hasta el de 97

se ocupará en aprender todos los prinçipios generales del derecho çevil y canónico, y bolverá una y dos vezes sobre ellos si fuere neçesario hasta savellos como el avemaría; y en esto y en aprender a revolver los libros y escrevir las liçiones y su latín gastará todo el ano, sin meterse en otra cosa; y oirá dos liciones por la tarde, solamente la de Vísperas de cánones para cursar y después una de Instituta y ninguna /(fol. 413) destas por ogaño se a de passar hasta el ano siguiente; y los demás oirá de Prima de cánones y de Decreto y otras liçiones que convinieren; y estudiará en la forma comúnmente acostumbrada a consejo de sus maestros, del qual para seguir sus estudios y aprovechar en ellos se valdrá de lo aquí referido.

Lo sexto, quanto a la distribuçión del tiempo necessaria para la execuçión de todo lo dicho se a de advertir que conbiene que cada cosa tenga su hora diputada y señalada, en que puntualmente se acuda a ella en la forma y manera siguiente. En ymbierno estará levantada y vestida toda la gente y también mi hijo a las seis y media de la mañana; y a las siete reçarán todos juntos el ofiçio quotidiano, las letanías con sus oraçiones prima y terçia y sexta y nona del offiçio de Nuestra Señora; y, echo esto, si hubiere de almorcar mi hijo lo podrá haçer. De siete a ocho decorará la resoluçión o suma de lo que hubiere estudiado la noche antes; y de ocho a nueve tratará de conponer y traduçir para el exerçiçio del latín lo que se le señalare; y de nueve a diez lo que hubiere conpuesto y traduçido sacarlo a en linpio muy de espaçio y de muy buena letra, para mejorarse en el escribir. De diez a onze pasará un pedaco de un autor grave latino para exerçicio de la gramática y latinidad; y esta liçión le podrá leer el que le ayudare en cassa en los estudios de Derechos, si tubiere suficiençia para ello. Pues a aquel tiempo habrá podido estudiar para sí tres oras, de las siete a las diez; y a las onçe en punto oyrán todos su Misa; y luego comerán y se podrán entretener hasta las dos; y a las dos se recogerán a reçar vísperas y completas de Nuestra Señora y el rosario; y luego se acudirá a las Esquelas y se oirán las liçiones de Vísperas y de Instituta hasta las çinco; y de çinco a seis bolverse a su cassa y merendará si fuere necesario; y de seis a nueve estudiará su estudio de los prinçipios de Derecho con ayuda y conpanía de un buen estudiante que tendrá para ello; y dadas las nueve çenará y se entretendrá hasta las 10; y luego reçará /(fol. 413v) sus maitenes y laudes de Nuestra Señora y el offiçio quotidiano de la noche y se acostará. Y esto mismo ará a las fiestas, salvo que los días que hubiere de oír sermón se habrán de perder algunos exerçiçios de la mañana que concuren los días de la Misa cantada y sermón y los domingos. La ora de decorar se empleará en repetir con el passante todo lo que se decoró en el discurso de la semana, y por la tarde se leerá algún rato en un libro devoto.

En berano, que se a de contar desde el día que se anticipan las liçiones en Escuelas, se ha de haçer lo mismo que en el ymbierno, anticipándolo también todo ora antes; y atendiendo a que quando haga calor se adequen las oras de los exerçiçios de la manana con las de las liciones de la tarde; y a que las oras que se mandan estudiar de noche, y que por ser corta no se puede haçer, se estudie entre día. Y passado este primer año, en la forma y manera dicha, procurará los siguientes governarse de la misma suerte en quanto fuere posible, alterando y mudando solamente lo que pareciere conbenir acerca de las cosas que fuere bien estudiar en cada año a pareçer de los que lo entendieren; pero no quitando nada del tiempo y oras de trabajo ni de los exerçicios de decorar y de devoçión y latinidad que sea caso, que tanto ynportan. Y tanbién passado este primer año, se oyrán todos los siguientes ansí en ybierno como en berano las liçiones de Prima y las demás que se leen por la manana, y estas se passarán por la noche; y toda la tarde en la mayor parte della quedará desocupada para los otros exerçicios de decorar y latinidad que hagora se dixeron.

Y esto es lo que por ahora se ofrece que advertir, y si otra cosa ocuriere /(fol. 414) que haga al caso adelante se advertirá. Todo lo qual pido y encargo a Don Pedro, mi hijo, y a su ayo y a los demás criados, que cada uno por lo que toca lo guarden, cunplan y executen. En Madrid, a 23 de ottubre 1596 [*rúbrica*]. /(fol. 414v) Instructión de mi Señora la Marquessa *[margen]*.

SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 497-514.
ISSN: 0211-9730

LEVIATHAN HISPANO: REPRESENTACIONES DEL ESPACIO JURÍDICO EN LA LITERATURA DEL BARROCO (con algunos ejemplos extraídos de la obra de escritores formados en Salamanca)

FERNANDO R. DE LA FLOR*

RESUMEN: El texto trata de discernir, respecto al campo del Derecho barroco, el universo de las prácticas de aquel otro de las mediaciones o de las representaciones. La literatura del Barroco ha construido una especial imago de la Ley y del Derecho. Intelectuales formados en la Salamanca clásica colaboraron en la construcción de esta mirada –no exenta de negatividad–, que circunscribe el contorno todo de un *Leviathan*, de un "monstruo de la República" que gobierna la totalidad imperial hispana, estableciendo una alianza muy firme entre lo político y lo confesional. Todo lo cual se pone en pie en los teatros y en los textos de naturaleza discursiva y ficcional.

ABSTRACT: With respect to the field of Baroque Law, the text seeks to distinguish the universe of the practices of that other field of mediations or representations. Baroque literature built a special imago of the Law and the laws. Intellectuals formed in classical Salamanca collaborated in the construction of this image –not free from negativism– which circumscribes the whole contour of a Leviathan, of a "monster of the Republic" governing the whole of imperial Spain, establishing a very firm alliance between the political and the confessional. All of this can be seen in the theatre and in discursive and fictional texts.

PALABRAS CLAVE: Representación / Teatro del Siglo de Oro.

* Universidad de Salamanca.

"Y vosotros, descendientes
destos que véis degollados,
a vuestros ojos presentes,
quedaréis escarmentados
de ser al rey obedientes

IMAGO LEGIS

Prácticas, *representaciones*... Todo el dominio extenso del Derecho en la Edad Moderna se resuelve en esta tensión entre tipos de realidades diferentes. Por un lado, las realizaciones a que se somete el *corpus* de leyes, ordenanzas y reglamentaciones; por otro, las *imágenes* que de ello trascienden al cuerpo social en la forma de múltiples juegos de metáforas y mecanismos variados de simbolización.

Nuestro objeto no puede estar constituido, obviamente, por las primeras, las prácticas; menos todavía por una interrogación que tuviera como único objeto al propio cuerpo de leyes que determina a aquéllas[1]. No nos interesará aquí el espacio o *campo* jurídico[2] como un conjunto de realidades que se imponen y dotan de estructura definida a la conflictiva sociedad española del Barroco.

Tampoco nos interesará sustancialmente (pero es un asunto de suma importancia) la propia dimensión que los letrados y juristas (eventualmente formados en la Salamanca clásica) alcanzan como grupo corporativo en constante crecimiento en cuanto a poder e influencia en el Barroco. Estos letrados tiene un papel hegemónico en la cultura del período, al punto que en muchos de ellos se asocia la condición doble de hombres del Derecho, pero también "de letras". Tanta importancia que una alegoría sintetizará extraordinariamente el haz de cuestiones que aquí nos reúne: es la que despliega Saavedra Fajardo en su famosa *República literaria*, en donde bajo la evocación de Salamanca se construye un espacio jurídico –una república–, que alberga a los escritores españoles.

Por más que fuera interesante ahora recorrer la configuración que reciben estos sujetos en cuanto bifrontes o verdaderos "janos", distribuidos entre su pasión por la escritura y comentario de la norma y la legislación y por los propios libros, en tanto ejercicios puros de la fantasía y de la *virtus* poética, esto no puede ser nuestro horizonte, en buena medida también porque comienza ya a estar suficientemente cartografiado[3].

1 Y que, de hecho, tiene su propia historia. Como sucede en el libro editado por J. Alvarado, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000.

2 Obviamente, esta última designación de la totalidad jurídica en tanto que "campo" pertenece por entero al análisis que sobre la misma realiza el sociólogo P. BORDIEU, por ejemplo en su última obra traducida en España: *Poder, Derecho y clases sociales*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000.

3 Véase, por ejemplo, el libro de J. M. PELORSON, *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la societé, la culture et l'Etat*. Le Puy en Velais, Imp. de L'Eveil de la Haute Loire, 1980.

Antes bien, desechados todos estos posibles temas de cuestionamiento en el campo de la relaciones del Derecho y de los discursos, nos dirijimos al territorio considerablemente más complejo de las *representaciones*[4]. Nuestro objetivo será el captar algunas precisas instantáneas de lo que constituye el *imaginario*[5] social del Derecho barrroco, que hasta donde sabemos, en particular a través de sus repercusiones en la literatura del período, no ha suscitado análisis profundos ni enfoques particulares, siendo, en lo que respecta a una disciplina como la "Historia de la Literatura Española", una cuestión todavía en buena medida por abordar[6].

Fieles, pues, a una visión "posmoderna" del problema de la representación (lo que podría sintetizarse en el lema: "la representación sólo se representa a sí misma"), entendemos que ésta, al menos cuando se produce en el espacio del texto, se encuentra insalvablemente separada de las propias praxis y efectuaciones reales del mundo del Derecho, tal y como pudo éste cuajar en verdad en la España de plena Edad Moderna.

La literatura, la pintura, supremos artefactos de representación simbólica, nada tienen que ver con los referentes reales, aun cuando promueven su *mimesis* generalizada. Una fractura separa lo *real* (lo real acaecido) de lo representado e imaginario (y ficcional; en suma otra manera de "realia").

Literatura y Derecho, pues, no se encuentran en un mismo plano ontológico, y ni siquiera están unidos del modo en que los análisis tradicionales suponen: es decir, en tanto que la literatura sirviera para recoger y "plasmar" la realidad de un campo o espacio donde el Derecho interviniera en el mundo. Bien es verdad, sin embargo, que en el interior de las obras barrocas planea un curioso efecto que mimetiza la justica y el derecho de la vida real. Me refiero a lo que se ha denominado "justicia poética". Se trata de un efecto que actúa sobre la narración barroca, y que supone la aplicación de principios de tipo moral, religioso y sicológico que, de modo inevitable, "triunfan" en la historia. Éste tampoco, sin embargo, será el objeto de nuestro análisis, por más que en este punto tampoco sobren las monografías.

Antes al contrario de cómo a menudo opera un extendido presupuesto, según el cual las lecturas e interpretaciones de los datos textuales toman a éstos tal y como si fueran puros "traslados" de la realidad[7], la literatura –y otro tanto podríamos en

4 Esta vez entendidas desde distinciones elaboradas por R. CHARTIER, particularmente en dos libros sobresalientes a efectos de la intelección de nuestro objeto: *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*. Barcelona, Gedisa, 1992, y *Entre poder y placer. Cultura escrita y literatura en la edad Moderna*. Madrid, Cátedra, 2000.

5 Tercer concepto cuyo manejo amparamos de nuevo en los trabajos esta vez del filósofo y semiólogo francés G. DURAND, para el que es pertinente la consulta de su reciente *El imaginario*. Barcelona, Ediciones del Bronce, 2000.

6 A menudo las relaciones establecidas entre Literatura/Derecho exploran los campos biográficos, en la búsqueda y reconstrucción de procesos jurídicos abiertos sobre escritores. Véase un último trabajo en J. CASTILLO VEGAS, *El mundo jurídico de fray Luis de León*. Burgos, Universidad, 2000.

7 Ello en el sentido establecido por un Olson en su *El mundo sobre el papel*. Barcelona, Gedisa, 1996.

realidad asegurar de la pintura de época, que no pocas veces refiere espacios de legalidad, a través del retrato de grandes magistrados y de "escenas" de actos jurídicos– "construye" y crea unas "figuras" determinadas del ordenamiento del Derecho, inaugurando una "forma de hablar" de la Ley. Es posible añadir también que pone en acción un mundo propio –irreal, fantasmático, aunque regido por las directrices que le impone el decoro de la verosimilitud–, y, finalmente, lo "moviliza" en discursos interesados en promover una "visión" particular, interesada y ordenada por fines concretos. Lo cual quiere a la postre decir que la representación determina la realidad, la condiciona, siendo una suerte de *supra-realidad*[8], e invirtiéndose con ello el modo tradicional de considerar la influencia del mundo sobre el texto, que, antes bien, se convierte desde nuestra óptica en preeminencia del texto *sobre* el mundo.

Se trataría, siguiendo un poco la fórmula genial del sociólogo Georges Balandier, de cuestionar, no tanto la representación del poder (en este caso jurídico, del poder del Derecho), sino del poder de la representación *del* Derecho[9]. Algo sobre lo que, por cierto ya había reflexionado Montaigne certeramente, cuando observaba en sus *Ensayos* que gran parte de la suerte de la Ley provenía del modo en que su presencia, imagen y representación se promovía delante del cuerpo social; asegurando al mismo tiempo que el derecho debía dotarse, sobre todo, de una *liturgia* y venir a cuajar en un repertorio de *imagos* poderosas. Aquellas que veremos desplegarse en la literatura del período áureo.

En definitiva: el poder (eventualmente el poder judicial) se da *en imágenes.* Encontrándose entonces autorizadas la Filología y la Historia de la Literatura a penetrar en el conocimiento de esa "simbólica" de lo judicial; en los modos en que este complejo se proyecta en el *imaginario social.*

Adelantemos algo sobre los modos y los protocolos de representación de las esferas de lo jurídico, que la literatura española de la Edad Moderna se pudo haber dado a sí misma. Se trata del hecho sobresaliente de que el universo de lo procesal y penal, la Ley entera, el orden y la legalidad vigente en aquel tiempo pasa a la literatura coetánea preferentemente bajo una costelación *crítica.*

Queremos decir que la mirada que sobre ese mundo aquí evocado lanza la literatura del momento es una mirada, ante todo y preferentemente, *desengañada*, escéptica, sumamente crítica y negativa para con las fórmulas de la Ley (y, sobre todo, con los agentes que ejecutan la misma, y hasta con los espacios en donde se efectúa); fórmulas que arquitecturan con sus realizaciones la sociedad de tal momento[10].

8 Como quieren las últimas investigaciones sobre el problema de la representación de un C. GINZBURG, "Représentation: le mot, l'idée, la chose", en *Annales*, monográfico dedicado a las *pratiques de la représentation,* 6 (1991), págs, 1219-1234.

9 Véase su libro, *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación.* Madrid, Paidós, 1994.

10 Aquí encontramos un apoyo, proveniente del campo de la investigación histórica, para la teoría misma de que representaciones y realidades prácticas pueden ser perfectamente divergentes.

En efecto, los últimos estudios parecen revelar una realidad, que sin embargo no habría sido atendida por la literatura: la de que la situación del espacio de la Ley en los siglos XVI y XVII no es ni tan

LA VARA QUEBRADA DE LA LEY

Apenas se tratará aquí, pues, y en realidad se desechará por completo, el hecho de que en uno u otro caso determinado la discursividad literaria del Barroco hispano, que tan potentes textos discursivos creó para dar cuenta de una cosmovisión de aquella época, haya alzado un edificio prestigioso del Derecho, con sus objetos ideales, sus campos de acción funcionales y sus ministros y sujetos condecorados por las máximas virtudes, cosa que en casos puntuales acaece en la "literatura áulica" y en el contorno cortesano, ocupado en proveer a las élites de gobierno de una elevada concepción de sí mismos en tanto garantes de un orden en difícil estabilidad dada la fractura estamental, las luchas corporativas y la plataforma escindida, multipolar, de sus territorios de acción. No, antes bien, puede decirse que todos estos actantes de los mundos jurídicos y, ya en general, las propias leyes y su sistema pasan en verdad a la literatura del período áureo bajo muy oblicuas luces, cuando no es que resultan ser crudamente estigmatizados dentro de obras –poemas satíricos, novelas, obras de teatro...–, que van a realizar una valoración sumamente negativa acerca de ese mismo mundo de idealidades y proyecciones que es el propio universo jurídico[11]. En realidad, sucede que podemos afirmar que la literatura (limitémoslo a la literatura española del período áureo) se concentra particularmente en crear las trayectorias imaginarias de casi una sola categoría de hombres, aquellos a los que Foucault definió, en razón a su enfrentamiento con los mecanismos sociales del Derecho, como "hombres infames"[12].

Bastará por ahora un ejemplo (ciertamente doblado, especular) para que se vea el sesgo que adquiere esta muy propia visión "melancólica" de la justicia, de la cual decimos que domina en las obras de arte verbal de aquel siglo, después de todo tan evidentemente volcado en las negatividades y desconstrucciones de los antiguos ideales humanistas[13].

extrema ni tan precaria como nos hacen suponer los textos clásicos, sino que mantiene un razonable funcionamiento y un prestigio sostenido; algo que hoy comenzaría a percibirse por los analistas, dado que, como ha escrito A. ALLOZA, "hoy, gracias a las nuevas investigaciones comienza a vislumbrarse una justicia penal menos arbitraria y temible que la representada en los textos clásicos" (*La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII.* Madrid, Catarata, 2000).

11 Curiosamente es ésta la visión también que de una "justicia barroca" tienen los historiadores de hoy en día, quienes, realizando una crítica muy amplia de las disfunciones jurídicas, no tienen al parecer demasiado en cuenta el que, a pesar de ello, esas mismas leyes pudieron mantener en pie el complejo edificio de la monarquía absolutista y confesional, sosteniéndolo razonablemente a través de toda suerte de avatares históricos adversos.

12 En su *La vida de los hombres infames*. Madrid, La Piqueta, 1994.

13 Una mirada trasversal al pensamiento negativo y a la "lógica de lo peor" que domina la época, se puede obtener a través de la consulta de mi libro *La península metafísica. Arte, literatura y pensamiento en la españa de la Contrarreforma*. Madrid, Biblioteca Nueva, 1999. Y, ahora también en mi libro en prensa de Madrid, Cátedra: *Barroco. Representación e ideología en el mundo hispánico (1580-1680).*

Hay que advertir de entrada, que el universo concreto sobre el que se centra una discursividad barroca no es, con todo, el del pleno espacio o campo del Derecho sin distinciones. Antes bien, se trata de focalizar la semanticidad que arrastra la Ley en lo que constituye las más problemática y decisiva de sus aplicaciones: la Ley en cuanto que penal, punitiva[14]. Y es aquí, justamente, donde señalaremos (sin penetrar más en ello) un punto de máxima aproximación entre justicia penal y literatura, que para el caso español se produce indudablemente a través del teatro barroco para masas[15]. Este teatro, como bien se sabe desde el análisis maravalliano[16], en buena medida funciona como una "máquina ideológica" y de propaganda del orden monárquico-confesional, y, por lo tanto, está directamente implicado en el traslado a las masas de una idea de justicia penal, en buena medida taxativa, que actúe, tanto contra los intentos de sedición de grupos, instituciones o "reinos" (cuestión que evidencian las rebeliones acaecidas en el 40 del Seiscientos); como también ocupada en la expresa mostración del castigo ejemplar que deben recibir las conductas *anómicas* (entre las que debemos señalar el énfasis especial puesto por la literatura de época en bandoleros y asaltadores), así como también de los grandes reos de "alta traición" (los cuales suministran los más significativos *exempla* al espectáculo barroco).

Es éste un espacio –el espectacular, "teatral"– en el que no vamos a entrar, pues tiene su casuística propia, o, por decirlo de otra manera, configura un universo aislado con su propia lógica, cuya completa intelección al fin implicaría un análisis de corte estructural que estableciera sus juegos de soluciones, sus figuras evocadas y los movimientos relacionales que en su interior se establecen con el mundo del Derecho, asunto éste, en definitiva, sobre el que sólo han trabajado algunas monografías dedicadas a autores concretos. Nos limitamos a señalar que, en todo caso, este teatro actúa también en una dimensión pedagógica que ha podido pasar desapercibida. Ocurre que ciertas obras ponen en pie los propios procedimientos judiciales, pudiéndose suponer que sus "tramas" no son sino una coartada para la verdadera mostración de una *lógica penal* en la que los súbditos del *Leviathan* hispano deben estar formados.

El caso es que el castigo y sus tremendas figuraciones, como veremos enseguida en el caso prototípico de Don Quijote, imanta los *tinteros* de la época, y hacia ese espacio denso y significativo, a menudo teñido con los retóricos colores que le presta la sangre de inocentes y de perseguidos, se dirigen muchos de los esfuerzos intelectuales por (re) presentar los problemas cruciales de su época, configurando el universo literario de la sociedad punitiva de la Época Clásica[17].

14 Para una historia completa de este derecho penal, véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1969.

15 Algún reciente estudio aborda monográficamente el tema. Por ejemplo, el de J.L. BERMEJO CABRERO, "Justicia penal y teatro barroco", en F. TOMÁS Y VALIENTE *et alii*, *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 91-109.

16 *La cultura del Barroco*. Barcelona, Ariel, 1975.

17 Por lo demás, estudiada en el clásico libro de Foucault, *Vigilar y castigar*. Barcelona, Siglo XXI, 1980.

La figura de la *pena* ciertamente obsede el período y se ofrece a muy diversas consideraciones sobre el destino fatal de lo humano (cosa que, por otro lado, se reconoce como uno de los objetivos prioritarios de lo que denominamos "arte" o producción simbólica). Como, entre otros muchos textos, podría reconocer éste, el cual testimonia una condición "victimaria" de los súbditos más desfavorecidos de la Monarquía Hispana.

> *Por ligerísima ocasión, venga la cárcel, los grillos, el calabozo; molestias dadas sólo con fin de apartar el pellejo de la carne y poner en los dientes el espíritu del afligido, que ya no le falta sino espirar del todo. Del modo que se suelen convocar todos los perrazos de una calle para despedazar a un perrillo forastero que pasa por ella, así, en llegando a tocar cualquier miserable los límites de alguna plazuela, las gradas de* algún tribunal, *no se ven sino juntas de mordedores, para consumirle y destrozarle. El carcelero, el procurador, el solicitante, el escribiente, y, sobre todo, el abogado, el escribano y juez, son alanazos de mayor cuantía*[18].

Pero también es el propio Cervantes, en nada ajeno a Salamanca, pues en esta capital del Derecho civil y eclesiástico del Barroco el escritor entró en contacto con los cuerpos e instituciones garantizadoras de un "saber de la Ley" (mientras que él mismo, en su propia vida pudo experimentar, en otro orden de cosas, el resultado de las infracciones a esa misma Ley); Cervantes, digo, realiza una interpretación *sui generis* y *tout court* escéptica y negativa del ámbito de la punición y el castigo estatal en el conocido episodio de los galeotes. No solamente ello, sino que a lo largo de tan emblemática obra se va depositando un discurso, diríamos, casi *arbitrista,* acerca de las idealidades de la justicia, que acaso tenga su culminación en las escenas de un Sancho impartiendo esa misma justicia razonable, ello en una imposible y quimérica *Ínsula Barataria,* que se ha convertido en el "espejo oscuro" de la propia realidad española.

No voy a comentar estos episodios desde el prisma aquí adoptado, que asegura que una mirada hipercrítica se tiende entonces sobre el sistema de faltas, delitos y castigos, los cuales son ampliamente puestos en solfa en el capítulo evocado, sino que señalaremos también, para intensificar en torno al personaje decididamente emblemático de un *don Quijote* la existencia de otra mirada lúcida y desengañada a ese mundo, esta otra vez en el contexto de la novela apócrifa de Avellaneda, *El ingenioso Hidalgo,* un matiz crítico, pues ciertamente en tal personaje cuaja de un modo simbólico una relación cierta con el papel de la Ley, del Derecho y, sobre todo, de la Justicia, idealidades todas para cuya prosecución abre el caballero su andadura por el mundo.

Si en la primera novela cervantina el autor critica las condenas y muestra como aleatorio el orden penal todo, incidiendo de modo particular en su extremada crueldad, al negar en ocasiones de por vida la libertad de ciertos sujetos peligrosos o

18 Cristóbal Suárez de Figueroa, *El pasajero. Advertencias utilísimas a la vida humana*. Madrid, Luis Sánchez, 1617. Cit. por la ed. de Madrid, Renacimiento, 1913, p. 149.

asociales (pero al fin justificados por el caballero como "buenos" y "nobles"), la versión de Avellaneda de la aventuras del caballero abundarán en esta cuestión con un matiz más desencantado, y aun "trágico". El texto pone en evidencia en esa ocasión las leyes que determinaron, hacia finales del XVI y principios del XVII, el comienzo de una cruda ofensiva jurídico-penal contra los vagabundos, desclasados, y hasta contra los locos, mendigos y desamparados[19]. Aspecto éste que se verá reflejado en la obra por un ingreso temporal del propio Quijote, la primera vez en las prisiones del Estado y, hacia el final de la obra, en una más larga y desoladora estancia del hidalgo manchego en el penal para dementes en la zaragozana Casa del Nuncio.

Pero quizás mucho más que las tristes prisiones del caballero, resultan –en la obra de Avellaneda– esencialmente patéticas las prisiones de un Sancho que ha desafiado los símbolos del poder judicial, que se volverán contra él con toda crudeza. Este Sancho Panza apócrifo –se recordará– fija en los propios muros de la audiencia el cartel de desafíos o "de batalla" de su Señor Don Quijote. Es interesante mostrar el lenguaje deshinhibido del escudero contra el alguacil que arranca su cartel y que le lleva cargado de "dos pares de grillos" a prisión:

> *¡Oh sandio y descomunal alguacil! Por el orden de caballería que mi amo ha recibido, que si no fuera porque tengo miedo de ti y dese rey que traes en el cuerpo, te hiciera que pagaras con la primera pedrada todas las alguacilerías que hasta aquí has hecho, para que otros tales como tú y la puta que te parió no se atrevieran, de aquí adelante, a semejantes locuras*[20].

En todos estos casos, creo que se cumple muy bien eso que he enunciado como ley general de la literatura barroca, en tanto empeñada en construir una reflexión *negativa* de todo el campo del Derecho (aunque, por supuesto, no sólo ni exclusivamente de él).

Esta desconfianza general en el sistema de la Ley, en lo que son en particular el conjunto de sus imposiciones y castigos, tanto como en la actuación de sus ejecutores y servidores de toda clase, lo cual podemos observar en los monumentos textuales que son los dos *Quijotes*, es importante, trascendental y, como tal, parte sustantiva del complejo de un "desengaño" hispano, que se muestra especialmente escéptico con lo que es la efectuación de cualquier ideal de justicia (o, incluso,

19 Los poderes judiciales, ya al menos desde 1523 estaban tratando de sujetar a Ley a todo el contingente de pobres y marginados verdaderos o fingidos, como se lee en el informe deliberativo de Fray Domingo DE SOTO, *Deliberación en la causa de los pobres*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1965. Una evaluación de la cuestión, próxima a la de las fechas de textos que aquí manejamos, se hace en la propia fuente de un texto como el de Miguel DE GIGINTA, *Tratado de remedio de pobres*; ahora reeditado en Barcelona, Ariel, 2000.

20 Alonso FERNÁNDEZ DE AVELLANEDA, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, cap. XXIV. Cit. por la excelente ed. de L. Gómez Canseco. Madrid, Biblioteca Nueva, 2000.

de asomo o "sombra" de derecho) en el mundo. O, que en otro orden de cosas, crea el complejo barroco de una casi universal "fobia al Estado"[21].

El desengaño activo en las instituciones, y aun en la filosofía que las anima, cuartea aun más si cabe la cohesión interna de una *totalidad imperial hispana,* en cuyo interior los sujetos sufren y recelan de los propios mecanismos que están determinando, entre tanto, lo que son sus vidas en sociedad.

En el campo de la literatura las referencias al Derecho y la Justicia aparecerán en numerosas ocasiones tensadas por la evidencia de los intereses ocultos que actúan en las prácticas judiciales. La propia estructura del poder de la Ley determina en la época, como es sabido, el que todo el sistema de retribuciones del aparato administrativo puesto en marcha dependiera o estuviera en función de las costas procesales y de las penas pecuniarias. Estas medidas crean en el imaginario de la época la no muy desviada opinión de que el cuerpo entero de servidores de la justicia (empezando destacadamente por los escribanos, verdadera *bète noire* de la literatura de la época) "vive" en último término a costa de los reos de culpa. Aquí y allá en el espacio literario resuena esta opinión acerca de una justicia, verdadera enemiga o contraria del pueblo sobre el que se ejerce. Ello determina la frase contundente que se puede leer en el *Guzmán de Alfarache*. Los escribanos, falsos o comprados mediante el cohecho, convierten el cañón de su pluma en algo más dañino que si fuera de bronce reforzado.

Por ello, Mateo Alemán extenderá el juego metafórico acerca de las plumas y las manos de los jueces y escribanos, los cuales, ciertamente, modifican su conducta en el sentido inverso al consejo dado por Don Quijote a Sancho, cuando advierte a éste para su buen corregimiento en Barataria, sobre que la "vara de la justicia" no debiera nunca inclinarse ante el peso de la dádiva o del favor:

> *A los pobretos como nosotros, la lechona nos parece gozques, y más en causas criminales, donde la calle de la justicia es ancha y larga: puede con facilidad ir el juez por donde quisiere, ya por la una, ya por la otra acera o echar por medio: Puede francamente alargar el brazo y dar la mano, y aun de manera que se les quede lo que pusiéredes en ella. Y el que no quisiere perecer, dóyselo por consejo, que a el juez dorarle los libros y a el escribano hacerle la pluma de plata: y échese a dormir, que no es necesario procurador ni letrado*[22].

21 Analizada por M. FOUCAULT en, "La fobie d'Etat", *Libération*, 30 junio de 1984, p. 21.
22 Mateo ALEMÁN, *Guzmán de Alfarache,* "Segunda parte", II, 3.

EL PALACIO/LABERINTO DE LA JUSTICIA

Esta primera realidad con que el mundo del Derecho aparece en el espejo de unos textos al cabo ficcionales, debe ahora complementarse con otra observación de igual caracter general, pero también de idéntica validez para definir la posición de nuestro objeto. La Ley transita por el espacio de las representaciones discursivas bajo la figura de un enorme *laberinto*. Esta figura emblemática posee el imaginario de la época, aplicada indistintamente al espacio puro del poder real y de Corte, tanto como también al ámbito de efectuación y trámite de la Justicia. Lugar invisible y oscuro, donde los reos, más que penetrar, en realidad, "caen". Laberinto de muros, de conductas; y laberinto también de las propias leyes que se solapan y se contradicen unas a otras, en una proliferación monstruosa, donde a cada reglamentación se oponen los consiguientes fueros conflictivos y los privilegios especiales y dudosos, los más de ellos.

La coexistencia de una máquina policial-judicial, como la de la Inquisición, junto a un fuero penal militar y a una justicia real ordinaria, que se juzgaba en las alcaldías y en Chancillerías y Audiencias, contribuye a la creación de estas imágenes literarias de un espacio sustancialmente complejo, coronado por órganos supremos como el Consejo Real o los Tribunales de Corte. La "red" de la justicia se completaba con instituciones político-jurídicas que entendían en la represión de la delincuencia, en el caso de las Hermandades, actuando en el medio rural. Medio en el que, dicho sea de paso, lograban imponer un "santo" temor, como se puede comprobar en el episodio de la venta de La Mancha, donde Don Quijote es armado caballero. En efecto, esta última figura de lo jurídico desemboca en las temibles evocaciones de la llamada "justicia sumaria"; justicia sin protocolos y sin garantías, reservada específicamente para los bandoleros y asalteadores, de los cuales, como se sabe, está sobradamente poblada la literatura barroca, no siempre con connotaciones negativas (y, de hecho, lo que más bien ocurre es que esta figura del bandolero se pone en conexión con la institución del *perdón regio,* que actuará a partir de la pragmática de 1643).

Esta perversa multiplicidad de las leyes y de las instancias de dictaminación, que proliferan anulándose y contraponiéndose, dejando a los sujetos inanes (o, en otro caso, permitiendo que los privilegiados se escapen a una aplicación universal de la Ley), pasa con todo dramatismo a convertirse en el eje mismo de muchas obras barrocas.

En realidad, incluso por encima de los conflictos regionales, lo que planea por encima de esta situación es la percepción agónica de una general monarquía hispana mal trabada o, en todo caso, "monarquía compuesta" (como ha propuesto Elliot)[23] o, incluso, "reino múltiple", y, al fin, *Leviathan* desconcertado en sus miembros, y de muy quimérica armonización legislativa. República compleja y "artefacto político" en donde se pueden en cualquier momento producir dramáticas oposiciones e interpretaciones dobles de la Ley, como, de modo espectacular,

23 "A Europe of Composite Monarchies", en *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71.

puso en evidencia ante toda Europa el caso del secretario de Felipe II, Antonio Pérez[24].

Señaláré aquí, pero sólo de paso, el modo en que la obra cumbre de Calderón –otro intelectual barroco formado en las escuelas salmantinas–, alcanza a poner esto de relieve máximo. En efecto, una lectura moderna y "politizada" del *Alcalde de Zalamea*, deja en un segundo lugar el tema de la honra en ella, privilegiado por una crítica a la antigua, para evidenciar en su trasfondo el modo en que tal drama lo que hace en realidad es "teatralizar" un conflicto de poderes jurídicos que fue prototípico en la sociedad barroca.

El enfrentamiento agonista entre los regidores de las villas y los códigos de conducta particulares que siguen los hombres del Rey –en este caso los soldados reclutados de paso hacia sus destinos militares– se resuelve al fin, en tal obra emblemática, con una final recomposición del mapa de las justicias estatales, que se ven sometidas así a una jerarquización y a un juego idealista, protensivo, de lo que debieran llegar a ser prioridades de derechos.

Ciertamente, la ilegalidad, amparada en el fuero penal militar con que promovieron conflictos los soldados españoles del Barroco, es legendaria, y ella misma pasa a ser dramatizada en una multiplicidad de obras, particularmente conexas con el género de la picaresca, que aproximan lentamente la imagen del soldado con la del delincuente y del violador, y, en definitiva, con un peculiar sujeto desafectado, no ya sólo de una norma de vida interna, sino de cualquier idea de respeto a un orden social que se ha vuelto súbitamente una cuestión inimaginable. Algo, por cierto, que ya en el siglo XIX resultará canonizado en la obra de Zorrilla, *Don Juan Tenorio,* soldado que conculca derechos y que no reconoce otra ley que la propia por la que se rige.

Y debemos recordar aquí cómo, justamente, este nuevo principio que alumbra en la obra calderoniana, es el mismo por el que los teóricos de la época claman, en numerosas ocasiones, abogando por la clarificación y jerarquización de esas leyes, con vista, muchas veces, a desmontar todo el sistema de privilegios y fueros "privados" o institucionales, en particular los que detentan los hombres o armas del Rey. Toda la anónima obra teórica de Juan de Orellana[25], titulada expresivamente *Juiçio de las leyes civiles*, señala, de modo específico, tal multiplicidad y dispersión de los principios jurídicos como el máximo error de aquel tiempo, lo que convierte al *Leviathan* de la República en un espacio opaco e indiscernible. Y podemos decir que, incluso, se trata de un espacio "fantasmagórico", él mismo pleno entonces de amenazas para un sujeto que se siente oprimido por una *hobbesiana máquina* o *monstruo estatal*[26]. De nuevo, el *laberinto.*

24 Véase la obra de éste, que construye un auténtico "teatro barroco" del derecho vivido de manera dramática y conflictiva por los sujetos/súbditos/víctimas: *Relaciones*. París, 1598. Los grabados con laberintos son de Thomás de Leu.

25 Manuscrita en la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 17787.

26 Véase sobre el tema, J. Jorge SÁNCHEZ LÓPEZ, "La política del fantasma. Calderón, Hobbes y el Tanagochi", en *La Balsa de la Medusa*, 49 (1999), pp. 15-35.

Así, la figura del *laberinto*, como se sabe cúspide de cierto modo de entender la espacialidad barroca donde se desencadenan fuerzas oscuras e indescernibles[27], se adapta con precisión hasta venir a encarnar el propio espacio o campo de la Ley. Los lugares de ejercicio de tal justicia "oscura" se convierten en lugares ciertamente *malditos*. Espacios de los que los sujetos huyen, incluso de lo que es su evocación en la memoria. Como así vemos ocurre en ese *Guzmán Alfarache*, obra de un Mateo Alemán, que también pasó en su día por las aulas salmantinas, y que hace decir a su famoso pícaro:

> *Quedé tan escarmentado, tan escaldado y medroso, que de allí adelante aun del agua fría tuve miedo. Ni por el Torrón o cárcel, ni cuatro calles a la redonda quisiera pasar, no tanto por la prisión que tuve, cuanto por haberme visto en ella tan sin razón ofendido*[28].

La *peregrinatio* por la vida de muchos de los protagonistas de las ficciones barrocas atraviesa, tarde o temprano, los vastos espacios incomprensibles donde caen presos de la Ley y de sus servidores. Una famosa novela alegórica del siglo XVII, *El siglo pitagórico y vida de Don Gregorio Guadaña*[29], cuenta las trasmigraciones de un alma perdida que peregrina por el espacio barroco, hasta en efecto caer en las redes tentaculares de una justicia injusta, lo que le hace exclamar:

> *¿A dónde caminas, vagando regiones y surcando campañas desasidas, buscando en ese bosque de fieras, en esa montaña de leones, en esa selva de avestruces y en ese teatro de homicidas vida que no has de gozar, descanso que no has de tener, y justicia que no has de hallar?*[30].

El fantasma amenazador de la justicia planea sobre todos los súbditos, haciéndoles creer que su poder habita en todos los rincones y persigue en todas las ocasiones, lo que llevará a decir al pícaro que no veía "vara de arriero que no se me antojase justicia"[31].

Se trata de una impresión general que los textos se encargarán de transmitir, consiguiendo que en sus derivas narratológicas al fin siempre se recaiga en esquemas de conflicto con el orden vigente. Una ingente *judicialización* de la realidad, y una presencia ubícua y perenne de los agentes del sistema de la Ley se naturaliza en los mundos de la ficción, los relatos, los cuentos y aun las obras de teatro y los poemas. Pero no sólo en ellos se acusa esta "hipertrofia" de la pluralidad de leyes que cubren un espacio, vuelto irrespirable y ansiógeno. Es observación común, también, y constatación continuada de los viajeros imparciales en sus

27 Véase sobre este modo peculiar de conceptualizar el barroco y lo barroco el libro de G. R. HOCKE, *El mundo como laberinto*. Madrid, Guadarrama, 1961.

28 *Guzmán de Alfarache,* "Segunda Parte", II, 3.

29 Citaré por la ed. de T. de Santos. Madrid, Cátedra, 1991.

30 *El Siglo pitagórico...*, p. 89.

31 *Ibídem*, "Segunda Parte, II, 3.

documentos narrativos sobre la Península. Como entre todos lo puede representar muy bien ese diplomático, famoso por su diario, Samuel Pepys, que sentencia así lo que le parece configura la peculiaridad más significativa del país a la altura de la segunda mitad del XVII. En efecto:

> *Los hombres de toga, que nunca han estado en el mundo, lo gobiernan todo en España; así es como se gobierna su Estado, y así es como se perderá*[32].

Pero más allá de la figura del laberinto que la omnipresencia de las instancias judiciales sugiere a la conciencia del sujeto atribulado de tantas novelas, otras expansiones metafóricas harán de los lugares de justicia auténticos espacios complejos donde reina el interés y la mediación. Como, en efecto, así los representa un Chaves, en su *Chronographia o repertorio de los tiempos*[33]:

> *Antes que amanece hay muchos procuradores que llaman* de abajo, *que entran en la cárcel a saber los presos que han entrado de noche. Y hay un lenguaje entre ellos extraño: ¿Acá está vuesa merced?" (y no lo conocen). "Pues ¿por qué, señor?". "¿Por esto, por esto? Ríase vuesa merced de eso, calle, dé acá dineros, que yo le soltaré luego. El escribano y el juez son mis amigos, y no hacen más de lo que yo quiero…" Y sobre esto se dan de puñadas unos con otros, y acaece venirlo a hacer otro. Los que más hacen esto son unos que llaman* zánganos, *que tienen título*[34].

Estos mundo "bajos" y universos "caídos" del Derecho y la Ley limitan incluso con un espacio demonológico, en el que, en un alarde de sátira lucianesca, Quevedo hará desembocar la práctica misma de la Justicia. El lugar infernal se transmuta así en metáfora ideal del espacio de realización jurídica mientras; sus servidores intercambian sus caracterizaciones con las de los propios demonios, según se interpreta en el sueño del "alguacil endemoniado", donde este personaje pone en lógica causal esta relación aberrante:

> *¿Quién podrá negar que demonios y alguaciles no tenemos un mismo oficio? Pues bien mirado, nosotros procuramos condenar, los alguaciles, también; nosotros, que haya vicios en el mundo y pecados, y los alguaciles los desean con más ahínco porque ellos los han menester para su sustento, y nosotros para nuestra compañía*[35].

En consecuencia, los sujetos ficcionales se pensarán a sí mismos como "atrapados" en el interior de una organización oscura e impenetrable, a merced de unos y de otros, en un dominio mediado enteramente por el interés y la ganancia esperada,

32 *El Diario de Samuel Pepys*. Buenos Aires, Lautaro, 1944, p. 97.
33 Sevilla, Martín Montes, 1554.
34 *Relación,* cols. 1348–1349.
35 Cit. por la ed. de J. O. Crosby. Madrid, Castalia, 1993, p. 162.

lo cual destruye la hacienda (o la vida misma) del justiciable, éste al fin aniquilado, como escribía Enríquez, en su *Siglo pitagórico,* por la propia acción de quienes le defienden:

Otro decía: Yo soy abogado;
toma mi parecer, échate a nado
en el mar de las leyes,
océano imperial de tantos reyes.
Íbame a entrar derecha, pero luego
otro letrado lego
me volteó de un lado
y entre los dos, con leyes diferentes
me torcieron los dientes[36].

La situación de cárceles y "galeras" hispanas es metáfora de una similar situación ante el espejo oscuro de la Ley, donde la pluralidad y contradicción de lo legislado viene a impedir una acción librada de sospechas, de culpa; acaso también de autoinculpación y de escrúpulos[37]. Afectos todos ellos en los que se reconocerán los principios que vertebran el "sujeto" barroco[38].

Una mirada melancólica se tiende, en consecuencia, sobre el campo del Derecho. Los sujetos, obviamente, no comparecen en igualdad de circunstancias y de derechos frente a la Ley. De manera muy gráfica lo dirá Mateo Alemán:

> *Porque no es otra cosa pleitear un pobre contra un rico que luchar con un león o con un oso a fuerzas. Verdad es que se sabe de hombres que los han vencido; empero ha sido por maravilla o milagro*[39].

El resultado es el de una "criminalización de la pobreza" que los personajes de las novelas áureas evidenciarán como una condición inevitable a la que se precipita toda una parte del espectro social. Estas novelas, muchas de ellas de peregrinaje, presentan a sujetos que verdaderamente viven en los márgenes de la Ley, y muy a menudo desplazados de sus lugares y vagantes por las ciudades del Reino, convirtiéndose así en los sujetos ideales de una reglamentación que los persigue. Como evidencian algunos textos directamente encaminados a la sujección, esta vez de mujeres, como son los de Magdalena de San Jerónimo, *Razón y forma de la Galera y Casa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes*[40], y, sobre

36 Ed. cit., p. 128.

37 Todos estos efectos tradicionales de la cárcel en la Era Clásica, han sido reconocidos y estudiados por M. FOUCAULT, en *Vigilar y castigar...*

38 Sobre este "sujeto" u "hombre del Barroco", véase el planteamiento general que hace R. VILLARI en su *El hombre del barroco.* Madrid, Alianza, 1992.

39 *Guzmán de Alfarache*, "Segunda parte", II, 3.

40 Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1608.

todo, el tratado de penas y castigos de Cristóbal Pérez de Herrera, *Discurso de la reclusión y castigo de las mugeres vagabundas y delinquentes destos reynos*[41].

Pero esto hasta aquí apuntado es sólo un aspecto temible de la Ley que, en verdad, se presenta en los textos sobre todo como el reino fracasado de Utopía, lo que ofrece de ella una cara considerablemente más negativa.

Ciertamente, la dimensión utópica no dejará de ser continuamente evocada por los discursos, tal vez para hacer más significativo el contraste con la realidad. Un largo libro de diálogos, que conoce una cierta fortuna a lo largo del siglo XVII español, y que una vez más es escrito por quien en su juventud pasó un tiempo de formación en la ciudad universitaria salmantina, Cristóbal Suárez de Figueroa, ejemplifica muy bien esta dimensión utópica, diríamos "desiderativa", que evocamos ahora y que es un aspecto que con fuerza emerge en los textos de época. En efecto, en el "Alivio VI" de *El pasajero*, el llamado "Doctor" y el "Maestro" debaten sobre el Derecho. La exposición se abre con una declaración ideal, prototípica de los diálogos renacentistas en los que se fijan los valores axiomáticos del Humanismo:

> *[El Derecho] es la felicidad de cualesquier reinos y estados, interna y externa. Interna porque con su rigor se remueven las maldades y se promueven las virtudes. Externa, por la licencia con que se pueden frecuentar campos, caminos y mares, reinando en cualquier parte toda tranquilidad*[42].

Empero, en el seno de esta evocación idílica de los beneficios de una Ley justa, enseguida se muestra la problematicidad a que está sometida su aplicación en la realidad. Ahí es donde se sitúa en primer plano el viejo tema de la *venalidad,* convertida en una escandalosa falta de objetividad, como la que protagonizan los jueces, para quienes, en efecto, las leyes serán una suerte de "cera", pues éstos, "la declaran a su modo, torciéndola a su interés y arrastrándola a su intento"[43].

El dominio entero de la administración de las sentencias y castigos convierte a los hombres del Derecho, del juez al "corchete", en extremadamente vanidosos y autoritarios, y los lleva a terminar no reconociendo ninguna instancia por encima de ellos.

> *Pero refiriéndose a éstos la ejecución de la justicia, es forzoso tener paciencia, rogando a Dios enmiende sus vidas, para que no persigan injustamente las ajenas. Mas, hablando en general de todos, quiera el cielo, pues solo puede, remediar tantos excesos como de continuo cometen, por hallarse remotos los castigos. Quiera humillar tanta soberbia, tanta altivez y arrogancia como brotan estas harpías, estas gomias de la República, en quien, como en centro, va a parar todo lo bueno que produce mar y tierra. Ninguno se atreve a negarles lo que piden cuando llegan con tremolante*

41 Del que hay una edición moderna, la de M. Serrano y Sanz en Madrid, Atlas, 1975.
42 SUÁREZ DE FIGUEROA, *El pasajero*. Madrid, Renacimiento, 1913, p. 128.
43 *Ibidem*, p. 129.

vara y arrrogante imperio. Suyo es lo mejor a costa de menos dinero; el desecho, para los desechados, para los encogidos[44].

El constraste entre la estructura idealizante de una Ley y de un Derecho, en buena medida configurado en un tiempo humanista, por un lado, y, por otro, una *aplicatio* perversa del mismo, en lo que ha sido llamado el "otoño" (y áun invierno) del Humanismo prepara los universos imaginarios del Derecho a ingresar en la esfera misma de la moral eclesiástica. Ello es lo que determina la existencia en ciertas obras alegórico-morales de la época de unas llamadas explícitas a la reparación de la actuación de los jueces, a través de unas condenas inapelables, que adquieren tonos proféticos e, incluso, apocalípticos:

Si eres juez, no vendas la justicia,
ni tuerza tu derecho la cudicia;
sé limpio como el sol, que no es el oro
de mayor dignidad que tu decoro,
porque el día que el oro te venciere,
en ese instante tu justicia muere.
Cuando el pobre clamare con derecho
y tú se lo quitares por cohecho,
¡Ay de ti, de tu vida y de tu fama,
que arista vendrá a ser sobre la llama![45].

CONFESIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y CAÍDA DEL DERECHO EN LA ESFERA DE LO DIVINO Y METAFÍSICO

Pero más allá de las estrategias discursivas presentes en lo que son las grandes obras alegórico-morales, que incluyen textos de la dimensión extraordinaria del *Criticón* o de los *Sueños* de Quevedo, y que procesan el hecho de la Justicia y recorren el campo todo del Derecho, otros géneros textuales, mucho menos conocidos, se encargarán también en el Barroco de profundizar en el imaginario de la Ley.

Me refiero, naturalmente, a la propia producción religiosa de una ascético-mística que no renuncia a confrontar el Derecho divino con el sistema falible de las leyes civiles, tendiendo entonces a dictaminar un juicio moral que desemboca en la correcta dirección de las conciencias de los agentes, o, mejor, "de los "estados" de hombres que sirven a una Ley, cuya injusticia y defectos se saben entonces universales.

44 Cristóbal Suárez de Figueroa, *El pasajero...*, p. 199.

45 Cit. por A. Rose, "Las comedias políticas de Antonio Enríquez Gómez", *Nuevo Hispanismo,* 2 (1982), p. 46.

Pero antes de reparar por un momento en ello, es preciso también decir que esta literatura ascético-mística es en gran parte el dinamizador de la ecuación fatal que recae una y otra vez en el Barroco sobre los sujetos automarginados de la Ley. Es el hecho mismo de que la condición de delincuente se "doble" (incrementan con ello su misma "criminalidad") con la noción de pecado: la falta civil se convierte automáticamente, como ha estudiado Tomás y Valiente, en "falta moral"[46].

Así, una operación compleja alienta en estas escrituras: la de modelizar la ley humana con patrones recibidos de la Divina. De este modo, Baltasar Campuzano de Sotomayor, en su *Planeta Cathólico*[47], tiene todo un discurso ("Son muy dignos de estimar los buenos Ivezes, y castiga Dios a quien los calumnia") dedicado a preservar la figura del servidor del Derecho:

> *Si es tan estimable como se ha dicho la Ley, quanto lo debe ser el Legislador, no sólo por ser Dios, sino por ser buen Iuez, que impone una Ley perfecta, que convierte almas, y da noticias ciertas de Dios a los pequeños. Desta justicia participan los juezes de la tierra, y aquél en quien se hallare, es digno de gran veneración, porque participa un atributo divino, que cede en total bien de las Repúblicas*[48].

Samuel, Moisés, Sansón son entendidos por este discurso como protojueces designados por Dios y protegidos por su mano, a espejo de los cuales se sitúan el resto de los jueces, y el sistema todo de una ley de marcado sello político-confesional.

Los intentos de simulación de las faltas de justicia para no arruinar su "opinión", evidencia el pensamiento puesto en una sociedad volcada en la obediencia. Así, Campuzano puede escribir:

> *Digo que si un ministro es recto en la administración de su oficio, se le deven disimular otros defectos*[49].

El asentamiento de los "estados" y el respeto universal para los mismos es también el objeto de una literatura moralista. Por ejemplo, en el tratado de Luis de la Puente –"Tratado primero de la Providencia de Dios en el repartimiento de los estados, oficios y suertes de la vida, que tiene la República Christiana, y de la perfección propia de cada uno", en *De la perfección del Christiano en los estados y oficios de las tres repúblicas, seglar, eclesiástica, religiosa*–[50], la aproximación del juez a la figura de Cristo es muy notable. En efecto, aquellos "son los ojos de Christo N.S. en la República"[51] y, en último extremo, sólo están sometidos a esta última autoridad:

46 Ver Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores", en F. Tomás y Valiente et alii, *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1996, pp. 9-33.

47 Bruxeles, Escalante Gazofresgan, 1646.

48 *Planeta*..., p. 214.

49 *Planeta*..., p. 219.

50 Valladolid, Juan Godínez de Millis, 1613.

51 *De la perfección del*..., p. 221.

> *...son los casos de muchos ministros, y oficiales de Justicia, cuyos hurtos secretos son los corchetes, y salarios demasiados, las estorsiones y astucias que hazen para sacar a los pleiteantes dineros o dones, y preferentes, contra la prohibición de las leyes. Mas la divina justicia va también escribiendo en el pergamino la sentencia de condenación a las penas temporales, y eternas que merecen; y a su tiempo la notifican a los moradores destas casas, y justamente la executa, assolándolas hasta los cimientos, quitándoles la vida, hazienda, y honra, y dando con el alma en el calabozo del Infierno*[52].

La revisión moral de los "estados", tan prototípica de cierta literatura barroca, encuentra, en efecto, al servidor de la justicia como especialmente susceptible y sujeto al reino del pecado. Cosa que muestra el libro de Bartholomé de Medina, *Obligación de todos los estados y oficios*[53], lo cual llevará a una multiplicación de los *exempla,* encaminados a su corrección y enseñanza.

Finalmente, hasta las "danzas de la muerte" y tratados morales sobre el "buen morir" elevan la figura del abogado o del juez a la de un personaje central en el drama de la salvación, cosa que ocurre en destacados tratados, como puede ser el de Alejo Venegas, *Agonía del Tránsito de la muerte*[54], y en un libro de profundas repercusiones dentro de los ambientes eclesiásticos, que fue editado en la Salamanca de 1579, la *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia.*

Esta "confesionalización" del espacio de la Justicia, acaba por cerrrar como una clave de arco su "construcción" específica en el contorno discursivo del Barroco. A ello, como hemos visto, colabora un gran número de productores de discursos simbólicos, cuyos conocimientos específicos sobre el tema se han constituido, sin duda, en una ciudad, la Salamanca del período clásico, volcada en el apuntalamiento jurídico del edificio político del Antiguo Régimen.

52 *De la perfección del...*, p. 226.

53 Alcalá, 1616. Véanse especialmente a propósito de los hombres del Derecho los folios 83 r-88r.

54 Vease la edicición moderna de la BAE, t. XVI, especialmente las páginas 176-180.

Normas de admisión de artículos

SALAMANCA
Revista de Estudios

Normas de admisión de artículos

1. Línea de la revista.
   1.1. Se admitirán estudios y trabajos de investigación que tengan como ámbito de referencia, la provincia de Salamanca o la región castellano-leonesa.
   1.2. El Consejo de Redacción de la Revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores en sus artículos.
   1.3. La Revista será de carácter misceláneo en cuanto a los temas tratados. Sin embargo, podrán existir números monográficos.

2. Presentación de artículos.
   2.1. Los artículos se presentarán al Director de la Revista o a Ediciones de la Diputación de Salamanca, donde se llevará un Registro en Entrada, comprometiéndose al Consejo a dar una respuesta sobre su admisión.

3. Extensión de los artículos.
   3.1. El Consejo de Redacción estima apropiada una extensión de los artículos que se admitan de 15 a 30 folios tamaño DIN A-4 mecanografiados por una sola cara, a doble espacio. Si el trabajo no se ajustara a estos límites, habrán de justificarse las razones.
   3.2. Se ruega entregar cada trabajo en copia impresa y en disquete de ordenador.

4. Numeración de divisiones y subdivisiones de manuscritos.
   4.1. Deben usarse siempre números arábigos. No deben mezclarse con cifras romanas o con letras.
   4.2. Las principales divisiones del manuscrito son divisiones del primer nivel. Se numeran consecutivamente empezando por el 1.
   4.3. Cada división del primer nivel puede a su vez dividirse en subdivisiones (niveles 2.º, 3.º, …), que se numeran consecutivamente empezando por el 1.
   4.4. El número de niveles de numeración puede alargarse cuanto se desee pero no es aconsejable superar cinco niveles para que pueda ser leído y citado con facilidad.
   4.5. Siempre se colocará un punto entre las cifras que designan las divisiones de los distintos niveles.

5. Cuadros y figuras.
   5.1. Debe utilizarse una numeración diferenciada para cuadros y para figuras.
   5.2. Cada uno de ellos debe numerarse correlativamente en el orden en que se citan en el texto. El término «Figura» designa todo tipo de dibujos y fotografías. No es necesario establecer diferencias entre figura, diagrama, esquema, grabado, etc.
   5.3. No se incluirá ningún cuadro que no se cite en el texto.
   5.4. Cada cuadro y cada figura deben ir acompañados de un pie o leyenda que empiece por el término «Cuadro» o «Figura» seguido del número que corresponda y que explique el contenido de modo que pueda ser leído y comprendido sin referirse al resto de la publicación. Todos los símbolos y abreviaturas empleados deben ser explicados en la leyenda, si no se hace ya en el propio cuadro o figura.
   5.5. Las columnas de los cuadros deben llevar un encabezamiento que describa el tipo de datos que se dan así como las unidades empleadas.
   5.6. En el cuerpo de texto siempre se hará referencia a cuadros y figuras mediante su numeración.
   5.7. Los gráficos, cuadros y fotografías que se presenten han de ser de una calidad adecuada para su reproducción. Se entregarán en hojas aparte, numeradas correlativamente. Los gráficos se realizarán con tinta china sobre papel vegetal de formato DIN A-4; cada hoja incluirá uno solo. Las letras o números que los acompañen no deberán ser de tamaño inferior a 4 mm.
   5.8. El autor deberá indicar la situación en que desea que aparezcan las figuras y cuadros dentro del texto.

6. Apartado crítico.
   6.1. Las notas explicativas, bibliográficas o de fuentes de referencia se numerarán correlativamente a su llamada en el texto. Se usarán números arábigos en situación de exponente.
   6.2. Las citas bibliográficas deben permitir al lector encontrar la obra, si lo deseara. Por tanto, se adoptará la norma ISO 690 en su forma abreviada:
      – Entrada. *Título de la publicación (en cursiva)*, edición. Lugar de publicación: Editor, año de publicación.
      – ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Antiguo régimen y revolución liberal*, 1.ª ed. Barcelona: Ariel, 1979.
   6.3. Si no se cita la obra completa, sino una parte, se indicará el número de las páginas que la contienen.

6.4. Si se cita un artículo de revista:
   – APELLIDO APELLIDO, Nombre: «Título del artículo» *En Título de la Revista (en cursiva),* número del volumen, año de publicación, lugar, editor, páginas que se citan.
   – ALEJO MONTES, Francisco Javier. «La reforma educativa efectuada en la Universidad de Salamanca en el siglo XVI por D. Juan de Zúñiga (1594)». En *Salamanca, Revista Provincial de Estudios*, 27-28, 1991. Salamanca. Diputación, pp. 39-55.

6.5. El número de llamada no debe emplearse nunca detrás de numerales, símbolos o abreviaturas. Si fuera inevitable, irá separado de los caracteres que le preceden por un espacio suficiente para evitar ambigüedades. El número de llamada irá antes del punto si coincide al final de una frase. En todo caso se procurará colocar la llamada inmediatamente antes de una pausa.

6.6. En ellas se evitará usar abreviaturas como *ibíd., id., loc., cit.*, que confundirán al lector, en vez de darle información útil.

6.7. Si se hicieran repetidas citas de una misma obra, pero lógicamente, a diferentes partes o páginas, para evitar la repetición de descripciones, se citará sencillamente el número de referencia en que ya figura y la nueva página o parte.

Ejemplo: 16. Nota, 3 p. 215.

7. Resumen y palabras-clave.

7.1. Cada artículo debe ser presentado con un resumen en español y su traducción al inglés. Este, sustancialmente, ha de informar del objeto del trabajo, pretensiones, metodología utilizada y resultados obtenidos. No debe exceder del tres por ciento de la extensión del artículo. Debe escribirse de manera continuada, sin puntos y aparte, omitiendo cuadros, figuras o abreviaturas poco conocidas.

7.2. Se debe incluir, además una serie de 4-5 palabras-clave. Estas pueden ser tomadas del «Thesaurus» de la UNESCO. Un ejemplar del mismo puede ser consultado en la Diputación.

8. Nombre del autor.

8.1. De acuerdo con las normas de la UNESCO, los nombres de los autores deben ir ordenados alfabéticamente. En todo caso, el Consejo de Redacción respetará el orden que figure en el original.

SUMARIO

PRESENTACIÓN

I. INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA Y APLICACIÓN DEL DERECHO

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA: *El derecho canónico en Salamanca (siglos XIV-XV)*

MARIANO PESET: *Las facultades de leyes y cánones. Siglos XVI a XVIII*

ANA MARÍA CARABIAS TORRES, CLAUDIA MÖLLER: *Los estudiantes de derecho del Colegio Mayor de Cuenca (1500-1845)*

Mª PAZ ALONSO ROMERO: *Las jurisdicciones en la Salamanca del Antiguo Régimen*

LORENZO M. BUJOSA VADELL: *Juzgados y Tribunales en la Salamanca de los siglos XIX y XX*

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA, EUGENIA TORIJANO PÉREZ: *Notas sobre la abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)*

JULIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Cárceles y sistemas penitenciarios en Salamanca*

II. JURISTAS Y PENSAMIENTO JURÍDICO

SALUSTIANO DE DIOS: *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Ilustracion y utilitarismo en la Universidad de Salamanca*

JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA: *El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración*

JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA: *Los tratados "De legibus" y "De iustitia et iure" en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII*

III. CULTURA Y DERECHO

PEDRO MANUEL CÁTEDRA: *Derecho y literatura a fines de la Edad Media*

BALTASAR CUART MONER: *Juristas e historiadores. Algunas consideraciones sobre libros y lectores de historia en la Salamanca Renacentista*

MARGARITA BECEDAS GONZÁLEZ: *Aproximación a la imprenta salmantina del siglo XVII: la producción de los catedráticos de leyes de la Universidad de Salamanca*

LUIS E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES: *Ir a Salamanca. Vida y afanes del estudiante jurista (ss. XVI-XVII)*

FERNANDO R. DE LA FLOR: Leviathan hispano: *Representaciones del espacio jurídico en la literatura del barroco (con algunos ejemplos extraídos de la obra de escritores formados en Salamanca)*

9 770211 973004 47

Diputación de Salamanca
Cultura
Ediciones